

RECOPILACION
DE LAS ORDENANCAS
de la Real Audiencia y Chancilleria
de su Magestad, que reside en
la Villa de Valladolid.

Do

Syano. (



IMPRIMIO SE POR MANDADO DE LOS
Señores Presidente & Oydores della. Sacada de lo que por las Visitas passá
das y por las Cedula y Prouisiones Reales, y por autos y proueymientos
del Acuerdo, en los casos que por tiempo ocurrieron hasta oy.

Está ordenado y proueydo, para la ordé y buena gouernacion
de la dicha Real Audiencia, y mas breue y mejor ex-
pedicion y despacho delos pleitos y negocios.

IMPRESSO EN VALLADOLID,
por Frãncisco Fernádez de Cordoua, Impressor
de su Magestad, en este año de 1566.

[Handwritten signature]

RECOPILACION

DE LAS ORDENANZAS

de la Real Audiencia y Chancilleria
de la Magestad, que residen en
la Villa de Valladolid.



IMPRESO EN VALLADOLID.
por Francisco Fernandez de Cordoba, Impresor
de la Magestad, en este año de 1566.

[Faint handwritten text]

mes de Octubre de mil & quinientos y setenta y cinco años. El Señor Doctor Redin, que como Oydor mas antiguo haze el officio de Presidente. Y los señores Licenciado Juan Capata, y Licenciado Bartolomeo Maldonado, y Licenciado Yñigo, y Licenciado Juan de



ON Phelippe, por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valécia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordona, de Corcega, de Murcia, de Iae de los Algarues de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias & Islas y tierra firme del Mar Oceano, Conde de Fládes, y de Tirol. &c. Por quanto por parte de vos el Presidente & Oydores de la mi Audiencia & Châcelleria, que reside en la villa de Valladolid, nos ha sido hecha relacion que para la buena governacion y expedicion de los negocios que en essa dicha Audiencia se tratan, aua auido en ella vn libro de molde donde estauan recopiladas las Cedula, Ordenauças, y Visitas que ay en essa dicha Audiencia, para dar a cada Oydor, Alcalde, y Fiscal que venia a ella, & que por comission vuestra vno de los Oydores de essa dicha Audiencia le auia puesto en buena orden, y añadido en ellas Cedula, Visitas, y Ordenanças que despues aca se auian hecdo en essa dicha Audiencia, para que se tornassen à imprimir. Atento lo qual nos pedistes y suplicastes os diessimos licencia para que le pudiesedes mandar imprimir, o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, & nos touimos lo por bien. E por la presente vos damos licencia y facultad para que (siendo visto & acordado, & aprouado el dicho libro por el Acuerdo de essa dicha Audiencia) lo hagays y mádeys imprimir, & que se imprima sin que por ello qualquier Impresor caya ni incurra en pena alguna, & no fagades ende al por alguna manera. Dada en Madrid a ocho dias del mes de Septiembre, de mil & quinientos y sesenta & cinco años.

El Licenciado Diego de Espinosa.	El Doctor Diego Gafca.	El Licenciado Villagomez.	El Licendo Xaraua.	El Licéciado Gomez de Montaluo.	Doctor Suarez de Toledo.
-------------------------------------	---------------------------	------------------------------	-----------------------	------------------------------------	-----------------------------

Passo ante mi

Yo Domingo de Zauala Escriuano de Camara de su Magestad la fize escribir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Zauala.
 Registrada, Martin de Vergara. Martin de Vergara, por Chanciller.



N. Valladolid, a ocho dias del

mes de Oétubre, de mil & quinientos y sesenta y cinco años. El Señor Doctor Redin, que como Oydor mas antiguo haze el officio de Presidéte. Y los Señores Licenciado Iuan çapata, y Licéciado botello Maldonado, y Licenciado Yssunça, y Licenciado Iuan de Vargas, y Licenciado don Antonio de Padilla, y Meneses, y Licenciado Francisco de Vera, y Licenciado

Luis Tello Maldonado, y Doctor don Yñigo de Cardenas, y Licenciado Arpide, y Licenciado Alonso Martinez Espadero, y Licenciado Gueuara, y Doctor don Fernando Sarmiento de Montenegro, y Licenciado Diego Gasca de Salazar, Presidente & Oydores de la Audiencia de su Magestad, y del su Consejo. Estando en Acuerdo general, auiendo visto la Recopilacion que agora se ha hecho de las Cedula y Prouisiones, & Visitas, que los Señores Reyes Catholicos, y el Emperador don Carlos su nieto (que estan en gloria.) Y la Magestad Real del Rey don Phelippe su hijo (nuestro Señor) han embiado y proueydo para esta Real Audiencia, y los Autos y Mandamientos que para la buena administracion de la Iusticia, y expedicion de los negocios se han hecho, y mandado guardar por los Señores Presidente & Oydores della. Dixerón que la aprouauan & aprouaron, y vsando de la facultad que tienen de su Magestad, mandauan y mandaron que se imprima, y para ello dieron licencia a Francisco Fernandez de Cordoua Impressor, vezino desta Villa, que imprima el numero de Libros della que por los dichos Señores sera declarado y no mas, y se pongan en el Archiuo del Acuerdo, para que de alli se den a los Oydores, Alcaldes, & Fiscales, que ouiere en la dicha Audiencia.

Passo ante mi.

Palacios.

Yo Domingo Palacios, Escriuano de Camara de su Magestad la hizo escre-
uir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo.
Registada, Martin de Vargas. Martin de Vargas, por Chanciller.

LOS LIBROS Y TITULOS que se contienen en estas Ordenanças

de las Reales Audiencias y de las Chancillerías, son los siguientes

LIBRO PRIMERO.

- De la Audiencia y Chancillería, título primero. fo. 1.
- Del Presidente & Oydores, título 2. fo. 2.
- De los Alcaldes de la Corte y Chancillerías, título 3. fo. 3.
- Del Jura Mayor de Vizcaya, y de los pleytos de aquel Señorío, título quarto. fo. 5.
- Del Alguazil mayor, y de los otros Alguaziles, título 5. fo. 7.
- De los Alcaldes de los Hijosdalgo y de los Notarios de las puñcias del Reyno, título 6. fo. 11.
- De los Fiscales y de los Delatores, título 7. fo. 14.
- Del Chaciller, y del Sello, título 8. fo. 17.
- Del Registrador, y de los registros, título 9. fo. 20.

LIBRO SEGUNDO.

- De los Abogados, título 1. fo. 21.
- De los Relatores y de las relaciones, título 2. fo. 24.
- De los Procuradores y de los poderes, título 3. fo. 27.
- De los Escriuanos del Audiencia y de todos los Juzgados della, y del Repartidor dellos, título 4. fo. 30.
- De los Receptores y del Repartidor dellos, título 5. fo. 33.
- Del Tassador de los procesos y prouanças, título 6. fo. 36.
- De los Porteros de camara, y de los otros Porteros, título 7. fo. 39.

Del Depositario general y de los depositos, título 8. fo. 42.

De los Alcaldes de los Adelantamientos, título 9. fo. 45.

De los Pesquisidores, título 10. fo. 48.

De los Diligenciosos, y de las diligencias, título 11. fo. 51.

LIBRO TERCERO.

- De las Reclufiones, título 1. fo. 52.
- Del Acuerdo, título 2. fo. 55.
- De los Vetos, título 3. fo. 58.
- De las Rebeldias, título 4. fo. 61.
- De las Armas, título 5. fo. 64.
- De la Carcel Real, y del Alcayde della, título 6. fo. 67.
- De la Visita de la Carcel, y de los Oydores visitadores, título 7. fo. 70.
- De los Presos, y de los pobres presos, título 8. fo. 73.
- De los Comendadores, y de las Ordenes, título 9. fo. 76.
- De los Familiares de la Inquisición y de los Perlados, y de las Ordenes, título 10. fo. 79.

LIBRO QUARTO.

- De las Cartas prouisiones y traslado, título 1. fo. 80.
- De los derechos y Salarios, y del arázel dello, título 2. fo. 83.
- De los pleytos, y procesos, y pleytos remiridos, título 3. fo. 86.
- De los Pleytos de menor quantia, título 4. fo. 89.
- De los Juramentos, título 5. fo. 92.
- De las Prouanças, título 6. fo. 95.

154

¶ De los Testigos, titulo. 7. fo. 158.
 ¶ De los Contadores, y de las cuentas, titulo. 8. fo. 159.
 ¶ De las Sentencias, titulo. 9. fo. 160.
 ¶ De las Apelaciones, titu. 10. fo. 160.
 ¶ De las Costas y de la rassaçio dellas titulo. 11. fo. 165.

LIBRO QUINTO.

¶ De las Penas y multas, y del Receptor dellas, titulo. 1. fo. 165.
 ¶ De las Doblas de la segunda suplicacion de la ley de Segouia, tit. 2. f. 172
 ¶ De los Archiuos de la Chancilleria, y de Simancas, tituto. 3. fo. 172.
 ¶ De las Obras y reparos de las casas Reales, y de la Carcel. titu. 4. fo. 172.
 ¶ De las fuerças de los Iuezes, y otras personas ecclesiasticas, titu. 5. fo. 174.
 ¶ De los Huespedes, y de los aposentos, titulo. 6. fo. 175.
 ¶ De los Estrangeros, y de los beneficios, titulo. 7. fo. 176.
 ¶ De lo Extrauagante, tit. 8. fo. 183.

¶ Siguenfe otras cosas que no se pudieron reduzir a los titulos de arriba, y por la necesidad que dellas ay para

la buena expedicion de los negocios se mandaron imprimir por la orden siguiente.

¶ Las cosas que han de proueer los Se maneros de cada sala. fo. 234.
 ¶ Pragmatica Sançtion, en que se proueen cosas necessarias al buen gouier no de la Chancilleria. fo. 235.
 ¶ Ley que hizo el Rey don Enrique sobre quien ha de pagar lo delos lugares yermos. fo. 239.
 ¶ Cedula y peticion sobre los derechos que han de lleuar Escriuanos y Receptores. fo. 240.
 ¶ Visita del Dean de Iuen, Juan Daça fo. 247.
 ¶ Visita de don Martin de Cordoua. fo. 249.
 ¶ Visita del Obispo de Ciudad Rodrigo, don Iuan Tauera. fo. 254.
 ¶ Visita del Obispo de camora, don Francisco de Mendoça. fo. 258.
 ¶ Visita del Obispo de Mondoñedo, don Pedro Pachecho. fo. 271.
 ¶ Visita de don Iuã de Cordoua Deã de Cordoua. fo. 273.
 ¶ Visita de don Diego de Cordoua, fo. 277.

Aduertencia al Lector.



Es pues de acabado de imprimir este libro, se mando por los Señores Presidente & Oydores, que las visitas se imprimiessen al cabo del, y ansi se hizo, para que los Señores Presidente & Oydores no tuuies sen necesidad de otro libro. Mas ha se ñ aduertir q̄ las alegaciones de las mar genes (en lo tocante a las dichas visitas en el señalar de la foja) se refierẽ al libro antiguo, y no a las visitas, que aqui van impressas.

REPERTORIO M V Y C O.

piofo de todo lo contenido en la presen

te Recopilacion de Cédulas Reales, Visitas, y Acuerdos, y

Ordenanças de la Real Chancilleria de Valladolid.

A



¶ R. A. D. de Valladol-
lid, dēfiēda criados
suyos, e si fuerē delin-
quentes, aun que sean
sus familiares, ni de cē-
suras sobre ello contra
la Iusticia Real. fojas. 186. colū. prima.

¶ Abbad y Reformador de sant Be-
nito, reforme libremente las casas de
su orden, sin que la Chancilleria se en-
tremeta en ello. fo. 231. co. 2.

¶ Abbades, libremente visitē sus Mo-
nasterios, y la Chācilleria no se entre-
meta por via de fuerça, ni en otra ma-
nera a conoscer de semejantes visitas
de Monasterios. fo. 11. co. 2. y f. 193. c. 2

¶ Abbades, ni Obispos, ni otros Per-
lados, no molesten la Iurisdicció Real
por defender sus criados della. fo. 141.
co. 1. y fo. 186. co. 1.

¶ A B O G A R, y Abogados, firmē
los poderes si son bastantes, ò no. foj.
20. col. 2. y fo. 72. col. 1.

¶ Abogado, aun que no aya el Nota-
rio, no deue ser luez en causa de Alca-
ualas que tocara a persona, ò Concejo
de quien el tal Notario lleva salario.
fo. 58. col. 1.

¶ Abogado de pobres se halle a las vi-
sitas. fo. 73. col. 2.

¶ Abogado, no se ponga en lugar de
Alcalde ausente, si no vno de los Oy-
dores. fo. 47. co. 2.

¶ El primer examē de Abogado, fue
el año de, 1495. a diez y ocho de Mar-
ço. fo. 71. col. 2.

¶ los Abogados an de ser examina-
dos, y aprouados y rescibidos por el
Presidente y Oydores. fo. 71. co. 2.

¶ Abogados asistan las tres oras de
las mañana en la Audiencia: fo pena
de vn ducado por cada vez. f. 72. co. 1.

¶ Abogados, cerca de las preguntas
y articulos que hā de hazer en prime-
ra y en segunda instancia y guarden la
ley fecha en las Cortes de Madrigal,
y las otras leyes y ordenanças que so-
bre ello disponen. *sup. ibidem.*

¶ Abogados, den conoscimiento de
los procesos que recibierē: y no se los
den sin conoscimiento. fo. 79. co. 1.

¶ Abogados, firmen los Introgato-
rios. *sup. fo. 74. co. 1. y fo. 185. col. 2.*

¶ Abogados, guarden las Ordenan-
ças cerca de lo que toca a sus officios.
fo. 72. co. 1. y fo. 277. co. 2.

¶ Abogados, hallen se a la vista de los
pleytos. *ibidem. co. 2.*

¶ Abogados juren en principio de ca-
da vn año las Ordenanças: y den no-
mina de sus salarios. *ibi. co. 1.*

¶ Abogados, lleuen sus salarios con-
forme a las Ordenanças. *ibi. co. 2.*

¶ Abogados, no atrauiessen quando
el Relator pone el caso. *ibid.*

¶ Abogados, no aya muchos para vn
caso. *fo. 47. co. 2.*

negocio. *ibidem.* fo. 34. col. 2. y fo. 73. co. 1.
 ¶ Abogados, no hablen en los Estrados, sin *ibidem.* fo. 73. col. 1.
 ¶ Abogados, no hagan peticiones en los Oydores, para ante Presidente & Oydores. fo. 31. co. 2.
 ¶ Abogados, no procuren que se faga pleytos fuera de la sala original. fo. 73. col. 2.
 ¶ Abogados, no saquen los Processos fuera de la Corte. fo. 72. co. 1.
 ¶ Abogado que de nuevo ouiesse de ser examinado, no se le recibio en todo el año de 1565. por auto de acuerdo general. fo. 195. col. 1.
 ¶ Abogados, por si mismos vean las relaciones, y juren que las vieron con el Original, y que estan bien sacadas y concertadas, & firmen las. *ibidem.*
 ¶ Abogados, que fueron Comunerros puedan usar sus officios, si no fueron exceptados. fo. 72. co. 2.
 ¶ de los Abogados se informen Presidente & Oydores, sobre si los Relatores sacan bien las relaciones quando pareciere que conuiene. fo. 74. co. 1.
 ¶ Abogados se sienten en los estrados, y no les sean embaraçados por otras personas. *ibidem.*
 ¶ Abogados, sienten se por su antigüedad. fo. 114. co. 2.
 ¶ Abogar, no puedén los Alcaldes de hijos d'algo en pleyto alguno. fo. 73. c. 1.
 ¶ Abogar no pueden los del Consejo, ni Oydor, ni Fiscal, ni Alcaldes de Chancilleria. fo. 74. co. 1.
 ¶ Abogar, no puedén los Notarios en causa de hidalguia. fo. 58. c. 1. y fo. 73. c. 1.
 ¶ Abogar, no pueden los Oydores.

¶ Abogar, no pueden los Relatores. fo. 73. col. 1.
 ¶ A COMPANAR, no se deuen los Oydores, aunque sea de Officiales de la Audiencia. fo. 26. col. 1.
 ¶ A CVERLI Oily ha de ser muy guardada. fo. 2. co. 2.
 ¶ Acordando estando al tiempo del votar, no se predir. fo. 26. co. 1.
 ¶ al Acuerdo han de residir los Porteros. fo. 114. col. 1. y han de ser quatro Porteros por lo menos. fo. 26. co. 2.
 ¶ al Acuerdo han de llevar los Receptores las ptouanças para que les sea talladas. fo. 107. col. 1.
 ¶ Acuerdo, y lo que en el se acordare, escriua se por los Secretarios, y por el Official de cada vno. Y los criados de los Secretarios no entren adonde estan los Relatores, ni Secretarios. fo. 98. co. 1. y fo. 126. co. 2.
 ¶ al Acuerdo, lleue los Relatores los Processos. fo. 76. co. 1.
 ¶ al Acuerdo, vayan y esten los Srianos. fo. 85. col. 2. y fo. 126. col. 1.
 ¶ al Acuerdo, vengán los Relatores. fo. 76. co. 1. y fo. 126. col. 1.
 ¶ del Acuerdo, han de salir escritas y firmadas las sentencias. fo. 126. c. 1.
 ¶ en Acuerdo, al votar de los pleytos no se ha de hallar saluo Presidente & Oydores. fo. 126. co. 2. Y los Visitadores que se han querido entremeter en ello, há sido repelidos, y su Magestad lo ha tenido por bien. *ibi.* y fo. 205. c. 1.
 ¶ en Acuerdo, estando sentados Presidente & Oydores, no entre ningun

Tabla.

Portero. fo. 114. co. 2.
 ¶ En Acuerdo general, no se ha de tratar si no solo lo general y conueniente. fo. 126. columna. 1.
 ¶ En Acuerdo, no se há de mouer pláticas ni negocios impertinentes. ibi.
 ¶ En Acuerdo, se ha de leer la petició de recusacion. fo. 120. co. 2.
 ¶ Acuerdos, sean breues, y cada vno diga su voto libremente: y no se repliquen vnos a otros. fo. 22. co. 2.
 ¶ AFFICION, no la muestre los Iuezes, y mucho menos los Oydores fo. 22. columna.
 ¶ AGVA, de los presos, sea de rio ò de fuente, y no del pozo: y tenga se en abundancia, a costa del Alcayde, para todos los presos. fo. 136. co. 2.
 ¶ AGVINALDO, no le lleuen los Porteros. fo. 115. co. 1.
 ¶ ALBRICIAS, ni Aguinaldos no las lleué los Porteros. fo. 115. c. 1. y. 2.
 ¶ Albricias, no las lleuen ni pidan los Escriuanos, ni sus Oficiales, ni criados. fo. 84. co. 1.
 ¶ Albricias, no las lleuen los Abogados. fo. 277. co. 2.
 ¶ Albricias, no las pidan ni lleué los Escriuanos, ni sus criados, so color de los trassados de Autos ò sentencias. fo. 143. col. 1.
 ¶ ALCAIDE de la Carcel de Chá cilleria, ha de llevar enteramente los carcelages de los presos, sin dar Parte al Alguazil mayor. f. 52. c. 1. y. 134. c. 2.
 ¶ Alcaide, ha de ser nombrado por el Alguazil mayor, ibidem.
 ¶ Alcaide, ha de tener limpia la Carcel, y agua limpia de rio o de fuente,

para todos los presos, y lampara encendida de noche: y por ello no ha de llevar derechos. fo. 133. co. 2.
 ¶ Alcaide, no tome dineros, dadiuas, ni presentes, de los presos: ni les agrauie en las prisiones: ni les de soltura, sin licencia de los Alcaldes. f. 133. co. 2.
 ¶ Alcaide, no venda vino en la Carcel, saluo al precio que vale en el pueblo: y no por esso quite libertad a los presos que lo traigan de fuera. fo. 134. columna segunda.
 ¶ Alcaide, que orden ha de guardar cerca de las limosnas que se dan a los presos. fo. 133. co. 2. y siguientes.
 ¶ Alcaide, tenga cuidado de la ropa de las camas de los pobres, y deue estar por inuétario, y limpiar se, y guardar se. fo. 134. col. 1.
 ¶ Alcaide, tenga presas las mugeres apartadas de los hombres. fo. 134. columna. 2.
 ¶ Alcaide, y su Portero, dexen entrar libremente las comidas de los presos. fo. 134. co. 2.
 ¶ ALCALA, y los Priuilegios de su Vniuersidad, le sean guardados. fo. 188. co. 1. y siguientes.
 ALCALDES DEL ADELANTAMIENTO, en las appellaciones que de ellos se interpusiere sobre la exempció que dellos pretenden tener algunos lugares de su Iurisdiccion, no conofce la Chanci. fo. 18. col. 2. in fi. y f. 117. c. 2.
 ¶ Alcaldes de adelantamiento, executen sus sentencias confirmatorias de seys mil mris y dende abaxo, dando la parte fianças. fo. 117. co. 2.
 ¶ Alcaldes de los Adelantamientos.

Tabla.

no deué conofcer de los pleytos y cau-
fas dentro de las cinco leguas donde
refidiere la Chancilleria. fo. 117. co. 1.

¶ **ALCALDES DE CHAN-**
cilleria, (aunque yno solo aya prendi-
do) todos vifiten. fo. 45. co. 1.

¶ Alcalde, no fiendo léuantedo, man-
de quitar las rebeldias, aunque esten
bien échadas. fo. 130. co. 2.

¶ Alcalde, q̄ fale a algũ negocio, quã-
do viniere, despache con los Eſcriua-
nos que hallare vacantes. fo. 47. colu-
1. y. 95. colun. 2.

¶ Alcaldes, cometan a los Eſcriuanos
que tomen teſtigos, y ſin ella. no los
tomen, aun que ſean los Eſcriuanos
de Prouincia. fo. 95. co. 1.

¶ Alcaldes, como han de lleuar las re-
beldias. fo. 130. co. 1.

¶ Alcaldes, cõdenen a galeras en caſo
d̄ mutilaciõ ò pena corporal. f. 46. c. 1.

¶ Alcaldes dẽ executoria al Receptor
de penas de camara. fo. 49. co. 1.

¶ Alcaldes, dexen ſus votos, y valan
como ſi los dieren en preſencia. fo.
47. coluna. 1.

¶ Alcaldes, en el dar de los tormen-
tos, guarden las leyes del Reyno: y no
den tormento a hijos dalgo. fo. 41.
coluna. 2.

¶ Alcaldes, en lo que toca al marcar
de las mancebas, guarden las leyes &
Pragmaticas, ſin embargo de la coſtũ-
bre que en contrario ſe aya tenido. fo.
43. coluna. 1.

¶ Alcaldes, en pleytos de Alcãualas,
otorguen las Appellaciones para an-
te Notarios. fo. 41. co. 1.

¶ Alcaldes, examinen teſtigos en ple-

naria y en ratificacion, cerca del crimẽ
por ſus perſonas. fo. 48. co. 1.

¶ Alcaldes, no conozcã de pleytos co-
mençados ante los Alcaldes de la Vi-
lla, ſaluo por appellacion. fo. 37.

colun. 1.

¶ Alcaldes, no den mandamientos
de execucion contra Mercaderes de
Medina, aunque acaezca eſtar la feria
dentro de las cinco leguas. fol. 45.

coluna. 1.

¶ Alcaldes, no lleuen acceſorias de ſen-
tencias que dieren. fo. 36. co. 1.

¶ Alcaldes no lleuen Meajas de exe-
cucion. fo. 38. co. 2.

¶ Alcaldes, no manden prender por
relacion, ſi no viſtos los teſtigos. fo. 42
coluna prima.

¶ Alcaldes, no partan derechos cõ los
Eſcriuanos. fo. 40. co. 1.

¶ Alcaldes, no procedan contra Oy-
dor, ſin conſultar al Preſidente. fo. 47.
co. 1. ni contra Grande del Reyno, ni
ſeñor de titulo, ni perſona calificada.
ibidem, y fo. 209. co. 2. y ſiguientes.

¶ Alcaldes, no pueden comprar coſa
vendida por ſu mandado. fo. 43. colu-
na prima.

¶ Alcaldes no ſiendo conformes, ſe a-
de nombrar Oydor. fo. 48. co. 2.

¶ Alcaldes, puedan executar ſus ſen-
tencias fuera de ſu diſtricto. f. 43. co. 2.

¶ Alcaldes, puedan nombrar Eſcriua-
nos para negocios, a falta de Recepto-
res. fo. 44. colun. 2.

¶ Alcaldes, ſean diligentes en hazer
las Audiencias. fo. 41. co. 1.

¶ Alcaldes, tengã libro para eſcreuir
los votos. fo. 41. co. 2.

Tabla.

¶ Alcaldes, todos juntos hagan visita de carcel. fo. 42. co. 1.
 ¶ Alcaldes, tomé cuenta a los Alguaziles y Escriuanos, de los secretos y embargos, y de otros negocios q̄ ellos les cometieren. fo. 45. co. 1.
 ¶ Alcaldes, vean por sí mismos, los dichos de los testigos. fo. 39. co. 1.
 ¶ Alcaldes, visiten cada año a los Procuradores de Prouincia, y a los officiales del crimen. fo. 48. co. 1.
 ¶ A falta de Alcalde, no se ponga Abogado, si no Oydor. fo. 42. col. 2.
 ¶ **A L C A L D E S** de hijos dalgo, como han de auer y llevar las doblas. fo. 57. colun. 2.
 ¶ Alcaldes de hijos dalgo, en las hidalguias de Galizia, guarden la cedula Real q̄ esta a fo. 56. co. 1. y siguiétes.
 ¶ Alcaldes de hijos dalgo, estando discordes en sus votos, el Presidente nõ bre vn Oydor. fo. 57. co. 2.
 ¶ Alcaldes de hijos dalgo, examinen por sus personas, los testigos de hidalguia. fol. 55. colun. 2.
 ¶ Alcaldes de hijos dalgo, executé las sentencias q̄ diere contra los testigos falsos, en caso de hidalguia. fo. 57. c. 1.
 ¶ Alcaldes de hijos dalgo hagan audiéncia tres dias en la semana. f. 55. co. 2.
 ¶ Alcaldes de hijos dalgo, no dé a las partes las prouaças ad perpetuam rei memoriam. fo. 57. co. 2.
 ¶ Alcaldes de hijos dalgo, no deuen recibir los dichos de testigos, si no presenciaren ante ellos personalmente. fo. 57. colun. 1.
 ¶ Alcaldes de hijos dalgo, no lleuen doblas a las Biudas que declararen de

uer gozar de la exemption de sus maridos. fo. 58. co. 1.
 ¶ Alcaldes de hijos dalgo, no nombren Receptor para causas de hidalguias, si no solo el Presidente. f. 57. c. 2.
 ¶ Alcaldes de hijos dalgo, para hazer sentencia, ha de auer tres votos conformes. fo. 58. colun. 2.
 ¶ Alcaldes de hijos dalgo, se presenté en Consejo. fo. 55. col. 2.
 ¶ Alcaldes de hijos dalgo y Notarios guarden las Ordenanças. ibidem.
 ¶ A los Alcaldes de hijos dalgo, se les manda que en todas las causas de hidalguias, esten los dos Alcaldes, y el Notario, y Escriuanos, y el Fiscal. fo. 61. colun. 2.
 ¶ **A L C A V A L A S**, hauiendo en causa dellas dos senténcias conformes, no ha lugar appellacion, ni suplicacion. fo. 63. col. 1.
 ¶ **A L G V A Z I L E S** de Chancilleria, den cuenta a los Alcaldes de los embargos y secretos, que por su mandado ouieren fecho. fo. 45. col. 1.
 ¶ Alguaziles, hagan las execuciones. fo. 39. colun. 1.
 ¶ Alguaziles, no hagan conueniécia sobre penas de Camara. fo. 52. co. 2. ni sobre setenas. fo. 262. col. 2.
 ¶ Alguaziles, no pueden hazer asentamientos por deuda, de seyscientos marauedis, y dende abaxo. fo. 53. co. 1.
 ¶ Alguaziles, no lleuen a los Relatores y Escriuanos, los doze marauedis que les solian llevar. fo. 53. col. 2.
 ¶ Alguaziles, no tomen presentes de presos. fo. 40. co. 2. ni de otras personas. fo. 53. colun. 2.

Tabla.

¶ **Alguaziles**, visiten las Carnecerias fo. 40. colun. 1. y fo. 53. co. 2.

¶ **ALGVAZILES** del Campo, que derechos han de llevar, quando salen a executar. fo. 53. co. 1.

¶ **Alguaziles**, no saquen las prendas fuera del lugar donde se haze la execucion. fo. 87. ibidem.

¶ **Alguaziles**, y Escriuanos que con ellos van, guarden el Aranzel: y no lleuen derechos donde no se les dieren por el dicho Aranzel. ibidem.

¶ **Alguazil**, en el boluer de los Procesos, executen por se del Escriuano. fo. 53. colun. 2.

¶ **Alguazil del Campo**, que no ouiesse mas de vno por entonces. f. 54. co. 1.

¶ **Alguazil**, de vna deuda executada dos vezes, no lleue mas de vna decima. fo. 53. col. 1.

¶ **ALGVAZIL** mayor, asista a las visitas: y tenga asiento en estrados fo. 52. colun. 1.

¶ **Alguazil mayor**, nombra Alcayde de la Carcel de Chancilleria: y no ha de llevar parte de los carcelages. ibi.

¶ **Alguazil mayor**, puede remouer sus tenientes. fo. 54. co. 1. y ponga dos tenientes. ibidem. co. 2.

¶ **ALIMENTOS**, de los pobres presos. fo. 137. co. 1. y siguientes.

¶ **Alimentos**, los que se han de dar a los Galeotes. fo. 139. co. 1.

¶ **ALMONEA**, hecha por mandado de Alcalde, o Iuez: no puede el tal Alcalde o Iuez comprar cosa alguna della. fo. 41. co. 1.

¶ **ALTA** de los presos este leuanto del suelo, y en lugar decete: y pa-

ra ello se gastelo necessario. f. 135. co. 1.

¶ **AMANCEBADAS**, como se deue proceder contra ellas. f. 42. c. 2.

¶ **Año de mil & quinientos y setenta y cinco**, por auto de Acuerdo, no se rescibio Abogado para examen. fo. 195. colun. 1.

¶ **ANTIGVEDAD** de Granada, se le cuenta al Fiscal, para la Antiguiedad de la Chancilleria de Valladolid. fo. 64. colun. 1.

¶ **Antiguiedad**, en la conclusiõ de los Processos se mire, para que los mas antiguos se vean primero. fo. 152. co. 1. lo qual no ha lugar en los remitidos. ibi.

¶ **Antiguiedad** haze que el Fiscal mas antiguo preceda al Fiscal mas moderno. fo. 64. co. 1.

¶ **Antiguiedad**, no gana el Relator de Vizcaya: porque passando a otra Relatoria, no passa con Antiguiedad. fo. 52. colun. 1.

¶ **Antiguiedad**, se guarde entre los Abogados, en quanto a los asientos en estrados. fo. 114. co. 2.

¶ **APOSENTO**, de Presidente y Oydores, quando sale la Chancilleria de Valladolid. fo. 19. co. 2. y fo. 33. co. 2. y siguientes, y fo. 176. col. 2. y fo. 185. coluna. 2.

¶ **Aposento de Huespedes de Corte** no se haga adonde posaren Oydores, Alcaldes, ni Fiscales. fo. 175. co. 1. y 2. & siguientes.

¶ **Aposento de Huespedes de Corte** no se haga en las posadas de los Escriuanos del Audiencia. fo. 87. col. 1. y fo. 176. colun. 1.

¶ **APPELLACIONES**, de Alcaldes

Tabla.

des de Adelantamientos, sobre exemption que pretendé algunos pueblos dellos, no se conoce en Chancilleria. fo. 162. colun. 2.

¶ Appellaciones de Consejo de Ordenes, ni de los Alcaldes de los lugares de las dichas Ordenes, no se conoce en Chancilleria. fo. 1. c. 1. f. 164. c. 2.

¶ Appellaciones, otorguen las el Governador, y Alcaldes mayores de Galizia. fo. 160. co. 2. y fo. 161. co. 1.

¶ Appellaciones por via de fuerza del Reyno de Galizia, no se resciban en Chancilleria. fo. 195. co. 2.

¶ Appellaciones, sobre cosas de gouernacion, no se conoce en Chancilleria, ni se reciban, y como. fo. 161. colun. 2. y fo. 162. col. 1.

¶ Appellaciones sobre terminos, conforme a la ley de Toledo, se conoce en Chancilleria dellas, fo. 162. colun. 1. vea se la margen.

¶ Appellaciones y Pesquisas sobre porradgos & imposiciones, se mandaron por entonces llevar a Consejo. fol. 164. colun. 2.

¶ Appellacion de seys mil maravedis abaxo, no viene del Alcalde de las alcaldas de Toledo. fo. 164. co. 2.

¶ Appellacion, no ha lugar de sentencia de Oydores, en pleyto de seys mil maravedis abaxo. fo. 163. co. 1. y siguié.

¶ Appellacion, no ha lugar en pleyto de Alcaualas, auiendo dos sentencias conformes. fo. 63. col. 1.

¶ Appellandose ante Oydores, entreguen los Processos los Escriuanos de Prouincia. fo. 40. co. 1.

¶ Appellando se de auto interlocuto

rio, dado en Prouincia, el Escriuano venga a hazer relacion. fo. 164. co. 1.

¶ Appellando se, sobre si el pleyto es Ciuil o Criminal, quien lo ha de ver y determinar. ibidem.

¶ A R A N Z E L, este puesto en vna tabla en la Sala del crimen. fo. 150. c. 1.

¶ conforme al Aranzel, han de venir los Processos a Chancilleria: y en las Compulsorias se les ha de auisar a los Escriuanos, que lo guarden y cumplan. fo. 82. colun. 2.

¶ Aranzel, que se ha de guardar, y su tenor y forma, se pone a la letra. fo. 144. colun. 1.

¶ Aranzel, tengan en vna tabla cada vno de los Scriuanos del crimen. fo. 40. co. 2. y fo. 150. co. 1.

¶ A R C H I V O de la Chancilleria se repare. fo. 43. co. 2. y fo. 172. co. 2.

¶ Archiuo, se haga y señale en las cartas Reales de la Chancilleria. fo. 172. colun. 2. segunda.

¶ al Archiuo, se han de llevar los pleytos, luego que fueren fenescidos. fo. 86. co. 2. y fo. 172. co. 2.

¶ en el Archiuo, no deue posar ni morar persona alguna. fo. 172. co. 2.

¶ Archiuo, y Scripturas del tocante a la corona y patrimonio Real, que solian estar en la Mora de Medina, se pasaron a la Fortaleza de Simancas. fo. 172. co. 2. y fo. 203. co. 1.

¶ Archiuo de Simancas, este debaxo de dos llaves: la vna tenga el Presidente, y la otra, el Alcayde de la Fortaleza de Simancas. ibidem.

¶ Archiuo de Simancas, no se abra salvo por carta y prouision Real.

Tabla.

fo. 173. columna. 1.
¶ Archiuo de Simancas, y llaves del, que folia tener el Presidente, se dió a Diego de Ayala, y al Licenciado Sãci, tenedores del dicho Archiuo. fo. 203. columna. 1. y. 2.
¶ ARMAS, y sueldos, no las lleuen los Alcaldes: si no apliquen las a la cama: saluo las armas que se tomaren in fraganti delicto. fo. 48. colú. 1. y 131. co. 2. y fo. 202. co. 2.
¶ Armas no las traygan los que ouieren resumido corona. fo. 130. colun. 2. y. 131. columna. 1.
¶ ARTICVLOS dependientes de sentencias, se pueden declarar por los Oydores que se hallaren en la Sala aunque no ayau sido en la tal sentencia. fo. 25. colun. 1.
¶ ASSENTAMIENTO, no se haga de seyscientos maravedis abaxo: y lo que en ello se ha de hazer. fo. 48. columna. 1.
¶ ASSESSORIAS, no se han de encargar dellas los Oydores. fo. 34. columna segunda.
¶ Assessorias, no lleue Alcaldes de las sentencias que dieren. fo. 36. co. 1.
¶ ASSIENTO en estrados, del Fiscal. fo. 66. co. 2.
¶ Assiento en estrados, tiene el Alguazil mayor. fo. 52. colun. 1.
¶ Assiento en vancó de Relatores no se ocupe ni se sienten en el, saluo algu Secretario. fo. 77. co. 1. Acuerdo. 28. Junio. 1560. ibidem.
¶ Assiento y orden que han de guardar los Receptores del primero y del secundo numero. fo. 11. colun. 2.

¶ Assientos de Presidente & Oydores, quando fuerẽ a la Yglesia mayor como Audiencia: no se assiẽte en ellos persona alguna, saluo los dichos Presidente & Oydores. fo. 194. co. 2.
¶ AVDIENCIA publica, se haga dos vezes en la semana. f. 25. co. 2.
¶ Audiencia publica, se puede comenzar con dos Oydores. ibidem.
¶ A la Audiencia publica assistan los Procuradores, y no falgan della sin licencia. fo. 79. colú. 1.
¶ A la Audiencia, vayan y esten los Escrivanos, y entrẽ en la Sala media hora antes: y assista vno, para assentar lo que le fuere mandado. fol. 85. columna segunda.
¶ Audiencia de Prouincia, la hagan cõ diligencia los Alcaldes. fo. 41. columna prima,
¶ Audiencia, hagan los Alcaldes de hijos dalgo, y Notarios, tres dias en la semana: y a q horas, se declara. fol. 58. columna prima.
¶ AVSENCIA, de mas de treynta dias, obliga al Oydor a dexar los votos de los pleytos vistos. fo. 35. columna prima.
¶ Ausencia, no la haga ningun official de la Audiencia, sin licencia del Presidente: y si estuuiere malo, o impedido de noticia al Presidente, o al mas antiguo de la Sala, so ciertas penas. fo. 220. columna. 2.
¶ Ausencia, no la han de hazer los Oydores, sin licencia del Presidente, & sin causa, y hauiendo la, por diez dias, y no mas. fo. 23. columna primera.

Tabla.

B

BACHILLER, no se asiéte en estrados, en lugar de abogado. fo. 74. co. 1. y fol. 195. colun. 2.

BASTARDOS, de allende de Ebro, como se han de auer en sus pleytos y causas de hidalguia. fo. 62. co. 1.

BASTECEDOR sea visitado por los fieles de la villa. fo. 36. co. 2.

Bastecedor, le ha de poner la Villa, por merced nueva q̄ tiene de su Magestad. fo. 224. col. 2. y siguientes.

Bastecedor, si ha de auer vno, ò mas y el inconuiniente que dello se sigue. ibidem.

BENEFICIOS Ecclesiasticos no pueden tener Estrangeros destos Reynos, aunque sean Cardenales. fo. 176. co. 2. y la Pragmatica del Rey don Enrrique, sobre ello dada, se pone a fo. 178. y siguientes.

Beneficios, los que los impetraren por derecho de Estrangeria, sean castigados cõforme a las Pragmaticas destos Reynos. fo. 182. co. 2.

BEZERRRO, y libro del, este en poder del Chanciller, y a buen recaudo. fo. 70. co. 2.

BIENES de delinquentes, se pongan por inventario. fo. 42. co. 1.

Bienes, vassallos, y lugares, de que el Rey don Enrrique hizo merced, han de ser de Mayoradgo. fo. 130. co. 1. y fo. 186. colun. 1.

BILBAO, y el Fiel, y Consules della, conozcan de pleytos tocantes al comercio y mercaderes de Bilbao. fo. 209. colun. 1.

BIVDAS, que (por auer sido casadas con Hidalgos) gozaren de excepcion: no paguen doblas a los Alcaldes de Hijos dalgo. fo. 58. co. 1.

BVLLAS, mandando se retener ò boluer, no se de ni libre carta executoria dello. fo. 97. colun. 2.

BVSCAR Processos, deuen los Escriuanos de Vizcaya, y por ello no han de lleuar cosa alguna ellos ni sus Oficiales. fo. 51. colun. 2.

Bpor Buscar Processos ni guardarlos no deuen los Escriuanos lleuar derechos algunos. fo. 85. co. 2.

Bpor Buscar, el Repartimiéto, no ha de lleuar derechos el Repartidor. fo. 97. colun. 1.

C

CA BILDOS, o personas particulares, que se quexaren en Chancilleria, de cosas tocates al cumplimiento del Concilio Tridentino: no se conozca en Chancilleria, mas remita se a los del Consejo Real. fo. 194. co. 1. y 2.

CAMARA, y Fisco, ayá los sueldos y armas, y no los Alcaldes. fol. 48. colun. 1.

CAMAS, se han de dar a los pobres presos, y han se las de limpiar a tiempos: y por ello no han de pagar cosa alguna. fo. 136. co. 2.

CAPELLAN de la Carcel que es obligado a hazer, y que salario ha de tener, y quien se le ha de pagar. fo. 132. y fo. 133. y fo. 211. co. 2.

Capellan de los Abogados, y otros Oficiales, ha de ser salariado. fo. 194. co. 2. y 211. co. 2.

Tabla.

¶ **CAPITAN** de gente de Armas del Rey, de fauor a la Chancilleria, para execucion de la Iusticia, quando le fuere demádado. fo. 118. c. 1. y fo. 225. c. 2.

¶ **CAPITVLOS** del Repartimie to, fo. 87. co. 2. y los viejos capitulos se dan por ningunos. fo. 90. co. 2. y pueden los Escrivanos añadir en ellos. fo. 91. colun. 1.

¶ **CARCELAGE**, lleue le enteramente el Alcayde de la Carcel de Chancilleria, y no parta con el Alguazil mayor. fo. 52. co. 1. y fo. 134. co. 2.

¶ **Carcelage**, no se lleue a los pobres presos. fo. 136. colun. 2.

¶ **CARCEL**, de la Villa, se mando mudar al aposento de la carcel de Corte. fo. 133. colun. 2.

¶ En la Carcel, aya vn Capellan, que cada dia diga Missa. fo. 132. col. 1.

¶ En la Carcel, no se haga injuria al preso que entra de nueuo. fo. 40. colun. 2.

¶ Carcel de mugeres, este apartada de la de los hombres. fo. 41. col. 1.

¶ Carcel, ni gastos della, no se haga con las limosnas que se diere para los pobres. fo. 133. colun. 2.

¶ Carcel, para reparo della, se deue aplicar la mitad de las penas pecuniaras. fo. 132. co. 1.

¶ Carcel Real de la Chancilleria, bre uemente se acabe de hazer, y este bien reparada. fo. 131. colun. 2.

¶ Carceles, no se visiten por los Oydores naturales. fo. 34. co. 2.

¶ **CARCELERO**, lo que puede llevar por las camas, y lo demás que es obligado a hazer, vide in verbo Alcayde.

¶ **CARNICERIAS**, visiten las los Alguaziles. fo. 40. co. 1.

¶ En las Carnicerias, ha de auer vn obligado o dos, y la Cedula dada sobre ello. fo. 224. col. 2. y siguientes.

¶ **CARNICERO** de Chancilleria, puede ser prendado por los Fieles de la Villa. fo. 36. co. 2.

¶ Carnicero de Chancilleria, vide supra, en la palabra Bastecedor.

¶ **CARTA** de su Magestad, en que hizo saber su yda a Flandes: y nombre Governador. fo. 222. colun. 2. y siguientes.

¶ **CARTAS** de inhibicion, no se den si no visto el proceso. fo. 27. co. 2.

¶ Cartas, que en la Chancilleria se podran dar en los negocios Ecclesiasticos, y la orden que se deue tener. fol. 197. co. 1. y siguientes.

¶ Cartas y Prouisiones de seguro, no se den, si no sobre lo que estuuiere pendiente en Chancilleria. fo. 202. co. 2.

¶ Cartas y prouisiones, no se den, ni libren en Chancilleria, de las que no se ayan acostumbrado dar. fo. 27. colun. segunda.

¶ **CASAS** Reales de Chancilleria sean reparadas: y lo que tienen consignado para ello, y para otros gastos. fo. 173. colun. 2. lo de mas vea se en la palabra Reparos.

¶ **CASERO** de Chancilleria, si ha de auer salario, y en que cantidad, se remite al Presidente. fo. 19. colun. 1.

¶ **CASO** de pleyto, pongale el Relator en la cubierta del Proceso, para que de alli se saque el memorial del

- pleyto, fo. 77. columna. 1.
- ¶ Casos, y Pleytos, en que ha lugar Preuencion entre la Iusticia de la Villa y Chancilleria. fo. 37. co. 2.
- ¶ En Casos Criminales aya tres votos conformes. fo. 50. colun. 1.
- ¶ **CATHEDRAS**, Oydores no se deuen opponer a ellas. fo. 35. colun. 1. y. fol. 217. co. 2.
- ¶ Cathedras, se prouean bien y justamente, sin sobornos, & sin medios ilicitos. fo. 187. co. 1.
- ¶ **CAVALLERO** armado, para gozar de las exempciones, ha de mostrar el Priviligio. fo. 35. columna. 1. y fo. 192. colun. 1.
- ¶ **CAVSAS** de Recusacion, no siédo dadas por bastátes; el que las pone pague la pena doblada. fo. 124. co. 2.
- ¶ **CAVTELAS**, no vsen dellas los Procuradores, para que salgá a sus negocios los receptores que ellos quiéren. fo. 80. colun. 1.
- ¶ **CEDVLA** de su Magestad, para que fuesen recibidos los Receptores del segundo numero. f. 104. y siguié.
- ¶ Cedula de su Magestad, para que quando ouiere Oydor promovido a fuera de estos Reynos: si quedare numero de votos bastáte, para hazer sentencia: vote se el pleyto visto, sin que se aguarde el voto del ausente. fol. 246. colun. 1. y. 2.
- ¶ Cedula del Rey, no impide la determinaciõ, si no se expresáre en ella. fo. 26. columna. 1.
- ¶ Cedula, en lo tocante a las Hidalguias de Guipuzcoa. fo. 59. colun. 1.
- ¶ Cedula ha de traer el Receptor, de que ha cumplido con la Ordenança, primero que sea proueydo a otro negocio. fo. 106. colun. 2.
- ¶ Cedula ni licencia de Rey no es necesaria, para que los Oydores digan sus dichos, quando fueren presentados por testigos. fo. 25. colun. 1.
- ¶ Cedula, para que quando se ouiere de embiar relacion a su Magestad, sea breve. fo. 234. colun. 2.
- ¶ Cedula, q se dio para los Prelados del Reyno, sobre lo tocante a los Coronados. fo. 69. y siguientes.
- ¶ Cedula sobre lo de los Coronados. fo. 67. columna. 2.
- ¶ Cedula, sobre que no se conozca en Chancilleria, de lo que toca al menoscabo de las rentas Reales, y se remita a Contadores mayores. fo. 20. co. 1.
- ¶ Cedula y Peticion tocante a los derechos que han de lleuar los Escriuanos y Receptores. fol. 240. col. 2.
- ¶ **CESSION** de bienes, ha lugar en los ladrones, como en otros deudores. fo. 232. colun. 2.
- ¶ **CHANCILLERIA** de Valladolid, conosce de todos los pleytos excepto de los que se manda que no se conozca. fo. primero. col. 1.
- ¶ Chancilleria, conosce de las fuerças que los Iuezes Ecclesiasticos hazen, en no otorgar a las partes las Appellaciones. fo. 10. colun. 1.
- ¶ Chancilleria, no conozca de pleytos de minas. fo. 230. colun. 1.
- ¶ Chancilleria, no conozca de pleytos de cañamas, y pecherias: y los pendientes, remita los al Consejo. fol. 226. colun. 1.

Tabla.

- ¶ Chancilleria, no conozca sobre lo tocante a los puertos secos. fo. 219. c. 1. de la qual Cedula parece estar suplicado. Vease en la margen.
- ¶ Chancilleria de Valladolid, no conofce de las fueras hechas por los juezes Ecclesiasticos, en el distrito de Granada. fo. 195. co. 2.
- ¶ Chancilleria, no conofce de las desmembraciones, y ventas de lugares. fo. 18. co. 1. y fo. 198. co. 2.
- ¶ Chancilleria, no conofce de las Apellaciones sobre registrar el pan: y cartas y Prouisiones del. fo. 18. colu. 1. y fo. 199. colu. 2.
- ¶ Chancilleria, no conofce de Appellaciones de consejo de Ordenes, ni de los Alcaldes de los lugares de las dichas Ordenes. fo. 1. col. 1. ni de los Visiradores de las dichas Ordenes. fo. 1. co. 2.
- ¶ Chancilleria, no conofce de pleytos Ecclesiasticos del Reyno de Galizia, sobre otorgar ò remitir. fo. 9. co. 2. y fo. 11. colu. 2.
- ¶ Chancilleria no conofce de pleytos Ecclesiasticos de Iuezes que estan en el distrito de Granada. fo. 11. co. 2.
- ¶ Chancilleria no conofce de pleytos que tractaren los Inquisidores. fo. 11. colu. segunda.
- ¶ Chancilleria no conofce de los pleytos de Reformation de San Benito. fo. 231. colu. 2.
- ¶ Chancilleria no conofce de los pleytos de Cruzada, Diezmos, y Quarta. fo. 11. colu. 1.
- ¶ Chancilleria, no conofca de visitas de Monjas. fo. 193. co. 2.
- ¶ Chancilleria, no conofce de visita de Pêrlados. fo. 11. colu. 2.
- ¶ Chancilleria, no conofce de lo tocante al Concilio Tridentino. fo. 11. colu. segunda.
- ¶ Chancilleria, no conofce en las Apellaciones, que de los Alcaldes del Adelantamiento se interponen sobre la exempcion que dellos pretenden tener algunos lugares de su Jurisdiccion. fo. 18. colu. segunda, in fine. y fo. 117. colu. 2.
- ¶ Chancilleria, no conofce sobre las Calongias que por indulto se dieron al Santo Officio. fo. 17. colu. 2.
- ¶ Chancilleria, no se entremete sobre proueer Tutor ò Curador a algun grande del Reyno. fo. 201. colu. 2.
- ¶ Los casos en que la Chancilleria no puede conofcer, se ponen desde la fo. 1. hasta la fo. 19.
- ¶ CHANCILLER, del Estudio no lo puede ser Oydor. fo. 26. co. 1.
- ¶ Chanciller guarde las Ordenanças de Molin de Rey. fo. 70. colu. 1.
- ¶ Al Chanciller, le pone el Marques de Aguilar. ibidem.
- ¶ Chanciller no selle, ni pascie cartas de mala letra, ni de mala tinta, ni borradas. ibidem.
- ¶ Chanciller, pascie las cartas que los Alcaldes mandaren: por las quales nombran Escriuanos, a falta de Receptores. fo. 44. colu. 2.
- ¶ Chanciller, por ley de Partida, se llama Sellador: y ha de ser persona conocida, y de confiança. fo. 70. co. 1.
- ¶ Chanciller, tenga el libro del Bezerro, juntamente con las Pragmaticas del Reyno, y otras cosas que le estan

encargadas. **fo. 70. columna. 2.**

¶ Chanciller, tiene officio de sellar: y otro no se deue entremeter en ello. **fo. 70. columna. 1.**

¶ Chanciller, viua y more dentro de las casas Reales de Chancilleria. **fo. 70. columna prima.**

¶ CLAVSULA del testamento del Rey don Enrique. **fo. 130. co. 1.** y que los Oydores embien su voto sobre ella. **ibidem** y si se ha de guardar, y como. **fo. 186. colun. 1. y. 2.**

¶ COMENDADORES de Santiago, Calatraua, y Alcantara, pagué alcuala. **fol. 140. columna. 1.**

¶ Comédadores, pagué los derechos como por vna persona, saluo quando pleytearen heredamientos o otras cosas tocantes a sus encomiédas: que entonces los han de pagar doblados. **fo. 140. co. 1. y fo. 148. co. 2.**

¶ Comendadores, quien ha de ser su luez, ansi en los negocios ciuiles, como en los criminales. **fo. 139. columna segunda.**

¶ COMINACION, que no facendo las partes Prouision para hazer prouança dentro de cierto termino, se aya el termino por denegado, y el pleyto por concluso: tenga fuerça y guarde se como sentencia. **fol. 158. columna segunda.**

¶ COMMISSION, no la den los Procuradores a sus criados, para negociar, ni para recebir processos. **fol. 81. columna prima.**

¶ COMPROMETER, no se deue en Oydores: y quando el caso lo requiere, no lo han de hazer sin consul

ta. **fo. 27. co. 2. y fo. 289. co. 1.**

¶ Comprometer, no han de compeler los Oydores a las partes. **f. 26. co. 1.**

¶ COMPROMISSO, no han de compeler los Oydores, a que se haga. **fo. 26. columna. 1.**

¶ COMPVLSORIA, lleue se puelto en ella, que el Proceso venga escrito: y los derechos se lleuen conforme al Aranzel. **fo. 82. columna. 2.**

¶ Compulsoria que se da en Chancilleria, ha de dezir en ella, que los Ecriuanos den carta de pago a las partes, de los derechos que lleuaren. **fo. 92. columna segunda.**

¶ Compulsoria, se de a los Procuradores que se obligaren de traer poder có ratificacion. **fo. 81. columna. 1.**

¶ CONCEIOS, poblados al Fuero de Leon, y los pleytos que sobre ellos se trataren en Chancilleria, se suspenda el conosciimiento dellos, por el tiempo que la voluntad de su Magestad fuere. **fo. 205. columna segunda. y fo. 26. columna prima.**

¶ Concejos, paguen las diligencias de las hidalguias. **fo. 119. co. 2.**

¶ Concejos, quales se digan de diuersas jurisdicciones, en quanto al pagar de los derechos. **fo. 84. colun. 1.**

¶ CONCILIO Tridentino, dispone que los de prima Corona no gozen del fuero, si no ruiieren beneficio Ecclesiastico, ò estuuieren en seruicio de la Yglesia, ò ausentes con licencia del Perlado. **fo. 67. co. 2.**

¶ del Concilio Tridentino, ni de lo tocante a el, no conofce la Chancilleria. **fo. 11. co. 2. y fo. 194. co. 1. y siguié.**

Tabla.

¶ **CONCLUSO** el pleyto, lleue se al Acuerdo a encomendar. fol. 152. columna primera.

¶ **Concluso** el pleyto, no se reciban escripturas sin poder special: y visto, no se resciban sin remitir se a Acuerdo. fo. 97. columna prima.

¶ **CONCORDIA**, entre la Audiencia, y la Villa. fol. 35. colu. 2.

¶ **Concordia**, sobre el conocimiento de las causas, y pleytos de las Ordenes. fo. 7. co. 2.

¶ **CONDENACIONES**, No hagan los Alguaziles conuenencia sobre ellas. fo. 52. co. 2.

¶ **Condenaciones**, se afsienten en vn libro q̄ ha de auer para ello. f. 42. co. 1.

¶ **CONFESION**, que se ouiere de tomar a preso, sea a parte, y no en publico. fo. 279. co. 2.

¶ **CONOSCIMIENTO**, de lo que resciben, den los Receptores: y afsienten lo en fin de las prouanças, fo. 113. columna primera.

¶ **Conoscimiento**, den los Relatores a las partes, de los derechos que resciben. fo. 77. co. 1.

¶ **CONSEJO** de Camara, ha de tener memoria de los pleytos Fiscales que se tratan en Chancilleria, embiada por el Fiscal en fin de cada vn año. fo. 65. columna segunda.

¶ **Consejo** de Ordenes, conofce de los pleytos tocantes a las dichas Ordenes quier sean Ciuiles, quier Criminales ó de otra manera. fo. 2. co. 1. y. 2.

¶ **CONSULTA** del Rey, es necesaria, para que vn Oydor pueda yr a negocio, fuera de la Chancilleria.

fo. 24. columna segunda.

¶ **CONTADORES**, no aya mas de vnos para vnas cuentas. fol. 159. columna segunda.

¶ **Contadores**, no resciban mas salario, del que les fuere tassado. fo. 159. columna segunda.

¶ **Contadores**, primero que comiencen a hazer las cuentas, hagan juramento. ibidem.

¶ **CORONA**, los que la ouieren resumido, traygan habito de Clerigo y no traygan armas. fo. 130. co. 2. y 131. columna primera.

¶ **Corona**, solamente han de gozar del Priuilegio del Fuero della, los que touiere beneficio Ecclesiastico, ó estuieren ausentes con licencia del Perlado. fo. 67. colun. 2.

¶ **CORREGIDORES**, y otras qualesquier Iusticias, den fauor a los Escriuanos, que notificaren Cartas y Prouisiones emanadas de la Chancilleria. fo. 232. colun. 1.

¶ **COSTAS**, condenadas, y Salarios de Abogados, se tassén. fo. 165. columna 1.

¶ **Costas**, de que es releuado el Fiscal, no las pague la parte que con el litigare, aunque sea condenado en costas. fo. 65. co. 2. y 165. co. 1.

¶ **Costas**, tasse las vn Oydor: & si se suplicare, retasse las otro Oydor. fo. 165. columna primera.

¶ **Costas**, tassén se justamente sin abaxar ni acortar: porque no se de lugar a pleytos injustos. ibidem.

¶ **Costas** y tassacion dellas, hallen se presentes los procuradores.

Tabla.

fo. 80. co. 1. y. 165. colun. 1.
 ¶ Costas de los Processos que vienen en grado de Appellacion del Reyno, se han de Tassar antes que se den a las partes, ni a los Abogados. fol. 165. coluna prima.
 ¶ **C O S T V M B R E** que tenían los Notarios de llevar doze maravedis por vna persona, y veynte y quatro por dos, por las Prouisiones, y otros derechos que acostumbrauan llevar, se les quitan. fo. 58. co. 1.
 ¶ **C R I A D O S**, de Presidete, y Oydores, ni de Fiscales, ni de Oficiales de Chancilleria, no sean diligencieros. fo. 119. co. 1.
 ¶ Criados de Procuradores no negocien, ni los Procuradores les den Comisiones para rescebir Processos. fo. 81. colun. 1.
 ¶ Criados de Secretarios, no entren donde estan los Relatores y Secretarios en Acuerdo: y los Oficiales durante el Acuerdo, no entren en los corredores. fo. 98. colun. 1.
 ¶ Criados de Scriuanos, no soliciten pleytos. fol. 81. co. 2.
 ¶ Criado de Scriuano, no sea, proueydo a Receptoría, ni a otros officios, si no ouiere mas de dos meses que esta despedido. fo. 96. co. 2.
 ¶ **C R I M E N**, y pleytos Criminales, no pertenescen a Oydores. fol. 28. coluna. 2.
 ¶ Criminales pleytos, no los despachen ni resciban los Scriuanos que residen con Presidente y Oydores. fo. 86. coluna segunda.
 ¶ Criminales pleytos se vean a puer-

ta abierta. fo. 42. colun. 2.
 ¶ En pleytos Criminales, no ha lugar supplicacion con las mil & quinientas doblas. fo. 48. co. 2.
 ¶ Criminales presentaciones, no las resciban Scriuanos del Audiencia, si no remitanlas a los Scriuanos del Crimen. fo. 29. colun. 2.
 ¶ Criminal, o Ciuil, si ouiere dubda en el pleyto, como se ha de determinar. fo. 32. colun. 2.
 ¶ Criminal siendo la causa, los Abogados, Procuradores, ni solicitadores, no hagan peticiones para ante Presidente & Oydores. fo. 31. co. 2.
 ¶ **C R V Z A D A**, Diezmos, y Quarta, no se conofce en Chancilleria. fo. 11. co. 1. y fo. 192. y siguientes.
 ¶ **C V E N T A**, ha de dar el Diligenciero, del negocio dentro de tercero dia que llegare. fo. 120. colun. 1.
 ¶ Cuentas de Condenaciones, de gastos de Iusticia, obras pias, y reparos, se han de tomar cada año. fo. 26. co. 2.

D

 ¶ **D E C I M A**, de las penas cobradas, no se disminuye al Receptor de las penas de camara, por las mercedes que su Magestad hiziere de las dichas penas. fo. 171. coluna. 2.
 ¶ Decima de las penas cobradas, pertenescen al Receptor de las penas de Camara. fo. 168. colun. 2.
 ¶ Decima de las penas de Camara, como lo aya de llevar el Receptor de las penas de Camara. ibidem.
 ¶ **D E C I M A**, no se deue mas de vna tan solamente: aunque la deuda se

execute dos vezes. fo. 53. co. 1. y lo mismo sea en los de mas derechos de execucion. fo. 150. co. 2.

¶ **DEFENSIÓN** de la Jurisdicción Real, den se dinetos de penas de Camara para ello. fo. 65. columna. 1. y fo. 217. colun. 1.

¶ **DELATOR**, que no prueua el delicto, ha de ser condenado en penas y costas. fo. 66. co. 1. lo de mas vea se en la palabra Fiscal.

¶ **EN DELICTO** fraganti, siendo alguno tomado las Armas, se deuen aplicar al Iuez y executor que las tomare. fo. 48. colun. 1.

¶ **Delictos**, que cometen los familiares de la Inquisicion, como se han de determinar, y porque Iuezes. fo. 16. co. 2. y siguientes.

¶ **DEMANDA**, no se admita en Chancilleria, sin consultar lo con su Magestad, sobre cosas que parezca auer se sacado de la Corona Real por Priuilegio o merced del Rey. fol. 207. colun. 2.

¶ **DENEGADO** en vna Sala, no se pida ni demande en otra, infra Sala

¶ **DEPOSITARIO** general, de certificacion y recaudo a los Scriuanos, de como el Deposito queda hecho, y en su poder. fo. 116. co. 1.

¶ **Depositorio**, de cuenta, y haga se le cargo por el libro que ha de estar en poder del Presidente. fo. 116. columna. 1.

¶ **Depositorio**, de cuenta cada año de los Depositos: y como, y quien se la ha de tomar. fo. 116. columna. 1. ibidem.

¶ **el Depositorio** de las penas, deue

ser persona de recaudo: y se ha de tener libro, el qual este en poder del Presidente. fo. 116. columna. 2.

¶ **Depositorio**, deue hauer de las penas del termino vltamarino, y de las penas puestas en las sentencias de prueua: y no ha de auer Depositorios particulares. fo. 116. columna. 2. ibidem.

¶ **Depositorio general**, ha de cobrar las quinientas doblas que pertenesce a la Camara, de las mil & quinientas de la segunda supplicacion, conforme a la ley de Segouia. fo. 116. columna. 2. ibidem.

¶ **Depositorio general**, no acuda con las quinientas doblas, sin recaudo particular que para ello se requiere. fo. 116. columna. 2.

¶ **Depositorio general**, no reciba Depositos, sin que le conste por se del Secretario del Acuerdo, como queda asentado en el libro del Presidente. fo. 116. colun. 1.

¶ **Depositorio general** reciba y decarta de pago de los derechos demasados que en el han de depositar los Receptores, conforme a la Ordenança. fo. 110. colun. 2.

¶ **DERECHOS**, asienten los, los Relectores en los Proessos, y den conocimiento a las partes. fo. 77. co. 1.

¶ **Derechos** de cartas executorias. fo. 146. co. 1. y fo. 147. col. 1.

¶ **Derechos** de cartas y prouisiones de emplazamiento. fo. 148. colu. 2.

¶ **Derechos** de execucion, no se paguen mas de vna vez, aunq la deuda se execute dos vezes. fo. 53. co. 1. y fo. 150. co. 2.

¶ **Derechos** de las executorias, asiéte los el Oydor q los tassare. fo. 85. co. 1.

Tabla.

¶ Derechos de la vista del pleyto, no los puede llevar el scriuano antes que la parte tome el Proceso. f. 82. c. 1. y. 2.
 ¶ Derechos del Chanciller. f. 70. c. 1.
 ¶ Derechos de los ausentes, no los cobren los Scriuanos de los que está presentes. fo. 84. colun. 1.
 ¶ Derechos de los Scriuanos. fol. 39. colun. 2. y fo. 147. col. 2. y fo. 148. colun. primera.
 ¶ Derechos de los Scriuanos, que van con los Executores. fo. 147. co. 1.
 ¶ Derechos de Scriuanos de Ordenes. fo. 145. colun. 1.
 ¶ Derechos de Scriua. de Prouin. ibi.
 ¶ Derechos de Scriuanos de Prouincia, pidan los conforme al Aranzel, y no lo dexen en liberalidad de las partes. fo. 94. co. 2.
 ¶ Derechos de Scriuanos de Prouincia, en que parece que hasta agora ha excedido. fo. 95. co. 1. y. 2.
 ¶ Derechos de Scriuanos del Crime fo. 149. colun. 2.
 ¶ Derechos de masiados, no los lleuen los Porteros. fo. 115. co. 1.
 ¶ Derechos de masiados se modere, y se castigue, por el Semanero. f. 82. c. 2.
 ¶ Derechos de Notarios de Obispos, Prelados, o Prouisores, se regulen y paguen conforme al Aranzel de los Escriptuanos de la justicia ordinaria seglar fo. 151. colun. 1. y. 2.
 ¶ Derechos de Obispos, Prelados, y Comendadores, no se les lleue mas a cada vno de por vna persona, saluo si litigaren por Iurisdicciones, o otros derechos de sus dignidades, o encomiendas. fo. 148. colun. 2.

¶ Derechos de poderes, y scripturas originales. fo. 146. co. 2.
 ¶ Derechos de procesos. fo. 144. co. 2. y de los Ecclesiasticos que no se retienen, no se paguen Derechos. f. 145. c. 1.
 ¶ Derechos de prouança o scriptura romançada, no se paguen mas de vna vez. fo. 145. co. 1.
 ¶ Derechos de prouança, que se haze por dos Scriuanos: cada vno pague el Scriuano que nombrare, aunque no haga prouança. fo. 152. co. 1.
 ¶ Derechos de qualquier pleyto, talen se luego como el pleyto se fenesciere. fo. 149. colun. 1.
 ¶ Derechos de Receptor de scripturas signadas. fo. 150. co. 2.
 ¶ Derechos de Relator, en pleytos ecclesiasticos, y de Hidalguia. fo. 149. colun. primera.
 ¶ Derechos de Relato. f. 74. co. 1. y. 2.
 ¶ Derechos de Relatores, vayan pueftos y assentados en los Procesos. fo. 148. colun. 2.
 ¶ Derechos de Scripturas para el Registro. fo. 146. co. 2.
 ¶ Derechos de tiras. fo. 149. co. 1.
 ¶ Derechos de tres hermanos quando litigan sobre vna cosa, paguen como vno. fo. 148. co. 2.
 ¶ Derechos de vna misma, o de diferente Iurisdiccion, como se han de pagar. fo. 149. co. 1.
 ¶ Derechos ni tiras de bufcas de Processos, no los lleuen los Scriuanos por la segunda suplicacion, con las mil e quinientas doblas. fo. 85. co. 2.
 ¶ Derechos no los lleue el Registro, por buscar los Registros que se pidie

Tabla.

ren. fo. 70. colun. 2.
 ¶ Derechos, no los lleuen los Scriuanos del Consejo de Ordenes, de la visita, mas de vna vez. fo. 96. co. 2.
 ¶ Derechos, no los lleuen los Scriuanos, que van con los Alguaziles del Campo. ibidem.
 ¶ Derechos, no los paga el Fiscal, ni las Justicias, que defienden jurisdicció Real. fo. 149. colun. 1.
 ¶ Derechos, no partan los Alcaldes, con los Scriuanos. fo. 40. co. 1.
 ¶ Derechos, no paguen los Monasterios de las Ordenes Mendicantes, ni Obseruantes, ni Pobres. fo. 98. columna. 2. y fo. 149. co. 1.
 ¶ Derechos, no se deuen a los Scriuanos, de los processos que les entregan de los Norarios del Reyno. fo. 148. columna segunda.
 ¶ Derechos, no se deuen dela Scriptura que se da a la parte originalmente. fo. 146. colun. 1.
 ¶ Derechos, no se deue, si no delo presentado, aunque vaya con mas volumen de scripturas. fo. 146. co. 2.
 ¶ Derechos, no se lleuen de los Processos que dan para la segunda supplicacion. fo. 145. co. 2.
 ¶ Derechos, que ha de pagar el Emplazado. fo. 36. co. 1.
 ¶ Derechos, que han de pagar los litigantes que pleytean en Prouincia. fo. 39. columna. 1.
 ¶ Derechos, que han de llevar los Alguaziles del Campo, quando salen a executar. fo. 53. colun. 1.
 ¶ Derechos, que ha de auer el relator los assiente el Scriuano en el Processo

primero que se le de y entregue. fo. 82. colun. 1.
 ¶ Derechos, que han de llevar el Alguazil mayor, y sus tenientes, y Scriuanos de Prouincia. fo. 186. c. 1.
 ¶ Derechos, que no puede llevar el Repartidor. fo. 92. colun. 2.
 ¶ de los Derechos, que recibieren, de conosciemto todos los Oficiales de la Audiencia. fo. 152. co. 1.
 ¶ Derechos, se assienten en los Processos especificadamente: fo pena del quatro tanto, fo. 149. co. 2. y lo mismo hagan los Scriuanos de Prouincia. fo. 150. colun. 2.
 ¶ DESCENDENCIA, se prueue como el negocio principal, en causas de Hidalguia. fo. 58. co. 2.
 ¶ DESPRESES y Rebeldias, que lleuan los Alcaldes, se moderen: y el Presidente y Oydores prouean como no aya exceso en ello, vide in verbo Alcaldes, & in verbo Rebeldia.
 ¶ DILIGENCIAS, que es obligado a hazer cada Receptor, para ser proueydo. fo. 106. co. 1.
 ¶ DILIGENCIERO, antes que parta, ha de dar cuenta al Presidente. fo. 119. colun. 2.
 ¶ Diligenciero, dentro de tercero dia despues que llegare, de cuenta del negocio que lleuare. fo. 120. co. 1.
 ¶ Diligenciero, ha de hazer el juramto en la Sala, donde el pleyto pende. fo. 119. columna. 2.
 ¶ Diligenciero, los dias que se occupare en esta Corte, no ha de llevar salario. fo. 120. co. 1.
 ¶ Diligenciero, que salario aya de auer.

auer. **D**oblas, fo. 119. colu. 2.
Diligenciero, trayga testimonio de su ocupacion: y de lo que ouiere cobrado. fo. 120. col. 1.
Diligenciero y Diligencias, pague se a costa de los Concejos, aunque no esten hechas prouanças, y ayán respõdido que tienen al que litiga por Hidalgo. fo. 119. colu. 2.
Diligencieros, hagan juramento. fo. 119. colu. primera.
Diligencieros, que el Fiscal nombrare, presenten se ante Presidente y Oydotes. fo. 119. col. 2.
Diligencieros, sean abiles y diligentes, y de confiança: y no sean criados de Presidente ni Oydotes, ni ministros de Chancilleria. fo. 119. colu. 1.
Diligencieros, vayan a costa de los Concejos. fo. 65. colu. 2.
DINEROS, embiados para los Abogados y Scriuanos, no los retengan los Procuradores. fo. 80. col. 1.
DITADO de la Magestad del Rey don Philippe nuestro Señor, por renunciación del Rey don Carlos Emperador. fo. 208. col. 2. y. 228. col. 2.
DOBLAS, applicadas por la ley de Segouia, a la Camara, por razón de la segunda supplicación: se depositen en el Depositario, y no se entreguen al Receptor. fo. 172. colu. 2.
Doblas, como las han de llevar los Alcaldes de hijos d'algo. fo. 57. col. 2.
Doblas, de la segunda supplicación, por remissantes al Presidente & Oydotes: se den solamente a los que dicten la sentencia de remissa. fo. 172. colu. primera.

Doblas, ni parte dellas, de Proceso de hidalguia: no han de llevar los Oydotes, aunque se hallen a la visita y de terminacion de los pleytos de las Hidalguias. fo. 22. col. 2.
Doblas, no las paguen las biudas, como, y en que casos. fo. 58. col. 1.
DONACIONES y Mercedes de vassallos, y otros bienes hechas por el Rey don Enrique, son de Mayorazgo. fo. 130. col. 1. y fo. 186. col. 1. y. 2.
DOSSELES, tapizes, y otras cosas del Audiencia: está mandado que no se presten. fo. 222. col. 2.

E

ECCLIASTICO pleyto, se puede encomendar fuera de Acuerdo. f. 74. c. 2.
Eccliasticos, pleytos como se han de ver. fo. 10. colu. segunda.
Eccliasticos pleytos del Reyno de Galizia, sobre otorgar ó remittir: no se conoce dellos en Chancilleria. fo. 9. colu. segunda.
Eccliasticos pleytos, en la vista sean preferidos. fo. 11. en principio.
En Ecclesiasticos pleytos, no se reciba petición alguna de los que vienen por via de fuerza, salvo la primera, en que se quejan de la fuerza. fo. 221. col. 1.
Eccliasticos pleytos, que no se retienen en el Audiencia: no deuen visita, ni otros derechos. A vfo. 145. colu. 2.
Eccliasticos pleytos, que vienen por via de fuerza, en la petición ponga el Scriuano, que el mismo dia que se notificare al Luez, se notifique al Notario. fo. 84. colu. segunda.
Eccliasticos pleytos, se han de des-

pachar, primero que otros. f. 10. co. 2.
 ¶ Ecclesiasticos, sobre Cruzada, quarta y Subsidio, no conofce la Chancilleria. fo. 11. colun. 1.

¶ ELECTION, de los Officios de Simancas, y la Cedula dada sobre ello. fo. 224. columna. 2.

¶ ELEGIR pueden los Receptores del primer numero los negocios que estuuieren por repartir en perjuizio de los del segundo numero. fol. 108. co. 2. y fo. 109. co. 1.

¶ EMPLAZADORES, como han de emplazar a los vezinos de Valladolid. fo. 36. colun. 1.

¶ Emplazadores, emplazen devn dia para otro: y den fe como hizieron el emplazamiento. fo. 115. colun. 2.

¶ Emplazado, que derechos ha de pagar. fo. 36. colun. 1.

¶ ENCOMIENDA de los pleytos, se ha de hazer con igualdad y por turno a los Relatores. fo. 26. co. 1.

¶ ESCANDALO, acaesciendo en las comarcas, Presidente y Oydores en ausencia del Rey, Visorey, o Consejo, pueden embiar Pesquisidor. fo. 118. colun. primera.

¶ Escandalo, ha de ser remediado por Presidente & Oydores, en caso de negligencia de Alcaldes y Corregidor fo. 28. colun. primera.

¶ ESCRIVANOS, vide infra in verbo Scriuanos.

¶ ESTANCOS & Imposiciones se han de ver y determinar en Chancilleria, puesto que antes se remitiesen a Consejo. fo. 153. co. 2.

¶ ESTRADOS, esten de sembara

çados para Abogados, Caualleros, Doctores y Licenciados. fo. 34. co. 1.

¶ Estrados Reales, las condenaciones que se hizieren para ellos, se assienten en vn libro. fo. 42. colun. 1. y vea se mas largo en la palabra, Libro, y fo. 218. col. 1. y siguientes.

¶ En Estrados, no se assienten Bachilleres. fo. 74. co. 1. y fo. 185. co. 2.

¶ ESTRANGÉROS de estos Reynos, aunque sean Cardenales, no pueden tener en ellos beneficios algunos Ecclesiasticos. fo. 176. co. 2.

¶ Estrangeros estan inabilitados por la Bulla y Pragmatica concedida y hecha en los tiempos del Rey don Enrique, para tener beneficios en estos Reynos: y el tenor de la Pragmatica se pone. fo. 178. y siguientes.

¶ Estrangeros, hagan sus prouangas en caso de Hidalguia, como los naturales. fo. 58. co. 2. y como, y para donde se les deve dar carta requisitoria, y receptoria. ibidem. y fo. 181. co. 2. y fo. 182. colun. primera.

¶ Estrangeros, y los que impetraren beneficios por estrangeria: sean castigados, conforme alas Pragmaticas de estos Reynos. fo. 182. co. 2.

¶ ESTVDIANTES, voten libremente en las Cathedras. fo. 187. co. 1.

¶ EXECUCION, aunque se haga dos vezes en vna persona, por vna misma deuda: no se deve mas de vna decima. fo. 53. colun. 1.

¶ Execucion de su sentencia, puedan hazer los Alcaldes de hijos dalgo, y de sup, in verbo Alcaldes de hijos dalgo.

¶ Execucion de sus sentencias, pueden

Tabla.

mandar hazer los Alcaldes fuera del distrito desta Audiencia. fo. 23. co. 2.
 ¶ La Execucion de sentencia de pena publica, se ha de hallar presente el Seriuano ante quien passa el pleyto, como lo hazen los Seriuanos del Grimen. fo. 87. co. 1.
 ¶ La Execucion, donde es fecha, alli ha de quedar la prenda. fo. 53. colu. 1.
 ¶ Execucion, no la manden hazer los Alcaldes contra Mercaderes de Medina, aunque acaezca estar la Feria de tro de las siete colleguas. fo. 45. co. 1.
 ¶ Execuciones, y pleytos dellas, se vean los Sabados. fo. 154. colu. 2.
 ¶ Execucion se haga por los Alguaziles de Chancilleria, y no por otros. fo. 39. colu. primera.
 ¶ Execucion y pleyto della, los Seriuanos de Propincia, no le entreguen originalmente. fo. 94. colu. 2.
 ¶ EXECUTOR mero, no se entremeta en el conocimiento de la causa, fenescida por Executoria. fo. 44. colu. primera.
 ¶ Executor, que salario aya de llevar. fo. 118. colu. 2.
 ¶ EXECUTORIA, se passe y corrija por vn Oydor. fo. 25. col. 2.
 ¶ Executorias en pergamino, los que las escriuieren: no hagan los Registros dellas. fo. 83. colu. 1.
 ¶ Executorias, no se escriuan en pergamino. fo. 71. colu. 1.
 ¶ Executorias no se den, sobre retenir o mandar boluer Bullas. f. 97. c. 2.
 ¶ por Executorias, que derechos han de auer los Seriuanos. fo. 146. co. 1. y quantas partes y renglones. ibidem.

¶ Executorias, se hagan en casa de Escriuanos, y no fuera. fo. 83. co. 1.

¶ Executorias, y derechos dellas. fo. 83. co. 2.

¶ **E**ABRICA, no pague derechos más de por vna sola persona, aunque se pida a instancia de dos o tres personas. fo. 148. c. 2.

¶ FALLESCIMIENTO de la Reyna Catholica: y el Poder que dio la Reyna doña Juana, a la Audiencia y Chancilleria de Valladolid. fo. 23. colu. 2. y siguientes.

¶ Fallecimiento del Rey don Carlos Emperador. fo. 223. colu. 1.

¶ FALSEDAD de testigos, se castigue sin remission, infra, Testigos, y fo. 158. colu. 2.

¶ Falsedad, y delito della, que condenaren Alcaldes de hijos dalgo: manden la executar los mismos Alcaldes de hijos dalgo. fo. 57. co. 1.

¶ FAMILIARES de Inquisición como se ha de proceder contra ellos, y en que casos. fol. 12. y siguientes, y fo. 141. co. 2. y que numero ha de auer dellos. fo. 15. colu. 2.

¶ Familiares de Inquisición, sean hombres llanos, y pacificos. fo. 16. colu. 1. Y en los regimientos aya copia dellos. ibi. ibidem.

¶ Familiares de la Orden de Santiago no gozan de exempcion alguna, por ser tales Familiares. fo. 141. colu. 2.

¶ Familiares de Prelado, no se exime de la Jurisdiccion Real, por ser tales Familiares. fo. 141. co. 1.

¶ Familiares, y criados de Oydores, no se prouea por executores. f. 23. c. 1.

Tabla.

¶ **RE** **R** **A** **D** **E** **M** **E** **D** **I** **N** **A**, quando acaesiere estar dentro de las cinco leguas: los Alcaldes no citen para primera instancia, ni hagan Execuciones contra los Mercaderes de Medina. f. 45. co. 1.

¶ **F** **I** **E** **L** **E** **S** **D** **E** **L** **A** **V** **I** **L** **L** **A**, puedan prendar al Carnicero de Chancilleria. fo. 56. columna. 2.

¶ **F** **I** **L** **I** **A** **C** **I** **O** **N**, o Descendencia en causa de Hidalguia, se prueue, como el negocio principal. fo. 58. co. 2.

¶ **F** **I** **R** **M** **A** **R** **L** **A** **U** **I** **O** **N** **D** **E** **P** **R** **E** **S** **I** **D** **E** **N** **T** **E**, o algunos de los Oydores: los Scriuanos asienten al fin de la plana los nombres de los que ouieren de firmar. fo. 96. columna. 2.

¶ **F** **I** **S** **C** **A** **L**, asista a todas las causas de Hidalguia. fo. 61. co. 2.

¶ **F** **I** **S** **C** **A** **L**, asista contra el Receptor, sobre el llevar de las decimas de lo que no ouiere cobrado. fo. 65. colun. 2.

¶ **F** **I** **S** **C** **A** **L**, defienda la Jurisdiccion Real y el patrimonio Real: y el Receptor de penas de Camara le de dineros para ello. fo. 65. co. 1. y fo. 217. co. 1.

¶ **F** **I** **S** **C** **A** **L**, embie memoria de los pleytos al Consejo de Camara, en fin de cada vn año. fo. 65. co. 2.

¶ **F** **I** **S** **C** **A** **L**, haga sus diligencias a costa de los Concejos, en causa de Hidalguia. *ibidem*.

¶ **F** **I** **S** **C** **A** **L**, mas antiguo, precede al mas moderno. fo. 64. col. 1.

¶ **F** **I** **S** **C** **A** **L**, no detenga los pleytos. *ibidem*.

¶ **F** **I** **S** **C** **A** **L**, no embie substituto ante juez Eclesiastico, que no estuviere en esta Corte. fo. 48. co. 1.

¶ **F** **I** **S** **C** **A** **L**, no ha de llevar las costas de que el es relevado. fo. 65. co. 2.

¶ **F** **I** **S** **C** **A** **L**, pidalas puijiones que ouiere menester sobre los Privilegios de Hidalguia: y los Oydores se las den. fo. 67. columna. 1.

¶ **F** **I** **S** **C** **A** **L**, por las prouisiones para hazer prouanças en casos de Hidalguia no ha de pagar derechos. fo. 94. co. 1.

¶ **F** **I** **S** **C** **A** **L**, que asiento aya de tener. fo. 66. columna segunda.

¶ **F** **I** **S** **C** **A** **L**, que orden ha de guardar en lo tocante a los Diligenceros de las hidalguias. fo. 119. co. 2. y siguientes.

¶ **F** **I** **S** **C** **A** **L**, se prefiere al Alguazil mayor. fo. 64. columna. 1.

¶ **F** **I** **S** **C** **A** **L**, suplico del Auto del Acuerdo, sobre lo tocante a los Diligenceros, y se confirmo en reuista a quatro de Marzo, de 1566. fo. 119. colun. 2. en la margen.

¶ **F** **I** **S** **C** **A** **L**, tenga libro, en que asiente las denunciaciones contra los que llevaré derechos demasiados. f. 82. co. 2.

¶ **F** **I** **S** **C** **A** **L**, tiene supplicado de la Cedula que se dio, para que los pleytos de los puertos secos se remitiesen a los Oydores de Contadoria. fo. 18. co. 2.

¶ **A** **L** **F** **I** **S** **C** **A** **L**, y Receptor de penas de camara, deuen los Scriuanos notificar cada semana las penas fiscales. fo. 86. columna primera.

¶ **F** **I** **S** **C** **A** **L** **E** **S** **C** **A** **U** **S** **A** **S** **Y** **P** **L** **E** **Y** **T** **O** **S**, se han de ver con diligencia. fo. 27. col. 2.

¶ **F** **I** **S** **C** **A** **L** **E** **S**, ambos asistan en causas arduas. fo. 64. columna. 1.

¶ **F** **I** **S** **C** **A** **L** **E** **S**, asistan contra los Scriuanos, del Reyno que ouieren lleuado mas de sus derechos. fo. 65. colun. 1.

¶ **F** **I** **S** **C** **A** **L** **E** **S**, haga memoria de los pleytos que estan a su cargo. *ibidem*.

Tabla.

¶ Fiscales pleytos, se há de despachar breuemente, y con diligencia. fo. 64. col. 2. lo qual se haga por los dias que por las Ordenanças se manda. ibid.

¶ Fiscales, sigan las causas de los Coronados, conforme a la Cedula Real que esta a fo. 67. colun. 2.

¶ Fiscales, sigan los pleytos sobre arras y dotes que piden las mugeres de los condenados. fo. 66. col. 2.

¶ FRAYLES, que litigare, pague derechos a los Porterros, si no fueren de los Mendicantes. fo. 115. co. 2.

¶ FRUOTOS, se declaren en cierta y expresa cantidad, sin remitir lo a Cotadores, y sin que aya de auer otra liquidacion. fo. 205. col. 2.

¶ FVEGO que acaescio en Valladolid, y lo que su Magestad embio a mandar cerca de lo tocante al daño que la Villa auia recebido, y otras cosas. fo. 223. colun. 2. y siguientes.

¶ FVERO de Leon, y los pleytos de los que pretenden ser exemptos conforme a el: han de estar suspensos, mientras fuere la voluntad de su Magestad. fo. 205. co. 2. y fo. 206. col. 1.

¶ FVERAS, de Iuezes Ecclesiasticos se alcan y quitan en la Chancilleria de Valladolid. fo. 196. colun. 1.

¶ Fuerças, que hazen los Iuezes Ecclesiasticos, en no otorgar las Appellaciones, auian de yr al Consejo, y no se auian de tratar en Chancilleria si no en cierta forma. fo. 9. co. 2.

Despues se proueyo que en Chancilleria se pueda conoscer dellas. fo. 10. colun. 1. primera.

Los pleytos sobre ellas se há de pre-

ferir, y se han de ver antes y primero que otros negocios. fo. 10. co. 2.

¶ No se han de traer a la Chancilleria los pleytos Ecclesiasticos, sobre no otorgar las Appellaciones, hasta ser determinados diffinitiuamente. fo. 11. co. 2.

¶ Quando se en Chancilleria que los Inquisidores, o qualquier ministro de la Inquisición, hazen Fuerça en no otorgar la Appellacion, y en otra qualquier manera, se há de remitir al Consejo de la Inquisición. fo. 11. co. 2.

¶ Fuerças de Iuezes Ecclesiasticos, q se traen de dentro de la Villa se ponga se en los Autos, que las partes el mismo dia lo notifiquen al Iuez, y al Notario de la causa. fo. 175. colun. 1.

¶ Fuerças, y derechos dellas, no las lleue mas de vna vez el Relator, puesto q el processo venga muchas vezes. ibid.

¶ GALEOTES, tienen consignados en Penas de Camara, sus alimentos, q son veinte mil maravedis cada año. fo. 138. co. 2.

¶ Galeotes, tienen medio real de ración cada vno para cada dia. fo. 139. co. 1.

¶ GALERA, y pena de Galeras se subroga en lugar de pena de multa, o de miembro, o otra pena corporal. fo. 46. col. 1. y fo. 206. co. 1. y 2.

¶ a Galera condenados, se lleue a Toledo. fo. 10. co. 2. ibidem.

¶ GALIZIA, en las causas de Hidalguia, guarde se con ella la Instruccion que está dada. fo. 94. co. 2.

¶ Galizia, en lo tocante a las Hidalguias, tiene Cedula Real la qual se ha de guardar. fo. 56. y siguientes.

¶ Galicia, no viene en seguimiento de los pleytos de ochenta mil maravedis, y de diez abaxo. fo. 3. colu. 1.

¶ Galicia, no viene en seguimiento de pleytos. Et de castigos, y quales. 2 fol. 9. columna. 2.

¶ GALILENERO, no le ha de aver en la Chancilleria, para proveer de ella, y el que en ello se intentare, sea castigado. fo. 18. columna. 2.

¶ GAS TIOS de Justicia, y otras condenaciones, los Oydores que tomaren las cuentas de Camara, tomen las cuentas de ellos. Vide in verbo Penas, & in verbo Oydores. sup. fo. 201. A. col. 1.

¶ GOVERNACION, y pleytos, y negocios tocantes a ella, no se cobren en Chancilleria. fo. 18. col. 2.

¶ GRANADA, y su distrito, no viene por via de fuerza a la Chancilleria de Valladolid, en los pleytos Ecclesiasticos, aunque las personas que son partes, residen en el distrito de la Chancilleria de Valladolid. fo. 11. colu. 2.

¶ Granada, y los Luezes Ecclesiasticos que conofcen en su distrito: no embien los procesos ala Chancilleria de Valladolid. fo. 195. colu. 2.

¶ GRANDE, o Señor, aora sea Ecclesiastico, aora seglar: no se ha de preferir al Oydor mas antiguo que queda en lugar de Presidente. fo. 35. co. 1.

¶ Grande, no sea preso por los Alcaldes, ni se admita accusacion contra el sin que primero sea consultado con el Presidente, supra, Alcaldes. sup. fo. 101.

¶ Grande, no sea proveydo de Tutor, o Curador, en Chancilleria: antes se remita a la persona Real. fo. 201. co. 2.

¶ GUARDAR, deue en los Procesos, dos Scriuanos de Vizcaya, y por ellos no ha de llevar cosa alguna. fo. 51. columna. 2.

¶ Guardar procesos, ni por buscar los perdidos, no han de llevar derechos los Scriuanos, ni les son devidos. fo. 85. co. 1.

¶ HABILITACION de los que fueron Comenieros: para que puedan usar sus officios, si no fueren de los exceptados. fo. 72. colu. 2.

¶ HECHOS de pleytos, se vean atentamente en los Estrados: porque no sea necesario tomar los aver en casa. fo. 705. fo. 29. columna. 1.

¶ HERMANOS, que se han tres litigaren sobre yna misma cosa: no paguen derechos mas de por sola una persona. fo. 148. col. 2.

¶ HIDALGUAS de Extrangeros, se ayan de prouar, como las de los Naturales. fo. 81. colu. 2.

¶ Hidalguas de Guipuzcoa. fo. 39. co. 1.

¶ Hidalguas del Obispado de Mondoñedo. fo. 61. colu. 1.

¶ Hidalguia, ni exempcion della, no ha de ser guardada a los legitimados por su Magestad. fo. 61. col. 2.

¶ Hidalguia, se guarda a los hijos dalgo, en referuar los del tormento: y en ello se guarden las leyes del Reyno. fo. 41. colu. 2.

¶ Hidalguas, y pleytos dellas, se repartan como los otros pleytos, entre Relatores. fo. 26. colu. 2.

¶ Hidalguia, y pleytos dellas, se repartan igualmente por las Salas. fol.

Tablas

58. columna. **Q**ue en las Hidalguías, la prouincia ad perpetuam rei memoriam, guarden se en el Archivo, o en poder del Scrivano, y no se den a la parte. fol. 57. columna. y fo. 158. co. 2. y siguientes.

Que en pleytos de Hidalguia, no se facan Relaciones. fol. 149. columna.

Que de mas sea se en las palabras, Alcaides de hijosdalgo, Fiscal, Diligenciero.

H. Q. S. B. T. A. L. de Burgos, y pleytos del, se despachen breuemente. fol. 207. columna.

H. V. E. S. P. E. D. E. S., no se den a los Scrivanos del Audiencia. fo. 87. co. 1. y fo. 176. columna.

Huespedes, no se den en posadas de Oydores, Alcaldes, ni Fiscales. fo. 175. co. 1. y siguientes.

Huespedes, no se han de dar a los Oydores. fo. 34. columna. 2.

IMPOSICIONES y Estancos, conozca la Chancilleria de los. Vide supra, Estancos.

INFORMACIONES de delictos: no pasen ante Scrivanos Extrauagantes, si no ante los mismos del Crimen. fol. 42. columna. 2.

INHIBICION, no se de, si no visto el proceso en la Sala. fo. 27. co. 2.

INIRIA, no se haga al Preso que entrare de nuevo. fo. 46. col. 2.

Injurias de palabras linianas, no auiendo quexa, o desistiendo se della: no se proceda de Officio. fol. 204. c. 1.

INQUISICION, y causas, y negocios de los Familiares della que orden y forma se ha de guardar

fo. 12. y siguientes.

Inquisicion, y los Familiares della, si son exemplos de Jurisdiccion Real, y como, y las Cédulas dadas sobre ello. fol. 26. col. 2. y siguientes.

Inquisidors, si algun Scrivano de Camara del Audiencia, o de otra cosa tocantes a la Inquisicion, o diga que da la dicha se por mandado del Presidente & Oydores. fol. 233. col. 2.

Inquisidor, y pleyto de ella, no se pueden tener por via de fuerza, ni en otra manera alguna a la Chancilleria. fol. 207. columna.

Que en la Inquisicion, asista el Oydor, cada y quando que fuere llamado, y requerido. fol. 226. col. 2.

Inquisidores, de que delitos criminales pueden conocer de los Familiares. fol. 207. columna.

Inquisidores, no conozcan de las causas Civiles de los Familiares. fol. 16. columna.

INTERROGATORIO, que no este firmado de Letrado de la Chancilleria: no se reciba. fo. 113. co. 1. y fo. 185. co. 2.

INVENTARIO de hagades los bienes de los delinquentes. fol. 42. columna.

JORNAL de los testigos: mande le pagar el Oydor que le examinare, y talle lo que ha de auer el testigo. fo. 235. columna.

IVEGO, no se consenta en la carcel, mas de en cierta forma, para colacion, y no mas. fo. 134. col. 1.

IUEVES de cada semana, asista personalmente los Scrivanos de Viza

Tabla

caya, a la vista de sus pleytos. f. 51. co. 2.
¶ Iueues de cada semana, se vean los pleytos de Vizcaya. fo. 51. columna. 1. y fo. 211. colun. 1.
¶ I V E Z E S de Comission, se nombren en Acuerdo general. fo. 23. co. 1.
¶ Iuez Ecclesiastico, venga personalmente, o si subdelegue en esta Corte. fo. 66. columna segunda.
¶ Iuezes Ecclesiasticos, del distrito de Granada, no embien los processos a la Chancilleria de Valladolid. fol. 195. columna segunda.
¶ Iuezes Ecclesiasticos, no compelan al Fiscal q̄ substituya fuera desta Corte. fo. 48. co. 1. y fo. 214. co. 2. y siguié.
¶ Iuezes de los Scriuanos, que han de guardar. fo. 90. colun. 1.
¶ Iuezes, que figuen pleytos, por lo q̄ toca a sus officios: no paguē derechos a Relatores, ni a otros Officiales del Audiencia. fol. 76. colun. 2.
¶ I V E Z M A Y O R de Vizcaya, y lo que es obligado a hazer y guardar. fo. 51. y siguién.
¶ Al Iuez mayor de Vizcaya, se le acrecento el salario. fo. 210. c. 2.
¶ de la supplicacion del Iuez mayor de Vizcaya, se va a la Sala, q̄ esta para ello diputada, el Iueues de cada semana. fol. 211. colun. 1.
¶ I V R A M E N T O, de calumnia el Receptor que le ha de tomar, ha de llevar la Receptoría en lo principal, y no puede ser compelido a que haga lo vno sin lo otro. fo. 157. co. 2.
¶ Juramento de calumnia, que se manda hazer, ponga se en la Receptoría, y no en prouision a parte. ibidem

¶ Juramento, ha de hazer el Repartidor, de hazer bien y fielmente su officio. fo. 159. columna. 2.
¶ Juramento hizieron los Oydores, de encomendar los processos a los Relatores, conforme a la orden dada. fo. 154. columna. 2.
¶ Juramento que ha de hazer el Diligenciero, antes que parda al negocio. fo. 119. columna. 2.
¶ Juramento q̄ hazé los Scriuanos de guardar el repartimiento. fol. 92. co. 1.
¶ Juramento se le han de hazer los officiales del Audiencia, en fauor de los Receptores, que no les dilatará los negocios: y la Cedula dada sobre ello. fo. 226. co. 1. y siguién.
¶ Juramento tome el Scriuano q̄ guarda Sala a las partes, Letrados, y Procuradores, de los dineros que se han dado por el pleyto. fo. 157. colun. 2.
¶ Juramentos no se hagan sobre Reliquias, ni cuerpos de Sanctos ni en Sãt Isidro de Leó, ni en el sepulchro de Sãt Vicéte de Auila. fo. 156. co. 2. y. 157. c. 1.
¶ I V R I S D I C T I O N diferente o la misma, como se entienda, para efecto de cobrar sus derechos, los Scriuanos. fo. 149. col. 1.
¶ Jurisdiction, los pleytos que se traxeren en defension della: se paguen de penas de Camara. supra, Fiscal, infra, Penas.
¶ Jurisdictiones desmebradas, no se conofce dellas en Chãcilleria, si no q̄ se remitan al Cõsejo. supra. Chãcille.
¶ I V S T I C I A S, den fauor a los Scriuanos, q̄ notificaren Prouisiones emanadas de Chancilleria. fo. 232. colun. 2.

Tabla

Justicias, los pleytos que tuviere por lo que toca a sus officios: no han de pagar derechos dello; supra Derechos.

Justicia mandada hazer por Presidente & Oydores: passe ante el Scrivano de la causa, como lo hazen los Scrivanos del Crimen. fo. 87. columna.

LA D R O N E S pueden hazer Cesion de bienes, como otros qualesquier deudores fo. 237. columna y siguientes.

LE G I T I M A D O S por su Magestad, no sean libres de pechos. fo. 61. columna segunda.

LE Y de Segouia, y la segunda supplicaciõ, conforme a ella, no ha de yr de vna Chancilleria a otra, si no ante la persona Real. fo. 184. columna. y fo. 202. columna. I. A. R. I. O. M. E. M.

LE Y de Segouia, y la supplicaciõ de ella, para que aya lugar de que valor aya de ser la causa. fo. 184. columna.

LE Y de Soria, que habla sobre la successiõ de los hijos de Clerigos, ò Frayles, ò Monjas, como se ha de entender en la herencia de los parientes de sus madres. Mado se embiar parecer del Acuerdo general. fo. 221. columna.

LE Y de Toro, como, y en que casos se han de guardar. fo. 183. columna primera, y siguientes.

LI B R O a parte ha de auer, para assentar los votos en los pleytos de Oydores. fo. 210. columna.

LI B R O del Bezerro, este en poder de el Chanciller. fo. 70. columna segunda. y fo. 187. columna.

LI B R O del Depõsito, este en el apo-

sento del Presidente. fo. 218. columna segunda.

LI B R O doblado ha de tener el Repartidor de los Receptores, para hazer sus repartimientos. fo. 107. columna. y fo. 218. columna.

LI B R O, donde se assienten las condenaciones de las penas de gastos de Justicias, ha de tener el Scrivano del Crimen mas antiguo. fo. 93. columna segunda.

LI B R O, ha de auer, donde se assiente las condenaciones. fo. 202. columna.

LI B R O, ha de auer, en que esten assentados los que pretenden ser libres de Pechos: y esto en cada pueblo el suyo. fo. 210. columna.

LI B R O, ha de tener el Alcayde de la Carcel, para assentar las limosnas que se hazen a los presos. fo. 210. columna segunda.

LI B R O, ha de tener el Tassador, de los Receptores. fo. 218. columna.

LI B R O, han de tener los Alcaldes para poner por Inventario, los bienes que se hallaren en poder de Ladrones y de otros delinquentes semejantes. fo. 218. columna primera.

LI B R O, tenga el Tassador, de los Processos y prouanças. fo. 113. columna.

LI B R O, tengan los Alcaldes, para escriuir los votos. fo. 41. columna. y fo. 210. columna segunda.

LI B R O, tengã los Scrivanos, en que assienten las prouanças que los Receptores les entregan. fo. 111. columna. y fo. 218. columna.

En el Libro que ha de estar en poder del Presidente: los Scrivanos, ante quic

Tabla

passare, asienten las condenaciones para Estrados. fol. 218. con. Y lo mismo hagan de las condenaciones para obras publicas y reparos. *ibidem*.
¶ L I G E N C I A, han de pedir los Abogados, para hablar en Estrados. fo. 72. columna segunda.

¶ L I M I O S N A, tengan cuydado los Oydores, que se de a los pobres ptesos. fo. 136. co. 2. y siguientes; lo de mas vea se, in verbo, Pobres.

¶ L I T I S P E N D E N C I A, que derechos se han de llevar por ella Vide in verbo, Derechos. Y los Escriuanos no pongan en ella mas de lo necesario, infra. Escriuanos.

¶ L V N E S de cada semana, solia auer Visita de Carcel, la qual, no la ay: y los Alcaldes esten en sus casas en el despacho de otras cosas, supra, Alcaldes: infra, Visita.

¶ M A N C E B A S de Clerigos Religiosos, o Casados, esten presas hasta sentencia diffinitiva. fo. 239. columna primera.

¶ M A N D A M I E N T O S generales, no los den los Alcaldes. fol. 28. columna segunda.

¶ Mandamiento de Oydores se requiere, para que el Scriuano aya de dar traslado de escriptura, o testimonio. fo. 84. co. 1. y. 2.

¶ Mandamiento executorio, que derechos han de llevar por el los Escriuanos. fo. 83. columna. 2.

¶ Mandamiento, para llamar testigos den los Receptores, sin llevar derechos. fo. 105. columna segunda.

¶ Mandamientos, para boluer procesos, los deuen executar los Alguaziles por fe del Escriuano. fo. 53. columna segunda.

¶ M A R C O de Mancebas, si le ha de llevar los Alcaldes, o no. fo. 43. columna primera. Y si los han lleuado o lleuan, que den razon dello. *ibide*.

¶ M A R Q U E S de Aguilar, pone y nombra el Chanciller, y el Presidente ha de ombiar relacion del a Confejo. fo. 70. columna primera.

¶ M E D I C O de la Carcel, se le acrecento el salario: en lugar de los quatro mil marauedis que tenia en cada vn año, se le da siete mil & quinientos marauedis en cada vn año, en penas de Camara. fo. 212. columna primera.

¶ M E M O R I A L E S de pleytos vistos, deuen los hazer los Relatores. fo. 76. colnna segunda. Lo de mas vea se in verbo Relatores.

¶ M E N O R, ni otra persona, que segun derecho tenga restitution in integrum: no tenga ni goze de la tal restitution in integrum; en caso que aya recusado o recusado Presidente, o alguno de los Oydores. fo. 123. columna. 1. y siguientes.

¶ M E N O R Q U A N T I A, ansi en vista, como en grado de reuista, se vea y determine por dos Oydores. fo. 155. co. 1. y. 2.

¶ Menor quantia de seys mil marauedis abaxo, se acaben con la primera sentencia de Oydores. fo. 156. cona. 1. lo qual se alargó a diez mil, por capitulo de Cortes.

Tabla.

¶ Menor quantia remitida: vea la vñ Oydor, el que fuere mas nueuo de la Sala: fo. 155. co. 2. y siguientes.

¶ Menor quantia, se dize pleyto de cien mil maravedis, y dende abaxo. fo. 156. columna primera.

¶ Menor quantia y executoria ganada sobre ello, firmen la dos Oydores, y no mas. fo. 155. colu. 2.

¶ Menor quantia y pleytos della, se vean sin Presidentes. fo. 21. colun. 1. y fo. 154. columna. 2.

¶ MENSAGEROS, que por mandado de Presidente & Oydores traen pleytos Ecclesiasticos: manden se pagar en esta Corte. fol. 154. columna segunda.

¶ MERCADER, en Feria no pueda ser executado por los Alcaldes de Chancilleria: aunque acaezca la dicha Feria estar dentro de las cinco leguas fo. 45. columna. 1. y 2.

¶ MERINDAD de Valladolid, como se ayaidado, y la cedula dada sobre ello. fo. 225. co. 2.

¶ MESA, y pleytos della, vean se quatro cada mes, y no en cada Sala. fo. 154. columna. 1. y fo. 212. columna. 2. y siguientes.

¶ MICHACHO preso por traueuras, supra Alcaldes.

¶ MANGEROES amancebadas, como se deve proceder contra ellas. fo. 42. columna segunda.

¶ Mujeres presas, esten aparradas de los hombres. fo. 42. columna.

¶ MVLICIAS, de Oydores y Oficiales, se appliquen a los reparos, y obras de Chancilleria, y Carcel de

lla. b infra, Penas: fo. 155. co. 2. y siguientes. fo. 155. co. 2. y siguientes.

¶ las Multas, se notifiquen cada semana al Fiscal, supra. Fiscal. fo. 155. co. 2. y siguientes.

¶ AVARRA. Los naturales de Navarra, sean auidos por naturales de estos Reynos: y puedan auer beneficios en ellos. fo. 235. columna. 2.

¶ NEGOCIO dado al Receptor de segundo numero, puede ser quitado por el Receptor de primero numero, antes que parta. fo. 107. columna. 1. y 2.

¶ Negocio, no se cuente al Receptor en el que fue proueydo, si no fue a el. fo. 106. columna. 2.

¶ Negocios de Audencia publica, siendo acabados, ha de continuar la Sala otros negocios, hasta cumplir con la Sala ordinaria. fo. 26. columna.

¶ NOTARIO, se ha de hallar siempre con los Alcaldes de hijosdalgo, en las causas de Hidalguia. fo. 61. columna segunda.

¶ Notario, siendo recusado, el Presidente ha de nombrar, y darle acompanyado. fo. 58. co. 1. y fo. 124. co. 2.

¶ Notarios en pleytos de Alcaualas, son superiores a los Alcaldes de Provincia. fo. 41. columna primera.

¶ Notarios, guarden las Ordenanças. fo. 55. col. 2.

¶ Notarios, haga Audiencia tres dias en la semana, con los Alcaldes de hijosdalgo. fo. 155. co. 2. y siguientes.

¶ Notarios, hagan Audiencia tres horas en la semana, una hora antes q̄ te

Tabla.

ayan de juntar con los Alcaldes de hidalgos, suplico, fo. 58. col. n. r.

¶ Notarios, no aboguen en causa de hidalguia. ibidem.

¶ Notarios, no deuen ser Iuezes en pleytos de Alcaualas, q̄ tocaren a personas ò Concejos, de quien lleuar en salario. ibidem.

¶ Notarios, no lleuen derechos contra las Ordenanças. ibidem.

¶ Notarios, no puedē abogar en pleytos de hidalguia. fo. 73. col. n.

¶ NOTIFICACIONES, que se folian hazer a los Procuradores: hã las de firmar los mismos Procuradores. fo. 80. col. r.

¶ Notificaciones, se pongan claramente. fo. 84. col. n.

¶ Notificación, se haga de los nuevos pedimientos a las partes, o a los Procuradores en sus personas: fo pena de un ducado. fo. 96. col. 2.

¶ NOVENOS, es a saber, los dos Nouenos de lo que se diezma, que llaman tercias: es del patrimonio y corona Real: y el Rey tiene fundada su intención en ellos, aunque sea contra personas Ecclesiasticas. fo. 220. col. 1. y. 2.

¶ NVLLIDAD. Si de procesos como se aya de conoscer dellas. fo. 221. col. 2. y siguientes.

¶ NYME RO. segundo de Receptores. fo. 104. col. n.

 BISPADO de Mondoñedo, y Hidalguia del, como se han de seguir. fo. 61. col. n.

¶ Obispos, ni otros Prelados, no asisten las Justicias Reales, por defen-

der sus criados dellas. fo. 141. col. y fo. 186. columna.

¶ OBLIGADO de Chancilleria de abasto todo el año. supra, Basteceador. ya por Cedula se hizo merced a la Villa de Valladolid, a cuyo cargo esta. fo. 223. col. 2. y siguientes.

¶ OBRAS, y Reparos de las casas Reales de Chancilleria, y otras cosas: tienen consignados sesenta mil maravedis en cada vn año, en Penas de Camara. fo. 173. columna. r.

¶ OFFICIALES de la Audiencia, mandados prender por Presidente & Oydores: no paguen carcelage. supra Alcaide.

¶ Oficiales de la Audiencia, sean visitados cada año por Presidente & Oydores, y embie se a Consejo lo que resultare de la tal Visita: infra, Oydor, Presidente, Visita.

¶ ORDENANÇAS de Chancilleria, se guarden, y las Visitas hechas y promulgadas en Chancilleria. fo. 207. columna. r.

¶ Ordenanças de Molin de Rey, sobre la concordia entre la Audiencia y la Villa. fo. 35. col. n.

¶ Ordenanças, guarden las los Abogados, en lo que toca a sus officios. fo. 72. columna primera.

¶ Ordenanças sobre terminos de la Villa: que no se entremetan los Alcaldes a conoscer dellas. fo. 37. col. n.

¶ Ordenanças, tengã las en su poder los Oydores. fo. 26. col. n.

¶ ORDENES de Santiago, Calatrava, y Alcántara: quien aya de conoscer de los pleytos dellas. fo. 192. col. n.

¶ Orden

Tabla.

Orden de proceder en los pleytos
Eclesiasticos. fo. 197. columna 1. y
siguientes.

Orden, que han de tener y guardar
los Receptores, en ser proueydos. fo.
108. columna 1.

ORIGINAL de poder de las
partes, no ande en el processo, fo. pena
de dos ducados, al Escriuano. fo. 143.
columna primera.

Original de sentencia, guarde la el
Scriuano, y no la confie a la parte, ni al
Procurador: fo. la dicha pena. fo. 143.
columna primera.

Original pleyto, quando se oviere
de entregar por Cedula Real: vea lo y
determine lo la Sala del pleyto, y no
el Acuerdo. fo. 154. co. 2.

OYDOR, a quien por el Acuerdo
fuere cometido, se deue informar
de las calidades que han de concurrir
en el Scriuano que ha de ser recibido
en Audiencia. fo. 81. columna 2.

Oydor, asista a negocios de la In-
quificion: cada y quando que fuer ella
mado y requerido. fo. 226. columna 1.

Oydor, aun que se halle a la deter-
minacion y vista de los pleytos de las
Hidalguias: no ha de llevar doblas ni
parte de ellas. fo. 22. columna 2.

Oydor mas antiguo, en ausencia de
Presidente, vea los pleytos de Preside-
te. fo. 24. co. 2. y fo. 216. columna prime-
ra y siguientes.

Oydor, natural de Segouia, no se
halle a la vista de los pleytos que la di-
cha Ciudad de Segouia tracta con el
Conde de Chinchon. fo. 219. columna 1.

Oydor, no impida al otro al tiem-

po del votar. fo. 261. columna 1.

Oydor, no lleue presente, aun que
sea de comer. fo. 22. columna 1.

Oydor, no pueda ser preso por Al-
caldes, sin consulta del Presidente, au-
que sea por caso criminal. fo. 46. co. 1.
ni se reciba querrela ni acusacion con-
tra el, sin consultar lo. fo. 11. columna 1.

Oydor, no puede ser Chaciller del
Estudio. fo. 26. columna 1.

Oydor, no se ausente por mas de
treyn ta dias, sin dexar sus votos. fo.
35. columna 1.

Oydor, no vaya a negocios, sin que
primero se trate en Acuerdo general,
y sin consultar lo con su Magestad. fo.
23. columna 2.

Oydor prouuido, dexelos votos.
fo. 26. columna 1.

Oydor presentado por testigos, di-
ga su dicho libremente. fo. 25. co. 1.

Oydor, q̄ conoce de recusacion de
Alcalde: viniendo otro Alcalde, cessa
de conocer de la tal recusacion. fo.
124. columna 2.

Oydor que esta en lugar de Alcalde
quando fuere recusado, quien ha de co-
nocer. fo. 47. columna 2. Vea se el Auto
de Acuerdo a 30. de Septiembre de 55
y en 20. de Julio, de 539.

Oydor q̄ passare la Executoria, assi-
te los derechos. fo. 85. columna 1.

Oydor, que tratara de negocios cri-
minales, siendo recusado: quie la ya de
conocer de la recusacion. fo. 121. co. 2.
y siguientes.

Oydor recusado jurey declare sobre
las causas de recusacion: y responda a
las posiciones no criminosas. f. 120. co. 2.

Tabla.

¶ Oydor, se abstenga de tener ni mostrar aficion a ninguna de las partes litigantes, mayormente en causas de Grandes y Caualleros; lo qual se les encarga mucho. fo. 22. col. 1.

¶ Oydor, se ha de nombrar quando los Alcaldes no son conformes. fo. 48. columna segunda.

¶ Oydor, se ponga en lugar de Alcalde, y no Abogado, como se solia hazer. fo. 47. colun. 2.

¶ Oydor vno solo, no haze visita de Carcel. fo. 135. coluna, 1.

¶ OYDOR E S, castiguen sin remision ni dissimulacion al Relator que hiziere falta cerca de la saca y verdad de las Relaciones. fo. 74. col. 1.

¶ Oydores despachen las prouisiones que se les lleuaren a passar, y no las remitan vnos a otros. fo. 22. col. 2.

¶ Oydores naturales no hagan visita de Carceles. fo. 136. col. 1.

¶ Oydores, nombren personas abiles para Receptores, fo. 103. col. 2.

¶ Oydores, no atrauiessen vnos con otros, ni con los Abogados, ni con las partes. fo. 22. colun. 2.

¶ Oydores, no compelan a las partes, a comprometer. fo. 26. colu. 1.

¶ Oydores, no han de ayudar, ni ser Abogados. fo. 34. colu. 2.

¶ dos Oydores, no pueden ver pleyto de mayor quantia. fo. 25. colu. 1.

¶ Oydores, no prouean a sus criados ni familiares por Executores. fo. 23. coluna primera.

¶ Oydores, no rueguen por soltura de presos. fo. 135. coluna segun. y fo. 205. colun. 2.

¶ Oydores, no se deuen acompañar, aunque sea de Oficiales del Audiencia. fo. 26. colun. 1.

¶ Oydores, no se entremetan a conocer de pleytos criminales. fo. 28. col. 2.

¶ Oydores, no se deuen oponer a Cathedras. fo. 135. col. 1.

¶ Oydores, no se han de encargar de Accessorias. fo. 34. colun. 2.

¶ Oydores, puedan conocer sobre el preso visitado, que se dexo de poner en el libro. fo. 136. colun. 1.

¶ Oydores, que visitaron la Carcel, pueden determinar sobre la soltura del preso, que no se puso en el libro. fol. 32. col. 1.

¶ Oydores, tengan puerta abierta, para oyr en sus casas a horas conuenientes. fo. 22. col. 2.

PAGADOR de Chancilleria, no ha de ser Clerigo; ni ha de dilatar la paga. fo. 34. coluna segunda.

¶ PALABRAS liuianas, no procedan los Alcaldes de officio sobrellas y hauiendo parte, si se desistiere, cesse. supra Alcaldes.

¶ PAN, no se compre para tornar a reuender: y guarde se la Pragmatica hecha sobre ello. fo. 200. col. 1. y fig.

¶ Pan, y de los negocios tocantes alre gistrar del: no conoce la Chancilleria. fo. 199. coluna. 2.

¶ PARCIAL, no deue ser ningun luez, y mucho menos los Oydores, por ser officio ta preeminete. f. 22. c. 1.

¶ PARTES, y renglones q ha de tener la scriptura, para lo que toca a los

derechos, supra, Aranzel.
 ¶ PECCADOS publicos se casti-
 guen: y los Alcaldes tengan cuydado
 que no los aya. supra. Alcaldes.
 ¶ PECHOS, han de pagar los legi-
 timados por su Magestad. fo. 61. co. 2.
 ¶ PEDIMIENTOS nuevos se
 notifiquen: y los Escriuanos tengan
 cuydado dello. fo. 84. co. 2.
 ¶ PENA, cōtra los que recusan Oy-
 dores. fo. 125. colun. 1.
 ¶ Pena de Recusacion es irremifsible
 fo. 123. coluna. 1.
 ¶ Pena doblada esta puesta al que po-
 ne las causas de Recusacion no bastan-
 tes. fo. 124. colun. 2.
 ¶ Pena de las quinientas doblas, perte-
 nescientes a la Camara, no las cobre
 el Receptor: si no pongan se en el De-
 positario. fo. 168. colun. 1.
 ¶ Penas applicadas a gastos, y obras
 pias, y reparos, y otras causas, fuera de
 las condenaciones para la Camara.
 fo. 93. coluna. 2.
 ¶ Penas de Camara cobre las el Rece-
 ptor con diligencia, sacando Carta
 executoria. fo. 167. colun. 2.
 ¶ PENAS de Camara, como se hã
 de cobrar. fo. 166. co. 2. y siguientes
 ¶ Penas de Camara, de se Executoria
 al Fiscal, para cobrar las. fo. 165.
 coluna segunda.
 ¶ Penas de Camara, los Alguaziles
 no hagan conuenencias con las par-
 tes sobre ellas. fo. 52. colun. 2.
 ¶ Penas hechas de alcãce al Receptor
 passado: se pongan por cargo al Rece-
 ptor q̄ succede en el officio. fo. 167. c. 1.
 ¶ Penas, Fiscales no las han de pedir,

ni acusar los Receptores de penas de
 Camara. fo. 66. colun. 1.
 ¶ Penas, la parte dellas que fuere me-
 nester, se de a los Fiscales, para defensa
 de la Jurisdiccion y patrimonio Real.
 fo. 169. y siguientes.
 ¶ Penas, las ha de cobrar el nombra-
 do por Presidente & Oydores y Al-
 kaldes, cada vno por lo que le toca a
 su juzgado, y no el nombrado por el
 Receptor. fo. 169. colun. 1. y fol. 171.
 coluna. 1.
 ¶ Penas para Estrados, cōdenadas por
 Alcaldes: tenga el Libro dellas el mas
 antiguo de los Alcaldes. fo. 170. c. 2.
 ¶ Penas, por mitad se aplique a obras
 y reparos. fo. 167. coluna. 2.
 ¶ Penas puestas a las partes, por no ha-
 zer prouança: hagan relacion dellas
 los Relatores, y pongan las en los me-
 moriales. fo. 75. colu. 1.
 ¶ Penas puestas a las partes, por no
 hazer prouança, ò apartar se del ter-
 mino prouatorio: paguen las los pro-
 curadores dentro de tercero dia. fol.
 79. co. 2. y fo. 169. colun. 1.
 ¶ Penas puestas a procuradores: pa-
 guen se al Receptor de penas de Estrados.
 fol. 79. col. 2.
 ¶ Penas y condenaciones, assienten
 las los Escriuanos en el Libro. fol.
 167. coluna. 1.
 ¶ Penas y cōdenaciones de obras pias
 gastos de Iusticia, y Estrados: pongan
 se en el Libro diputado para ellas.
 fo. 166. colun. 1.
 ¶ Penas y mulctas, y faltas de Officia-
 les del Audiencia, se gasten en obras
 y reparos. fo. 170. colun. 2.

Tabla.

¶ P E N D O N E S, y el discurso de lo que passo, quando se leuantarõ en Valladolid, por el Rey don Philippe nro Señor. fo. 228. co. 2. y siguientes.
¶ P E R D I Z E S, no las cobren los Alguaziles, delas mugeres publicas, si no las visitaren, supra. Alguaziles.
¶ P E S Q U I S I D O R E S, no se prouean en la Chancilleria. fo. 118. colun. 2. saluo en caso de scandalo ò albo roto, y como. fo. 119. colun. 1.
¶ P E T I C I O N, cuya prouision se denega en vna Sala, no se presente en otra. fo. 221. colun. 2.
¶ P e t i c i o n, no la de el Solicitador, aũ que tenga poder. infra. Solicitador.
¶ P e t i c i o n, no se de en pleyto Ecclesiastico, que viniere por via de fuerça, saluo la primera en que se quexaren de la fuerça. fo. 22. colun. 1.
¶ P I N T U R A de terminos, se ha de escusar quanto buenamete ser pueda. fo. 24. colun. 2.
¶ P i n t u r a, vaya a ella Receptor del primero numero, ò segundo numero, y no otra persona. fo. 109. co. 1.
¶ l o que se pudiere suplir por Pintura no ha de yr Oydor a ver lo por vista de ojos. fo. 24. co. 1. y siguientes.
¶ P L A T I C A S, no se han de nouer en Acuerdo, ni negocios impertinentes. fo. 126. colun. 1.
¶ P L E Y T O, si es Ciuil o Criminal, como se ha de determinar. fo. 32. colun. primera.
¶ P l e y t o que touiere vn procurador: no se le saque, ni se entremeta en el otro procurador. fo. 81. col. 1.
¶ P l e y t o, mandado entregar origi-

nalmete por Cedula de su Magestad: conozca dello la Sala, y no el Acuerdo. fo. 154. colun. 2.
¶ P l e y t o, que toque a Oydor: no se ha de repartir a la Sala, donde el tal Oydor reside. fo. 154. co. 1.
¶ P l e y t o que se remitiere de Sala de Vizcaya: no vaya a la Sala de Audien- cia, si no a la precedente. ibidem.
¶ P l e y t o remitido en algun articulo en lo principal, se buelue a la Sala. fo. 35. colun. 1.
¶ P l e y t o remitido, en que Sala se ha de ver en remision. fo. 153. colu. 1.
¶ P l e y t o remitido, siendo determina- do sobre el articulo en que fue remiti- do en lo principal, buelua a la Sala ori- ginal. ibidem.
¶ P l e y t o se determine en la Sala, don- de es el Scriuano. fo. 34. colu. 2.
¶ P l e y t o, se ha de ver, por los Oydo- res de la Sala del Scriuano. fo. 153. c. 1.
¶ P l e y t o, visto por tres Oydores, en que antes que se de el voto murio el vno, y fue recusado el otro, y promo- uido el tercero: torne se a ver por dos Oydores, y no por tres. fo. 129. co- luna primera.
¶ P L E Y T O S, començados ante los Alcaldes de la Villa: no conozcan dellos los Alcaldes de Chancilleria, saluo por Appellacion. fo. 37. co. 1.
¶ P l e y t o s començados a ver, el Escri- uano assiente en ellos, dia, mes, y año que se començaron a ver: y los nom- bres de los Iuezes. fo. 152. co. 2.
¶ P l e y t o s criminales se vean a puerta abierta. fo. 42. co. 1.
¶ P l e y t o s de Concejo, sobre Iurisdic-

Tabla.

- cion, ò sobre propios y rentas: se han de ver cada mes. fo. 153. col. 1.
- ¶ Pleytos del Concejo de la Mesta, se vean quatro cada mes: vn pleyto en cada Sala. y fo. 154. col. 1.
- ¶ Pleytos de Concejos, y personas que pretenden exempcion, por el Fuero de Leon: se suspendan en el conosci- miento dellos, por lo que fuere la vol- untad de su Magestad. fo. 205. col- un. 2. y siguientes.
- ¶ Pleytos de dos Salas, se han de ver en la original, y en la precedente. fo. 25. columna 1.
- ¶ Pleytos de execucion se vean los Sa- bados de cada semana. fo. 154. col. 2.
- ¶ Pleytos de Estancos & Imposi- ciones: se vean en Chancilleria. fo. 153. columna segunda.
- ¶ Pleytos de Hidalguia, como se han de repartir. fo. 58. colu. 1.
- ¶ Pleytos de Hidalguia, se han de re- partir como los otros pleytos, entre Relatores. fo. 26. colun. 2.
- ¶ Pleytos de las Ordenes: como se co- nosce dellos: y de la concordia que de llo se hizo. fo. 7. columna 2.
- ¶ Pleytos del Reyno de Galizia, de quantia de ochenta mil maravedis, y dende abaxo: no se conoce en Chan- cilleria. fo. 9. colun. 1.
- ¶ Pleytos de menor quantia, determi- nen se por dos votos conformes. fo. 129. columna 1.
- ¶ Pleytos dentro de las cinco leguas, no conozcan los Alcaldes del Adelá- tamiento. fo. 117. col. 1.
- ¶ Pleytos de quatrocientos marave- dis abaxo, no se haga processo dellos. fo. 48. columna 1.
- ¶ Pleytos de terminos, conforme a la ley de Toledo: como se ha de conof- cer dellos en Chancilleria. fo. 18. col. 2 y en el titulo de las Appellaciones.
- ¶ Pleytos de Vizcaya, se deuen ver en la Sala diputada para ello. fo. 154. columna primera.
- ¶ Pleytos del Hospital de Burgos, se despachen breuemente. fo. 207. col. 1.
- ¶ Pleytos Ecclesiasticos, de Iuezes q̄ estan en el distrito de Granada, aun que las partes residã en el distrito de la Chancilleria de Valladolid: no se conoce dellos en la dicha Chancille- ria de Valladolid. fo. 11. colun. 2.
- ¶ Pleytos Ecclesiasticos del Reyno de Galizia sobre otorgar o remitir: no se conoce dellos en Chancilleria. fol. 9. columna 2.
- ¶ Pleytos Ecclesiasticos, no se tray- gan, sin que en la prouision diga, que los menlageros se pagaran en esta cor- te. fo. 154. columna 2.
- ¶ Pleytos, en seyendo conclusos: lle- uen sea encomendar al Acuerdo. fo. 152. columna 1.
- ¶ Pleytos fenescidos, se pongan en el Archivo. fo. 153. colun. 1.
- ¶ Pleytos remitidos, se vean luego, y se despachen, y se pongã en tabla, por su antiguedad. fo. 152. col. 2.
- ¶ Pleytos remitidos, si los Iuezes que lo remitieron, se concertaren: que se deue hazer. fo. 153. colun. 1.
- ¶ En Pleytos remitidos, si algun Iuez de los que lo remitieron, falleciere: que se deue hazer, fo. 153. colun. 1.

Tabla.

¶ Pleytos, se conofce dellos en Chancilleria, excepto de los que specialmente se manda, que no se conozcan, fol. 1. columna primera.

¶ Pleytos, se encomienden, conforme al juramento hecho por los Oydores. fo. 154. columna. 2.

¶ Pleytos, se pongan en tabla, de quatro en quatro meses. fo. 152. colu. 2.

¶ Pleytos, se vean muy bien en los estrados: de manera que no sea necesario boluer los a ver en casa. fo. 23. co. 1.

¶ Pleytos, se vean por su antigüedad, teniendo respecto a la conclusion. fol. 152. columna. 1.

¶ Pleytos, sobre arras y dotes, son piedadosos: y se han de ver y determinar antes que otros. fo. 66. colun. 2.

¶ Pleytos, tocantes a las Ordenes de Santiago, Calatraua, y Alcantara, conofcen los del Consejo de Ordenes. fol. 2. columna. 1. y siguientes.

¶ Pleytos, y causas, que acaescieron sobre los robos y quemas en tiempo del Rey don Enrique, ay Carta en el Libro antiguo. fo. 3. Vide fo. 18. colu. 2.

¶ Pleytos, y cosas tocantes a los puertos secos: no se conofce en chancilleria. fo. 18. co. 2. De lo qual esta suplicado. ibidem.

¶ P O B R E S, a quien se da tormento, o a los acoitados pobres: no se les quite el vestido, ni les lleue derechos. fo. 136. columna. 2.

¶ Pobres Galeotes, tienen consignados para la costa que hazé, veynte mil marauedis en cada vn año, en Penas de Camara. fo. 138. colun. 2.

¶ Pobres Galeotes tienen diez y siete

marauedis de racion cada dia. fo. 139. columna primera.

¶ Los Pobres presos, no sean mal tratados, y sus causas bien defendidas: y tengan camas en la Carcel, y limpien se las a tiempos, sin derechos, ni otro interese. fo. 136. colun. 2.

¶ Pobres presos, tienen consignados por Cedula Real, en penas de Camara, sesenta y dos mil marauedis cada año. fo. 137. co. 1. y 2. y fo. 138. co. 1.

¶ Pobres presos, tengan camas, y sean bien tratados, y no les lleuen Carcelage, ni derechos. fo. 131. colun. 2.

¶ Pobres, sean despachados breuemente, y bien tratados, y no les lleuen derechos. fo. 81. columna. 2.

¶ Pobres sean visitados por los Oydores que visitan el Sabado: y miré que se les repartá las limosnas. fol. 136. c. 2.

¶ Pobres, sus pleytos se vean en Sabado: y si no se acabare, se cötinue el dia siguiente que ouiere Audiencia, y no aguarden a otro Sabado. ibidem.

¶ Pobres, seá bien tratados de los Scrivanos, y de los Officiales del Audiencia: y el Presidente y Oydores tengan special cuydado dello. fo. 136. co. 2.

¶ Pobres, son priuilegiados, en que los Receptores pueden yr a sus negocios, yendo a otros, y no les han de lleuar mas del rodeo. fo. 137. col. 1.

¶ Pobres, tengan sus Abogados y procuradores: y asistan a las visitas. fol. 139. columna. 2.

¶ A los Pobres, no se les lleuen derechos. fo. 136. co. 2.

¶ A los Pobres, se han de sacar las Relaciones por los Relatores, de balde.

Tabla.

fo. 137. columna primera.
 ¶ Pobre, que trae la informacion de pobreza de su tierra: baste le para litigar por pobre, y que no le lleuen derechos. *ibidem*.
 ¶ Pobre, y su negocio, acepte le el Receptor, y vaya a el. fol. 106. col. 1.
 ¶ P O D E R, con ratificaciõ: si se obligare el Procurador a le traer: de se le Compulsoria. fol. 81. co. 1.
 ¶ Poder, en que viniere nombrado Procurador del numero de la Audiencia: vfe del el nombrado, y no otro. fo. 79. columna. 2.
 ¶ Poder, esta a cargo del Abogado, si es bastante o no: como quier que hasta aqui estaua a cargo de los Oydores fo. 20. columna. 2.
 ¶ Poder, ha de tener el Scriuano, para rescibir auto o peticiõ de Procurador. fo. 81. colun. 2.
 ¶ Poderes bastantes de las partes ha de auer, antes que el Relator resciba el processo. fo. 75. co. 2.
 ¶ Poderes, y derechos dellos, se paguẽ conforme al Aranzel, y no mas. fo. 84. columna. 1.
 ¶ Poderes y scripturas, y sentencias originales, quiten las los Scriuanos de los procesos, y guarden las a parte. fo. 85. columna. 1.
 ¶ P O R T E R O de Cadena, refida cada dia de negocios, a la puerta principal de la casa de la Audiencia. fo. 115. columna. 2.
 ¶ Portero de Camara ha de ser el que lleuare al Rey o al Consejo, processo, o otra cosa que requiera confianza. fo. 115. columna. 1.

¶ Portero, de se del que ouiere emplazado. fo. 36. colu. 1.
 ¶ Portero, defienda los Estrados de la Sala que guardare, para que en ellos se asienten los Abogados por su antiguedad. fo. 114. col. 2.
 ¶ Portero, no entre en Acuerdo, quando esten sentados Presidente & Oydores. *ibidem*.
 ¶ Portero, vno a lo menos, sirua al Sello, mas no selle, ni cobre los derechos del. fo. 115. colun. 1.
 ¶ Porteros de la Camara, que sirven en Chancilleria, residan las mañanas, y las tardes en dia de Acuerdo. fo. 114. columna. 1.
 ¶ Porteros den orden entre si, como residan quatro en Acuerdo, y dos en Sala de Audiencia publica, y dos con el Presidente. fo. 114. co. 2.
 ¶ Porteros Emplazadores, emplazen de vn dia para otro. fo. 115. colun. 2. y de se del que ouiere emplazado. *ibi*. y guarden las Ordenanças de Molin de Rey. *ibidem*.
 ¶ Porteros Emplazadores, pregonen los plazos que echaren. fo. 36. col. 1.
 ¶ Porteros, en el lleuar de dos derechos: guarden las Ordenanças. fo. 115. columna. 2.
 ¶ Porteros lleuen derechos de los frailes que litigaren: si no fueren de los Mendicantes. fo. 115. col. 2.
 ¶ Porteros, no lleuẽ albucias, ni aguinaldos. fo. 115. colu. 1.
 ¶ Porteros, que salarios, y acrecentamiento han de auer. fo. 115. co. 1. y. 2.
 ¶ Porteros, que ouieren lleuado albucias o aguinaldos, sean castigados.

Tabla.

fo. 116. columna primera.

¶ Porteros, vno dellos asista al Sellar de las cartas y prouisiones, y otras cosas que se ouieren de sellar. fol. 21. columna. 2.

¶ P O S A D A S de Oydores: como se les han de dar y señalar. fo. 32. columna segunda, y siguientes.

¶ Posadas de Oydores y Alcaldes, como las ha de dar la Villa. fo. 37. columna primera.

¶ P O S I C I O N E S, se tomen por vn Oydor en caso de importancia. fo. 28. columna. 1.

¶ P a Posiciones no criminosas, sea obligado responder el Oydor recusado. fo. 120. columna. 2.

¶ P R A G M A T I C A sanction, en que se manda proueer cosas necesarias al buen gouierno de la Chancilleria. fo. 235. colun. 2. y siguientes.

¶ Pragmatica, sobre lo tocante a las hidalguias. fol. 60. co. 1.

¶ P R E N D A S, no se han de veder hasta nueue dias. fo. 36. colun. 1.

¶ Prendas no se saquen del lugar don de se haze la execucion. fo. 53. co. 1.

¶ P R E S E N T A C I O N, no las reciban los Scriuanos, sin que les sea repartida: fo ciertas penas. fol. 89, columna primera.

¶ P R E S E N T E S de Presos: no los tomen los Alguales. fol. 40. columna segunda.

¶ Presentes no han de rescibir los Oydores, aunque sean cosas de comer. fo. 22. colun. 1.

¶ Presentes, no resciban los Receptos. fo. 100. colun. 1.

¶ Presentes, no resciban los Relatores, aunque sean cosas de comer. fo. 74. columna segunda.

¶ Presentes, no los resciban los Escriuanos, aun que sea en pago de sus derechos. fo. 82. colun. 1.

¶ P R E S I D E N T E, de necesidad no se ha de hallar a la vista y determinacion de los pleytos Ecclesiasticos, retenidos en Chancilleria en reuista. fo. 22. columna. 1.

¶ Presidente, de necesidad se ha de cõsultar, para proceder contra Oydor, o contra Grande, o persona de calidad, en causa criminal. fo. 47. columna. 1. supra Alcaldes.

¶ Presidente, embie relacion a Consejo, de la persona del Chanciller. fo. 70. columna. 1.

¶ Presidente, ha de regir la Sala de Audiencia como le pareciere, sin embargo de qualquier ordenança. fo. 21. columna segunda.

¶ Presidente, ha de hallar a la vista y determinacion de los pleytos que se començaren en Chancilleria por nueua demanda. fo. 21. colun. 2.

¶ Presidente, nombre el Receptor en los pleytos de Hidalguia, para los testigos impedidos. fo. 25. colun. 2.

¶ Presidente solo, nombre Receptor para causas de Hidalguia, y no los Alcaldes de hijos dalgo, ni otra persona. fo. 57. columna. 2.

¶ Presidente, nombre Oydor, en caso que los Alcaldes de los hijos dalgo esten discordes en sus votos. libidem.

¶ Presidente, nõbre y de acõpañado al Notario recusado. fo. 58. colun. 1.

Tabla.

¶ Presidente, no ha de dar licencia a los Oydores que esten ausentes de la Chancilleria, sin causa: y auiendo la, por diez dias y no mas. fol. 23. co. 1.

¶ Presidente, o el que queda en su lugar, se prefiera a qualquier Grande, o Señor. fol. 35. colu. 1.

¶ Presidete, no es necessario que se halle a los pleytos de menor quantia. fol. 21. colun. 1.

¶ Presidete, señale en las casas de Chancilleria, vna buena camara para el Chanciller. fol. 70. colu. 2.

¶ Presidente, tenga el Libro de las cõdenaciones, en el qual no consienta que se afsientẽ cõdenaciones algunas si no las que fueren fechas en reuista. fol. 86. col. 2.

¶ Presidente, tenga el Libro del Deposito general desta Corte: y por el se haga cargo al Depositario, al tomar de las cuentas. fol. 116. co. 1.

¶ Presidente, tenga Libro a parte, para poner los votos de los pleytos, que tocan a los Oydores. fol. 129. co. 1.

¶ Presidente, tenga special cuydado, que los Iuezes de Comission se nombren en Acuerdo general. fol. 23. co. 1.

¶ Presidente, vea de nuevo el pleyto començado y no acabado de ver, con el Oydor mas antiguo. fol. 25. co. 1.

¶ PRESIDENTE, Y OYDORES, consulten a su Magestad, sobre si conuiene mudar alguna ordenança delas de Chancilleria. fol. 207. co. 1.

¶ Presidente & Oydores, en caso de negligencia, han de mandar a los Alcaldes y Corregidor, que hagan Iusticia, y castiguen los delictos. fol. 28. c. 1.

¶ Presidete & Oydores, en que casos pueden proueer negocios de Receptor a Scriuanos extrauagantes. fol. 112. coluna. 1.

¶ Presidete & Oydores, han de aprobar al Diligenciero nombrado por el Fiscal. fol. 119. co. 2.

¶ Presidete & Oydores, hazẽ electiõ y numero de Relatores. fol. 74. co. 2.

¶ Presidente & Oydores, moderen los Salarios de los Procuradores. fol. 80. coluna. 2.

¶ Presidente & Oydores, son Visitadores delos Oficiales del Audiencia. fol. 28. co. 1. y ha se de hazer por vn Oydor nombrado. ibidem

¶ Presidente & Oydores, son Visitadores y reformadores perpetuos y ordinarios, de los Scriuanos, y otros officiales del Audiencia. fol. 81. col. 2.

¶ Presidente & Oydores, tengan cuenta que los Scriuanos ni sus criados, no soliciten pleytos. ibidem

¶ Presidente & Oydores, tengan special cuydado de los pobres, que no seã mal tratados: y sean biẽ despachados: y q̃ no les lleuen derechos. f. 136. co. 2.

¶ PRESOS de la Villa, se passaron al aposento de la Carcel de Corte, por auto de Acuerdo. fol. 137. col. 1.

¶ Presos por los Alcaldes de Prouincia: visiten se ante todos: y los Scriuanos lleuen los processos. fol. 95. co. 1.

¶ Presos, que entran de nuevo: no seã injuriados. fol. 40. co. 2.

¶ Presos, que se ouieren visitado con Oydores: si no se puso en Libro se puede determinar por los mismos Oydores que visitaron. fol. 32. co. 1.

Tabla.

- ¶ Presos que se sueltan por tiempo limitado, pasado el tiempo, los Alcaldes hagan lo que conuenga, y no lo dexen olvidado. fo. 137. co. 1.
- ¶ Preso, se visite por todos los Alcaldes, aunque vno solo le mando prender. fo. 45. col. 1. y fo. 137. co. 1.
- ¶ Presas esten las Mugeres, apartadas de los hombres. fo. 41. col. 1.
- ¶ P R I O R y Consules de Burgos: guarde se les su priuilegio, en el conocimiento de las causas. fo. 209. col. 1. en la margen.
- ¶ P R I S I O N E S, no las mande hazer, ni hagan los Alcaldes, sin ver por si mismos las Informaciones. fol. 42. columna. 1.
- ¶ P R I V I L E G I O, se ha de presentar, para que se pueda pronunciar vno por Cauallero armado. fo. 35. col. 1.
- ¶ Priuilegios, que se depositaron en el Monasterio de San Benito: el Fiscal haga sus diligencias sobre ellos. fo. 67 columna primera.
- ¶ P R O C E S S O, el que le perdierre: pague vn ducado de pena, y el interese a la parte: y este en la Carcel a aluedrio de Presidente & Oydores de la Sala. fo. 79. col. 1.
- ¶ Proceso, en siendo concluso: lleue se a encomendar. fo. 152. col. 1.
- ¶ Proceso, que no esta cumplido y substanciado: no le reciba el Relator. fo. 75. col. 2.
- ¶ Proceso, que se ha de llevar al Rey, o a Consejo: lleue le portero de Camara. fo. 115. col. 1.
- ¶ Proceso remitido: en q̄ Sala se aya de ver en remision. fo. 153. col. 1.
- ¶ Proceso remitido: siendo determinado sobre el articulo en que fue remitido, en lo principal buelue a la Sala original. fo. 151. col. 1. y fo. 152. col. 1. ibidem.
- ¶ Proceso se vea y determine por los Oydores de la Sala del Scriuano. ibi.
- ¶ En Proceso visto y remitido, si los Iuezes que lo remitieron, se concertan: que se deue hazer. fo. 152. co. 2.
- ¶ En Proceso y causa remitida, si algũ Iuez de los que le remitieron, falleciere: que se deue hazer. fo. 153. col. 1.
- ¶ Processos comenzados a ver: el Scriuano asiente en ellos, dia, mes, y año que se comenzaron a ver, y los nombres de los Iuezes. fo. 152. co. 2.
- ¶ Processos de Jurisdiccion, o de propios, y rentas se han de ver cada mes fo. 153. columna primera.
- ¶ Processos del Relator pasado se de al que succede en su lugar. fo. 77. co. 1.
- ¶ Processos, bueluan los los Procuradores dentro de treynta dias: y no los fien a las partes, ni a los Solicitadores: y den los a los Abogados, con conocimiento. fo. 79. col. 1.
- ¶ Processos, no los fien los Escriuanos de las partes, ni Solicitadores: y den los a los Abogados y Procuradores con conocimiento. fo. 82. col. 1.
- ¶ Processos, no los reciban los Relatores, sin que primero esten encomendados en Acuerdo. fo. 74. col. 2. excepto en los Ecclesiastico, a causa de necesidad. fo. 115. col. 1. ibidem.
- ¶ Processos no los vendan los Relatores, vnos a otros. fo. 77. col. 1.
- ¶ Processos no fereciban a prueua, sin que aya poder bastante, & sin q̄ esten

Tabla.

substanciados hasta aquel auto. fo. 75. columna primera.

¶ Processos, pongan se en tabla por su antigüedad, fo. 152. columna. 2.

¶ Processos remitidos: vean se y despachen se, sin tener respecto a la antigüedad. fo. 152. columna. 1.

¶ Processos, se buelvan por fees de los Scriuanos: y si no se executen las penas. fo. 53. columna. 2.

¶ Processos, se lleuen enteros al Acuerdo, para encomendar se a los Relatores. fo. 26. columna. 1.

¶ Processos, vean se por su antigüedad, teniendo respecto a la conclusiõ, fo. 152. columna. 1.

¶ Processos, y causas fenescidas: no anden en casa de los Scriuanos: si no pogan se en el Archivo. fo. 153. columna. 1.

¶ P R O C U R A D O R del numero, sea substituydo. fo. 79. columna. 2.

¶ Procurador, no hable a la vista del pleyto, sin licencia: y hablando el Letrado, calle el Procurador. fo. 78. columna. 2.

¶ Procurador no tome, ni se entremeta en el pleyto y causa en que otro procurador entendiere. fo. 81. columna. 1.

¶ Procurador que ouiere despedido Receptor, no le pueda tornar a pedir. fo. 80. columna segunda.

¶ Procurador que perdiere processo de scriptura, pague vn ducado de pena, y este en la Carcel, y pague el interes a la parte. fo. 79. columna. 1.

¶ Procurador que viniere nombrado en el poder, de la parte: haga el negocio, y no otro. fo. 79. columna. 2.

¶ Procurador, si se obligare de traer poder con ratificacion: de se le Com-

pulsoria. fo. 81. columna. 1.

¶ Procuradores, antes que usen de los poderes: los lleuen a los Abogados, y no usen dellos fasta q los dichos Abogados los firmen por bastantes: sin lo qual, no se reciba auto ni peticion de Procurador. fo. 78. columna. 1. y. 2.

¶ Procuradores, aunque sean graduados: no deuen abogar ni hazer peticiones de Letrado. fo. 78. columna. 2.

¶ Procuradores de Chancilleria, han de ser aprobados por Presidente & Oydores: y ha de auer numero dellos fo. 77. columna segunda.

¶ Procuradores de pobres, ha de auer dos: y a cada vno se le da seys mil maravedis de Salario. fo. 78. columna. 1.

¶ Procuradores de pobres, han de ser diligentes, y asistir a las visitas de carcel. fo. 78. columna. 1.

¶ Procuradores de Prouincia, sean habiles: y los Alcaldes tengan cuydado de visitar los, que hagan bien sus officios. fo. 48. columna. 1.

¶ Procuradores, en las peticiones que presentaren, nombren los Procuradores contrarios. fo. 78. columna. 2.

¶ Procuradores, esten en la Sala de audiencia los dias de audiencia publica, media hora antes que entre el Presidente & Oydores: y lo que han de hazer en la dicha audiencia publica. fo. 79. columna. 1. y no falgan de audiencia publica sin licencia. fo. 78. columna. 2.

¶ Procuradores, hagan autos, y no otra persona, aunque sean Solicitadores, con poder. fo. 79. columna. 2.

¶ Procuradores, no lleuen Salarios demasiados: y Presidente y Oydores se

Tabla.

los moderen. fol. 80. co. 2.
 ¶ Procuradores, no negocien por sus criados, ni les den comission para recibir processos. fol. 81. co. 1.
 ¶ Procuradores no retengan los dineros que embiá las partes para los Abogados, o Scriuanos. fol. 80. colun. 2.
 ¶ Procuradores, paguen las penas, de otro de tercero dia, puestas a las partes, por no auer hecho prouança, ni auer se apartado. fol. 79. co. 2.
 ¶ Procuradores, paguén las penas que les fueren puestas, por no boluer los processos al Receptor de penas de Etrados. fol. 79. co. 2.
 ¶ Procuradores, pidan los Receptores que les cupieren, y no ysen de manas, ni de cautelas para sacar los que ellos quisieren. fol. 80. co. 1.
 ¶ Procuradores, presenten los Poderes originales, y los Escriuanos los fiquen a su costa, y los quiten de los processos, y los guarden. fol. 78. co. 2.
 ¶ Procuradores, se hallé al tassár delas costas. fol. 80. colun. 1.
 ¶ Procuradores, señalen las notificaciones que les fueren fechas: y la señal del Procurador sea auida por notificacion. fol. 79. co. 2.
 ¶ Procuradores bueluan los processos dentro de treynta dias, y no los fien a las partes, ni a los Solicitadores: ni a los Abogados, sin conoscimiento, fo ciertas penas. fol. 79. col. 1.
 ¶ P R O V A N Ç a ad perpetuam rei memoriam, en causa de Hidalguia, no se de a las partes, si no guardese ante el Scriuano, o ponga se en el Archiuo. fol. 57. col. 2. y fol. 158. co. 2.

¶ Prouanças de filiacion ò descendencias, en casos de Hidalguia: se hagan como las del negocio principal. fol. 58. colun. 2.
 ¶ Prouanças de Receptores: reciban las los Scriuanos, y den conoscimiento dellas. fol. 83. co. 1.
 ¶ Prouanças de Hidalguia, los estrangeros las hagan como los naturales. fol. 58. co. 2. y fol. 181. colun. 2.
 ¶ Prouanças, en negocios criminales a falta de Receptores: puedan las hazer Scriuanos nombrados por Alcaldes. fol. 158. colun. 2.
 ¶ Prouanças en Prouincia, que se hazen fuera: vaya Receptor a ello. fol. 95. colun. primera.
 ¶ Prouanças, lleué las al Acuerdo los Receptores, para que les sean tassadas. fol. 107. col. 1. y fol. 158. colun. 1.
 ¶ Prouanças, no se hagan, ni hechas se resciban, en termino denegado y pleyto concluso. fol. 158. colun. 2. y la pena puesta para ello, no sea auida por cominacion, si no por sentencia. fol. 158. co. 1. y siguientes.
 ¶ Prouanças, se tassén en Acuerdo. fol. 83. colun. 1.
 ¶ Prouanças traduzidas de Latin en Castellano, o de otra lengua: que derechos se ayen de llenar. fol. 158. co. 2. y vea se en la palabra, Derechos.
 ¶ P R O V I S I O N de seguro, no se de, si no sobre lo pendiente en Chancilleria. fol. 142. col. 2.

¶ Pro

Tabla.

¶ Prouision ordinaria, se de a los Escriuanos en Sala de Audiencia, para que les paguen, o parezcan. y fo. 96. columna segunda.

¶ Prouision y Carta de Receptoria, no se de sin Cedula del Repartidor. y fo. 142. columna. 2.

¶ Prouisiones, al ver dellas: este presente adomenos vno de los Scriuanos, para que asiente lo que se proueyere. fo. 85. columna.

¶ Prouisiones del Consejo Real, sean obedescidas y cumplidas por Presidente & Oidores, aun que no venga firmadas del Rey.

¶ Prouisiones, despachen las los Oidores, con breuedad: y no las remitan vnos a otros.

¶ Prouisiones, no se den en Chancilleria, si no fuere de las que se han acostumbrado dar.

¶ Prouisiones, no se despachen, sin estar repartidas.

¶ Prouisiones, no se ha de ver en dias de Relaciones.

¶ Prouisiones, por quien y como se han de despachar.

¶ Prouisiones, que lleuan los Executores, para cobrar condenaciones de bienes: en que forma se ayan de despachar.

¶ Prouisiones, vayan bien escriptas: y si no lo fueren, el Registro no las pase.

¶ P V E R T I O S fecos, y los pleytos tocantes a la diezmeria que en ellos se aya de hazer: no se conozca en Chancilleria, conforme a la Cedula que esta a f. 219. co. 1. de la qual parece estar

supplicado, Vea se en la margen.

¶ V A R T A, Cruzada, y Diezmos: no se conofce en Chancilleria.

¶ Q V E X A S, contra Arrendadores: conozca la Iusticia de la Villa dellas.

¶ Q V I N I E N T A S, doblas, no entren en poder del Receptor de Penas de Camara: si no ponga se en poder del Depositario general.

¶ Q V I N T A Sala, ni Sala de menor quantia, no puede ver pleyto de mayor quantia.

¶ A C I O N de Pobres. Vide in verbo, Pobres.

¶ R a c i o n de Galeote. Vide in verbo, Galeotes.

¶ R E B E L D I A, aun que este bien echada, se quite al q pareciere, antes que se leuante el Alcalde.

¶ Rebel dia, como aya de ser echada y quatas cosas se requiera para ello.

¶ Rebel dia, dentro de que termino se ha de cobrar.

¶ Rebel dia, no se ha de echar, hasta q el Alcalde salga de librar.

¶ Rebel dias, anfi en causas ciuiles como en criminales, no se lleuen con rigor, ni en mas cãtidad de la q esta permitida por leyes destos Reynos.

¶ Rebel dias, como las han de lleuar los Alcaldes.

¶ Rebel dias de ausentes, diez y ocho maravedis.

Tabla.

y guarden las Ordenanças de Mo-
lin de Rey. ibidem.

¶ Rebeldias, el que las cobra no em-
plaze. fol. 130. colu. 1.

¶ Rebeldias, y desprezes: no las há de
lleuar los Alcaldes, mas de en la canti-
dad permitida por leyes, sin embar-
go de la costumbre en contrario, fol.
48. coluna primera.

¶ RECEPTOR, acepte el nego-
cio del Pobre, y vaya a el. fol. 106. co. 1.

¶ Receptor, antes que parta, jure en la
Sala de hazer el negocio bien y fiel-
mente, y conforme a las Ordenan-
ças. fol. 101. colu. 2.

¶ Receptor, deposite la demasia de
los derechos que ouiere lleuado, en
poder del Depositario general. f. 110.
coluna. 2. Y no den los dineros al
Tassador, só ciertas penas. ibidem.

¶ Receptor despedido, no se pueda
tornar a pedir. fol. 80. colu. 2.

¶ Receptor, ha de lleuar al Acuerdo
la prouança, para que se la tassén. fol.
107. coluna primera.

¶ Receptor, haga las prouanças de Pro-
uincia, y como. fol. 112. co. 1.

¶ Receptor no incorpore scriptura en
la prouança. fol. 106. col. 1.

¶ Receptor, no mude, ni aclare lo q̄
dixere el testigo: y los Registros escri-
uan los de letra legible. fol. 105. co-
luna segunda.

¶ Receptor, no reciba Interrogatorio
si no fuere firmado de Abogado de la
Audiencia. fol. 113. colu. 1.

¶ Receptor, no parta a negocio de hi-
dalguia, si no fuere nombrado por el
Presidente. fol. 111. colu. 2.

¶ Receptor, no parta desta Corte, ni
sea proueydo a negocio, hasta que sea
tassado y aueriguado lo que pudo lle-
uar. fol. 111. coluna primera.

¶ Receptor no sea elegido, sin que a
ya usado el officio de Scriuano por
tiempo de tres años. fol. 99. colu-
na segunda.

¶ Receptor, no sea proueydo, hasta
que cumpla con la Ordenança. fol.
106. coluna primera.

¶ Receptor, no vaya mas de a vn so-
lo negocio. fol. 102. colu. 1. Y el Re-
gistro no passe Carta de Receptoria
mas de vna a vn Receptor: excepto
en causa de Pobres. fol. 102. co. 2.

¶ Al Receptor, no le sea contado por
negocio, aquel en que fue proueydo,
si no fue a el. fol. 106. col. 1.

¶ Receptor, para causa de Hidalguia
solo el Presidente le nombra. fol. 57.
coluna segunda.

¶ Receptor, proueydo en juramento
de calumnia: vaya al negocio princi-
pal. fol. 101. colu. 2.

¶ Receptor, que diligencias es obliga-
do a hazer. fol. 106. colu. 1.

¶ Receptor, que excediere: sea luego
castigado, sin esperar a la determina-
cion del negocio principal. fol. 101.
coluna segunda.

¶ Receptor, q̄ lleuare de quinze rea-
les arriba, a Iuizio del Tassador: remi-
ta se al semanero, para que haga Iusti-
cia. fol. 112. colu. 1.

¶ Receptor, sea pagado si dentro de
cinco dias no le sacaren al negocio. fol.
112. coluna segunda.

¶ Receptor, sea recusado con causas

Tabla.

- bastantes a juyzio de los Oydores de la Sala: y no siendo justas las causas, para. *ms. C. 2. fol. 101. columna. 1.*
- ¶ Receptor, si ha de yr, o no yr al negocio: ha se de mandar por Oydores: y de otra manera no vaya ni parta. *ob. fo. 101. columna primera.*
- ¶ Receptor, tenga las calidades necesarias, conforme a la Ordenança: y examine las vn Oydor, a quien fuere cometido. *ob. fo. 106. colun. 1.*
- ¶ RECEPTORES, como han de ser proueydos. *ob. fo. 108. col. 1.*
- ¶ Receptores, del primero numero, puede quitar el negocio al Receptor del segundo numero, antes que parta. *fo. 107. colu. 1. y. 2. y fo. 109. col. 1.*
- ¶ Receptores del primero numero, tienen election en los negocios, en perjuizio de los del segundo numero. *fo. 108. colun. 2. y siguientes.*
- ¶ Receptores del primero o segundo numero vayan a Pinturas, Execuciones, & Informaciones, y no otra persona. *fo. 109. colu. 1. y siguiente.*
- ¶ Receptores del primero y segundo numero, tengan solo vn Repartidor, y no dos, como antes. *fo. 111. colu. 1.*
- ¶ Receptores del segundo numero. *fo. 104. colu. 1.* y la Cedula dada en su fauor. *ibidem.*
- ¶ Receptores, den conoscimiento de lo que reciben: y pongan lo al fin de las prouanças. *ob. fo. 113. colu. 1.*
- ¶ Receptores, en llevar los derechos: guarden las Ordenanças de Molin de Rey. *fo. 100. colun. 2.*
- ¶ Receptores, han de ser nombrados y apuados para Receptores. *f. 103. c. 2.*
- ¶ Receptores no auiendo de primero ni de segundo numero: el Presidente y Oydores puedan proueer el negocio al Extrauagante que quisieren. *fo. 112. columna primera.*
- ¶ Receptores, no echen rogadores al Repartidor, para que los prouea o no bre en alguna Receptoría. *fo. 102. columna primera.*
- ¶ Receptores, no examinen testigos, si no por Interrogatorio firmado de Abogado de la Audiencia. *fo. 102. columna segunda.*
- ¶ Receptores no auiendo: los Alcaldes a falta dellos, puedan nombrar Escriuanos. *fo. 112. columna. 2.*
- ¶ Receptores no hagan conciertos sobre negocios. *fo. 101. colun. 2.*
- ¶ Receptores, no lleuen derechos del mandamiento para llamar testigos. *fo. 105. columna. 2.*
- ¶ Receptores, no negocien dilacion en los negocios, por ser proueydos en ellos. *fo. 102. col. 1.*
- ¶ Receptores, no reciban presentes, ni cosas de comer: y si por abreuiar o tardar la partida lo hizieren: sean les quitados los officios. *fo. 100. col. 1.*
- ¶ Receptores, no se examiné mas de treynta testigos por vna pregunta. *fo. 102. columna. 2.*
- ¶ Receptores, no tomen en minuta, los autos, para estender los. *fo. 105. c. 2.*
- ¶ Receptores, no tomen testigos sin comision de Oydores. *fo. 112. co. 1.*
- ¶ Receptores, paguen al Repartidor. *fo. 111. columna. 2.*
- ¶ Receptores, partan al negocio, a tercero dia. *fo. 112. columna. 2.*

Tabla.

- ¶ Receptores, puedan renunciar sus Officios, con retencion. fo. 102. co. 2.
- ¶ Receptores que asiento y orden há de guardar. fo. 111. columna. 2.
- ¶ Receptores, que no fueren habiles, no usen los officios, sin embargo que tengã Cedula para ello. fo. 103. co. 1.
- ¶ Receptores, que Salario ayan de llevar. fo. 100. columna. 2.
- ¶ Receptores, reciban contento de los Scriuanos, de las prouanças que les entregan. fo. 111. column. 2.
- ¶ Receptores se elijã habiles, limpios y suficientes, conforme a las Ordenanças, sin embargo de las Cedula, que en favor de algunos, para que sean elegidos, se huieren dado. fo. 99. co. 2.
- ¶ Receptores, firuan por sí, y no por substitutos. fo. 100. columna. 1.
- ¶ A los Receptores, se les haga notificacion de los negocios que han salido y el Repartidor lo asiente en el libro. fo. 110. columna. 2.
- ¶ Receptores, vayan los que salieren: y no usen los Procuradores de mañas para que salgan los que ellos quisieren. fo. 80. column. 1.
- ¶ RECEPTOR DE PENAS de Camara, de dineros al Fiscal, para los pleytos del patrimonio y Jurisdiccion Real. fo. 65. columna. 1.
- ¶ Receptor de Penas de Camara, no accuse a los delinquentes. fo. 66. co. 1.
- ¶ Receptor de Penas de Camara, no lleue decima de lo que no ouiere cobrado. fo. 65. columna. 2.
- ¶ Receptor de Penas de Camara, no se entienda ser perjudicado en su Decima, por las mercedes que su Magestad haze en Penas de Camara. fol. 171. columna. 2.
- ¶ Receptor de Penas de Camara, no se entremeta en cobrar las quinientas doblas pertenescientes a la Camara, de la segunda supplicacion, conforme a la ley de Segouia. fo. 116. colu. 2.
- ¶ Receptor de Penas de Camara, pida Executoria para cobrar las tales penas, y los Alcaldes se la manden dar. fo. 149. columna segunda.
- ¶ Receptor de Penas de Camara, vea el Libro, vna vez cada semana. fo. 171. columna segunda.
- ¶ Al Receptor y Fiscal, deuen los Scriuanos cada semana notificar las Penas Fiscales. fo. 86. co. 1.
- ¶ RECUSACION, Ausencia, o impedimento de Alcalde: se suple por vn Oydor, que no sea Clerigo. fo. 32. columna primera.
- ¶ Recusacion, dada por no bastante: la pena es irremifsible, puesto que en vista el Recusante no aya sido condenado en ella. fol. 123. col. 1.
- ¶ Recusacion de Alcalde, si della conoce Oydor: viniendo otro Alcalde, cessa de conocer el tal Oydor. fo. 124. columna segunda.
- ¶ En Recusacion de Alcalde, quiẽ aya de conocer, y lo que se solia hazer, y la orden que agora se aya de guardar fo. 215. co. 2. y vea se en la margen.
- ¶ Recusacion de Oydor, quando conoce como Alcalde: quien ha de conocer della. fo. 47. co. 2. Vea se lo que esta puesto en la margen.
- ¶ Recusacion, dentro de que tiempo se aya de poner. fol. 120. column. 2.

Tabla.

¶ Recusacion, puesta a Presidente, o alguno de los Oydores: la petition de Honose ha de leer en Sala, si no remitir se al Acuerdo. fo. 120. colu. 2.

¶ Recusacion, puesta por vn Oydor a otro: baste de palabra y confessando el la causa, se ayá por Recusado. fol. 125. columna primera.

¶ En causa de Recusacion, los testigos se examinen por vn Oydor. ibidem.

¶ En Recusacion, si las causas no se dicen por bastantes: el que las pone, pague la pena doblada. fo. 124. col. 2.

¶ Recusacion, tiene la pena doblada, quier sea hecha al Presidente, o alguno de los Oydores, o Alcaldes. fo. 124. coluna primera.

¶ Recusaciones, como se ayan de hazer y determinar: y que se ha de guardar en ellas. fo. 122. colu. 2.

¶ En caso de Recusaciones, los Menores no pueden pedir restitucion. fo. 123. colu. 1.

¶ RECUSADO Oydor: jure y declare sobre las causas de Recusacion, y responda a las posiciones no criminosas. fo. 120. colu. 2.

¶ Recusado siendo el Oydor, que tratare de negocios criminales: quie aya de conoscer de la Recusacion. fo. 121. co. 2. y siguientes.

¶ Recusado siendo el Oydor, y auiedo le dado por Recusado: no se admite suplicacion. fo. 120. en la margen.

¶ Recusado siendo algun Notario: el Presidente nombre y le de acompañado. fo. 58. colu. primera, y fo. 124. colu. 1.

¶ REGISTRO REAL, corri-

ja, y concierre lo que registrare, por su misma persona. fo. 70. colu. 2.

¶ Registro, no lleue derechos por buscar los Registros que le pidieren. fol. 70. colu. segunda.

¶ Registro, no registre fuera de su posada o aposento. ibidem.

¶ Registro, que derechos ha de lleuar por el traslado de las escripturas. fol. 146. colu. 2.

¶ Registro, y los derechos que ha de lleuar, se asiente en las espaldas de las Provisiones o Cartas Executorias. fo. 71. colu. 1.

¶ Registro, escriuan le los Receptores de letra legible y apartada. fo. 105. colu. segunda.

¶ No se de traslado para el Registro, a quien no le pidiere. fo. 71. colu. primera.

¶ Por el traslado del Registro, no se han de lleuar mas de ocho matauedis. fo. 71. colu. 1.

¶ Registros, han de quedar bien escritos, no borrados, ni testados, ni faltos. fo. 71. colu. 1.

¶ Registros, no se deuen sacar de la camara a donde han de estar. fi. 70. co. 2.

¶ Registros, por los que escriuen Executorias en pergamino: no se haga, ni escriuan, fo ciertas penas. fo. 71. co. 1.

¶ RELACION sumnaria de cosas consultadas, de que no ha venido resolucion. fo. 244. co. 1. y siguientes.

¶ Relaciones, concierten las los Abogados si por mismos: y juren que está bié sacadas: y firmen las. fo. 72. colu. 1.

¶ Relaciones, no se sacan en pleytos de Hidalguia. fo. 149. co. 1.

Tabla.

RELATOR, al tiempo que recibiere el pleyto a prueua: haga mencion si ay Poderes bastantes. o no, fo. 75. colun. 1. Y si ay algun defecto, porque no se pueda ver el pleyto. ibi.
En assiento del Relator, no se assiente, salvo Secrerario. fol. 77. col. 1.
Acuerdo, 28. de Junio. 1560. ibidem.
Relator, declare las penas puestas a las partes: y ponga las en los memoriales. fo. 75. colun. 1.
Relator de Vizcaya, es de proueer al Presidente. fo. 51. colun. 2.
Relator, en la cubierta del processo ponga el caso. fo. 77. co. 1.
Relator, haga relacion de la calidad del pleyto: y de donde son vezinos los que litigan. fo. 75. colun. 1. primera. Y de otras cosas declaradas. fol. 75. colun. 2.
Relator, no reciba el processo que no esta cumplido. ibidem.
Relator, no reciba processo que antes no estuviere encomendado en Acuerdo. fo. 74. colun. 2. Lo qual en caso de necesidad de pleyto Ecclesiastico, se puede recibir con la encomienda del Oydor que encomendo, aun que sea hecha fuera de Acuerdo. ibidem.
Relator, no reciba pleyto, sin que aya Poder bastante. fo. 75. co. 2.
Relator, no vea pleyto sin sacar relacion, si se requiere sacar, conforme a la Ordenança. ibidem.
Relator, que derechos ha de llevar, y a que tiempos. fo. 74. col. 2.
Relator, que derechos ha de llevar de pleytos Ecclesiasticos, y de Hidal-

guia. fo. 76. colun. 2.
Y de los Ecclesiasticos, no los lleuen mas de vna vez. ibidem.
Relator, saque en su casa las Relaciones. fo. 75. colun. 1.
Relator, sea castigado sin remission ni dissimulacion: en caso de no sacar bien las Relaciones. fo. 74. colun. 1. y siguientes.
El Successor en el officio del Relator succeda en los processos. fo. 77. colun. primera.
RELATORES, vno dellos asista en Sala de Audiencia. fol. 76. colun. primera.
Relatores, como han de cobrar sus derechos despues de estar tassados los processos. fo. 74. colun. 2.
A los Relatores, como les han de ser entregados los processos. fo. 85. colun. primera.
Relatores, deuen hazer los Memoriales de pleytos vistos. fo. 76. co. 2.
Relatores, ha de hauer dellos Election y numero, a voluntad de Presidente y Oydores: y hecho, se ha de consultar con el Rey. fo. 74. colun. 2.
Relatores lleuen al Acuerdo los processos. fo. 76. colun. 1.
Relatores, no descubran el secreto de las sentencias, directe ni indirecte. fo. 76. colun. 2.
Relatores, no lleuen derechos a las Iusticias que sigue pleytos, por lo que toca a sus officios. ibidem.
Relatores, no lleuen derechos de lo pagado en Consejo. fo. 98. colun. 1.
Relatores, no paguen a los Alguaziles, los doze marauedis, que solian

Tabla.

pagar por executar mandamientos de procesos. fo. 83. colun. 2.

¶ Relatores, no puede abogar en pleito alguno que se trate en Chancilleria. fo. 73. col. 1. y fo. 77. col. 1.

¶ Relatores, no reciban presentes, ni que sean cosas de comer. fo. 74. y coluna segunda.

¶ Relatores no reciban procesos, sin que vayan los derechos asentados. fo. 148. colun. 2.

¶ Relatores, no se vendan procesos, vnos a otros. fo. 77. colun. 1.

¶ Relatores, pongan los derechos en los procesos, y den conocimiento a las partes. fo. 77. ibidem.

¶ Relatores, prefieren a los Escriuanos. fo. 77. ibidem.

¶ Relatores, puedan cobrar la mitad de los derechos, quando les entregan el processo: y la otra mitad despues de auer le relatado, y no antes: fo. pena de suspension de Officio. fo. 74. co. 2.

¶ Relatores, sean habiles y suficientes para su Officio. folio. 74. coluna. 1. y siguen.

¶ Relatores, vengan a los Acuerdos. fol. 76. col. 1.

¶ REMISSIO N de pleito de Vizcaya, siendo hecha: no passa el pleito a la Sala de Audiencia, si no a la siguiente. fo. 52. colun. 1.

¶ Remission de pleytos a la Audiencia: y la instruccion dello. fo. 196. coluna segunda.

¶ Remission, siendo hecha, en algun Artículo, en lo principal, se buelua el pleyto a la Sala original. fo. 35. coluna primera.

¶ RENGLONES veynete y ocho en cada plana, y en cada renglon diez partes se han de poner por los Escriuanos que van con Pesquisidores. fo. 243. coluna. 1.

¶ RENTAS Reales, y puja, y menoscabo dellas, pertenesce a los Contadores mayores, y no a la Chancilleria. fo. 20. coluna. 1.

¶ RENUNCIACION, que hizo el Rey don Carlos Emperador, en el Rey don Philippe nuestro Señor. fol. 208. colun. 1. y fo. 228. colun. 1.

¶ RENUNCIAR, como pueden y deuen los Escriuanos sus Officios. fo. 86. coluna. 2.

¶ REPARO de los Archiuos de la Real Chancilleria, se manda hazer. fo. 43. coluna. 2.

¶ Reparos, de la Audiencia, y otros gastos, tiene consignados treynta mil maravedis en cada vn año, en Penas de Camara. fol. 173. colun. 2.

¶ Reparos, se han de sustentar con las penas y multas, de las faltas que hizieren los Oidores, y otros oficiales del Audiencia. fo. 174. col. 1.

¶ A los Reparos, se deuen aplicar la mitad de las condenaciones pecuniarias. fo. 174. colun. 2.

¶ REPARTIDOR de Receptores, asiente en el Libro, la notificacion que hizo a los Receptores. fol. 110. coluna segunda.

¶ Repartidor de Receptores, aya vn año y no dos, para los Receptores. fo. 111. coluna primera.

¶ Repartidor de Receptores, de Cedula, para que se haga la Receptoría:

Tabla.

oy sin ella no la hagan los Eſcriuanos. fol. 83. columna 2.
 ¶ Repartidor de Receptores, ha de ser pagado por los Receptores. fo. 111. columna segunda.
 ¶ Repartidor, no prouea a Receptor ninguno, hasta que le entregue Cedula, como ha cumplido con la Ordenança. fo. 106. columna 1.
 ¶ Repartidor de Receptores, no se entremeta en nombrar Receptor, para pleytos de Hidalguia haviendo de yr Receptor a examinar testigos impedidos. fo. 25. columna 2.
 ¶ Repartidor de Receptores, jure de hazer bien y fielmente su officio, fo. 91. columna segunda.
 ¶ Repartidor, reparta con igualdad, y sin respecto de personas, ni acceptacion de personas. fo. 111. columna 1.
 ¶ Repartidor de Receptores, tenga dos Libros, para hazer los Repartimientos. fol. 107. columna 1.
 ¶ REPARTIDOR DE Scriuanos, como ha de ser pagado. fol. 91. columna segunda.
 ¶ Repartidor de Scriuanos, guarde los Capítulos nuevos de los Scriuanos: y los viejos se dan por ningunos. fo. 90. columna 2.
 ¶ Repartidor de Scriuanos, ha de repartir los pleytos: y antes que se repartan, los Scriuanos no han de despachar Prouisiones. fo. 86. columna 1.
 ¶ Repartidor de scriuanos, jure de hazer bien y fielmente su officio. fo. 91. columna segunda.
 ¶ Repartidor de Scriuanos, no lleue derechos, por dezir a quien cupo el

proceso, que se le pregunta. fol. 93. columna primera.
 ¶ Repartidor de Scriuanos, que derechos no puede llevar. fo. 92. columna 1.
 ¶ Repartidor de Scriuanos, que es lo que ha de hazer, y guardar. fol. 88. y siguientes.
 ¶ Repartidor, reparta al Scriuano en sermo, o impedido. fo. 91. columna 1.
 ¶ Repartidor, reparta entre Scriuanos de hijos dalgo. fo. 94. columna 1.
 ¶ Repartidor, reparta entre los Scriuanos del Crimen. fo. 92. columna 2. y siguientes.
 ¶ Repartidor, reparta entre los Scriuanos de Vizcaya. fo. 96. columna 1.
 ¶ Repartan se por las Salas, los pleytos de Hidalguia. fo. 58. columna 1.
 ¶ RESIDENCIA publica, los Alcaldes la tomen cada año a los Alguaziles del Campo. supra. Alcaldes, y Alguaziles.
 ¶ RESTITUCION, no se da a los Menores, para poner Recusacion ni para lo tocante a ella. fo. 123. columna 1. y siguientes.
 ¶ REVENDER pan, ni comprar lo adelantado, ninguno lo puede hazer: y la Carta acordada que sobrello se manda guardar. fo. 200. columna 1. y siguientes.
 ¶ RONDA, quando, conuinieres manden Presidente & Oydores, que la hagan los Alcaldes. Vide in verbo, Presidente.
 ¶ ROPA, ni vestido, no le sea tomada al Pobre, en quien se executare tormento, o sentencia de açotes, o otra semejante. fo. 136. columna 2.

Tabla.

¶ **R V E G O S**, no los hagan los Oydores, por la foltura de los presos. Vide in verbo, Oydor. fo. 223. columna primera.

¶ **S A C A** del Pan, para Portugal: sean castigados los que la hizieren. fo. 223. co. 2.

¶ **S A L A** de Audiencia, asista en ella vno de los Relatores. fo. 76. columna primera.

¶ **Sala** de Audiencia, aunque acabe los negocios antes de la hora: ha de asistir a otros, hasta que se acabe la hora. fo. 26. columna 1.

¶ **Sala** de Audiencia, no salga los Procuradores della, sin licencia: y esté en la Sala media hora antes que se comience la Audiencia publica. fol. 79. columna primera.

¶ **Sala** de Audiencia publica, tenga dos Porteros, y no menos. fo. 114. columna segunda.

¶ **Sala** de Audiencia, y quantos Oydores han de asistir a ella. fol. 21. columna segunda.

¶ **Sala**, faltando Oydor: en vna Sala se ha de cumplir con el Oydor mas nuevo de la Sala precedente. fo. 25. columna primera.

¶ **Sala**, haze el Scriuano del pleyto, y como. fo. 87. columna 1.

¶ **Sala**, no conozca de pleyto tocante a Oydor de la misma Sala. fol. 154. columna primera.

¶ **En Sala**, no se ha de leer la peticion de Recusacion. fo. 120. colu. 2.

¶ **Sala** original, no se saquen los pleytos della. fo. 73. colu. 2.

¶ **Sala** original, y no el Acuerdo, co-

nozca de entregar pleytos originales por Cedula de su Magestad. t. 134. columna segunda.

¶ **Sala** original, y Sala precedente, ha de ver los pleytos que se han de ver por dos Salas. fo. 25. columna 1.

¶ **Sala**, se dize, hauiendo tres Oydores, y no menos. fo. 209. columna 1.

¶ **Salas**, ha de hauer quatro en el Audiencia: y en cada vna quatro Oydores. fo. 205. co. 1. y siguientes.

¶ **Salas**, si se ouieren de juntar dos, ha de ser la original, y la precedente. fo. 209. columna 1.

¶ **S A L A R I O**, de Executores. fo. 118. col. 2. y siguientes.

¶ **Salario**, de Executores y Pesquisidores. fo. 150. colu. 1.

¶ **Salario** del Capellan de los Abogados: se ha de dar, y no pagar lo los Abogados, como hasta aqui se hazia. fo. 19. columna 2.

¶ **Salario** del Casero, se comete al Presidente. fo. 19. columna 1.

¶ **Salario** del Iuez mayor de Vizcaya y acrescentamiento del. fo. 51. colu. 1.

¶ **Salario**, de los Diligencieros. fo. 119. columna segunda.

¶ **Salario**, de Oydor que sale a negocios. fo. 24. columna 1.

¶ **Salario** de Porteros, y acrescentamiento del. fol. 115. co. 1. y 2.

¶ **Salarios** de Procuradores: modere se por Presidente & Oydores. fo. 80. columna segunda.

¶ **Salario** de Scriuano, Abogado, Relator, Procurador, se modere por el Oydor que corrigiere la Executoria. fo. 25. columna 2.

Tabla.

¶ Salario, no le ha de llevar el diligenciero, los dias que se ocupare en esta Corte. fol. 120. colu. 1.

¶ **SCRIBTURA**, no la incorpore el Receptor, en la prouança. fo. 106. coluna primera.

¶ **Scripturas**, no se reciban despues del pleyto concluso sin poder special: y despues de visto sin llevar se al Acuerdo. fo. 97. coluna. 1.

¶ **Scripturas**, o Proceso perdido, por el Procurador: pague el interese el tal Procurador que lo perdiere. fol. 79. coluna primera.

¶ **Scripturas**, Poderes, y Sentencias originales: quite las los Scriuanos de los Processos, y guarden las a parte. fo. 85. colun. 1. y fo. 143. colu. 1.

¶ **Scripturas**, tocantes al Patrimonio Real, que estauan en la Mota de Medina: se passaron a la Fortaleza de Simancas. fo. 203. coluna. 1.

¶ **SCRIVANO DEL AV**diencia, ante quien se diere sentencia de condenacion, y pena publica: se ha de hallar presente a la execucion della. fo. 87. coluna primera.

¶ **Scriuano**, a quien cupiere el pleyto: pague al Repartidor. fo. 91. coluna segunda.

¶ **Scriuano** enfermo o impedido: aya parte en el Repartimiento. fo. 91. coluna primera.

¶ **Scriuano** del pleyto, ha de escreuir la Sentencia, y los Oydores de su Sala han de ser Iuezes. fo. 34. coluna. 2.

¶ **Scriuano**, haze Sala, y como. fol. 87. coluna. 1.

¶ **al Scriuano** que le sacaren pleyto,

que le fuere repartido: se le buelua su hijuela. fo. 89. coluna. 2.

¶ **Scriuano**, no reciba presentacion sin ser le repartida. fo. 89. coluna. 1.

y la pena en que incurre. **A** ibidem

¶ **Scriuano**, se halle presente al despacho de las Prouisiones: para que asiente lo que se manda y prouee. fol. 28. coluna primera.

¶ **SCRIVANOS** del Audiencia, a lo menos vno dellos, este presente al ver de las Prouisiones: que asiente y de fe de lo que se proueyere. fol. 85. coluna segunda.

¶ **Scriuanos**, asienten en los Processos, los derechos que los Relatores ha de auer. fo. 82. coluna. 1.

¶ **Scriuanos**, asienten las condenaciones en los Libros que estan en poder del Presidente, siendo fechas en reuirta, y no antes. fo. 86. coluna segunda.

¶ **Scriuanos**, asienten por estenso en el Proceso, los derechos que del ouieren llevado. fo. 82. coluna. 1.

¶ **entre Scriuanos** aya Repartimiento: y como se ha de guardar, y lo que ha de hazer el Repartidor dellos. fol. 87. coluna. 2. y siguientes.

¶ **Scriuanos**, cobren los Processos de los Procuradores, dentro de treynta dias. fo. 79. coluna primera.

¶ **Scriuanos**, como ayan de despachar las Prouisiones de los Executores, que van a cobrar condenaciones. fo. 171. coluna primera.

¶ **Scriuanos**, como han de llevar los derechos de los Concejos. fo. 84. coluna primera.

Tabla.

- ¶ Scriuanos, como pueden y deuen renunciar sus officios. fo. 86. co. 2.
- ¶ Scriuanos, dan por ningunos los capitulos viejos del Repartimiento. fo. 90. coluna segunda.
- ¶ Scriuanos, de la manera que há de entregar los Processos a los Relatores fo. 85. coluna primera.
- ¶ Scriuanos, den a los Fiscales memoria de los pleytos Fiscales. fo. 65. coluna primera.
- ¶ Scriuanos, den a los Receptores, conocimiento de las prouanças, que de ellos recibieren. fo. 83. coluna. 1.
- ¶ Scriuanos, den luego Executoria, al Receptor de penas de Camara. fo. 171. coluna segunda.
- ¶ Scriuanos, den traslado de las Sentencias. fo. 85. coluna. 2.
- ¶ Scriuanos, despaché los Pobres breuemente, y traten los bien, y no les lleuen derechos. fo. 81. col. 2.
- ¶ Scriuanos, el mismo dia de la condenacion la assienten. fo. 171. co. 2.
- ¶ Scriuanos, embien al Tassador los Processos cerrados, y no los fien a las partes, ni a los Procuradores. fo. 114. coluna primera.
- ¶ Scriuanos, en lleuar derechos de los Poderes, guarden el Aranzel. fo. 84. coluna primera.
- ¶ Scriuanos, en los ayuntamiéto de Chancilleria: no han de auer tan bué lugar como los Relatores. fol. 77. coluna primera.
- ¶ Scriuanos, en los mandamientos Compulsorias, sobre Processos Ecclesiasticos: pongan, que el mismo dia que se notificare al Iuez, se notifique al Norario. fol. 84. colun. 2.
- ¶ Scriuanos, esten en los Acuerdos. fo. 85. coluna segunda.
- ¶ Scriuanos, esten los dias de Audiencia, media hora antes, en la Sala: y asista alli vno, para assentar las Prouisiones, quando el Relator hiziere las relaciones. ibidem.
- ¶ Scriuanos, guarden el Aranzel. fo. 83. coluna segunda.
- ¶ Entre Scriuanos, haviendo duda: han la de determinar los Iuezes de los Scriuanos. fo. 90. coluna. 1.
- ¶ Scriuanos, juran de guardar el Repartimiento. fo. 92. co. 1.
- ¶ Scriuanos, lleuen enteros los Processos al Acuerdo, para encomendar se a los Relatores. fo. 26. colu. 1.
- ¶ Scriuanos, lleuen y pongan los Processos fenescidos, en el Archiuo. fol. 86. coluna segunda.
- ¶ Scriuanos, ni sus criados, no solicité pleytos. fo. 81. coluna. 2.
- ¶ Scriuanos, ni sus Officiales, no den traslado de las Prouisiones, a las partes, si no quando se las pidieren: y por cada traslado les lleuen ocho marauedis, y no mas. fol. 71. col. 1.
- ¶ Scriuanos, no cobren los derechos de los ausentes, de los que estan presentes. fol. 84. colu. 1.
- ¶ Scriuanos, no den a escreuir los Registros de las Executorias a quien las aya de escreuir en pargamino. fol. 83. coluna primera.
- ¶ Scriuanos, no den Executorias sobre retener o mandar boluer Bullas. fo. 97. coluna segunda.
- ¶ Scriuanos, no den Processos sin

Tabla.

que antes y primero se ayan tassado. fo. 82. coluna segunda.

¶ Scriuanos, no den traslado de las Prouisiones para el Registro si las partes no las pidieren. fo. 86. coluna segunda.

¶ Scriuanos, no den traslado de Scriptura, ni testimonio, sin mandado de Oydores. fo. 84. colun. 1. y. 2.

¶ Scriuanos, no despachen Prouisiones, sin estar repartidas. fo. 86. coluna primera.

¶ Scriuanos, no entreguen Executorias, sin que el Oydor que las passare asiente los derechos. fo. 85. coluna primera.

¶ Scriuanos, no sien los Processos, de las partes, ni de los Solicitadores, fol. 82. colun. 1. Y den los a los Abogados y Procuradores, con conocimiento. ibidem.

¶ Scriuanos, no sien los Processos de las partes, ni los den a los Procuradores, sin que los pidan primero en la Sala. fo. 86. coluna primera.

¶ Scriuanos, no hagan Receptorias, sin Cedula del Repartidor. fol. 83. coluna segunda.

¶ Scriuanos, no lleuen derechos, a los Corregidores, ni a otros Oficiales, q defienden la Jurisdiccion Real. fo. 86. coluna segunda.

¶ Scriuanos, no lleuen derechos, a los Monasterios de Santo Domingo, y otros semejantes. fo. 98. colun. 2.

¶ Scriuanos, no lleuen derechos, de lo pagado en Consejo. fo. 98. colu. 1.

¶ Scriuanos, no lleuen derechos de mañados; y el Semanero lo vea y pro

uea. b. y no b. fo. 82. coluna. 2. suito 2. P

¶ Scriuanos, no lleuen derechos de pleytos de Alcaualas. b. fo. 86. colu. 1.

¶ Scriuanos, no mtranja sus chiados, a donde estan los Relatores, y ellos, en el Acuerdo. fo. 98. coluna. 1.

¶ Scriuanos, no pongan Substituto. fo. 82. coluna. 2.

¶ Scriuanos, no puedan lleuar los derechos de la vista del Proceso, antes que la parte tome el Proceso. fol. 82. coluna segunda.

¶ Scriuanos, no recibán peticiones sin auer visto el Poder que tiene el que la presenta. fo. 81. coluna. 2.

¶ Scriuanos no reciban presentacion de pleytos criminales: sino remitan los a los Scriuanos del Crimen. fol. 29. coluna segunda.

¶ Scriuanos, no reciban presentes ni dadiuas, aun que sean en pago de sus derechos. fo. 82. colu. 1.

¶ Scriuanos, no reciban Scripturas que se presentaren despues del pleyto concluso, sin Poder special: y despues de visto el pleyto, sin lleuarlo al acuerdo. fo. 97. col. 1.

¶ Scriuanos, no son obligados a recibir Huespedes. fo. 87. colun. 1.

¶ Scriuanos, notifiquen al Fiscal y receptor de penas de Camara, las penas Fiscales. fo. 86. coluna. 1. lo qual se haga cada semana vna vez. ibidem.

¶ Scriuanos, para ser recebidos, há de estar tres años al Officio. fo. 81. coll. 2.

Y vn Oydor se ha de informar dello, y de las calidades del. ibidem.

¶ Scriuanos, pongan claramente las Notificaciones de las Sentencias. fol.

Tabla.

fo. 84. coluna primera.
 ¶ Scriuanos, pongan en fin de cada plana los nombres de los que han de firmar el Auto o Sentencia, en la tal plana contenida. fo. 96. colun. 2.
 ¶ Scriuanos, pongan en las Compulsorias, que los Processos se embien el criptos, conforme al Aranzel. fo. 82. coluna segunda.
 ¶ Scriuanos, pongan en las Compulsorias, que los Scriuanos den carta de pago, a las partes, a parte, de los derechos que lleuaren. fo. 97. col. 2.
 ¶ Scriuanos, pongan en los Processos, el dia, y los Oydores que lo vieron. fo. 84. coluna. 2.
 ¶ Scriuanos, pongan en las Receptorias: que no se examine por vna pregunta mas de treynta testigos. fo. 82. coluna segunda.
 ¶ Scriuanos, pongan los nombres de los Procuradores en las cabeças de los Autos y Sentencias. fo. 83. col. 2.
 ¶ Scriuanos, por examinar los testigos: no lleuen derechos, saluo en caso de mucho trabajo. fo. 82. col. 1.
 ¶ Scriuanos, por la entrega y guarda ni por buscar Processos para la segunda supplicacion, con la fiança de las mil & quinientas, no lleuen tiras ni derechos. fo. 85. coluna. 2.
 ¶ Scriuanos, puedan añadir en los capitulos del Repartimiento. fo. 91. coluna primera.
 ¶ Scriuanos, que derechos han de lleuar, litigando dos ò tres hermanos. fo. 83. coluna segunda.
 ¶ Scriuanos, que derechos han de lleuar, por las Executorias. fo. 83. co. 2.

¶ Scriuanos, que derechos han de lleuar, por los mandamiétos dentro de las cinco leguas. ibidem.
 ¶ Scriuanos, que residen con Presidete y Oydores, no despachen negocios criminales. fo. 86. colun. 2.
 ¶ Scriuanos, quité las Scripturas, Poderes, y Sentencias originales de los Processos: y guarden las, para dar cuéta dellas. fo. 85. colu. 1.
 ¶ Scriuanos, reciban las peticiones de los Procuradores, antes que se comiece la Audiencia. fol. 79. col. 1.
 ¶ Scriuanos, residan en sus Scriptorios. fo. 84. coluna. 1.
 ¶ Scriuanos, sean fieles y legales, y guarden las Ordenanças, y traten bien a los pleyteantes. fo. 81. coluna primera.
 ¶ a los Scriuanos, se les de en Sala, la Ordinaria, para que les paguen ò parezcan. fo. 96. colu. 2.
 ¶ Scriuanos, tengan Arca donde este lo que les toca. fol. 91. coluna. 2.
 ¶ Scriuanos, tengan cargo de notificar los nuevos pedimientos a los Procuradores en persona. fo. 84. coluna segunda.
 ¶ Scriuanos, tengan Libro, para adonde pongan y assienten las condenaciones para los Estrados. ibidem.
 ¶ Scriuanos, tengan oficiales, que hagan las Cartas Executorias, en sus casas. fol. 83. coluna. 1.
 ¶ Scriuanos, tomen los dichos de los testigos en las causas que ante ellos pendieren, conforme a las Ordenanças. fo. 81. coluna segunda.
 ¶ Scriuanos, vayan al Acuerdo. fol.

Tabla.

126. columna segunda.

¶ Scriuanos, vayan a sacar las Scripturas, que ouieren menester, del Registro: y no las saquen fuera. fo. 70. columna segunda.

¶ Scriuanos, visiten los Registros. fo. 90. colun. 2. y siguientes.

¶ Scriuanos, y otros Officiales del audiencia, sean visitados por Presidente & Oydores. fo. 81. columna. 2.

¶ **SCRIVANOS DEL CRIMEN**, el mas antiguo, ha de ser Receptor de las condenaciones, que los alcaides condenaren a gastos, obras, reparos, y otras, fuera de lo dela Camara y fisco. fo. 93. colu. 2. y tenga el Libro dello. ibidem.

¶ Scriuanos den luego Executoria al Receptor de penas de Camara. fo. 171. columna segunda.

¶ Scriuanos del Crimen, el mas antiguo, sea Receptor de gastos de Justicia. fo. 26. columna segunda.

¶ Scriuanos del Crimen, examinen y reciban los testigos de las Informaciones summarias: y no las cometan a sus Officiales. fo. 93. columna. 1.

¶ Scriuanos del Crimen, han de dar cuenta a los Alcaldes, de los secretos y embargos, que ouieren hecho. fol. 45. columna primera.

¶ Scriuanos del Crimen, no pongan Substitutos. fo. 40. colun. 1.

¶ Scriuanos del Crimen, por si, ni por sus Officiales: no lleuen derechos por buscar Processos, aunque sean antiguos. fol. 93. columna. 1.

¶ Scriuanos del Crimen, que derechos han de llevar. fo. 149. co. 2.

¶ Scriuanos del Crimen, tengan arãzel en sus posadas, puesto en vna tabla. fo. 40. co. 2. y fo. 150. columna. 1.

¶ Scriuanos del Crimen, tengan su Repartimiento. fo. 92. columna segunda, y siguientes.

¶ Scriuano del Crimen, tome las Informaciones de los delictos: y no pasen ante Scriuanos Extrauagantes. fo. 42. columna segunda.

¶ **SCRIVANOS** de Consejo de Ordenes, no lleuen derechos de la vista, mas de vna vez: y guarden las Ordenanças de Molin de Rey. fo. 96. columna segunda, no embargante que digan, ser diuersas instancias, y diuersos Iuezes. fo. 140. columna. 1.

¶ **SCRIVANOS** de la Casa y Corte, no han de llevar derechos de la vista: ni los Scriuanos que van a negocios con Pesquisidores, han de llevar Tiras: y los vnos y los otros guarden la Ordenança de Molin de Rey. fo. 96. columna segunda.

¶ **SCRIVANOS** de hijos dalgo en las Hidalguias de Galizia, guarden la Instruccion que les esta dada. fo. 94. columna segunda.

¶ Scriuanos de hijos dalgo, deuen poner en las Prouisiones para llamar testigos: que los dichos testigos no poseen con las partes. fo. 94. co. 1.

¶ Scriuanos de hijos dalgo, guarden su Repartimiento. fo. 94. columna primera.

¶ Scriuanos de hijos dalgo, han de tener las calidades que las leyes requieren que tengan los mismos Alcaldes de hijos dalgo. ibidem.

¶ Scriuanos de hijos dalgo, no lleuē derechos al Fiscal, en las causas de hidalguia. fol. 94. columna 1.
 ¶ Scriuanos de hijos dalgo, passen ante ellos las Receptorias que viniēren de Granada, en casos de Hidalguia. fo. 96. columna segunda.
 ¶ SCRIVANOS de Pesquidores, que derechos han de llevar. fol. 146. columna primera.
 ¶ Scriuanos, que van con Alguaziles del Campo, guarden el Aranzel de Scriuanos de Prouincia, y no lleuē derechos. fo. 53. col. 1. y fol. 96. co. 2.
 ¶ SCRIVANOS DE PROUINCIA, appellando se ante Oydores: entreguen los Processos. fol. 40. colu. 1. y fo. 94. colun. 2. y no hagan iguala con los pleyreantes. ibidem.
 ¶ Scriuanos de Prouincia, asienten delante del Alcalde, lo que se le manda, y no lo dilaten. fol. 95. colu. 1.
 ¶ Scriuanos de Prouincia, entreguen los Processos, sin dilatar los. fo. 150. columna segunda.
 ¶ Scriuanos de Prouincia, guarden el Aranzel, y particularmente en las cosas que han excedido: las cuales se ponen a fo. 95. y siguientes.
 ¶ Scriuanos de Prouincia, hallen se a las Visitas de la Carcel, y lleuen los Processos. fol. 95. columna. 1.
 ¶ Scriuanos de Prouincia, no examinen testigos, sin comision de Alcaldes. ibidem.
 ¶ Scriuanos de Prouincia, no hagan Processos, ni reciban Pericion de Abogado, en negocio de quatrociētos marauedis abaxo. fol. 94. colun. 2.

¶ Scriuanos de Prouincia, pidan claramente sus derechos, a las partes: y no lo dexen a la liberalidad de las partes. ibidem.
 ¶ Scriuanos de Prouincia, que es lo que deuen guardar. ibidem.
 ¶ los Scriuanos, que van con Alguaziles del Campo, guarden el Aranzel de Scriuanos de Prouincia, y no lleuē derechos. fo. 53. col. 1. y fo. 96. co. 2.
 ¶ Scriuanos de Prouincia, que derechos ayā de llevar. fo. 145. colun. 1.
 ¶ Scriuanos de prouincia, saquen los pleytos executiuos, conforme a las ordenanças: y los de nias: entreguen los originalmente. fo. 94. columna. 2.
 ¶ Scriuanos vacantes, despachen con el Alcalde que viniere de nuevo. fo. 47. columna segunda.
 ¶ SCRIVANOS, de todos los juzgados, que dieren Processos y Scripturas para Chancilleria: sean castigados sin tela de juyzio, constando dello que han delinquido. fo. 143. col. 2.
 ¶ Scriuanos del Reyno, que ouieren lleuado mas de sus derechos: asista cōtra ellos el Fiscal. fol. 65. columna. 1.
 ¶ Scriuanos, no hagan Processos de causas de quatrocientos marauedis, y de de abaxo: y dellos no lleuen mas de medio Real de derechos. fo. 144. columna primera.
 ¶ SCRIVANOS DE VIZCAYA, asistan personalmente los Iueues a la vista de los pleytos. fo. 51. columna segunda.
 ¶ Scriuanos de Vizcaya, guarden el Repartimiento: y el Repartidor reparta entre ellos. fol. 96. col. 1.

Tabla.

¶ **Scriuanos de Vizcaya**, lleuen feys maravedis y nomias, por los Poderes que ante ellos se presentaren. fo. 31. columna segunda. *ibidem*

¶ **Scriuanos de Vizcaya**, ni sus Oficiales, no lleuen cosa alguna por buscar procesos. *ibidem*

¶ **SECRETO**, de las Sentencias y Autos, no lo descubran los Relatores en manera alguna. fo. 76. columna 2. y fo. 202. columna 2.

¶ **SECRETOS**, y embargos hechos por Alguaziles: los Alcaldes les romen cuenta dellos. fo. 45. columna 1.

¶ **SEGORIA**: A la vista de los pleytos q̄ trata con el Conde de Chinchon: no se halle, ni los vea Oydor que fuere natural de la dicha Ciudad de Segovia. fo. 219. columna 1.

¶ **SEGURO**, no se de, si no sobre lo que esta pendiente en Chancilleria fo. 27. columna 2.

¶ **Seguros y Carras**, y Prouisiones del no se den en Chancilleria, saluo en dos pleytos que en ella se trataren. fo. 18. columna 1. y fo. 202. columna 2.

¶ **SELLO REAL**, como ha de estar guardado. fo. 70. columna 2. a donde se remite al Libro del Acuerdo a fo. 40. Lo de mas vea se en la palabra Chancilleria.

¶ **Sello Real**, le deue tener el Chanciller, y no otra persona alguna. fo. 70. columna primera.

¶ **SEMANERO**, que cosas puede proueer: y en que cosas no se ha de entremeter. fo. 234. columna 2. y siguientes.

¶ **Semanero**, vea y prouea cerca de los Receptores, que ouieren lleuado de

quinze Reales arriba, mas de lo que le conuene. fo. 113. columna 2.

¶ **Y lo mismo**, si el Receptor se ouiere detenido mas dias de los que le fueron dados. *ibidem*. Y lo mismo, si ouiere tomado mas de treynta testigos por una pregunta. *ibidem*.

¶ **Semanero**, vea y prouea los derechos demasados que ouieren lleuado los Scriuanos. fo. 82. columna 2.

¶ **SEÑALAR** hauiendo algunos de los Oydores: el Scriuano ponga en fin del Auto o Sentencia, los nombres de los Oydores, que ouieren de firmar. fo. 96. columna 2.

¶ **Señal y firma de Procurador**, a las espaldas del Auto o Sentencia: baste por notificacion. fo. 80. columna 1.

¶ **SENTENCIA** de Alcaldes de hijos dalgo, ha de tener tres votos conformes. fo. 58. columna 2.

¶ **Sentencias confirmatorias de feys mil maravedis**, y de de abaxo: executen los Alcaldes del Adelantamiento, dando la parte fianças. fo. 117. columna 2.

¶ **Sentencias de Alcaldes**, se pueden executar por mandado de los tales Alcaldes, fuera de su distrito. fo. 43. columna 2.

¶ **Sentencias dos conformes**, se executan en pleytos de Alcaualas. fo. 63. columna 1.

¶ **Sentencias**, no las den los Scriuanos, saluo el traslado dellas. fo. 85. columna 2.

¶ **Sentencias originales**, guarden las los Scriuanos. fo. 85. columna 1. y fo. 160. columna 1.

¶ **Sentencias**, queden en el Libro del Acuerdo cerradas en la scriuania: y lleue la llauel el Oydor mas antiguo, quando no ouiere Presidete. fo. 19. columna 2.

Tabla.

¶ Sentencias, que dé escriptas y firmadas del Acuerdo. fo. 126. columna. 1. y fo. 160. columna. 1.

¶ Sentencias, rezen las y pronuncien las, los Oydores. fo. 160. colun. 1.

¶ Sentencias se puedan declarar por los Oydores que se hallaren en la Sala, aun que no ayan sido en la tal sentencia. fo. 25. colun. 1.

¶ Sentencias, se escriuan por los Scrivano, y en partes secretas. fol. 160. columna primera.

¶ Sentencias, y secreto dellas, no las descubran los Relatores. fo. 76. columna segunda.

¶ SETENAS, en que fueren condenados: no las suelten los Alguaziles. fo. 202. columna. 2. ni hagan ygualla ni concierto sobre ellas. ibidem.

¶ SIETE PARTIDAS, impresas en pergamino, esten en el Audiencia, con las de mas escripturas. fo. 220. columna segunda.

¶ SOBRECARTA, de tres o mas personas, o de Consejo: el Chanciller no lleue mas de treynta maravedis de derechos dellas. supra. Chanciller.

¶ SOLICITADOR, no haga Autos, aunque tenga poder. fo. 79. columna segunda.

¶ Solicitador, no haga Peticion, ni la presente, aunque tenga poder. ibidem. y fo. 209. columna. 1.

¶ SOLTURA de Preso: se puede determinar por los Oydores de Visita de Carcel, si no se puso en el Libro fo. 32. columna primera.

¶ STYDIANTES, voten libre

mente en las Cathedras. fo. 187. co. 1.

¶ SVBSIDIO, ni de los pleytos del: no conofce la Chancilleria. supra, Chancilleria.

¶ SVBSTITVTOS de Procuradores, no haga Autos, hauiendo Procurador nombrado en el Poder. fo. 79. columna segunda.

¶ Substitutos de Scrivano, quien los puede poner, y como. fol. 37. colu. 2.

¶ Substituto, no sea puesto por el Fiscal, ante Iuez Ecclesiastico, que no estouiere en esta Corte. fo. 48. colu. 1.

¶ SVCCESOR en el Oficio de Relator, succeda en los Procesos. fo. 77. columna primera.

¶ SVELDOS y Armas, no las ha de llevar los Alcaldes: si no aplicarlas ala Camara. fo. 48. columna primera, y fo. 202. columna. 2.

¶ Sueldos, y Marcos de Mancebas, si los han de llevar los Alcaldes o no. fo. 43. columna primera.

¶ SVPLICACION con las mil & quinientas doblas no ha lugar en causas Criminales. fo. 48. co. 2.

¶ Supplicacion con las mil & quinientas doblas, para que aya lugar: de que valor ha de ser la causa. fo. 184. columna segunda.

¶ Supplicacion con las mil & quinientas doblas, vaya ante la Persona Real. fo. 184. columna primera.

¶ Supplicacion esta interpuesta por parte de los Fiscales, de la Cedula que se dio, sobre que los pleytos de los puertos secos se remitiesen al Consejo de Contadoria. fo. 18. columna segunda.

Tabla.

TABLA, ha de auer en cada Sala, y ha se de hazer de quatro en quatro meses. fo. 152. coluna segunda.

En la Tabla nueva, se pongá por cabeza los pleytos que no se ouieren visto de la passada. ibidem.

TASSACION de Costas, hallen se presentes los Procuradores. fo. 86. coluna primera.

Tassacion de Processos, se ha de hazer primero que los Scriuanos entreguen los Processos. fo. 82. col. 2.

Tassacion de las prouanças se haga en Acuerdo. fo. 107. c. 1. Lo qual se ha de guardar, y guarda.

Tassacion se haga de las Prouanças a los Receptores: y lo que ouiere lleuado demasado, lo deposite en el Depositario general: y hasta tanto no parta. fo. 110. coluna segunda, y siguientes. y fo. 114. coluna. 1.

TASSADOR, de los Processos que vinieren a la Chancilleria, en grado de Appellacion, y de prouanças de Receptores: tenga Libro. fo. 113. coluna segunda. Y que forma ha de guardar en el asiento, de lo que toca a su Officio. ibidem.

Tassador de los Processos, tasse las prouanças, y como. fo. 114. coluna. 1.

Al Tassador, embien los Scriuanos los Processos cerrados, y no los sien a las partes, ni a los procuradores. fo. 114. coluna primera.

Tassador, haga justaméte su officio y asiente claramente lo que tassare. fo. 113. coluna segunda.

Tassador, y Scriuano, lleuen ante el Semanero, al Receptor que ouiere lleuado de quinze Reales arriba, de lo que le fuere tassado. fo. 113. coluna. 2. Y lo mismo se a en caso de auer se ocupado mas dias de los que le fueron mandados. ibidem.

TENIENTE de Alguazil mayor, es a poner del tal Alguazil mayor. fo. 54. coluna. 1. Y puede tener dos Tenientes, y no mas. ibidem. colu. 2. Y puede el dicho Alguazil mayor remouer sus Tenientes. ibidem, coluna primera.

TERCERO que se oppone a algun pleyto: no se le de el Processo, sin licencia de Presidente & Oydores. fo. 201. coluna segunda.

TERCIAS, que son los dos nouenos de todo lo que se diezma: son de la Corona y patrimonio Real: y el Rey tiene fundada su intencion contra qualesquier personas, aunque sea Ecclesiasticas. fo. 220. c. 1. y figu.

TERMINO de las Recusaciones, y dentro de que tiempo, y como se ayan de poner. fo. 120. col. 2. y figu.

TESTIGOS, en causa criminal examinen los los Scriuanos. fol. 159. coluna segunda.

Testigos, en causa criminal, sean ratificados, y digan en plenaria, en presencia de vn Alcalde. fo. 148. colu. 1.

Testigos, en causa de Hidalguia, han de parescer personalmente. fo. 57. coluna primera.

Testigos, en causa de Hidalguia, no han de posar con las partes: y los Scriuanos lo han de poner en las Pro

Tabla.

uisiones. fo. 94. columna primera, y fo. 159. columna. 2.

¶ Testigos en causa de Hidalguia, no se tomen, sin que sea citado el Fiscal, para ver jurar y conoscer. fo. 159. columna primera.

¶ Testigos, en causa de Hidalguia, sean examinados por los Alcaldes de hijos dalgo, y no lo comerá a otra persona. fo. 55. colu. 2. y fo. 159. co. 1.

¶ Testigos, en causa de Recusacion, se examinen por vn Oydor. fo. 125. columna primera.

¶ Testigos falsos, en causa de Hidalguia, se castiguen por Alcaldes de hijos dalgo. fo. 57. columna. 1. y fol. 158. columna. 2. y siguientes.

¶ Testigos falsos, sean castigados: y cometa se a vno. fo. 158. columna. 2.

¶ Testigos impedidos, quien los ha de examinar, y hazer pagar su salario fo. 25. columna segunda.

¶ Testigos impedidos quien los ha de pronunciar por tales. fol. 159. col. 1.

¶ por Carta de llamar testigos: derechos Real y medio. ibidem.

¶ Testigos, no los aclaren los Receptores, ni muden lo que dixeren. fol. 105. columna segunda.

¶ Testigos, no los examinen los Scriuanos de Prouincia, sin ser les cometi do por los Alcaldes. fo. 95. colu. 1.

¶ Testigos no los tomen los Receptores, sin comision de Oydores. fo. 112. columna segunda.

¶ Testigos, no se examinen si no por Interrogatorio firmado de Letrado del Audiencia. f. 102. co. 2. y fo. 159. C. 2.

¶ Testigos no se tomen mas de treyn

ta, por vna pregunta, fo. 82. colu. 2. y fo. 102. co. 2. y fo. 159. columna.

¶ Testigos, sean los Oydores, y digã sus dichos, sin esperar licencia ni Cedula Real, quando fueren presentados por testigos. fo. 25. columna. 1.

¶ TESTIMONIOS no son bastantes, para que en virtud dellos, se pronuncie alguno por Cauallero armado, si no presenta el privilegio. fo. 35. columna primera.

¶ TIRAS de Processos, que los Ecriuanos dan originalmente, para la Supplicacion con las mil & quinientas doblas: no las pueden ni deuen llevar: y no lleuen mas derechos de los que les estan ordenados por las Ordenanças. fo. 85. columna. 2.

¶ Tiras, y derechos dellas, fol. 149. columna. 1. y. 2.

¶ TITULO del ditado del Rey dõ Philippe nuestro Señor, despues que acepto la Renúciaciõ del Rey dõ Carlos Emperador, su padre. f. 208. co. 2.

¶ Titulo de Rey, como, y quando le tomo la Magestad del Rey dõ Philippe nuestro Señor: y la Cedula dada sobre ello. fo. 234. columna. 1.

¶ TORMENTO, no se de a los hijos dalgo, y en ello se guarden las leyes del Reyno. fo. 41. columna. 2.

¶ las sentencias del Tormento, haga las los Scriuanos por si sup. Scriuanos.

¶ TRASLADO, y lo q se deue llevar por cada traslado: vea se en la palabra, Derechos. Arázel. Scriuanos. Registros.

¶ TVTOR de Grande, no se pronuea en Chancilleria: si no remita se a la persona Real, supra. Grande.

Tabla.

VA S A L L O S del donadio del Rey don Enrique, son de Mayoradgo. supra, Claufula del Rey don Enrique.

¶ Vassallos desmembrados: no conoce de los pleytos dellos la Chancilleria. supra Chancilleria.

¶ V E E D O R, y Solicitador de Chancilleria: y qual sea su officio, y cargo, fo. 208. columna segunda.

¶ V E R D V I G O, no quite el sayo, ni tome cosa alguna a los Pobres, a quien se da torméto, o en quien se executa pena de agotes, o otra semejante fo. 136. columna segunda.

¶ V E Z I N O S de Valladolid, como han de ser emplazados. fol. 36. columna prima.

¶ V I N O, no lo venda el Alcayde de la Carcel, salvo al precio que vale en el pueblo: y por esso no quite libertad a los Presos, que lo traygan de fuera. fo. 134. columna segunda.

¶ V i n o se puede meter para mantenimiento de Presidente y Oydores. fo. 37. columna. 1. y fo. 201. columna. 2.

¶ V I S I T A de Cabildos. fol. 194. columna primera.

¶ V i s i t a de Carcel, hagan la dos Oydores, y no vno. fo. 135. columna. 1.

¶ V i s i t a de Carcel, no se haga por los Oydores naturales. fo. 34. colu. 2. y fo. 136. columna primera.

¶ A V i s i t a de Carcel, se ha de hallar a ella el Alguazil mayor. fo. 52. columna primera.

¶ E n la V i s i t a de la Carcel, se haga lo que pareciere a los dos Oydores que

visitaren. fo. 135. columna. 1.

¶ V i s i t a de Carcel, se haga por todos los Alcaldes. fo. 42. columna prime.

¶ E n la V i s i t a de Carcel de la Villa, los Alcaldes de Hermandad no se asienten en los estrados de los Oydores, si no en los asientos de los Letrados. fo. 136. columna. 1.

¶ A las V i s i t a s, asistan el Luez mayor de Vizcaya, y otros Oficiales que toviere Presos. fol. 135. colun. 2.

¶ V i s i t a, haga se a hora competente. fo. 135. columna segunda.

¶ V i s i t a, no se ha de hazer el Lunes a la tarde, como solia. fo. 41. columna. 2. y fo. 136. columna. 1.

V I S I T A S de la Chancilleria, son las siguientes.

¶ V i s i t a de don Diego de Cordoua. fo. 277.

¶ V i s i t a de don Iuan de Cordoua, Dean de Cordoua. fo. 273.

¶ V i s i t a de don Martin de Cordoua. fo. 249.

¶ V i s i t a del Dean de Iacn, Iuan Daza. fo. 247.

¶ V i s i t a del Obispo de Ciudad Rodrigo, don Iuan Taueran. fo. 254.

¶ V i s i t a del Obispo de Mondoñedo, don Pedro Pacheco. fo. 271.

¶ V i s i t a del Obispo de camora, don Francisco de Mendoza. fo. 258.

¶ V i s i t a de Monjas: no conozcan dellas en Chancilleria fo. 193. columna segunda.

¶ V i s i t a de Oficiales de Audiencia, se ha de hazer por Presidete & Oydor

Tabla.

- res. fo. 28. co. 1. Y ha de hazer por vn Oydor nombrado, *ibidem*
- ¶ Vista de Pleytos: no se conoce de llo en Chancilleria. *supra* fol. 11. col. 2.
- ¶ VISTA DE ORDENES de Chancilleria, no se han de hallar en el Acuerdo, al votar de los pleytos. fo. 126. columna segunda.
- ¶ Visitadores de Ordenes: no se conoce en Chancilleria de lo que ellos conocen y determinan. *supra* fo. 1. col. 2.
- ¶ VISTA de Ojos: no salgan Oydores a ella, si no quando no pueda excusarse. *supra* Oydor. *supra*
- ¶ VISTA de pleytos Eclesiasticos se ha de despachar antes y primero q otros algunos. fol. 10. columna 2.
- ¶ Vista, y determinacion de Pleyto: no se impide por Cedula Real, si en la dicha Cedula expressamēte no se mādare. fo. 26. columna. 1.
- ¶ a la Vista de los Pleytos, se hallé los Abogados de las partes. fo. 72. columna segunda,
- ¶ Vista, y derechos della: vea se cumplidamente en la palabra, Derechos, y en la palabra, Scriuanos, Relatores.
- ¶ VIZCAYA no da Antiguedad a su Relator, siendo proueydo a otra Relatoria de lo Ciuil. fol. 52, col. 1.
- ¶ pleyto de Vizcaya, siendo remitido no vaya a la Sala de Audiencia, si no a la siguiente. *ibidem*.
- ¶ Vizcaya, y oficiales del Señorío de Vizcaya: solo el Presidente los castiga. *ibidem*.
- ¶ Vizcaya, y Processos de Vizcaya, se repartan conforme a los processos de los otros Juzgados. fo. 51. columna. 2.
- ¶ VOTOS de Alcaldes, promovidos, ausentes, o fallecidos, auiedo los dexado por rescripto: valen como si los diessen en presencia. fo. 147. columna 2. y fo. 17. columna 2. *supra*, 2030 V P
- ¶ Votos de Alcaldes de Hijosdalgo, estando diferentes: solo el Presidente nombra vn Oydor. *supra* fo. 37. columna segunda. *supra* el titulo 10. in. el 12. en
- ¶ Votos de Alcaldes, se escriuan en Libro a parte. fo. 41. columna 2.
- ¶ Votos del Doctor Santander, y el Licenciado Francisco Ordoño, valen en los pleytos que touieren vistos, aunque los votassen en tiempo que no están Oydores. 128. columna. 1.
- ¶ Votos del Licenciado Ysunça. fo. 129. columna segunda.
- ¶ Voto de pleytos vistos, ha de dexar el Oydor que ouiere de estar ausente por treynta dias. fo. 35. co. 1.
- ¶ Votos de Oydores muertos, valen como los votos de los proueydos, aunque presenten escripturas despues de muerto el tal Oydor. fo. 127. columna. 2. y en la margen.
- ¶ Votos de Oydores que estan fuera del Reyno. fo. 128. columna. 2. y fo. 146. colu. 1. y siguientes.
- ¶ Votos de pleytos vistos, dexen los los Oydores proueydos. fo. 127. columna primera.
- ¶ Votos, dexé los los Oydores promovidos a otros Officios, o que con licencia se fueron a sus casas. fo. 204. co. 2.
- ¶ Voten el pleyto los que le comencaren a ver, aunque le profigan otros. fo. 129. columna primera.
- ¶ Votos ha de auer tres cõformes en

causas de Hidalguia, ante Alcaldes de hijosdalgo. fol. 98. colun. 2.

Votos, quantos son necessarios, para hazer sentencia. fol. 20. col. 1.

Votos, que toquen a Oydores, se escriuamen Libro a parte, y este en poder del Presidente. fol. 129. col. 1.

Votos, se digan libremente, sin atrauesar se, ni estoruar se vnos a otros, ni replicar se, ni contradizir se. fol. 127. colun. primera.

Votos, sobre la clausula del Rey do Enrique, que se embien con resolucion. fol. 130. colun. 1.

Votos tres, conformes ha de auer en

FINIS REPERTORII.

casos criminales. Y. 1. 00. fo. 50. col. n.

Votos tres, o mas, conformes de toda conformidad, hazen sentencia: no embargante que aya otros votos diuersos o contrarios, aun que sean en mayor numero. fo. 126. col. 2. y siguien.

YERMOS, quien ha de pagar los pechos, que se les repartian siendo poblados.

Y la ley que hizo sobre ello el Señor Rey don Enrique, la qual se manda guardar. fo. 239. colun. 2. y siguientes.

Votos de pleytos, ha de dexar el Oydor que ouiere de estar ausente por vn dia. fol. 37. col. 1.
Votos de Oydores muertos, valen como los votos de los prouedores, aunque presenten escrituras de pleyto, quanto el tal Oydor. fol. 127. colun. 1. y en la margen.
Votos de Oydores que estan fuera del Reyno. fol. 128. colun. 2. y 3. y 4. y 5. y siguientes.
Votos de pleytos visos, dexen los los Oydores prouedores. fol. 127. colun. primera.
Votos, dexen los los Oydores prouedores, o que con licencia se fueron a sus casas. fol. 204. col. 2.
Votos en el pleyto los que se començaren a ver, quando se plogan otros. fol. 25. colun. primera.
Votos ha de auer tres conformes en

otros algunos.
Vista, y determinacion de pleyto: no se impide por Cedula Real, si en dicha Cedula expresamente no se mandare. fol. 26. colun. 1.
En las Villas de los Pleytos, se hallen los Abogados de las partes. fol. 27. colun. segunda.
Villas, y derechos de las: vease en el pleyto en la palabra, Derechos, y en la palabra, Señanos, Relatores.
VIZCAYA, no de Antiguas, y en el Relator, siendo prouedor, o en la Relatoria de lo Civil. fol. 21. col. 1.
Pleyto de Vizcaya, siendo remido no vaya a la Sala de Audiencia, si no a la siguiente. ibidem.
Vizcaya, y oficiales del Señor de Vizcaya: solo el Presidente los castiga. ibidem.
Vizcaya, y Procehos de Vizcaya, se repartan conforme a los procehos de los otros lugares. fol. 1. colun. 2.

Ne Ingenium voluerit



Pauca res debentur ipsam.

Ne Ingenium volitet,



Paupertas deprimat ipsum.



L conocimiento, decisiõ

y despacho de los pleytos y negocios de justicia que se han de ver ordinariamete por processos entre partes, pertenesce ala audiencia y chancilleria, y conforme alas leyes y ordenanças de estos Reynos, todos los dichos pleytos vniuersal y generalmete, se han de tratar, decidir y determinar en ella (saluo aquellos que por leyes & prouisiones reales se hallan y hallaren referuados y vedados) Y por que se entienda quales y quantos son los casos de que la dicha real audiencia no ha de tractar ni conoscer, y no se pueda dubdar si el conocimiento y determinacion delas tales causas pertenesce o no pertenesce al Presidente y Oydores o Alcaldes, y otros tribunales dela dicha real audiencia, se ponen aqui los casos & negocios que se hallan vedados y referuados por prouisiones y cedula reales en que la chancilleria no ha de conoscer ni tractar, dela manera que adelante se contiene y declara, y son los siguientes.

De todos los pleytos se ha de conoscer en chancilleria, ecepto a los q̄ especialmente se manda q̄ no conozcan.

EN la chancilleria por el tiempo que la merced y voluntad del Rey fuere, no se ha de conoscer ni tractar delas apellaciones de sentencias dadas por los alcaldes ordinarios, alcaldes mayores, gouernadores y juezes de comission, dados por el consejo, o por los dichos gouernadores delas ordenes de Sanctiago Calatraua & Alcantara, en causas ciuiles ni criminales. Y el Presidente & Oydores cada & quando ante ellos se presentaren algunas partes en grado de apellacion, pues los del dicho consejo delas ordenes residen cõ la persona real en la corte, lo hã de remitir al dicho consejo delas ordenes (como lo solian hazer) en cõplimiento delas cedula & prouisiones dadas sobre ello por los Reyes catholicos, & por los Gouernadores de estos reynos en nombre de el Rey dõ Carlos Emperador de gloriosa memoria, para que en el dicho consejo delas ordenes se conozca en grado de apelaciõ delas dichas causas, guardando los dichos Presidente & Oydores el tenor y forma de las dichas cedula y prouisiones.

No se puede conoscer en chancilleria de apellaciones de consejo de ordenes, ni de los alcaldes de los lugares de las dichas ordenes.

Reyes dõ Carlos Emperador & Doña Juana su madre en Victoria año. 1524. foj. 21.

OTrosi, asì mismo por el tiempo que la merced y voluntad de el Rey fuere, no se ha de conoscer ni tractar en chancilleria delas apellaciones que ante el Presidente & Oydores della vinieren delas senten

Iténo se pue-
de conocer á
las apelacio-
nes que viené
delos visitado
res delas orde
nes.

cias autos o mādamientos dados por los visitadores generales de las dichas ordenes en los pleytos y negocios que ante ellos se trataren, ni de las q̄ dieren las justicias delas ordenes sobre cosas tocantes a disposiciones de Comendadores Caualleros, y otras personas delas dichas ordenes, ni delas que se dieren en residencia publica y secreta q̄ se tomare a los Gouvernadores & Iuezes de residéncia y Alcaldes mayores delas ciudades villas y lugares, delos partidos delas dichas ordenes, ni delas que dieren los Pesquisidores & Iuezes de comission que se proueyeren en el consejo delas dichas ordenes, ni delas causas que ante los dichos Iuezes, y otros qualesquier se ouieren tratado, tocantes a rentas derechos y otras preeminencias y otras cosas anexas & pertenesciétes alas mesas Maestrales delas dichas ordenes, y alas Encomiendas Conuentos Monasterios & Hospitales Hermitas & Confradias, & otras cosas que có sigo tuuieren anexa espiritualidad, & todas las dichas apelaciones há de yr al dicho consejo de ordenes, & las que dellas vinieren ante los dichos Presidente & Oydores dela chancilleria las han de remitir al dicho consejo para que alli conozcan traten y determinen las dichas causas, y se haga alas partes cumplimiento de justicia, y aunque estaua proueydo que delas causas y pleytos sobre estancos & imposiciones ouiesen de yr las apelaciones ala chancilleria. Pero esto tambien se innouo y fue primer o proueydo que las partes pudiesen yr en apelacion al dicho consejo de ordenes o ala chancilleria donde viesen que mas les conuenia, y despues fue proueydo que tambien las dichas causas y negocios sobre estancos & nueuas imposiciones delas tierras delas ordenes vayan en apelacion al dicho consejo, & que alli se traten y no en la chancilleria, como se contiene en las cédulas & prouisiones Reales que sobrello ay, las quales se ponen aqui y son del tenor que se sigue.

El Rey.

Reyes dō, Car
los Empera-
dor, y doña
luana su ma-
dre año. 1554.
Y el mismo
Rey año. 1555.
Acresf.

Cedula sobre
donde se a de
conocer de-
los pleytos to-
cantes a las or-
denes de San-
tiago Cala-
traua, y Alcá-
tara,

PResidéte & Oydores dela nra audiencia y chancilleria q̄ reside en la villa de Valladolid, Sabed q̄ por parte delos Comedadores Caualleros Priors y Freyres delas ordenes de Santiago Calatraua & Alcátara, q̄ se juntaron en los capitulos generales dellas q̄ máde celebrar en la villa de Valladolid, y en la ciudad de Burgos, me fue fecha relacion q̄ vosotros de pocos dias aca recebiades & conosciades delas apelaciones que se interponian en tierras de las dichas ordenes por algunos vasallos dellas, de las sentencias ciuiles & criminales dadas por los Alcaldes ordinarios, & Alcaldes mayores & Gouvernadores de las dichas ordenes & juezes de comission, especialmente dadas sobre cau-

fas particulares por los dichos Governadores, y delos del consejo delas dichas ordenes & juezes de comission, suplicando me & pidiendo me por merced que pues en tiempo delos Reyes catholicos & mio, hasta de poco tiempo aca siempre las dichas apelaciones se interponian para los del dicho consejo delas ordenes por estar, y residir en mi corte Real continuo con mi persona, y a vosotros estaua mandado por cedula de los dichos Reyes catholicos y nuestras, que si algunas ante vosotros fueren presentadas no conosciessedes dellas, y las remitiesseis a los del dicho nuestro consejo delas ordenes, mandasse proueer como de aqui adelante ansi lo hiziesseis, y cumpliesseis, y en ello no hiziesseis novedad alguna, o sobrello proueyessemos como la nuestra merced fueffe. Lo qual visto por algunos delos del mi consejo que conmigo residen, & informado delas cedula que sobre lo susodicho por el Rey catholico y por nros Governadores en nuestro nombre fueron dadas, & conmigo consultado, parecio que pues los del dicho consejo de las ordenes residen con mi persona Real en nuestra corte, que deuia mandar que las dichas cedula se guardassen, y que en lo sobredicho no se hiziesse novedad alguna. Por que vos mando que conforme alas dichas cedula agora y de aqui adelante (quanto mi merced y voluntad fuere) cada & quando ante vos fueren o se presentaren alguna o algunas personas en grado de apelacion delos dichos alcaldes ordinarios y alcaldes mayores & gouernadores delas dichas ordenes, de sentencias por ellos dadas en causas ciuiles o criminales o por juezes de comission, dados por los dichos gouernadores o los del nuestro consejo, las remitays a los del nuestro consejo delas ordenes como lo solia des hazer, para que ellos conozcan en el dicho grado de apelacion delas tales causas, y hagan en ellas justicia, guardando el tenor y forma delas dichas cedula, no embargante la reuocacion delas dichas cedula, que mandamos hazer con acuerdo delos del nuestro consejo por vna nuestra cedula en la villa de Valladolid, & no fagades ende al. Fecha en la ciudad de Vitoria a. 5. dias del mes de Março de. 1524. años. Yo el Rey. Por mandado de su. M. Fráncisco delos cobos.

DOn Carlos, por la diuina clemencia Emperador semper augusto Rey de Alemania, Doña Iuana su madre, y el mismo don Carlos por la gracia de Dios Reyes de Castilla, &c. Presidente & Oydores de la nuestra audiencia y chancilleria que reside en esta villa de Valladolid. Bien sabeys como auiendo se nos fecho relacion por parte de las Ordenes de Sanctiago Calatraua & Alcantara, y de los capitulos generales de ellas que vltimamente se celebraron, & de los

Idem.

fiscales, & procuradores generales de las dichas ordenes que a causa de auer ydo a esta dicha nuestra audiencia algunas apelaciones de sentencias, & mandamientos que pronuncian, & dan en las residencias publicas, & secretas que se toman a los gouernadores, & juezes de residencia, & alcaldes mayores de las dichas ciudades, villas, & lugares de las dichas ordenes, & de los pleytos que se traçtan ante las justicias dellas tocantes a disposiciones de Comendadores, & Caualleros, Priores, Freyres, & otras personas de las ordenes de Calatraua, y Alcantara, y de las sentencias, & mandamientos que se pronuncian por los pesquisidores proueydos en el dicho consejo de las dichas ordenes se han seguido, y figuen grandes inconuenientes, y confusiones assi entre las partes que litigan como entre los juezes que las sentenciã de q̄ redundan impedimento y estoruo ala administracion dela justicia, y mucha dilacion y costa a algunas delas partes que litigan, especialmente en los negocios que por auerse presentado en grado de apelacion en el dicho consejo, y en la dicha chancilleria sobrevna misma causa se trata de la preuencion de la jurisdiccion dõde ha acontecido pronũciarse sentencias diuersas & contrarias & començarse nuevos pleytos sobre y en razõ de qual delas tales sentencias deue ser executada, y suplicandonos mandassemos proueer & remediar en todo lo susodicho como mas conuiniere a las dichas partes. Y assi mismo mandassemos que en manera alguna no pudiesen yr ni fuesen a la dicha nuestra audiencia & chancilleria las apelaciones de las sentencias y mandamientos dados & pronunciadados por los visitadores generales delas dichas ordenes, o que sobre todo proueyessemos como la nuestra merced fuesse, por vna nuestra carta & prouision firmada del Serenissimo don Phelippe Rey de Inglaterra, & Principe de España, nuestro muy caro & muy amado nieto & hijo, y sellada con nõro sello. Dada en la villa de Valladolid a onze dias del mes de Mayo, de mil y quinientos y cinquenta y quatro. Mandamos q̄ entonces ni de alli adelante por el tiempo que nõra merced y voluntad fuesse las apelaciones de todos los pleytos causas & negocios que se tratañen ante los visitadores generales delas dichas ordenes, & ante las justicias de ellas, sobre cosas tocantes a disposiciones de Comendadores caualleros, y otras personas delas dichas ordenes, y delas sentencias mandamientos y otros autos q̄ se diesseny pronunciasen en las residencias publicas y secretas q̄ se tomaren a los gouernadores y juezes de residencia y alcaldes mayores de las ciudades villas y lugares delos partidos delas dichas ordenes, y delas q̄ se deuen pronũciar por los juezes pesqui

F

msb1

fidores y de comission q̄ se proueyeré enel cōsejo, dellas no pudiessen yr ni fueffen ala dicha n̄ra audiencia & chancilleria, ni a otra parte alguna si no ante los del nuestro consejo delas dichas ordenes, donde mandamos que se hiziesse alas partes a quien tocasse breue y entero cumplimiento de justicia. Y como despues porque auiendo se os notificado la dicha nuestra prouision (aunque la obedecistes) en quanto al cumplimiento proueystes que se diesse traslado della al nuestro procurador fiscal en la dicha nuestra audiencia. Por otra nuestra sobrecarta también firmada del dicho serenísimo Rey Principe, sellada con nuestro sello, dada en la ciudad de la Coruña, a cinco dias del mes de Junio. Afsi mismo del año pasado de mil & quinientos & cinquenta y quatro años, tornamos a mandar que viesse des la dicha nuestra carta y la guardassedes y cumpliesse des lo en ella cōtenido, sin embargo de auer mandado dar traslado della al dicho fiscal, segun en las dichas nuestras cartas & sobrecartas a que nos refferimos mas largo se contiene, cuyo tenor es este que se sigue. Don Carlos. &c. Presidente & Oidores de la nuestra audiencia & chancilleria que reside en Valladolid. Bien sabeys como auiendo se nos fecho relacion por parte delas ordenes de Santiago Calatraua & Alcantara, y de los capitulos generales dellas que vltimamente se han celebrado, y de los fiscales & procuradores generales de las dichas ordenes, que a causa de auer ydo alas dichas nuestras audiencias & chancillerias algunas apelaciones de sentencias & mandamientos que pronuncian y dan en las residencias publicas y secretas que se toman a los Governadores & juezes de residencia, & alcaldes mayores delas ciudades villas & lugares de las dichas ordenes, y de los pleytos que se tratan ante las justicias dellas tocantes a disposiciones de Comendadores & Caualleros Piores Freyres, y otras personas delas dichas ordenes de Calatraua & Alcantara, & de las sentencias & mandamientos que se pronuncian & dan por los pesquisidores proueydos enel dicho consejo delas ordenes se han seguido & siguen grandes inconuenientes & confusiones, afsi entre las partes que litigan, como entre los juezes que las sentencian, y de que redundada impedimento y estoruo a la administracion de la justicia, y mucha dilacion y costa a algunas de las partes que afsi litigan, especialmente en los negocios que por auer se presentado en grado de apelacion en el dicho consejo, y en la dicha chancilleria sobre vna misma causa se trata de preuencion, donde ha acontecido pronunciar se sentencias diuerfas y contrarias & començarse nuevos pleytos sobre

y en razon qual de las tales sentencias deue ser executada, & fiendo por nos mādado proueer & remediar en todo lo suso dicho como conuiniesse a las dichas partes. Y así mismo mandamos que en manera alguna no pudiesen yr ni fuessèn alas dichas nuestras audiencias & chancillerias reales, apelaciones delas sentencias & mandamientos dados & pronunciados por los visitadores generales de las dichas ordenes, o que sobre todo proueyessèmos como la nuestra merced fuefe. Por vna nuestra carta & prouisiõ dada en la villa de Valladolid a onze dias del mes de Mayo, deste presente Año, de mil & quinientos & cinquenta y quatro, firmada del serenissimo Principe dõ Phelipe nuestro muy caro y amado hijo & nieto, gouernador de estos nuestros reynos, y sellada con nuestro sello. Mandamos que agora y de aqui adelante (por el tiempo que nuestra voluntad fuere) las apelaciones de todos los pleytos causas y negocios que se tratarẽ ante los visitadores generales delas dichas ordenes, y ante las justicias dellas, sobre cosas tocãtes a disposiciones de Comendadores Caualleros, y otras personas de las dichas ordenes, y delas sentencias mandamiẽtos, y otros autos que se diessèn & pronunciasen en las residencias publicas y secretas, que se tomassèn a los Gouernadores y juezes de residencia, & alcaldes mayores delas ciudades villas y lugares, delos partidos delas dichas ordenes y delas que se deuieron pronunciar por los juezes pesquisidores y de comission, que se proueyeren en el consejo, dellas no puedan yr ni vayã alas dichas nuestras audiencias & chancillerias reales, ni a otra parte alguna, sino ante los del nuestro consejo delas dichas ordenes, donde mādamos que se hiziesse (alas partes a quien tocase) breue y entero cumplimiento de justicia, segun mas largo todo lo suso dicho en la dicha nuestra prouision se contiene, el tenor dela qual es este que se sigue.

Don Carlos. &c. A los del nuestro consejo Presidente & Oydores y Alcaldes delas nuestras audiencias y chancillerias reales, que residẽ en la villa de Valladolid y ciudad de Granada. Por parte delas ordenes de Sanctiago Calatraua & Alcantara, y delos capitulos generales dellas, que vltimamente se han celebrado, y delos fiscales & procuradores generales delas dichas ordenes, nos ha sido fecha relacion que a causa de auer ydo alas dichas nuestras audiencias & chancillerias algunas apelaciones de sentencias & mandamientos, que pronuncian y dan en las residencias publicas y secretas que se toman a los gouernadores y juezes de residencia y alcaldes mayores delas ciudades villas y lugares de las dichas ordenes, y delos pleytos que se tratan ante las justicias dellas

tocantes a disposiciones de Comédadores y Caualleros Piores y Freyres, y otras personas delas dichas ordenes de Calatraua y Alcantara, y delas sentencias y mandamientos que pronuncian & dan los pesquisidores proueydos enel consejo delas dichas ordenes, se han seguido grãdes inconuenientes & confusiones, asy entre las partes que litigan, como entre los juezes que las sentencian & determinan, de que redundã impedimento y estoruo ala administracion dela justicia, y mucha dilacion y costa a algunas delas partes que litigan, especialmente en los negocios que por auerse presentado en grado de apelacion enel dicho cõsejo, y en las chancillerias sobre vna misma causa se trata de la preuencion de jurisdiccion donde ha acontecido pronunciarse sentencias diuersas & contrarias & començarse nuevos pleytos sobre y en razon qual delas tales sentencias deue ser executada, suplicandonos mandassemos proueer & remediar en todo lo susodicho como mas conuiniessẽ a nuestro seruicio, remedio y beneficio delas partes. Y asy mismo mandassemos que en manera alguna no pudiesen yr ni fuesen alas dichas nuestras audiencias & chancillerias reales, apelaciones de las sentencias y mandamientos dados & pronunciados por los visitadores generales delas dichas ordenes, o que sobre todo proueyessõs como la nuestra merced fuesse, y nos touimos lo por bien & mandamos dar cerca dello la presente, por la qual es nuestra merced que agora & de aqui adelante por el tiempo que nuestra merced & voluntad fuere las apelaciones de todos los pleytos causas & negocios que se trataren ante los visitadores generales delas dichas ordenes, & ante las justicias dellas, sobre cosas tocantes a disposiciones de Comendadores Caualleros, y otras personas delas dichas ordenes, & alas sentencias autos & mandamientos, y otros autos que se dieren & pronunciaren en las residencias publicas y secretas que se tomaren a los Gouernadores & juezes de residencia & alcaldes mayores delas ciudades villas & lugares, delos partidos delas dichas ordenes, & delas que se dieren & pronunciaren por los juezes pesquisidores & de comission que se proueyeren enel consejo, dellas no puedan yr ni vayan alas dichas nuestras audiencias & chancillerias reales, ni a otra parte alguna, si no ante los del nuestro consejo delas ordenes donde mandamos que se haga alas partes a quiẽ toca breue y entero cumplimiento de justicia, & como en esta nuestra carta se contiene, y declaramos que se guarde cumpla y execute, y que cõtra el tenor y forma delo en ella cõtenido no se vaya ni passẽ, y los vnos ni los otros no fagades ni fdgan ende al por alguna manera, sopena de la nuestra

merced & de diez mil marauedis para nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere. Dada en Valladolid a onze dias del mes de Mayo de mil y quinientos y cinquenta y quatro anos. Yo el Principe. Yo Iua vazquez de Molina secretario de su cesarea y catholica Magestad, la fize escreuir por mandado de su Alteza. El Licenciado Menchaca. Registrada, Martin de Vergara. Martin de Vergara por chanciller.

E agora por parte de Alonso gonçalez dela Rua cauallero & fiscal dela orden de Santiago, en nombre de la dicha orden, y de las ordenes de Calatraua & Alcantara, nos ha sido fecha relacion, que como quiera que auiendo vos sido notificada la dicha prouision que de suso va incorporada, & la obedescistes, que en quanto al cumplimiento della mandastes que se diessè traslado della al nuestro procurador fiscal en esta dicha nuestra audiencia, como lo podiamos mandar ver por el testimonio dela dicha vuestra respuesta que esta en las espaldas de la dicha prouision que ante algunos del nuestro consejo presento, suplican donos & pidiendonos por merced en nombre de las dichas ordenes, fuessèmos seruido de mandarles dar sobrecarta della, para que se cumplierse lo enella contenido, sin embargo dela dicha vuestra respuesta, o como la nuestra merced fuessè, y porque lo que se contiene en la dicha nuestra carta, mandamos proueer y se proueyo auiendo se primeramente platicado por nuestro mandado con algunos del nuestro consejo, y consultado con el dicho Serenissimo Principe, nuestro nieto & hijo, nuestra voluntad es que se guarde lo enella contenido, de aqui adelante en todo & por todo como enella se contiene, sin embargo de auer mandado dar traslado al dicho fiscal, y dello que el aya alegado o alegare en contrario, porque assi conuiene al seruicio de Dios nuestro señor y ala buena administracion dela justicia, de lo qual mādamos dar & dimos esta nra sobrecarta firmada del dicho Serenissimo Principe. Dada en la ciudad dela Coruña, a cinco dias del mes de Julio, de mil & quinientos & cinquenta & quatro años del nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo. Yo el Principe. Yo Iuan vazquez de Molina secretario de sus Cesarea & catholicas Magestades, la fize escreuir por mandado de su Alteza. El Licenciado Menchaca. Registrada. Martin de Vergara. Martin de Vergara por chanciller. E agora por parte de Alonso gonçalez dela Rua, cauallero & fiscal dela dicha orden de Santiago, en nombre della, & delas ordenes de Calatraua & Alcátara, nos ha sido fecha relacion, que como quiera que auiendo se os notificado tambien la dicha nuestra sobrecarta que de suso va incorporada la obe

descistes, y en quanto al cumplimiento della dixistes que se diessè traslado della al dicho nuestro procurador fiscal en essa dicha nuestra audiencia, como asì mismo lo podriamos mandar ver por el testimonio dela dicha vuestra respuesta que esta en las espaldas dela dicha sobrecarta de que ante algunos delos del nuestro consejo hizo presentacion suplicandonos & pidiendonos por merced en el dicho nombre fuessemos seruido de le mandar dar segunda sobrecarta, para que lo en la dicha prouision contenido lo guardassedes con effecto, sin embargo de las dichas vuestras respuestas, o como la nuestra merced fuesse. Y por que lo contenido en la dicha nuestra carta mandamos prouer y se proueyo con mucha deliberacion, & consultado con el dicho Serenissimo Rey Principe, nuestra voluntad es que aquello aya cumplido effecto vos mandamos que veays la sobredicha nuestra carta, & sobre carta que de suso va incorporada, & la guardeys & cumplays en todo & por todo como en ella se contiene, sin embargo de auer mandado dar traslado al dicho nuestro procurador fiscal porque asì conuiene a nuestro seruicio. Dada en Valladolid a cinco de Março de mil & quinientos & cinquenta & cinco años. La Princesa. Yo Iuã vazquez de Molina secretario de sus Cesarea, y catholicas Magestades la fize escreuir por su mandado, su Alteza en su nombre. El Licenciado Ojalora. Registrada Martin de Vergara. Martin de Vergara por chanciller.

Don Phelippe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, &c. *Idem.* Presidente, y Oydores dela nuestra audiencia, y Chancilleria que reside en la villa de Valladolid, ya fabeys la carta, y prouision que el Emperador, & Rey mi señor, a pedimiento delas ordenes de Sanctiago, Calatraua, y Alcantara, y delos capitulos generales, y fiscales, y procuradores dellas dio en la villa de Valladolid el año pasado de mil y quinientos y cinquenta y quatro, y la que yo el Rey di en esta villa de Monçon de Aragon a siete de Nouièbre vltimo pasado por donde mandamos que se guardassè la dicha prouision con las declaraciones, y dela manera que en ella a que nos referimos se contiene, el tenor dela qual es este que se sigue. Don Phelippe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, delas dos Sicilias, &c. Los del nuestro consejo Presidentes, & Oydores delas nuestras audiencias, y chancillerias Reales, ya fabeys la carta, y prouision Real que el Emperador, & Rey mi señor a pedimiento, y suplicacion delas ordenes de Sanctiago, Calatraua, y Alcantara, y delos capitulos generales, y fiscales, y procuradores generales dellas dio en la villa de Valladolid a onze dias del mes de Mayo del año

passado de mil & quinientos & cinquenta & quatro, firmada de mi el Rey siendo Principe & gouernador destos Reynos, cerca de las apelaciones de los juezes de las dichas ordenes, cuyo tenor es este que se sigue. Don Carlos, &c. Los del nuestro consejo Presidentes & Oydores delas nuestras audiencias & chancillerias Reales que residen en la villa de Valladolid, & ciudad de Granada. Por parte de las ordenes de Sanctiago Calatraua & Alcantara, & delos capitulos generales dellas que vltimamente se han celebrado, y delos fiscales & procuradores generales delas dichas ordenes, nos ha sido fecha relacion que a causa de auer ydo alas dichas nuestras audiencias y chancillerias Reales algunas apelaciones de sentencias & mandamientos & autos que se pronuncia & dan por los nuestros Gouernadores & juezes de residencia, alcaldes mayores, & otras justicias delas ciudades villas & lugares de las ordenes de Sanctiago Calatraua & Alcantara, sobre rétas derechos preeminencias y otras cosas anexas y pertenescientes alas mesas maestras Encomiendas, Couentos, & Monasterios, Hermitas, Hospitales & Confradias, y otras cosas que consigo tengan, anexa espiritualidad, se han seguido & siguen grandes inconuenientes daño y perdida a las dichas ordenes, y sus rentas y preeminencias. Y que para el remedio dello conuernia que las apelaciones de todas las cosas sobredichas viniessen y se trataassen ante los del consejo delas ordenes, donde se tiene entera noticia y experiencia dela fundacion, rentas derechos y otras preeminencias delas dichas ordenes, y de todas las cosas a ello tocantes. Suplicádonos & pidiendonos por merced lo mandassemos assi proueer, de manera que cessassen los dichos daños & inconuenientes, o como la nuestra merced fuessè. Y por nos visto lo susodicho mandamos dar la presente por la qual es nuestra merced que agora y de aqui adelante (por el tiempo que nuestra voluntad fuere) las apelaciones de todos los pleytos & causas y negocios que se trataren ante los Gouernadores & Iuezes de residècia, Alcaldes mayores, & otros Iuezes & Iusticias delas Ciudades Villas y Lugares delas dichas ordenes, & de cada vna dellas tocantes a rétas derechos preeminencias, y otras cosas anexas y pertenescientes alas mesas Maestras delas dichas ordenes y de cada vna dellas, y a las Encomiendas Couentos Monasterios, Hospitales, Hermitas y Confradias, y otras cosas que consigo tengan anexa espiritualidad, no puedan yr ni vayan alas dichas nuestras audiencias & chancillerias Reales, ni a otra parte alguna, sino ante los del nuestro consejo de las ordenes, dõde mandamos que se haga alas partes a quien tocare breue y entero cumplimiento.

to de justicia, salvo en las cosas y casos que fueren sobre estancos & nuevas imposiciones, las cuales queden a disposicion de derecho y leyes de estos Reynos para que la parte que se agraviare pueda (si quisiere) ocurrir al nuestro consejo de las ordenes, o a las dichas nuestras audiencias y chancillerias Reales donde vieren que mas les conuiene, y como en esta nuestra carta se contiene y declara, mandamos que se guarde y cumpla y execute, y que contra el tenor & forma de lo en ella contenido no se vaya ni passe, & los vnos ni los otros no fagades ni fagã ende al por alguna manera, so pena de la nra merced y de diez mil maravedis para la nra camara. Dada en la villa de Valladolid a onze dias del mes de Mayo, de mil & quinientos & cinquenta & quatro años. Yo el Principe. Yo Luã vazquez de Molina secretario de sus Cesarea y Catholicas Magestades la fize escreuir por mandado de su Alteza. E agora somos informados que a causa de la declaracion & limitacion que en la dicha nuestra prouision se cõtiene, en quanto toca a los estancos & imposiciones, muchos de los concejos y personas particulares que pretenden (no embargante la dicha prouision) llevar sus pleytos y negocios a las dichas audiencias, & para defraudar lo en ella contenido, & que no aya efecto, dizen y alegan ser imposiciones & ponen este titulo y nõbre a sus pleytos & los llevan a las dichas audiencias donde se han retenido y retienen no obstante lo contenido en la dicha prouision, y lo que por los procuradores de las dichas ordenes se alega, y que assi so este color y por este medio se defrauda la dicha prouision, y el intento que en ello se tuuo. Y que demas desto por ser las dichas palabras de estancos & imposiciones generales & a que se dan diuersos entendimientos, se han seguido & siguen diferencias & pleytos & dudas, de que se causa dilacion a las partes, & a las dichas ordenes agrauio & perjuizio. Y queriendo sobre esto proueer para que cesen los dichos inconuenientes, y que lo dispuesto & ordenado por la dicha prouision aya entero & cumplido efecto, y cesen las ocasiones de fraudes calunnias y vexaciones. Mandamos que todos los pleytos causas & negocios de que en la dicha prouision se haze mencion, vayan al dicho nuestro consejo de ordenes, y no puedan yr ni vayan en ninguna manera a las dichas audiencias, no embargante que se diga & alegue ser estancos & imposiciones, y aunque verdaderamente lo sean. Porque en el dicho consejo cerca dello se hara a las partes justicia. E que generalmente sin embargo de la dicha declaracion & limitacion (la qual si necessario es reuocamos) se guarde lo dispuesto & ordenado en la dicha prouision, & que agora y de aqui adelante

te en todos los casos y cosas en ella comprehendidos se tratén y determinen tan solamente en el dicho Consejo de las Ordenes y no en las dichas Audiencias. Y en quanto a los pleytos que agora estan pendientes en las dichas Audiencias, aunque sean sobre estancon & imposiciones, Mandamos que no estando sentenciados diffinitiuamente se remitan al nuestro Consejo de Ordenes, en el estado y termino que estouieren, embiando para ello todos los procesos y autos originales y lo de mas a ello tocante, en los quales mandamos a los del dicho nro Consejo de las Ordenes hagan entero cumplimiento de justicia a las partes. Y en lo que toca a los pleytos que estan ya sentenciados diffinitiuamente, mandamos que aquellos se acaben y fenezcan en las dichas Audiencias, y se haga en ellos a las partes justicia, & con las dichas declaraciones y en la dicha forma, mandamos q̄ lo cōtenido en la dicha carta & en esta nuestra prouision se guarde y execute. Dada en Monçon de Aragon a siete de Nouiembre de mil & quinientos y sesenta y tres años. Yo el Rey. Yo Francisco de Erasso Secretario de su Magestad Real la fize escreuir por su mandado. El Licenciado Menchaca. El Doctor Velasco. Registrada. Antonio de Arriola, Por chanciller, Antonio de Arriola. E agora somos informado que auiendo se presentado la dicha prouision en esta Audiencia para que la guardassedes, visto por vosotros aū que la obedescistes, quanto al cumplimiento respondistes que se diessse traslado della a los nuestros Procuradores Fiscales que en ella residen, y que nos consultariades sobrello lo que conuiniessse a nuestro seruicio, como en el testimonio de la dicha vuestra respuesta que ante algunos del nuestro Consejo se presento se contiene, & porque lo que assi ordenamos & proueymos en la dicha nuestra prouision que de suso va incorporada, es lo que conuiene a nuestro seruicio y a la administracion de la nuestra Iusticia, y al buen despacho y expedicion de los negocios, y cerca desto no ay que nos consultar. Cumplireys la dicha nuestra carta & prouision en todo & por todo como en ella se contiene, sin dar lugar a otra dilacion ni embaraço, porque esta es nuestra determinada voluntad. Dada en Monçon de Aragon a diez y seys de Henero, de mil & quinientos y sesenta y quatro años. Yo el Rey. Yo Francisco de Erasso Secretario de su Magestad Real, la fize escreuir por su mandado. El Licenciado Menchaca. El Doctor Velasco. Registrada. Antonio de Arriola. Antonio de Arriola, Por chanciller.

EN Valladolid a siete de Hebrero, de mil & quinientos & sesenta y quatro años. Ante los Señores Presidente & Oydores de la Audiencia

cia de su Magestad estando en acuerdo general presento esta prouisiõ de su Magestad don Fernando de Sandoual en nombre delas Ordenes & Cauallerias de Sanctiago Calatraua & Alcantara, & por los dichos Señores vista la besaron & pusieron sobre sus cabeças, y la obedescierõ con la reuerencia & acatamiento deuido. Y en quanto al cumplimiẽto dixerõ que harian & cumplirian lo que su Magestad por ella manda. Lo qual passõ por ante mi Pedro de Palacios escriuano de la Audiencia y delas cosas del acuerdo, & lo firme de mi nombre. Palacios.

Obedecimiẽto ñas dichas cedulas.

¶ Porque cerca dela orden que se ha de tener en los negocios ciuiles & criminales con los Comendadores y Caualleros de la Orden de Sanctiago, en quales casos y negocios se ha de conofcer en Chancilleria & por la Iusticias Reales, y en quales se han de remitir ante los del Consejo delas Ordenes y ante otros Iuezes dellas, esta dada orden y proueydo particularmente lo que en ello se ha de hazer por la concordia que el Rey don Carlos Emperador de gloriosa memoria mando tomar & fue tomada. Para que aquella se pueda guardar quando y como por la cedula Real de su Magestad esta mandado y ordenado, se pone aqui la dicha cedula & la dicha concordia que en ella esta encorporada, y el tenor dello es lo que se sigue.

El Rey.

PRESIDENTE & los del nuestro Consejo, & Presidentes & Oydores de las nuestras Audiencias & Chancillerias, & Alcaldes de la nuestra Casa & Corte, y el nuestro Governador & Alcaldes mayores del Reyno de Galizia, Corregidores Governadores y Alcaldes, & otras Iusticias qualesquier de todas las Ciudades Villas & Lugares de los nuestros Reynos & Señorios, assi los que agora son como los que seran de aqui adelante, a quien esta mi cedula fuere mostrada o su traslado signado de Escriuano publico. Sabed que por los Priores y Comendadores mayores & Trezes dela Caualleria y Orden de Señor Sanctiago que se juntaron en el Capitulo general dela dicha Orden que se hizo & celebrou en esta Villa de Valladolid este presente Año de mil & quinientos & veynte y siete, por si y en nombre de todos los otros Comendadores & Caualleros dela dicha Ordẽ me fue fecha relacion, diziendo que los dichos Comendadores & Caualleros della por ser como son personas de Orden y Religion, y por Bullas

Cedula sobre lo delas Ordenes.

que tienen dadas & concedidas por los Sanctos Padres passados de felice recordacion, algunas dellas diz que a suplicacion delos Reyes nuestros abuelos que ay an gloria, son libres y esentos dela jurisdiccion Real y no pueden ni deuen conoser de sus pleytos ni causas ciuiles ni criminales las Iusticias Seglares, sino solamente los Iuezes dela dicha Orden y que en esta possession vso & acostumbre han estado, y que de algunos dias aca algunos delos nuestros Iusticias Seglares se han entremetido a conoser y conoscen de sus pleytos y causas ciuiles y criminales, de que la dicha Orden y ellos han recibido notorio agrauio, & me suplicaron & pidieron por merced lo mandasse proueer & remediar, & por parte delos nuestros Procuradores Fiscales se dize que los dichos Comendadores & Caualleros no han estado ni estan en la dicha costumbre, ni tienen las dichas Bullas que dizen, y que si algunas tenia aquellas auia sido y eran dadas en nuestro perjuizio y agrauio de nuestros subditos y de nuestra preeminencia y jurisdiccion Real, y no auia venido a su noticia, y que fiendoles mostradas dirian & alegarian contra ellas y vsarian delos otros remedios del derecho, & que sin embargo de todo lo que se dezia por parte dela dicha Orden los Reyes nuestros predecesores de gloriosa memoria, y nos & nuestras Iusticias en nuestro nombre auiamos estado y estauamos en possession & costumbre de conoser de todas las causas ciuiles y criminales, tocantes a los dichos Comendadores & Caualleros, & me suplicaron & pidieron por merced mandasse que asy se hiziesse de aqui adelante, sin que en ello se hiziesse innouacion. E por nos visto todo lo susodicho, & platicado con algunas buenas personas de sciencia y conciencia siendo bien informado delo vno & delo otro, mouido por algunas buenas & justas causas y respectos, & auiendo consideracion que la dicha Orden esta perpetuamente incorporada en la Corona Real destos nuestros Reynos, he acordado que por bien de paz & por quitar las dubdas & debates & contiendas que sobre lo susodicho podrian nacer, & porque de aqui adelante se sepa lo que se ha de guardar en cada vna de las dichas jurisdicciones, que deuia dar y doy en ello el asiento y concordia siguiente.

Concordia sobre el conocimiento de las causas & pleytos de las Ordenes.

Que los pleytos causas y debates que ouiere sobre qualesquier Villas & Lugares y Castillos y Fortalezas y Iurisdicciones y Vassallos y Terminos y Dehesas y Rentas y derechos Reales, se ay an de pedir seguir y demandar ante los nuestros Iuezes Seglares, y ellos y no otros ay an de

conofcer & conozcan dello, agora el Comendador o la Orden o Mefa Maeftal fean Autores o Reos. Y porque eftas cosas tocan a nuefta preheminenca Real, de que fiempre los Reyes nueftros predeceffores de gloriofa memoria, y nos & nueftros Officiales & Iufticias acostumbraron conofcer, aunque fea contra Clerigos & Frayles y Religiofos y Ordenes, fin que otro fe aya de entremeter ni entremeta en ello, ni fele aya de dar ni de parte alguna dello.

¶ Ytem que los lugares donde la dicha Orden de Sanctiago tiene la iurisdiccion temporal, fe guarde lo que fiempre fe ha fecho, referuando como referuamos para nos y para nuefta Corona Real de eftos nueftros Reynos, & para nueftros Iuezes & Officiales en lo que toca alas segundas apelaciones y de todo lo otro que nos es deuido por razon de la fuprema & mayoria conforme a derecho y leyes de nueftros Reynos.

¶ Que en las caufas ciuiles los Comendadores dela dicha Orden fiendo Autores o Reos, ayan de fer y fean conuenidos y fe conuengan ante las nueftas Iufticias Seglares. Pero quando fuere el pleyto o debate entre dos Comendadores que efte y quede en fu eleccion de yr donde quifieren como fiempre fe ha fecho y acostumbrado.

¶ Que fi los Comendadores & Caualleros dela dicha Orden de Sanctiago o algunos dellos cometiere delicto de Heregia o Crimé lefe Magestatis de qualquier calidad, o el pecado Nefando, o otra manera de traycion o rebelion contra nos, o fueren alterados o comouedores de Pueblo Prouincia Ciudad o Villa, o mouedores de Guerra, o quebrantadores de nueftas cartas, o seguros o rebeldes y defobedientes a nos y a nueftros mandamientos Reales, y en qualquier manera fueren culpátes y caufantes en ellos, que las nueftas Audiencias & Iufticias Seglares lo puedan pugnir y castigar libremente, porque eftos casos fe referuan priuatiuamente dela Orden contra qualesquier personas de qualquier eftado y preeminencia o dignidad que fean que cometieren los dichos delictos o alguno dellos o en qualquier manera fueren culpantes en ello.

¶ Ytem que en otros qualesquier delictos enormes & atroces no fiendo de los arriba contenidos, como fi fueffen aleues o forçadores o publicos robadores, & incendiarios, escandalizadores, quebrantadores de

Yglefias o Monasterios, o incurriessen en otros delictos semejantes & calificados, que agora sea a pedimiento de parte que acuse o se proceda de officio que aya lugar preuenciõ entre las nñas Iusticias & dela dicha Orden. Pero que en todos los otros delictos y excessos menores y de menos calidad que los susodichos, aunque sean tales que por ellos se de ua imponer pena de muerte, o cortamiẽto de miembro, o destierro perpetuo conforme a derecho & leyes destos Reynos, q̄ contra los dichos Comendadores puedan solamente conofcer para hazer la pesquisa & prender o prender los delinquentes. Porque luego dentro de veynte & quatro oras (si los Iuezes dela Orden estuuiere presentes, y en otra manera dentro de tres dias) sean obligados a lo remitir o entregar a los Iuezes dela Orden a costa de los delinquentes, con la informaciõ que ouieren tomado, para que por ellos sean pugnidos & castigados conforme a Iusticia. Y que no pudan boluer ni bueluan ala jurisdiccion del Iuez q̄ los prendio o donde se cometio el delicto, sin que traya carta en forma de los Iuezes de las Ordenes de como fueron sentenciados, y muestren como han cumplido la sentencia en el tiempo, segun & de la manera q̄ en ella fuere contenido.

¶ Ytem que si algun Comendador o Cauallero de la Orden delinquiere en presencia del Presidente, o de los del nuestro Consejo, o antel Presidente & Oydores de qualquier de las nuestras Audiencias, o ante los Alcaldes de nuestra Corte, o del Governador & Alcaldes mayores del Reyno de Galizia, que le puedan pugnir & castigar por ello. E si delinquiere delante de algun Corregidor o Alcalde, o otro Iuez de nuestros Reynos y en defacatamiento suyo, que si el exceso fuere poniendo o mandando poner manos en alguna persona, que el tal Iuez le pueda castigar por ello. E si el delicto fuere de palabras injuriosas que se aya la informaciõ dello, y requiriendolo la calidad de las palabras lo puedan prender & embiar preso a su costa a su Iuez jũto con la informaciõ que sobrello se ouiere. E siendo las palabras muy calificadas, lo tengan preso hasta nos lo hazer saber, para que mandemos declarar lo que en ello se haga.

¶ Ytem que los Comendadores & Caualleros dela Orden, que fuerẽ nuestros Alcaldes o Capitanes o Corregidores, o touieren otros officios o cargos Reales o publicos, por nos, q̄ en las cosas que tocaren & cõcernieren a los dichos cargos & officios sean conuenidos & juzgados por las nuestras Iusticias seculares, asì en demandando como en defendiendo.

¶ Otro si, que las penas & calunnias que se ouieren de llevar delos dichos Comendadores & Caualleros, sean y pertenezcan a la dicha Orden de Sanctiago, & que las confiscaciones de bienes que les fueren fechas sean y pertenezcan a nos y a nuestra camara & fisco.

¶ Ytem que los Familiares de la dicha Orden ni de las personas della no ayan de gozar ni gozen cosa alguna ciuil ni criminal de lo suso contenido, sino que en todo sean sujetos a nuestra Iusticia Real.

¶ Y si algun caso se offresciere que aqui no vaya declarado lo que en ello se deua hazer, anfi en lo ciuil como en lo criminal, referuamos para nos la declaracion & interpretacion dello, para lo mandar declarar como conuenega.

¶ Lo qual todo que dicho es se aya de entender y entienda que se ha de hazer y guardar como de suso se contiene, durante la incorporacion que agora esta fecha de la dicha Orden de Sanctiago, en la Corona Real de estos Reynos, Pero cessando la dicha incorporacion por qualquier manera el derecho de nuestra Corona Real, asfi en posesion como en propiedad ha de quedar & quede en aquel punto y estado en que ha estado & deuido estar hasta aqui, sin que por este assiento y concordia reciba perjuizio alguno, y que asfi mismo quede a salvo a la dicha Orden su derecho, asfi en posesion como en propiedad. Porque vos mandamos a todos y cada vno de vos que agora y de aqui adelante guardedes & cumplades & fagades guardar y cumplir y executar todo lo aqui contenido segun & como y de la manera que de suso se contiene, & contra el tenor & forma dello, ni de cosa alguna dello, no vayades ni passedes ni consintades yr ni passar en tiempo alguno ni por alguna manera. Y para que asfi se haga y cumpla y execute, mandamos que se den todas las cartas y prouisiones que sean necesarias, y los vnos ni los otros no fagades ende al. Fecha en Valladolid a veynte & tres dias del mes de Agosto, de mil & quinientos & veynte y siete años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco delos Cobos.

¶ Item no han de conoscer en la Audiencia Real en grado de apelacion ni en manera alguna delos negocios y pleytos del Reyno de Galizia, q fueren de quantia y valor de ochenta mil marauedis & dende abaxo, porque aquellos se ha de tratar y determinar, asfi en vista como en grado de reuista, por el Governador y Alcaldes mayores de aquel Reyno como se contiene en la cedula Real que sobrello ay, cuyo tenor esta en el titulo delas apelaciones.

Rey don Carlos Emperador y doña Iuana su madre en Valladolid año. 1554. Acr.

No se cono-
ca de pleytos
ecclesiasticos
del reyno de
Galizia sobre
el otorgar, o
remitir.

Rey don Car-
los Empera-
dor en Valla-
dolid año. 1555
Acref.

Los negocios
ecclesiasticos
en que se pue-
de conocer en
Chancilleria.

¶ Así mismo no se ha de conocer ni tratar en la Chancilleria de los negocios y pleytos Ecclesiasticos del dicho Reyno de Galizia, por via de fuerça ni en grado de apelaciõ delo q̄ el Governador y Alcaldes mayores ouieren determinado mandando otorgar o remitir, ni se deue dar ni librar prouisiones para traer ala Chancilleria los processos que los Iuezes Ecclesiasticos sobre los dichos negocios hizierẽ en el dicho Reyno ni alguno dellos, porque de todos los dichos processos Ecclesiasticos han de conocer y determinar los dichos Governador y Alcaldes mayores cerca de las fuerças, así en no otorgar las dichas apelaciones, como en conocer contra legos en los casos que no deuen y han de executar y cumplir lo que determinaren mandando otorgar reponer y absolver o remitir, sin que aya dello apellacion ni recurso a la Chancilleria, como se contiene en la cedula Real que para ello ay, el tenor de la qual esta en el titulo delo extrauagante.

Delas fuerças que los Iuezes Ecclesiasticos hazen en no otorgar a las partes las apelaciones que de sus sentencias interponen, no auia de conocer en la Chancilleria, pero de las fuerças que hazen los dichos Iuezes y otras personas Ecclesiasticas en proceder de fecho, siẽdo la fuerça con armas, y quando proceden de fecho, y como juezes bien podian conocer, y proceder para alçar & quitar las dichas fuerças tan solamente y no para mas, & no se podian traer processos algunos ecclesiasticos a la Chancilleria aunque los Iuezes dellos procediessen, y se entremetiesen en conocer y tratar de causas y negocios que solamente pertenezcan a las Iusticias Reales, ni quando proceden contra legos en los casos que no pueden ni deuen proceder aunque las partes se quexassen que procedian los dichos Iuezes a executar sus sentencias seyendo dellos legitimamente apelado. Y quando de los dichos casos se quexauã las partes en la dicha Real Audiencia. El Presidente, y Oydores della lo auian de remitir al Consejo, para que alli se conociesse dello, y se hiziesse Iusticia como parece por la cedula Real que sobre ello disponia la qual se pone aqui aunque esta reuocada como adelante se dira. y es del tenor siguiente.

La Reyna.

Presidente & Oydores de la mi Audiencia de la villa de Valladolid yo vos mando que de aqui adelante quando ante vosotros fuere q̄ xado de alguna fuerça que aya fecho algun Iuez o persona ecclesiastica siendo la tal fuerça fecha verdaderamente con armas, o quando los Iuezes, o personas ecclesiasticas procedieren cõtra nuestros subditos, y na-

turales de fecho, & no como Iuezes que en estos tales casos solamente alceys la dicha fuerza & que no fagays traer processos ecclesiasticos algunos a esta dicha mi audiencia salvo quando los dichos Iuezes ecclesiasticos conosciere[n] delas causas de que el conosci[m]iento segun derecho solamente pertenesce a mi o a mis Iuezes, o quando procedieren contra legos en caso que de derecho no puedan ni deuan conoscer los Iuezes ecclesiasticos aunque se que xen que los tales Iuezes ecclesiasticos proceden a execucion de sus sentencias siendo dellos legitimamente apelado. Pero si delas causas de que por esta cedula mando que no conozcays ni mandeys traer los dichos processos ecclesiasticos ante vosotros fuere que xado, remitays las tales que xas ante mi al mi Consejo para que enel se vea, y prouea conforme a Iusticia, & no fagades ende al. Fecha en Alcala de Henares a primero dia del mes de Junio año del nascimiento de nuestro Señor Iesu Christo de mil & quinientos y tres años. Yo la Reyna. Por mandado dela Reyna. Gaspar de Gricio.

¶ Mas esto fue reuocado y se proueyo que en la Chancilleria se conozca delas fuerzas que los Iuezes ecclesiasticos hizieren en no otorgar las apelaciones para mandar otorgar & reponer lo despues dellas, y en el tiempo que pudieran apelar hecho, o que se trayan los processos, y por ellos se haga lo que ouiere lugar en mandar otorgar, y reponer o remitir como lo dispone otra cedula Real que tambien se pone aqui, y su tenor es el siguiente.

Idem.

El Rey.

PResidete & Oydores dela nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la villa de Valladolid, ya sabeys q̄ asy por derecho como por costumbre inmemorial nos pertesnece alçar las fuerzas que los Iuezes ecclesiasticos, y otras personas hazen en las causas de que conoscien en no otorgar la apelacion, o apelaciones que dellos legitimamente son interpuestas, & porque somos informados que en esta Audiencia no se guarda en los casos que a ella ocurren de lo qual se sigue mucho daño a nuestros subditos, y naturales por las grandes vexaciones costas, y gastos que ante los Iuezes ecclesiasticos se les siguen por no les otorgar las apelaciones que justamente dellos interponen, y el derecho de nuestra preeminencia Real se diminuye y pierde, en especial guardando se esto enel nuestro Consejo y en la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en Granada. Porende yo vos mando que quando alguno viniere ante vosotros que xando se que no se le otorga la apelacion que justamente interpone de algun Iuez Ecclesiastico, deys nuestras cartas en la

forma acostumbrada en nuestro Consejo, para que se le otorgue la apelacion, & si el Iuez Ecclesiastico no la otorgare mandad traer a essa audiencia el processo Ecclesiastico originalmete, el qual traydo luego sin dilacion le ved, & si por el vos contare que la apelacion esta legitimamente interpuesta alçando la fuerça, proueed quel tal juez la otorgue para que las partes puedan seguir su Iusticia ante quien y como de uan, & repoga lo que despues della ouiere fecho, & si por el dicho processo pareciere la dicha apelacion no ser justa & legitimamente interpuesta remitireys luego el tal processo al Iuez Ecclesiastico con condenacion de costas si os pareciere, para que el proceda y haga justicia. Lo qual vos mandamos que asy hagays & cumplays como siempre se hizo, sin embargo de qualesquier cartas & prouisiones que en contrario desto se ayandado, por quanto si necessario es por la presente las reuocamos & damos por ningunas, por auer sido contra la preeminencia dela Corona Real destes nuestros Reynos, y contra el bien publico de ellos. Fecha en Toledo a onze de Agosto, de mil & quinientos y veynete & cinco. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Fanciscode los Cobos.

Como se han de ver los procesos ecclesiasticos.

¶ Los dichos processos Ecclesiasticos se deuen ver y despachar cõ toda breuedad, como se dixo en la cedula precedente, y han se de despachar antes & primero que otros algunos sin guardar antiguedad & sin embargo delas ordenanças que en contrario sean, como lo dispone la cedula que sobrello ay del tenor siguiente.

El Rey.

PResidente & Oydores dela nuestra Audiencia & Chancilleria que reside en la villa de Valladolid. Ya sabeys como por otra mi cedula vos mande que quando alguno se quexasse que algun Iuez Ecclesiastico destes nuestros Reynos no le quisiere otorgar el apelacion que del interpone, que deys vosotros nuestras cartas en la forma acostumbrada que se da en nuestro Consejo, para quel tal Iuez otorgue la apelacion, siendo interpuesta del legitimamente, & que embie el processo (no la otorgando) para que vosotros lo veays segun mas largamente en la dicha cedula se contiene. E porque dela dilacion que ouiesßen en ver vosotros el processo si en esto ouiesseades de guardar las ordenanças de essa nuestra audiencia, la jurisdion Ecclesiastica se impediria, y las partes recibirian mucho daño. Porende yo vos mando que luego que el processo se truxere a essa audiencia lo veays antes, y primero que otro alguno sin embargo delas ordenanças de essa Audiencia. Porque mi voluntad es

que estos prefieran a todos los otros pleytos que ay se trataren, & no fagades ende al. Fecha en la Ciudad de Toledo a onze dias del mes de Agosto de mil & quinientos & veynte & cinco años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco delos Cobos.

¶ En quanto los processos Ecclesiasticos se mandan traer ala Audiencia se entiende y ha de hazer, estando sentenciados diffinitiuamente, o en caso que no lo esten quando el articulo sobre que se pretende traer por no otorgar se la apelacion del, touiere fuerça de diffinitiu y en ella no se pueda reparar. Pero de otros autos interlocutorios no se ha de traer. Mas ay algunos casos en que los dichos processos Ecclesiasticos no se han de traer ala Chancilleria aunque sea despues dela sentencia diffinitiu y se denieguen las apelaciones y se executen sin embargo de ellas, y son las siguientes.

¶ Los processos que se hazen por los juezes Ecclesiasticos sobre las quartas que nuestro muy sancto Padre concede al Rey, delos frutos & rentas Ecclesiasticas y decimales destos Reynos para ayuda de los gastos que se hazen en defensa dela religion Christiana, los quales dichos processos & negocios en caso que las partes se quexen delos dichos Iuezes diziendo que no les otorgan las apelaciones dellas justamete interpuestas, o en qualquier manera que se quexen, el Presidente & Oydores no se han de entremeter ni conoscer dello, & lo han todo de remitir y dexar al Delegado del Papa a quien fuere cometido, como se contiene & declara en la cedula Real, la qual esta inserta en el titulo de lo extrauagante.

¶ Y tem los processos que hazen los Iuezes Ecclesiasticos sobre cosas y negocios tocantes ala Cruzada y alas cuentas della, los quales y todos los que estan pendientes & adelante vinieren & ocurrieren en grado de apelacion, y por via de fuerça y en qualquier manera, se han de remitir ala persona Real, y no han el Presidente & Oydores de conoscer ni tratar de processo ni diferencia alguna tocante ala dicha Cruzada, ni a las Bullas & subsidios, ni admitir ni recibir peticiones ni apelaciones que sobrello vinieren, ni mandar traer los processos dello por via de fuerça ni en otra manera ala Chancilleria, ni dar sobrello contra los Comissarios & Iuezes prouisiones ni autos algunos, y lo que desta calidad ocurriere ante los dichos Presidente & Oydores lo han de remitir a los dichos Iuezes & Comissarios a quien estuuere cometido para q̄ ellos hagan & administren justicia, como se cõtiene en las cedula & prouisiones Reales q̄ sobrello ay, y estã insertas en el mismo titulo delo extrauagante.

Año del nasci
miéro de nue
stro señor Iesu
Chisto.

Idem.

Idem.

No se conoza
ca de los pley
tos ecclesiasti
cos que se tra
tarẽ sobre Cru
zada, & diez
mos y quarta.

Reyes dõ Car
los Empera
dor, y doña
Iuana su ma
dre è Madrid
año. 1540. Acr.

Idem.

Reyes Cath.
en Medina a
ño. 1494, a
foj. 5.

Reyes dõ Car
los Empera
dor, y doña
Iuana su ma
dre en Barce
lona año. 1542
a foj. 140.

No se cono-
ca de pleytos
ecclesiasticos
que proceden
de visitacio-
nes de perla-
dos.

Idem en Ma-
drid año. 1553.
Acref.

No se ha de co-
nocer sobre
cosa tocáte al
Concilio Tri-
dentino.

Idem en Va-
lladolid el mis-
mo año. Acref.

No se ha de co-
nocer de pley-
tos ecclesiasti-
cos de Iuezes
que estan en
el distrito de
Granada.

Rey don Car-
los Empera-
dor. año. 1555.
en Valladolid
Acref.

No conoz-
cá de pleytos
ecclesiasticos
del Reyno de
Galizia.

No se cono-
ca de pleytos
que trataren
los Inquisido-
res.

¶ Y tem lo que hazen los Perlados, y sus Ministros Iuezes ecclesiasticos, en los casos que proceden por via de visitacion & correccion contra los monasterios que les son subjectos, y los religiosos dellos, que no se ha de conofcer en la Chancilleria dello ni se ha de traer por via de fuerça ni tratarse alli en manera alguna como lo dispone la cedula inserta en el dicho titulo de lo extrauagante que sobre ello habla.

¶ Otro si, no se ha de traer por via de fuerça ni conofcerse en manera alguna en la dicha Real Audiencia de cosa pleyto ni negocio que los dichos Iuezes ecclesiasticos traten & hagan en cumplimiento, y execuciõ de los Canones, y Decretos del Concilio de Trento, por que dello se ha de conofcer y se ha de tratar en el Real Consejo donde esta reseruado segun se cõtiene en la cedula dello que tambien esta en el dicho titulo de lo extrauagante.

¶ Asimismo no han de conofcer tratar ni hazer traer por via de fuerça los procesos ecclesiasticos de Iuezes que residan y esten en el distrito & prouincia de la Chancilleria de Granada aunque las partes del negocio sean residan y esten, en el distrito & prouincias de la dicha Real Audiencia de Valladolid, de los quales dichos negocios han de tratar los ministros de la Chancilleria en cuyo distrito residieren los Iuezes ecclesiasticos que trataren de los dichos negocios como esta y se contiene en la cedula dello incorporada en el dicho titulo de lo extrauagante.

¶ Asimismo los procesos de qualquier calidad que sean que hizieren los Iuezes ecclesiasticos del Reyno de Galizia, de los quales se ha de conofcer y tratar en la Audiencia Real de aquel Reyno, y no se han de traer en manera alguna a la dicha Chancilleria como se dixo de suso en otro capitulo deste titulo y lo dispone la cedula Real que se incorporo asimismo en el dicho titulo de lo extrauagante.

¶ Y tem en la Chancilleria no se han de traer negocios algunos por via de fuerça de lo que hazen y tratan los Inquisidores & ministros del Santo officio de la Inquisicion, ni algunos dellos ni en la dicha Audiencia Real se ha de conofcer en manera alguna por la dicha via de fuerça ni en grado de apelacion ni en otra manera, de casos y negocios que los dichos Inquisidores & ministros trataren ciuiles ni criminales. Y en quanto a las causas y negocios de los Familiares de la Inquisicion, y en todo lo tocante a ello se ha de tener & guardar la orden & forma que esta dada por las cedula y prouisiones Reales q̄ sobre ello fuerõ proueydas, cuyo tenor se pone aqui por la orden y tiempo que se libraron, y son las siguientes.

El Rey.

PResidete & Oydores dela Audiencia Real que reside en la muy noble villa de Valladolid. Yo he sido informado que ante el Doctor Manso Inquisidor contra la Heretica prauedad en esta dicha villa pendiente vn pleyto & causa entre el Conde de Ribadeo, y el Licenciado Sancho Ruyz de Maluenda sobre ciertos dineros que el dicho Conde deposito en poder del dicho Licenciado, el qual pleyto fue cometido al dicho Doctor por los del mi Consejo que entienden en los bienes confiscados & cosas tocantes al officio dela Sancta Inquisicion. Y el pronuncio su sentencia diffinitiuua por la qual condeno al dicho Licenciado en los dichos marauedis, & que despues algunos de vosotros a instancia del dicho Licenciado por via de fuerza embiastes a mandar al dicho Inquisidor que os embiase el processó del dicho pleyto para conofcer dela dicha fuerza & por que esto pertenesce a los del mi Consejo dela Inquisicion vos mando que no os entremetays directa ni indirectamente en este dicho pleyto & causa ni en otra alguna que al presente se trate o de aqui adelante se tratare sobre cosas tocantes al officio dela Inquisicion & sobre lo demas incidente & dependiente ante el dicho Doctor Manso, como inquisidor & como comissario & ante nuestro Iuez delos bienes confiscados en la dicha villa ora sean las dichas causas ciuiles o criminales por quanto a vosotros no pertenesce de esto conofcer y que reuoqueys & deys por ninguno qualquier mandamiento o prouision que en esta razon ayays fecho, & si el dicho Licenciado Maluenda o otra persona alguna se sintiere agrauiado delo que el dicho Inquisidor o juezes de bienes hizieren, proueyeren y determinaren, apelen para ante los del mi consejo que ellos les haran cumplimiento de Iusticia, & no fagades ende al. Fecha en la ciudad de Burgos a diez y siete dias del mes de Março año del Señor de mil & quinientos y ocho años. Por mandado de su Alteza Iuan Ruyz de Calena.

Cedula tocante al Sancto officio de la Inquisicion.

El Principe.

PResidente, y los del Consejo del Emperador, y Rey mi señor. Presidetes & Oydores de sus audiencias & Chancillerias Alcaldes de su casa y Corte y Chancillerias, Asistente, Governadores Corregidores Alcaldes y otros qualesquier Iuezes & justicias de todas las ciudades villas & lugares destos Reynos & señorios y otras qualesquier personas de qualquier estado & condicion que sean quien lo contenido en esta mi cedula toca a tañe, y a tañer puede en qualquier manera, salud y gracia sepades, que su Magestad fue informado que estando prouey-

Idem.

do & mandado por muchas cédulas de los Reyes Cathólicos de gloriosa memoria, y otras de su Magestad que ningunas Justicias seglares se entremetiesen directa ni indirectamente a conocer de cosa ni de negocios algunos tocantes al Sancto officio de la Inquisición & bienes confiscados, & incidetes y depedietes dellos así civiles como criminales por su Sãctidad y por su Magestad está diputados juezes q̄ en todas las instancias puedan conocer y conozcã de las dichas causas y que las que de ellas ante ellos viniesen las remitiesen cõ las partes a los venerables Inquisidores, y juezes de bienes confiscados a los quales pertenece el conocimiento dellas & reuocassen & repudiesen qualesquier prouisiõ o mãdamiento que sobre la dicha razon ouiesen dado pues podian las partes que se sintiesen agraviados de los Inquisidores & Iuezes de bienes ocurrir a los de su Consejo de la Sãcta & general Inquisiciõ que en su Corte reside a donde se les hara entero cumplimiento de justicia, Agora de poco tiempo a esta parte, no le guardaua ni cumplia lo así proueydo y mandado, y algunas de las Justicias seglares se han entremetido a conocer de los dichos negocios & impedian a los Inquisidores, & Iuezes de bienes por diuersas vias a que no pudiesen en ellos administrar justicia de lo qual se seguia mucho estoruo & impedimento al buẽ exercicio del Sancto officio, y de autoridad a sus ministros & continua competencia de jurisdiccion & queriendo su Magestad remediar y atajar todo lo suso dicho & que no se haga agrauio ni impedimento alguno al Sancto officio de la Inquisición & Ministros del (mayormente en estos tiempos que es tan necessario) mando que se viesse y platicasse sobrello y se proueyesse como cessassen de aqui adelante todas las dichas diferencias y competencia de jurisdiccion pues es cosa que tanto importa al seruicio de Dios, y suyo. Para lo qual yo mande juntar algunas personas así del Consejo Real como del Consejo de la general Inquisición las quales auiendo visto las dichas cédulas de que de suso se haze mencion & platicado en lo q̄ cerca de todo conuernia proueerse, y auendolo consultado conmigo fue acordado, que deuia mandar dar la presente para vos en la dicha razon & yo touelo por bien, por la qual o su traslado signado de escriuano publico mando que de aqui adelante en ningun negocio ni negocios, causa o causas, civiles o criminales de qualquier calidad, o condicion que sean, que al presente se tratan, o de aqui adelante se tratarẽ ante los Inquisidores o Iuezes de bienes de estos Reynos y señorios & incidentes o dependientes en alguna manera de los dichos negocios & causas que ante los dichos Inquisidores, y Iuezes de

bienes

bienes o alguno dellos al presente se trata o de aqui adelante se tratara, vos ni alguno de vosotros se entremeta por via de agrauio ni por via de fuerça ni por razõ de no auer sido algũ delicto enel Sãcto Officio ante los dichos Inquisidores sufficientlymente pugnido, o quel conosciẽto del dicho negocio, no les pertenesce ni por otra via o causa ni razon alguna a conocer ni conozca, ni a dar mandamientos cartas cedula o prouisiones contra los dichos Inquisidores o Iuezes de bienes, sobre absolucion o alçamiento de censuras o entredicho, o por otra causa o razon alguna, sino que dexey & cada vno de vos dexen proceder libremente a los dichos Inquisidores o Iuezes de bienes, conocer & hazer Iusticia, & no les pongays impedimento o estoruo en manera alguna, pues si alguna persona o personas Pueblos o comunidades se sintiere o sintieren agrauiado o agrauiados de los dichos Inquisidores o Iuezes de bienes, o de alguno dellos puede tener y tienen recurso a los del nuestro Consejo dela Sancta y general Inquisicion que en la nuestra Corte reside para deshazer & quitar los agrauios que los dichos Inquisidores & Iuezes de bienes o alguno dellos ouieren fecho, desagruiado a los que hallaren ser agruuiados, y absoluiendo y alçando las censuras y entredichos conforme a Iusticia, y consultando con su Magestad y conmigo los negocios que conuenga, y despachar para el buen expediente dellas las prouisiones y cedula Reales que sean necessarias, a los quales del dicho Consejo dela Sancta y general Inquisicion y no a otro tribunal alguno se ha de tener el dicho recurso pues solos ellos tienen facultad Apostolica de su Sanctidad y Sede Apostolica. Y en lo demas de su Magestad & de los Reyes Catholicos nuestros Visabuelos de gloriosa memoria, para conoser y para deshazer los agrauios que los dichos Inquisidores y Iuezes de bienes o alguno dellos hiziere o hizieren, y assi mandamos se guardẽ y cumpla de aqui adelante en todo & por todo segun y como dicho es. Y que si sobre los dichos negocios de que los dichos Inquisidores y Iuezes ouierẽ començado a conoser, (o ya que no ouieren empeçado a conoser) pertenezca el conosciẽto dellos a los dichos Inquisidores y Iuezes. E si alguna persona o personas Pueblos o comunidades, o algũ de nuestros Fiscales a vos o alguno de vos recurrieren los remitays & los remitid sin entremeteros a conoser dellos a los dichos Inquisidores y Iuezes, o a los dichos del nuestro Consejo dela general Inquisicion, & si hasta agora ouieredes en alguno delos dichos negocios pcedido o hecho autos algunos, o dado mandamiẽto o mandamiẽtos prouision o prouisiones lo repogays y deys por ninguno

C & no

Idem.

& no fagades ni alguno de vosotros faga ende al, porque afsi conuiene al feruicio de Dios nueſtro Señor y de ſu Mageſtad, y eſta es ſu volũtad & mia, y delo contrario nos terniamos por deſeruidos y derogados, & reuocamos todas & qualesquier cedulas que hafta aqui ayan ſido dadas que ſean en algo contrarias alo ſobredicho o que contengan otra orden o forma dela en eſta mi cedula contenido. Fecha en la Villa de Madrid a diez dias del mes de Março, de mil & quinientos & cinquẽta y tres años. Yo el Principe. Por mandado de ſu Alteza. Iuã Vazquez.

¶ Don Carlos por la diuina clemencia Emperador ſemper auguſto, Rey de Alemaña, Doña Iuana ſu madre y el miſmo don Carlos por la gracia de Dios Reyes de Caſtilla de Leon, &c. A vos los que ſoys o fue redes Alcaldes del crimed dela nueſtra Audiencia y Chancilleria que reſide en la Villa de Valladolid, y a vos el Corregidor o Iuez de reſidencia dela dicha Villa & a vuestro lugar teniente en el dicho officio, & a cada vno & qualquier de vos a quien eſta nueſtra carta fuere moſtrada, Salud & gracia ſepades q̄ nos mandamos dar & dimos vna n̄ra cedula firmade del Sereniſſimo Principe don Phelipe n̄ro muy caro y muy amado hijo & nieto, Gouernador deſtos n̄ros Reynos (por auſencia de mi el Rey dellos) ſu tenor dela qual es eſte que ſe figue. El Principe. Prefidente y los del Conſejo del Emperador y Rey mi Señor. Prefidente & Oydores delas Audiencias & Chãcillerias, y Alcaldes dela ſu caſa & corte & Chancillerias, & Aſiſtente Gouernadores Alcaldes y otras qualesquier Juſticias d̄ todas las Ciudades Villas y Lugares deſtos Reynos y Señorios, & otras qualesquier perſonas de qualquier eſtado do o condicion q̄ ſean a quien lo contenido en eſta mi cedula toca & ata ñe y ata ñer puede en qualquier manera. Salud y gr̄a bien ſabeys como ſu M. eſtãdo en la Ciudad de Caragoça el año paſſado de mil & quiniẽtos y diez y ocho, mando deſpachar vna cedula del tenor ſiguiente. El Rey. Prefidente & Oydores dela n̄ra Audiencia q̄ reſide en la Ciudad de Granada & nueſtros Corregidores Aſiſtentes Gouernadores y Alcaldes, y otros qualesquier Iuezes & Juſticias, afsi dela Ciudad de Iacn como de todas las otras Ciudades Villas y Lugares delos n̄ros Reynos afsi a los que agora ſoys como a los que ſereys de aqui adelante, & cada vno & qualquier de vos a quien eſta mi cedula fuere moſtrada, Sabed que yo ſoy informado que en las cauſas criminales tocantes a los officiales & miniſtros del Sancto Officio de la Inquiſicio dela Ciudad de Iacn y ſu diſtricto, & a ſus criados & Familiares, & a los criados & Familiares de los Inquiſidores del dicho partido, algunos de vosotros

os entremeteys a conofcer & conofceys (perteneſciendo el conoſcimien dellas a los dichos Inquiſidores.) Lo qual diz que es contra los Priuilegios y exempciones & inmunidades del dicho Sancto Officio & reduida en impedimento del. E porque mi merced y voluntad es quel dicho Sancto Officio ſea fauorecido & honrado (pues del ſe figue tanto ſeruicio a nueſtro Señor & vtilidad a nueſtra Religion Chriſtiana) & que les ſean guardadas ſus exempciones & priuilegios ſin falta alguna. Por eſta mi cedula mado a vos los ſuſodichos y a cada vno de vos q̄ de aqui adeláte en las dichas cauſas criminales q̄ tocaren a los ſuſodichos Officiales & Familiares & qualquier dellos no vos entremetays a conozer ni conozcays en manera alguna y las remitays a los dichos Inquiſidores a quien pertenece el conocimiento dellas, para que por ellos ſe haga & prouea Juſticia, & no fagades ende al por manera alguna porque aſi cumple a mi ſeruicio. Fecha en la Ciudad de Caragoça a quinze dias del mes de Julio, de mil & quinientos & diez y ocho años.

Yo el Rey. Por mandado del Rey. Iuan Ruyz de Calcena. Y q̄ deſpues ſiendo informados que a los Officiales & Miniſtros & Familiares del Sancto Officio dela Inquiſicion no ſe guardaua lo cōtenido en la dicha mi cedula, mando ſobreſello deſpachar otra eſtando en Monçõ en el año de mil & quinientos y quarentay dos, del tenor ſiguiente. El Rey. Preſidente & los del nueſtro Conſejo. Preſidētes & Oydores & Alcaldes delas nueſtras Audiencias & Chancillerias que reſiden en la Villa de Valladolid, y en la Ciudad de Granada, & todos los Corregidores Aſiſtentes & otras Juſticias qualesquier de todas las Ciudades Villas & Lugares delos nueſtros Reynos y Señorios, y los nueſtros Governadores & Alcaldes mayores del Reyno de Galizia, & a cada vno & qualquier de vos que con eſta mi cedula o ſu traſlado ſignado de Eſcriuano publico fueredes requeridos, ſabed que yo mande dar & di vna mi cedula firmada de mi nõbre y reſſendada de Iuan Ruyz de Calcena nro Secretario, dirigida al nro Preſidente & Oydores q̄ reſide en la Ciudad de Granada, y alas otras Juſticias deſtos nueſtros Reynos y Señorios, ſe cha en eſta guiſa. El Rey. Preſidente & Oydores de la nueſtra Audiencia y Chancilleria que reſide en la Ciudad de Granada, y a nueſtro Corregidor Aſiſtentes Governadores Alcaldes, y otras qualesquier Juſticias aſi dela Ciudad de Iáen como de todas las otras Ciudades Villas & Lugares delos nros Reynos y Señorios, aſi a los q̄ agora ſoys como a los q̄ ſereys de aqui adeláte, y a cada vno y qualquier de vos a quiẽ eſta mi cedula fuere moſtrada, ſabed q̄ yo ſoy informado q̄ en las cauſas

criminales tocantes a los oficiales & ministros del Sancto Officio dela Ciudad de Iuen & su distrito, & a los criados & Familiares de los Inquisidores del dicho partido, algunos de vosotros os entremetays a conofcer y conoçays (perteneciendo el conofcimiẽto dellas a los Inquisidores) lo qual diz que es contra los Priuilegios y exempciones & inmunidades del dicho Sancto Officio dela Inquificion, & redundã en impedimento del. E porque mi merced & voluntad es que el dicho Sãcto Officio fea fauorefcido & honrrado pues del fe sigue tanto feruicio a Dios nueſtro Señor & vtilidad a nueſtra Religion Chriſtiana, & que les fean guardadas ſus exempciones y Priuilegios ſin falta alguna. Por eſta mi cedula mando a vos lo ſuſo dichos y a cada vno de vos que de aqui adelante en las dichas cauſas que tocaren a los Oficiales & Familiares dela Sancta Inquificion, & a qualquier dellos no vos entremetays a conofcer ni conoçays en manera alguna, & las remitays a los dichos Inquisidores a quien pertenece el conoçimiẽto dellas, para que por ellos fe haga y prouea lo que fuere Juſticia, y no fagades ende al por alguna manera porque cumple a mi ſeruicio. Fecha en la Ciudad de Caragoça a quinze dias del mes de Iunio, de mil & quinientos y diez y ocho años. Yo el Rey. Por mandado del Rey. Iuan Ruyz de Calceña. E porque mi merced y voluntad es que lo contenido en la dicha mi cedula fe guarde & cumpla, yo vos mando que veays la dicha mi cedula que de ſuſo va encorporada & la guardeys & cumplays & hagays guardar & cumplir en todo & por todo ſegun & como en ella ſe contiene, & guardandola & cumpliendola no vos entremetays de aqui adelante a conofcer delas cauſas criminales que tocaren a los Oficiales & Familiares delas Inquificiones deſtos nueſtros Reynos & las remitays a los Inquisidores en cuyo distrito acaſciere lo ſemejante, y no fagays ende al en manera alguna, porque aſſi cumple a nueſtro ſeruicio, y al buen exercicio del Sancto Officio. Fecha en Monçon a nueue dias del mes de Octubre de mil & quinientos & quarenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de ſu Mageſtad. Don Geronimo de Vrrias. Deſpues delo qual ſe hizo relacion a ſu Mageſtad que de gozar los Familiares dela Inquificion dela dicha exempcion ſe ſiguian inconuenientes, & auiendo conſideracion a ello ſu Mageſtad embio a mãdar ſobre ello ſe hablaſſe & platicaſſe & proueyeſſe para adelante lo que mas conuiniere, y que entre tanto ſe ſuspendieſſe el effecto delas dichas cedulas quanto a los dichos Familiares. Y entendida ſu voluntad yo mande deſpachar vna cedula del tenor ſiguiente.

El Principe.

POR quanto el Emperador y Rey mi señor ha sido informado que algunas personas destos Reynos Legos dela jurisdiccion Real auiedo cometido dilictos y excessos se eximen de no ser castigados segun la calidad de sus culpas so color & diziendo que son Familiares del Sancto Officio dela Sãcta Inquisicion, y los Inquisidores por esta causa los deffinden y proceden contra las nuestras Iusticias por censuras, de lo qual se han recrecido y se recrecen cada dia escandalos y deffastosiegos en los pueblos, y mucho impedimento ala buena administracion dela Iusticia. no deuiendo los tales Familiares que no son Oficiales dela Inquisicion gozar de esencion & inmunidad dela nuestra Iusticia ni tal se ha vsado ni guardado en estos Reynos, puesto que en los Reynos de Aragon ouiesse otra costumbre segun la calidad de aquella tierra, y de poco tiempo a esta parte los Inquisidores han querido & quieren defender en estos Reynos dela Corona de Castilla a los dichos Familiares en mucho numero so color de cierta cedula que su Magestad dio estando en Caragoça el año passado de quinientos y diez y ocho, por donde mandaua que se guardasse en la Inquisicion de Iacn lo mesmo que en Aragon, de lo qual nunca se supo que vsassèn, & que despues vltimamente estando su Magestad en Monçon so color de auer sobrecedula de la primera, se estendio y alargó a todas las Inquisiciones dela Corona de Castilla. Las quales cedulas primera ni segunda no fueron despachadas por Consejo & Secretario de Castilla, como se acostumbra & deuia hazer & proueer y remediar lo susodicho, y que cessèn los inconuenientes que de hazer se nouedad en ello se han seguido & figuen de cada dia & se prouea lo que mas conuenga a el seruicio de Dios nuestro Señor, & buena administracion dela Iusticia. Demanera quel el Sancto Officio dela Inquisicion & ministros de ella sean fauorecidos y sus mandamientos enteramente cumplidos, como siempre ha sido y es la voluntad de su Magestad & mia, y tambien para que so color de sus Familiares que en estos Reynos no son assi necessarios, como en los Reynos de Aragon, los delinquentes no queden sin castigo, & tomen ellos & otros ocasion & atreuimiento de exceder & delinquir, su Magestad ha mandado dar cierta orden para que sobre ello se hable & platique, & se prouea para adelante lo que conuiene, & que entre tanto se suspenda el effeçto y execucion dela dicha cedula & sobrecedula dadas en Caragoça y Monçon,

& que no vfe dellas fin nueuo mandamiéto fuyo, & afsi nos por la presente las suspendemos y mandamos a los Inquisidores del Sancto officio delos Reynos dela Corona de Castilla y a qualquier dellos que por virtud delas dichas cedulas no conozcan delas causas delos dichos Familiares. E mando afsi mismo a los Gouernadores Corregidores y otros Ministros de nuestra Iusticia que sin embargo delas dichas cedulas procedan contra los que hallaren culpados conforme a derecho y leyes destos Reynos, & no fagades ende al porque esta es la voluntad de su Magestad & nuestra. Dada en Valladolid a quinze dias de Mayo de mil & quinientos & quarenta & cinco años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza. Francisco de Ledesma. Y dada la dicha cedula & auiendo se notificado a los Venerables Inquisidores las Iusticias Seglares han querido despues aca proceder en las causas criminales tocantes a los dichos Familiares, y los Inquisidores afsi mismo han procedido por auerse suplicado dela dicha mi cedula, delo qual se han seguido algunas competencias & diferencias y grande estoruo en todos los tribunales. E yo queriendo atajar todo lo susodicho y entendiendo que conuernia al seruicio de Dios nuestro Señor y al de su Magestad & mio darse en esto alguna buena ordé para que cessassen todas las diferencias y supieffen los Inquisidores y las Iusticias Seglares en los casos & delictos de que podian conoscer, y que no estoruasen ni impidiesen los vnos a los otros mande juntar sobrello algunas personas afsi del Consejo Real como del Consejo dela Sancta & general Inquisició, los quales auiendo visto las dichas cedulas y platicado y conferido en lo q se deuria proueer afsi en el numero y calidad delos Familiares que era necesarios para execucion del Sancto Officio, y tambien en los casos y delictos que deurian exemirse y esentarse delas Iusticias Seglares los dichos Familiares, y en quales quedarles jurisdiccion, E auiendo lo consultado conmigo fue acordado que se deuiá proueer y ordenar las cosas & capitulos siguientes.

Los Familiares que ha de auer en Sevilla Toledo y Granada y otras partes.

Primeramente que en las Inquisiciones dela Ciudad de Sevilla Toledo & Granada, aya en cada Ciudad dellas cinquenta Familiares y no mas. Y en la Villa de Valladolid quarenta Familiares. Y en la Ciudad de Cuenca y Cordoba otros quarenta Familiares. Y en la Villa de Llerena y en la Ciudad de Calahorra veynte & cinco Familiares en cada vna dellas, y en los otros Lugares del distrito de las dichas Inquisiciones en que aya tres mil vezinos se nombren hasta diez Familiares

en cada lugar, y en los pueblos de hasta mil vezinos feys Familiares, y en los de hasta quinientos vezinos quatro Familiares y en los lugares de menos de quinientos vezinos donde pareciere a los Inquisidores que ay dello necesidad dos Familiares y no mas, & si fuere puerto de Mar, & lugar de quinientos vezinos a baxo o otro lugar de Frótera aya quatro Familiares.

¶ Ytem que los que ouieren de ser proueydos por tales Familiares seã hombres llanos, & pacificos, y quales conuiene para Ministros de officio tã Sancto, y para no dar en los pueblos disturbio, y que para que del te numero no se exceda, y seã las personas delos Familiares quales es dicho. El Inquisidor general, y el Consejo dela Inquisicion tengan el cuydado que conuenga & despachen sobre ello las prouisiones necessãrias.

¶ Ytem q̄ en cada distrito de Inquisicion se de a los regimientos Copia del numero de familiares q̄ alli ha de auer para que los Corregidores lo entiendan, y puedan reclamar quando los Inquisidores excedieren del numero, & que afsi mesmo se de la lista delos Familiares que en qualquier corregimiento se proueen para que los Corregidores sepan como aquellos son los que han de tener por Familiares, & que al tiempo que en el lugar de alguno de aquellos Familiares se proueyere otro los Inquisidores lo hagan saber al Corregidor o Iusticia seglar en cuyo distrito se proueyere para que entienda como aquel ha de tener por Familiar y no al otro en cuyo lugar se proueyere, y tambien para que si su piere que no concurren en el tal proueydo las dichas calidades aduertã al Inquisidor, y si necessãrio fuere al Consejo dela Inquisicion.

¶ Ytem que de aqui adelante en las causas ciuiles que trataren los dichos Familiares o se trataren contra ellos o alguno dellos los dichos Inquisidores no se entremetã a conocer en estos Reynos dela Corona de Castilla, y Leon, sino que dexen el conosciẽto & determinacion de las tales causas a los Corregidores y Iuezes Seglares como la tienen en las causas ciuiles delos otros legos, y que los Inquisidores no tengan en las dichas causas ciuiles juridicion alguna sobre los dichos Familiares.

¶ Ytem que los dichos Inquisidores no tengan juridicion sobre los dichos Familiares para conocer delos delictos que de yuso se harã mencion sino que el conosciẽto & determinacion dellos que de a los iuezes seglares como en las causas criminales de los otros legos (es a saber) En el crimen lesã Magestatis Humanã, y en el crimen Nephando contra natura, y en el crimen de leuantamiento, o comocion de Prouincia, o pueblo y en quebrantamiento de cartas & seguros de su Magestad, o

Los que unien de ser Familiares sean hombres llanos y pacificos.

En los regimientos aya copia de los Familiares que uiere en aq̄l distrito.

Inquisidores, no conozcan de las causas ciuiles de los Familiares.

En lo criminal de que delictos de Familiares pueden conocer los Inquisidores.

nuestras, & rebelion & inobediencia a los mandamientos Reales o en caso de aleue, o forçamiento de muger o robo della, y de robador publico, y de quebrantamiento de casa, o Yglesia, o Monasterio, o de queama de Cáo, o de casa con dolo, y en otros delictos mayores que estos. Y tem en resistencia, o defacato calificado contra nuestras Iusticias Reales. Por que en el conosciendo de estos casos los dichos Inquisidores no se han de entremeter ni tener jurisdiccion sobre los dichos Familiares sino que la jurisdiccion en los dichos casos arriba exceptados quede en los dichos Iuezes Seglares.

Idem. ¶ Y tem que los que tuuieren officios Reales o publicos de los pueblos o otros cargos Seglares, & delinquieren en cosas tocantes a los dichos officios, y cargos sean juzgados en los dichos delictos por las Iusticias Seglares. Pero que en todas las otras causas criminales que no son de los dichos delicto & casos arriba exceptados quede a los Inquisidores sobre los dichos Familiares la jurisdiccion criminal para que libremente procedan en ellas, y las determinen como Iuezes que para ello tienen jurisdiccion de su Magestad, y nuestra para agora, y adelante, y en los dichos casos en que los Inquisidores han de proceder puedan prender el Iuez Seglar al Familiar delinquente con que luego lo remita al Inquisidor, que del delicto ha de conoser con la informacion que ouiere tomado, lo qual se haga a costa del delinquente.

¶ Y tem que cada y quando que algun Familiar que ouiere delinquido fuera de los lugares donde reside el Audiencia del Sancto officio fuere sentenciado por los Inquisidores no pueda boluer al lugar donde delinquo sin llevar testimonio de la sentencia que en su causa se dio, y lo presente ante la Iusticia Seglar & la informacion del cumplimiento della, y porque se podria alguna vez dubdar si es caso o delicto el que se ofreciere, cuyo conosciendo o determinacion pertenezca a los Inquisidores, o a los Iuezes Seglares por quitar toda causa de diferencia entre los dichos Inquisidores, & los Iuezes Seglares, que el Inquisidor o Inquisidores y Iuez o Iuezes Seglares entre quien se ofreciere la tal dubda sin contienda ni diferencia alguna (sino se concordaren) embien las Informaciones, o Informacion sumarias que ouieren, o alguno dellos ouiere tomado a esta Corte para que se vean o vea por dos del Consejo Real, y otros dos del Consejo de la General Inquision juntamente, & vistas conforme al caso que de ellas resultare remitan el conosciendo de las tales causas llanamente, y sin otro conosciendo de causa ni otro estrepitu ni figura de Iuyzio a los Inquisi-

dores, o juezes seglares a quien conforme a lo en esta mi cedula contenido pareciere competere, y que de aquella remision que hizieren no aya reclamacion ni otro recurso alguno, & porque en la dicha remision podria auer alguna vez diuersos pareceres se haga y execute aquello que pareciere a la mayor parte de los dichos quatro, & si por auentura estuuieren en diuersos pareceres, dos de vno, y los otros dos de otro, lo consulten con su Magestad o conmigo para que se mande a quien se deue remitir, y que en tanto que se vee y haze la dicha remision el Familiar delinquente este preso sin mas molestia de la que conuiniere para su guarda en la Carceleria que ouiere puesto el que en la captura ouiere preuenido sin que se proceda contra el Familiar ni se haga aucto alguno hasta la dicha remision, la qual luego que se hiziere, y presentare, el Inquisidor o juez seglar contra cuya jurisdiccion se ouiere declarado, remita el tal proceso, y causa, y lo dexee a aquel en cuyo fauor se ouiere fecho la dicha remision para que proceda en el conosciendo y determinacion de la causa libremente & sin impedimento alguno lo qual todo se entienda, agora se proceda de officio o denunciacion del fiscal, o a Instancia de parte, y alçado o quitado quanto a lo no expressado, y contenido en este dicho assiento & capitulos el efecto de todas las dichas cedula, en lo tocante a las causas & negocios de los dichos Familiares, & quedando en todo lo demas en su fuerza, & vigor, & por la presente o su traslado signado de escriuano publico mando que de aqui adelante assi los Venerables Inquisidores como todos & qualesquier Iusticias Seglares de estos Reynos guarden & cumplan lo contenido en este dicho assiento, & capitulos en todo & por todo como en el se contiene & que contra el tenor & forma dello no vayan ni passen ni consientan yr ni passar agora ni en ningun tiempo ni por ninguna causa, forma ni razon que aya & que cada vno juzgue, y conozca en los casos que le quedan referuados y en los otros no se entremeta, y que tengan entresi toda conformidad, y cessen competencias, de jurisdiccion, por que assi conuiene al seruicio de Dios nuestro señor, y a la buena administracion de la Iusticia, y esta es la voluntad de su Magestad, & mia, & de lo contrario nos terniamos por deseruidos. Fecha en la villa de Madrid a diez dias del mes de Março de mil & quinientos & cinquenta & tres años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza Iuan Vazquez. E por que nuestra merced y voluntad es que lo contenido en la dicha cedula fuese incorporada sea guardado cumplido y executado, visto en el nuestro Consejo, fue acordado que deuamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon

y nos tuuimos lo por bien. Porque vos mandamos que veays la dicha cedula que de fusó va encorporada, & la guardeys & cumplays y executeys & fagays guardar cumplir y executar en todo & por todo segun que en ella se contiene & contra el tenor y forma de lo en ella contenido no vayays ni passleys por alguna manera & los vnos ni los otros no fagays ende al por alguna manera sopena dela nuestra merced & de diez mil maravedis para la nuestra camara. Dada en la villa de Madrid a diez y nueue dias del mes de Março de mil & quinientos y cinquenta y tres años. Licenciatus Mercado de Peñalosa. El Licenciado Montaluo. El Licenciado Otalora. El Licenciado Arrieta. El Doctor Diego Gasca. Yo Francisco del Castillo Escriuano de Camara de sus Cesarea & Catholicas Magestades, la fize escriuir por su mandado con acuerdo delos del su Consejo. Registrada Martin de Vergara Martin de Vergara por Chanciller.

El Rey.

Presidente & Oydores dela nuestra Audiencia, y Chancilleria que reside en la villa de Valladolid. Vi la relacion que embiastes sobre que a pedimiento del Dean & Cabildo dela ciudad de Palencia distes vna nuestra prouision para que los Inquisidores del Sancto officio que residen en esta dicha villa otorgassen cierta apelaciõ que ante ellos se interpuso de ciertas censuras, & mandamientos por ellos dados, diziendo que conoscian como Iuezes Apostolicos subdelegados por breue de su Sanctidad sobre cierta Canongia que auia vacado en la dicha Yglesia de Palencia para que se les diese la posesion dela dicha Canongia a los dichos Inquisidores conforme a la Bulla de su Sanctidad que dispone que la renta dela primera Canongia o Racion que vacare en la Yglesia Cathedral, o Colegial de estos nuestros Reynos sea para pagar los salarios a los Inquisidores & oficiales & ministros dela sancta Inquificion y otros gastos necesarios, o embiasen el processo sobre ello focho a esta Audiencia, & que en el entre tanto alçassen las censuras, y entredicho que estaua puesto en la dicha ciudad, & lo que sobre ello passo, y porque al seruicio de Dios & nuestro conuiene que se execute lo que por su Sanctidad cerca de ello esta proueydo vos mandamos q̄ no conozcays mas dela dicha causa y la remitays a los dichos Inquisidores para que conozcan della, & si algun processo sobre ello teneys fecho lo embiad al nuestro Consejo, & de aqui adelante no vos entremetays a conoser ni conozcays de semejantes causas y negocios que a esta Audiencia ocurrieren & los remitays a los dichos Inquisidores, & no fagades ende al. Fe

En Chancilleria no se conozca sobre las Canõgias que por Indultos se dió al Sancto officio Acref.

cha en Aranzuez a veynte, y dos dias del mes de Abril de mil & quinientos & sesenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Iuan Vazquez.

¶ Otro si, en la Audiencia Real no se han de dar ni proueer cartas y prouisiones de seguro saluo siendo sobre pleytos pendientes en ella, y no se han de dar ni librar las otras prouisiones & cartas Reales que expressamente estan vedadas, y esta mandado q̄ no se despachen en Chãcilleria.

¶ Ytem en ladicha Audiencia no se han de dar ni proueer pesquisidores ni Iuezes algunos de comision para los casos que acaescieren ni en otros casos ni negocios excepto siendo sobre negocios delos pleytos que en ella estuuieren pendientes, y quando y como & para el effecto q̄ se contiene & declara en el titulo delos Pesquisidores, donde estan insertas las cedula Real que sobre ello disponen.

¶ Ytem en Chancilleria no ha de auer Gallinero, y hallãdose que algunos diziendose Gallineros dela Chancilleria andan por las Comarcas a tomar aues, han de ser castigados como el caso lo pidiere, y se contiene en el titulo de lo Extrauagante donde esta el tenor dela cedula Real que sobre ello dispone.

¶ Otro si, no se han de tratar en la Audencia, y chancilleria ni el Presidẽte & Oydores della han de conoser en grado de apelacion ni en manera alguna delos pleytos & negocios mouidos & que adelante se mouieren sobre las ventas y desmembraciones de lugares Vassallos Iurisdicciones terminos, y otras cosas & bienes de las ordenes de Sanctiago, Calatraua, y Alcantara, & delos Monasterios de qualesquier ordenes fechas por virtud delas Bullas & concesiones delos Summos Pontifices, porque dello se ha de tratar en el Real Consejo, y no ante otros Iuezes algunos como fue assentado, y otorgado & se declara ordena & dispone en las cartas de ventas & desmembraciones que dello se han fecho. Lo qual se ha de cumplir & guardar asy a las personas en cuyo fauor las dichas ventas se hizieron como a las personas que dellos touieren titulo, o causa como lo dispone la cedula Real que sobre ello ay cuyo tenor esta inserto en el dicho titulo delo Extrauagante.

¶ Otro si, no se ha de tratar en la dicha Audiencia delos pleytos & negocios que a ella vinieren en grado de apelacion ni en manera alguna de las sentencias & condenaciones fechas & que se fizieren contra los que no ouieren registrado el Pan conforme a las cartas & prouisiones sobre ello dadas por el Consejo donde se ha de conocer de las apelaciones dello como se contiene en el dicho titulo delo Extrauagante, y en las ce

No se den cartas de seguro fino sobre los pleytos q̄ se trataren.

Visita. Dõ Pedro Pacheco, año. 1534. a fo. 80.

Pesquisidores

Gallinero.

No se conozca sobre los pleytos delas desmembraciones de los lugares y de otras vêtas dellos.

No se conozcan de las apelaciones sobre el registrar el Pan.

dulas que sobrello disponen, las quales alli estan insertas.

Estácos & im-
posiciones.

¶ Ytem no se auia de conocer de pleytos sobre estancos & imposiciones y las pesquisas informaciones y procesos dello se auian de remitir al Consejo donde se auia de conocer y tratar delos pleytos y negocios delos dichos estancos & imposiciones, como se contiene y declara en el titulo delas apelaciones.

Gouernacion

¶ Ytem delos pleytos y negocios q̄ fueren sobre cosas de Policia & Or nato, y sobre cosas tocantes ala gouernacion delos Pueblos no se hã de recibir apelaciones en la Chancilleria como se cõtiene en el titulo de las apelaciones, donde esta el tenor delas cedula que sobrello disponen.

Pleytos de ter-
minos confor-
me ala ley de
Toledo.

¶ Ytem las apelaciones delos pleytos sobre terminos en que se proce- de conforme ala ley de Toledo han de yr al Consejo y no se han de tra- tar en la Chancilleria, como se contiene & declara en el dicho titulo de las apelaciones.

Curador de
Grande.

¶ Así mismo quando algun grande del Reyno ouiere de ser prouey- do de Tutor o Curador, así para su persona & bienes como para pley- tos y negocios & otra qualquier cosa, se ha de remitir ala persona Real y no se ha de hazer ni proueer por el Presidente, como se contiene en la cedula dello, cuyo tenor se puso en el titulo delo extrauagante.

Asi mismo no
se podia cono-
cer delos pley-
tos y causas q̄
acaecieron so-
bre los robos
y quemas en
tiempo del S.
Rey don Enri-
que, sin cõsul-
tarlo cõ su M.
ay carta en el
libro antiguo
Fol. 3.

¶ Ytem no se ha de conocer ni tratarse en Chancilleria delos pleytos y negocios que a ella vinieren en grado de apelacion de las sentencias & condenaciones fechas y que se hizieren sobre el quebrantamiento delas leyes & ordenanças delas Sacas & cosas vedadas tocantes a la admini- stracion & cobrãça delos puertos secos de entre estos Reynos y los Rey nos de Aragon Valencia Nauarra & Francia, como son los que se ha- zen contra los que se passan sin pagar los derechos delas cosas dezme- ras, y contra los que passan dineros Cauillos & otras cosas vedadas en- trellos, y los administradores delas dichas rētas y sus Fatores Guardas y Dezmeros, y no se han de recibir semejantes apelaciones, y el Presidē te & Oydores y Alcaldes no deuen consentir a los Escriuanos que las reciban, ni al repartidor que haga el repartimiento dellas, y deuen ha- zer que los pleytos que sobrello estan pendientes se remitan a los Conta dores mayores & Oydores de la Contaduria en el punto y estado que estuieren para que ellos lo vean y hagan Iusticia, y la cedula se puso en el titulo delo extrauagante.

No se cono-
ca sobre cosa
tocante a los
puertos secos
Rey don Phe-
lipenuestro se-
ñor en Madr.
año. 1561 acre.

Dela cedula q̄
sobre esto se
dio esta supli-
cado por los
Fiscales.

Alcaldes del
adelatamiēto

¶ Así mismo no se ha de conocer ni tratar en la Chancilleria delas ape- laciones que delos Alcaldes mayores delos Adelantamientos se inter- pusieren sobre la exempcion que dellos pretenden tener algunos luga-
res

res de jurisdiccion como se contiene y declara en el titulo de los Alcaldes mayores de los Adelantamientos y en el titulo de las apelaciones donde se ponen otros casos en que no conoce la Chancilleria.

¶ En las casas Reales de la Chancilleria conforme a la Ordenança que en ello habla auia de auer vna persona con titulo de Casero della que biuiendo dentro de las dichas casas touiesse cuydado y cargo de mirar por ellas y por las otras cosas de la dicha casa y de los reparos dellas, y auiedo se cõsul- Casero de la casa Real.
do sobrello por el Acuerdo para que se proueyesse persona y se diesse al que para ello fuessse proueydo algun salario en penas de Camara, fue remitido al Presidente para que consideradas las causas contenidas en la cõsul-
ta proueyesse lo que pareciesse conuenir, el qual nombro por Casero a Francisco Fasse de la Rocha portero de Camara de los que se ficuen en la Chancilleria y le asiento y señalo de salario por vn año para ayuda de su costa y alquiler de casa doze mil maravedis pagados por los tercios del en las dichas penas de Camara como se cõtiene en la cedula que para ello se dio y en los autos y proueymiento que el Presidente en cumplimiento della hizo que son del tenor siguiente.

El Rey.

¶ Don Frãscisco Tello de Sandoual Presidente de la nra Audiencia y Chancilleria que reside en la villa de Valladolid, por parte de Francisco Fasse nro portero de Camara de los que residen en esta Audiencia nos ha sido fecha relacion que en ella ay ordenança que dispone que el Casero de la casa de la aya de biuir y morar dentro della para que tenga cuydado de mirar por las cosas de la dicha casa, y que los Oydores de la dicha Audiencia visto lo que disponia la dicha ordenança cerca dello no auiedo a la sazõ Presidente en ella por el mes de Otubre del año pasado de 1558. le nõbrarõ por Casero de la dicha casa para el dicho efecto, y le hizieron dar aposento en ella dõde desde entonces hasta agora ha biuido y tenido cargo de la dicha casa sin ningun salario, suplicãdonos que teniendo cõsideraciõ a lo susodicho y a lo que sus Abuelo y Padre siruieron y el nos ha seruido & siue le hiziessemos merced del dicho cargo de Casero cõ el salario que nra voluntad fuessse en las penas de Camara de esta dicha Audiencia. y si esto no ouiesse lugar vos escriuiessemos le cõtinuassedes la possessiõ del dicho cargo de Casero haziendo el lo que deue. Sobre lo qual y para informarnos de lo que esta referido por vna nra cedula embiamos a mãdar a los Oydores de esta dicha Audiencia. que nos embiasen relaciõ dello jutamete cõ su parecer para que vista mãdassemos puer cerca dello lo que mas conuiniesse, los quales la embiarõ cõ su parecer y por todo ello cõsta ser assi lo susodicho, como en la relaciõ del dicho Frãscisco Fasse se cõtiene, y que seria bie que de aqui adelante ouiesse el dicho

Casero, aunque ouiesse Presidente en esta dicha Audiencia para que tuuiesse cargo de mirar (como dicho es) por la dicha casa y de los reparos que ha menester, y que por el cuydado que dello ha de tener se le librase alguna cosa cada Año en las dichas penas de Camara. Todo lo qual visto por algunos del nuestro Consejo auemos acordado de remitiros lo para que veays lo que esta referido, y hagays en lo que pide el dicho Fasse lo que pareciere conuenir acatando las causas susodichas. De Toledo a 2. de Mar. de 1560. Yo el Rey. Por mand. de su M. Iuã Vazquez.

Idem.

Acrescent.

¶ Por virtud dela qual dicha cedula y en cumplimiento della el dicho don Francisco Tello de Sandoual Presidente auiendo tratado dello & conferido lo con el Acuerdo y teniendo consideracion alas causas contenidas en la dicha cedula, y por lo que el dicho Francisco Fasse a seruido & sirue en la dicha Audiencia y en la casa Real della, & siruieron los dichos su Padre y Abuelo a su Magestad, le mado librar (para ayuda de su costa, y para alquiler dela casa en que morasse) doze mil maravedis por vn Año, y dello le dio su libramiento por el dicho vn año en el Recetor delas penas dela Camara dela dicha Audiencia, para que se los pagasse por los tercios del dicho Año. El qual dicho libramiento fue fecho a veynte y quatro de Abril del mismo Año dela fecha dela dicha cedula Real que aqui va incorporada.

Capellan para los Abogados.

¶ Para que los Abogados & Oficiales & otras Personas que siruen la Audiencia puedan oyr Missa en los dias que los negocios se tratan, ha de auer vn Capellã salariado q̄ diga Missa en la Capilla q̄ para ello ay los dichos dias ala ora delos dichos negocios, como se contiene en el titulo delo extrauagante donde esta el tenor de la cedula Real q̄ sobre ello ay.

Aposento de la Chãciller.

¶ Quando la Chancilleria sale y se muda para residir en otra parte (de xando a Valladolid) por alguna ocasion o causa necessaria. Lo qual se ha de hazer auiendo primero autoridad y mandado del Rey, en tal caso se ha de hazer aposento en la Ciudad o Villa donde se ouiere de mudar, para el Presidente & Oydores, y otros Ministros y Oficiales della, segun y como se contiene en el titulo siguiente del Presidente & Oydores, y en la cedula Real & nomina del Aposento que alli esta inserto.

Las sentencias queden en el Acuerdo.

¶ En feys de Hebrero de mil y quinientos y quarenta y ocho, se acordo por los Señores Presidente & Oydores q̄ quando no ouiesse Presidente las sentencias quedassen con el Libro del Acuerdo cerradas en la Escriuania, y lleuasse la llau e el Oydor mas antigno.

El Rey & la Reyna.

Cedula para q̄ no se conozca

¶ Presidente & Oydores dela nra Audiencia de Valladolid por pte de Alófo de Cuéca criado del Cõdestable de Castilla, nos fue hecha re

lacion diziendo q̄ en esta Audiencia se ha tratado y trata cierto pleyto entre el y Pero Góçalez de Madrid, sobre razõ de ciertos menoscabos de rétas dela Ciudad de Seuilla de q̄ el dicho Alõso de Cuëca fue receptor y nos pidio por merced q̄ por q̄ este pleyto perteneceoyr y conocer a los nros Cõtadores mayores por ser sobre cofastocãtes alas nras rétas lo mãdassẽmos remitir a ellos en el grado y estado en q̄ esta o como la nra merced fuesse, nos touimos lo por biẽ. Porẽde nos vos mãdamos q̄ si el dicho pleyto es sobre lo suso dicho y pertenece oyry conocer a los nros Cõtadores mayores nõ conozcays dello, y lo remitades ante ellos en el grado en q̄ esta, por q̄ ellos lo librẽ y determinẽ lo q̄ fallaren por Iusticia, y no fagades ende al. Fecha en Alcalá de Henares a 20. dias de Mar. de, 1498. Yo el Rey. Yo la Reyna. Por man. del Rey y dela Reyna. Gaspar de Gricio.

de vn negocio tocante a rentas Reales y se remita al Consejo.

Or q̄ los Catholicos Reyes don Fernãdo y doña Ysabel de gloriosa memoria, cerca delas dudas q̄ se ofrecierõ, y por el Presidente & Oydores les fuerõ cõsultadas tocantes a sus cargos y oficios y para la buena expedicion y despacho dellos hizieron ciertas ordenanças y decisiones delas quales dieron su cedula Real en que estan infertas y incorporadas se pone aqui el tenor dello, y es el siguiente.

El Rey.

¶ Presidente & Oydores dela nra Audiencia y Chãcilleria q̄ reside en la noble Villa de Valladolid, Vimos la consulta q̄ nos embiastes cõ ciertos articulos & dudas concernientes al buen regimientos y gouernaciõ de esta nra Audiencia, y ala expedicion delos pleytos y negocios que a ella vienen, lo qual todo visto por los del nuestro Cõsejo & platicado conel dicho nro Presidente y con nos consultado, fue acordado que de uiamos mandar proueer cerca dello en la forma siguiente.

¶ Primeramente alo q̄ dezis tener duda cerca de la Ordenança q̄ habla cerca del numero delos votos que son necesarios para la determinaciõ delos pleytos, por quales y quantos se deue determinar el pleyto quãdo ay diuersidad en los votos, si auiendo tres votos o mas conformes de toda conformidad en absoluer o en condenar o en pronunciar, o de otra q̄lquier manera, & auiendo otros votos contrarios o diuersos en mayor numero de personas, los quales se podrian concordar entre si, o con los otros que son conformes de toda conformidad en alguna parte o calidad si se deue determinar el tal pleyto por los dichos tres votos o mas q̄ son cõformes de toda cõformidad, o por los otros q̄ parecẽ cõtrarios o diuersos pues en aq̄lla pte o calidad en q̄ cõciertã se puedẽ cõformar y nos suplicastes y pedistes por md. lo mãdassẽmos dclara. A esto vos respõdemos q̄ segun el tenor y palabras dela dicha ordenança esta claro que se

Que votos son necesarios para hazer sentẽcia.

déue pronunciar la sentencia & determinarse el tal pleyto por los tres votos o mas que son conformes de toda confirmidad, & esto vos mandamos que se guarde assi en el caso susodicho como en otros semejantes.

Quero si alo que dezis cerca dela Ley segunda que habla que los Oydores examinen los poderes que las partes presentaren para ver si son bastantes, y que a causa dello ay muchos embaraços en el ver delos procesos por las muchas causas que vienen a essa nuestra Audiencia assi en primera instancia como en grado de apelacion, porque en cada Sala se veē muchos poderes cada dia y se passā mucho tiempo en los ver y examinar si son bastantes, & que todos los Oydores de cada Sala los quieren ver por la pena que se pone por la dicha Ordenança a los Iuezes, & como quiera que la dicha Ordenança era justa y buena, pero porque para mas breue expedicion delas causas deuiamos mandar declarar que este cargo fuessē de los Abogados para que cada vno viesse y examinasse el poder de su parte, sola pena dela misma Ordenança, & que al tiempo que fiziesen las demandas & peticiones primeras presentassen cō ellas los dichos poderes y los firmassen en las espaldas diziendo ser buenos y bastantes. Y que assi mismo cerca dela tercera Ley & Ordenança que vos parecia lo mismo de suso declarado, & que los Abogados cada vno la demanda y ecepciones que pusiere la pongan & fagā dela forma que las dichas Ordenanças lo disponen, y que esto sea a su cargo y que sobre ello se les pusiesse pena de costas y daños si lo errassen, y seria conforme a vna Ley por nos fecha en las Cortes de Toledo q̄ cerca dello dispone. E q̄ assi mesmo cerca dela quarta y quinta Ley delas dichas Ordenanças deziades lo mismo, por q̄ en ver y examinar los poderes y demādas y ecepciones & los articulos cōfessados para las sentēcias de prueua teniades embaraço, y assi mismo cerca d̄la Ordenança & Ley q̄ dispone q̄ los Oydores delas n̄ras Audiēcias veā los interrogatorios en las segūdas instācias, y la Ley por nos fecha en Madrid q̄ pone pena a los abogados de mil m̄ris, q̄ no hagā articulos en la segunda instancia sobre los mismos o derecho cōtrarios, vos parecia q̄ aq̄llo bastaua y no dar causa a q̄ los Iuezes se ocupassen en ello, saluo en ver las mañanas los pleytos y a las tardes los dias de Acuerdo en sus Acuerdos, & los otros dias en ver proouisiones y fazer otras cosas q̄ vos erā cometidas pa la expediciō d̄los pleytos y negocios q̄ en essa n̄ra Audiēcia se tratā, y nos suplicastes y pedistes por merced q̄ pues n̄ra intēciō auia sido y era de dar ordē como los pleytos se abreuiaassen, y los pleytos fuessē p̄stamēte despachados mediāte Iusticia mādassēmos p̄ueer en las cosas susodichas como la n̄ra merced fueffe. A esto vos respondemos q̄ nuestra merced & volūdad es que de aqui

Poderes de p-
curadores.

adelante quanto alas cosas & articulos susodichos se siga & guarde en esta nuestra Audiencia el titulo & orden de proceder y determinar de los pleytos antes que las dichas Leyes y nuevas Ordenanças fueren publicadas sin embargo dellas, y sin que por ellas incurra en pena alguna. Pero mandamos que los Abogados de las partes antes que se presenten en juyzio los dichos poderes señalen en las espaldas sus firmas cada vno en el poder de su parte que diga ser bueno & bastante, y q̄ si despues por defecto del poder que no sea bastante el tal processo se anullare & fuere dado por ninguno, sea obligado el Abogado a la parte en las costas & daños que de alli se recrecieren. E mandamos asimismo que los dichos Abogados en el firmar & hazer de los articulos en la primera y segunda instancia guarden la Ley por nos fecha en las Cortes de Madrigal, & las otras Leyes & Ordenanças & Pragmaticas que cerca desto disponen.

¶ Otro si alo q̄ dezis que para mas breue despacho de los pleytos seria necesario que en los pleytos que son de cantidad de diez mil maravedis y dende abaxo, que auiendo dos votos conformes se puedan pronúciar sentencias diffinitiuas en la primera instancia, con tanto que en las sentencias de reuista aya tres votos conformes. A esto vos respondemos que nos plaze y es nuestra merced que se haga asimismo de aqui adelante, asimismo en los pleytos que estan pendientes como en los que de aqui adelante se començaren en esta nuestra Audiencia, o vinieren a ella en grado de apelacion o en otra qualquier manera, hasta en la dicha cantidad de los dichos diez mil maravedis y déde ayuso, sin embargo de qualquier Ley & Ordenança que en contrario desto sea.

¶ Otro si alo que dezis que se dilatan los pleytos y se impide la expedicion de las causas, a causa de requerir se y ser necesaria la presencia del Presidente en la reuista y determinacion de todos los pleytos segun lo dispone la Ordenança, y que os parecia que para mas breue expedición de los dichos negocios y pleytos & causas, seria bien si a nuestra merced pluguiesse que diessimos facultad para que los pleytos de la dicha suma de diez mil maravedis y dende abaxo pudissen los Oydores sin el Presidente ver y determinar los dichos pleytos en grado de reuista.

A esto vos respondemos que nra merced y nos plaze que se haga asimismo de aqui adelante asimismo en los pleytos pendientes como en los que de aqui adelante se començaren en esta nuestra Audiencia o vinieren a ella en la dicha cantidad de los dichos diez mil marauis & dende abaxo.

Votos en pleytos de diez mil maravedis.

Pleytos de menor quantia se vean sin Presidente.

Quantos Oydores há de asistir en la Sala de Audien.

¶ Otro sí a lo que dezis que os parece traer inconueniente en la expedicion de los pleytos la practica que se tiene & guarda hasta aqui en el hazer de las Audiencias tres Oydores de todas tres salas & q̄ seria mas vtil & prouechofo a los litigátes q̄ los Oydores de vna sala hiziesfen Audiencia por medio año por todas tres salas, y los de otra sala por otro medio año dexádo siépre vn Oydor delos del primero turno para q̄ este cō los otros por q̄ este informado de los pleytos que penden, y de los terminos que se han dado. A esto vos respondemos que nos auemos hablado cerca dello con el dicho nuestro Presidente de esta Audiencia, y que es nuestra merced que se guarde la orden que el diere sin embargo de la ordenança que lo contrario habla.

Asista Portero quando sellaré las cartas.

¶ Otro sí, a lo que dezis que parece traer inconueniente a los litigantes y otras personas que tienen neccesidad de sellar las cartas que en esta nuestra Audiencia se despachan auer de estar Portero al tiempo que ha de sellar el nuestro Chanciller o su lugar Teniente. Porque hasta aqui sellauan sin estar alli presente el dicho Portero, y a todas oras, & nos suplicastes que mandassemos proueer cerca dello como la nuestra merced fuesse. A esto vos respondemos que nuestra merced & voluntades que cerca desto se guarde la ordenança que cerca dello dispone, y que nuestro Presidente señale la ora que se han de sellar las dichas prouisiones. Porende nos vos mandamos que en quanto nuestra merced & voluntad fuere guardeys y cumplays todo lo de suso en esta nuestra cedula contenido & no fagades ende al. Fecha en la villa de Medina del Campo a veynte & ocho dias del mes de Hebrero de mil & quinientos & quatro años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del Rey, & dela Reyna.

Que aya otro Procurador de pobres, y se le de otro tanto salario como al que antes auia.

Pleytos de Presidente.

¶ Los pleytos que se començaren por nueua demanda en la Chancilleria conforme a las ordenanças della, no se puedan ver ni determinar en reuista sin el Presidente, mas esto se ha de entender saluo en los pleytos de menor quantia conforme ala cedula y declaracion que arriba esta inferta, y a lo que se dixo en el titulo dela menor quantia, Y en los pleytos ecclesiasticos que auiendo se traydo a la Audiencia por via de fuerza se retuuieren en ella como lo dispone la cedula Real que sobre ello ay del tenor siguiente.

La Reyna.

¶ PRESIDENTE & Oydores dela nuestra Audiencia que reside en la villa de Valladolid. Por los del nuestro Consejo a sido visto lo q̄ vos el dicho nuestro Presidente me escriuistes a la villa de Madrid ha-

ziendo saber algunas cosas de que era necesario para el despacho de los negocios, declaracion nuestra por auer sobre ello entre vosotros diferentes pareceres, & platicado sobrello & conmigo consultado fue acordado lo siguiente.

¶ Quanto a los procesos que dezis que se traen a esta Audiencia por via de fuerza de Iuezes ecclesiasticos, y vistos por vosotros se retiene el conocimiento dellos, y las partes alegan y figuen su Iusticia, y al tiempo que se han de ver en reuista dubdays si se ha de hallar en ello el Presidente. Declaramos y mandamos que los tales pleytos se vean y determinen en el dicho grado de reuista sin que sea necesario q̄ vos el dicho Presidente os halleyes a la vista & determinacion dellos.

¶ Quanto a las renunciaciones que dezis que se hazen de Escriuanias & rectorias de esta Audiencia que se presentan ante vosotros en que dubdays si se pueden hazer con retencion para q̄ no seyendo elegida la persona en cuyo foux se haze la tal renunciacion se quede el officio en el que assi lo renuncia, o se ha de hazer libremente sin tal retencion para que vosotros elijays las dos personas que la ordenança de esta audiencia dispone. Declaramos y mandamos que podays recibir & recibays las tales renunciaciones con la dicha clausula de retencion, y assi recibidas hagays la election de los tales officios conforme a las ordenanças de esta Audiencia, y no fagades ende al. Fecha en la villa de Valladolid a veynte y siete dias del mes de Julio año del señor de mil y quinientos y treynta y feys años. Yo la Reyna. Por mandado de su Magestad Iuan Vazquez.

¶ En todo Iuez es muy vedada la passion y qualquiera effectio quanto mas en Iuezes tan Preeminentes como Oydores los quales solo deuen tener respecto al seruicio de Dios nuestro Señor, y al seruicio del Rey y a la buena administracion de la Iusticia entre partes que a todos ha de ser y gual. Porende los dichos Oydores se deuen mucho guardar de tener ni mostrar la dicha afectio en causa alguna de grande ni de Caualleros ni de otra qualquier persona porque desto el Rey sera muy deservido, y conuernia tomar mayor remedio que el de sola reprehension.

¶ No deuen los Oydores recibir presentes ni cosa alguna aunque sean cosas de comer de abogados ni Procuradores, ni Relatores ni otras personas ni han de llevar ni recibir dadiua ni satisfacion alguna por la examinacion de los testigos aunque se ocupen algunas tardes en ello ni por echar & hazer las cuentas q̄ conuinieren para el despacho & determinacion de los pleytos, y quando por recusacion de alguno de los al-

En los pleytos ecclesiasticos no ay necesidad q̄ se halle el Presidente en la reuista quando se retienen.

Renunciacion de escriuanias

Los Iuezes no sean aficionad^{os}.

Presentes.

caldes delos fijos dalgo, o por remission en discordia de alguno dellos se juntaren & vieren algun proceso de hidalguia no han de llevar parte delas doblas ni cosa alguna por la vista ni por la determinaci6n dello.

¶ Y tem han de guardar el secreto del Acuerdo, y ver los procesos originales y hazer sacar las relaciones de las prouanças para determinar los pleytos, y al tiempo dela vista oyr los fechos con atencion, y no atrauessar en los estrados vnos con otros ni con los abogados ni con las partes y guarden la decencia honestad y auctoridad delos estrados Reales, y alli cessen todas burlas y motes, y hagan buen tratamiento a los negociantes.

¶ Pues los Oydores han de dar orden y procurar el breue despacho, y expedicion delos negocios no deuen ser causa de la dilacion dellos remitiendo vnos a otros las prouisiones que les lleuan a passar y señalar porque de hazer se assi resultan y nascen inconuinentes, cada vno despache las prouisiones, y negocios que se le lleuaren, y no las remita a otro porque se escusse todo incouiniente & dilacion, y en caso que parezca q se deua platicar sobre alguna prouision por tener dubda della el que la detuuiere la lleue consigo al primero acuerdo para que alli se vea, y se despache & prouea lo que aya lugar.

¶ En el acuerdo los Oydores no mueuan platicas ni tengan conuersaciones de cosas que no son delas que se han de ver y platicar en el, ni impidan el votar & despachar delos negocios, y cada vno diga su voto libremente, sin dezirse palabras ni mostrar voluntad de persuadir a otros que sigan su voto y parecer ni repliquen diziendo que por tal y tal fundamento se ha de entender de otra manera ni argumenten preguntando que respuesta dan a tal y tal fundamento, o que no se entiende como los otros dizen ni hagan ni digan en el proposito otras cosas de la misma calidad que dan causa a juzgar los negocios con passion de que se recrecen, y resultan inconuenientes, lo qual no es bien que se haga ni se diga y es vedado a todo Iuez. Y assi todos los Oydores deuen tener silencio y gran moderacion y no atajar ni atrauessar ni estoruar al que votare en manera alguna.

¶ Necesario es y muy couiniente que los librantess sean biẽ tratados de todos los Iuezes en especial delos Oydores pues son personas q representan la auctoridad Real & se ha de tomar dellos exemplo, por ende se les encarga que assi en los estrados como fuera dellos hagan muy buen tratamiento a los dichos librantess y se guarden de dezirles palabras con enojo y los oyan bien, y en sus casas tengã puerta abierta a oras conuenien

Guardesse el secreto del Acuerdo.

Visita. Dean de Iahen. n. 12. a. foj. 29. y don Martin de Cordoua. nu. 9. a foj. 59.

Visir. Dean de Iahen a fo. 29. Despacho de prouisiones.

Visi. don Francisco de Mendoza año. 1525 a foj. 77.

Los acuerdos seã breues.

Idem.

Los pleytes seã bien tratados de los oficiales.

tes para ellos y especialmente para los pobres de quien deuen tener mucho cargo & cuydado, y el Presidente & los dichos Oydores castiguen a los oficiales dela Audiencia que hizieren mal tratamiento a los pleyteantes. De tal manera que al que se hallare culpante sea castigo, y a los otros exemplo.

¶ Los Oydores que se ouieren de hallar en la vista delos pleytos deuen procurar & tener diligencia & cuydado de ver los tambien y de tal manera en las salas que no sea menester boluelo a ver en sus casas, pues con hazerlo afsi se pueden acabar y determinar mejor y mas breuemente, y a menos costa y perjuizio delas partes, y se quitan otros inconuenientes y quando alguno delos Iuezes touiere dubda de que conuenga fatifazerse por el processõ deue lo hazer breuemente, y como los otros que con el lo vieron en la Sala no lo ayan olvidado quando el lo pueda votar, y como no se detenga el despacho del pleyto por su causa sobre lo qual se les encarga la consciencia.

¶ Auiendose acordado y mandado por los Oydores de vna sala que vaya persona a la execucion comission, o negocio que se offriere, deuese hazer relacion dello en el Acuerdo general para que alli se prouea, y nõbre la persona que ha de yr a la tal comission o negocio, y no lo han de prouer ni nombrar a solas los dela sala y el Presidente deue tener cuydado especial que afsi se haga, y el y los Oydores como las personas que proueyeren para los negocios sean suficientes y quales conuien para ellos.

¶ Por que de proueerse en Receptorias comissions, y otros negocios personas allegados, y Familiares delos Oydores se siguen inconuenientes que de mas de no tenerse tanta cuenta si son habiles o no, las partes no tienen tanta libertad para quejarse delos agrauios que dellos recibe el Presidente & Oydores deuen hazer y ordenar como se guarde lo sobrello proueydo por las visitas passadas sin disimulacion alguna. Y el Presidente tẽga cargo y cuydado de auisar al Rey si en ello se excediere.

¶ Porque de yrse los Oydores sin licencia se siguen mucha dilacion en la determinacion de los pleytos y costa a los litigantes y muchos pleytos se dexan de votar y otros de ver y determinar por no auer sala entera ningun Oydor haga ausencia ni se vaya dela Chancilleria sin tener antes & primero licencia del Presidente, la qual el dicho Presidente no deue dar sino auiendo causa necessaria o justa para ello & auiendola dicha causa y no de otra manera podra dar licencia por tiempo de diez dias & no mas, y ha de tener mucha cuenta & cuydado que afsi se haga

Idem.

Los pleytos se veen muy biẽ en los estrados de manera q̃ no sea necessario tornarlos. a ver en casa

Vifi. don Martin año. 1503. num. 6. afoj. 58

Nombrẽse en Acuerdo los q̃ ouierdn de yr a execuciões

Familiares & criados de Oydores no se pueã por executores.

Vifi. dõ Pedro Pacheco año. 1534. a fo. 80.

Los Oydores no se ausentẽ sin justa causa y auiendola lo por diez dias y con licencia del Presidente.

& cumpla conforme a la cedula que sobre ello ay cuyo tenor se pone aqui y es el que se sigue.

El Rey.

REVERENDO in Christo Padre Obispo de Osma Presidete de la nuestra Audiencia que al presente reside en la villa de Medina del Campo a mi es fecha relacion que algunos de los Oydores de esta Audiencia se ausentan & van donde quieren y que algunas vezes se va sin licencia vuestra sabiendo que no han de ser multados ni penados sino en lo que las ordenanças de esta Audiencia disponen, delo qual se sigue mucha costa a los litigantes y muchos pleytos se dexan de votar y otros de ver y determinar por no aver sala entera y a esta causa ay mucha dilacion en la expedicion de los negocios, & queriendo en ello proouer. Por la presente mando que ningun Oydor pueda yr ni ausentar se de esta Audiencia sin licencia de vos el dicho Presidente, & vos mando que quando dieredes licencia a alguno de los dichos Oydores sea por diez dias & no mas, & auiedo causa justa & necesaria para ello y no de otra manera, y mando que tengays mucho cuydado de guardarlo en esta mi cedula contenido fecha en la villa de Madrid a veynte y ocho dias del mes de Nouiembre de mil & quinientos & treynta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado su Magestad Couos Comendador mayor.

¶ Quando algun Oydor ouiere de salir a negocio se ha de tratar y comunicar primero en Acuerdo general y alli digan sus votos sobrello y oydos, el Presidente & Oydores deuen embiar al Rey consulta sobrello para que visto se mande proouer lo que conuenga como se contiene en la cedula que sobrello dispone cuyo tenor es el siguiente.

El Principe.

PRESIDENTE & Oydores de la Audiencia & Chancilleria del Emperador y Rey mi Señor q̄ esta y reside en la villa de Valladolid. Vi la relacion que me embiays del pleyto que esta pendiente en esta Audiencia entre la ciudad de Segouia y el lugar de Naua carnero de la vna parte y las villas de Brunete, y Sazedon, y la Carçuela, y la Moraleja, y hondon que diz que son del Conde de Chinchon, de la otra, sobre ciertos terminos en que las partes piden que vaya vn Oydor de los que vieron el dicho pleyto a ver por vista de ojos los dichos terminos. Y porque mi merced & volūdad es q̄ assi en este pleyto como en los demas q̄ de aquí adelante pareciere q̄ deue yr algũ Oydor de los q̄ tienē visto el negocio comuniquē en Acuerdo general y digā alli sus votos cōforme al capitulo

Idem.

Afoj. 17.

Ningun Oydor vaya a negocios sin que primero setra te en acuerdo

dela visita que sobre esto dispone & oydos, vos el dicho Presidete & Oydores me consulteys lo que sobrello pareciere para que visto mande proueer en ello. Porende yo vos mando que la orden fuso dicha tengays & guardeys & cumplays & no fagades ende al. Fecha en la villa de Valladolid a catorze dias del mes de Junio de mil & quinientos & quarenta & quatro años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza. Pedro delos Couos.

¶ No ha Oydor alguno de salir a negocio y quando con licencia, y de la manera que de fuso se dixo ouiere de salir puede llevar de salario dos florines de oro cada dia & no mas.

¶ Porq̃ las salidas auer por vista de ojos los terminos heredamientos, y otras cosas sobre que es el pleyto son perjudiciales y se deuen escusar por el impedimento & dilacion que se sigue & redunda en el despacho de los pleytos y por las costas q̃ se siguen a las partes deue se procurar que no se hagã supliendo lo con pinturas, y embiando a la vista de ojos otras personas que no sean Oydores conforme a la calidad delos negocios. Pues podra quien fuere a ello informar y hazer lo mismo que auia de hazer el Oydor refiriendo les a todos lo que ouiere visto y fecho, y quando parezca que ay necesidad precisa que aya de yr alguno delos Oydores que han visto el pleyto y que no basta otra persona deue se consultar el Rey sobre ello imbiando le los votos y razones de cada vno en particular por donde le parece que deue yr Oydor, y no otra persona para que se prouea y mande lo q̃ conuenga segun lo dispone la cedula q̃ en ello hablan cuyo tenor es este.

La Reyna.

NUESTROS Oydores dela nuestra Audiencia y Chancilleria, que reside en la villa de Valladolid, sabed q̃ yo he sido informada que quando alguno de vosotros vays por nuestro mandado a ver y hazer pintar terminos en los pleytos que en essa Audiencia se tratan algunas vezes o vays luego que se os dan nuestras cedula sin que el Presidete sepa quando os partis, & que algunas vezes acaesce que os vays al tiepo que estan para determinar algunos negocios de que las partes aqui toca reciben mucho agrauio, & por que no es mi voluntad ni es justo que vays a los tales negocios sin que primero lo hagays saber al dicho Presidente & Oydores. Yo vos mando a todos y a cada vno de vos asy a los que agora soys como a los que fereys de aqui adelante que no vays ni partays de vuestras casas ni de essa Audiencia sin hazerlo saber primero al nuestro Presidente della para que el os señale el dia en que vays

Salario de Oydores que sale a negocios.

Visit. dō Iuan Tavera Año. 1515. a fo. 62.

Salidas auer por vista de ojos.

Idem. Y q̃ se consultecó el Presidente.;

Libro antiguo fol. 25.

a entender en los tales negocios & no fagades ende al por q̄ así cōuiene a nuestro seruicio. De Madrid a ocho dias del mes de Mayo de mil & quinientos y treynta años. Yo la Reyna. Por mandado de su Magestad Iuan Vazquez.

La Reyna.

Idem. Y q̄ se consulte con su Magestad.

Idem. fol. 25.

REVERENDO in Christo Padre Obispo de Badajoz Presidente de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la villa de Valladolid ya sabeys como el Emperador y Rey mi señor por vna su cedula mando que ninguno de los nuestros Oydores de esta Audiencia falga della ni vaya a visitacion de terminos ni a otra parte sin primero nos lo cōsultar & hazer saber, y porque podria ser yo no estando biē informada ouiesse mandado dar alguna cedula contra lo que su Magestad por la dicha su cedula mando. Yo vos mando que no embargante q̄ por cedula mia yo aya mandado o mande dar de aqui adelante que alguno de los nuestros Oydores vaya fuera de esta dicha Audiencia me lo consultad & hazed saber luego primero conforme a la dicha cedula del Emperador & Rey mi señor. Porque con vuestra consulta & parecer mejor informada mande proueer lo que mas conuenga al seruicio de su Magestad y mia. Fecha en Madrid a ocho dias del mes de Julio año del señor de mil & quinientos y treynta años. Yo la Reyna. Por mandado de su Magestad Iuan Vazquez.

Pinturas de terminos.

Vizcaya.

Visit. do Francisco de Mendoza. num. 5. a fol. 67.

Acuerdo. 15. oct. 1536. a fol. 119.

Oydor mas antiguo e ausencia del Presidente vea los pleytos de Presidente.

Pleytos comē

¶ Otro si, tambien las pinturas de los terminos sobre que se contendiere deuen quanto buenamente ser pueda escusarse por la dilacion que se sigue y por las costas que se siguen a las partes.

¶ El Oydor mas antiguo, faltando Presidente ha de proueer en los pleytos de Vizcaya como en lo de mas que se auia de proueer por el Presidente como y segun se contiene y se declara en los capitulos siguientes.

¶ Por releuar alas partes de costas y gastos el Oydor mas antiguo y por su absēcia, o impedimēto el q̄ lo fuere despues del entre t̄to q̄ se prouee Presidente para la audiencia se halle a la vista y determinaciō de los pleytos de reuista en q̄ cōforme a las ordenanças auia de ser presente el Presidente quādo el Presidente faltare, sin embargo de qualesquier ordenanças y otras prouisiones q̄ en cōtrario aya, q̄ en quanto a esto se dispensa con ellas por esta vez quedādo en su fuerça & vigor para en todo lo mas, para lo qual se da poder cumplido con todas sus incidēcias y dependēcias anexidades & conexidades como se cōtiene en las cedulas q̄ sobrello ay las q̄ les estā infertas en el titulo de lo extrauagāte cap. vacāte el Presidente.

¶ Si estando algun pleyto comēçado a ver con el Oydor mas antiguo en lugar

en lugar de Presidente por falta del, antes quel tal pleyto se acabe de ver con el dicho Oydor fuere proueydo Presidente & viniere, el dicho Presidente lo ha de ver de nuevo como si no estuuiera comenzado a ver con el dicho Oydor.

¶ Auiendo se de ver algun articulo dependiēte de sentencia que se a ya dado, o para declaracion della, los Oydores que ouiere en la Sala lo vean y determinen, aunque alguno o algunos dellos no ayan visto el pleyto principal, sin que sea menester que lo tornen a ver los mismos Oydores que vieron el pleyto principal, por manera que auiendo Sala entera de quatro Oydores o de tres aquellos lo vean & determinen en la manera suso dicha.

¶ Quando algun pleyto se ouiere de ver por Oydores de dos Salas, los Oydores han de fer los dela Sala original donde pende el pleyto, y los Oydores dela Sala precedente, como esta en el titulo delos pleytos.

¶ Dos Oydores no pueden ver pleyto que sea de mayor quantia, ni en la Sala original, ni en quarta ni en quinta Sala, ni en manera alguna, para que despues lo aya de ver otro Oydor, y Relator alguno no deue hazer relacion del.

¶ Faltando Oydor en vna Sala en que no aya mas de dos, ha se de cumplir aquella Sala con el Oydor mas nuevo dela Sala precedente.

¶ Presentado seyendo por testigo alguno delos Oydores en qualquier pleyto entre partes, el Presidente & Oydores deuen proueer sobre ello haziendo Iusticia sin esperar otra licencia ni cedula Real, segun se contiene en la que para ello ay, que es del tenor siguiente.

El Principe.

PRESIDENTE & Oydores dela nuestra Audiencia & Chancilleria que reside en la Villa de Valladolid, Francisco de Hermosa Receptor del numero dessa Audiencia me hizo relacio que el trata pleyto ante vosotros con Iuan Perez de Salazar sobre la mitad del valor del dicho officio de Receptor, en el qual dicho pleyto esta recebido a prouea y ha presentado en el por testigos a los Doctores Mora & Ribera, & Licenciados Soto & Arrieta y Doctor Mançanedo Oydores dessa nra Audiencia, & puesto q̄ les ha pedido que juren & digan sus dichos no lo quieren hazer, ni vosotros lo proueeys diziēdo q̄ lleue para ello cedula nra de que recibe agrauio, suplico me que mandasse q̄ los dichos Oydores jurassen & dixessen sus dichos en el dicho pleyto, o como la nra merced fuesse. Porende yo vos mando que asy en lo susodicho como en los otros casos semejantes que de aqui adelante acaescieren lo proueeys

E

çados con Oydor mas antiguo.

¶ Acuer. 17. de Nouiēb. 1539. A foj. 122.

Articulo de pēdiente de sentencia se vea por los Oyd. que se hallarē en la Sala aun que no ayan sido en la sentē.

Acu. 8. de Mayo. 1518. a f. 118

¶ Pleytos de dos Salas.

Acue. 15. Oct. 1536. a fo. 119.

¶ Pley. de mayor quantia.

Acu. 30. d Ag. 1533. a fo. 118.

Quando falta Oydor.

Ac. 15. Octub. 1536. a foj. 119.

¶ Oydores digan sus dichos quādo los presentaren por testigos.

Idem.

Afo. 56. & 130.

haziendo Iusticia sin esperar para ello cedula nuestra, y no fagades ende al. Fecha en Valladolid a veynte dias del mes de Octubre de mil & quinientos & quarenta & tres Años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza. Pedro delos Couos.

Testigos impedidos.

Acue. 15. Octu. bre. 1536. a foj. 119.

¶ El Oydor que examinare los testigos de impedimentos declare & determine quales testigos se auran por impedidos, & si el Fiscal o algunas de las partes suplicare ha se de ver en la Sala donde pende el pleyto, y el Oydor que examinare testigos les ha de tassar & hazer pagar su jornal o salario.

Auto de Presi. dète. 7. Octu. 1560. Acrefcé.

¶ En los pleytos & negocios de Hidalguia auiedo de yr Receptor a examinar los testigos impedidos, nombre lo el Presidente y no se entremeta en ello el Repartidor de los Receptores ni le nombre so pena de veynte dias de prision y dos Años de destierro, y diez mil marauedis para los pobres presos.

Derechos de Executoria.

Vifi. don Iuan de Cord. Año, 1574. a fo. 83.

¶ Lleuando se a passar y corregir la carta executoria, el Oydor a quien se lleuare ha de aueriguar los derechos y salarios que se han dado al Escrivano Relator Abogado Procurador, y otros officiales que trataron del negocio, para que se haga boluer lo mal lleuado, y se castiguen los q ouieren excedido, delo qual el Presidente deue tener especial cuydado.

Audiências publicas.

Vifi. Dean de Izen, Año. 1492. Afo. 29.

¶ Audiencias publicas de peticiones y para ordenar los pleytos se han de hazer dos dias en la semana conforme ala Ordenança, aya o no aya fiesta y aya pocas sentencias o muchas. Y porque se auia proueydo que en las dichas Audiencias se hallasse y estouiesse el Presidente, y con el vno delos Oydores de cada vna de las Salas que en aquella fazon auia en la Chancilleria que eran tres. Demanera que en la Sala de las dichas Audiencias publicas estouiesse tres Oydores con el Presidente por lo menos. Despues auiendo se consultado por el Presidente & Oydores cerca dela orden que conuernia tener se en las dichas Audiencias, se remitio ala orden que el Presidente declarasse a quien se auia dado la orden & instruccion que en ello se auia de tener para que aquello se guarde sin embargo dela Ordenança y con derogacion della, como se contiene en el capitulo delas Ordenanças suso incorporadas que sobre ello habla.

Vi. Don Mar. Afo. 58.

Reyes Catho. en Medina. Año. 1504.

Idem.

Vifi. don Iuan Tauer. a f. 63.

¶ No embargante que la Ordenança dispone que en la Audiencia publica se hallen y esten tres Oydores por lo menos, pero puede se comenzar con dos Oydores, con que despues para la continuar y acabar esten y se hallen en la Audiencia a lo menos tres Oydores.

¶ Acabando se los negocios de la Audiencia publica antes de las tres oras que conforme a la Ordenança han de estar los Oydores en las Salas, no se deuen ni han de leuantar ni salir de la Sala donde se hizo la Audiencia si no asister en otros negocios viendo relaciones hasta cumplir con la ora ordinaria de salir.

¶ No se deuen consentir los Oydores acompañar de los pleyteantes abogados ni procuradores, ni de los Relatores como lo manda la Ordenança. Y los dichos Oydores deuen tener cada vno en su poder las Ordenanças hechas en Medina. Año de mil y quatrociētos y ochēta y nueue.

¶ Quando por cedula o mandado del Rey se embiare relacion de algũ pleyto particular entre partes, el Presidente & Oydores que conocen del tal pleyto no han de sobresseer en el por la dicha cedula de relacion antes lo han de proseguir & yr adelante por el y hazer Iusticia a las partes sin embargo ni impedimento alguno, saluo en caso que por la cedula de relacion o por otro mandamiento Real se mãde sobresseer y parar en ello, como se contiene en la cedula dello, que es del tenor siguiente.

El Rey.

PRESIDENTE & Oydores de la nuestra Audiencia & Chancilleria que reside en la Villa de Valladolid. Vi la relación de los pleytos de Sancho Martinez de Leyua que con Antonio de Fuentes portero de esta Audiencia embiastes, y despues della me pedis que os embie a mandar la orden que aueys de tener en lo de los dichos pleytos, y en lo de las otras personas que lleuaren semejantes cedulas que el dicho Sancho Martinez. Porque entre tanto no conozcereys ni determinareys de cosa alguna cerca dellos hasta ver la respuesta y determinacion que a la dicha relacion mande dar. Digo que mi voluntad es que asy en aquello como en todo lo otro hagays entero cumplimiento de Iusticia a las partes, sin embargo que yo os embie a mãdar que me embieys relación de los dichos pleytos, & si yo quisiere que en algun caso particular sobresseays por la misma cedula os declarare mi voluntad. Porẽ de yo vos mãdo q̄ asy lo hagays que en ello se ferẽ seruido. De Victoria a veynte y siete dias de Henero de quinientos y veynte y quatro Años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de los Couos.

¶ El officio de Chanciller del estudio ningun Oydor le pueda tener ni vsar por substitution del Chanciller principal.

¶ La encomienda de los pleytos que han de hazer los Oydores en el Acuerdo por turno para dar y proueer a cada vno de los dichos pleytos Relator, deuen la hazer bien & igualmẽte entre los Relatores y los

Idem

Vifi. dō Diego de Cordoua. nu. 19.

No se acompañen Oydores con pleyteantes.

Vifi. De a año 1492. foj. 28. Idem. fo. 29.

Que se ha de hazer quando se pide q̄ se haga relación de algun pleyto por cedula de su Magestad.

Idem.

A foj. 21.

Oydor no puede ser Chanciller.

Vifi. dō Diego de Cordoua.

Y q̄ no se reparta pleyto q̄ toque a Oydor en la sala donde el resi.

Vifi. don Francisco año. 1525
nu. 12. a fo. 69.

Escrivanos para que assi se pueda hazer son obligados conforme a la Ordenança a llevar al Acuerdo los processos enteros, y el Escrivano que assi no lo hiziere caya en pena por cada vez de vna dobla para los pobres de la carcel.

Pleytos de Hidalguia se repartan.

¶ Los pleytos de Hidalguia se han de repartir como los otros pleytos entre los Relatores y por las Salas guardando se entre ellos y igualdad, y no ha de ser en aluedrio & volúdad del Oydor q̄ encomienda en Acuerdo, echarlos donde quisiere, como parece auer lo fecho, segun se contiene en el titulo de los Alcaldes de los Hijos dalgo.

Vifi. dō Diego Año. 1554.

Gastos de Iusticia.

¶ Las cuentas de condenaciones de dineros aplicados por las senténcias a gastos de Iusticia, obras pias, reparos de las casas y carcel Real y obras dello, y para los estrados, y para las prisiones, se han de tomar cada Año al Escrivano mas antiguo del Crimen que ha de ser Receptor dellas, y ha de pagar por libramientos de los Alcaldes, las quales dichas cuentas han de tomar los Oidores que fueren diputados por el Acuerdo para tomar las cuentas de penas de Camara presentes vno de los Alcaldes y el Fiscal. En el tiempo que se deuen tomar las penas de Camara, como tambien se contiene en el titulo de los Alcaldes de la Corte y Chancilleria & se declara por la cedula que dello ay, y es del tenor siguiente.

El Rey.

Idem.

ALCALDES de la nuestra Audiencia & Chancilleria que reside en la Villa de Valladolid, Sabed que en el nuestro Consejo fue vista la relacion que por nuestro mandado embiafdes cerca de las condenaciones pecuniarias que hazeys para gastos de Iusticia y obras, y la ordē que teneys en las distribuyr & gastar. Y porque de aqui adelante aya cuenta & razon dellas vos mandamos que de aqui adelante en las condenaciones arbitrarias de dinero que hizieredes para gastos de Iusticia y obras pias y reparos de esta Audiencia, y estrados della y carcel & prisiones conforme alas Leyes de nuestros Reynos, que el Alcalde mas antiguo de esta Audiencia tenga vn Libro en que los Escrivanos de la Audiencia de los dichos Alcaldes asienten las dichas condenaciones fechas en reuista, segū y como y en el tiempo y so las penas que son obligados a assentar las condenaciones de penas de Camara en el Libro del Presidente de esta Audiencia, conforme ala Ordenança, y que el mas antiguo de los dichos Escrivanos sea Receptor de las dichas condenaciones, el qual pague por libramiento de los dichos Alcaldes lo que fuere librado para los dichos gastos, y que de cuenta y razon de las dichas con

denaciones en cada vn Año por el dicho libro a los Oydores Alcaldes & Fiscal que tomaren las cuentas delas penas aplicadas a nuestra Camara & fisco enel tiempo que los Oydores Alcalde & Fiscal las acostumbra tomar al nuestro Receptor delas penas de Camara, lo qual cumpla fopena de diez mil maravedis aplicados para los dichos gastos. Y mandamos al Presidente & Oydores dela dicha Audiencia y Alcaldes de ella que asfi lo hagan guardar y cumplir. Fecha en Valladolid a doze dias del mes de Julio de mil & quinientos & cinquenta y feys años.

La Princesa, Por mada. de su M. su Alteza en su nombre. Iuã Vazquez.

¶ Siendo algun Oydor promouido, antes que parta ni se vaya ha de votar y determinar los pleytos que touieren vifto o ha de dexar al Presidente & Oydores sus votos dellos por escripto como & segun se contiene en el titulo de los votos donde se puso el tenor dela cedula que sobrello dispone.

¶ Estando pleyto pendiente entre partes, los Oydores que conocieren del no deuen mandar alas partes que lo comprometan, ni los deuen cõpeller a ello, si no yr por el pleyto adelante y determinar sobrello lo que fuere Iusticia. Mas si por ventura algun pleyto fuessẽ tan intricado & dudoso que pareciessẽ no poder se bien determinar la Iusticia, y que por esto se deuria mandar comprometer, el Presidente & Oydores deuen consultar sobre ello embiando al Rey la razon del negocio con los votos delos Oydores que lo touieren vifto, y las causas que les mouierẽ a lo mandar comprometer para que se mande lo que sobrello se deue fazer. Y entre tanto & fasta que por el Rey se prouea no deuen los dichos Presidente & Oydores mandar comprometer, segun se contiene en la cedula que sobrello ay, la qual es del tenor siguiente.

La Reyna.

PRESIDENTE & Oydores dela mi Audiencia que esta & reside en la Villa de Valladolid. Vi lo que escreuistes cerca de los pleytos que en essa mi Audiencia mandauades a las partes que comprometieffen en vuestras manos, & como quiera que yo creo que se haze con buena intencion. Pero porque muchas vezes algunos o por se escusar de trabajo o por otro qualquier respeto podria hazer lo suso dicho en casos en q lo podria escusar, & yo soy informada que en muchos Años no se solia mandar en essa mi Audiencia comprometer ningun pleyto, & que agora se haze continuamente en muchos, y esto no es razon que se haga. Porende yo vos mando que de aqui adelante no lo hagays, & que en todos los negocios se determine Iusticia.

Acrescen.

El Oydor que fuere proueydo dexẽ sus votos.

Los Oydores no compelan alas partes a comprometer los pleytos.

Idem.

Antes desta vna otra cedula que esta en el Libro antiguo fol. 9. en q los Reyes Catholicos mandan q los Oydores embien la razon que tuieren para

mandar q̄ Iuã
Arias d̄ Auila
y los Marque
ses de Moya
compromete
fen en sus ma
nos los pleyt.
que trayan so
bre el termio
delos llanos
del lugar d̄ Se
fena, y otra q̄
cõriene lo mil
mo del Rey
Catholico.
Fol. xj.

No se den car
tas que no se a
costumbrarã
dar.

Idem.
A foj. x.

Cartas de ini
bicion.
Acuerdo. 15.
Oftub. 1536.
Fol. 119
Vifi. dõ Pedro
Pacheco. Año
1534. n. 5. f. 80.
Pleytos fisca
les.
Vifi. Deã a. f. 29
Relaciones.
Vifi. don Iuan
Tauer. Año
1515. a. fo. 63.

Y que esto mismo se haga en los que hasta aqui estan comprometidos que no estan sentenciados. E si por auentura algun pleyto fuessẽ tan dudoso & intricado que pareza que no se puede bien determinar la Iusticia, y que se deue mandar comprometer, no lo hagays sin lo consultar primero conmigo y me embieys la razon del negocio que fuere, con los votos delos Oydores que lo touieren visto, y con las causas que los mouieron a lo mandar, para que yo mande lo que se deue fazer en ello. Fecha en la Villa de Alcalá de Henares, a veynte & nueue dias del mes de Março, de mil & quinientos & tres Años. Yo la Reyna. Por mandado dela Reyna, Gaspar de Gricio.

¶ No se deuen entremeter los Oydores en dar cartas & prouisiones q̄ no se ayan dado & acostumbrado dar & librar en la Chancilleria, y de las que antiguamente se acostumbrauan despachar en ella se informen y embien relacion, y tambien delas que de presente se dan, para que mandado ver por el Rey se haga lo que a su seruicio cumpliere, delo qual ay cedula y es del tenor que se sigue.

La Reyna.

PRESIDENTE & Oydores dela mi Audiencia que estays & residis en la Villa de Valladolid, Porque yo quiero ser informada que cartas se solian dar antiguamente en esta mi Audiencia por el Presidente & Oydores della, & quales se dan agora, & si se dã algunas mas delas que antiguamente se solian dar de quãto tiempo aca se haze. Porẽ de yo vos mando que vos informays luego de todo ello, y embieys ante mi la razon delas dichas cartas que antiguamente se dauan, & delas que agora se dan en ella, para que mande proueer sobrello como cumple a mi seruicio. Fecha en la Ciudad de Toledo a treynta dias del mes de Agosto de mil & quinientos & dos Años. Yo la Reyna. Por mandado dela Reyna. Gaspar de Gricio.

¶ Cartas de inhibicion no se den si no visto el processo en la Sala, y no lo ha de proueer el Semanero della, & si antel se lleuare lo ha de remitir a la Sala. Y no se han de dar cartas de seguro aunque se pidan sino fuere sobre lo que pende en la Chancilleria, y no estando pendiente no se hã de dar en ella las dichas cartas de seguro en manera alguna.

¶ Las causas y penas fiscales, y los pleytos & procesos dellas se han de ver y despachar con diligencia viendolas & librando & determinando en ellas lo que fuere Iusticia.

¶ En los dias de relaciones no se han de hazer prouisiones ordinarias sin justa causa y necesidad pra ello, porq̄ no se impida el ver delos p̄cessos.

¶ Las prouisiones se han de hazer por los Oydores a cuyo cargo es fazer la Audiencia publica. Los quales deuen hazer y despachar las dichas prouisiones que aquel dia occurrieren a la dicha Audiencia assi de remitir o retener como los otros autos & no los deuen dexar ni suspender para otro dia ni remitirlo a otro Oydor ni a otra sala saluo por discordia que tengan cerca dela determinacion, mas esto se ha de entender quanto a los negocios que de nueuo ocurrieren, pero no en los que penden en otra sala donde estan informados dellos.

Prouisiones.

Vifit. dō Francisco año. 1525
foj. 67.

¶ Al tiempo que se hazen las prouisiones deue estar vno de los escriuanos dela Audiencia presente para que afsiente en cada processo lo que cerca dela prouision de qualquier negocio se manda y prouee.

Acuerd. 5. nou.
1525. a foj. 111.

¶ Pues los defectos y excessos delos oficiales dela Audiencia no pueden ser sin culpa del Presidente & oydores, por no se informar dellos y venidos a su noticia no castigar los & poner remedio, no se deue esperar visita para ello, antes los dichos Presidente & oydores los deuen castigar, y ser visitadores y reformadores para ellos.

Oficiales de
Chancilleria.Vifi. don Iuan
de Cordoua
año. 1542. a foj.
84.

¶ En principio de cada año deuen el Presidente & Oydores nombrar y diputar vno dellos el qual por la orden que les pareciere que conuiene se informe como los relatores y escriuanos y los otros oficiales dela Audiencia vsan y exercen sus officios, y a los que hallarē culpado y auer excedido no guardando lo proueydo por las ordenanças & visitas los castiguen, y encargasse les que tengan dello especial cuydado, y de lo que resultare delas visitas y delos castigos que hizieren y delo q̄ en ello proueyeren el Presidente & Oydores, embien relacion al Consejo.

Visita de offi-
ciales.Vifi. dō Diego
año. 1554.

¶ La ordenança & visita dispone que vno delos Oydores tome las posiciones a las partes si estuieren presentes o en su ausencia al procurador estando instruto. Mas esto se ha de entender pareciendo al Presidente & Oydores que conuiene por ser la causa grande & de importancia, y deuen en ello mandar quando tomaren las dichas confesiones y posiciones al Escriuano Receptor ante quien se tomaren que den traslado dello a las partes sin que sea necessario dar peticion sobre ello en Audiencia.

Posiciones.

Vifi. don Mar-
tin de Cordo-
ua año. 1503. a
fo. 58.Vifi. don Fran-
cisco año. 1525
nu. 6. a foj. 67.

¶ Auiendo negligencia en los Alcaldes dela Corte y Chancilleria corregidor y otras justicias del lugar donde reside el Audiencia en el castigo de los delictos auiendo escandalo & desassosiego. El Presidente & Oydores deuen llamar a los dichos Alcaldes, Corregidor, & otras justicias & mandarles que pongan diligencia en el castigo delos delinquentes, de manera que a ellos sea castigo, y a otros exemplo, y castiguen los

Escandalos.

con todo rigor conforme a derecho y manden a los dichos Alcaldes & Iusticias q̄ ronden de noche por las calles para q̄ los malhechores, y personas que mal biuen tomen temor, y por falta de los dichos Iusticias no se cometan delictos y excessos, y lo mismo hagan en lo que toca a la buena gouernacion & administracion de Iusticia como lo dispone la cedula Real que dello ay, y es del tenor siguiente.

Idem.

El Rey.

PRESIDENTE & Oydores de la n̄ra Audiencia y Chãcelleria que reside en la villa de Valladolid, a mi es fecha relaciõ que en esta dicha villa hã acaescido y cada dia acaescen muchos ruydos escandalos y alborotos y q̄ en ellos no se ha fecho ni haze castigo, mas antes ha auído y ay mucha negligencia en los Alcaldes de esta Chancilleria y en los otros Iusticias de esta dicha villa, & que viendo que los dichos delinquentes se quedan impugnidos se atreuen cada dia a fazer mas y redundan en mi deseruicio delo qual yo soy marauillado siendo vosotros presentes no mandar a los dichos Alcaldes que pongan diligencia en castigar los dichos delictos porq̄ a los malhechores sea castigo y a los otros exemplo. Porende yo vos mando q̄ luego que esta mi cedula vieredes llameys todos los Alcaldes de esta dicha Audiencia y Corregidor y justicia de esta dicha villa, & les mandeys, & yo por la presente les mando que pongan mucha diligencia en que los delictos que se hã cometido y cometieren sean castigados con todo rigor de derecho, y rõdando de noche por las calles de esta dicha villa, por manera que por falta de diligencia de las dichas Iusticias no se cometan mas delictos de los q̄ son cometidos y no sagades ende al. Fecha en Muzientes a ocho dias de Julio de quinientos y diez años. Yo el Rey. Por mando del Rey Iuan Perez. a foj. 12.

Oydores no se entremetan en conoscer a pleytos criminales.

¶ Las causas pleytos y negocios criminales pertenecen a los alcaldes del Crimen y ante ellos se ha de tratar cuyo es el conoscimiento & determinacion de los dichos pleytos & negocios criminales, & el Presidente & Oydores no se han de ocupar en pleyto ni negocio alguno criminal & luego que a su noticia viniere que ante ellos se ha traydo o en qualquier manera se trata y esta pendiente algun pleyto criminal, han de condenar, y compeler al escriuano de la Audiencia que lo touiere que lo entregue, y con efecto lo han de hazer entregar en el estado que estuuiere a los escriuanos del Crimẽ cõ los derechos q̄ dello ouiere lleuado con el doblo para la mi camara, y a las partes las costas q̄ hasta alli ouieren fecho como se contiene en las cedula Reales que sobre ello ay cuyo tenor es este.

¶ Doña Iuanay don Carlos, &c. A vos el Presidente & Oydores de la
 nuestra Audiencia de Valladolid que al presente residis en la ciudad de
 Toro. Salud & gracia sepades que yo el Rey mande dar & di vna mi
 cedula para los del nuestro Consejo su tenor dela qual es este q̄ se sigue.
 El Rey, Presidente & los del Consejo dela Catholica Reyna mi Seño-
 ra. Mis fiscales que residen en la Chancilleria de Valladolid que agora
 estan en la ciudad de Toro me embiaron vna peticion firmada de sus nõ
 bres & por el primero capitulo della me hazen relacion que el Presiden-
 te & Oydores dela dicha Chancilleria se entremeten en el conoscimien-
 to delas causas Criminales que vienen principalmente o incidentemen-
 te a la dicha Chancilleria & que sobrello ay diferencias entrellos y los
 nuestros Alcaldes del Crimen que en ella residen (a quien pertene-
 ce el conocimiento de las dichas causas) & que a esta causa no se ha-
 zen ni executa la Iusticia contra los delinquentes como conuiene co-
 mo mas largo se contiene en el capitulo dela dicha peticion la qual vos
 embio con la presente, y por que como fabeys mi voluntad es que nue-
 stra Iusticia sea en todo executada yo vos mado que veays lo suso dicho
 y lo proueyays como mas cumpla a nuestro seruicio y al bien y execuciõ
 de nuestra Iusticia. Fecha en Caragoça a treze dias del mes de Octubre
 de mil y quinientos y diez y ocho años. Yo el Rey. Por mandado
 del Rey Francisco delos Couos. E agora somos informados que cõ
 tra el tenor & forma de muchas prouisiones y cedula dadas por los Re-
 yes ante passados y por el Rey & Reyna Catholicos nuestros señores Pa-
 dres y Abuelos q̄ Sancta gloria ayã, vosotros os entremeteys a retener y
 conoscer de muchos pleytos y causas criminales de q̄ el conocimiento
 y determinacion pertenesce a nuestros Alcaldes de essa nuestra Corte, y
 Chancilleria y los escriuanos se entremeten a recibir las presentaciones
 delos dichos pleytos y los processos dellos especialmente dizen que ago-
 ra nueuamente aueys retenido vn pleyto que ante vosotros pende de
 Garci Sanchez de Guinea q̄ mato a vn Iuã de Estauillo vezino de la pue-
 bla, por lo qual diz que fue condenado a muerte en rebeldia, y se vino a
 presentar ante vosotros & otro pleyto del lugar de Lara con Barbadillo
 sobre cierta resistencia que hizieron a vn nuestro juez Pesquisidor que
 alli fue, & de otro pleyto de vn alboroto que fizieron los vezinos del lu-
 gar de Villanubla contra el Corregidor de Carrion que fue proueydo
 por nuestro Iuez Pesquisidor y de algunos otros pleytos criminales. E
 porque como fabeys los dichos nuestros Alcaldes tienen apartadamen-
 te la jurisdiccion criminal, & si vosotros ouiesdes de entender en ello

se os estoruaría & impediría el despacho de los pleytos & causas ciuiles de que vos pertenece el conofcimiento, fue acordado que deuiamos mádar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon & nos touimos lo por bien. Por la qual vos mandamos que de aqui adelante no vos entremetays a conofcer ni conozcays de los pleytos & causas fusodichas ni de otros pleytos Criminales algunos y los que estan ante vos otros pendientes los remitays, & nos por la presente los remitinos y auemos por remitidos a los dichos nuestros Alcaldes de effa Audiencia a quien pertenece el conofcimiento dellos y no conozcays de otros algunos q̄ a effa Audiencia viniere de aqui adelante, y mandamos a los escriuanos de effa dicha Audiencia que no reciban presentacion ni proceso alguno Criminal ni den carta de emplazamiento ni otra carta alguna en ellos, fopena de suspension de sus officios, la qual dicha pena mandaremos executar en las personas y bienes de los que en ello incurrieren & no fagades ende al. Dada en la ciudad de Auila a diez y seys dias del mes de Diziembre año del nascimiento de nuestro Saluador Iesu Christo de mil & quinientos y diez y ocho años Archiepus Granaten sis. Licenciatus muxica. Doct̄or Caruajal Episcopus Almeriē. Don Alonso de Castilla. Licenciado de Coalla. El Doctor Beltran. Doctor Gueuara. Yo Iuā Ramirez Escriuano de Camara de la Reyna & del Rey su fijo nuestros señores la fize escriuir por su mandado con acuerde de los del su Consejo. Registrada. El Bachiller Vallejo. Por Chanciller Iuan de Santillan.

¶ Doña Iuana & c. a vos los mis escriuanos de la mi Audiencia, y Chancilleria que reside en la villa de Valladolid y a los abogados y procuradores della Salud y gracia sepades que la Reyna mi señora que sancta gloria aya dio vna cedula firmada de su nombre su tenor de la qual es este que se sigue, La Reyna. Presidente & Oydores de la mi Audiencia que estays & residis en la villa de Valladolid, ya sabey como el Rey mi señor, & yo ouimos mandado que los escriuanos de effa mi Audiencia no pudicffen recibir ni assentar ni reciban ni assienten presentacion alguna en ningun proceso ni causa criminal saluo que lo remitiessen luego a los escriuanos del crimen de la dicha Audiencia & que los autos q̄ ante los dichos escriuanos se hizicffen en los dichos procesos no hagan fee & bueluan los tales procesos con los derechos que dellos ouiere lleuado a los dichos escriuanos del Crimen. E agora yo soy informada q̄ sin embargo de lo sobredicho los dichos escriuanos de la Audiencia muchas vezes reciben presentaciones & procesos en causas criminales, & que sin hazer relacion como son criminales muchas vezes os dan a li-

Los Escriuanos del Audiencia no recibán presentaciones de pleytos criminales sino remitan los a los escriuanos del Crimen.

brar cartas compulsorias y emplazamientos para las partes & reciben los processos quando vienen & fazen en ellos todos los autos hasta la sentencia interlocutoria & que estonces remiten los tales processos a los escriuanos del crimen sin les dar derechos algunos delos que ellos han lleuado segun por nos esta mandado & que los dichos Alcaldes tornã a conofcer de nueuo de las tales causas como sino se ouiesse fecho auto alguno ante vos el dicho nuestro Presidente & Oydores a causa delo q̃l los pleyteantes reciben daño. E porque mi merced & voluntad es delo mandar proueer por la presente mando que los dichos escriuanos dela Audiencia no sean ofados de recibir ni assentar presentacion alguna de ningun processo ni causa criminal so las penas que por nos les estan puestas & que si la recibieren que luego que lo supieredes remitays las dichas causas a los dichos mis Alcaldes a quien pertenesce el conofcimiento de ellas, a los quales mando que ayan por buenos los autos que se ouieren fecho ante vos los dichos Presidente & Oydores como valierã & se ouieran por buenos si fueran hechos ante los dichos Alcaldes & que vos el dicho Presidente & Oydores al tiempo que remitieredes los tales processos y causas a los dichos Alcaldes condeneys luego al escriuano del Audiencia que ouiere recibido el tal processo a que pague a las partes las costas que hasta alli ouieren fecho, y al escriuano del Crimen a quien el tal processo fuere remitido los derechos que del tal processo o negocio ouiere lleuado con el doblo para la mi camara, & no fagades en de al. Fecha en la villa de Alcalá de Henares a veynte dias del mes de Março de mil & quinientos y tres años. Yo la Aeyna. Por mandado de la Reyna. Gaspar de Gricio. E agora Antonio de Sedano & Christoual de Saldaña escriuanos del crime dela dicha mi Audiencia y Chancilleria me hizieron relacion por su petition que ante mi en el mi Consejo presentaron diziendo que ante vos los escriuanos dela decha mi Audiencia que residis ante el Presidente & Oydores della recebis muchas presentaciones & autos & ptocessos criminales de que el conofcimiẽto pertenesce a los Alcaldes del Crimen dela dicha mi Audiencia y Chancilleria y no a los dichos Presidente & Oydores y que sin hazer relacion del conofcimiento criminal les days a librar Cartas compulsorias y de emplazamiẽto & otros processos & otras prouisiones, & recebis los processos y lleuays los derechos dellos. Y que como quiera que por la dicha cedula se vos mando no recibays los dichos autos y presentaciones, y processos criminales, diz que sin embargo della y de las penas en ella contenidas que toda via aueys recibido & recebis las dichas causas cri-

minales & no les quereys acudir con los derechos que dello aueys lleuado & que a esta causa muchos malhechores & condenados se presentan ante vosotros y los delictos quedan sin pugnacion y castigo y las partes reciben mucho daño & costas, lo qual dizque es gran perjuizio de sus officios, y que reciben dello mucho agrauio & daño. Porende que me suplicauan y pedian por merced que cerca dello mandasse proueer de remedio con Iusticia mandandoles dar sobre carta de la dicha cedula & cometiesse la execucion dello a los dichos mis Alcaldes para q̄ ellos compeliessen y apremiassen a vos los dichos escriuanos que guardassedes y cumpliesedes la dicha cedula y les entregassedes todos los procesos criminales que auia des recebido y recibiesse des de aqui adelante cō todos los derechos dellos y vos condenassen en las penas en la dicha cedula contenidas & que mandasse al mi Procurador Fiscal que las pidiesse y acusasse, o como la mi merced fuesse. Lo qual visto en el Consejo & consultado con el Rey mi Señor & Padre fue acordado que deuiamos mandar dar esta mi carta para vos en la dicha razon, & yo touelo por bien por la qual vos mando que agora ni de aqui adelante ninguno de vos los dichos Abogados de essa dicha mi Audiencia no fagays ni ordenays peticiones algunas en causas Criminales para las presentar ante los dichos mis Presidente & Oydores & que ninguno de vos los dichos procuradores y solicitadores ni otra persona alguna presenteyss ante los dichos Presidente & Oydores ni ante los escriuanos de la dicha Audiencia que con ellos residen ni ante alguno dellos las tales peticiones & presentaciones de procesos criminales, assi por nueva acusacion como en grado de apelacion como en otra qualquier manera que a la dicha Audiencia vinieren saluo ante los dichos Alcaldes del crimen y escriuanos que con ellos residen aqui en pertenesce el conoscimiento de las tales causas, y mando que ninguno de vos los dichos escriuanos que residis con los dichos mis Presidente, & Oydores no recibays las tales peticiones & presentaciones Criminales ni proueyays sobre ello cosa alguna solas penas contenidas en la dicha cedula que de suso va incorporada, y de veynte mil maravedis para nuestra camara & fisco. E mando a los dichos mis Presidente & Oydores q̄ vos lo fagan guardar & cumplir y que los dichos mis Alcaldes del Crimen o qualquier dellos executen & hagan executar las dichas penas en las personas & bienes de qualquier dellos que lo contrario hiziere, para lo qual si necessario es les doy poder cumplido con todas sus incidencias & dependencias anexidades & conexidades & mando que esta mi carta sea publicada

por

por todas las Salas dela dicha mi Audiencia, & los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera. Dada en la Villa de Valladolid a tres dias del mes de Abril, Año del nascimiento de nuestro Salvador Iesu Christo, de mil & quinientos & nueue Años. Cõde Alferez. Licenciatus Muxica. El Doctõr Palacios Rubios. Licenciatus Polãco Licenciatus Aguirre. Yo Iuan de Salmeron Escriuano de Camara de la Reyna nuestra Señora la fize escreuir por su mandado, con acuerdo delos de su Consejo. Registrada. Licenciatus Ximenez. Castañeda. Chanciller.

¶ Doña Iuana, &c. A vos los Escriuanos de nuestra Audiencia que reside en la noble Villa de Valladolid. Salud & gracia sepades que Christoual de Saldaña por si y en nombre de Antonio Sedano Escriuano del Crimen en esta Audiencia, me hizo relacion por su petition diziendo que a causa que vosotros os entremeteys en recibir las apelaciones criminales, que tomays los processos & presentaciones delas apelaciones Criminales delas dichas causas, diz que en las visitaciones passadas que hizieron en esta dicha Audiencia vos fue mandado que no tomassedes los dichos processos ni recibiesdes las dichas presentaciones ni apelaciones, agora por la visitacion que yo mande hazer, asy mismo se vos mando lo susodicho, no obstante lo qual diz que vosotros por el interesse que se os sigue recibis las dichas apelaciones y processos, siendo sobre cosas que han de passar ante ellos y no ante vosotros, y que a esta causa los dichos sus officios estan perdidos & se diminuyen. Porende que me suplicauan por si y en el dicho nombre cerca de lo susodicho mandasse proueer de manera que lo suso dicho cessasse, y se guardasse lo que sobrello esta mandado guardar & cumplir por las dichas visitaciones, o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del mi Consejo, porque mi merced y voluntad es que lo que por las dichas visitaciones esta mandado guardar se cumpla, fue acordado que deuia mandar dar esta mi carta para vos en la dicha razon, & yo touelo por bien. Por que vos mando que agora & de aqui adelante no recibays las dichas presentaciones ni apelaciones ni processos Criminales que ante vosotros vinieren, ni los retengays en vosotros, antes los deys y entregueys luego sin dilacion alguna a los dichos nuestro Escriuanos del Crimen ante quien han de passar, sopena de ser suspendidos de vuestros officios por tiempo de seys meses cada vno que lo contrario hiziere, & demas desto pagueys los derechos que lleuaredes delas tales presentaciones y

Idem.

A foj. 50.

processos cōel quatro tanto para la mi camara. E mando al mi Presidente & Oidores desta Audiencia q̄ guarden y cumplan y hagã guardar & cumplir esta mi carta en todo lo en ella contenido, & contra el tenor & forma dello no vos confientan yr ni passãr agora ni de aqui adelante en ningun tiempo ni por alguna manera, & si lo contrario hizieredes executen en vosotros y en vuestros bienes las dichas penas, y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, sopena de la mi merced y diez mil marauedis para la mi Camara. Dada en la Villa de Medina del Campo a veynte dias del mes d̄ Abril, Año del nacimiento de n̄ro Saluador Iesu Christo, de mil & quinientos & quinze Años. Archiepiscopus Granatensis. Licenciatus Muxica. Licenciatus Polanco. Licenciatus Aguirre. Doctor Cabrero. Licenciatus de Coalla. Yo Bartholome Ruyz de Castañeda Escriuano de Camara de la Reyna nuestra Señora la fize escreuir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Francisco de Salmeron. Castañeda Chanciller.

A fo. 110.

Los Abogad. en causa criminal no hagã petició para ante Presidente ni Oydo.

¶ Los Abogados en causa Criminal no han de hazer peticion para ante el Presidente & Oidores & los Procuradores Solicitadores, ni otra persona no la presenten ante ellos ni ante los Escriuanos de la Audiencia que con ellos residen, saluo ante los Alcaldes a quien pertenece el conocimiento & determinacion de las causas Criminales, y los dichos Escriuanos de la Audiencia no reciban las presentaciones ni hagan en las dichas causas cosa alguna so las penas que les estan puestas, & mas de otros veynte mil marauedis para la Camara, lo qual los dichos Presidente & Oidores les hagan cumplir & guardar, & los dichos Alcaldes & qualquier de ellos executen & fagan executar las dichas penas en las personas & bienes de qualquier dellos que lo contrario hiziere, & para ello se les da poder cumplido con sus incidencias & dependencias, anexidades & conexidades, como se contiene en las cartas & prouisiones suso encorporadas.

Idem:

¶ Y TEM LOS Escriuanos de la Audiencia no deuen ni han de retener los processos Criminales que vinieren ala Chancilleria, ni los que el Presidente & Oidores remitieren a los dichos Alcaldes ni recibir Presentaciones, Appelaciones, ni Processos Criminales que ante ellos vinieren, antes los deuen dar & entregar luego sin dilacion a los dichos Escriuanos del Crimen a quien pertenescen. Sopena de ser suspendidos de sus Officios por tiempo de seys Meses cada vno que lo contrario hiziere, & de mas que paguen los dere-

chos que lleuaren delas dichas presentaciones & processos con el quatro tanto para la Camara, y el Presidente & Oydores lo hagan assi cumplir y executar las penas en los que lo contrario hizieren y sus bienes, y ellos no se entremetan a conocer ni tratar las dichas causas de Crimen, pues saben que los dichos Alcaldes tienen apartadamente la jurisdicció Criminal, & si los dichos Presidente & Oydores ouiesen de tratar dello se impediria y estoruaría el despacho delos pleytos & causas Ciuiles de que a ellos pertenece el conocimiento, como assi mismo se contiene en las cédulas & prouisiones susodichas.

¶ Mas porque en algunos casos se podria dudar y auer diferencia entre las partes y entre los Escriuanos dela Audiencia y del Crimen, pareciendo a los vnos q̄ las causas dellos son Ciuiles, y q̄ assi pertenece el conocimiento dellas al Presidente & Oydores y los processos a los Escriuanos dela Audiencia, y los otros q̄ son Criminales y del conocimiento de los Alcaldes, & q̄ los processos han de ser delos Escriuanos del Crimē. Por ende quando tal duda o diferencia ouiere, el Presidente con vn Oydor & vn Alcalde quales el dicho Presidente para ello nombrare lo han de ver & determinar, y lo que por ellos fuere declarado aquello se ha de guardar & cumplir.

¶ Quando por recusacion ausencia o impedimēto de alguno delos Alcaldes se ouiere de poner persona que supla & cumpla en la Sala del crimen con quien los otros Alcaldes puedan tratar & despachar los negocios Criminales, no a de ser delos Abogados ni otras personas estrañas como se solia hazer, sino vno, dos, o mas Oydores que en ello han de ser uir, los quales ni alguno dellos no han de ser Clerigos de Orden Sacro ni Beneficiados con renta Ecclesiastica, como se cōtiene en el titulo delos Alcaldes dela Corte & Chancilleria, y en el titulo delas recusaciones dō de esta inferta la cedula Real que sobrello dispone.

¶ Siendo recusado el Oydor que reside con los Alcaldes en la Sala del Crimen, quien y como ha de conocer dela recusacion, se dixo en el titulo delos Alcaldes y en el titulo delas recusaciones, y se contiene en la cedula Real que alli esta inferta.

¶ Si alguno delos presos que se ouiere visitado con Oydores en la visita del Sabado se ouiere dexado de assentar en el Libro dela visita por dō de se haze el Acuerdo, o estando puesto & assentado en el dicho Libro se ouiere dexado de puer en el Acuerdo por auer se pasado o por otra ocasion, no auiendo se determinado el negocio en el dicho Acuerdo, los Oydores que en la tal visita se ouieren fallado, pidiendo lo el preso han

Como se ha
determinat
si el pleyto es
Ciuil o Crimi.

Vifi. dō Diego
de Cordoua.
Año. 1554.

Que vaya Oy
dor a la Sala
del Crimen en
falta de Alcal
des.

Recusaciō de
Oydor quādo
esta en la Sala
del Crimen.

Los Oydores
que visitaron
la carcel pue
dan determi
nar sobre la
soltura dī pre
so que no se
puso en el libro

Acuer. 6. de Ju
nio. 1560

Acrescen .

de votar y proueer sobre la soltura del tal preso, no embargante que la dicha visita sea acabada, & que los dichos Oydores sean leuantados de ella y salidos ya, y que aquel y otro qualquier dia sea pasado, con que sea antes de otra visita de Sabado, y que los Alcaldes que se hallaron en la visita del tal preso sean llamados y presentes a lo que se ouiere de tratar sobre la soltura, & digan sus votos cerca dello conforme a las Ordenanças.

Posadas de
Oydores.

¶ A los Oydores & Alcaldes dela Chancilleria se les auian de dar en Valladolid posadas conuenientes a vista de la Iusticia & Regimiento dela dicha Villa, o les auian de dar para el alquiler delas casas en que posassen cierta summa de dineros a cada vno a election y escogimiéto de los dichos Oydores y Alcaldes, como se contiene en el assiento & capitulos dela concordia que parece auer se tomado entre la Chancilleria y la Villa que por prouision Real fue confirmada, cuyo tenor esta inserto & incorporado en el titulo delos Alcaldes dela Corte y Chancilleria con ciertas condiciones & aditamentos que alli se declaran. Mas parece que despues del dicho assiento, antes mucho de la confirmacion del se auia mudado & innouado sin memoria ni mencion alguna del dicho assiento. Y cerca del aposento delos dichos Oydores y Alcaldes & otros officiales dela dicha Audiencia fue proueydo que cada y quando alguno dellos ouiesse de alquilar casa para viuir en ella se pudiesen terceros, el vno nóbrado por el Presidete & vn Regidor por parte dela Villa para q̄ ambos sobre juramento tassassen el alquiler justo, y aquello pagassen los dichos Oydores y otros officiales para quien fuesen por las dichas casas a los Dueños dellas, como se contiene en la cedula que sobre ello se dio, cuyo tenor se pone aqui, y es el que se sigue.

El Rey. & La Reyna.

Idem.

CONCEIO Iusticia y Regidores Caualleros Escuderos, Officiales & Hombres buenos dela Villa de Valladolid, los Oydores & Officiales de esta nra Audiencia que ay residen, nos embiaron a hazer relacion que los Vezinos de esta dicha Villa les alquilá las Casas en que posan en muy demasitados precios, sabiendo que de necesidad se las han de alquilar como ellos quisieren, & nos suplicaron cerca dello les mandassemos proueer, mandando tassar & moderar el alquiler que ouiesse de dar por las dichas Casas, o como la nuestra merced fuesse. Porende nos mandamos que de aqui adelante cada & quando que los Oydores de esta nuestra Audiencia, y los otros officiales della ouie-

ren de alquilar Casas para viuir en ellas hagays que vn Regidor de essa dicha Villa qual por vosotros fuere nombrado se junte con otra persona que fuere nombrado por el Presidente de la dicha nuestra Audiencia para que ambos a dos juntamente sobre juramento que primeramente hagan tassén el alquiler que fuere justo que paguen los dichos Oydores & los otros oficiales de la dicha nuestra Audiencia por las casas en que moran & deuieren de morar en essa dicha Villa. Y mandamos que el alquiler que por ellos fuere tassado sean obligados a pagar a los Dueños delas dichas Casas & no mas, y que vosotros lo guardeys & cumplays & hagays guardar & cumplir anfi como en esta nuestra cedula se contiene, & contra el tenor & forma dello no vayays ni passays ni consintays yr ni passar, & no fagades ende al. Fecha en Medina del Campo a seys dias del mes de Mayo, de mil & quinientos & quatro Años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del Rey & de la Reyna. Gaspar de Gricio.

ob cunfion A
 sup conby O
 de el al. Ob
 alla V ob. illa
 .bilob

A fojas. 12.

¶ Mas despues porque se euitassén cautelas delos Dueños de las Casas que andauan en alquiler y se hallassén Casas para los Oydores & otros oficiales pagando ellos el precio justo, por ellos fue proueydo & mandado que desafuziando se qualquier Casa que suele andar en alquiler a los tiempos & segun que es costumbre en la dicha Villa, y pagando el precio porque estuuiere tomada, la puedan tomar qualquiera de los dichos Oydores, como se contiene en la cedula que sobre ello ay, del tenor siguiente.

Idem.

La Reyna.
PRESIDENTE & Oydores dela nuestra Audiencia & Chancilleria que esta & reside en la Villa de Valladolid. A mi es fecha relacion que a causa delas cautelas que tienen los Dueños delas Casas que andan en alquiler en esta dicha Villa, no se pueden hallar Casas en que esten los nuestros Oydores de essa nuestra Audiencia, & queriendo lo proueer de manera que pagando los Oydores de essa Audiencia el precio que justo sea tengan Casas en que morar. Por la presente mando que desafuziando qualquier Casa que suela andar en alquiler a los tiempos & segun que se suele hazer en esta Villa, & pagando el precio porque estouiere alquilada la Casa que asfi desafuziaren la puedan tomar qualquiera delos dichos nuestros Oydores, siendo la tal casa de las que se suelen alquilar & andar en alquiler, & no fagades ende al. Fecha en Valladolid a dos dias del mes de Março de mil & quinientos & treynta y ocho Años, Yo la Reyna. Por mandado de su Magestad. Iuá Vazquez.

Aposento de
Oydores quã
do sale la Chã
cille. de Valla
dolid.

¶ Saliedo de Valladolid la Chancilleria se suele hazer aposento para el Presidente & Oydores y Alcaldes & otros ministros, y para los officiales della en qualquier Ciudad Villa o Lugar donde ouiere de residir, como se dixo en el titulo antes deste y se contiene en las cedula & nomina del aposento que por mandado Real se han fecho, & para que se tenga noticia delo que en esto se acostumbro fazer se pone aqui el tenor de vna dellas, y es lo siguiente.

El Rey.

APOSENTADORES dela nuestra Audiencia que entẽdeys en el aposento della en la Villa de Medina del Campo, donde mandamos que al presente resida, por la indisposicion de la Villa de Valladolid, Yo vos mando que aposenteys en ella a las personas en esta nuestra nomina contenidas y no a otros, y deys a cada vno dellos las posadas en ella declaradas y no mas, sin tener para ello nuestro especial mandado. E porque el dicho aposento se haga como deue vos mãdamos que le hagays juntamente con vna o dos personas que por el Ayuntamiento dela dicha Villa seran señaladas para entender en ello & no sin ellas, & que vosotros y ellos tengays especial cuydado y respeto a que el aposento se faga con el menos daño y perjuizio de los Tratantes y Mercaderes que vienen y estan en la Feria de esta Villa y casas en que moran y tienen sus mercaderias, & que en el dar delas posadas tengays el miramiento y respeto que se deue tener alas personas que mandamos se aposenten. Por manera que las posadas principales se den segun las calidades delas personas que se aposentaren, & que en esto no aya excessõ ni tan poco en lo de las accessorias, certificando vos que si contra lo que aqui mando passaredes lo mandare proueer como conuenga. Y por que Garcia de Montaluo vezino de esta dicha Villa al presente esta y reside en nuestra Corte y en nuestro seruicio, vos mandamos que no aposenteys en las casas que tiene en ella donde biue su muger.

¶ Al nuestro Presidente dela dicha nuestra Audiencia, vna posada principal para su persona, y por accessorias las que buenamente ouiere menester para la gente de su casa que consigo lleua.

¶ A los Oydores que al presente van y residen en la dicha nuestra Audiencia a cada vno dellos vna buena posada para su persona y dos Accessorias para sus criados y cõ los Oydores que tenemos nombrados quando fueren a residir se haga lo mismo.

¶ A los tres Alcaldes de la dicha nuestra Audiencia a cada vno dellos vna buena posada para su persona y otra accessoria para sus criados.

- ¶ A Christoual de Saldaña Alguazil mayor dela dicha Audiencia vna buena posada para su persona y otra acesoria para sus criados, a su Teniente otra posada.
- ¶ Al Licenciado Villa mayor Iuez, de Vizcaya vna buena posada para su persona y otra acesoria para sus criados.
- ¶ Al Licenciado Tapia Fiscal vna posada para su persona y otra acesoria para sus criados.
- ¶ Al otro Fiscal que se ha de proueer quando fuere a residir, otra posada para su persona y otra acesoria para sus criados.
- ¶ A Iuan de San Vicente Veedor dela dicha nuestra Audiencia otra buena posada para su persona y otra acesoria para sus criados.
- ¶ Al Licenciado Manuel, y al Licenciado Carauco Alcaldes delos hijos dalgo fendas posadas buenas para sus personas.
- ¶ A la Carcel Real y Carcelero vna posada.
- ¶ Al Licenciado Gaspar de Aldrete Notario de Castilla y al Licenciado Almorox Notario de Leon, Y al Licenciado Luys diaz Notario de Toledo a cada vno vna posada.
- ¶ Al Bachiller Padilla que tiene cargo del Registro otra.
- ¶ A Iuan Rodriguez de Bacca confirmador delos Preuilegios otra.
- ¶ Al Licenciado Corita y al Licenciado Tristan de Leon Letrados de los pobres a cada vno dellos vna posada.
- ¶ A Lezcano y Arrieta procuradores delos pobres otras dos posadas pequeñas.
- ¶ A los doze escriuanos dela dicha nuestra Audiencia a cada vno dellos vna posada.
- ¶ A los doze Relatores dela Audiencia a cada vno vna posada.
- ¶ A los tres escriuanos del Crimen a cada vno dellos vna posada.
- ¶ A Diego Ruyz nebro y Ortega escriuanos de Vizcaya a cada vno dellos vna posada.
- ¶ Al Bachiller Vega Relator de Vizcaya vna posada.
- ¶ Al Licenciado Torres y al Bachiller Luys perez Relatores del Crimé a cada vno dellos vna posada.
- ¶ A los seys Porteros dela dicha Audiencia tres posadas.
- ¶ A Monte alegre Receptor delos estrados vna posada.
- ¶ A Gallinato Repartidor delos procesos vna posada.
- ¶ A los veynte y tres receptores del Numero dela dicha Audiencia doze posadas a todos.
- ¶ A los capellanes dela dicha Audiencia y Carcel della vna posada. Fe

cha en Palencia a ocho dias del mes de Agosto de mil y quinientos y treinta y quatro años.

A foj. 22.

¶ A los Abogados & procuradores dela dicha Audiencia se les señalen posadas conuenientes a sus personas pagando por ellas lo que fuere justo segun fueren tassadas por el Presidente & Oydores. Y el Regimiento y lo mismo se haga con el Teniente de Carnicero dela dicha Audiencia. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad Francisco delos Couos Comendador mayor.

Los Oydores naturales no visiten las carceles.

¶ Porque parece que de visitar los Oydores naturales del lugar donde reside la Chancilleria, y los alli casados las Carceles dela dicha Audiencia, y del pueblo se puede recrecer sospecha a las partes, no deuen los dichos Oydores ni los casados enel pueblo donde reside la Chancilleria, visitar las dichas Carceles ni alguna dellas y deue escusarffe dela dicha visitacion, mayormente pues ay harto numero de Oydores que lo pueden hazer.

Vifi. don Martin. n. a foj. 58.

Pleyto remitido.

¶ Quando los Oydores que han visto vn pleyto lo remiten en discordia de sus votos a otra sala, si despues se vienen a cõformar, lo q̄ cerca de ello se deue hazer se dixo enel titulo delos pleytos.

El pleyto se ð termine en la sala donde es el escriuano.

¶ Los Oydores dela sala donde sirue el escriuano del pleyto han de ser Iuezes del, assi en vista como en grado de reuista, saluo si el pleyto determinado en vista se saca por pendencia o de otra manera & se adjudica al escriuano de otra sala que en este caso se ha de determinar el pleyto en reuista por los Iuezes que lo determinaron en vista como se dixo en el mismo titulo delos pleytos.

A. 11. de Deziẽbre ð. 1516. fo, 121.

No se de huespedes a los Oydores.

¶ Las casas en que moraren o posaren los Oydores, o Alcaldes son libres y esentas de huespedes de Corte & no se puede hazer ni dar aposento en ellas por los aposentadores como se contiene enel titulo delos huespedes donde estan las cedula Reales que sobre ello ay.

Abogados.

¶ Los Oydores no han de ayudar ni ser abogados en pleyto alguno como se dixo enel titulo delos Abogados.

Acessorias.

¶ No han los Oydores de aceptar ni encargarse de acessorias en pleytos algunos ecclesiasticos ni ocuparse en cosa alguna dello.

Vifi. don Juan Tauera Año. 1515. a fo. 63.

¶ Los casos & negocios de que el Presidente & Oydores no han de tratar estan enel titulo dela Audiencia y Chancilleria.

Pagador.

¶ El Pagador delos Salarios del Presidente & Oydores y delos otros Ministros & oficiales dela Chancilleria no deue ser clerigo ni ha de dilatar ni traer en largas la paga delos salarios y el y el Presidente & Oydores lo prouean como mas conuenga de se hazer.

Vifi. dõ Francisco de Mendoza año. 1525 a foj. 73.

¶ Si alguno pretende ser Cauallero armado & pide ser declarado por tal para gozar de las exempciones & libertades que pertenecen a los Caualleros armados no ha de bastar que presente testimonios de Caualleria. Y el Presidente & Oydores no le deuen dar ni declarar por Cauallero armado, sino presentare el priuilegio dello, como se declara en el titulo de lo extrauagante donde esta inserta la cedula.

Cauallero armado.

¶ Siendo recusado algun Oydor, como se aya de tratar de la recusacion y lo que en ello se ha de hazer esta en el titulo de las recusaciones.

¶ Los Oydores no se deuen oponer a Cathedras ni entremeterse ni tratar dello ni de cosas semejantes como se contiene en las cedula Reales q̄ sobre ello ay, las quales estan insertas en el titulo de lo Extrauagante.

Cathedras.
A diez y seys d̄ Mayo. 539.
A Foj. 122.

¶ En Valladolid a ocho de Julio de mil & quinientos & quarenta y seys años se acordo por Acuerdo, y el auto esta en el libro del, quel Oydor mas antiguo que quedare en lugar de presidente se prefiera a qualquier grande o señor aora sea Ecclesiastico o seglar.

El Oydor que quedare en lugar de Presidente se prefiera, a qualquier grande.

¶ En Valladolid a quinze de Octubre de mil & quinientos y treynta y seys se acordo por los señores Presidente & Oydores, que quando los Oydores de vna sala remiten algun pleyto o articulo a otra sala y por ambas salas se determina alguna cosa o auto, el tal negocio en quanto a todo se buelua a la sala original para q̄ los Oydores della lo vea y prouea.

Pleyto remitido en algũ articulo, en lo principal, se buelua a la sala.

¶ En onze de Diziembre de mil y quinientos y diez y seys se acordo por los señores Presidente y Oydores q̄ si en alguna sala se viere vn pleyto por tres Oydores, & muriere alguno dellos antes q̄ se vote y no dexare su voto q̄ no se torne a ver el dicho pleyto por toda la sala saluo que lo vea vn Oydor de nueuo de aquella sala si lo ouiere y sino de otra sala por su orden.

Foj. 119.
Muriendo Oydor sin dexar voto, se torne a ver por vn Oydor solo.

El Principe.

Presidẽte & Oydores de la Audiencia y Chacilleria del Emperador, y Rey mi señor q̄ reside en la villa de Valladolid por parte del Licenciado Ouiedo nro fiscal en esta Audiencia nos ha sido fecha relacion q̄ a causa q̄ los Oydores de esta dicha Audiencia quando se ausenta della con licencia de vos el dicho Presidente no dexa los votos de los pleytos q̄ tienẽ vistos y se recree grã dilacion en el despacho de los negocios y mucha costa a las ptes imbiado porteros a costa d̄llas por los votos, despues d̄ ser y dos los dichos Oydores, suplicandome que para que cessen los dichos inconvenientes y otros muchos q̄ se siguẽ mada se proueer d̄ manera q̄ de aqui adelante no se ausentasse ninguno de los dichos Oydores ni hiziesen ausencia alguna de mas tiempo de veynte dias, sin q̄ dexasse primero votados todos los negocios q̄ tuuiesse vistos, o como la nuestra merced fuesse

Foj. 121,
Que no se ausente ningun Oydor por mas de treynta dias sin dexar sus votos.

Porende yo vos mando que proueyays, que quando algun Oydor de esta Audiencia se ausentare por mas tiempo de treynta dias, q̄ antes q̄ se parta dexen los votos delos pleytos que tuuiere vistos, para que los negocios breuemente se pueda despachar. Fecha en Madrid a veynte y tres de Deziembre de mil & quinientos y quarenta y seys años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza Pedro delos Couos. E leyda, los señores Presidente & Oydores la obedescieron con la reuerencia & acatamiento deuido, & quanto al cumplimiento della dixeron que se hara y cumplira lo que su Alteza por ella manda.



Ara la orden y forma que

los Alcaldes dela Cortey Chancilleria han de tener enel exercicio & vso de sus cargos & officios los Reyes don Carlos Emperador, y doña Iuana su madre de Gloriosa memoria hizierō & ordenaron ciertas ordenanças en la villa de Molin de Rey el año de quarenta y dos. Y asimismo mucho tiempo antes entre la Chancilleria, dela vna parte, y la villa de Valladolid dela otra se tomo cierta concordia & asiento cerca

dela orden que se ha de tener entre los dichos Alcaldes dela Corte y la Iusticia Ordinaria, y sobre otras cosas que conciernen y tocan a la buena gobernaciō y a la administraciō dela Iusticia dela dicha villa la qual dicha concordia & asietō fue despues de auerse vso y guardado mucho tiempo cōfirmada, aprouada, y mandada guardar por Prouisiō Real delos dichos Señores Reyes. Las qualēs dichas concordia & confirmacion. Y asimismo las dichas Ordenanças de Molin de Rey se ponen aqui y son del tenor siguiente.

¶ DON CARLOS &c. A vos el nuestro Presidente & Oydores & Alcaldes & Notarios y Alguaziles y Escrivanos y otros officiales dela nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la villa de Valladolid asfi a los que agora son como a los que seran de aqui adelante y a cada vno de vos aquiē esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico. Salud & gracia sepades, que por parte del Concejo Iusticia & Regidores dela villa de Valladolid nos fue fecha relacion por su peticion diziendo que sobre las diferencias que vosōtros & la dicha villa aueys tenido se hizo vn asiento & concordia, & porq̄ mejor se guarde & cumpla de aqui adelante nos suplicaron & pidieron por merced

Ordenanças
Molin de Rey,
Sobre la con-
cordia entre
la Audiencia
y la villa.

les mādassemos dar nuestra sobre carta o como la nuestra merced fuese su tenor dela qual dicha concordia es la siguiente.

¶ Las cosas q̄ los q̄ aqui firmamos nuestros nōbres a quien fue cometido & mandado por los Señores Presidente & Oydores dela Audiēcia del Rey & dela Reyna nuestros señores y por el Corregidor & Alcaldes, y Regidores dela noble villa de Valladolid & por los Alcaldes & Notarios dela Chancilleria. Dezimos que se deuen guardar y mandamos que se guarden de aqui adelante por quitar debates & quistiones son las siguientes.

¶ Primeramente que los vezinos desta noble villa de Valladolid ni alguno dellos no puedan ser emplazados ante los Alcaldes dela Corte, y Chancilleria saluo de vn dia para otro, y los vezinos delas Aldeas de la dicha Villa a tercero dia, y no menos, sino que no valga el plaço que de otra guisa se fiziere, saluo si fuere a instancia de forastero.

Como han de ser emplazados los vezinos de Valladolid.

¶ Otro si q̄ los dichos Alcaldes & Notarios no reciban plazos algunos saluo con fee de Portero que diga que emplazo en casa del que fuere mādado emplazar en persona de alguno que ende este o de su vezino mas cercano. Porque hazen vna raya en la puerta del que van a emplazar y sin venir a su noticia echanle el plazo.

El portero de fee del q̄ ouiere emplazado

¶ Otro si que no lleuen los dichos Alcaldes & Notarios de plazo de ningun vezino dela dicha villa ni delas Aldeas della mas de doze maravedis y el escriuano del mandamiento tres maravedis, o si delas Aldeas fuere, que lleue mas su camino del prender y no mas, en manera que el dicho plazo cō los derechos sea diez y ocho maravedis y no mas, y mas el camino si fuere de Aldea dela villa.

Los derechos q̄ ha de pagar el emplaçado

¶ Otro si que la tal prenda o prendas que afsi se prendaren de los dichos plazos, no se puedan vender saluo hasta nueue dias siendo primeramente requerido el señor dela tal prenda que la quite.

Prendas.

¶ Otro si que ninguno sea rebelde ni sea recebido plazo del, hasta que el Alcalde salga de librar a la ora acostumbrada, porque si hasta alli pareciere no es rebelde ni cae en la rebeldia ni plazo alguno.

Reueldias.

¶ Otro si quādo los tales plazos se echarē q̄ los porteros pregonē en las Audiēcias donde echaren q̄ los echā o como los llamā por q̄ acaescera estar ende aq̄l o aq̄llos a quien se echarē o su procurador o quiē haga por el caucion, porque los dichos plazos se escusen de se echar, & que esto todo se entienda a los dichos Alcaldes como al Notario.

Plazos.

¶ Otro si, q̄ los dichos alcaldes y notario no lleuē acesorias d̄ los p̄cessos q̄ dierē y fētēcias q̄ dā solas penas q̄ las leyes d̄l reyno en tal caso disponē.

Acesorias

¶ Otro si q̄ los fieles dela dicha villa puedā prēdar y prēde al carnicero dela chācilleria por q̄lesquier pesos malos a el o a sus moços y fiadores, o por vēder las carnes & menudos a mayores precios q̄ vēdierē los carniceros obligados d̄la villa, o vēder malas carnes defcaedizas, o hediōdas, o por hinchar las carnes, o por comprarlas dentro delas cinco leguas que es contra las Ordenanças afsi Reales como desta dicha villa, o por otra qualquier cosa delas que puedē prender a los Carniceros & Obligados a la villa, con tanto que la prēda que afsi se le facare al tal carnicero se pōga de manifesto en poder de persona fiable de los vezinos mas cercanos para que la tal prenda este en su poder nueue dias, pero que si en el dicho termino el Carnicero se sintiere agrauiado dela tal pena, los señores Oydores o quien ellos diputaren para ello lo vean y sobrello provean Iusticia, & si dentro delos nueue dias no se quexare despues no se pueda quexar, y los fieles lleuē su prenda por bien fecha, y que esto mismo se faga contra qualquier persona que en la dicha villa vendiere qualquier cosas de mantenimientos diziēdo ser official dela Chancilleria.

Carnicero de Chancilleria, de carne a bafio.

¶ Otro si por quanto los dichos señores Rey & Reyna a suplicacion de li dicha villa embiaron a mandar por su carta patente firmada de sus nōbres y sellada con su Sello, que el Carnicero dela Chancilleria se obligue en tanto quanto residiere en el dicho officio de dar carne en todo el año y igualmente afsi quando se gana en las dichas carnicerias como quando se pierde, porque sus Altezas fueron informados que delo contrario esta villa recebi muy gran daño. Porque el carnicero dela Chancilleria en el tiempo que se ganaua en las dichas carnes vendia mucha carne y en el tiempo que se perdia se alçaua y no vendia ninguna, o muy poca, a causa delo qual la villa no hallaua carniceros que se obligassen a dar carne a la dicha villa, o si los hallaua era a muy mayores precios q̄ en toda la comarca, lo qual sus Altezas mandaron justamente, y mandaron que el dicho carnicero se obligue a dar carne segun la forma q̄ se contiene en la carta delos dichos señores Rey & Reyna. Y solas penas en ella cōtenidas.

Quita q̄ se ha d̄ hazer al carnicero d̄ Chācilleria.

¶ Otro si que el carnicero dela Chancilleria le sea fecha quita por la carne que se come por los señores Presidente & Oydores & otros officiales dela Chancilleria de dos vacas y veynte carneros del dinero dela cerca cada semana, & que todas las otras carnes que demas vendiere pague el dinero de la cerca, & afsi sea segun como lo pagan & acostumbra pagar cada vno delos otros carniceros dela dicha villa, y en aquella misma manera, y aquellos mismos plazos, y so aquellas mismas penas, segun q̄ hasta aqui se lo auian pagado.

¶ Otro si

¶ Otrofi, que quanto toca al conofcer de los pleytos que los Alcaldes y Notario, no conozcan de pleyto alguno que este començado ante los Alcaldes dela Villa, afsi Ciuiles como Criminales, faluo por via de apelacion o agrauio, & que en efto fe guarden las Ordenanças & mandamientos del Rey & de la Reyna nueftros Señores fobre ello dadas.

Pleytos.

¶ Otrofi, quanto toca al meter del vino para fu mantenimiento de los de la Chancilleria que lo puedan meter para fu prouifion con juramento & no en otra manera, & a cargas & que las alualas para ello fean firmadas del Chanciller o fu lugar teniente, & de vn Regidor, & fi no del cabildo de la dicha Villa & no de otro alguno.

Pueda fe meter vino para el mátenimie to de los Oydores.

¶ Otrofi, cerca delas posadas que la dicha Villa ha de dar para los Oydores & Alcaldes que en la dicha Villa no touieren posada, que la dicha Villa de a cada Oydor para pagar el alquiler de las dichas casas en que posaren tres mil & quinientos marauedis por Año, & a cada Alcalde tres mil marauedis, o les den posadas razonables a vifta de Iufticia y Regidores, en q̄ los sobredichos puedan posar, de eftas dos cosas qual mas quifieren el Oydor o Alcalde.

Posadas d̄ Oydores.

¶ Otrofi, por quanto la dicha Villa tiene hechas & haze cada dia Ordenanças, afsi para fus fieles & oficiales & guardas delos terminos y exidos del Campo, y de los pesos y medidas, y otras cosas femejantes, que fon de ordenar a los Regidores desta Villa, que en eftas cosas no fe entre metan los dichos Alcaldes a conocer, & fi ante ellos los tales negocios fueren, que los remitan al Regimiento dela dicha Villa, por que alli es de ver cerca dellos, y que efto fe entienda ala Villa & a la tierra. E anfi mismo lo hagan los Señores Oydores de la dicha Audiencia de los dichos Señores Rey & Reyna & Alguazil mayor dela Chancilleria. Saluo por via de apellacion & agrauio, que en tal caso fea llamado el Iuez que ouiere juzgado en ello para que de razon, & breuemente fe determine fin dilacion de pleyto.

Ordenanças fobre terminos dela Villa.

¶ Otrofi, que fi fobre qualquier cosa de rentas de los propios del Cõcejo dela dicha Villa, o de los que fe cogen para la hermandad, ante los Señores Oydores o ante los Alcaldes algunas queexas fuerẽ de algunas personas particulares o delos arrendadores, que lo remitan al Corregidor o Iufticia & Regidores de la dicha Villa, para que ellos lo entiendan & lo prouean fegun que vieren que cumple, faluo fi no fuere por apelacion o agrauio, q̄ en tal caso llamen a los fieles de q̄ fe agrauiaren, para que den razon delo q̄ han fecho y breuemete los despachen.

Delas queexas contra arrendadores, conozca la Iufticia dela Villa

Los casos en q̄
ha lugar pre-
uencionentre
la justicia de
la Villa y Chá
cilleria.

¶ Otrofi, por quanto el Rey & la Reyna nros Señores mandaron por vna su carta firmada de sus nombres y sellada con su sello, q̄ si entrealgunos oficiales dela Chancilleria ouieren debates o ruydos con vezinos dela Villa o de fuera della, en q̄ aya feridas o injurias, q̄ en esto aya lugar preuencion, & qualquier delas Iusticias q̄ preuiniere & comēçare a conocer del caso le fenezca & acabe, de manera que se haga y execute la justicia como cūple a seruicio de sus Altezas. La qual dicha carta nos fue presentada por parte dela dicha Villa, q̄ aquella se guarde y se cumpla segun q̄ enella se contiene, y sus Altezas por ella lo embian a mandar, & esto se entiende sin perjuyzio dela apelacion & agrauio q̄ ha de quedar para los dichos Oydores & Alcaldes de la dicha Chancilleria.

Substitutosde
Escrivanos.

¶ Otrofi, por quanto por parte del dicho Corregidor de la dicha Villa nos fue dicho que les era certificado que quando algunos de los Alcaldes de la Corte se ausentauan della dexando otro en su lugar en las cosas que el podia librar, & asfi mismo el Alguazil ponía substituto, y los Escrivanos del crimen ponían substitutos, y sus substitutos otros substitutos, no pudiendo poner cada Escrivano mas de vn substituto, & asfi mismo se recebiã por algūos Escrivanos algunas querellas sin ser a ello presente ninguno dellos, y se romauan los testigos para informacion de los dichos Alcaldes sin ser a ello presente ninguno dellos, lo qual redūdaua en deseruicio delos dichos Rey y Reyna, y en daño de los vezinos dela dicha Villa & su tierra, pidiendo nos q̄ lo tal mandassēmos remediar, y en quanto a esto dezimos que a los dichos Alcaldes y Alguaziles y Escrivanos se dira & mandara q̄ ellos ayan de guardar & guarden las dichas Ordenanças de sus Altezas q̄ cerca desto hablan, de las quales se dara traslado ala Villa. Ioan. Doct. Garfias Licenciat. Alfonso Doct. Albacius Licenciatus. Iuan de Auila. Francisco de Santistewan. Pero niño. Francisco de Leon. En las espaldas del dicho asiento & concordia esta escripto vn auto que dezia asfi. Como quiera que no estaua refrendado de Escrivano, alguno.

¶ En la noble Villa de Valladolid a veynte & ocho del mes de Mayo de mil & quatrocientos y ochenta & ocho Años, residiendo por Presidente en la dicha Audiencia del Rey y de la Reyna nros Señores, el Señor Obispo de Leon, & siendo Corregidor en la dicha Villa el Señor Iuã de Ayala del Consejo de sus Altezas, se tomo por asieto lo enesta otra parte contenido por los que en ello firmaron sus nombres, que para ello fueron diputados por los Señores Presidente & Oydores dela Audiencia, & por el Corregidor & Regidores de esta dicha Villa.

¶ Lo qual todo visto por los del nro Consejo fue acordado q̄ deuiamos mandar dar esta nra carta para vos en la dicha razon, & nos touimos lo por biẽ. Por q̄ vos mandamos q̄ veays la dicha concordia & ordenaçã q̄ de suso van encorporadas, y las guardeys & cumplays y executeys y ha gays guardar & cumplir y executar agora y de aqui adelante vos los dichos nros Presidẽte y Oyd ores y Alcaldes y Notarios Alguaziles y otros oficiales dessa dicha nra Audiencia en lo q̄ a cada vno de vosotros toca y atañe y puede tocar y atañer. E asì mismo mãdamos al Corregidor & Iusticia y Regimiento dela dicha Villa q̄ por lo que a ellos toca y atañe la guarden y cumplan, y contra el tenor & forma de lo en esta carta contenido ni cõtra cosa alguna ni parte dello no vayades ni passẽdes ni cõsintades yr ni passar agora ni en tiempo alguno, ni por alguna manera, causa ni razon q̄ sea o ser pueda, & para lo asì hazer y guardar y cumplir por esta nra carta damos en todo nro poder y facultad a vos el dicho nro Presidente q̄ agora soys en la dicha nra Audiencia, y a los q̄ de aqui adelante seran en ella (con tanto q̄ lo que toca al capitulo suso encorporado, q̄ habla en la forma q̄ se ha de tener & guardar cerca delas posadas q̄ se han de dar a los dichos Oydores y Alcaldes en la dicha villa, o dineros para pagar las,) Es nra merced y mandamos q̄ teniendo qualquier vezi no dela dicha Villa alquilada alguna casa en q̄ viua & more, y morado en ella y teniendo dentro sus bienes y hazienda, q̄ no se la puedã quitar ni quiten hasta tanto q̄ cumpla el Año por q̄ asì la tuuierẽ alquilada, sin embargo delo contenido en el dicho capitulo, y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al, so pena dela nra merced y de diez mil maravedis para la nra Camara. Dada en Valladolid a tres dias de Nouiembre de. 1524. años. Compostellanus. Licenciatus Aguirre. Doctor Gueuara Martinus Doctor. El Licenciado Medina. Yo Ramiro de Campo Escriuano de Camara de sus Magestades la fize escreuir por su mandado con acuerdo delos de su Consejo. Registrada. Licenciatus Ximenez. Anton Gallo Chanciller. Fecho & sacado fue este traslado de la dicha carta & prouision de su Magestad original, que de suso va encorporada. En la noble Villa de Valladolid a quinze dias del mes de Junio, de mil & quinientos & treynta & vn Años. Testigos que fueron presentes, llamados & rogados para lo que dicho es que vieron & oyeron leer & concertar este traslado con la dicha carta & prouision de su Magestad original que de suso va encorporada, Pero perez & Frãcisco perez, & Antonio perez sus hermanos vezinos de la dicha Villa de Valladolid.

¶ DON Carlos, &c. A los del nuestro Consejo & Oydores de las

Alcaldes no
fize Meza
de exco
no

Pocellos

No den los Al
caldes manda
mientos gene
rales

A fo. 53.
Con las siguiẽ
tes.

nuestras Audiencias, Alcaldes & Alguaziles de la nuestra Casa & Corte & Chancillerias, & a todos los Corregidores Asistentes & Alcaldes, & otras Justicias & Iuezes qualesquier de todas las Ciudades Villas & Lugares delos nuestros Reynos y Señorios, & a cada vno y qualquier de vos en vuestros Lugares & Iurisdicciones, a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su trallado signado de Escriuano publico. Salud & gracia sepades que a nos es fecha relacion, que como quiera que los Alcaldes de nuestras Audiencias tienen algunas Ordenanças por donde han de vsar de sus officios. Pero que allende de aquellas conuene proueer algunas cosas para mejor & mas breue expedicion delas causas Ciuiles & Criminales en que entienden. Porende queriendo proueer y remediar en ello, mandamos al Presidente & a los del nuestro Consejo que viesse[n] & platicassen en ello, los quales lo hizieron assi, y con su acuerdo y parecer mandamos hazer las Ordenanças siguientes.

Alcaldes no lleuē Meajas de execuciones.

¶ Los nuestros Alcaldes dela nuestra Audiencia y Chancilleria que esta & reside en la noble Villa de Valladolid ni algunos dellos, no pidan ni lleuen de persona alguna las Meajas de las execuciones que mandaren hazer, & guardē y cumplan la Pragmatica que cerca desto dispone sin embargo de qualquier cedula q̄ en cōtrario desto se aya dado, aunq̄ aya remate, o no le aya, so las penas en la dicha Pragmatica contenidas.

Pocessos.

¶ No hagan ni consientan los dichos Alcaldes de la dicha nuestra Audiencia ni alguno dellos hazer processos de quantia de dozientos maravedis abaxo, excepto en las causas de nuestras rentas y pechos y derechos, ni los Escriuanos de Prouincia los escriuan. Y que los pleytos que sin formar processos pudieren breue y justamente despachar, lo hagan sobre lo qual les encargamos las conciencias.

No den los Alcaldes mandamientos generales.

¶ Lo dichos nuestros Alcaldes no den mandamientos generales ni en blanco, & quando para vender las prendas delas rebeldias o execuciones o assentamientos q̄ se fizieren ouieren de dar algunos mandamientos hagan enellos saber expressamente a las personas contra quiē los dieren, como son para vender las dichas prendas, y apercebilles el dia q̄ ha de ser el remate dellas, & si el mandamiento no fuere (como dicho es, y fuere) general, q̄ la venta que de las tales prendas se hiziere sea ninguna, & no pare perjuizio al emplazado, ni le corra termino alguno para las poder quitar, y el Alcalde sea obligado a le dar al emplazado la préda o prendas q̄ le fueron sacadas, libremente sin costas ni derecho alguno.

¶ LOS dichos nuestros Alcaldes ni alguno dellos no de mandamiento de execucion en poca ni en mucha cantidad, ni de assentamiento ni de embargo ni para sacar prendas, ni executar otras cosas a ningun Es-

criuano ni a otra persona alguna que no sea Alguazil de la dicha nuestra Audiencia, y que el Escriuano o otra persona alguna que lo recibiere por el mismo fecho, por la primera vez caya en pena de suspension de officio de Escriuano por tiempo de vn Año, & por la segunda se le doble la pena, & por la tercera vez sea priuado del dicho officio & no lo pueda vsar mas, y el que lo recibiere que no fuere Escriuano caya en pena de diez mil marauedis para la nuestra Camara, & por la segunda vez pague la dicha pena doblada, & por la tercera sea desterrado de la dicha nra Corte & Chancilleria donde esto acaesciere perpetuaméte.

Execuciones
se hagan por
los alguaziles
de la audienc.

¶ **L O S** dichos Alcaldes de la dicha nuestra Audiencia veá por sí mismos los dichos & deposiciones de los testigos, sin lo encomendar ni cometer a Relator alguno, para que pareciendo o presumiendo la innocencia del preso si deuiere ser dado sobre Fiadores Carceleros o no, como las Leyes de nuestros Reynos lo disponen se haga, & mandamos que Relator alguno no haga relacion dellos antes de la publicacion, so pena de diez mil marauedis para la nuestra Camara, por cada vez que así hiziere la dicha relacion.

Los Alcaldes
veá por sí mis-
mos los dichos
de los testigos

¶ **Q U A N D O** alguna persona pusiere demanda a otro ante qualquiera de los dichos Alcaldes de la dicha nra Audiencia, si el dicho Alcalde determinare luego la dicha causa, si no ouiere juramento o oposiciones o otros autos, que el Escriuano de Prouincia ante quien passare no pueda llevar derechos mas de por la demanda & sentencia & mandamiento, q̄ ninguno de los Escriuanos de Prouincia asienten ni hagã autos algunos en los processos q̄ antellos passaren, aunq̄ sean de los dichos doziētos m̄ris arriba si no les fuere pedido por las partes q̄ los haga y asiente o si el Alcalde q̄ conociere de la causa no los mādare hazer de su officio ni lleuē por ello derechos algūos, so pena de pagar lo q̄ por ellos lleuare cō el quatro t̄to pa la nra Camara por la primera vez, y por la segūda q̄ sea priuado del dicho officio, & que no lo pueda tener ni vsar mas.

Derechos.

¶ **L O S** Porteros y personas q̄ tienē cargo de emplazar no hagã ni puedã hazer emplazamiento alguno para q̄ se pueda echar rebeldia, saluo emplazando de vn dia para otro, ni se pueda assentar rebeldia a persona alguna negociante ni Cortesano, si el Portero q̄ ouiere emplazado no die refee que emplazo a la tal persona en su persona, o a su muger o hijos fil os tuuiere, o a su criado, & que no baste dezir que lo notifica a sus huespedes o vezinos o otras personas estrañas, & que las dichas rebeldias se echen & asienten por los Escriuanos en presencia de los dichos Alcaldes & no estando ellos ausentes, & que los dichos nuestros Alcaldes esten dos oras enteras & no menos en las dichas Audiencias y

Emplaze se ñ
vn dia para
otro.

que si menos estouie ren que no se puedan echar ni llevar las rebeldias, & que aunque aya estado el dicho tiempo si la parte emplazada viniere estando el Alcalde presente no se le pueda echar ni llevar rebeldia, sope na que la rebeldia que de otra manera echaren & cobraren qualquier dellos paguen cinco mil marauedis de pena para la nuestra Camara.

Rebeldias.

¶ La rebeldia que fuere acusada en tiempo & como deue se aya de cobrar & coger del que fuere emplazado que biuiere en la dicha Villa de Valladolid, o en la Ciudad Villa o Lugar donde la dicha nra Audiencia residiere dentro de tercero dia primero siguiente, y del que biuiere dentro de las cinco leguas, dentro de nueue dias primeros siguientes, & si no se cogiere y cobraren en este termino como dicho es, que los tales emplazados no sean tenudos a las pagar ni los puedan prender por ellas, Sope na que el que las cobraren por el mismo fecho las pague con las setenas, y el Alcalde que las lleuare las buelua con el doblo.

Idem.

¶ El portero o persona alguna que touiere officio de emplazar, no coja ni cobre las rebeldias delas personas que el ouiere emplazado, saluo q̄ el Alcalde embie otro Portero o persona alas cobrar, el qual sea persona conocida & fiable, & que aunque las vaya a cobrar fuera de la Ciudad Villa o Lugar donde estouiere la dicha nuestra Audiencia, no lleue por el camino cosa alguna, so pena de pagar lo que lleuare (por razon del dicho camino) con el quatro tanto, & que el Portero o otra persona alguna que cogiere las rebeldias que el ouiere emplazado, o lleuare algo por el dicho camino, pague lo que cogiere con el quatro tato por la primera vez que lo cogiere & hiziere, & por la segunda que lo pague con las setenas & sean priuados delos dichos officios.

Derechos de Escriuanos.

¶ Si alguna persona o su procurador pidiere ante los dichos nuestros Alcaldes o qualquier dellos alguna cosa que diga que se le deue & pidiere que jure el demandado, & si el demandado jurare que no deue cosa alguna, que en tal caso no pague el tal demadado derechos algunos. E si el demadador pidiere ser recebido a prueua & no prouare que se le deue lo que pidiere, que el Escriuano no lleue derechos ni costas algunas dela parte demandada, saluo que las pague el que pidio. Pero si recebido a prueua el tal demandador probare su demanda, que en tal caso el que fuere demandado pague los dichos derechos & costas, auiendo lugar de derecho delas pagar.

Idem.

¶ Mandamos que las personas que demandaren alguna cosa ante los dichos nros Alcaldes, ayan de pagar & paguen enteramente a los dichos nros Escriuanos todos los derechos q̄ justamete les perteneciere, y ellos

son obligados a pagar de los pleytos que ante ellos traxeren sin hazer yguala alguna cō los dichos escriuanos ni con alguno dellos para les soltar parte alguna delos dichos derechos. Y en quāto a lo q̄ han de llevar delos pleytos de Alcaualas que ante ellos passaren guarden y cumplan la ley que en este caso dispone.

¶ Quando quier que fuere interpuesta alguna apelacion de los dichos nuestros Alcaldes que luego que la parte lleuare fce de nuestro escriuano dela nuestra Audiencia como esta presentado enel dicho grado de apelacion ante los dichos nuestros Oydores, que luego sin dilacion el escriuano de prouincia que reside con el tal Alcalde de al dicho escriuano dela Audiencia el processo originalmente poniendo enel por escripto los derechos que desde el principio ouiere lleuado a cada vna de las partes por razón del dicho processo de cada parte sobre si expressando cada parte de que autos los lleuo firmado de su nombre sopena de mil maravedis los quales mandamos que se executen en los que en la pena cayeren, & q̄ el escriuano o escriuanos de prouincia q̄ no dieren y entregare en tiēpo los tales processos sean obligados a pagar el interese ala parte.

¶ Los dichos nuestros Alcaldes no partan con los escriuanos que son o seran de aqui adelante en sus Audiencias derechos algunos delos autos & processos, & mandamientos y execuciones y escripturas & otras cosas que ante los dichos escriuanos passaren en sus Audiencias, o fuera de llas por si ni por otra interposita persona o personas, en poca ni en mucha cantidad, directe ni indirecte, publica ni secretamente, sopena que el Alcalde que alguna cosa lleuare delos derechos delos dichos escriuanos contra la forma susodicha pague lo que afsi lleuare con el quatro tanto para la nuestra camara, & los dichos escriuanos si lo dieren sean priuados por el mismo fecho delos dichos officios de escriuanias, y dende alli adelante no puedan vsar mas dellas.

¶ Tengan mucho cuydado & diligencia los nuestros Alguaziles y cada vno dellos de ver y visitar cada dia las Carnecerias dela dicha nuestra Audiencia para que no se hagan pesos falsos & de andar de noche & de dia por los lugares publicos y mancebia para euitar que no aya ruydos & quistiones, sopena que el que no lo hiziere que no lleue las perdizes delas mugeres que suelen llevar y sea suspendido del officio.

¶ Los escriuanos del Crimen vsen por sus personas los dichos officios como son obligados & no pongan sustitutos enellos saluo para causas legitimas que sobreuengā haziendo lo faber a los dichos nuestros Alcaldes y con su licencia & no de otra manera, & mandamos que reciban

Escriuanos de prouincia quādo se apela para ante Oydores entre guen los processos.

Los Alcaldes no partan derechos cō los escriuanos.

Los Alguaziles visiten las carnicerias.

Escriuanos del Crimen no pongā sustitutos.

ellos mesmos por sus personas los testigos en las causas criminales delante de alguno de los nuestros Alcaldes y que vaya en persona con los Alguaziles a la execucion dela Iusticia sin embargo de qualesquier, prouisiones o cedula que tengan para no lo fazer, so pena de suspension de los officios.

Los escriuanos tengan aranzel.

¶ Los dichos nuestros escriuanos del Crimen tengan aranzel por donde han de llevar los derechos, y ellos y el Alcayde dela carcel dela dicha nuestra Audiencia puesto & afijado en vna tabla vno en la dicha Carcel dela dicha Audiencia, y otro en sus posadas donde vsan sus officios los quales esten publicamente en lugar donde todos los puedan ver & leer & sepan lo que han de pagar & conforme a ellos los dichos escriuanos y el alcayde llevar los derechos & no en otra manera ni en mas cantidad de lo en el contenido & que los dichos nuestros Alcaldes los apremien a ello so pena de cinco reales por cada vez que los dichos escriuanos y Alcayde no lo cōplierē, los quales seã para los pobres de la carcel.

Alguaziles no tomē presentes de los presos.

¶ Los nuestros Alguaziles ni sus hombres, ni el Alcayde dela carcel dela dicha nuestra Audiencia & guardas de los presos ni alguno de ellos no sean osados de tomar dadiuas de dineros ni presentes de joyas ni viãdas ni otras cosas algunas delas personas que prendieren o estuuieren presos en la dicha carcel dela dicha nuestra Audiencia ni los apremien en las prisiones mas de lo que deuen, ni les den solturas ni aliuios de personas ni los suelten sin mandado de los dichos nuestros Alcaldes ni preñdan a ninguno sin su licencia. Saluo si hallaren alguno haziendo maleficio por que deua ser preso, en tal caso le lleuen ante los dichos nuestros Alcaldes antes que lo metan en prision & despues de ser preso no lo suelten sin licencia de los dichos Alcaldes, & como dicho es quando alguno prendieren no le pidan ni lleuen los quatro marauedis que los presos solian pagar ni otra cosa alguna & que si el preso lo pagare que se le reciban quando se soltare en cuenta de lo que ouiere de pagar de carcelaje, y si los dichos Alguaziles o sus hombres, & Alcayde, & Carcelero, o guardas de presos alguna cosa lleuaren contra la forma suso dicha lo paguen con el dos tanto.

No se haga injuria al preso que entra de nueuo.

¶ No consienta el dicho Alcayde de la carcel que por nueua entrada del preso se haga daño alguno ni desonor por otros presos ni por otras personas algunas aunq̄ digan q̄ lo hazen burlando como algunas vezes se hazia a los presos q̄ nueuamente metian presos en la carcel, so pena q̄ el alcayde que lo hiziere o mandare hazer o lo consintiere sea priuado

del dicho officio y cada preso q̄ así no lo cumpliere pague vn real de pena por cada vez para los dichos pobres dela dicha carcel.

¶ El Alcayde dela carcel tenga en carcel apartada las mugeres que se lleuaren preñās de manera que no esten entre los hombres ni den lugar a que ellos tengan cohabitacion con ellas so la dicha pena.

¶ Por que vos mandamos a todos & cada vno de vos que veades las dichas Ordenanças que de suso van insertas y en corporadas & las guardedes & cumplades y executedes & fagades guardar & cumplir y executar en todo y por todo segun que en ellas se contiene & contra el tenor y forma delo en ellas contenido no vayades ni passedes ni consintades yr ni passar en tiempo alguno ni por alguna manera y los vnos ni los otros no fagades ende al fopena dela nuestra merced & de diez mil maravedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere. Dada en Molin de Rey a treze dias del mes de Nouiēbre año del nascimiēto de nuestro Saluador Iesu Christo de mil & quinientos & diez y nueue años. Yo el Rey. Archiepiscopus. Licenciatus de Sanctiago. Licenciatus de Polanco. Doctōr Cabrero. Doctōr Gueuara. Acuña Licenciatus. Yo Francisco delos Couos Secretario de sus Cesarea & Catholicas Magestades la fize escriuir. Por mandado de su Magestad Registrada. Licenciatus Ximenez. Chanciller Alonso de Santillana.

A foj. 38. cō las siguientes.

¶ En los pleytos d̄ Alcaualas los Alcaldes (si d̄llos fuere apelado) otorguē las apelaciones para ante los notarios delas Prouincias q̄ residē en la Chācilleria en los casos que segū las leyes del Reyno para ante los Notarios se deuen otorgar y en los otros casos otorguen las para ante el Presidente & Oydores.

¶ Pleytos d̄ Alcaualas
¶ Vifi. dō Martin año. 1503. a foj. 59.

¶ Delas Almonedas que por mandado delos Alcaldes se hizieren no pueden ellos por si ni por interpositas personas ni en manera alguna sacar ni comprar bienes ni cosa alguna delo que alli se vendiere.

¶ Almonedas
¶ Vifi. don luā Tauerā. a foj. 64.

¶ Las relaciones delos pleytos criminales se deuen començar a la ora q̄ las ordenanças mandan. Y los Alcaldes deuen ser diligentes en hazer las Audiencias, y porque parece que ay mucha dilacion en el despacho delos processos Criminales en especial delos que vienen dela Prouincia en grado de Apelacion por causa de no tener los Alcaldes espacio de tiēpo para los poder ver y determinar por ocuparse las tardes en las causas Ciuiles. Los dichos Alcaldes vean relaciones delos pleytos Criminales todas las mañanas delos dias de negocios, y los miercoles y viernes hagan las visitas dela carcel por las tardes y martes y jueues y sabado ha-

¶ Alcaldes seā diligentes en hazer las Audiencias.

Vifi. don Iuan de Cordoua a ño. 1542.

gan las Audiencias de Prouincia en la plaça. El sabado acabada la visita que hazen cõ Oydores y no han de hazer las dichas Audiencias de Prouincia en sus casas por manera alguna como lo dispone la cedula q dello ay, que es del tenor siguiente.

Idem.

Afoj. 85.

¶ Vifi. de carcel no la aya el lunes.

¶ Vifi. dõ Diego d Cordoua año. 1554.

¶ Alcaldes tẽgã libro pa el creuir los votos.

¶ Vifi. dõ Frãcisco de Mendoza dõ Diego de Cordoua.

¶ En los tormentos guardẽ las leyes d el reyno

¶ Vifi. don Pedro pacheco a ño. 1534. fojas 82.

El Rey & la Reyna.

ALCALDES dela nuestra Audiencia que reside en la noble villa de Valladolid nos auemos seydo informados que antiguamente los Alcaldes de essa nuestra Audiencia solian librar y hazer sus Audiencias para en las causas ciuiles en la plaça dela dicha villa de Valladolid, y que de algun tiempo aca aueys acostumbrado hazer las dichas Audiencias en vuestras casas y porque desto se siguen, algunos inconuenientes nos vos mandamos, que de aqui adelante hagays las dichas Audiencias en la plaça publica dela dicha villa porque los libranes sepan donde han de acudir a sus pleytos & a responder a las demandas queles fueren puestas sobre qualesquier causas ciuiles que vosotros podays conoser, y no fagades ende al. Fecha en Medina del campo a veynte y ocho dias del mes de Hebrero de mil & quinientos & quatro años. Yo el Rey. Yo la Reyna, Por mandado del Rey & dela Reyna. Gaspar de Gricio.

¶ El Lunes por la tarde tẽgã los Alcaldes vacaciõ de la visita de la carcel que el dicho dia solian hazer por que puedan ocupar aquella tarde en negocios de expediente y otras cosas que ocurrieren y las puedã mejor despachar.

¶ Porque parece que los Alcaldes solian tener libro en que scriuiian sus votos en los negocios y causas graues, deue lotener assi, y haẽ estar a buẽ recaudo y secreto, y ha de tener especial cuydado de ver y visitar los presos & informarse de sus negocios & causas como son obligados y conuiene que lo hagan para mejor administracion & cumplimiento de la Iusticia que es a su cargo y mas breue despacho de los processos.

¶ En los tormentos que mandaren dar deuen guardar lo que el derecho dispone en lo que toca a los hijos dalgo lo que las leyes del Reyno mandan y no excedan dello, como parece auer lo fecho en algunos casos & quando se ouiere de condenar alguno a tormento, o en pena de Iusticia deuen lo hazer por sentencia, y firmarla, la qual se deue notificar a las partes, y en el proceder y en todo deue los dichos Alcaldes guardar las leyes y ordenamientos de estos reynos y no exceder dellas porque los que lo contrario hizieren seran castigados.

¶ Los pleytos criminales se han de ver publicamente para que las partes y sus procuradores puedan entrar y estar a la vista en la sala y no se han de ver apuerta cerrada ni secretamente como de poco aca parece a uerse introduzido & vsado.

Pleytos criminales.

¶ Visít. dō Diego de Cordoua.

¶ Las visitas dela Carcel se deuen hazer por todos los Alcaldes juntamēte y no las han de hazer estando menos de tres ni començarla vno sin los otros, y para hazer la dicha visita deuen tener vn libro en que esten puestas todos los presos por escripto, y por el dicho libro llamen los dichos presos, y acabada de hazer la visita los Alcaldes deuen entrar en la Carcel y ver los aposentos della y han se de informar del tratamiēto q̄ se haze a los presos, en especial de lo que toca a los pobres.

Visít. d̄ carcel se haga por todos los Alcaldes.

Idem.

¶ Las prisiones delos delinquentes no deuen los Alcaldes mandar las hazer por relacion delos escriuanos, sino vistas por si mismos las informaciones que para ello ay.

Prisiones.

¶ Idem.

¶ Quando se prendieren delinquētes y malhechores en especial Ladrones, los bienes alhajas armas y otras cosas que se hallaren en poder dellos se deuen poner a recaudo por assiento, inuentario, y escripto, de manera que no se pierda ni se pueda hazer fraude en ello, y ha se de poner en poder de alguna persona fiable como este de manifesto, y dello aya cuenta y razon para que fenecido el negocio se les buelua a los dichos presos en cuyo poder se hallo, o se de a quien pertenesciere, y ha de auer vn libro donde se ponga & assiente, la razon de todo el qual este en recaudo en poder de quien paresciēre que conuiene.

Bienes de delinquentes se pongan por inuentario.

Idem.

¶ Para las condenaciones de dineros que los Alcaldes hizieren, & por sus sentencias aplicaren a gastos de Iusticia, obras, y reparos, estrados, y otras qualesquier causas, fuera de lo que se aplicare & pertenesciere a la camara & fisco, porque aya recado & buena cuenta y razon dello. Deue se hazer vn libro donde se escriuan & assienten las tales condenaciones quando fueren sentenciadas & condenadas en reuista, y los escriuanos ante quien se hizieren las deuen assentar & poner en el dicho libro, segū y como, y en el tiēpo y so las penas que son obligados a assentar las condenaciones de penas de camara en el libro del Presidente conforme a la ordenança, y el dicho libro ha de estar en poder del mas antiguo de los Alcaldes, y el mas antiguo delos escriuanos del Crimē ha de ser Receptor delas dichas penas & condenaciones, y ha de pagar por libramientos delos dichos Alcaldes lo que fuere por ellos mandado & librado para los gastos y por el dicho libro ha de dar cuenta a los Oydores Alcalde y fiscal que ouieren de tomar las cuentas dela camara, en el tiempo que los

Aya libro dō de se pongan las cōdenaciones.

dichos Oydores Alcalde & Fiscal las acostumbran tomar al Receptor dellas, sopena de diez mil marauedis para los dichos gastos. Y el Presidente & Oydores y Alcaldes lo deuen hazer cumplir assi como se contiene en la cedula que sobrello fue proueyda y esta su tenor en el fin del titulo delas penas y multas.

¶ Ante el escriuano del crimen se tomen las informaciones.

¶ Acuerdo. 3. de Agosto. 1557.

¶ Vifi. dō Fráncisco d Médoça a foj. 69.

¶ Las informaciones que los Alcaldes mandaren tomar deuen hazerse ante los escriuanos del Crimen conforme a la ordenança, y no las deuen recibir ni hazer ante escriuanos extrauagantes aunq̄ sean sus criados, y deuen los dichos Alcaldes tener cuydado especial de mandar que los escriuanos luego sin dilacion como ante ellos vinieren processos en que no aya partes, y toquen a la corona patrimonio o fisco Real lo notifiquen & hagan saber al fiscal para que lo figua, y encargarfeles que no se descuyden en ello pues es tan necesario & importante como parece.

Mugeres amancebadas.

¶ Porque se dize que contra las leyes que mandan & disponen la ordē que se ha de tener en proceder contra las mugeres amancebadas cō Clerigos, casados, o Frayles en hallando vn Alguazil a qualquiera dellos en casa de alguna muger a qualquiera ora, sin mas informacion la marcan luego, y la condenan en vn año de destierro y ella por que la fuelten paga luego el marco y suplica del destierro, y desta manera se queda sin mas determinacion, y se sigue infamia contra algunos hombres y mugeres q̄ herã tenidos por honestos, lo qual cessaria guardando se lo ordenado por las dichas Leyes & Pragmaticas. Porende los Alcaldes tengã mucha cuenta & cuydado dela guarda y obseruancia delas dichas Leyes & Pragmaticas y no consientan exceder ni passar delo en ellas contenido como se contiene en vna cedula q̄ sobre ello, y otras cosas dispone, cuyo tenor se pone aqui y es el siguiente.

El Rey.

Idem.

PRESIDENTE & Oydores de la nuestra Audiencia que esta & reside en la villa de Valladolid ya sabeys como por esta visitaciō postrera que se hizo de essa Audiencia vos mande que los dos dias que la sala haze Audiencia en la semana se despachassen en ella y se proueyessen todas las prouisiones sin remitir la a ninguna delas otras salas y diz q̄ esto no se haze como fue acordado & que remitis la prouision ala sala donde se trata el Pleyto de que los litigantes reciben mucho perjuizio, & se dilatan mucho sus causas & sobre ello aueys tenido muchas quejas las quales cessaran haziendo se lo que por la dicha visita se acordo.

Poren

porende yo vos encargo y mando que lo hagays de aqui adelante pues como sabeys se acordo y mando para mejor expedicion de los negocios, y tened dello el cuydado que teneys de las otras cosas.

¶ Afsi mismo diz que los Alcaldes de esta nuestra Audiencia tienen por costumbre de llevar ellos la mitad de los sueldos en que condenan & parte de los marcos de las mançebas, perteneciendo todo a nuestra Camara, & por su interese diz que se dan tanta prissa a la determinacion de los pleytos desta calidad, que de su officio lo figuen no auiendo parte, informaos luego de los dichos Alcaldes como passa esto, & la causa porque llevan los dichos sueldos & marcos, y de que tiempo aca y de lo que mas conuenga informaros, afsi de los dichos Alcaldes como de otras personas, y embiadme relacion dello con vuestro parecer, para que se prouea lo que conuenga.

Sueldos y marcos.

¶ Afsi mismo diz que contra las Leyes que disponen de que manera se ha de tener vna muger por manceba de Clerigo, o de Casado, o de Frayle, en hallando el Alguazil vn Clerigo o Frayle o Casado, a qualquier ora q̄ sea en casa de vna muger, sin mas informació la marcan luego & la condenan en vn Año de destierro, & porq̄ la suelté paga el marco & suplica del destierro, & que desta manera se quedan estas causas sin mas determinacion, & se sigue infamia contra algunos hombres & mugeres que son tenidos por honestos, lo qual diz que cessaria guardando se las dichas Leyes & Pragmaticas del Reyno que en este caso hablan. Porende les mandad de mi parte a los dichos Alcaldes, & yo por la presente se lo mando, que las guarden & cumplan como en ellas se contiene, & que no excedan dello, & tened especial cuydado que afsi lo hagan.

Idem.

¶ Afsi mismo en el llevar de las rebeldias, los dichos Alcaldes afsi en las causas ciuiles, como en las criminales se tiene mucho rigor, especialmente por las personas que las van a cobrar, que ha auido dia que a los Labradores por no tener con que pagar les quitauan las tejas del tejado, & las puertas de sus casas, & que en lo criminal los dichos Alcaldes mandan venir a vno personalmēte con poder de veynte y demas personas con termino de treynta dias, de diez en diez dias. E si el tal llamado no viene a los diez dias primeros y dentro dellos no se entra en la carcel por si y en nombre de quien trae poder, diz que le llevan ciento & onze marauedis a el & a cada vno de los otros de quien trae poder

Rebeldias.

y aunque se aya presentado ante el Escriuano de la causa dentro de los diez dias dizen que no cumple, y que ha pocos dias que desta manera se lleuaron quinze mil marauedis de desprecos y rebeldias. Yo vos mando que luego os informeyes dello y lo pueays & remedieys como veays que conuiene que se haga, assi para lo passado y presente como para lo venidero, de manera que no se lleuē desprecos ni rebeldias, si no las que se deuen llevar conforme alas leyes de nuestros Reynos.

Archiuo de la
Audiencia.
Foj. 79.

¶ Assi mismo diz que el archiuo de essa Audiencia esta mal reparado, & que conuiene cubrillo o que se teje luego, proueed que se haga esto porque no se acabe de caer, & de todo esto que os escriuo tened mucho cuydado como de vosotros lo confio. De Granada a treynta y vno de Agosto de mil y quinientos y veynte y seys Años. Yo el Rey. Por mādado de su Magestad. Francisco de los Couos.

Los Alcaldes
puedā mādār
executar sus
sentencias fue-
ra de su distri-
cto.

¶ Los negocios que los Alcaldes determinaren en la Corte & Chancilleria, pueden los cumplir y executar con efecto, aunque las partes contra quien se ouieren de executar biuan & residan allende de Tajo, que era el distrito de la Audiencia que solia estar en Ciudad Real, & despues se passó y puso en Granada donde reside, como lo dispone la cedula que sobrello habla, y es del tenor que se sigue,

El Rey. & La Reyna.

Idem.

ALCALDES de la nuestra Audiencia, que estays y residis en la Villa de Valladolid. Nos mandamos dar & dimos vna nuestra cedula a pedimiento del Concejo & Hombres buenos de la Villa de Cadahalso, para los Alcaldes de la mi Audiencia, que estan & residen en la Ciudad de Ciudad Real, por la qual en efecto les mandamos que viesen vna sentencia por vosotros dada contra Diego de Espinosa y otros sus hermanos, y nuestra carta executoria della, y la guardassen & cumpliesen en todo & por todo segun que en ella se contiene. Y guardando la & cumpliendo la no impidiesen lo que por la dicha sentencia y por nuestra carta executoria della auia sido mandado y sentenciado contra los dichos Diego de Espinosa & sus hermanos, segun que esto y otras cosas mas largamente en la dicha nuestra cedula se contenia. E agora por parte de la dicha Villa de Cadahalso nos fue fecha relacion diziendo, que a causa que por la dicha nuestra cedula no man

damos a vosotros que executassedes las dichas sentencias y nuestra carta executoria dellas, assi en lo que tocaua a ellos como en lo que tocaua a los bienes que por ellas auian sido aplicados a nuestra Camara & fisco, vosotros diz que no lo aueys querido mandar executar diziendo que los dichos Diego de Espinosa y sus hermanos viuen allende de Tajo, y que teneydubda si segun las Ordenanças de essa nuestra Audiencia podeys conoscer de lo suso dicho, en lo qual ellos han recebido y reciben mucho agrauio & daño, & por su parte nos fue suplicado y pedido por merced que luego executassedes las dichas vuestras sentencias & carta executoria dellas, no embargante que los dichos Diego de Espinosa & sus hermanos viuan allende de Tajo, pues las dichas sentencias & carta executoria se dio por vosotros. E assi mismo mandafemos a los Alcaldes dela carcel de la nuestra Audiencia que residen en la dicha Ciudad Real que no conosciessen mas desta causa pues estaua fenescida & acabada, segun parescio por las dichas sentencias & carta executoria de que ante nos hizo presentacion, porque de otra manera seria començar pleyto de nueuo, a lo qual no deuiamos dar lugar, o como la nuestra merced fuesse. Porende nos vos mandamos que luego veays las sentencias por vosotros dadas, & nuestra carta executoria dellas, de q̄ de suso se haze mencion, & las guardedes & cumplades y executedes & fagades guardar & cumplir y executar en todo & por todo segun que en ellas se contiene. No embargante que los dichos Diego de Espinosa & sus hermanos viuen allende de Tajo, pues como dicho es por vosotros fueron dadas. E contra el tenor & forma dellas no vades ni passedes ni consintades yr ni passar por alguna manera, para lo qual vos damos poder cumplido.

¶ Otrofi, mandamos a los dichos Alcaldes de la carcel de la nuestra Audiencia que estan & residen en la dicha Ciudad de Ciudad Real, que no conozcan mas desta causa pues por vosotros estuuo fenescida & acabada, & vos dexen libremente executar las dichas vuestras sentencias & nuestra carta executoria dellas. E los vnos ni los otros no fagades ende al. Dada en la Villa de Medina del Campo, a treynta dias del mes de Iulio, de nouenta & siete Años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del Rey & de la Reyna. Iuan de la Parra.

A foj. 87.

¶ P A R A las prouanças & informaciones y otras cosas de los negocios criminales los Alcaldes ante quien se tratan pueden faltando Re-

Los Alcaldes a falta de receptores puedan nombrar Escriuanos.

ceptores de los de la Audiencia prouey y nombrar Receptores y personas que hagan los dichos negocios sin auer recurso alguno al Presidente & Oydores, y el Chanciller deue passar y sellar las cartas & prouisiones que sobre ello se dieren yendo firmadas de los Alcaldes, & las despachar sin poner embargo ni dilacion alguna, de lo qual ay cedula Real del tenor siguiente.

El Rey & la Reyna.

Idem.

PRESIDENTE & Oydores de la nuestra Audiencia que reside en la noble Villa de Valladolid, A nos es fecha relacion que a falta de Escriuanos Receptores del numero de la nuestra Audiencia los Alcaldes dela carcel de esta dicha nuestra Corte en los negocios criminales que ante ellos penden conforme a las Ordenanças de esta dicha Audiencia nombran los Escriuanos que son habiles & suficientes para los tales negocios que ante ellos penden, & que en el sello & registro diz que no quieren passar las tales prouisiones, aunque vienen firmadas de los dichos nuestros Alcaldes, & refrendadas del Escriuano de la carcel diziendo, que si vos el dicho nuestro Presidente o algunos de los dichos nuestros Oydores no nombrays las tales personas que no las passaran. E porque nuestra merced & voluntad es que los dichos nuestros Alcaldes en los negocios criminales de que ellos conofcen & ante ellos pendieren, prouean ellos conforme a las dichas Ordenanças, sin auer recurso alguno a vosotros. Saluo en los negocios que no ouiere votos conformes, nos vos mandamos que no auiendo Receptores (de los por nos nombrados) para que vayas a recibir las prouanças en los tales negocios, dexedes nombrar los tales Escriuanos & Receptores a los dichos nuestros Alcaldes en deffecto de los Receptores del numero de esta dicha nuestra Audiencia. E mandamos al nuestro Chanciller & personas que tienen el nuestro sello & registro de esta nuestra Audiencia, que passen las dichas nuestras cartas & prouisiones en que los dichos nuestros Alcaldes nombraren los tales Escriuanos, & no pongan en ello escusa ni embaraço alguno. E no fagades ni fagan ende al. Fecha en la Ciudad de Granada a ocho dias del mes de Mayo, Año del nascimiento de nuestro Señor Iesu Christo, de mil & quinientos & vn Años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del Rey & de la Reyna. Gaspar de Gricio.

A foj. 89.

¶ Tomen los Alcaldes quenta y razon a los Alguaziles, Efcruanos, & otras personas que embiaren a los negocios, luego que boluieren dello que en cumplimiento dello ouieré fecho, & de los bienes que ouieren fecreftado y puesto en deposito, y de todo deue tener fe & auer cuenta & razon particular por libro.

Los Alcaldes tomen cuéta a los Alguaziles y Efcruanos. Vifi. don Diego de Cordo.

¶ El preso por vno delos Alcaldes en las causas ciuiles queriendo se vifitar con todos lo puede hazer, & los Alcaldes que se hallaren en la vifita afsi el que lo mando prender & conoce de fu causa, como los otros lo vifiten pues dello resulta mejor expedicion de los negocios, como se dixo tambien en el titulo de los presos & se contiene en la cedula Real que fo brello ay, del tenor que se sigue,

El preso se vifite por todos los Alcaldes aunquelo aya preso vno solo

El Rey.

¶ **ALCALDES** dela nuestra Audiencia & Chancilleria que reside en la Villa de Valladolid, a mi es fecha relacion que quando alguno de vosotros manda prender alguna persona por deuda, quando vays a vifitar la carcel no le quereys oyr, diziendo que esta por causa ciuil, & que lo pida ante el Alcalde ante quien pende su causa, & pues os hallays presentes a la vifitacion deuriades qualquier de vosotros ante quié pende la tal causa vifitar al preso & oyr le. Porende yo vos mando que lo fagays ansi, porque demas que es cosa que deueys fazer especialmente con los presos, resulta dello mejor expedicion delos negocios. Fecha en la Ciudad de Granada a treynta y vn dias del mes de Agosto del nascimiento de nño Señor Iesu Christo de mil y quiniétos y veynte y seys años. Yo el Rey. Por mandado de su M. Francisco de los Couos.

Idem. Foj. 91.

¶ Contra Mercaderes que estan en la Feria (aunque la Chancilleria este en Medina, o la Feria dentro delas cinco leguas) los Alcaldes no deuen dar mandamiento de execucion durante la Feria, ni los llamen en primera instancia a ellos ni a sus fadores ni fiadores, & aunque sean vezinos de Medina, o esten dentro delas cinco leguas de la Chancilleria, para que parezcan ante ellos en primera instancia, ni han de hazer execucion en las personas de los dichos Mercaderes ni de sus fadores ni fiadores, ni en sus bienes y mercaderias, ni proceder contra ellos en la dicha primera instancia durante la Feria en manera alguna, como se contiene en la cedula que dello ay, cuyo tenor es este.

Los Alcaldes no den mádamíeto de execucion contra mercaderes de Medina aunq la feria este dentro las cinco leguas.

DON Carlos, &c. A vos los Alcaldes dela nuestra Audiencia que reside en la Villa de Olmedo, & a cada vno de vos & a quien esta nuestra carta fuere mostrada, Salud & gracia sepades que por parte de la Villa de Medina del Campo nos fue fecha relacion por su petició diciendo, que notorio es las grandes contrataciones & muchos contratos & obligaciones que se hazen entre Mercaderes, & las muchas summas de marauedis en las Ferias dela dicha Villa y en otras partes, y que por los dichos contratos & obligaciones se obligã a pagar en las dichas Ferias, donde pagan y se remedian los que no tienen aparejo para pagar por via de Cambio, y en otras muchas maneras. E agora diz que como essa dicha Audiencia se fue a residir ala dicha Villa de Olmedo, & como la dicha Villa de Medina esta dentro delas cinco leguas, vosotros a pedimiento de los Accrededores hazeys execuciones & prisiones en deudores Mercaderes vezinos & no vezinos dela dicha Villa, de tal manera que los Mercaderes que suelen yr a contratar en la dicha Feria no osan yr a ella. E que si esto no se remedia (como ya otras vezes se remedio en tiempo delos Catholicos Reyes nuestros señores, Padres y Abuelos que sancta gloria ayan) seria ocasion que las dichas Ferias se destruyessen por falta de contratacion, & nras rentas Reales se deminuyessen. Porende que nos suplicauan vos mandassemos que durante el tiempo delas dichas Ferias no procedays a executar ni executeys obligacion ni sentencia contra ningun Mercader ni vezino dela dicha Villa, ni procedays contra ellos en manera alguna por primera instancia, durante el tiempo delas dichas Ferias, ni de sus alargamientos, o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, & nos touimos lo por bien. Porque vos mandamos que durante el tiempo que ouiere Feria en la dicha Villa, no llameys ante vosotros en primera instancia a los Mercaderes que van a contratar a la dicha Feria, ni a los Mercaderes que son vezinos dela dicha Villa, o estãtes en ella o a sus factores, ni hagays execucion en sus personas & bienes y mercaderias, ni de sus fiadores, & no fagades ende al fopena de la nuestra merced, & de diez mil marauedis para la nuestra Camara. Dada en la Ciudad de Burgos a treze dias del mes de Nouiembre, Año del nascimiento de nuestro Salvador Iesu Christo, de mil & quinientos & veynte & siete Años. Compostellanus. Licenciatus Polanco. Licenciatus Aguirre. Martinus Doctor. El Licenciado Medina. Yo Ramiro de Campo Escriuano dela Camara de sus Cesarea & Cathoicas Magestades la fize

escriuir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. Registrada
El Licenciado Ximenez. Por Chanciller. Juan Gallo de Andrada.

A foj. 29.

¶ Pues las Galeras que se mandaron armar para la deffensa, y conserua-
cion del Reyno de Granada han de andar continuamente en la costa de
la Mar de aquel Reyno en seruicio de Dios nuestro Señor, y deffensa de
los pueblos de la dicha Costa, y de mas de las personas que andan a suel-
do ordinario para remar en las dichas Galeras ay necesidad de otras
muchas personas que siruan en ellas del Remo. Deuen los Alcaldes en
los casos que ay de presente, y en los que adelante se offrecieren de qua-
lesquier personas que esten presos, o se prendieren por tales delictos &
maleficios en que conforme a Iusticia deuan ser condenados en penas
corporales siendo los tales delictos de calidad en que buenamente pue-
da auer conmutacion sin hazer en ello agrauio a partes querellosas y no
siendo tã graues & calificados los dichos delictos q̄ conuenge a la repu-
blica no differirse la execucion de la Iusticia seyendo tales en q̄ por ellos
los dichos delinquentes deuan ser condenados a cortar las orejas, o ma-
no, o pie, comutar, y los dichos Alcaldes conmuten las penas corporales
que por los tales delictos se deuan imponer a los dichos delinquentes a
que qualquiera dellos sirua en las dichas Galeras por el tiempo que a los
dichos Alcaldes pareciere, considerada la calidad del delicto, & la per-
sona que assi fuere condenada la embien luego a costa de las penas de
camara a la ciudad de Toledo donde sea entregado al Corregidor de la
dicha ciudad, o su teniente juntamente cõ el trallado de la dicha senten-
cia en publica forma para que conste el tiempo que ha de seruir en las di-
chas Galeras, el qual dicho Corregidor lo ha de recibir y lo ha de em-
biar a Malaga, y alli se ha de entregar al Capitan de las Galeras luego, pa-
ra que los haga tener en el seruicio de ellas por el tiempo que cada vno fuere
condenado, y cumplido el dicho tiempo los suelte y dexeyr libremen-
te conforme a las dichas sentencias como lo disponen las cedula Real-
les que sobre ello ay del tenor que se sigue.

Alcaldescõde
nen alas Gale
ras.

¶ DON Carlos, &c. A vos los Alcaldes de la nuestra Audiencia y Chã-
cilleria que reside en la villa de Valladolid & a cada vno de vos. Salud
& gracia sepades que para la guarda de la Costa del nuestro Reyno de
Granada auemos mandado armar cierto numero de Galeras las quales
han de andar continuamente en la dicha Costa, y por que de mas de las
personas que andan a sueldo ordinario para remar en las dichas Galeras
ay necesidad de otras muchas que siruan del remo en ellas, acatando q̄

Idem.

las dichas Galeras andan en seruicio de Dios nuestro señor, y nuestro, y en guarda & deffensa de los lugares de la dicha Costa visto por los del nuestro Consejo fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon. Por la qual vos mandamos que qualesquier personas que touieredes presos, o prendieredes de aqui adelante por delictos que por ellos deuen ser condenados en penas corporales siédo los tales delictos de calidad en que buenaméte pueda auer lugar comutacion sin hazer en ello perjuyzio a partes querellosas, y no siédo los delictos tan graues & calificados que conuengan a la republica no differir la execucion dela Iusticia, o siendo los dichos delictos de calidad que los delinquentes deuan ser por ellos cōdenados a cortar las orejns, o mano o pie, les comuteys las dichas penas en mandarlos yr a seruir a las dichas nuestras Galeras por el tiempo que os pareciere segun la calidad de sus delictos, & a las personas que así condenaredes los embiad luego a costa delas penas de nra camara a la ciudad de Malaga, y los fazed en tregaral nro Corregidor o su Alcalde della juntamente cō los traslados signados de escriuanos delas sentencias que contra ellos dieredes para que conste el tiempo que han de estar en las dichas Galeras & mandamos al dicho nuestro Corregidor dela dicha ciudad de Malaga, o su Alcalde que los reciba, y entregue luego al nuestro Capitan de las dichas nras Galeras para q̄ los tenga en seruicio dellas por el tiépo q̄ fueren cōdenados a estar en ella & cūplido el dicho nuestro Capitan los suelte & dexeylibreméte cōforme a las dichas senténcias, y no fagades ende al. Dada en la villa de Madrid a treynta y vn dias del mes de Henero de mil & quinientos y treynta años. Licenciatus Polanco. Doct̄or Gueuara. Licéciatus Acuña. Martinus Doct̄or. Fortunius d̄ Arzilla doct̄or. Doct̄or de Corral. El Licenciado Montoya. Yo Francisco de Salmeron escriuano de camara de sus Cesarea & Catholicas Magestades la fize escriuir por su mandado con acuerdo delos del su Consejo. Registrada. Licenciatus Ximenez. Martin Ortiz por Chanciller.

El Principe.

Idem.

AL CALDES dela nuestra Audiencia que esta & reside en la villa de Valladolid, por ciertas nuestras cartas hemos mandado a las Iusticias de estos nuestros Reynos que a las personas que de aqui adelante prendieren por delictos que merezcan ser condenados a penas corporales en que buenamente pueda auer comutacion se comuten a que las tales personas vayan a seruir en las nuestras Galeras que andan en seruicio de Dios nuestro señor y en salçamiento de nuestra sancta fee chatoli-

ca, y que los que anfi condenaren las nuestras Iusticias de los puertos aca los embien a la carcel de essa audiencia con las sentencias que contra ellos dieren segun que esto y otras cosas mas largamente se contiene en las dichas nuestras cartas. Porende yo vos mando que los presos que embiaren de aqui adelante las Iusticias de estos nuestros Reynos de los puertos aca que estouieren condenados a que siruan en las dichas Galeras los recibays y asfi a ellos como a los que vosotros condenaredes los embiays a costa de los marauedis que se condenan para la nuestra camara & fisco a la ciudad de Toledo, y los entregué al nuestro Corregidor o Iuez de Residencia que es o fuere de la dicha ciudad de Toledo con las sentencias que contra ellos se dieren al qual mandamos que los reciba y los embie a la ciudad de Malaga a costa de las penas de camara q se cōdenaren en la dicha ciudad de Toledo, & los entregue al Capitan general de las dichas nuestras Galeras o su lugar teniente con las sentencias que contra ellos ouiere para que siruan en ellas el tiempo en las dichas sentencias contenido. Fecha en Valladolid a diez y nueue dias del mes de Deziembre de mil & quinientos y quarenta y quatro años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza, Pedro de los Couos.

A foj. 94

¶ Quando caso acaesciere en que se deua proceder criminalmente contra algun Oydor por querrela o acusacion de parte o sin ella los Alcaldes no deuen tratar dello ni començar a proceder en la causa aunque no sea por mas de mandar que se de traslado de la acusacion, ni lo hagã sin dar noticia dello al Presidente & tomar su parecer primero que comiençen y lo mismo deuen fazer si ante ellos se quexaren de algun grande o señor de titulo o otra persona calificada, porque asfi conuiene al seruicio del Rey y a la autoridad de su Real Audiencia como lo dispone la cedula que sobrello ay la qual esta inserta en el titulo de lo extrauagante.

No se proceda contra Oydores sin consultar al Presidente.

¶ Cada y quando alguno de los Alcaldes muriere, o por algun negocio fuere ausente dexãdo sus votos por escripto en los pleytos que touiere vistos han de valer como si en presencia los votara con los otros Alcaldes y lo mismo ha de ser en los pleytos que vieron & fueron remitidos, y los Alcaldes que fueren promovidos a otros officios & cargos antes q partan dexen los votos de los pleytos que touieren vistos por escripto para que con ellos se determinen las causas como se dixo en el titulo de los votos donde estan las cedula que sobrello disponen.

Votos de Alcaldes muertos.

¶ El Alcalde q saliere por comision o por otro algun negocio quando boluiere ha de tener por escriuanos de su Audiencia & negocios de pro

Alcalde q sale algun nego

uincia, y despachar & librar los dichos negocios con los dos escriuanos
 cio quãdo voliere despache con los escriuanos que hallare vacãtes. q̄ hallare vacantes & sin Alcalde, aunq̄ no sean los mismos q̄ el quando se fue tenia en su Audiencia, y no se han de remouer ni mudar del Alcalde con quien ouieren començado a residir & librar como se declara por la cedula que sobrello dispone la qual esta inserta en el fin del titulo delos escriuanos.

A falta de Alcalde no se pōga Abogado si no Oydor.
 Quando por vacacion, ausencia o impedimento de alguno de los Alcaldes conuiere ponerse persona que entre tanto sirua su plaça, no deue ser delos Abogados ni otra persona de fuera como antes: solia hazer-se mas ha de ser delos Oydores el mas moderno, y no ha de ser clerigo de orden sacro ni tener rēta Ecclesiastica el qual ha de entrar y estar con los Alcaldes en lugar del que faltare, & con el se han de hazer las Audiencias, visitas y acuerdos y el ha de ver y determinar los pleytos y todos los otros negocios dela sala del crimen como y segun se podia, y deuia fazer con el Alcalde en cuyo lugar fuere nombrado, mas en lo que toca a los pleytos ciuiles, y Audiencias dela plaça han lo de hazer los Alcaldes, o Alcalde que ouiere quedado como se contiene en el titulo de las recusaciones en la cedula dello, que alli esta inserta.

Recusacion de Oydor quãdo conoce como Alcalde.
 Lo cōtrario estava determinado por auto en acuerdo a 30. de Setiembre de 57 y en 20. de Julio. 539. fol. 122
 Visita. dō Diego d Cordoua año. 1554. nu. 14.
 Quando el Oydor que reside en la sala del Crimen como Alcalde, los Alcaldes solos auiendo tres han de conocer dela causa dela recusacion y no auiendo tres han de conocer los Alcaldes, o Alcalde que ouiere, y en lugar delos que faltare, el Oydor & Oydores que para ello fueren nombrados, y ellos traten dela dicha recusacion y la determinen como se contiene en la cedula que para ello ay, la qual esta inserta en el titulo delo extrauagante y en el titulo delas recusaciones.

Rebeldia.
 Visita. dō Iuã de Cordoua. foj. 84.
 Los setenta & dos marauedis q̄ se lleuauan por la rebeldia del que de fuera era llamado, no se han de llevar mas, ni por la rebeldia delos de fuera se han de llevar mas derechos de diez y ocho marauedis que es lo que deuen pagar los rebeldes emplazados del lugar donde los Alcaldes residen como se dixo en el titulo delas rebeldias.

Rebeldias.
 Idem. nu. 11
 Las rebeldias no se pueden echar ni llevar sino conforme a las ordenanças de Molin de Rey año de mil y quinientos & diez y nueue q̄ en este titulo fueron insertas & los Alcaldes lo deuen hazer guardar & cumplir assi y que se ponga y asiente en el aranzel delos derechos porque las partes sepan lo que han de pagar y no se les puedan llevar mas dineros que deuen, y en el llevar las dichas rebeldias & los desprezes se ha de hazer como se dixo en el titulo delas rebeldias.

¶ No han de llevar los Alcaldes los sueldos ni las armas que condenaren, puesto que antes les ayau vsado llevar por euitar inconuenientes q̄ dello han parecido & deuen lo todo aplicar a la camara & fisco del Rey excepto las armas que fueren tomadas infraganti delicto que se deuen dar & aplicar al juez y executor que las tomare.

Sueldos y armas.

Idem.

¶ Por razon delas rebeldias del Crimen y desprezes no han los Alcaldes de llevar los ciento & cinquenta marauedis a cada vno que solia llevar ni mas delo que se puede llevar conforme a las Leyes de estos Reynos ni deuen mandar venir a vno personalmente con poder de muchos como tambien se dixo enel titulo delas Rebeldias & se contiene en la cedula de Granada que sobrello y otras cosas dispone y de suso en este titulo esta inserta.

Rebeldias, y desprezes.

¶ Prouean y den orden los Alcaldes como los procuradores de sus Audiencias de Prouincia sean habiles & cada año los visiten a ellos y a los otros oficiales de su juzgado assi a los de prouincia como a los del Crimen & castiguen con todo rigor a los que fallaren culpantes & tomen residencia publica a los Alguaziles del campo haziendo para ello las diligencias necessarias.

¶ Procuradores del Crimé sean habiles.

¶ Visit. dō Diego d Cordoua

¶ Item los dichos Alcaldes por sus personas deuen ratificar los testigos dela informacion sumaria delos delictos y examinar los testigos de las prouanças ordinarias sin los cometer.

Testigos.

Idem.

¶ En las causas de quatrocientos marauedis abaxo no consiétan los Alcaldes hazer processo ni los escriuanos lo hagan y de las causas hasta la dicha quantia no pueden los dichos escriuanos llevar derechos que excedan de medio real, y los dichos Alcaldes deuen despachar todos los negocios q̄ buenaméte y con justicia puedan hazer sin hazer processo.

Causas de quatrocientos marauedis abaxo.

¶ Acuer. 13. Iu. 1536. Esta enel libro impresso delas ordenanças antiguas. fol. 119.

¶ Quando alguno por ser de orden, o de corona pretéde eximirse de la jurisdiccion delos Alcaldes de Chancilleria que proceden contra el & trae juez Apostolico que aya de conoscer dela causa el qual para ello llama & da sus cartas de emplazamiento contra el fiscal para que vaya en seguimiento dela causa, el fiscal no es obligado a yr ni a embiar sustituto ante el tal juez estando fuera del lugar donde residen los Alcaldes, ni el tal juez Ecclesiastico puede ni deue proceder ni tratar del negocio estando fuera & si quisiere proceder & tratar ha de venir y estar enel mismo lugar o embiar & subdelegar quien conozca del dicho negocio alli, como se dixo enel titulo delos fiscales & se contiene en la prouision Real, carta & sobre carta del Consejo que sobre vn caso dela misma calidad acaescido se libro la qual esta inserta enel titulo delo extrauagante.

¶ El fiscal no ibie sustituto ante juez Ecclesiastico q̄ no estuuiere enesta Corte.

El Rey & la Reyna.

En causas criminales no ha de auer suplicacion con las mil y quinié- tas doblas.

LICENCIADOS de Haro y de Caruajal Oydores dela nuestra Audiencia y Alcaldes dela nuestra Corte y Chancilleria que esta & reside en la villa de valladolid. Vimos lo que nos escriuistes sobre la sentencia que en vista, y en grado de reuista por vosotros fue dada en fauor de Gomez Fernandez de Leon escriuano, a la suplicacion que dela sentencia en grado de reuista fue interpuesta por dó Pedro Pemintel con la pena, & fianças delas mil y quinié- tas doblas, y el procurador del dicho don Pedro se auia presentado ante el Presidente & Oydores en grado de la dicha suplicacion & ansi mismo se auia presentado ante el Presidente & Oydores dela nuestra Audiencia & Alcaldes dela carcel que estan & residen en ciudad Real & se auia visto en el nuestro Consejo & consultado con nos & fue acordado que no auia lugar la dicha suplicacion con la dicha pena en causas criminales & asi le fue respondido. Poren de vos mandamos que sin embargo dela dicha suplicacion por el dicho don Pedro interpuesta fagades lo que con Iusticia de uades y de aqui adelante no recibades ni admitays semejantes suplicaciones con la dicha fiança en causas criminales & sin embargo dellas en todas las causas que ante vosotros pendieren faced cumplimiento de justicia & no fagades en de al. Dela muy noble ciudad de Granada a diez y ocho dias del mes de Nouiembre de mil y quatrocientos y nouenta y nueue años. Yo el Rey Yo la Reyna. Por mandado del Rey & dela Reyna Miguel perez de Almazan.

El Rey & la Reyna.

Quando los alcaldes no son conformes se nombre Oydor.

PRESIDENTE & Oydores dela nuestra Audiencia y Chancilleria y Alcaldes que residis en la noble villa de Valladolid a nos es fecha relacion que vosotros teneys dubda sobre el entendimiento de vn capitulo que esta en las ordenanças que nos ouimos mandado hazer en la ciudad de Cordoua, el año de ochenta y cinco y sobre otro capitulo contenido en las ordenanças q̄ nos mandamos hazer para la dicha nuestra Corte y Chancilleria, en la villa de Medina del Campo, el año que passo de ochenta y nueue en quanto en el dicho capitulo contenido en las ordenanças que nos mandamos hazer para la dicha nuestra Corte, y Chancilleria del dicho año de ochenta y cinco, se contiene en efecto q̄ si en los pleytos criminales por qualquier delas partes que ante los dichos Alcaldes litigaren en la nuestra carcel fuere pedido en la nuestra Audiencia que en grado de suplicacion se junte vn Oydor con los dichos Alcaldes

Alcaldes para que vea el processo con ellos, en grado de reuista que los dichos Presidente & Oydores deputen vn Oydor dellos para que con los dichos Alcaldes vea el processõ en grado de reuista, y pronuncie en el cõ los dichos Alcaldes, y en el caso que el tal Oydor no conformare con los dichos Alcaldes para pronunciar en el negocio, que los Alcaldes con el tal Oydor vengan a la nuestra Audiencia y en ella se vea y determine por los Oydores & Alcaldes, & lo que la mayor parte de todos los Oydores & Alcaldes acordare y determinare que aquello passẽ, y esto mismo se faga quando por recusacion puesta en los Alcaldes fuere dado Oydor para que lo vea con ellos. Y en otro capitulo dela Ordenança fecha en Medina el Año de ochenta y nueue, se cotiene que en las causas criminales en que los dichos tres Alcaldes de la dicha nuestra Corte pudieren y deuieren conoscer, que las determinen todos tres Alcaldes juntamente, & si alguno o algunos dellos fuerẽ ausentes o recusados o por otra manera impedidos, q̃ se ayan de juntar y junten cõ el Alcalde o Alcaldes vn Oydor o dos o tres si tantos fueren menester quales el ñro Presidente & Oydores para ello deputaren, por manera q̃ siempre sean tres en determinar y sentenciar, pero q̃ en las sentencias de muerte natural o mutilacion de miembro o de otra pena corporal, o de verguença publica o tormento, ayan de ser todos tres votos conformes en vno y no menos, y en las otras sentencias o mandamientos dẽ de abaxo, y en todos los otros autos delas vnas causas y delas otras basten q̃ seã los votos de los dos dellos conformes, pero q̃ firmen todos tres, & si no ouiere dos votos conformes q̃ recudan a ñra Audiencia para q̃ les de vn Oydor, & si en las causas en que todos tres votos han de ser conformes no se conformaren, que si entre ellos fuere Oydor y Oydores mãdamos que vengan a la ñra Audiencia y en ella se vea y determine en qualquier delas dichas Salas, por los dichos Alcalde o Alcaldes juntamente cõ los dichos Oydores, y lo q̃ la mayor parte acordare y determinare q̃ aquello vala, pero si los tres q̃ no se conformaren fueren todos Alcaldes solamente q̃ en tal caso, q̃ el ñro Presidente & Oydores den vn Oydor que se junte con los dichos tres Alcaldes, & si el Oydor no se conformare cõ ellos o con los dos dellos, que vengan en tal caso a la nuestra Audiencia y que alli se determine por la mayor parte segun de suso es dicho, y en todos los otros autos del processõ baste que concurran dos Alcaldes, sobre lo qual vistas en el nuestro Consejo ambas las dichas Ordenanças, y siendo sobre ello platicado y con nos consultado se acordo que asì por que la dicha Ordenança que fue hecha en medina el Año de ochenta y

no b. collata
 In ñra Audiencia
 q̃ se b̃n q̃ se
 ñra Audiencia

nueue es mas nueua, y fecha para enmienda y reuocacion de la otra Ordenança primera fecha en Cordoua, como porq̄ parece que la dicha postrimera Ordenança trae consigo mas breuedad para el buen despacho de los negocios, y que nos deuiamos mandar guardar esta dicha postrimera Ordenança fecha en Medina, & nos touimos lo por bien. Porende nos vos mandamos que de aqui adelante vsedes y guardedes la dicha Ordenança postrimera y por ella proueades libredes y determinedes los pleytos y negocios sobre que ella dispone, y no las libredes ni determinedes ni proueades enellos por virtud de la dicha primera Ordenança fecha en Cordoua, la qual si necessario es de nueuo reuocamos, y no fagades ende al. Fecha a 13. de Nouiembre de 98. Años. Yo el Rey. Yola Reyna. Por mandado del Rey & de la Reyna. Miguel perez de Almagan.

El Rey.

Alcaldes den
executoria al
receptor de pe
nas d camara.

ALCALDES de la Audiencia y Chancilleria de la Villa de Valladolid y Iuez mayor de Vizcaya, el Receptor de las penas de esta Audiencia me hizo relacion que las penas en q̄ se condenan por los Iuezes y vienen las partes en grado de apelacion ante vosotros cuyas sentencias confirmays o days por desiertas las solian cobrar los Receptores q̄ han sido de esta Audiencia, & que de poco tiempo aca en las sentencias que days en los dichos processos, si confirmays alguna sentencia de algũ Iuez, o pronunciais por desierta la apelacion interpuesta de la tal sentencia se bueluen a los Iuezes que dieron las tales sentencias los quales las executan o las dexan por executar, de manera que la Camara rescibe en ello agrauio y fraude, y me suplico cerca dello mandasse proueer como viesse que mas cumpliera a mi seruicio. Porende yo vos mando que de aqui adelante deys al dicho Receptor las executorias de todas las sentencias que pronunciaredes por desiertas las apelaciones que de las sentencias dadas por otros Iuezes para ante vosotros fueren interpuestas en que ouiere penas aplicadas a la Camara para que las cobre el dicho receptor y se le haga cargo de las tales penas, & no fagades ende al. Fecha en la Villa de Valladolid a siete dias del mes de Junio, del nascimiento de nuestro Señor Iesu Christo, de mil & quinientos & treze. Años. Yo el Rey. Por mandado de su Alteza. Lope Conchillos.

¶ Don Fernãdo y doña Ysabel, por la grã de Dios Rey de Castilla, &c. Al Presidente & Oydores dela nra Audiencia q̄ estays y residis en la Villa de Valladolid. Salud y grã sepades q̄ a nos fue fecha relacion diziendo q̄ muchas personas de las q̄ han sido o son condenadas por los Alcaldes de essa nra Corte & Chancilleria por delitos q̄ han cometido & cometen diz q̄ por seuadir y escusar delas penas q̄ merecen a fin de dilatar las causas q̄ ante los dichos Alcaldes estan pendientes, q̄ despues de sentenciado por ellos suplican de la tal sentencia, o antes q̄ se pronuncien si conocen o esperan de ser condenados piden q̄ no pronuncien en la tal causa sentencia, sin q̄ primeramente tomẽ consigo vno o dos d̄ vos los dichos nros Oydores, & diz q̄ algunos procuran q̄ se baxen los tales pleytos a la Sala donde vosotros estays no auiedo lugar de derecho en los casos q̄ se procuran, lo qual diz q̄ por vosotros se permite, diziendo auer en la dicha nra Audiencia cierta Ordenança q̄ lo declara a causa dello qual diz q̄ se dilatan muchos pleytos y q̄ con las cosas q̄ nueuamente sucedẽ se olvidan y quedã reçagados los dichos pleytos, y algunos dellos diz q̄ nunca se determinan, y las partes se pierden y otros los dexan de seguir por la dicha causa, & diz q̄ muchos dellos q̄ tocã a cosas pertenecientes a nra Camara & fisco se olvidan & pierden, de lo qual diz q̄ Dios nro Señor & nos somos deservidos & por quãto nos ouimos fecho en la Villa de Medina del cãpo a 24. dias del mes de Março del Año pasado de, 1489. ciertas Ordenanças para la reformacion dessa dicha nra Audiencia entre las cuales fezimos vna Ordenança q̄ cerca desto dispone su tenor de la qual es este q̄ se sigue. Otrõsi, es nra volũtad q̄ en la dicha nra Corte & Chancilleria esten y residan continuo tres Alcaldes quales por nos (al comienço de cada Año) fueren nombrados y puestos, los quales pueda conocer y conozcã de todos los pleytos criminales q̄ ante ellos vinieren y de q̄ segun las Leyes & Ordenanças de nros Reynos puede y deuen conocer, asì por casos de corte como por apelacion y suplicaciõ de ante ellos mismos, en los quales ayan de determinar y sentenciar y determinen y sentencien todos tres Alcaldes juntamẽte. E si alguno o algunos dellos fueren ausentes y recusados o por otra manera impedidos, se ayã de juntar y junten cõ el Alcalde o cõ los Alcaldes q̄ quedarẽ vn Oydor o dos o tres si tantos fueren menester, quales el nro Presidẽte & Oydores para ello diputaren, por manera q̄ siẽpre seã tres en determinar y sentenciar, pero por escusar dilaciones y gastos y fatigas de nros subditos & naturales porque mas breuemente se expidan los negocios. Ordenamos & mandamos, que en las sentencias de muerte natural o mutilacion de miembros, o de otra pena corporal, o de verguença publica, o

Encafoscriminales aya tres votos conformes lib. antig. fol. 99.

de tormento, ayan de ser y sean todos tres votos conformes en vno, & non menos. Y en las otras sentencias & mandamientos dende abaxo, y en todos los otros autos de las vnas causas y de las otras baste que seã los votos de los dos dellos conformes, para que firmen todos tres, & si no ouiere dos votos conformes que recurran ala Audiencia, para que les de vn Oydor. Si acaesciere que en las causas susodichas que todos tres votos han de ser conformes non se conformaren, si entre ellos fuere Oydor o Oydores, ordenamos y mandamos que vengan a la nuestra Audiencia y en ella se vea y platique y determine en qualquier delas dichas Salas por qualquier de los dichos Alcalde o Alcaldes, juntamente con los dichos nros Oydores, y lo q̄ la mayor parte acordare y determinare que aquella vala, pero si los tres que no se conformaren fuerẽ todos Alcaldes, solamente en tal caso el nro Presidente & Oydores den vn Oydor q̄ se junten con los dichos tres Alcaldes, y si el dicho Oydor no se conformaren con ellos o con los dos dellos, que venga en tal caso ala nra Audiencia, & alli se determine por la mayor parte, segun q̄ de suso es dicho, y en todos los otros autos de processo baste q̄ concurren dos Alcaldes. Lo qual visto por los del nro Consejo y cõ nos consultado, fue acordado q̄ deuiamos mandar dar esta nra carta en la dicha razon. Porende nos vos mandamos q̄ agora ni de aqui adelante guardeys & cuplays y fagays guardar & cumplir la dicha Ordenança q̄ de suso va encorporada, en todo & por todo segun q̄ en ella se contiene, y guardando la y cõpliendo la no vos entremetades a conoscer de otros pleytos ni causas algunas q̄ ante los dichos nros Alcaldes estan pendientes o pendieren de aqui adelante de mas y allende de aquel o aquellos q̄ por la dicha Ordenança q̄ de suso va encorporada se declara. No embargante las Ordenanças antiguas deessa nra Audiencia, por donde diz q̄ acostumbraades hazer lo suso dicho, y contra el tenor y forma de lo en esta carta contenido no vayades ni passedes ni consintades yr ni passar en tiempo alguno ni por alguna manera, y los vnos ni los otros no fagades ende al. Dada en la Villa de Valladolid a 25. dias del mes de Julio de, 1498. Años. El Cõdestable Duque don Bernardino Fernandez de Velasco, Condestable de Castilla duque de Frias. Por virtud de los poderes q̄ tiene del Rey & de la Reyna nros Señores lo mãdo dar. Yo Bartolome Ruyz de Castañeda Escriuano de Camara de sus Altezas la fize escreuir con acuerdo delos del su Consejo, y en las espaldas de la dicha carta estaua firmada del Doctor Alcocer, y del Licenciado Malpartida, y del Doctor Oropeza, y del Licenciado Pedrosa. Registrada. Bachalarius de Herrera. El Bachiller Hernan Yañez Chanciller.

Titulo Quarto.



L Iuez mayor de Vizcaya de mas

de los cinquenta mil marauedis ordinarios de su salario & qui-
tacion que tiene con el dicho officio, se le há de dar otros veyn-
te mil marauedis en cada vn Año de ayuda de costa en las penas de Ca-
mara, y el Receptor dellas el qual se los ha de pagar en cada vn Año cõ
el traslado del priuilegio y cedula y su carta de pago, & con ello se de-
uen recibir en cuenta, como se dixo en el titulo de lo estrauagante don-
de esta inserto el tenor de la cedula dello.

¶ Los pleytos del Condado y Señorío de Vizcaya, se han de ver el Iue-
ues de cada semana en vna Sala, y ha se de hazer afsi, no embargáte que
el Presidente de la Chancilleria este ausente, y entre tanto que el dicho
Presidente estuuiere ausente se han de ver los dichos pleytos seyendo
presente en lugar del dicho Presidete el Oydor mas antiguo dela Chá-
cilleria, como se contiene en la prouision Real que sobre ello ay del
tenor siguiente.

¶ Doña Iuana, &c. A vos el Presidente & Oydores dela mi Audiencia q̃
esta y reside en la Villa de Valladolid, Salud & gr̃a sepades q̃ los pleytea-
tes y naturales del muy noble y leal Señorío & Condado de Vizcaya,
me hizieron relacion por su periciõ diziendo q̃ vosotros viẽdo la fatiga
& dilacion q̃ los dichos pleyteantes reciben en se ver & despachar sus
pleytos auia des ordenado q̃ el Iueues de cada semana se viesẽn los pley-
tos del dicho Condado en vna Sala (segũ parecia por vn testimonio de q̃
ante mi en el mi Consejo dixeron q̃ hazian presentaciõ) y q̃ la dicha Or-
denança no se guardaua, & q̃ afsi mismo despues q̃ el Presidente de essa
dicha Audiencia se fue, diz q̃ no se ha visto ni vee en ella pleyto alguno q̃
toque al dicho Condado y Señorío de Vizcaya, diziendo q̃ segũ las Or-
denanças de essa Audiencia no se pueden ver sin Presidente o sin su co-
mision, en lo qual todo dizen q̃ los naturales y vezinos del dicho Con-
dado han recebido mucho agrauio y daño, & me suplicaron & pidie-
ron por merced vos mandassẽ que guardassedes las dichas Ordenan-
ças que afsi auia des fecho, y que en ausencia del dicho Presidente &
Oydores el Oydor mas antiguo de essa dicha Audiencia estuuiessẽ al
ver de los dichos pleytos en lugar del dicho Presidente, o que so-
bre ello proueyessẽ como la nuestra merced fuesse.

Lo qual visto en el mi Consejo fue acordado que deuiamos mandar
dar esta mi carta para vos en la dicha razon, & yo toue lo por bien,

Salario d Iuez
mayor de Viz
caya.

Despues a ca
se acrecento
el salario.

Pleytos d Viz
caya.

Idem.

porque vos mando que veays la dicha Ordenança que de suso se haze mencion, & la guardedes & cumplades en todo & por todo segun & como en ella se contiene, y entre tanto que el Presidete de esta dicha Audiencia estuviere ausente veays los pleytos del dicho Condado y señorio de Vizcaya estando presente en lugar del dicho Presidete el Oydor mas antiguo de esta dicha Audiencia, & no fagades ende al. Dado en la Ciudad de Palencia a cinco dias del mes de Hebrero, de mil & quinientos y siete Años. Episcopus Gieñ. Tello Licenciatus. Licenciatus de Santiago. Licenciatus Guerrero. Doctor de Auila. De Sofa Licenciatus. Licenciatus Aguirre. Yo Iuan Ruyz Escriuano de Camara de la Reyna nuestra Señora la fize escreuir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Pedro del Agua. Castañeda Chanciller.

A foj. 100.

Relator d vizcaya
Vifi. Dō Francisco de Mendoza.
Foj. 70.

¶ Para los pleytos de Vizcaya ha de auer vno o dos Relatores como al Presidente le pareciere, y el dicho Presidente le nombre, y el que fuere para ello nombrado y no otro alguno haga los negocios de Vizcaya como Relator, y el q̄ lo fuere de los dichos negocios no entienda en otros negocios de la Audiencia.

Escriuanos.
Vifi. Don Diego de Cordero.

¶ Los Escriuanos de Vizcaya deuen estar los Iueues (quãdo se veen los pleytos) en la Sala personalmente y no deuen faltar.

Busca de procesos.

¶ No lleuen los Escriuanos de Vizcaya ni consientan llevar a sus officiales ni criados dinero ni otra cosa alguna por buscar los procesos pendientes, y assienten por estenso & particularmente los derechos que lleuan, & no bastara que digan & assienten en el proceso, pago los derechos, y estando bien puesto y assentado lo deuen firmar de sus nombres fopena de voluer lo que indeuidamente lleuaren, & lo que segun & como esta dicho no estuviere assentado, con el quatro tanto dello, la mitad para la Camara, & la otra mitad para el denunciador.

Idem.

Derechos de poderes.

¶ De los poderes que ante los dichos Escriuanos se otorgaren no lleuē mas de seys marauedis & no lleuen doze, y de las substituciones puedan llevar otro tãto, y no hã de llevar a doze marauedis ni a medio real como parecio auer lleuado, & de las prouisiones que despacharen no hã de llevar por el registro mas de a ocho marauedis, y en esto y en el assentar de los derechos guarden lo proueydo para con los Escriuanos de la Audiencia.

Idem.

Processos de Vizcaya se repartan.

¶ Los pleytos & los procesos de Vizcaya se han de repartir entre los Escriuanos de Vizcaya, & conforme a lo que se haze cerca de los procesos de los otros juzgados con los Escriuanos de ellos, & para ello se han de llevar al repartidor de los Escriuanos q̄ los repartan entrellos

segun & por la orden & partidos que los escriuanos de Vizcaya le diere los quales han de pagar por ello al repartidor lo que por el Presidente & Oydores les fuere tassado y mandado.

¶ Acuerdo. 24. Henero. 1558. Acref.

¶ Quando los oficiales de Vizcaya delinquieren el Presidete solo es juez dellos.

¶ Acuerdo. 5. de Octubre. 59.

¶ El Relator de Vizcaya siendo proueydo a otra Relatoria delo ciuil no passe con antiguedad.

¶ Quando se remitiere algun pleyto dela sala de Vizcaya no vaya a la sala de Audiencia sino a la siguiete, y cõsideresse el tiempo dela remisiõ.

¶ Acuerdo. 23. de Mayo. 58.

¶ Titulo quinto,



L Alguazil mayor de la

Chancilleria deue yr afsistir y ser presente a las visitas dela carcel que hazen los Alcaldes, & a las de Oydores q se hazen los sabados el qual se podra assentar en los estrados de la sala del Crimen con los dichos Alcaldes & con ellos & los Oydores en las dichas visitas de los sabados de tal manera que hallandose alli el fiscal tenga el assiento dela mano derecha, y el dicho Alguazil mayor el assiento de la mano izquierda, y si estando assentado el dicho Fiscal viniere el Alguazil mayor deue leuantarse el dicho fiscal & passarse al assiento dela mano derecha y tomarle, dexando el dela mano izquierda para que le tome el dicho Alguazil mayor & cada vno dellos tenga el lugar que deue auer & han acostumbrado tener en los dichos estrados.

¶ El Alguazil mayor afsista a las visitas.

¶ Visit. dõ Frãcisco de Men. afoj. 69.

¶ Acuerdo. 14. Julio. 1550. Acref.

¶ No deue el Alguazil mayor llevar los carcelajes que pagan los presos ni parte alguna dellos, antes los deue dexar todos enteros & libremente para que asy los aya & pueda llevar el alcayde dela carcel que es a nõ bramamiento del dicho Alguazil mayor, para que el dicho Alcayde se pueda mantener con ellos y no tenga excusacion para dexar de ser castigado con todo rigor si lleuare cosa indeuida, y el dicho Alguazil mayor lo haga & cumpla asy, & no lleue los derechos carcelajes ni parte alguna dellos en manera alguna, sopena de cien mil marauedis para la camara.

¶ El Alcayde dela carcel lleue enteramente los carcelajes-

¶ Auto de Alcaldes. 14. de Hebre. 1550. Acref.

¶ Visit. dõ Diego de Cordoua.

¶ Y guala ni partido ni conuenencia alguna no deuen hazer los Alguaziles delas condenaciones, que pertenecen a la camara, so color que las

Los Alguazi-

les no haga cõ uenencia sobre las condenaciones de penas de camara. personas de quien se han de cobrar son pobres ni deuen remitir las setenas a los que en ellas fueren condenados ni parte alguna dellas como se contiene en la cedula Real que sobre ello ay, cuyo tenor se pone aqui, y es el siguiente.

El Rey & la Reyna.

Idem. **A**L CALDES de la nuestra casa y Corte y de las Audiencias de Valladolid, & ciudad Real. A nos es fecha relacion que los Alguaziles que residen en la dicha nuestra Corte y en estas Audiencias hazen algunas y igualas de las sentencias que pertenescen a nuestra camara algunas vezes so color que las partes que las han de pagar son pobres, y otras vezes por intercession de personas que se lo ruegan y que a esta causa muchas personas se atreuen a cometer algunos delictos que no cometerian si supiesen que auia de ser executada enteramente en ellos la pena que por las leyes de nuestros Reynos esta impuesta, & por que nuestra merced & voluntad es de lo mandar proueer & remediar. Por la presente mandamos que de aqui adelante los dichos Alguaziles de la dicha nuestra Corte & Audiencias ni alguno de ellos sean osados de hazer y igualas algunas por si ni por interposita persona, con persona ni personas algunas que ouieren sido condenadas, o se ouieren de condenar en setenas algunas antes de ser condenados ni despues saluo que las personas que asi fueren condenados paguen las dichas setenas enteramente, & fino touieren de que las pagar que sean executadas en sus personas las penas en las dichas Leyes contenidas, & que las y igualas que asi fizieren por el mismo fecho sean en si ningunas & de ningun valor y effecto y q̄ el Alguazil que la tal y iguala hiziere pague las setenas de lo porque asi y igualare para nuestra camara. Porende nos vos mandamos que asi lo guardeys & cumplays y executeys & lo mandeys guardar & cumplir y executar como en esta nuestra cedula se contiene & contra el tenor della no vayades ni passedes ni consintades yr ni passar en tiempo alguno ni por alguna manera sopena de la nuestra merced & de diez mil marauedis para la nuestra camara. Dada en la ciudad de Granada a veynte & dos dias del mes de Março año del nascimiento de nuestro Señor Iesu Christo de mil & quinientos & vn años. Yo el Rey. Yo la Reyna.

Foj. 89.

¶ Quando los Alguaziles fueren a executar fuera si los derechos de la execucion montaren mas que los derechos del camino no ha de llevar

derechos del camino, y el Presidente & Oydores lo hagan afsi cumplir teniendo dellos especial cuydado por auerfe hecho lo contrario llevando los Alguaziles mas que les pertenesce y porque ha parefcido que los dichos Alguaziles del Cãpo quando van a hazer execuciones, fuera aũque lleuan la decima & derechos delas execuciones que van a hazer lleuan tambien las leguas del camino en tanto excessõ que yendo a executar a tres y a quatro personas o mas lleuan de cada vno el camino no deuiendo llevar mas de vn camino por todo & lo que peor es que passãdo adelante a executar a otros tornan a contar las leguas & camino de Valladolid & passãdo a otro lugar bueluen a hazer y hazen lo mismo, deuen los dichos Presidente & Oydores castigarlo, y dar orden como cefse & no se haga mas, y lleuen los derechos conforme al Aranzel.

Los derechos que hã de llevar los Alguaziles del campo quando sale a executar. ¶ Vifi. dõ Francisco de Men. a foj. 69.

¶ Idem. fo. 74. ¶ A. 17. de Jul. 1526. fo. 114.

¶ Si hecha la execucion la parte que la pidio diere espera al executado, y el Alguazil ouiere cobrado sus derechos, y decima della, si despues por no cumplir el deudor al plazo que puso quando se le dio la espera se boluiere a profeguir la execucion fecha, porque afsi se aya entre ellos concertado, o en otra manera, el Alguazil no deue ni puede llevar otra vez los derechos ni decima dela dicha execucion ni cosa alguna por razon della, y si lo lleuare deuese castigar por ello el Alguazil que lo hiziere.

La decima no se lleue mas d vna vez.

Idem.

¶ Las prendas que los Alguaziles facaren por sus derechos & decima delas execuciones y por otras qualesquier causas no las deuen llevar en su poder ni las han de sacar del pueblo donde son & fueren fechas antes las han de dexar en recaudo y deposito & han de traer testimonio dello y han luego como boluieren de dar a los Alcaldes cuenta y razon dello que ouieren hecho sopena que no haziendo los dichos depositos pierdan los derechos que auian de auer delas dichas execuciones.

No se saquen las prendas fuera del lugar dõ se hiziere la execuciõ.

¶ Acuerdo. 16. de Mayo. 1525 fo. 113.

¶ Vifi. dõ Diego d Cordoua.

¶ Los escriuanos que van fuera a las execuciones con los Alguaziles, y a los assentamientos y prendas, no han de llevar dineros ni cosa alguna por razon del camino, ni han de llevar los doze marauedis del mandamiento dela execucion ni del assentamiento ni otra cosa, mas de lo q̄ esta tassado por el Aranzel a los escriuanos de prouincia ante quien passan las causas, sopena de cada diez mil marauedis para los estrados Reales.

¶ Assentamiento.

Acuerdo. 17. d Julio. 1526.

¶ Assentamientos no los deuen ni pueden hazer los Alguaziles por deuda alguna de seyscientos marauedis y dende a baxo ni seles han de dar

los mandamientos de facar prendas en tercera rebeldia para fuera a los dichos Alguaziles como se dixo en el titulo de lo extrauagante donde esta declarado lo que en las deudas de la dicha suma de seyscientos marauedis & dende abaxo se ha de hazer.

Alguaziles no lleuen los doze marauedis a los Relatores.

¶ Vifi. dō Martin de Cordo ua. fol. 60. lib. antiguo.

¶ Porque parece que los Alguaziles quando executauan mandamientos de los Oydores para pagar algunos derechos a los Relatores y escriuanos les lleuauan doze marauedis de cada execucion que a su instancia hazian, no deuiendo los dichos Relatores ni escriuanos pagar dello cosa alguna los, dichos Alguaziles ni alguno dellos no lleuen a los dichos Relatores ni escriuanos los dichos doze marauedis ni cosa alguna, mas podran cobrar & lleuar de los deudores de quien se les mandare q̄ cobren los dichos derechos & deudas los derechos que por razon dello deuieren auer, que son los dichos doze marauedis de cada execucion, o prenda que por razon de ello hizieren y no mas, sopena que lo que de otra manera lleuaren lo bueluan con el quatro tãto dello para la camara.

Alguaziles no tomẽ adiuas

¶ Los Alguaziles ni sus hombres ni el Alcayde de la Carcel ni las guardas de los pressos ni alguno dellos no han de tomar dadiuas presentes ni cosa alguna de los dichos pressos ni han de prender ni soltar sin mandado de los Alcaldes ni lleuar mas de lo que les esta ordenado, ni los dichos hombres lleuar los quatro marauedis que solian lleuar de los pressos, & no han de tratar mal a los dichos pressos, ni cõsentir que los vnos traten mal ni hagan daño a los otros, aunq̄ digan que lo hazen burlado como se dixo en el titulo de los Alcaldes de la Corte.

Carniceros de Chancilleria.

¶ Deuen los Alguaziles tener mucho cuydado & diligencia en visitar cada vno dellos las carnicerias de la Chancilleria para que no se hagan pesos falsos & de dia & de noche deuen andar por las calles & lugares & partes publicas & yr a la mancebia porque se euitẽ ruydos y questiones, y otros malos recaudos, sopena q̄ el q̄ no fuere y no hiziere las dichas diligẽcias en la mancebia, no pueda lleuar ni cobrar las perdizes q̄ suelen lleuar de las mugeres publicas, y ellos sean suspendidos de los officios como se dixo en el titulo de los Alcaldes de la Corte, en el capitulo que comienza. Tengan.

Los Alguaziles executen por fe del escriuano.

¶ Deuen los Alguaziles en lo tocante a bo luer los procuradores procesos executar lo proueydo por los Oydores con sola la fee del escriuano sin pedir mandamiento para ello.

¶ En Valladolid a diez y seys de mayo de mil y quinientos y veynte y cinco se acordo por los señores Presidente & Oydores, que por quanto

en vno de los capitulos de la visita se contiene que se siguen daños y costas a las partes de algunas causas injustas que los Alguaziles del campo han fecho y hazen, y derechos demasiados que lleuan, manda su Magestad que si nos pareciere que sera bien que no vuisse los dichos Alguaziles del campo por ende visto esto por nos & auendolo platicado & comunicado que deuenos mandar y mandamos que al presente no aya mas de vn alguazil del campo y que sea Pedro de Cordoua que lo es aora porque somos informados que es buena persona y de confianza, y que usara bien el dicho officio y que este solo use el dicho officio de Alguazil del campo y no otro alguno entre tanto que por nos mas se vea y platica en ello para proueer lo que conuenga y sea necesario conforme a lo que su Magestad por la dicha visita manda, y mandamos que el dicho Alguazil executor del campo que asy fuere, hazer las dichas execuciones, que las prendas que asy facare & ouiere de facar por la execucion que hiziere & por los derechos que ouiere de auer las dexen en el lugar donde hiziere la execucion & execuciones, y facare las dichas prendas conforme a las leyes de estos Reynos que cerca de esto disponen y lo traya por testimonio ante el escriuano de la causa, so pena de cinco mil maravedis para los estrados de la Real Audiencia por cada vez que contra ello fuere o passare.

Folio 113.

El Rey.

PRESIDENTE & Oydores, y Alcaldes de la nuestra Audiencia y Chancilleria, que reside en la villa de Valladolid. Iuan Vazquez Coronado. Alguazil mayor de esta Audiencia nos ha informado que sus antecessores y el han estado y estan, en costumbre de nombrar Tenientes en el dicho officio y ponen Carceleros en la Carcel Real de esta Audiencia, y porque podria suceder que algunos de los tales oficiales no siruiesen su officio con el cuydado diligencia y rectitud que conuenia a nuestro seruicio, nos suplico le mandassemos dar la misma facultad para que de aqui adelante lo pudiesse hazer y mudar los de nuevo siempre que le pareciere conuenir a nuestro seruicio, y a la buena execucion de la justicia sin esperar a hazer informacion publica de sus demeritos, y por que esto causaria dilacion de que nos seriamos desferuidos, y el no podria cumplir con lo que deue a su officio, y conciencia, o como la nuestra merced fuesse, y nos acatando lo sobredicho os mandamos que siempre que pareciere al dicho Alguazil mayor que para mejor execucion de nuestra justicia conuiene remouer & quitar alguno de sus oficiales que conforme a las ordenanças de esta dicha Audiencia tiene facultad, y esta a su disposicion de poder nombrar, le dexey permitays y consintays asy lo haga

Alguazil mayor puede remouer sus tenientes.

sin le poner en ello impedimento alguno fecha en Brusellas a catorze dias del mes de Abril de mil y quinientos y cinquenta y seys años. Yo el Rey. Por mandado su Magestad Real. Francisco de Eraso, y en las espaldas estaua firmada de dos rubricas, y señales de los señores del Cõsejo de camara.

¶ Y por los dichos señores vista la obedescieron con la reuerencia & acatamiento deuido y quanto al cumplimiento dixeron que se hara y cõplira lo que su Magestad manda segun y dela manera que a su seruicio cõuenga.

¶ DON CARLOS. Por quãto parte de vos Miguel de Herera nuestro Alguazil mayor de la nuestra Audiencia & Chancilleria que esta y reside en la villa de Valladolid nos fue fecha relacion, diziendo que por los muchos negocios que ay & se ofrecen cada dia en la dicha nuestra Audiencia ansí ciuiles como criminales auia mucha necesidad que pusiessedes & tuuiesedes dos Teniẽtes para que siruiesse en el dicho nuestro officio porq̃ a causa de no auer mas de vno muchas vezes se dexã de executar algunas cosas concernientes a la nuestra Iusticia, y los delinquentes quedan sin puniciõ ni castigo & se dexan de hazer & cumplir otras cosas que conuienen a nuestro seruicio, & a la buena gouernacion de la nuestra Audiencia especialmente quando no esta nuestra Corte en la dicha villa de que se han seguido muchos inconuinentes y daños lo qual se escusaria contener dos tenientes suplicandonos diessemos licencia, y facultad para que de aqui adelante pudiesedes nombrar y tener donde la dicha nuestra Audiencia residiesse dos tenientes que vsassen y exerciesse el dicho officio juntamente con vos o como la nuestra merced fuesse, lo qual visto por los del nuestro Consejo cierta relacion que por nuestro mandado embiaron antellos el Presidente & Oydores de la dicha nuestra Audiencia & consultado con el Illustrisimo Principe don Felipe mi caro, y muy amado hijo & Nieto Gouernador de estos nuestros reynos fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta & nos touimos lo por bien, & por la presente vos damos licencia, & facultad para que por el tiempo que nuestra merced y voluntad fuere vos el dicho nuestro Alguazil mayor podays poner vn Teniente qual para el vso y exercicio del dicho officio conuenga de mas de otro teniente que hasta aqui aueys puesto y acostumbrado poner para que juntamente con el podays vsar y seruir el dicho officio segun y dela manera q̃ lo aueys vsado y exercido y vsays y exerceys cõ el otro teniẽte por vos puesto, sin que en ello ni en parte dello embargo ni impedimento alguno se

Alguazil mayor poga dos tenientes.

no se vos ponga, & por esta nuestra carta o por su traslado signado en manera que haga fee, mandamos a los del nuestro Consejo Presidente & Oydores & Alcaldes del crimen de la dicha nuestra Audiencia, & a todos los Corregidores & Governadores, & otros Iuezes & Iusticias qualesquier de todas las Ciudades Villas & Lugares de estos nuestros Reynos & Señorios que guarden & cumplan y hagan guardar y cumplir todo lo en ella contenido, & contra el tenor y forma dello no vayan ni passen ni consientan yr ni passar en tiempo alguno ni por alguna manera, & los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al, so pena de la nuestra merced & de diez mil maravedis para la nuestra Camara. Dada en Madrid a treze dias del mes de Nouiembre, de mil & quinientos & quarenta & cinco Años. Yo el Principe. E yo Pedro de los Couos Secretario de su Cesarea & Catholica Magestad, lo fize escreuir por mandado de su Alteza. Seguntinus. El Doctor Escudero. El Licenciado Galarça. El Licenciado Montaluo. El Doctor Añaya. Refrendada. Martin Ortiz. Martin Ortiz por Chanciller.

¶ En Valladolid a quinze dias del mes de Hebrero de mil & quinientos & quarenta & feys Años, ante los Señores Presidente & Oydores de la Audiencia de su Magestad estando en acuerdo general presento esta carta & prouision Real de sus Magestades Miguel de Herrera Alguazil mayor desta Real Audiencia, y juntamente con ella usando de la facultad que sus Magestades por ella le han dado, presento ante los dichos Señores por su Teniente & Alguazil en su lugar, conforme a lo contenido en esta carta & prouision Real a Fulano Cabrera vezino de esta Villa. E luego los dichos Señores conformando se con la dicha carta & prouision Real de sus Magestades, dixeron que atento que tienen noticia dela persona del dicho Cabrera & de su habilidad & sufficiencia le recibian & recibieron por tal Teniente, & le dieron la vara de Alguazil y en presencia de los dichos Señores, hizo juraméto & solennidad acostumbrada que suelen y acostumbran hazer los otros Alguaziles desta Corte & Chancilleria quando se reciben. Iuan Gutierrez.

K

Titulo Sexto.



As personas que fueren nombra-

dos por los Alcaldes y Notarios de los hijos dalgo para servir sus officios y ser enellos, sus tenientes se deuen presentar en el Consejo, y alli han de ser aprouados, & sin la aprouacion del Consejo no han de ser recibidos en Chancilleria, ni el Presidente & Oydores della deuen vsar con ellos, y el dicho Presidente no deue consentir ni dal lugar que Teniente alguno de Alcalde ni Notario de hijos dalgo pueda vsar ni vse del dicho officio sin que vea certificacion, como se presento ante los del Cōsejo y fue por ellos aprouado.

Alcaldes de hijos dalgo se presenten en Consejo.

Vifi. don Martin de Cordo. Año. 1503. fol. 59.

Audiencia.

¶ Los Alcaldes de los hijos dalgo y Notarios que con ellos an de librar, deuen hazer las Audiencias y juntar se para ello en los dias y en el lugar que esta mandado por las Ordenanças que sobre ello disponē. Las quales afsi mismo han de guardar y cumplir en el residir, y en todo lo de mas que en ellas se contiene & declara. Y el Notario de la prouincia donde es el pleyto que se ouiere de ver se deue juntar con los Alcaldes a lo ver y determinar, sopena por cada vez que faltare de medio florin.

Idem.

Sin autor, a foj. 97.

Alcaldes de hijos dalgo.

¶ El Presidente deue diputar & señalar en las casas Reales de la Chancilleria lugar & parte donde los Alcaldes de los hijos dalgo hagan Audiencia, los quales son obligados a hazer la dicha audiencia cada semana tres dias publicamente como lo manda la Ordenança. Para lo qual deuen estar y hallar se juntos los dichos Alcaldes y Notario, y el Escriuano y el Fiscal, y no estando afsi juntos no han de tratar de pleyto alguno ni pronunciar en el sentencia.

Idem.

Testigos de hijos dalguia.

¶ Los testigos de hidalguia deuen los Alcaldes de los hijos dalgo examinar por sus personas sin lo cometer al Escriuano, y no cumplan cō la ratificacion que despues de auer se escripto las deposiciones dellos se haze en su presencia ni con auer los ellos començado a examinar y permitir que lo acabe el Escriuano si no con hazer lo por si mismo todo hasta el cabo, sopena que por la primera vez que lo contrario hizieren incurran en pena de veynte doblas para la Camara, y por la segunda sea la pena doblada, & por la tercera sea priuado el que lo contrario hiziere del officio.

Vifi. dō Mart.

Vifi. dō Fracif. Foj. 69.

Vifi. don Diego de Cordo.

¶ Para la orden que se ha de tener en hazer las prouanças de las hidalguias del Reyno de Galizia, ay la instruccion por cedula Real, cuyo tenor es este.

El Rey.

ALCALDES delos hijos dalgo y Notario de Leon que residis en la nra Audiencia y Chacilleria dela villa de Valladolid. Ya sabey s como a causa q̄ por informacion consto q̄ en ciertos pleytos q̄ algunos del Reyno de Galizia trataron sobre sus hidalguias hizierō ciertos fraudes y engaños por auer sentencias en su fauor presentádo testigos falsos y algunos dellos en vna causa dezian sus dichos tres o quatro vezes, mudádo se los nombres de manera q̄ las tales personas o los mas dellos fiédo pecheros por las prouanças falsas q̄ hizierō ouieron sentencias y cartas executorias dellas en su fauor, & algunos de los tales testigos se castigaron en esta Corte, & para que adeláte no se hiziesen los dichos fraudes y engaños, y fuessen conosciados los testigos q̄ en semejantes causas se presentan os fue dada por instruccion la orden que en ello touieffedes. La qual foy informado que no es bastante remedio para que no se hagan los dichos fraudes y engaños, & platicado sobre ello auemos acordado que en las causas que ante vosotros estan pendientes y se trataren de aqui adelante en el hazer de las prouanças dello guardeys la forma & orden siguiente.

¶ Que para recibir las prouanças nõbreys vn Letrado q̄ sea persona de confianza, y luego q̄ le nõbraredes lo hagays saber al Presidente & Oidores dela dicha nra Audiencia para q̄ ellos vean y sepã si es tal persona y tiene la habilidad q̄ se requiere, y el Letrado q̄ assi nõbraredes & vno delos Receptores de esta Audiencia qual nõbraredes vayan a rescebir las prouanças a los lugares donde biuen los q̄ tratan los tales pleytos sobre sus hidalguias, y vna persona de confianza lleue poder del nro Fiscal para en la dicha causa. E mandamos al nuestro Fiscal que embie la tal persona con su poder, & ante todas cosas haga juntar todo el Concejo estando ellos presentes & les digan & hagan saber como van alli a hazer la prouança que ellos presenten sus testigos, y de mas de los que presentaren se informen de su officio que otras personas pueden saber la verdad, y el que fuere con poder del Fiscal los presente a su pedimiento o de officio. Y en los pleytos que el Concejo no siguiere lleuen las Pragmaticas del Señor Rey don Iuan como las lleuan los hijos dalgo en este caso y hagan delante dellos juntar todo el Concejo, y les digan & notifiquen por auto que respondan si aquel que con ellos litiga si es hombre hijo dalgo o pechero, y que prouança tienen contra el, porque de lo que ellos respondieren colegiran mejor lo que se puede prouar, & si ouiere prouanças contra el compelan al Concejo

Prouanças de hidalguia que se han de hazer en Galizia

Idem.

que la presenten y el & la persona que lleuare poder del Fiscal afsistá cō el procurador del Concejo y presenten afsi mismo los testigos que les pareciere, y mando que el dicho Letrado en el pueblo donde ouiere de hazer la dicha prouança, o en la cabeça del partido haga buscar & buscar que con toda diligencia los padrones antiguos para que por ellos mejor sepa y auerigue si la persona que trata pleyto sobre su hidalguia, o sus passados estan empadronados por pecheros o hidalgos, y los lleuen ante vosotros. Afsi mismo porque mas claramente se auerigue la verdad, la persona que embiaredes repregunte a los testigos, si el que litiga y su padre & abuelo no han pechado, la causa & razon porque dexaua de pechar, & si era por ser pobre o muy rico, o Regidor, o Merino, o Alcalde, o Iuez, o Mayordomo, o Procurador, o Escriuano, o Sindico o official de alguna Ciudad, o Villa o Lugar, Yglesia, o Hospital, o Monasterio, o por ser peon o allegado, o criado, o amo, o collaço de algun cauallero, o de otra persona, o por razón de otro officio, o por andar al mōte y no le osar empadronar, o por estar ausente de la tierra, o por viuir en lugar o casar priuilegiado, o por no ser casado, y declaren las causas sufficientemente, y pregunten les por la calidad de la persona del padre & abuelo y donde uiuian & con quien, & de que officio.

Idem.

¶ Afsi mismo se informen si pagan al señor de la tierra alguna cosa que no pagan los hijos dalgo, & si sus parientes de parte del padre por la linea masculina pechauan, & informé se de los comarcanos de todo lo suyo dicho, porque podria ser que los del pueblo por temor no dixessen la verdad.

Idem.

¶ Afsi mismo el dicho Letrado y Receptor en los lugares de Señorío hagan saber a los dueños dellos antes que se ocupen en las prouanças el tal pleyto, & las personas con quien es, & como ellos van a recibir las prouanças, y les requiera que afsistan al dicho pleyto si quisieren por lo que le toca, y lo mismo hagan a los que tuuieren la jurisdiccion del tal lugar.

Idem.

¶ El salario que ouiere de auer el tal Letrado vos mando que lo tasséis vosotros que sea justo y moderado, & mandeys quié se lo aya de pagar.

¶ **O T R O S I**, fabeys como por nuestras cedulas os esta mandado que sobresseays de conoscer de los pleytos & causas que ante vosotros estan pendientes sobre las dichas hidalguias del Obispado de Mondoñedo y de las otras partes del Reyno de Galizia, hasta que se diesse la orden que por esta nuestra cedula vos mando que tengays en ellas.

Porende de aqui adelante proceded en las dichas causas que ante vosotros estan pendientes y se mouieren guardando en el proceder dellas lo contenido en esta segunda instruccion, & vaya inserta en las receptorias que despacharedes porque el Letrado & Receptor que a ello fueré sepan que han de hazer las dichas diligencias sin que falte cosa alguna dellas, amonestando los que no las haziendo que prouereys otra persona que a su costa vaya a lo hazer, y assi os mando que lo hagays. Pero delos pleytos & causas que se han tratado y trataré sobre las hidalguias en cuyas causas fueron presentados testigos falsos, & fueron condenados & castigados publicamente por los del nuestro Consejo, & mandaron traer ante ellos las executorias que en ello se dieron, & las prouanças & informaciones que se recibieron delas dichas falsedades, de estas tales no conozcays ni vos entremetays a conofcer, & por esta mando que los del nuestro Consejo hagan sobre ello Iusticia. Fecha en Toledo a quatro dias del mes de Diziembre, de mil & quinientos & veynte & ocho Años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Francisco de los Couos.

a foj. 95.

¶ Los testigos que ouieren de dezir sus dichos en causas de hidalguia deuen venir personalmente ante los Alcaldes de los fijos dalgo, y ellos por sus personas los deuen examinar sin lo cometer como esta dicho, y deue se hallar presente al juramento el Fiscal para que los vea y conozca, Saluo si los testigos no pudieren venir por impedimento bastante y prouado legitimamente.

¶ Testigos d hidalguia véga personalmente
¶ Sin Autor fo. 97. cedula en las ordenanças fol. 97.

¶ Quando los Alcaldes de los hijos dalgo condenaren testigos por auer testificado falsamente en causas de hidalguia que ante ellos se traxeren ellos han de executar la sentençia que dieren. Y los Alcaldes del crimen no lo deuen estoruar ni poner en ello impedimento alguno como se contiene en el titulo de los testigos donde esta inserto el tenor dela cedula que sobrello dispone.

¶ Testigos falsos.

¶ Las prouanças ad perpetuam rei memoriam que se hizieren & las que estan fechas en causas de hidalguia, han de quedar y guardar se en poder del Escriuano o en el archiuo, y no se han de dar a las partes, como se sigue de vna cedula que fue dada en vn caso particular para lo contrario, cuyo tenor es este,

¶ Prouanças ad perpetuá rey memoriam.

¶ Acuer. 6. Hebre. 1531. a foj. 99. & foj. 121.

La Reyna.

Idem.

ALCALDES de los fijos dalgo de la nuestra Audiencia & Chancilleria que reside en la Villa de Vallados, por parte de Iuan Guiral de Alua me ha sido fecha relacion que el hizo ante vos otros su prouança Ad perpetuam rei memoriam, sobre su hidalguia llamada la parte del nuestro Fiscal y del Concejo de la Villa de Madrigal, & me suplico que porque tiene necesidad de vn traslado de la dicha su prouança se la mandasse dar para tener la en su poder o como la mi merced fue fe. Porende yo vos mando que si asy es que el dicho Iuan de Alua Guiral hizo la dicha prouança llamada la parte del dicho nuestro Fiscal & de la dicha Villa, le hagays dar vn traslado signado de la dicha su prouança pagando al Escriuano ante quien passo su justo & deuido salario que por ello ouiere de auer, al qual por esta mi cedula (si necessario es) se lo mando, No embargante la orden que cerca desto esta proueyda que se tenga en la dicha nuestra Audiencia para que no se den los dichos traslados, con tanto que de aqui adelante se guarde aquella, & no fagades ende al. Fecha en Barcelona a doze dias de Abril de mil & quiniētos & treynta & tres Años. Yo la Reyna. Por mandado de su Magestad. Iuan Vazquez.

Foj. 99.

¶ Receptor para en causas de hidalguia.

¶ Auto del Pre. sid. 7. de Oñu. 1560. Acref.

¶ Quando los Alcaldes estā discordes.

¶ Vifi. dō Martin de Cordoua. a foj. 59.

¶ Doblas en causas de hidalguia.

¶ Vifi. dō Francisco de Mendoza a foj. 70.

¶ Para las prouanças en las causas de hidalguia, el Presidente ha de nōbrar y dar Receptores y el repartidor dellos no se ha de entremeter en ello ni dar Receptor, ni lo ha de nombrar para rectoria alguna de las causas de hidalguia, sopena de veynte dias de carcel y diez mil maravedis para los presos pobres, y de dos años de destierro, ¶ Quando los Alcaldes de los Fijos dalgo estuuieren discordes en sus votos el Presidente ha de nombrar vno de los Oydores que se junte cō ellos y con el notario de la prouincia y sentencien la causa, mas al tal Oydor no se le ha de dar, ni el ha de auer ni llevar por ello cosa alguna ni a de llevar parte de las doblas ni otra cosa.

¶ Las doblas que los Alcaldes de los Fijos dalgo han de auer por las sentencias de hidalguia, no las puedan llevar ni cobrar estando la sentencia apelada, ni antes que el hijo dalgo saque la carta executoria, puesto que la sentencia passē en cosa juzgada. Mas para que justa y seguramente las puedan cobrar deuen al tiempo que pronuncian la sentencia señalar a la parte en cuyo fauor se da termino de veynte dias pa sacar la carta executoria, porque passados, & no seyendo apelado de la sentencia podran cobrar las dichas doblas.

¶ Alas biudas que por auer sido casadas con hombres hijos dalgo de-

clararen los Alcaldes que deuen gozar de la efencion de sus maridos no deuen los dichos Alcaldes delos hijos dalgo llevar las doblas.

Biudas, no pa-
guen doblas.

¶ Los pleytos de hidalguia se deuen repartir igualmente por las Salas como los otros pleytos, y no se ha de dexar ni ha de estar en aluedrio & voluntad del Oydor a quien cabe la encomienda de los processos que se hazen en el acuerdo, echarlo a la Sala que quisiere, antes lo deue encomendar y hazer como vaya ala Sala a quien cabe por su orden.

¶ Vifit. dō Iuā
de Cordoua.

foj. 85.

¶ Pleytos d̄ hi
dalguia comō
se h̄ de repar
tir.

¶ Los Notarios del reyno que residen en la Chancilleria, y en los pleytos de hidalguia son Iuezes con los Alcaldes delos fijos dalgo, no deuen ni pueden abogar ni aboguen en las causas de hidalguia como se dixo en el titulo delos abogados.

¶ Vifit. dō Die-
go d̄ Cordoua

¶ Notarios no
aboguen.

¶ En los pleytos de Alcaualas que ante los Notarios del reyno se puedē tratar de que pueden ellos conforme a las leyes destos reynos conoscer no deuen los dichos Notarios ser Iuezes en los pleytos & causas de aquella calidad que tocaren a personas, o Concejos de quien lleuaren salario como abogados, puesto que en las tales causas no ayan abogado.

Pleytos de Al
caualas.

¶ Vifit. Idā. n. 5.

¶ Para expedicion y despacho de las causas y pleytos de Alcaualas y rentas Reales de que pueden los Notarios conoscer, se deuen juntar en la misma sala delos Alcaldes delos fijos dalgo los mismos tres dias en cada semana que ellos con los dichos Alcaldes se han de juntar a los negocios de hidalguia en cada vno delos dichos dias vna ora antes que se ayan de juntar con los dichos Alcaldes que sera, en verano, de las ocho horas antes del medio dia a las nueue, y en inuierno de las nue a las diez, y alli oyan y prouean peticiones y vean y determinen los dichos pleytos de las Alcaualas, y rentas Reales, y auiendo negocios que despachar ocupen y empleen toda la dicha ora en ellos, y en las peticiones, y processos, y con los escriuanos del juzgado de Notarios, & ninguno delos dichos Notarios, ni delos dichos escriuanos deue faltar, sopena de tres Reales a cada vno por cada vez que faltare.

Idem.

Auto de pre-
sent. 17. de Ma-
yo. 1557. a foj.
116.

¶ Porque cesen inconuenientes que se han parecido, quando alguno delos Notarios fuere recusado, el Presidente le ha de nombrar y dar a cōpañado.

¶ Notario re-
cusado.

¶ Vifit. dō Die-
go de Cordo.

¶ No deuen los Notarios llevar de las prouisiones q̄ despachā, los doze m̄ris por vna p̄sona y veynte y quatro m̄ris por dos personas, ni de las sentencias diffinitiuas los veynte y quatro m̄ris, y de las interlocutorias los doze m̄ris por cada vna q̄ cōtra la ordenaçā parecio auer lleuado.

Idem.

Los estrange-
ros hagan sus
prouanças co-
mo los natura-
les.

¶ Los estrange-
ros de estos reynos que en la Audiencia Real litigaré so-
bre sus esllenciones & hidalguias en el hazer de sus prouanças há de guar-
dar la forma y orden que esta dada para hazer las prouanças en las cau-
sas de hidalguia delos naturales, y subditos dellos como se contiene, y
declara en el titulo delos estrange-
ros del Reyno en las cédulas Reales q̄
sobrello ay que alli estan insertas,

Las prouanças
de filiacion o
descédencias
en casos de hi-
dalguia se ha-
gan como las
del negocio
principal.

¶ En Valladolid a veynte y dos de Hebrero de mil & quinientos y se-
senta & cinco Años vista por los señores Presidente & Oydores de la
Audiencia de su Magestad en Acuerdo general la petició presentada por
el Licenciado Santos fiscal de su Magestad en esta Real Audiencia, dixen
ron q̄ mandauan y mādaron que las prouanças que de aqui adelante se hi-
zieren para prouar filiacion o descendencia en negocios de hidalguia de
sangre o de preuilegio, se ayá de hazer y hagã por receptor desta Real Au-
diencia, segun & como se hazen en el negocio principal delas dichas hi-
dalguias con apercibimiento que las prouanças que de otra manera se
hizieren seran auidas por ningunas & de ningun valor y effeçto, y el pro-
curador que lo pidiere caya & incurra en pena de veynte dias de carcel y
diez ducados para los pobres della.

El Rey.

Aya tres vo-
tos cõformes
en casos de hi-
dalguia ante
Alcaldes d̄ hi-
jos dalgo.

¶ Presidente & Oydores dela nuestra Audiencia y Chancilleria que re-
siden en la villa de Valladolid vimos la relacion que nos imbiastes dizien-
do, que los Alcaldes delos hijos dalgo y Notarios delos reynos que resi-
den en esta Audiencia sentencian los pleytos de hidalguias de que en
primera instancia conoscien aunque para hazer sentencia no se hallan
tres votos conformes haziendo la con solos dos votos, lo qual no conuie-
ne a nuestro seruicio ni a la administracion dela justicia & visto por los
del nuestro Consejo y con nos consultado, fue acordado que deuiamos
mandar dar esta nuestra cédula en la dicha razon por la qual mandamos
que los dichos Alcaldes y Notarios no puedan hazer ni hagan senten-
cia en los dichos pleytos sin que aya tres votos cõformes para hazer la, y
si caso fuere que entre los dichos Alcaldes de hijos dalgo y Notarios q̄
delos dichos negocios conosciere-
n no uiere tres votos conformes para
hazer la dicha sentencia que en tal caso ocurran al acuerdo de esta dicha
Audiencia para que en el se señale vn Oydor que vea el tal negocio &
visto lo determine con los Alcaldes & notario que primeramete le uie-
ren visto, con que la determinacion sea en tal manera que no puedan ha-
zer ni hagan sentencia sin que aya tres votos conformes como dicho es
& por la presente mādamos a los dichos Alcaldes, y Notarios que guar-

den & cumplan lo contenido en esta nuestra cedula & contra ella no vayan ni passen en manera alguna. Fecha en Madrid a veynte y nueue dias del mes de Henero de mil y quinientos y sesenta y cinco años. Yo el Rey Por mandado de su Magestad. Pedro del Oyo. y en las espaldas esta señalada de el señor. Presidente del Consejo y otros cinco señores del Consejo.

¶ Fue presentada en acuerdo a quinze de Hebrero de mil y quinientos y sesenta y cinco, y notificada a los Alcaldes y Notarios de hijos dalgo. El Rey.

PR E S I D E N T E & Oydores dela nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la villa de Valladolid & Alcaldes de hijos dalgo de la junta de los Caualleros hijos dalgo della. Salud & gracia sabed que por parte dela muy noble & muy leal prouincia de Guipuzcoa nos ha sido hecha relacion q̄ seyedo ellos y todos sus passados fuidadores y pobladores della, y los q̄ dellos desciende, & despues vernan por su sucesion, originarios y naturales conosciados de la tierra de Guipuzcoa hijos dalgo de solares y casas conosciadas, y por tales auidos y tenidos y reputados a cerca de todas las naciones, y de los reyes nros predecesores y en los pleytos q̄ se auian ofrecido sin auer venido en duda en las Audiencias Reales siempre auia sido pronuciados, y declarados. Los naturales de la dicha prouincia por notorios caualleros hijos dalgo como parecia por muchas sentencias y cartas executorias q̄ se auia dado, de algunas delas quales hizieron demostracion, y de pocos años a esta parte resciben mucho y notorio agrauio muy grande y de muy gran sentiemento por que algunos naturales, originarios dela dicha prouincia que van a viuir y a se vezindar fuera della los prendan y quiere hazer pechar sin recibirles sus verdaderas prouaças poniendo les en ellas nuevos obstaculos y dando a las leyes nuevos entendimientos en perjuizio de su nobleza, diciendo que aunque prueuen sus hidalguias con vezinos dela dicha prouincia por no auer viuido ni tenido ellos ni sus Padres, y Aguelos bienes entre pecheros no son hijos dalgo, en lo qual de mas de ser contra derecho y leyes destos reynos, y en gran daño y perjuizio de su limpieza y nobleza contra venian a lo que los dichos Reyes nuestros progenitores con consulta delos del su Consejo tienen mandado guardar, que no se haga nouedad alguna. Por ende que nos suplicaua nos acordassemos delos grandes y señalados y continuos seruicios dellos, y de sus ante passados, y de su limpieza, y voluntad que tienen para nos seruir adelante, y dexar la misma ley a sus subcessores en pago de lo qual no permitiesse-

¶ Cedula en lo de la prouincia de lipuzcoa

mos que rescibieffen tan crecido agrauio que tanto les toca en honrra mandando declarar & interpretar la Pragmatica hecha por los Reyes nuestrs predecessores en Cordoua, y las otras leyes de nuestrs Reynos y declarar que los naturales dela dicha prouincia, que prouassén fer hijos dalgo dependientes y de casaf y solares conosciadas de hijos dalgo de la dicha prouincia los pronunciasen por tales hijos dalgo Villas y lugares & tierra llana della dependientes delos antiguos pobladores della aunq fuesse cō testigos vezinos y naturales de la dicha prouincia los pronunciasen por tales hijos dalgo en las dichas nuestras Audiencias y Chancillerias anfi en possession, como en propiedad no embargante que no lo prouassén con testigos pecheros ni ouieffen biuido ni tenido bienes los que anfi litigassén ni sus padres ni aguelos en lugares pecheros pues la intencion delos Reyes que auian hecho la dicha Pragmatica y Leyes, no auia sido necessitar a los hijos dalgo dela dicha prouincia a prouar cosa imposible ni quitarles su derecho y nobleza por que seria indirectamente hazer los pecheros siendo tan notorios y antiguos hijos dalgo lo qual no era de creer que permitieramos por fer cosa tan injusta y contra razon, y en tanto perjuyzio dela nobleza antigua de la dicha prouincia, a la qual y a sus grandes seruicios, era justo que tuuiessemos consideracion, alomenos para que no fuesse tan maltratada y agrauada queriendo se le quitar con nouedades su Iusticia y derecho, en cosa tan principal & importante porque si a lo suso dicho se diese lugar. La dicha prouincia se despoblaria, y los hijos dalgo della se yrian a viuir a otras partes viendo que por auer viuido en ella y no en tierra de pecheros se les quitaua su nobleza & fidalguia, lo qual importaua mucho a nuestro seruicio y al bien vniuersal destos nuestrs Reynos se remedia se por ser la dicha prouincia muro y amparo dellos, y estar siempre los hijos dalgo della apercebidos y en orden de guerra para la deffensa delos dichos nuestrs reynos y offensa delos enemigos, derramando mucha sangre como era notorio, porende yo vos mado que veays lo suso dicho y prouecays y hagays y administreyes cerca delo que la dicha prouincia pretende y pide lo que hallaredes por Iusticia por manera que no resciba agrauio ni tengan razon de se venir a queixar ante nos sobre ello. Fecha en Madrid a catorze dias del mes de Hebrero de mil y quinientos y sesenta y dos años. Va sobre raydo a do diz dalga de la muy noble, valga El Rey. Yo Fráncisco de Errasño Secretario de su Magestad Real la fize escriuir por su mado. El marques. El Licéciado Vaca de Castro. El Doctor Añaya. El Doctor Diego Gasca. El Licenciado Villagomez.

¶ En valladolid nueue de Março de mil y quinientos y fesenya quatro años ante el señor Presidente & Oydores dela Audiencia de su Magestad estando en Acuerdo por parte dela junta, y procuradores de los hijos dalgo dela prouincia de Guipuzcoa, se presento esta cedula de su Magestad, & vista por los señores la veyaron & pusieron sobre sus cabeças & la obedescieron con la reuerencia y acatamiento deuido, & quanto al cumplimiento dixeron que offresciendose el caso harian Iusticia segun & como su Magestad por ella lo manda, & passo ante mi pedro de Palacios escriuano dela dicha Audiencia, y delas cosas del Acuerdo, y lo firmo de mi nombre. Pedro de Palacios.

¶ Don Fernando, y doña Yfabel por la gracia de Dios Rey & Reyna de de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iauen, delos Algarues de Algezira, de Gibraltar, & delas Islas, de Canaria, Conde, y Condesa, de Barcelona, Señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Arhenas, & de Neopatria, Condes de Ruyfellon, & de Cerdania, Marqueses de Oristan, & de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, & de Brauante, Cōdes de Flandes, & de Tirol. & c. A vos el Presidente & Oydores dela nuestra Audiencia, & a vos los nuestros Alcaldes delos hijos dalgo, & notarios dela prouincia, & a todos los Corregidores, & afsistentes Alcaldes Alguaziles, y merinos, & Regidores, y caualleros, Escuderos, Oficiales & omes buenos de todas las ciudades villas & lugares delos nros reynos & señorios, & a cada vno y qualquier de vos a quié esta nra carta fue re mostrada, o el traslado della signado de escriuano publico. Salud y gracia sepades como por vna nra carta & Prematica sancion mādamos q̄ todas & qualesquier personas delos dichos nuestros reynos en fauor de quien se vbieren dado sentencias en possession sobre su hidalguia y vna propiedad, desde quinze dias de Septiembre del año de fefeta y quatro a esta parte hasta ciertos dias contenidos en la dicha nuestra Prematica viniesen a la presentar & mostrar ante vos los dichos nuestro Presidente & Oydores & se presentassen ante vn escriuano dessa nuestra Audiencia qual la parte quisiessè & siguiessè el negocio sobre la propiedad cō nuestro procurador Fiscal, o con el procurador del Concejo donde fue se vezino, y que dentro de vn año se determinassè la dicha causa & pleyto por sentencia difinitiuua, & si falta el dicho termino no fuessè determinado que dende en adelante pechassen & contribuyessen los que ansi tenian las dichas sentencias en su fauor con los omes buenos pecheros

Prematica sobre lo delashi dalguias.

fin embargo dela dicha sentencia fasta que el dicho pleyto fuesse deter-
 minado segun que mas largamente enla dicha nuestra carta & pramati-
 ca sancion se contiene, & agora a nos es fecha relacion que a causa de los
 muchos pleytos que sobre esta razon han venido a essa nuestra Audien-
 cia no se pueden determinar dentro del dicho año, & si las tales perso-
 nas que se dizen hijos dalgo ouiesßen de pechar & contribuir fasta que el
 dicho pleyto fuesse determinado, no quedando por su causa y culpa la
 determinacion del, saluo por las ocupaciones delos dichos nuestros Oy-
 dores que rescibirian enello grande agrauio y daño, y porque nos co-
 mo Rey & Reyna, & señores pertenesce proueer y remediar, en ello mã
 damos dar esta nuestra carta enla dicha razon, por la qual prorrogamos
 el plazo & termino, enla dicha nuestra carta & pramatica sancion con-
 tenido por otro año cumplido primero figuiente el qual comiençe y se
 quente despues de cumplido el dicho año para que durante el dicho ter-
 mino se puedan determinar y determinen los dichos pleytos, & aque-
 llos en cuyo fauor fueron dadas las dichas sentencias & se han presenta-
 do segun el tenor de nuestra pramatica gozê dela essencion que por vir-
 tud della podian & deuian gozar bien anfi y tã cumplidamente como
 mandamos que gozassên el primero año contenido enla dicha prama-
 tica, aũ que los dichos sus pleytos no sean acabados & determinados no
 les dando & atribuyendo por esta prorrogacion mas derecho del que
 tenian antes & al tiempo q̄ se diese esta nuestra carta para enlo de ade-
 lante, & mandamos a vos los dichos nuestros Presidente & Oydores q̄
 conforme a esta carta de prorrogacion den todas las cartas & sobre car-
 tas que necessãrias & cumplideras fueren de se dar y los vnos ni los o-
 tros non fagades ni fagan ende al, por alguna manera, sopena dela nue-
 stra merced y de diez mil maranedis para la nuestra camara por quien
 fincare delo asfi fazer y cumplir y demas mandamos al ome que vos es-
 ta nra carta mostrare que vos emplaze que parezcades ante nos enla nue-
 stra Corte do quier que nos seamos del dia q̄ vos emplazare fasta quin-
 ze dias primeros figuiêtes so la dicha pena, so la q̄l mãdamos a q̄lquier
 escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos lo
 mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en co-
 mo se cumple nuestro mandado. Dada enla ciudad de Barcelona, a
 diez y nueue dias del mes de Iulio año del señor de mil & quatrozien-
 tos y nouenta y tres años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Iuanes Doctor
 Antonius Doctor. Franciscus Licenciatus. Petrus Doctor. Franciscus
 Badajoz Chanciller Registrada. Alonso perez. Yo el Secretario Iuan
 dela

de la Parra Secretario del Rey y de la Reyna nuestros Señores la fize escreuir por su mandado.

En diez y ocho de Março de mil y quinientos y quarenta y dos años, los Señores Presidente & Oydores en acuerdo, mandaron y determinaron que las diligencias que el Fiscal pidiere se hagan en los pleytos de las hidalguías quando el Concejo se aparta & no quiere seguir el pleyto se hagan las tales diligencias a costa del Concejo no estando fecha prouança por parte del Concejo, y no embargante que aya respondido el Concejo a la carta prematica que lo tienen por hidalgo.

El Rey.

Alcaldes de los Hijos dalgo, en la Audiencia que reside en la noble Villa de Valladolid. Yo he sido informado que de algun tiempo a esta parte muchas personas del Reyno de Galizia, y especialmente algunos vezinos de las Ciudades Villas & Lugarres, & Cotos, y Feligresías del Obispado de Mondoñedo, y han litigado sobre sus hidalguías con el Procurador fiscal que reside en esta Audiencia, y con los Cocejos donde son vezinos, q̄ siendo como notoriamente son pecheros & hijos y nietos de pecheros, buscá tres o quatro testigos falsos, a los quales traé consigo dandoles de comer y de beuer, & informando les de lo q̄ há de dezir en su fauor, y q̄ los dichos testigos (así por esto como por las promesas q̄ les hazen) juran todo lo q̄ les mandá, y q̄ cō estas cautelas (y prestando se los vnos a los otros los testigos falsos) han sido pronunciados por hijos dalgo, y q̄ desta manera se há fecho muchos hidalgos sin lo ser y q̄ desta misma forma tiené agora otras p̄sonas del dicho Reyno q̄ ante vosotros tratá algũos pleytos sobre sus hidalguías. E porq̄ esto es en mucho daño de la corona y patrimonio real de estos Reynos, y en perjuyzio de los hōbres buenos pecheros del dicho Reyno de Galizia, porq̄ los pechos q̄ auian de pagar estos q̄ así se pronunciauá por hidalgos cargá sobre los dichos pecheros. Yo he mandado hazer cierta informaciō cerca de las cautelas y fraudes q̄ han tenido las personas q̄ han auido las dichas sentencias en su fauor, y de los testigos falsos q̄ presentarō para prouar q̄ eran hidalgos, y q̄ personas son las q̄ lo han fecho para lo mandar proueer y castigar como conuenga, yo vos mando q̄ entre tanto q̄ la dicha pesquisa se acaba de hazer y faga q̄ yo lo máde ver y vos embie a mádar lo q̄ sobrello fagays, sobresteays en los pleytos q̄ ante vosotros estuieren pendiētes, o se començaren de aqui adelante, de qualesquier personas vezinos del dicho Reyno de Galizia, y no fagades ende al. Fecha en la Villa de Madrida 18. dias del mes de Hebrero, de 1514. años. Yo el Rey. Por mádado de su Alteza. Lope Conchillos.

Hidalguías
del Obispado
de Mondoñedo

Acuerdo.97.

¶ A fe les de mandar a los Alcaldes de hijos dalgo que en todas las causas de hidalguias esten los dos Alcaldes y el Notario con el dos Escriuanos y con el Fiscal, como lo manda la Ordenança, y que de otra guisa no se entienda en las causas de los hijos dalgo ni se pronuncien sentencias algunas.

El Rey.

Legitimados
por su Magest-
ad no sean li-
bres de pechos



RESIDENTE & Oidores de la nuestra Audiencia que reside en esta Villa de Valladolid, & Alcaldes de los omes Hijos dalgo de la dicha Chancilleria, & a otras Iusticias & Iuezes qualesquier, así de la dicha Villa como de todas las Ciudades Villas & Lugares destos nuestros Reynos & Señorios, & a cada vno & qualquier de vos. Sabed que nos ouimos mandado dar & dimos para vos vna nuestra cedula firmada de nuestro nombre, su tenor de la qual es este que se sigue.

El Rey.

LOs del nuestro Consejo Presidente & Oidores de las nuestras Audiencias que residen en Valladolid y Granada, y todas las otras nuestras Iusticias & Iuezes de todos los nuestros Reynos y Señorios. Sabed que nos es fecha relacion que a causa de algunas legitimaciones q̄ mandamos despachar a personas que no son legitimas, nascen algunos pleytos diziendo los tales legitimados cuyos padres pretenden ser hijos dalgo que por se auer legitimado por nos, son esentos de todos pechos & seruicios & contribuciones, como si fueran auidos de legitimo matrimonio. E porque nuestra merced ni voluntad nunca fue ni es, que las tales legitimaciones se estiendan ni entiendan que por ellas se escusende qualesquier pechos seruicios & contribuciones a que eran obligados y deuián pagar antes que fuesen legitimados. Mandamos a todos & a cada vno de vos que así lo juzgueys & sentencieys, así en los pleytos que vinieren como en los pendientes, de que no ouiere sentencia passada en cosa juzgada, & no fagades ende al por alguna manera. Fecha en Valladolid a quatro dias del mes de Abril, de mil y quinientos y quarenta y dos Años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Iuan Vazquez. ¶ Porende nos vos mandamos que veays la dicha nuestra cedula que de suso va encorporada, & la guardeys & cumplays y executeys & fagays guardar cumplir y executar en todo y por todo segū y como en ella se contiene, contra el tenor y forma della no vayays ni passleys ni consintays yr ni passar por alguna manera causa ni razon que sea. Dada en la noble Villa de Valladolid a catorze dias del mes de Mayo

de mil & quinientos & quarenta & dos Años. Yo el Rey. Por mandado de su Alteza. Iuan Vazquez.

El Rey.



RESIDENTE & OYDORES & ALCAL-
des delos Hijos dalgo dela nuestra Audiencia que esta & re-
siede en la Villa de Valladolid. Por parte de la prouincia
de Alaua nos fue hecha relacion, que bien sabiamos la car-
ta executoria que en nuestro Consejo se auia dado en fa-
uor de los buenos hombres pecheros de las dichas hermandades, en
que se denego a los Hijos dalgo bastardos della la sobrecedula que pi-
dian de las que los Reyes Catholicos en su fauor dieron para que no
fuesen empadronados. E para que vos los dichos Alcaldes de Hi-
jos dalgo no procediesdes en los dichos negocios fasta que otra cosa
mandassemos, y que las partes siguiesen su justicia alli y donde y quan-
do viesen que les conuenia, segun que todo mas largamente en la di-
cha executoria se contiene, suplicando nos & pidiendo nos por mer-
ced, atento lo que los dichos Hijos dalgo nos han seruido & siempre
siruen, & que si ouiesen de seguir agora de nuevo su justicia gastarian
sus haciendas, mandassemos sobresseer el efecto de la dicha carta exe-
cutoria, & que se guardasse la cedula que los Reyes Catholicos dieron
en fauor de los Hijos dalgo bastardos, y para que no conosciessedes en
los dichos negocios, su tenor de la qual es este que se sigue.

Hijos bastardos de aliado Ebro.

El Rey & la Reyna.

NUESTROS Alcaldes de los Hijos dalgos que residis en la nue-
stra Chancilleria de la noble Villa de Valladolid. A nos es fecha
relacion que en la prouincia de Alaba, & vniuersalméte de Hebro allé
de en todas las montañas de tiempo immemorial a ca se ha guardado y
vsado sin contradicion que los que son hijos de Caualleros y omes hi-
jos dalgo son auidos y tenidos por hombres hijos dalgo, & libres &
esentos de las contribuciones de los omes pecheros, aunque sean bas-
tardos & no legitimos, & que esta ha sido la costumbre dende q̄ aq̄-
lla tierra fue poblada, & que los tales Hijos dalgo aunque sean bas-
tardos han biuido & biuen limpiamente, & nos han seruido en todas
las guerras que auemos tenido, y en todas las armadas que auemos ma-
dado hazer por Mar, y q̄ agora de poco tiépo a esta parte los buenos hō-

bres pecheros de la dicha prouincia de Alaua han tentado de empadronar a muchos hijos dalgo de los dichos bastardos y han començado a sacar prédas a algunos dellos, y porque nos entendemos mandar proouer y remediar sobre ello, como cumple a nuestro seruicio & al bien de la dicha prouincia, nos vos mandamos que sobresteays de conocer y no conozcays de pleytos algunos que sobre lo suso dicho se ayan mouido & se mouieren de aqui adelante contra los dichos homes Hijos dalgo vezinos de las dichas prouincias de Alaua & Guipuzcoa y Condado de Vizcaya, y de las otras montañas diziendo que no son legitimos y que descien den de los dichos bastardos, y lo dexeys todo en el punto y estado en que agora esta, fasta que vos embiemos a mandar lo que haueys de hazer, & no fagades ende al. Dada en la Ciudad de Granada a diez y seys dias del mes de Março, de mil & quinientos y vn años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del Rey & de la Reyna, Gaspar de Gricio.

¶ Lo qual todo visto en nuestro Consejo me fue consultado, y por algunas causas que para ello ay, fue acordado que deuiamos mandar dar esta mi cedula, por la qual vos mando que veays la dicha cedula de los Reyes Catholicos mis Señores que de suso va encorporada, y entre tanto y fasta que yo vaya a esos Reynos y mande proouer lo que a nuestro seruicio conuenga y sea justicia, sin que por ello se entienda atribuir ni dar a los dichos Hijos dalgo bastardos mas derecho del que antes de la data de esta mi cedula tenian, & sin perjuyzio del derecho de los buenos hombres pecheros, la guardeys & cumplays & fagades guardar & cumplir en todo y por todo como en la dicha cedula se contiene, sin embargo de la carta executoria que los dichos buenos hombres pecheros tienen, & no fagades ende al. Fecha en la Villa de Valladolid a doze dias del mes de Agosto, de mil & quinientos & cinquenta y seys Años. La Princesa. Por mandado de su Magestad, su Alteza en su nombre. Iuan Vazquez. Y en las espaldas señalada de ocho señales de los Señores del Consejo.

¶ Fue presentada en acuerdo a treynta y vno de Henero, de mil & quinientos & cinquenta & ocho, y fue obedescida, & quanto al cumplimiento que harian lo que su Magestad mandaua.

El Rey & la Reyna.



RESIDENTE & OYDORES de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la Villa de Valladolid, Pero Ortega de Rojas vezino de la Ciudad de Burgos por sí y en nombre de sus consortes, Receptores mayores que fueron de las rentas de la dicha Ciudad de Burgos y su partido de los Años que passaron de nouenta y dos y nouenta y tres y nouenta y quatro, nos es hecha relacion que algunos oficiales y otras personas de la dicha Ciudad de Burgos & su tierra & partido, les deuen muchas quantias de marauedis pertenescientes a las dichas rentas de los dichos Años passados, & han traydo con ellos muchos pleytos ante las Iusticias de la dicha Ciudad de Burgos, los quales han sido por ellos condenados, & han apelado para ante los Notarios que en esta dicha Villa residen, & por ellos vistos los dichos procesos, los dichos Notarios confirmaron las sentencias dadas en su fauor por las dichas Iusticias, & que a fin de les hazer gastar en pleytos las dichas personas apelan de los dichos Notarios ante vos el dicho Presidente & Oydores y que recibis las apelaciones, en lo qual han recibido agrauio y daño & costas, porque segun la Ley del nuestro quaderno que cerca de esto dispone en los pleytos que sobre marauedis de las nuestras rentas fueron dadas dos sentencias conformes por qualesquier nuestras Iusticias no se puede apelar ni suplicar ni agrauiar ni reclamar dellas. Que nos suplicaua y pedia por merced sobrello de remedio con justicia les mandassémos proueer, o como la nuestra merced fuesse. E por quanto entre las Leyes con que mandamos arrendar las nuestra alcaualas, ay vna Ley fecha en esta guisa. Otrosi, ordenamos que si dos sentencias fueren dadas sobre los marauedis de nuestras rentas, que por qualquier o qualesquier (que jurisdiccion para ello tengan) assi de la nuestra casa & Corte & Chancilleria, como de las dichas Ciudades Villas y Lugares que no se pueda apelar ni suplicar della, ni agrauiar ni reclamar, & si vna sentencia fuere dada contra otra, o diuersas, que puedan apelar y suplicar o agrauiar ante los nuestros Contadores mayores, o ante nuestro Notario de la prouincia donde quisiere el apelante o agrauiado, & si confirmaren alguna dellas, que no pueda mas apelar ni agrauiar ni suplicar. Pero si ante nuestro Notario fuere mouido el pleyto de primera instancia & diere en el sentencia, que pueda suplicar della

Auiendo dos sentencias cõ conformes en alcaualas, no ay apelacion
Libr. antiguo
Fol. 101.

ante los nuestros Contadores mayores, o ante los nuestros Oydores do quisiere el agraviado, y esto se entienda anfi en todas las otras nuestras rentas como en estas alcaualas. E mandamos que no pueda auer apelacion de ninguna sententia interlocutoria, ni de otro auto que passare ante el dicho Notario, saluo la sententia diffinitiuua, touimos lo por bien. Porque vos mandamos que veays la dicha Ley suso encorporada, & la guardeys & cumplays & fagades guardar & cumplir en todo y por todo segun que en ella se contiene y declara, & guardando la y cumpliendo la, contra el tenor & forma della, ni lo de en ella contenido no vayades ni passades ni consintays yr ni passar por ninguna ni alguna manera. Fecha en la Villa de Medina del Campo, adoze de Septiembre, de nouenta y siete Años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del Rey y de la Reyna. Luys Gonçalez.

El Rey y la Reyna.

Que auiendo
dos sentencias
conformes en
caso de alcaualas,
no aya
apelacion, libro
antiguo
Fol. 101.

PRESIDENTE & Oydores de la nuestra Audiencia & Chancilleria que residis en la Villa de Valladolid, Por Ortega de Rojas vezino dela Ciudad de Burgos por si y en nõbre de sus cõfortes y recaudadores mayores delas rentas dela Ciudad de Burgos y su partido, los Años que passaron de nouenta y dos y nouenta y tres y nouenta y quatro Años nos fue fecha relacion diziendo, que con algunos oficiales & otras personas vezinos de la dicha Ciudad de Burgos, ellos han traydo muchos pleytos sobre las dichas rentas, & que por las Iusticias dela dicha Ciudad fueron condenadas las tales personas, & que apelaron para ante los nuestros Notarios que residen en esla dicha Villa, y por ellos fueron confirmadas las dichas sentencias, de las quales diz que apelan para ante vosotros y recibis las dichas apelaciones contra el tenor y forma de las Leyes del nuestro quaderno de alcaualas, sobre lo qual nosvos mandamos dar & dimos vna nuestra cedula firmada de nuestros nombres para vosotros encorporada en ella la Ley del nuestro quaderno que cerca de ello dispone, con la qual diz que fuestes requeridos para que no recibiesdes las dichas apelaciones, y que todauia cõtra el tenor y forma della days lugar a lo suso dicho, en lo qual diz que ellos reciben agrauio & daño, suplicaron nos & pidierõ nos mucho por merced cerca dello proueyessemos de remedio con justicia, mandando guardar la dicha Ley o como la nuestra merced fuesse, & nos touimos lo por bien Por que vos mandamos que veades la dicha nuestra cedula que de suso

se haze mencion que por parte delos Receptores vos sera mostrada, & incorporada la dicha ley del nro quaderno & la guardeys y cõplays y fagays guardar y cumplir en todo & por todo segun que en ella se contiene, y guardãdo la & cumpliendola, contra el tenor & forma della ni dello en ella contenido no vayades ni passedes ni consintays yr ni passãr por alguna manera, & no fagades ende al. Fecha en Alcalã de Henares a veynte y siete de Henero de nouenta y ocho años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mando del Rey & dela Reyna Francisco de Gricio.

¶ Titulo Septimo.



N las causas graues, y ar-

duas fiscales asì ciuiles como criminales deue entender y asistir entrambos fiscales, y con el parecer de ambos se han de tratar y seguir, y el Presidente lo deue hazer cumplir asì, y pareciendo al fiscal que conuiene asistir y hazer instancia con las partes que traen negocios ecclesiasticos en defension delas bulas & indultos, & leyes que disponen cerca dellos para q̄ beneficios no se prouean por derecho de estrangeros ni en derogacion de patronadgo Real, o de legos, o cosas semejantes lo ha de hazer como se dixo en el titulo de lo extrauagante y se contiene en la instruccion y cedula q̄ alli fue incorporada.

¶ Asistan ambos fiscales en causas arduas

¶ Visf. dõ Diego de Cordoua Año. 1554.

¶ Cada vno delos fiscales ha de tener cuenta con los pleytos y negocios fiscales q̄ le caben, y cargo y cuydado dellos y entre ellos se deue guardar y igualdad fuera dela precedencia por que en esto ha de preferir el mas antiguo, y vale la antiguedad de la entrada en el officio asì en esta Real Audiencia & Chancilleria como en la de Granada.

¶ Antiguedad entre los fiscales.

¶ Acuerdo. 24. de Mayo. 1557. Acref.

¶ Quando el fiscal concurre con el Alguazil mayor en los estrados de la sala del Crimen ha de preferir el fiscal en el asiento al dicho Alguazil mayor, como se dixo en el titulo del Alguazil mayor, &c.

¶ Fiscal se prefiere al Alguazil mayor.

¶ Acuer. 14. de Julio de. 1550.

¶ No deuen los fiscales retener los procesos con agrauio, y vexacion de las partes antes los deuen despachar, y boluer breuemente hechas las diligencias necessarias porque cessen los daños y agrauios de las partes, y asì se encarga y se manda a los fiscales que lo hagan.

¶ No detengã los pleytos fiscales.

¶ Visf. Dõ Diego de Cordoua.

Pleytos fisca-
les.

¶ Visit. Dean
de Iaema foj.
29. y dō Fran-
cisco de Men.
nu. 3. foj. 67.

¶ Los pleytos y causas dōde ay penas fiscales se deuē despachar librar, y determinar breuemēte, y cō diligēcia asy por los Oydores en los negocios fiscales q̄ ante ellos se trataren, como por los Alcaldes del Crimē los quales dichos Alcaldes estādo los processos cōclusos deuē dētro de tres dias despues dela cōclusiō dellos hazer los traer ante si, y assignar a los Relatores termino para que saquen las relaciones dellos, y las entreguē al fiscal para que las concierte como lo dispone la cedula Real que sobre ello ay cuyo tenor es el siguiente.

El Rey.

ALCALDES dela mi Corte y Chācilleria y Iuez de Vizcaya q̄ residis en la noble villa de Valladolid, yo soy informado q̄ en la determinacion delos pleytos & causas fiscales que ante vosotros penden ay mucha dilaciō a causa delos Relatores q̄ no cōciertā las relaciones de los dichos pleytos fiscales, y delos escriuanos q̄ no les dā los processos despues de conclusos para que se saquen las dichas relaciones y algunos delatores y sus fiadores llevando cartas para tomar informaciones, o para hazer prouaças cohechan con ellas a las personas cōtra quiē las dichas cartas se dā, lo q̄l es en n̄ro perjuizio, y en daño delas personas aquiē cohechan y porque a nos como Rey & señor natural pertenesce remediar y proueer cerca delo suso dicho yo vos mādo q̄ estādo los dichos pleytos cōclusos, y en estado pa facar la relaciō mādēys a los dichos escriuanos q̄ dēde a tercero dia q̄ los dichos pleytos estuuierē cōclusos los trayā ante vosotros y los veays segun fuere el processos, y assigneys termino a los dichos Relatores dētro del qual saquen y cōcierten la relacion del pleyto, y la den y entreguen a nuestrs fiscales y qualquier dellos para q̄ la concierten, y no deys carta a ningun Delator para tomar informacion ni para hazer prouança sin que primeramente se obligue ante vosotros so vna pena de traer la dicha informacion, o la carta cumplida dentro del termino q̄ para ello le fuere assignado, & para que lo suso dicho se faga mejor, yo vos mādo q̄ asy a los suso dichos Relatores como a los dichos escriuanos y Delatores y sus fiadores les pōgays pena para q̄ cumplan lo suso dicho y las penas que les pusieredes las executeys y mandeys executar en ellos porque a su causa los dichos pleytos no se dilaten ni se hagan cohechos ni extorsiones con nuestras cartas, & no fagades ende al. Fecha en la ciudad de Burgos a doze dias del mes de Septiembre año del señor de mil & quinientos y seys años. Yo el Rey. Por mādado del Rey Pero Gimenez.

¶ Los Oydores, y Alcaldes deuiẽ ver los pleytos fiscales los dias que por las ordenanças esta mandado que se vean,

¶ Pleytos fisca-
les.

¶ Para los gastos delos pleytos fiscales tocantes al patrimnio Real el Presidente & Oydores deuen hazer y proueer como el Receptor delas penas dela camara delos marauedis de su cargo de y prouea al fiscal todos los dineros que para ello fueren necessarios, y que el dicho receptor prouea luego dellos, y los pague por libramiento del dicho Presidẽte y Oydores antes & primero que otros marauedis que en el estuuieren librados, o se libraren afsi de ordinario como de extra ordinario y de mercedes, y deudas por que en la defension & profecucion de los dichos pleytos no aya falta, Y el dicho receptor lo ha de cumplir afsi, y no deue contra ello yr ni passar en manera alguna, y han se de dar afsi mismo al fiscal los dineros que ouiere menester para el seguimiento delas causas fiscales en deffensa de la jurisdicion Real como se dixo en el titulo delo extrauagante dõde esta el tenor delas cedulas que sobrello ay.

¶ Visir. dõ Die-
go d Cordoua
nu. 29.

El Receptor d
dineros pa los
pleytos fisca-
les.

¶ Los Escriuanos deuen dar a los fiscales noticia & copia de las penas y deuen les afsi mesmo dar cada semana memorial delos procesos fiscales sopena de mil marauedis para la camara por cada vez q no lo hiziere cada vno & qualquier dellos, E luego como viniere a su poder de nuevo qualquier processo fiscal se lo deuen hazer saber & notificar para que ellos lo figuan.

¶ A los fiscales
den los escri-
uanos memo-
ria delos pley-
tos fiscales.

¶ Vis. dõ Mar.
¶ Vis. dõ Fran.
a foj. 9.

¶ Cada sabado deuen los escriuanos notificar a los fiscales todas las penas que aquella semana se ouieren puesto y las que dellas se ouieren cumplido, o no, lo qual han de hazer & cumplir so cargo del juramento que tienen prestado, y el fiscal (no lo cumpliẽdo afsi los dichos escriuanos) les acuse el dicho juramento.

Idem.

Acuerdo. 13. d
Março. 1500. a
ños a foj. 128.

¶ Siendo notificado & fecho saber al fiscal lo que resulta de las tassaciones fechas por el tassador contra escriuanos del reyno que ayan lleuado mas de lo que les pertenesce por sus derechos. Los dichos fiscales deue asistir hasta tanto que se lleue a deuido efecto & se cobre delos dichos escriuanos lo mal lleuado, y la pena dela camara, y tengã dello libro los dichos fiscales porque aya mejor cuenta razon y recaudo, y lo que cerca desto toca a los dichos escriuanos, esta en el titulo dellos.

Fiscales asistã
cõtra los escri-
uanos del rey
no q ouierẽ lle-
uado mas de
sus derechos

¶ El Receptor de penas de camara que con el dicho officio ha de auer la decima delas dichas penas, ha solamente de lleuar la decima delo que ouiere cobrado y ouiere Realmente entrado en su poder & no de lo que no ouiere cobrado, como se dixo en el titulo delas penas, y de los Receptores dellas, donde se puso el tenor dela cedula Real que sobre esto habla

Penas de ca-
mara.

y el fiscal ha de asistir & hazer grande instancia procurando que assi se guarde y cumpla & que no se le reciba ni passe en cuenta al dicho Receptor en las cuentas que diere decima alguna delo que no ouiere cobrado como en la dicha cedula se manda.

Diligencias.

¶ Las costas & gastos que se hizieren en las diligencias que a instancia del fiscal se ouieren de hazer en las causas de hidalguia se deuen fazer a costa del Concejo como & segun se contiene en el titulo de los diligencieros & delas diligencias.

Derechos.

¶ La parte que litigare con el fiscal aunque sea condenado en costas no deue ni ha de pagar los derechos de que el fiscal es essento & libre ni se han de poner en el memorial dela tassacion, como se dixo & declaro en el titulo delas costas.

Fiscales han de
imbiar memo
ria delo s pley
tos q̄ tratan.

¶ Los fiscales al fin de cada vn año son obligados a embiar al Consejo dela camara relacion particular de todos los pleytos que tratan & tratan sobre la hazienda & patrimonio Real q̄ no fueren sobre hidalguias y del estado en que estuuieren & del derecho que el Rey touiere en ello, para que visto se prouea lo que conuiniere, y el Presidente (no mostrando los fiscales en fin de cada vn año auer lo cumplido assi) prouea como no se les acuda con su salario que por razon de sus officios ouieren de auer el año que faltaren en ello como lo dispone la cedula que sobrello ay la qual es del tenor siguiente.

El Rey.

Idem.

PR E S I D E N T E de la nuestra Audiencia & Chancilleria q̄ reside en la villa de Valladolid, porque a nuestro seruicio conuiene que los nuestros procuradores fiscales que al presente son & fueren de aqui adelante en essa Audiencia nos embien en fin de cada vn año relacion particular de todos los pleytos que en nuestro nombre tratan y tratan en ella tocantes a nuestra hazienda & patrimonio Real que no sean de hidalguias y del estado en que estuuieren, y del derecho que en ellos tenemos vos mandamos que agora & de aqui adelante proueays q̄ los dichos fiscales embien la dicha relacion a los del Cõsejo dela camara para que visto prouean lo que conuenga, & a los dichos fiscales los mandamos que lo hagan & cumplan assi sin embargo ni impedimento alguno, & no mostrando los dichos fiscales auer cumplido lo suso dicho en fin de cada vn año, prouereys que no se les acuda con el salario que por razon del dicho officio ouieren de auer el año que dexaren de hazer la dicha diligencia & no fagades ende al. Fecha en Madrid a tres dias del mes de Agosto de mil y quinientos & sesenta & vn años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Iuan Vazquez.

Ay otra cedula en vn libro antiguo del cuerdo de los Reyes Carolicos dada e Alcala el año de 98.

¶ Quando el Delator no prouare el delicto de que hizo delacion deue ser condenado en todas las penas que el derecho dispone, y en las costas porque de no hazer se assi, y quedar impunido se tomara atreuimiento por otros para mouer y hazer mouer pleytos injustos & fatigar las gentes por sus propios interesses, y passiones. Pero en caso que el Delator aya tenido justa causa para hazer la delacion deue ser releuado de las dichas penas, y costas quanto de derecho aya lugar segun se contiene y declara en la cedula que sobrello ay la qual dize assi.

El Rey & la Reyna.

ALCALDES de la nuestra Corte y Chancilleria que esta ys & residis en la villa de Valladolid a nos es fecha relacion que algunas personas por enemistad que tienen de otros hazen delaciones & ponen personas baxas y ceviles que denuncien a nuestros Procuradores Fiscales crimines y delictos de aqlllos aquié no quieren bien, y con esta color los fatigan y traen en pleyto y despues quando no se prueua contra ellos la dicha delacion dá los por libres & como quiera que el delator deue ser condenado en costas, y en las penas de la Ley que dispone cõtra aquellos que hazen delaciones de delictos y no las prueuan diz que no se haze assi lo qual da atreuimiento a muchos para hazer mouer pleytos injustos & fatigar las gentes por sus propias passiones, lo qual cessaria si el delator fuesse condenado en las costas, y en la pena de la ley. Porende nos vos mandamos que de aqui adelante quando alguno no prouare la delacion q hizo le condeneys en todas aquellas penas que el derecho dispone, y en las costas, Saluo si tuuiere justa causa porque de derecho deua ser excusado & no fagades ende al. Fecha en la ciudad de Seuilla a seys dias del mes de Hebrero de mil & quinientos y dos años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mādado del Rey & de la Reyna, Miguel perez de Almagá.

Delator.

Idem.

A foj. 89.

¶ Las penas fiscales no las hã de pedir ni acusar los Receptores de las penas de camara contra los delinquentes ni han ellos de acusar a persona alguna por que no son parte para ello sino el fiscal, a cuyo cargo es acusar y pedir cõtra los delinquentes, el qual lo deue fazer en los casos y cosas q lo requierẽ y los dichos Receptores, a cuyo cargo es recibir & cobrar las dichas penas de camara los deuẽ y son obligados a cobrar despues de ser condenados, y passadas las sentencias en cosa juzgada, y entonces deuen los dichos Receptores pedir y facer las cartas executorias & pedir execucion de las penas de dineros aplicados a la dicha camara por ellas segun lo dispone la cedula que esta inserta en el titulo de las penas.

¶ Receptores no acudan a delinquentes.

¶ Asiento del fiscal.

¶ El asiento y lugar que el fiscal ha de tener en las salas de la Chancilleria estando en ellas el Presidente & Oydores, y en la sala del crimen con los Alcaldes se declara en la cedula Real que habla del veedor & solicitador de la Audiencia la qual se puso y esta en el titulo de lo extrauagante.

¶ Iuez ecclesiastico subdelegue é esta corte.

¶ Si alguno diziendo ser clerigo de Corona o de orden queriendo se eximir de la jurisdiccion Real, y que los Alcaldes no procedan contra el por delicto de que aya sido acusado, o se procediere, truxere Iuez Apotolico, o delegado, y el tal Iuez diere citacion, o emplaçamiento contra el fiscal para que parezca antel fuera de la Corte & Chancilleria y lugar donde residierē los Alcaldes el fiscal no deue por si ni por otro parecer ante el tal Iuez ni el tal Iuez ecclesiastico deue dar censuras ni emplaçamiento sobrello ni conoscer del negocio estando fuera, si quisiere proceder & tratar dello ha de venir personalmente, o subdelegar persona que este y resida para ello en el mismo lugar como se dixo en el titulo de los Alcaldes de la Corte y se contiene en las prouisiones Reales que sobre cosas desta calidad se dieron cuyo tenor esta inserto en el titulo de lo extrauagante.

El Rey.

Los fiscales si gan los pleytos q̄ sobre arras y dotes tra en Ante Preiudictey Oydores.

PR E S I D E N T E & Oydores de la nuestra Audiencia & Chancilleria q̄ reside en la villa de Valladolid, por algunas justas causas vos he mandado remitir algunos procesos que se tratauan sobre causas de dotes, y arras, & deudas, y otras cosas que se piden a nuestra camara, y fisco en nombre de los exceptados en el perdon general que se publico en esta dicha villa & porque sobre esto escriuimos a nuestros fiscales que residen en esta nuestra Audiencia para que asistan y los sigan con toda diligencia la que fuere menester y que para ello el nuestro Receptor de las penas de la camara de esta dicha Audiencia los de los maravedis q̄ fueren menester para la profecucion de las causas por librança vuestra como lo vereys por la cedula que sobre ello escriuimos a los dichos fiscales. Por ende yo vos encargo que les mandeys que asì lo fagan & cumplan, y porque las causas, y dotes, & arras son fauorables & piadosas como sabeys en estando conclusos los veays y determineys ante que otros negocios, aunque sean primero conclusos, no embargante las ordenanças de esta nuestra Audiencia & no fagades ende al. Fecha en Burgos a veynte y dos dias del mes de Abril de mil y quinientos y veynte y quatro años Yo el Rey. Por mandado de su Magestad Francisco de los Couos.

¶ En la



N la noble Villa de Valladolid, a quatro dias del Mes de Agosto, de mil & quinientos & quarenta & quatro Años. Estando en acuerdo los Señores Presidente & Oydores, auiendo visto la cedula de sus Magestades & pedimientos hechos por parte del Licenciado Pedro de Fiscal de sus Magestades, dixerón que mandauan & mandaron dar a la parte del dicho Fiscal cartas & prouisiones de sus Magestades contra todas las personas de quien se hallaren priuilegios en el Monasterio de Sant Benito, los quales se inuentariaron y despues se han puesto en los Archiuos de la Fortaleza de Simancas, por mandado de sus Magestades. E asy mesmo contra todas las personas de quien se hallaren obligaciones & conosciientos por qualquier quantia de maravedis que dexaron de pagar por los priuilegios que lleuaron del dicho Monasterio de Sant Benito, las quales obligaciones & conosciientos estan inuentariados por Diego Hernandez de la Serna Escriuano de asiento desta Audiencia, & señalados de la rubrica de Iuan Gutierrez Escriuano de asiento & del acuerdo. E asy mesmo contra aquellas personas que se hallan escriptas en vn inuentario que esta escripto en vno de los libros del dicho Monasterio, fecho el dicho inuentario en el Año de mil & quinientos & cinco, en las foj. ciento & nouenta y tres, y ciento y nouenta y quatro, y ciento y nouenta & cinco, & ciento & nouenta y seys, del dicho libro que estan señaladas & rubricadas de la rubrica, & nombre del dicho Iuan Gutierrez. E asy mismo contra todas las personas asy vezinos de la tierra llana como de las montañas, que parece por los dichos libros rubricados & señalados de mano del dicho Iuan Gutierrez, que no auian pagado ni pagaron enteramente fasta treynta de Março, de mil & quatrocientos & ochenta & nueue Años, la cantidad que por sus Altezas fue mandado, para que pendiente el pleyto pechen y paguen en todos los pechos Reales & Concegiles como los otros buenos hombres pecheros de los lugares donde biue y moran, las quales dichas prouisiones se den contra las dichas personas o contra qualquiera su descendiente o descendientes contra quien el dicho Fiscal pidiere las dichas prouisiones.

Que se dé prouisiones a los Fiscales sobre lo de los priuilegios de las hidalguías.

Cedula sobre lo de los Coronados.

El Rey.

Coronados.



RESIDENTE & Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la Villa de Valladolid. Ya sabeys lo que por vno de los Decretos del Sacro Concilio de Trento fue estatuydo cerca de los de prima Corona y Ordenes que tan solamente gozen del priuilegio del fuero & aquellos que tuuiesse beneficios Ecclesiasticos o por mandado o por licencia del Perlado estouiesse en el seruicio o ministerio de la Yglesia, o en el estudio segun que en el dicho Decreto (mas particularmente) se contiene, y para que aquello se guarde y obserue sin fraude y se escusen las diferencias y competencias entre las nuestras Iusticias y las Ecclesiasticas auemos aduertido y ordenado a los Perlados lo que vereys por las copias delas cedula y ordé que con esta se os embia, y porque si en la causa de los Coronados se ouiesse de proceder como hasta aqui se a hecho dexando a los Iuezes Ecclesiasticos el conocimiento y determinacion sin otra limitacion, ni lo contenido en el dicho Decreto, ni lo que auemos ordenado a los Perlados no seria de efecto segun la facilidad y generalidad con que conocen y determinan en fauor de los dichos Coronados, auiedo se platicado sobre esto en el nuestro Consejo, ha parecido que pues que nos & las nuestras Iusticias fundamos nuestra intencion en las causas de los Coronados hasta tanto que legitimamente conste que tiene alguna de las calidades que conforme al Decreto del dicho Concilio se requieren para gozar del priuilegio del fuero, que si en los procesos que delas tales causas delos Coronados vinieren por via de fuerza al nuestro Consejo y a las nuestras Audiencias en qualquier estado o termino que venga, no constare legitidamente y conforme ala orden que esta dada que los tales Coronados son de los que han de gozar conforme al Decreto se les mande que no procedan, y remitan alas nuestras Iusticias Seglares y repongan y absueluan asy & segun y dela forma que se manda quando proceden contra Legos, pero si por tales procesos pareciere y constare conforme a la dicha Orden que son de aquellos que deuen gozar, en esto se proceda como en Ecclesiasticos segun que antes se hazia, mandádoles (si hiziesse agrauio) otorgar y reponer, y no lo haziendo remitiendo se lo de manera que de la dicha informacion & aueriguacion cerca de las calidades hecha, conforme a la orden dada se tome fundamento y regla para lo que se deue proueer, y las cartas & prouisiones que en las tales causas delos Coronados antes de venido el proceso se dieren para los Iuezes Ecclesiasticos se les mande asy mismo que no procedan y remitan

a las Iusticias Seglares poniendo se para mas justificaci6n esta clausula, y q̄ si ansí es q̄ el dicho Fulano q̄ dize y pretende ser de corona no puede ni deue (conforme al Decreto del dicho Sacro Concilio de Trento) gozar del priuilegio del fuero y no procedays, y lo remitays &c. Y embieys el proceso y q̄ la sobre carta se despache en qualquier manera q̄ el Iuez Ecclesiastico responda pues hasta q̄ c6ste por la forma q̄ dicha es ser delos q̄ han de gozar se le ha de mandar q̄ no proceda, y esta orden queremos q̄ se tenga, y guarde en los dichos procesos Ecclesiasticos de los Coronados, y que conforme a esto y no en otra manera se proceda y determine, y hareys assentar esta nuestra cedula en el libro del acuerdo juntamente con la cedula y orden que se ha dado para los Perlados. Fecha en Aranzuez, a 4. dias del mes de Henero de 1565. años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Erasso.

¶ Presento se en acuerdo a diez & ocho de Henero de mil & quinientos y sessenta y cinco, y fue obedescida, y respondido por los Señores Presidente & Oydores, que se hara y cumplirá lo que su Magestad por ella manda como consta en la original.

¶ La orden q̄ parece conuiene tener para que el Decreto del Sacro Concilio de Trento q̄ dispone cerca de los casos, modo y forma en q̄ los ordenados de primeras ordenes pueden gozar del priuilegio de fuero, se guarde y obserue sin fraude y se excusen competencias & diferencias entre las Iusticias Ecclesiasticas y Seglares, que los vnos ni los otros no se entremetan en lo que no les compete, es lo siguiente.

¶ Primeramente se presupone q̄ los de prima tonsura & primeras ordenes q̄ por razon de estar en el seruicio y administracion de la Yglesia han de gozar del priuilegio del fuero conforme al Decreto del Concilio se entiende que han de entrar y estar en el dicho seruicio y administraci6n con autoridad y mandato del Perlado y q̄ han de seruir verdadera y autualmente, de manera q̄ no bastaria q̄ siruiesse si no fuesse con la dicha autoridad y mandato, ni bastaria q̄ touiesse la tal autoridad y mādato si no siruiesse, y de mas desto se entienda q̄ el officio & ministerio en q̄ han de seruir ha de ser ordinario y necessario, y que no se han de inuentar ni introducir officios ni ministerios para este efecto, pues esto seria euidente fraude y contra la mente & intencion del Concilio.

¶ Lo mesmo se ha de presuponer y entender en los q̄ por razon de estar en Colegio o Estudio conforme al dicho Decreto han de gozar q̄ esto a de ser con licencia del Perlado, y q̄ verdaderamente estudien y hā de ser personas de calidad q̄ se entiendan q̄ estudiā para ser Clerigos y promovidos a mayores ordenes.

¶ Para que lo susodicho en efecto se cumpla así, y dello conste legítimamente, conuiene que el mandato & título que el Perlado diere para el seruicio de la Yglesia se de por escripto y ante Notario con día y mes y año, declarando el nombre de a quien se da, de donde es vezino, & Lugar & Yglesia y officio, y ministerio en que ha de seruir, y lo mismo en lo del estudio que la licencia se de por escripto en la misma forma declarando el estudio o escuela y la facultad que ha de estudiar, y aun la edad y calidad de la persona.

¶ Para que las Iusticias seglares tengan entendido quienes son los que tienen los dichos títulos & licencia para gozar del priuilegio, débese los q̄ los touieren presentar los ante las Iusticias de la cabeça del partido de su jurisdiccion, donde conforme a lo que estouiere ordenado se asentara en vn libro su nombre con la relacion, y de mas desto se le dara fee en las espaldas o al pie del dicho título o licencia de la presentació del, lo qual esta pueydo se haga por las dichas Iusticias sin los detener ni molestar ni permitir se les lleue cosa alguna de derechos.

¶ Quando ocurriere el caso de prima tōsura o primas ordenes, del q̄ pretenda que por razon de estar en el seruicio de la Yglesia, o en el estudio a de gozar del priuilegio y ser remitido a la Iusticia Ecclesiastica, agora sea estando preso por la Iusticia seglar, a ora este presentado ante la Ecclesiastica, o en otra qualquier manera, se proceda antes que el Ecclesiastico proceda a dar sus cartas y censuras (de mas dello que toca al Clericato y el habito y tonsura y de la informacion que desto se ha de dar) se ha de presentar el dicho testimonio o licencia con la dicha fee de presentacion ante la Iusticia seglar. Y para lo que toca a que conste que ha seruido & sirue en la Yglesia o ha estudiado o estudia, ha de preceder informacion del Cura con dos parrochianos siendo en Yglesia parrochial, o de dos capitulares siendo en Yglesia Cathedral o Colegial, o del superior con dos Religiosos siendo en Monasterio, & así respetiuamente en los otros lugares pios que con juramenro declaren auer seruido & seruir, y en el tiempo y el ministerio en que ha seruido, y lo mismo en el estudio del Maestro, o Cathedratico, y de los estudiantes que juntamente han estudiado con el.

En las cartas o cēsuras q̄ diere los Iuezes Ecclesiasticos pa inibir los Seglares de las causas de los de primera corona y ordenes, hã de yr autéticamente insertos los títulos y licencias de informació para q̄ a los Iuezes Seglares les cōste ser así, en los p̄cessos ecclesiasticos, y así mesmo en los q̄ por via de fuerça fuerē al n̄o Cōsejo, y audiēcias ha de estar y cōstar todo lo

susodicho para que por los del nuestro Consejo Presidente & Oydores se probea como conuenga.

¶ E si el de primera corona & primeras Ordenes pretédriere gozar del priuilegio por razon de tener beneficio Ecclesiastico, presentara el titulo del beneficio con la informacion que para aueriguacion del sera necesario, y esto ansi mesmo se inxerira en las cartas & mandamientos de los Iuezes Ecclesiasticos, y se pondra y constara dello en los procesos Ecclesiasticos que fueren por via de fuerça.

¶ Guardando se la dicha orden se cumplira y satisfara al Decretos del dicho Concilio & fin, que en el se tuuo, y cessaran los fraudes y cautelas que podrian auer, y se escufaran las diferencias & competencias entre las Iusticias Ecclesiasticas y Seglares, y no se guardando la dicha orden su Magestad (pues esta fundada su intencion, y de la su jurisdiccion Real, no constando legitimamente de lo suso dicho) mandara proueer y proceder en estos negocios, como a su seruicio y conseruacion de su jurisdiccion & bien y beneficio publico conuiene.

¶ Desta orden y forma han de aduertir los Perlados a sus Prouisores & oficiales para que adelante los successores en la dignidad y sus officiales lo tengan entendido & guarden, quedara esta orden y cedula en el archiuo donde estan las otras escripturas de la dignidad. Fecha en Madrid a quatro dias del mes de Enero, de mil & quinientos & sessenta y cinco Años. Por mandado delos Señores del Consejo. Zabala.

Cedula que se dio para los Perlados del Reyno.

El Rey.



EVERENDO in Christo Padre Obispo de Cuenca, del nuestro Consejo & nuestro confessor. Ya sabeys lo que por vno de los Decretos del Sacro Concilio de Trento esta estatuydo cerca de los ordenados de primera Corona, que tan solamente gozen del priuilegio del fuero, que los que touieslèn beneficio Ecclesiastico estuuieslèn en algun seruicio o ministerio de la Yglesia por mandado del Perlado o con licencia del mesmo Perlado en el estudio segun & por la forma que en el dicho Decreto se contiene. Lo qual de mas de ser tan justa y tan sanctamente ordenado & tan conforme al fin que en la institucion de este grado & concession de priuilegio al principio se tuuo para estos nuestros Reynos, ha sido muy importante & muy necesario por el gran excessõ y desorden que en esto de los Coronados auia & ay, ansi en la facilidad y generalidad con que tanto numero de personas (sin distinción) se han ordenado

y ordenan de primera tonsura, como en la que han tenido los Iuezes Ecclesiasticos en la declaracion y determinacion en fauor de los tales coronados, de que ha resultado auer se por ellos cometido tantos & tan graues excessos y delitos que han quedado sin castigo con tanto escandalo & mal exemplo y tanto perjuzio de la paz & quietud publica. Y pues que la obseruacia del dicho Decreto importa al seruicio de Dios y al bien y beneficio publico, vos encargamos que los guardedes y cumplades & fagays guardar & cumplir, & que vos y los vuestros Prouisores & oficiales por ninguna manera procedays ni procedan en las causas de los tales coronados, que conforme al dicho Decreto no han de gozar del priuilegio del fuero, ni permitays que las nuestras Iusticias sean molestadas por las dichas Iusticias Ecclesiasticas sobre la dicha causa y razon, y por que segun el estudio y cuydado con que los hombres inquietos y desaloscigados procuran subuertir y defraudar las Sáctas Leyes y Ordenaciones en fraude de lo que en el dicho Decreto se dispuso, en quanto a los que por estar en seruicio de la Yglesia, o en el estudio han de gozar del priuilegio, procuraran que se inuenté & introduzga nueuos ministerios en la Yglesia de mas de los antiguos y necessarios, o que se acrecienten mas personas en los officios & ministerios antiguos, o que se den titulos o licencias del dicho seruicio, que sean tan solamente de honor y nombre, a manera de Familiaturas, y vsaran ansesto como en lo del estudio de diuersos fraudes y cautelas vsos, encargamos mucho no deys lugar a tal cosa, & que tan solamente se den los titulos o licencias en el seruicio & ministerios de la Yglesia a los que verdadera y autualmente han en ella de seruir en los officios & ministerios ordinarios, y a los que en el estudio verdaderamente residen para el fin y efecto que en el dicho Decreto se dize, pues lo contrario seria derechamente contra el dicho Decreto y la mente & fin que en el se tuuo, y en perjuzio de la causa publica y de la nuestra jurisdiccion Real que ni se puede ni deue permitir. Y para que el dicho Decreto se obseruasse sin fraude y se escussen las competencias & diferencias que entre las nuestras Iusticias y las Ecclesiasticas sobre las causas de los dichos coronados podian ocurrir, & las nuestras Iusticias entiendan quales son los que han de gozar del dicho priuilegio del fuero, para se lo guardar, & las Ecclesiasticas los casos forma & manera en que han de proceder. Y que anse mismo en el nuestro Consejo y en las nuestras Audiencias en los processos que alli vinieren por via de fuerza delos tales Coronados se tenga el mesmo fin, ha parecido sera con-

ueniente la orden que cō esta se os embia para que los perlados y sus oficiales, y Ministros esten aduertidos y en la misma sustancia lo estaran las nuestras Iusticias para que los vnos y los otros procedan en toda conformidad y buena correspondencia encargamos os que guardeys y tengays la dicha orden y hagays que vuestros oficiales la tengan y guarden pues se endereça al seruicio de Dios y beneficio publico, y a la paz y quietud, & concordia de todos. Fecha en Aranzuez a quatro dias del mes de Henero de mil & quinientos y sesenta y cinco años. Yo el Rey. Por mando de su Magestad. Francisco de Erassõ cōforme a esta se despacharan cedula para todos los perlados del Reyno. Zauala.

¶ Titulo octauo.



L que en la Chancilleria

haze el officio de Chanciller a quien la ley de partida llama Sellador, porque tiene en guarda el Sello, y ha de sellar las cartas y prouisiones Reales, ha de tener las calidades en la dicha ley contenidas. Y el Presidente quando conforme a la ordenança es obligado a embiar la nomina delos Oydores y Alcaldes, y otros ministros

& oficiales dela Chancilleria que han de ser librados, deue tambien embiar relacion de quien es el que tiene el Sello el qual ha de ser persona conocida y de confiança, y el Marques de Aguilar la deue poner tal como conuiene.

¶ Ningun portero ni otra persona se ha de entremeter en sellar ni en cobrar los derechos del Sello ni coger los, y las camaras donde estuuieren los sellos han de estar limpias como se requiere y el que touiere el sello no deue sellar ni passar las cartas que lleuaren de mala letra ni de mala tinta ni borradas.

¶ Dentro delas casas dela Chancilleria se ha de dar aposento al que tiene en guarda los Sellos, y cargo de sellar como lo dispone la ordenança porque cō esto aya mejor, y mas breue despacho, y cesen otros inconuenientes.

¶ Chanciller ni su lugar Teniente no ha de llevar (de derechos del sello delas cartas de tres, o mas personas o de Concejo) treynta y seys marauedis como parescio auer se lleuado, sino treynta marauedis & no mas, como se contiene en las ordenanças de Molin de Rey año de quarenta y

¶ Calidades del Chnaciller.

¶ Vifi. dō Martin Año. 1503.

Idem.

¶ No se entremeta nadie en sellar.

¶ Vif. don Frãcisco. nu. 45. a foj. 73.

¶ Aposẽto para el Chanciller.

¶ Vifi. dō Die. de Cordua.

Derechos del Chanciller.

Aposento para el fello.

Visit. dō Mar. foj. 59.

tres que estan infertas en el titulo delos derechos, y salarios.
¶ El fello ha de estar en las casas de la Chancilleria en vna buena camara que para ello le sea señalada por el Presidēte, y alli se deue fazer vna red, o rexa y deue residir alli a las oras del sellar vn portero como lo manda la ordenança, y en la dicha camara del fello en poder del que tiene cargo del ha de estar tambien el libro del Bezerro bien tratado, y a recaudo juntamente con las Pragmaticas del Reyno y otras cosas que al dicho Chanciller le estan encargadas.

como ha de estar guardado el fello Real.

¶ En onze de Abril de mil & quinientos y sesenta y dos el Señor Presidente dando orden como el fello Real este en la guarda, y custodia que conuiene hizo vn auto sobrello que esta en el libro del Acuerdo a fojas quarenta.

¶ Titulo Noueno.

Registro registre en su aposento.

Visit. dō Mar. de Cordoua a ño. 1503. a foj. 60.



L que tuuiere cargo del re

gistro Real no ha de Registrar las cartas & priuilegios ni otras prouisiones, ni despachar las por las calles ni en otras partes fuera de su posada, sino estando en ella, y antes que las despache, y firme por registradas las deue corregir & concertar por su propria persona con el Registro dela tal carta prouision o priuilegio que ouiere de quedar en su poder para poner con los otros Registros, y por que haziendo lo contrario seria en grande daño, y perjuizio delas partes y el no cumpliria con la fidelidad a que es obligado. Por la primera vez que lo hiziere incurra en pena de diez doblas, y por la segunda vez en pena de veynte doblas, y por la tercera vez sea priuado del officio.

Dō Iuan Taue ra año. 1555. a fo. 66.

¶ El registrador no deue ni ha ñlleuar derechos ni cosa alguna por buscar los registros que le pidieren.

Los registros este n quedos en la camara.

¶ No se deuen sacar los registros dela camara en que han de estar ni andar fuera della como parece auer se hecho algunas vezes, y las escripturas del dicho registro que estuuieren fuera se deuen luego boluer a la dicha camara, y quando ouiere necesidad de alguna escriptura del dicho registro los escriuanos vayan a la dicha camara delos registros a sacar, y

lleuar el traslado q̄ fuere menester sin sacar de la dicha camara registro al alguno sopena de quatro ducados por cada vez para la camara y acusador por mitad.

¶ Vifi. dō Die. de Cordoua a ño 1554.

¶ Los escriuanos ni sus oficiales no deuen dar traslados de las prouisiones ni otras cosas a las partes para los registros fino quando las dichas partes se los pidieren, y pidiendo selos, se los deuen dar de buena letra, y bien escriptos no testados ni borrados ni faltos, y dando los dichos traslados para el Registro (segun dicho es) no les han de lleuar por vno mas de ocho marauedis, y en tal caso han de poner & assentar los dichos derechos del registro con los otros derechos en las espaldas de las prouisiones, mas de los pobres, y de las ordenes de quien no pueden lleuar derechos no los han de lleuar tampoco so color del Registro que les dieren.

¶ Treslado de Registro.

¶ Vifi. dō Juan Tauer.

¶ Vifi. dō Die. Idem.

Idem.

¶ Los derechos que los escriuanos lleuaren por el Registro de las cartas executorias deuen los assentar en las espaldas de ellas con los otros derechos ordinarios que estan mandados y se suelen poner.

Idem. Derechos.

¶ Los Registros de las cartas executorias no los deuen los escriuanos de las dar a hazer a persona que las aya de escriuir en pargamino, sopena de dos mil marauedis para los estrados Reales.

Registros de cartas executorias.

¶ Acuer. 13. de Março d. 1500 a foj. 128.

FIN DEL LIBRO PRIMERO.

... no de castigo nos encargamos & mandamos que luego en cada y...

El primer...



LIBRO SEGUNDO DE LOS ABOGADOS, TITULO

Primero.

Abogados seã
habiles.

Reyes Cato-
licos: n Madri-
gal año. 1497.
foj. 7.

Acuerdo. 13. A
gosto. 1523. a
foj. 118.



Os que en la Chancilleria o-

uieren de ser abogados deuen ser habiles, doctos, y su-
ficietes, y no lo pueden ni deue vsar antes de ser exami-
nados, aprouados, y recibidos por el Presidente & Oy-
dores, y ellos vsen bien sus officios, defiendan con dili-
gencia sus causas, y no vsen de medios illicitos para a-
uer muchos pleytos, ni para obtener ni vencer en ellos. Y el Presidente y
Oydores tengan cuydado & diligẽcia para que asì se haga & cumpla
y en todo hagan guardar & cumplir las ordenanças que sobrello dispo-
nen, y admitan y dexen abogar a los suficientes, y benemeritos, y echen
despidan y repelan los que no lo fueren, y castiguen los excessos, y culpas,
que hallaren contra ellos como se contiene en la cedula que para ello ay
cuyo tenor se sigue.

El Rey & la Reyna.

Idem.

El primer e-
xamẽ de abo-
gados fue a. 18
de Março del
año de. 95. en
el libro anti-
guo a foj. 54.

REVERENDO in Christo Padre Obispo de Oviedo nuestro
Presidente, & Oydores dela nuestra Audiencia, a nos es fecha rela-
cion que en esta nuestra Corte & Chancilleria, ay algunos Abogados q̃
no son suficientes ni tienen las letras y otras cosas que son menester pa-
ra el officio de que vsan y que ay otros que no guardan lo contenido en
la pragmática por nos fecha & promulgada para en los negocios dela a-
bogacia & que ay otros que vsan mal de sus officios & son muy remis-
sos & negligentes en la prosecucion delas causas & se ausentan de la di-
cha nuestra Corte sin dexar recaudo en las causas que tienen & que curã
poco delos negocios recibido el salario delas partes, & que ay algunos
delos dichos Abogados que con ruegos & dadiuas y seyendo fauoresci-
dos de algunas personas & por otras maneras illicitas procuran de auer
muchos pleytos & de obtener y vencer en ellos en qualquier manera q̃
pueden & que sobre la dicha razon passan, y se cometen otros muchos
agrauios y sin razones en deseruiçio de Dios y en nuestro, y en daño, &
perjuizio delos litigantes, y por que esto es cosa de mal exemplo, y dig-
no de castigo nos vos encargamos & mandamos que luego entendays

en ello y examineys a los dichos Abogados dexando los que fueren suficientes en el dicho cargo & officio y expeliendo y desechando a los otros, y en lo vno, y en lo otro proueyays de tal manera q̄ la dicha pragmática se guarde y cessen de aqui adelante los dichos agrauios & sin razones castigando a los que en lo passado hallaredes culpantes, y embiadnos a hazer relacion delo que en ello ouieredes proueydo. Fecha en la villa de Madrigal a catorze dias del mes de Septiembre año del señor de mil & quatrocientos y nouenta & siete años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del Rey & dela Reyna. Miguel perez de Almagar.

¶ Los Abogados q̄ fuerē juren en principio de cada vn año las ordenanças que disponen cerca de sus officios, y den nomina de sus salarios q̄ tuuieren para que se moderen y tassē, y vean por si mismos las relaciones q̄ dan sacadas los Relatores, y juren que las vieron con los processos originalmente, y estan bien sacadas & concertadas, & firmen las poniendo sus firmas & nombres, y no baste poner la señal sola, y los escriuientes delos dichos abogados no lleuen dineros por escriuir las dichas peticiones ni por facar en limpio las que al ordenar salieren borradas.

¶ Firmen los Abogados los poderes delas partes por buenos y bastantes, y los procuradores no puedan presentar peticion alguna ni hazer auto ni los escriuanos recibir la presentaciō dellos, ni las peticiones ni dar los processos a los Relatores ni ellos hazer relacion para interlocutoria, ni para diffinitiva sin q̄ los dichos poderes estē asy firmados, so pena de quatro reales a cada vno, procuradores, y escriuanos y Relatores por cada vez que lo contrario hizieren, y a los procuradores que presentaren peticion o hizierē auto sin ello de vn ducado para los pobres presos, y el abogado si despues por defecto del poder que ouiere firmado, y aprouado fuere dado por ninguno el processo sea obligado al interese y daño dela parte, como se contiene en la ordenança de Medina Año de mil & quinientos y quatro que esta encorporada en el titulo del Presidente & Oydores.

¶ Los processos y escripturas que se entregare a los abogados no los deuen ellos dar ni fiar a las partes, ni a los solicitadores, ni los saquen de la Corte sin mandado & licencia delos Iuezes, y deuen los boluer dentro de treynta dias, so pena del daño & interese delas partes, y lo mismo hagan los procuradores, so la pena del mandamiento que para ello se diere & mas vn ducado para los estrados Reales, y el escriuano de al Recep

Juren los abogados.

¶ Vifi. dō Martin foj. 60.

¶ Vifi. dō Francisco de Mendoza. nu. 44. foj. 73.

Abogados firmen los poderes.

¶ Acuer. 2. oct. 1520. a foj. 118.

No saque los abogados los processos fuera de la Corte.

¶ Acuerdo. 21. de Mayo 1523. a fo. 115. tor delas penas de los estrados el mandamiento para que el mismo Receptor lo execute, y cobre las penas, sola misma pena.

¶ Preguntas. ¶ Cerca delas preguntas y articulos que los abogados han de hazer & firmar en la primera instancia, y en la segunda, deuen guardar la ley fecha en las Cortes de Madrigal, y las otras leyes & ordenanças y Pragmaticas que sobre ello disponen como se dixo en el titulo del Presidente & Oydores, y en las ordenanças de Medina q̄ alli estan insertas, se declara.

¶ Vista d̄ pleytos. ¶ Acuerdo Iulio. 1557. ¶ Acuer. 11. Iulio. 1560. ¶ Pues los abogados son obligados a hallarse a la vista de los pleytos de uen venir con tiempo a la Audiencia quando los pleytos se ven en ella, y residir, y estar alli el tiempo, y oras de la vista dellos, y no se han de yr ni hazer ausencia en el dicho tiempo, so pena de vn ducado por cada vez q̄ faltare para los pobres.

¶ En vn negocio ay muchos abogados. ¶ Muchos abogados en vn negocio no se deuen permitir, y los que fueren salariados deuen informar de palabra, y escriuir en derecho para los Iuezes en los casos que sea necesario sin otra satisfacion ni paga mas del salario que tienen, & no han de pedir ni llevar albricias de las sentencias ni autos en que obtuieren y vencieren, y los juezes deuen advertir y tener cuydado como se escusen los daños & inconuenientes que se pueden seguir de salariar las partes al letrado porque no ayuden a las partes contrarias & para que ayuden a ellos secretamente.

¶ Vifi. dō Die. de Cordoua. ¶ Vista de pleytos. ¶ Acuerdo. 5. de Iul. 1524. a foj. 120. ¶ En los estrados a la vista de los pleytos los abogados ni otra persona alguna no deue hablar sin pedir licēcia, y teniēdo la hā de hablar por su orden sin atrauesar ni estoruar se vnos a otros mas quando el Relator pone el caso, y hasta ser acabado de poner no ha de hablar ni estoruar persona alguna.

¶ Salarios d̄ abogados. ¶ Vifi. dō Mart. a foj. 59. ¶ Porque los salarios que han de llevar los abogados se moderen, y sean razonables el Presidente & Oydores se los tassen y hagan reduzir a la cantidad que las ordenanças disponen las quales ellos, y sus escriuientes deuen guardar.

¶ Exceptados vsen de los officios. ¶ Vifi. dō Fran. 65, fo. 76. ¶ Los abogados escriuanos, procuradores, y otros officiales, y personas que residen en la Chancilleria con officios della que en tiempo de las Alteraciones passadas de la comunidad fueron culpantes por auer sido comuneros, los que no fueron exceptados en el perdongeneral que se hizo de las culpas de ello pueden gozar y vsar de los officios que tenian, y no se les han de quitar los dichos officios ni ser les en ellos puesto impedimento alguno.

¶ Los Relatores no han de abogar en pleyto alguno ni en causa que se tratare en Chancilleria.

Acuer. 31. Oct.
1525. a foj. 112.

¶ Los Notarios del Reyno de Castilla, de Leon y Toledo que residē en la Audiencia, y son Iuezes con los Alcaldes delos fijos dalgo en las causas de hidalguia no deuen ni pueden abogar en causa alguna de hidalguia, fopena de diez mil marauedis a cada vno por cada vez que lo contrario hiziere para las obras, y estrados Reales dela Chancilleria.

Acuer. 18. d̄ Iu
lio. fo. 1524. a
foj. 112.

¶ Los Alcaldes delos fijos dalgo no pueden abogar en causa ni pleyto alguno ni lo deuen hazer durante el tiempo que tuuieren los officios de Alcaldes.

Idem.

¶ Los Oydores no deuen ni pueden abogar como se dispone en las cedulas Reales que sobrello disponen cuyo tenor es el siguiente.

¶ Vifi. d̄o Iuan
de Cordoua a
foj. 85.

El Rey.

Idem.

PRESIDENTE & Oydores dela n̄a Audiencia, y Chancilleria q̄ reside en la villa de Valladolid, por q̄ de se tratar y d̄terminar pleytos & causas en alguna, o algunas salas de essa Audiencia y determinar se en que vos o alguno de vos ayā sido o sean abogados se sigue sospecha a las partes, y otros inconuenientes de que somos informados, deseado q̄ la Iusticia se administre a las partes bien & cūplidamente sin dar ocasion a quejas ni sospechas, acordamos dar esta carta para vos en la dicha razon. Por la qual vos mandamos que de aqui adelante ninguno de vosotros pueda ser abogado ni abogue en pleyto alguno o causa que pendiere, o se tratare en essa Audiencia, aunque diga que no tiene voto ni ha de votar en el ni se trata en su Sala, & no embargante que antes que fue se Oydor, era Abogado en el, y q̄ para lo ser & poder abogar tiene cedula o prouision nuestra, Ca nos por conseruar la autoridad de essa Chancilleria, y delas personas que en ella residen, & por la buena & sincera expedicion delos negocios las reuocamos & damos por ningunas, E otro si vos mandamos porque lo susodicho aya mejor & mas cumplido efecto que todas las causas & pleytos que estuuieren p̄dientes en qual quier grado que sea en alguna delas Salas donde estuuieren por Oydor, el que fue o es Abogado en ellas o en otras entre las mismas partes, que se ayan de passar & passen a las otras Salas donde cessē el dicho inconueniente para que en ellas se trate y determine conforme a las ordenanças de essa Audiencia, & mandamos a vos los dichos Presidente,

Idem.

Foj. 22. del lib.
viejo.

& Oydores que así lo cumplays y executeys sin embargo de qualquier cartas & prouisiones nuestras que en contrario vos sean o fueren presentadas las quales por la presente reuocamos & anulamos y no que remos que valan ni ayen effecto sino esta, porque así cumple a nuestro seruicio, y a la buena expedicion delos negocios & no fagades ende al. Fecha en Toledo a nueue dias de Henero de mil & quinientos y veynte y seys años. Yo el Rey por mandado de su Magestad. Francisco de los Couos.

El Rey.

No se saquen
pleytos fuera
dela sala ori-
ginal.

PRESIDENTE & Oydores dela nuestra Audiencia que reside en la villa de Valladolid ya sabeys como mande dar vna mi cedula pa vosotros el tenor dela qual es la q̄ esta antes desta. E por q̄ la expedición delos pleytos & causas de essa Audiencia se abreuien, y las partes no reciban vexaciones ni hagan costas a causa de sacar los pleytos dela Sala original & lo contenido en la dicha mi cedula que de suso va encorporada aya mejor effecto. Por la presente vos mando que veays la dicha mi cedula que de suso va encorporada, y la guardeys & cumplays como en ella se contiene, con que el Oydor que fuere abogado en el pleyto que se ouiere de ver en la Sala donde el residiere al tiempo dela vista se passé a otra Sala delas de essa Audiencia, y otro de los Oydores dela Sala donde se passare se passé a ser presente a la vista del tal pleyto si vieredes q̄ conuicne y no fagades ende al. Fecha en valladolid a veynte & dos dias del mes de Março año del Nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo de mil & quinientos y veynte y siete años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad Francisco delos Couos.

Foj. 23.

Abogado de
pobres se ha-
lle alas visitas
¶ Vifi. dō Frá.
de Mendoça
a foj. 69.

¶ El abogado delos pobres es obligado a estar y hallarse presente a las visitas dela carcel, y el Presidente & Oydores prouean como así se haga y lo mismo hagan los procuradores delos pobres.

El Rey.



OR QUANTO nos por cedulas nuestras, y de palabra auemos dado licencia a algunos delos de nuestros Cōsejos, y fiscales de ellos & Oydores & fiscales delas nuestras Audiencias dela nuestra contaduria mayor de hacienda y Chancillerias para que puedan abogar, y ayudar a personas

particulares en pleytos que tratan en los dichos Consejos, y Audiencias y porque segun auemos sido informado resultan destos inconuenientes, y no es cosa de nuestro seruicio ni conuiene. Por la presente reuocamos qualesquier cedulas, y licencias que por escripto, o palabra auemos dado y mandamos que ninguno delos del dicho nuestro Consejo, y fiscales, ni otros algunos Oydores, y Alcaldes delas nuestras Audiencias, puedá abogar, ni aboguen, ayudar ni ayuden a ninguna persona en pleyto alguno y de aqui adelante no daremos las dichas licencias, por que nuestra voluntad es, que esto se guarde afsi. Fecha en Aranzuez, a treynta de Mayo, de mil & quinientos y sesenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Francisco de Erasso.

Los del Consejo nifiscales ni Oydor, ni al calde de las Audiencias no pueden abogar.

¶ Fue presentada en Acuerdo, ante los señores Presidente & Oydores dela Audiencia de su Magestad, a siete de Junio de mil & quinientos y sesenta y tres años.

¶ Los abogados fir men los interrogatorios delos pleytos, lo qual se entienda ansi con los abogados desta Audiencia como con otros qualesquier abogados.

A 27. de Hene. 1517. foj. 114.

¶ En Valladolid a cinco de Oçtubre de mil & quinientos, estando en Audiencia publica se mândo, q̄ porque vienen Doctores, Licenciados, y Caualleros de estado a se asientar, y está ocupados afsi de Bachilleres como de otras personas no de estado, que ningū Bachiller que no tenga titulo de Licenciado se asiente en los estrados por que esté desocupados para los Doctores, y Licenciados y Caualleros de estado.

Afsiêto en los estrados.

Foj. 128.

Titulo segundo.



Abiles & suficientes deuen ser los Relatores para vsar, y exercer el officio, & primero que seá recibidos los han el Presidente y Oydores de examinar, y aprouar admitiendo y dexádo en el dicho officio de Relator el q̄ fuere tal como conuiene pa ello, y expeliêdo y echádo del dicho officio los q̄ no fueré para el.

Los relatores seá sufficiêtes para su officio

¶ Vifi. dō Mar. a foj. 62.

¶ Para que los Relatores vsen y fagan bien sus officios el Presidente & Oydores deuen informarse ver, y requerir a vezes si los dichos Relatores fagan las relaciones bien concertadas como lo deuen fazer informarse dello tambien delos abogados y al que hallaren culpado deuen lo castigar sin remision ni dissimulacion.

Relatores.

¶ Vifi. dō Francisco de Men. a foj. 68.

Idem.
 los de
 Omb
 de las
 no
 Bar.

¶ Porque el cargo & officio de Relator es importante y de gran confiãça, el Presidente & Oydores deuen hazer el numero dellos que conuen ga y elijan personas tales como se requiere para el buen despacho, y expedicion delos negocios, & como los officios esten mejor proueydos, de manera que enellos aya personas habiles, y dela confiãça que se requiere, y encargan se les las consciencias para que assi en la election delas personas delos dichos Relatores como en el numero que deue auer hagan los dichos Presidente & Oydores lo que dellos se confia, y hecha la dicha election, & numero deuen lo consultar al Rey para que se confirme.

Idem. a fo. 72.

¶ Vi. dō Pedro Pacheco a foj. 81.

¶ No reciban los Relatores dadiuas ni presentes aunque sean cosas de comer y guarden la ordenança que sobrello dispone.

Como han de cobrar los Relatores sus derechos y primer ro ha de estar rafiados los p cessos q cobrē los derechos. Acuer. 5. Juni. 1515. a foj. 117.

¶ Traten bien a los litigantes, y delos processos que se hazen en rebeldia del vno delas partes, no cobren enteramente los derechos dela parte presente ni cosa alguna delo que deue el ausente, y en los pleytos, aunque podian cobrar, y llevar la mitad al tiempo de sacar las relaciones, y la otra mitad despues de començado a hazer el pleyto. Pero esto se innouo, y mudo, y fue ordenado & proueydo, que los Relatores puedã cobrar la mitad de sus derechos quando les entregarē los processos, y la otra mitad despues que hizieren la relacion, y no antes, sopena de suspensio del officio, y que el presidente & Oydores tengan cuenta y cuydado especial que assi se guarde y cumpla.

¶ VII. dō Francisco. nu. 37. a foj. 72.

¶ Acuer. 20. Abril. 1526. f. 116

¶ VIII. dō Pedro Pacheco, nu. 14. foj. 81.

¶ Los processos estando conclusos se han de llevar a encomendar al acuerdo, y ningun Relator reciba ni se encargue de processo alguno para hazer relacion del fin que antes & primero le sea encomendado en el dicho acuerdo, sopena de suspension del officio por medio año, y de cinco mil marauedis para la camara & auiendo processo Ecclesiastico. o de calidad que se requiera hazer prouision que por la dilacion aya peligro, o inconueniente, el escriuano dela causa lo lleue al Oydor que encomendo en el acuerdo precedente para que lo encomiende luego, y no se aya de esperar al Acuerdo siguiente.

¶ Processos se encomenden en Acuerdo.

Acuer. 3. d He. 1533. foj. 117.

Derechos de Relator.

¶ Al tiempo que el pleyto se recibe a pruiua el Relator puede llevar de la parte que lo pide y sigue vn real para en cuenta de sus derechos, y no mas, pero ha lo despues (quando hiziere relacion en diffinitiva) de descontar & tomar en pago de sus derechos, & por leer vna peticion ni dos

en el pleyto de que es Relator ni en otro aunque no lo sea, ni por la relacion para el juramento de calumnia no deue ni puede llevar cosa alguna, so pena de boluer lo que mal lleuare con el quatro tanto para la Camara. E quanto a los derechos que los dichos Relatores han de llevar de las tiras, deuen guardar el aranzel que se hizo sobre la visita de Don Iuan de Cordoua en Molin de Rey, Año de mil & quinientos y quarenta & tres, cuyo tenor esta inferto en el titulo de los derechos & salarios.

¶ Sacadas las relaciones de los pleytos que son a su cargo los Relatores las vean y concierten con los originales como son obligados a lo hazer & no las deuen dar a sacar fuera de sus casas, y han de tener especial cuidado de llevar el primero dia de Audiencia de cada Semana todas las prouisiones que touieren a la Sala de la Audiencia publica para las hazer y despachar, & no tenga en ello descuydo ni lo dilaten, so pena de dos ducados de oro para los pobres de la carcel, y el Presidente & Oydores executen luego la pena en los que hallaren auer tenido negligencia cerca dello.

¶ Al tiempo que el pleyto se recibe a prueua deue el Relator hazer relacion y dezir si ay poderes bastantes, & si estan los traslados dellos en el processo y guardados en recaudo los originales, & lo mismo ha de hazer al tiempo que se comiença a ver en difinitiuua antes que ponga el caso. Y ha tambien de informar & dezir si ay otro algun defecto por donde no se pueda ver aquel pleyto en difinitiuua, so pena de vn ducado.

¶ Asfi mismo deuen hazer relacion y dezir al tiempo de la vista en difinitiuua las penas que estan puestas en las sentencias de prueua contra los que se offrescieron a prouar si no prouassen o se apartassen del termino en tiempo, porque de otra manera se quedarian sin castigo los que maliciosamente & a fin de dilatar se offrescen a prouar, so pena (al Relator que no lo dixere) que el Presidente y Oydores executé en el la pena que estaua puesta contra la parte, y pague cada vno otros dos reales mas, & pongan las penas en los memoriales.

¶ Asfi mismo han de informar & dezir al tiempo que resciben a prueua los pleytos la calidad de cada vno dellos, entre quien y sobre que es, de tal manera que se entiéda y pueda pueer cerca del tiempo que se ha de dar para probar y de la manera y forma como se deue hazer la prouaça, y todo lo de mas que en aquella fazon y estado se requiere.

Acu. 20. Abril 1526. fo. 116.

Vifit. Don Diego de Cordo.

Relatores saquen en su casa las relaciones.

Vifi. don Frac. n. 40. f. 72.

Vifi. do Dieg. de Cordoua.

El Relat. quando recibe a prueua diga si esta cumplido o no.

Acuer. 5. Julio 1524. fo. 112.

Acu. 4. d. Abr. de 1560.

Penas d. senté. de prueua

Vifi. don Mar. a fo. 61.

Idem.

Acu. 16. de He. ne. 1526. f. 113.

Relator diga la calidad del pleyto.

El Relator no reciba el proceso q̄ no esta cumplido.

Acue. 4. Abril 1560. Acrescē.

¶ Quando se lleuare y se entregare al Relator qualquier processo, antes que lo reciba ni se de por entregado del ha de ver el dicho Relator si está asentados en el processo los derechos que le pertenecen a el, & si esta firmado del Escriuano de la causa, & si esta tassado el dicho processo y cumplido en todo con las Ordenanças, & no estando assi fecho & cumplido no lo ha de recebir ni entregar se del dicho processo, so pena de dos ducados por cada vez.

Relator saque la relacion primero que vea el pleyto.

¶ Item quando le entregaren & lleuaren algun processo vea si esta cumplido de los autos, y no lo estádo, o no estando engrosados y puestos en forma no lo reciba, so pena de vn ducado por cada vez, y no haga relación de processo de que conforme a la Ordenança se deua sacar relacion sin que antes & primero la tenga sacada y este como la dicha Ordenança lo dispone, so pena de cinco mil marauedis por cada vez que lo contrario hiziere.

Idem.

Las cosas q̄ ha de dezir quando se recibe a prueua el Relator.

¶ Item porque a los Relatores esta mandado que informen a los Iuezes al tiempo que hazē relaciones para recebir qualquier pleyto a prueua, y tambien quãdo se haze en la diffinitiuua de ciertas cosas, como se cōtiene en algunos de los capitulos deste titulo. Y porque tambien ay otras cosas de que assi mismo deuen y son obligados a informar & hazer relacion, y los dichos Relatores lo puedan mejor hazer & cumplir y tengan mas obligacion de lo hazer, y menos excusacion si fueren remissos & negligentes en el cumplimiento dello se ponen aqui algunas de las mismas cosas que ya estan dichas, & otras mas distinta especifica y resolutamente para que lo cumplan & hagan segun dicho es, & son las siguientes.

Ay auto en el lib. viejo a fo. 61. del año de 96. q̄ los Relatores no lleuen proceso para indi finitiua ni interlocutoria sin q̄ aya poderes bastantes.

¶ Han de dezir & informar si el Escriuano al tiempo que le entrego el processo de que haze relacion se lo dio substanciado & cumplido de los autos, como lo disponen las Ordenanças visitas y autos de acuerdo.

Idem.

Idem.

¶ Si se lo entrego estando le encomendado en acuerdo, y no antes que al dicho Relator se encomendasse y mandasse dar,

Idem.

¶ Si quando se le entrego para diffinitiuua estauan sacadas las relaciones del tal processo, y concertadas con las partes en caso que el pleyto sea de la calidad que se requiere para que las relaciones se deuan sacar.

Idem.

¶ Si las escripturas y los poderes y las sentencias originales del dicho pleyto estan en el processo del, o estan los trassados dellas como lo man-

da la Ordenança, & si estan en los dichos traslados asentadas las preferencias de las dichas escripturas con dia mes y año, & firmado del Escriuano, & asentado como los originales estan guardados y en recaudo en su poder.

¶ Siendo el processõ venido en grado de apelacion si esta tassado por el tassador, y en qualquier caso si estan por el dicho tassador las prouanças tassadas las que fueron hechas por rectoria por ante Escriuanos Receptores, y por la Sala las prouanças que se ouieren hecho por ante Receptor de la Audiencia antes que el Escriuano del pleyto cobrasse los derechos de la vista. Idem.

¶ Si estan asentados en el tal processõ por estenso y por menudo & particularmenté los derechos que el Relator y el Escriuano ouieren lleuado del, y esta firmado de sus nombres con dia mes y año. Idem.

¶ Si lleuaren los derechos contando los por la tassacion & conforme a ella, y no por el numero de las fojas del processõ. Todo lo qual deue dezir el Relator en cada processõ, de que segun dicho es hiziere relacion, so pena de feys Reales para los estrados por cada vez, y por qualquiera cosa que dexare de dezir. Idem.

¶ A los Acuerdos han de venir los Relatores y tambié los Escriuanos a las tres oras despues de medio dia, así en Inuierno como en Verano, que es la ora quando han de entrar en el Acuerdo el Presidente & Oydores, y deuen estar & aguardar & no yr se hasta ser acabado el dicho Acuerdo, y salidos del los Oydores de su Sala, so pena de vn ducado a cada vno por cada vez que faltare, y que se de mandamiento para executar le por ello. Acue. 26. Oct. 1536. fo. 116. a 6 de Abril de 1508. fo. 128.

¶ Deuen tener los Relatores en el Acuerdo los processos vistos para que si al tiempo de la determinacion quando los Oydores trataren de los votar y determinar, fuere necessario boluer a ver algo del fecho se pueda hazer, & no quede ni se dilate por faltar el processõ. Lo qual hagan y cûplan así los dichos Relatores, so pena de mil marauedis a cada vno por cada vez que en ello faltare.

¶ Concierten se los Relatores y den orden entre sí, que quando hiziere la Audiencia publica su Sala despues de fechas las prouisiones vno de ellos este y refida siempre en la Sala de la Audiencia, para que quando fuere acabada sirua así para leer las peticiones que se ouieren recogido & ocurrido, como para pronunciar & rezar los autos que ellos han de leer y pronunciar y hagan lo segun dicho es, so pena de dos mil marauedis al que le cupiere & hiziere falta. Vn Relator asista en la Sala de Audiencia

Acu. 31. d. Mar 50. 1508. fo. 128

Vifi. dō Diego ¶ Guardar deuen los Relatores el secreto de las sentencias hasta ser pronunciadas, & deuen mirar mucho y estar muy aduertidos y recatados de manera que por ninguna forma ni via se pueda entender ni facar dellos el secreto.

Idem. ¶ Delos processos que los Relatores no facaren relacion como son los processos de los pleytos & negocios Ecclesiasticos, & los de Hidalguia no pueden llevar mas de dos marauedis conforme al aranzel.

Idem. ¶ Tengan mucho cuydado cuenta y diligencia en despachar los pleytos de los pobres, & no los dilaten ni les fagan pagar cosa alguna por el facar de las relaciones.

No lleué mas de vna vez de rechos de processos Eccles. ¶ De los pleytos Ecclesiasticos no deuen ni pueden llevar derechos si no vna vez y no mas aunque vengán muchas vezes, & de lo nueuamente añadido & processado en ellos puedan llevar lo que dispone el aranzel en los casos y en las cosas que en los negocios Ecclesiasticos lo pueden llevar, y delo de mas no han de llevar mas dela mitad de lo que podian llevar dela primera vista. Lo qual han de guardar & cumplir asiffo las penas contenidas en los capitulos proueydos sobre la visita que hizo Don Diego de Cordoua, de lo qual auiendo se suplicado por los Relatores se confirmo y se les mando que entretanto & hasta que se prouea & mande otra cosa cumplan & guarden lo que esta mandado y de suso se contiene.

Acu. 18. Hebr. 1563. Acr. n. 88.

Acu. 25. Heb. dīl mesmo año Acrefc. idem.

Memoriales d pleytos vifto ¶ Hazer los memoriales de los pleytos vifto es a cargo de los Relatores los quales deuen hazer los dichos memoriales por si mismos & dar (luego que el pleyto se acabare de ver) el memorial del bien fecho, y cōcertado para que asiffo se de a cada vno de los Iuezes que se ouieren hallado en la vista del pleyto, el qual dicho memorial en efecto deue contener las partes que litigan declarando qual es el Autor y qual el Reo, & sobre que es el pleyto, y la sentencia que enel estouiere dada si la ay, y en lo que viene el pleyto si es en diffinitiuua o en prouision. Y deue el Relator tener mucho miramiento & cuydado que el memorial vaya cierto & verdadero, & que enel aya toda claridad del hecho, y ha lo de señalar de su firma, y asiente el dia que se vee el pleyto & quien le vee, segun el Acuerd. 23. de Iulio. 1557. & cumplir lo cada vno de los dichos Relatores asiffo, sopena por cada vez que no lo cumpliere o faltare de seys reales.

Acuer. 4. Abr. 1560. Acrefcē.

¶ A los Corregidores Alcaldes y otras Iusticias por los pleytos q̄ ellos por si como tales y sin las partes trataren en deffensa dela jurisdiccion no

deuen los Relatores llevar derechos ni les pueden llevar cosa alguna, y lo mismo han de hazer & cumplir los escriuanos, y otros oficiales de la Chancilleria como se dixo en el titulo de los derechos.

¶ Los processos de que fueren Relatores por auerles sido encomédados en el Acuerdo (segun de sufo se dixo en otro capitulo) deste titulo no los pueden los Relatores vender agora ni en tiempo alguno ni lo hã de hazer los que son ni los que adelante fueren, sopena que por el mismo fecho, & caso ayan perdido, & pierdan qualquier derecho que a los dichos processos puedan pretender, & paguen mas cinquenta mil maravedis para la camara.

¶ Defuncto el Relator sus herederos entreguen los processos al sucessor en el officio libremente sin que por ello le lleuen cosa alguna, y el Presidente & Oydores (luego que por ellos sea elegido, y admitido el Relator nueuamente proueydo) den orden y prouean como los dichos processos se le entreguen.

¶ En los autos publicos, y en los ayuntamientos & congregacion de la Chancilleria con el Presidente & Oydores, los Relatores han de preceder y preferir a los escriuanos de la Audiencia.

¶ Abogar no deuen los Relatores en pleyto alguno q̄ se trate ni adelante se tratare en la Chancilleria.

¶ De los derechos que recibieren de las partes para hazer relacion de los pleytos les deuen dar los Relatores conoscimiento firmado de sus nombres aunque ellos no se lo pidã porque se pueda saber el tiempo en que lleuaron los dichos derechos, y deuen assi mismo assentar & poner de su letra & firma en el processo donde se pueda leer, y no se pierda, los derechos que han recebido, sopena de cinco mil maravedis por cada vez que contra ello passãren y que bueluan los derechos que no assentaren, & de q̄ no dierẽ conoscimiento con el quatro tãto, todo para la camara.

¶ Iten los Relatores en cada pleyto que truxeren a la sala trayan puesto en el cobertor racion cierta de lo sobre que es el pleyto firmado de su nombre para que el escriuano que guardare la sala haga por el, el memorial y lo señale, y no se de a los señores Oydores de otra manera, sopena de dos ducados para los pobres.

¶ En veynte y ocho de lunio de mil y quinientos y sesenta se acordo q̄ ninguna persona se sienta en el vanco de los Relatores quando estuuiere relatãdo sino fuere Secretario, sopena de vn ducado lo qual se leyo en Audiencia publica.

Acuer. 19. Mar
ço. 1538. a fo. 103

Vifi. dõ Dieg.
de Cordoua.

Acuer. 16. de
Ma. 1539. a foj.
111.

¶ Acue. 31. oct.
1525. a fo. 112.

¶ Pongã los d̄
rechos en los
processos y de
conoscimie to
a las partes.
¶ Acue. 31. Oct.
1525. a fo. 112.
¶ Vifi. dõ Diez
Auto d̄ acuer.

En el assiento
del relator no
se assiete na-
die.

Titulo Tercero.

Procuradores
de pobres.

¶ Vifi. Deá de
Iaé. foj. 28.

¶ Vifi. dō Iuan
Tauerá. nu. 27
a foj. 66.



N la Real Audiencia &

Chancilleria ha de auer dos procuradores para los negocios & causas delos pobres, y el Presidēte & Oydores han de hazer el nombramiento y election dellos, y embiarlo al Rey, para que lo confirme y aprueue, y el salario de ocho mil maruedis que antes se solia dar a vn solo procurador de pobres que auia se mando partir entre los dichos dos procuradores, y así lo llevaron hasta que despues les fue acrescentado el dicho salario, y se mandaron dar de salario a cada vno delos dichos dos Procuradores de pobres cō el dicho officio seys mil maruedis.

Idem.

¶ Los Procuradores delos pobres deuen tener mucho cuydado cuenta, & diligencia en el seguimiento, y buen recaudo delos pleytos, negocios & causas de los dichos pobres, y aperebese les que si no lo hizieren así y se descuydaren, o fueren negligentes en ello se prouera como conuega, y deuen ser hallar & afsistir a las visitas dela Carcel.

Vifi dō Marr.
foj. 62.

¶ Vifi. dō Iuan
Tauerá fo. 66.

¶ A. 13. de Iuli.
536. fo. 120.

¶ Habiles y legales deuen ser los procuradores que ouieren de tratar de los pleytos & negocios dela Audiēcia Real, y ha de auer numero cierto dellos, & antes que vsen el officio de procuradores deuen ser examinados, y aprouados por el Presidente & Oydores, los quales deuen admitir y recibir los que hallaren suficientes y echar & despedir los que no lo fueren.

Numero de p
curadores.

¶ El numero de los Procuradores de la Audiencia deue ser de treynta Procuradores y no mas, Los quales (y no otros algunos) pueden vsar del dicho officio de Procurador, y los que mas ouiere cō titulo que para ello tengan, se han de consumir como fueren vacando hasta quedar en el dicho numero de treynta, como se contiene en vna cedula que dello ay cuyo tenor es el siguiente.

El Rey.

PRESIDENTE & Oydores dela nuestra Audiencia que residis en la villa de Valladolid. Vi la peticion que me embiastes sobre lo que aueys fecho cerca dela examinacion & nombramiento de los procuradores que han de ser en esta Audiēcia, & la nomina delos treyn

ta procuradores que nombrastes & delos cinco procuradores que asy mismo acrescentastes por virtud dela cedula que yo para ello mādē dar su tenor dela qual es este que se sigue. Procuradores de pobres. El Bachiller Francisco de Madrigal, y Iuā de Victoria, y procuradores de causas Francisco de Valladolid, Martin Ruyz de maurus. Anton de Oro. Sancho de Paternina. Alonso de Albear, Alvaro de Betanços. Rodrigo de portillo. Iuan Lopez de Arriera. Iuā de Lezcano. Diego Falconi. Antonio de medina. Diego de Terreros. Pedro de Texeda. Iuan de Camargo. Gonçalo de Montaluan. Diego de Tapia. Sebastian de Valladolid. Diego Muñoz. Bernaldino dñla Sarte. Pedro Gigante. Iuā de Zarraga. Antonio de marquina. Iuan de Salinas. Iuan de Antegana. Castañeda. Pedro de Céspedes. Francisco de Aranda. Valcaçar. Los procuradores que tienen cedulas son los siguientes. Francisco Bernal. Iuan de Vrrutia. Iuan de Mendiola. Alfaro. Ortiz. E porque mi merced y voluntad es que los dichos procuradores, que de suyo van declarados vsen solamente del dicho officio de procuradores en esta Audiencia, y no otros algunos, por la presente vos mando que asy lo hagays & cumplays & contra el tenor dello no vays ni passeys, con tanto que cada y quando que vacare alguno delos dichos procuradores que en la dicha nomina van declarados hagays que se consuma el dicho officio hasta que el numero delos dichos procuradores sea reduzido en treynta procuradores & no mas, y no fagades ende al. Fecha en la ciudad de Burgos a diez y ocho dias del mes de Mayo de mil & quinientos & quinze. Yo el Rey pormandado de su Alteza Lope Conchillos.

¶ Los poderes que los procuradores presentan de sus partes se auian de examinar conforme a la ordenança & visita que en ello habla antes que se admitiessen por los Iuezes los quales auia de declarar si los dichos poderes eran buenos & bastantes, o no lo eran, y los procuradores hasta tanto que esto se hiziesse no podiā vsar delos dichos poderes ni hazer autos ni cosa alguna por virtud dellos, mas despues pareciendo que desto resultaua dilacion, y dificultad en la expedicion, y despacho delos pleytos y negocios se innouo y reformo y fue proueydo & mandado que los dichos procuradores antes y primero que vsen delos poderes de sus partes los lleuen a los abogados delos pleytos que por virtud dellos se ouieren de seguir los quales dichos abogados o qualquier dellos firmando el poder por bueno & bastante, baste, y valga para que hecho asy el dicho poder sea recebido, y el dicho procurador admitido para de ay ade-

Poderes que p
entaren pro-
curadores se e
xaminen.

Acuer. 20. oct.
1520. a foj. 118.
y 120.

lante poder & que pueda vsar del dicho poder y hazer los autos y presentar las peticiones que conuiniere como se contiene en la cedula que sobrello dispone cuyo tenor esta inferto en el titulo del Presidente & Oidores en el principio del.

Acuer. 5. Iuli.
1524. a foj. 120.
y 112.

¶ Sin que lo contenido en el capitulo antes deste preceda, y este hecho, no se ha de recibir auto ni presentacion de peticion alguna que el procurador haga como tambien se dixo en el titulo delos Abogados, y sin estar assi aprouado & firmado por bastante el poder, ningun procurador ha de vsar del ni hazer auto ni presentar peticion alguna (segun dicho es) sopena de seys Reales a cada vno por cada vez q̄ lo contrario hiziere.

¶ Los poderes
Originales no
estén en los p̄
cessos.

¶ Las cartas de poder originales, que los procuradores presentaren y entregaren a los escriuanos no hã de estar ni andar en los procesos assi originalmente por el peligro de perder se (que seria mucho perjuzio y daño para las partes auiendo se de dar por ninguno lo fecho, y por falta de poder començar se de nueuo) Por lo qual por las Ordenanças esta mandado que los escriuanos saquen luego a su costa traslado del poder que ante qualesquiera dellos fuere presentado, y el dicho traslado ande en el proceso, y el original este, y lo tenga a parte, y guardado en recaudo dō de no se pierda, como se contiene en el titulo delos escriuanos en el capitulo que comiença .Las escripturas.

Acuer. 9. de Agosto . 1524. a
foj. 111.

¶ Abogar no deuen los Procuradores aunque sean graduados ni hazer peticion en los pleytos fuera delas q̄ son para autos las quales los dichos procuradores podrá hazer en los pleytos en que son parte.

Vifi. dō Dieg.
de Mend. año
1525. foj. 75.

Vifi. dō Dieg.
de Cordoua.
Idem.

¶ En las peticiones que los procuradores presentaren de los pleytos de uen nombrar especificamente al procurador contrario, y no han de presentar peticion alguna que no sea firmada de letrado conocido y recibido por abogado en la Audiencia ni presentarla sin tener poder aprouado & firmado (como esta dicho) sopena de vn ducado.

A 13. de Iuli. d̄
536. foj. 120.

Acuer. 5. d̄ Iul.
1524. a fo. 120.

¶ No deuen los procuradores hablar a la vista del pleyto sin tener para ello licencia, ni han de atrauesar ni estoruar hablando su letrado, o el contrario ni deuen dezir en el fecho cosa no verdadera, sopena que por cada vez, y cosa de las sobredichas en que excedieren paguen de pena tres Reales.

¶ Los

¶ Los processos que tomaren los procuradores de poder de los Escriuanos sean obligados a se los boluer dentro de treynta dias como lo rescibieren dellos, y no los confien de las partes ni de los sollicitadores ni los faquen de la Corte, y quando los dieren a los Abogados de las partes tomen dellos conocimiento como los reciben, & sin el dicho conocimiento no se los dexen, de los quales dichos Abogados (en caso que se los ayan dexado) sean obligados a cobrar los dichos procuradores y bueltos a su poder entregar los y boluer los dichos processos a los Escriuanos de llos, todo dentro de los treynta dias, so pena del daño & interese de las partes y si los confiaren de las partes o de los sollicitadores o sacaren fuera, que de mas del dicho daño & interese de las partes, paguen otros diez mil maravedis de pena para la Camara.

Acue. 11. Heb.
1535. a fo. 115.

¶ El procurador que perdiere proceso o Escripura (de mas del interese de la parte) pague vn ducado de pena, y este en la carcel a aluedrio del Presidente & Oydores de la Sala.

Acuer. 5. Julio
1524. fo. 120.

¶ En los dias que se haze Audiencia publica, los procuradores deuen estar en la Sala della temprano, media ora por lo menos antes que se comience, para que antes que el Presidente & Oydores vengan se ayan entregado las peticiones a los Escriuanos para que las puedan tener vistas y estar preuenidos & apercebidos en ellas, y no ayan los dichos procuradores de andar atrauessando ni estoruardo la Audiencia, y cesse el bullicio y trafago y defassossiego que de otra manera auria en ella. Y no han los dichos procuradores de hazer alli las peticiones por los inconuenientes que se siguen en daño y perjuyzio de las partes, assi en yr de necesidad fechas sin consideracion como en auerse de dar a tiempo que no se pueden bien preuenir ni entenderse por los Escriuanos lo que en efecto se pretende por ellas, para poder quando las leen informar de lo que por ellas se pretende como pueda proueer se sin perder tiempo. Y el procurador que lo contrario hiziere caya en pena de vn florin de oro para los estrados. E so la misma pena cada vno de los dichos procuradores este en la Audiencia desde que se comienza hasta que se acabe sin salir de la Sala, de la qual no deuen ni pueden salir sin licencia.

Esten los procuradores temprano los dias de audiencia publica en la sala.

Acuer. 7. Abr.
1508. a fo. 121. y
129.

¶ Los sollicitadores no se entremetan a presentar peticion alguna, ni hazer auto aun que tengan poder, & los que touieren el dicho poder

○

- Acuer. 5. octu. 1500. f. 228. **¶** delas partes podran substituyr procurador aprouado y rescebido, que de los dichos Solicitadores ni de alguno dellos no se ha de rescebir auto ni peticion.
- Condenaciones en sentencias de prueua. **¶** Los dineros de las penas en que las partes fueren condenados conforme a las sentencias de prueua por no auer fecho prouanças ni auer se apartado del termino prouatorio conforme a las dichas sentencias, han las de pagar los dichos procuradores dentro de tercero dia primero siguiente despues que fueren requeridos, al Receptor, de penas de estrados. Donde no vn Alguazil con fee del dicho Receptor como no se le han pagado deue executar por ellas a los dichos procuradores & hazer pago al dicho Receptor. Como quiera que despues se hizo, y ay auto del Acuerdo para que los Escriuanos despachen las prouisiones necessarias para cobrar de las partes las dichas condenaciones y que se den al dicho Receptor, & fue por el proueydo que la parte condenada pague luego, y no lo haziendo que el Receptor o mensagero que fuere a cobrar este a costa del tal condenado en la dicha pena, con el salario que le fuere assignado.
- Acue. 3. Agof. 1559. Acr. n. 90. **¶** Las penas que se ponen a los procuradores para que bueluan los procesos el mismo Receptor de las penas de estrados execute el mādamiēto dellas que para ello se diere, sin que sea menester q̄ lo haga el Alguazil, con que primero que el Escriuano de el mandamiento para ello, haga cargo de la tal pena en su libro al dicho Receptor.
- Substituciones se hagan en procuradores del numero. **¶** Viniendo en la carta de poder de la parte nombrado procurador del numero, juntamente con otros que no sean procuradores del numero y poder de substituyr para todos y qualquier dellos no se deue fazer la substitucion por virtud del dicho poder en otro procurador del numero, y el que assi viniere de alla nombrado por la parte haga el negocio sin embargo que otro alguno de los nombrados en la dicha carta de poder aya substituydo a otro de los procuradores del numero. El qual dicho procurador (que de la dicha forma fuere substituydo) no deue aceptar la dicha substitucion ni lo haga so pena de dos ducados para los pobres de la carcel Real, y que no pueda vsar del tal negocio ni entender en el. Y los Escriuanos desta Real Audiencia no le admitan peticion, ni le despachen prouision alguna en el dicho negocio, y el Escriuano que hiziere la dicha substitucion incurra en pena de otros dos ducados para los dichos pobres presos.
- Acuer. 18. Iuli. 1560. Acrescē.

¶ Para que no se pueda dubdar de las notificaciones que se hazen y han de hazer a los procuradores si se hizieren o no, y cessen inconuenientes los dichos procuradores deuen señalar de su firma todos los autos de que los Escriuano no acostumbra poner testigos en la notificacion de ellos, como son los nuevos pedimientos de que se manda dar traslado, y quando se pide y manda hazer publicacion, en los quales no le corra termino para responder si primero no los ouieren señalado de sus firmas. E para que se haga & cumpla así (y las causas no se dilaten con perjuizio de los litigantes) sea los dichos procuradores obligados en cada dia de Audiencia de requerir por las casas de los dichos Escriuano, y ver las dichas peticiones, y hazer (en las que les tocaren) la dicha señal, la qual sea auida por notificacion, & si por no lo hazer algun daño o costa se recreciere a las partes pague lo el tal procurador. Y en lo que toca al Fiscal el Escriuano de la causa tenga mucho cuydado como se haga lo suso dicho con toda breuedad.

Señalen se las notificaciones.

Acu. 2. Dizié. 1560. Acrecéc.

¶ Quando el Escriuano de la causa lleuare a tassar las costas, notificandolo lo a los procuradores, ellos deuen yr a hallar se presentes, & así lo hagan y lo esten, so pena de tres reales al que no fuere.

Acue. 5. d. Juli. 1524. fo. 120.

¶ Algunos procuradores por complazer a Receptores, o por otros respectos no licitos, tienen formas & cautelas para guiar como vayan a hazer las prouanças de los pleytos de sus partes los Receptores que ellos quieren, dilatando y alargado a tiempos los negocios para quando venga el turno y vez del Receptor que quieren lleuar, & otras abreuando & acortando para el mismo efecto, y aun ha parecido que auiendo pedido Receptor y estando proueydo & nombrado (si no es el que pretendian) suspenden el termino de consentimiento, o dizen que no quieren hazer prouança y despiden al Receptor que estaua proueydo, & quando aquel & otros que estauan adelante en el turno para ser proueydos primero que el que ellos quieren, estan ya ocupados en otros negocios bueluen a pedir Receptor, y aun ha parecido lleuar los dichos procuradores por ello cosas de comer & otros presentes, y por estas maneras & cautelas & otras semejantes consiguen lo que illicitamente han procurado. Y por que esto es reprobado & malo, se apercibe a los dichos procuradores que no lo hagan ni usen de semejantes cautelas ni de otras, & que traten los negocios de sus

Los procura- dores pidá receptores sin sacar por maña los que ellos quieren.

Vifi. dō Di eg.
de Cordoua.

Vifi. dō Pedro
Pachec. fo. 81.

Procuradores
no retengan
los dineros q̄
embia las par
tes.

Vifi. dō Fran.
de Mendoça.
foj. 75.

Vifi. don Mar.
de Cord. fo. 59

El procurador q̄
ouiere despe-
dido receptor
no le pueda
tornar a pedir

Acu. 19. de He
brero. 1565.

officios con diligencia, legalidad & limpieza, y llanamente dexen yr a los Receptores a los negocios y rectorias que por su turno & vez les vinieren, so pena por cada vez que pareciere auer excedido & contrauenido de suspension del officio de Procurador por dos meses y de dos ducados para la Camara & denunciador por mitad, & a los que por cosas dela calidad suso dicha recibieren cosas de comer o otra cosa alguna, se apercibe que siendo aueriguado seran quitados de los officios.

¶ Muchas vezes acaesce que las partes embian a sus Procuradores dineros para pagar los derechos de los procesos, y para dar a sus Letrados y para las prouisiones que han de facer de sus negocios, y hazer semejantes gastos en ellos, y los dichos Procuradores conuerten los en su prouecho y alcan se con ellos, de que resulta que los pleytos quedan indefensos y las partes los pierden, para el remedio de lo qual el Presidente & Oydores deuen diputar & poner vna persona de confiança que no sea del dicho officio de procurador, el qual a costa de los dichos Procuradores tenga cargo de recibir & cobrar los dineros que se les embiaren, & de los dar a quien las partes ordenaren, y los dichos Procuradores no retengan los dichos dineros antes luego como vinieren los lleuen a la persona diputado para ello, que (segun dicho es) disponga dellos & los distribuya a voluntad de la parte que los embia. Y en defecto de no lo hazer (segun dicho es) los dichos procuradores, el Presidente & Oydores los castiguen de manera que a ellos sea escarmiento, & otros no tengã atreuimiento de lo cometer.

¶ Los salarios de los procuradores se deuen tassar y moderar por el Presidente & Oydores conforme a las Ordenanças que sobre ello hablan las quales los dichos procuradores deuen guardar & cumplir, como en ellas se contiene & so las penas dellas.

¶ En Valladolid a diez & nueue de Hebrero, de mil & quinientos & sessenta & cinco Años. Vista por los Señores Presidente & Oydores de la Audiencia de su Magestad en Acuerdo general la peticion presentada por los Receptores della, dixeron que mandauan & mandaron a los procuradores desta Real Audiencia & a cada vno dellos que auiendo despedido al Receptor que a su pedimiento fuere proueydo en negocio, no pueda tornar a pedir, se le nonibre otro Receptor para el mesmo negocio, so pena de veynte dias de carcel y veynte ducados para los pobres della por la primera vez que lo hizieren, y por la segunda le sea doblado, y por la tercera sea priuado de procurador.

¶ En Valladolid a diez y ocho de Abril de mil & quiniētos & quarenta & siete, estando en acuerdo los Señores Presidente & Oydores determinaron que quando los Procuradores se presentaren en grado de apelacion con testimonio sin poder y por peticion pidiere que obligandose de traer poder cō ratificacion que se les de compulsoria, dixeron que se les de, con que se mande al Escriuano que no reciba el processō sin el dicho poder, y han de jurar en la peticion que dan, que no les embiaron el poder.

¶ Ningun procurador de la Audiēcia pueda tomar ni tome a otro procurador pleyto alguno que se entienda que otro le aya aceptado, ni le pueda hazer notificar reuocacion del tal negocio sin que primero & ante todas cosas se lleue al Escriuano de la Sala donde el pleyto pende & lo vea, & oydos ambos procuradores prouea lo que sobre ello se ha de hazer, sopena de mil maravedis para los estrados Reales al que lo contrario hiziere, en los quales se ha por condenado.

¶ En tres de Agosto de quinientos & cinquenta & siete se mando a los procuradores que no negocien por sus criados ni les den comision para recibir processos, & guarden quanto a esto el capitulo de la visita sola pena en el contenida & de otros diez ducados para los estrados Reales, el qual se les notifico.

Titulo Quarto.



Los Escriuanos de la Chancilleria

lteria que han de seruir en lugar tan preeminente deuen tener mucha habilidad & grande legalidad para ello, y no deuen para tales officios ser nombrados si no personas de mucha calidad & sufficiencia, los quales deuen vsar y seruir sus officios con cuydado y diligencia verdad & limpieza, y tratar muy bien a los litigantes y guardar las Ordenaças en todo lo q̄a ellos toca, sabiendo que contra los que excedieren y no las guardaren se han de executar las penas dellas, & si la calidad del excesso lo requiere o pareciere que no ay enmienda o hizieren cosa en que conuenga proueer, el Presidente auisara dello como lo deue y el Rey lo proueera como los dichos officios no sean mal seruidos, & no lo haziendo asy el dicho Presidente el & los Oydores no se podrian escusar ni releuar de culpa en auer nombrado para ellos

Obligando se el procurador de traer poder cō ratificaciō se le de cōpulsoria.

Acue. 7. de Herno: 1550.

Ningū procurador tomene gocio en que otro procurador entienda.

Idem.

No se negocie cō criados de procuradores

Escriuāos traten bien los pleyteantes y sean legales.

Vifi. don Juan
de Cordo. año
1542.

personas sin la legalidad o sin la habilidad que se requiere, o en no aueriguar & no castigar sus excessos & disimular cō ellos. Pues para lo que toca a los dichos Escriuanos y a todos los otros oficiales de la Audiencia los dichos Presidente & Oydores no deuen esperar la visita, antes ellos han de ser visitadores & reformadores perpetuos & ordinarios de los dichos Escriuanos & oficiales.

Los Oydores
tomen infor-
macion de co-
mo el escriua
no ha residido
tres años y o-
tras cosas.

¶ De mas dela habilidad legalidad y sufficiēcia q̄ se requiere q̄ tengā los Escriuanos de la Audiencia y otros juzgados de la Chancilleria para ser recibidos al vso y exercicio de los dichos officios, deue auer estado qual quiera dellos en la Audiencia Real o en otros juzgados vsando el dicho officio de Escriuano a lo menos por tiempo de tres Años, y de otra manera no deuen ser recibidos, & la informacion de la habilidad y otras calidades que en los dichos Escriuanos han de concurrir deue la tomar vno delos Oydores a quien por el acuerdo fuere cometido por su persona sin cometer lo el a otra persona alguna.

Vifit. dō Dieg.
de Cordoua.

Idem.

¶ Diligentes deuen ser los Escriuanos en sus officios teniendo mucha vigilancia & cuydado en el vso y exercicio dellos, viniendo con tiempo a las Salas haziendo buen tratamiento a los litigantes, tomando por sus personas los dichos & deposiciones de los testigos en las causas que pēden ante ellos conforme a las Ordenanças que sobre ello disponen, & no lo deuen cometer ni dexar a sus oficiales ni criados ni a otras personas, y han de assentar los autos de las presentaciones que ante ellos se hazen luego que passan cumplidamente & firmar lo, y no lo han de poner abreuiado. Deuen assi mismo despachar los pobres breuemente & hazer les buen tratamiento y no les llevar derechos.

Vifi. dō Fran.
a foj. 70.

Idem.

Foj. 68.

¶ No han los dichos Escriuanos de ser solicitadores de negocios, ni tener criados que lo sean de grande ni de otro algun litigante que este, o adelante viniere a la Audiencia, so las penas que al Presidente & Oydores pareciere.

No reciban pe-
ticiones sin a-
uer visto el po-
der que tiene
el que la pre-
senta.

¶ No pueden ni deuen los Escriuanos recibir peticion ni presentacion alguna ni auto que procurador haga sin que primero tenga (y el dicho procurador aya entregado) el poder que para ello tiene dela parte encuyo nombre se haze, aprouado & firmado por bueno y bastante del abogado, como tambien se dixo en el titulo delos procuradores, & auiendo entregado el dicho procurador el poder, el Escriuano es obligado a darle conocimiento de como lo recibe y queda en su poder, y entonces no deue poner el dicho poder original en el processo, si no guardar le a parte y en recaudo, y poner en el processo vn traslado concertado y firmado

Acu. 5. d̄ Julio
1524. a fo. 112.

ſo pena de vn ducado por cada vez que no lo hiziere aſi.

¶ Preſentes ni dadiuas no las tomen los Eſcriuanos aunque ſean coſas de comer, & no las tomen en manera alguna, aunque ſea en pago de ſus derechos, porque con eſta ocaſion & color no vayan ni paſſen contra la ordenança.

Viſit. Dean de
Iaen a foj. 29.

No há de llevar los dichos Eſcriuanos derechos por la examinacion de los reſtigos q̄ tomaren en la Ciudad o Villa donde eſtouiſere la Audien-
cia, ſaluo ſi el interrogatorio fuere tan grande q̄ reciban mucho trabajo en el tomar dellos, que en tal caſo el Preſidente & Oydores les taſſaran lo que por ello deuieren auer, como la Ordenança lo manda.

Idem.

¶ No ſien los proceſſos delas partes ni de los ſolicitadores ni ſe los den, ſo pena de diez mil marauedis para la Camara, y del intereſſe & daño de las partes.

Idem.

¶ A los Abogados y Procuradores de las partes pueden los Eſcriuanos ſiar los proceſſos y han ſe los de dar tomando antes conoſcimiento dellos como lo reciben, & quando aſi ſe los dieren quedan y ſon los dichos Eſcriuanos obligados a cobrar los dichos proceſſos y boluerlos a ſu poder dentro de treynta dias, ſo pena del daño & intereſſe de las partes.

Acue. 11. Heb.
1536. a fo. 115.

Idem.

¶ Antes que ſe den los proceſſos a los Relatores han de aſſentar y poner los Eſcriuanos en ellos los derechos q̄ los dichos Relatores han de auer de cada vno de los dichos proceſſos, aſi lo que han de auer quãdo ſe los dieren para ſentencia interlocutoria, como quando ſe los dieren en dif-
finitiuia, y de otra manera no deuen dar a los dichos Relatores los dichos proceſſos ni alguno dellos.

Viſi. dō Iuan
Tauc. a foj. 63.

¶ Deue aſi miſmo el Eſcriuano del pleyto aſſentar & poner en el proceſſo los derechos que del ouiere llevado, diziendo & poniendo por extenſo y particularmente como y de que lo lleuo, ſo pena de pagar cō el quatro tanto lo que de otra manera ouiere llevado, y aunque aſiente lo que lleuo enteramente ſi no lo aſſento por extenſo poniendo quanto lleuo por cada coſa y por cada auto incurra en la dicha pena, como ſe dixo en el titulo de los derechos en el capitulo de los Eſcriuanos. Aſi meſmo los Relatores, acabado de poner el caſo há de hazer relaciō ſi eſtan aſi aſſentados los derechos, como tãbien ſe dixo en el titulo de los Relatores.

Los derechos
ſe han de po-
ner en los pro-
ceſſos.

Acue. 10. Julio
1526. fo. 113.

Auto de Preſi-
dente. Acreſc.

¶ Los derechos de la viſta no los puede ni deue cobrar ni los ha de llevar el Eſcriuano, no llevando la parte a ſu Letrado el proceſſo, o no lo viendo el miſmo o ſu procurador.

Quãdo ſe pue-
den llevar los
derechos.
Vi. dō Franci.
a fo. 70.

Derechos del Relator se pogan en el proceso.

Vif. dō Diego

Escriuano no poga fofitituto
Ac. 17. Jul. 1539
a fo. 122. y a. 4.
de Abr. de. 60.
fo. 111.

Los procesos se taffe primero que se den a las partes ni a los abogados.
Ac. 4. Ab. d. 60
Ac. 8. de Heb. 1538. Acrefcet.
Ac. 17. de Mar. de. 1558.

Derechos demafiados.

En los derechos demafiados puea el femanero.

Ac. 18. de Heb. 1538. Acre. n. 4

Receptores notomen mas de treynta testigos por vna pregunta y poga se en la rectoria.

Acu. 27. Hene. 1527. a fo. 114.
Vif. dō Diego.

Que vega los pcessos escritos conforme al aranzel y puestosen los derechos.
Acu. 22 Hene. 1552. a fo. 135.

¶ No deuen los Escriuanos dar ni embiar los procesos a los Abogados si no auiendo lo las partes pedido, y han los de dar al Relator quando la parte lo pidiere, & no deue Escriuano alguno consentir que sus officiales ni criados lleuen a las partes cosa alguna por llevar el proceso al Relator, y quando afsi diere el proceso ha de yr cumplido de los autos & escripturas y asentados en el los derechos que pertenescen al dicho Relator, como de suso se dixo.

¶ Por sus personas deuen los Escriuanos seruir los officios cada vno el fuyo por si, & no han de poner substitutos ni lo deuen ni pueden seruir por substituto, saluo trayendo & teniendo cedula Real de licencia para ello y con derogacion de las Ordenanças.

¶ No den los Escriuanos de la Audiencia ni de los otros juzgados della ni alguno dellos proceso alguno que aya venido en grado de apelacion a los Abogados de las partes ni a sus procuradores, ni ellos tome ni cobren derechos, dineros ni cosa alguna del tal proceso, sin que antes & primero se aya tassado y se les mande, so las penas contenidas en otros autos que sobre ello hablan, y de boluer lo que de otra manera lleuaren con el quatro tanto para la Camara.

¶ Resultando de la tassacion que algun Escriuano ha lleuano demafiado deue se dar noticia dello al Oydor semanero de la Sala que prouea lo que conuenga, y deue el Escriuano notificar lo luego a los Fiscales para que afsistan a ello y lo pidan y acusen por el interese de la Camara, los quales dichos Fiscales han de tener libro en que lo afsienten y tengã memoria dello, como se dixo en el titulo de los Fiscales.

¶ En las cartas de rectoria que se despacharen deue poner el Escriuano dellas que el Receptor o Escriuano que hiziere la prouança no examine ni resciba en vna pregunta mas numero de testigos de hasta treynta, & afsi lo haga & cumpla cada vno de los dichos Escriuanos, so pena de diez mil marauedis, & pongan afsi mismo en las dichas cartas de rectoria el juramento de calumnia, y no lo den por prouision a parte.

¶ En las compulsorias que se dieren para Escriuanos del Reyno, deue poner el Escriuano de cada vna dellas, que el Escriuano para quienva dirigida qualquiera delas dichas compulsorias, embie el proceso escripto conforme al aranzel, y que enel afsiente y ponga los derechos que lleuare y la razon por que, y como, y de que los lleua, y que vega firmado de su nombre, so pena de diez mil marauedis para la Camara.

¶ Las prouanças que los Receptores y Escriuanos solian traer delas Receptorias que auian lleuado, estava proueydo q̄ el escriuano del pleyto fuese obligado a las llevar, o embiar a tassar dentro de tres dias como se le entregassen, y auianse de llevar al Oydor mas antiguo dela Sala, y por la misma orden las prouanças Criminales al mas antiguo Alcalde, y las de Vizcaya al Iuez mayor, y a los Alcaldes delos hijos dalgo. Mas esto se mudo y mando quanto a los Oydores mas antiguos delas Salas que ya no seles han de llevar las dichas prouanças a tassar, y esta proueydo & mandado que las dichas prouanças se lleuen al Acuerdo, y que alli se haga la tassacion dellas por la Sala, y quanto a ser a cargo delos escriuanos, por que el Receptor es obligado a entregar las prouanças al escriuano del pleyto despues de tassadas, y el dicho escriuano no las ha de recibir sin que lo esten, sopena de tres ducados, y auiendo resultado dela tassacion que el Receptor aya de boluer alguna suma por auerlo lleuado de masiado, es tambien obligado a pagar o poner lo que assi le fue mandado boluer por la dicha tassacion en poder del depositario general y facar del cedula y contenido del deposito, y entregar la dicha cedula juntamente con las prouanças al dicho escriuano del pleyto como se dixo en el titulo delo delos Receptores, y el dicho escriuano del pleyto no puede tã poco recibir las dichas prouanças en este caso sin la dicha cedula del deposito, sopena que por el mismo caso sea el obligado a depositar y pagar lo que montare de sus propios dineros.

¶ El escriuano ha de dar al Receptor conoscimiento de las prouanças que del recibiere y ha de tener libro en que assiente el dia que del las recibe.

¶ Las cartas executorias no las deuen los escriuanos dar a hazer fuera de sus casas antes las han de hazer dentro dellas, y tener para ello officiales propios habiles que las hagan y escriuan, y por ellas no hã de llevar mas delos derechos como esta proueydo, y no otra cosa alguna y no han de dezir a las partes que paguen a los officiales que las hizieren porque las despachen breuemente, ni consentir que ellos lo lleuẽ, y en las dichas executorias no pongan ni encorporen mas delas escripturas & autos necessarios sin alargar las para que sean mas los derechos, y pongan en las espaldas delas dichas cartas executorias los derechos que lleuaren dellas y delos Registros que dieren juntamente con los otros derechos ordinarios.

¶ No den los escriuanos a hazer los Registros de las cartas executorias a persona alguna que las aya de escriuir en pargamino, sopena de dos

Las prouanças se tassan en acuerdo.

Acuer. 19. No. 1543. afoj. 130.

Acuer. 4. Abr. 1560. Acre. 16.

Acuer. 18. He. 1538. a fo. 117.

El escriuano d al Receptor conoscimiento, delas prouanças.

¶ Vñ. dõ Die.

Las cartas executorias se hagan en casa de los escriuanos

Vi. dõ Diego.

Executorias e pergamino.

Acue. 13. Mar.
1500. a foj. 128.

Vifi. dō Diego

Derechos de
las executo-
rias a los escri-
uanos.

mil marauedis para los estrados Reales.
¶ De las cartas executorias auian los Escriuanos de llevar sus derechos por pliegos y no por hojas, conforme a la Ley del Ordenamiento y al capitulo de la Ordenança que se hizo sobre la visita que hizo don Diego de Cordoua, & así mismo auian de llevar conforme a lo proueydo sobre la dicha visita los derechos delos signos que vienen y se presentan ante ellos de las notificaciones que se hazen de emplazamientos y otras prouisiones por vn signo, aunque viniessen muchas notificaciones & cada vna por sí, y traxessen muchos signos en vna misma prouision o emplazamiento. Pero esto se innouo & mudo & fue proueydo que los dichos Escriuanos puedan llevar los derechos de las cartas executorias por fojas lleuando de la primera foja los quaréta marauedis, y por la segunda los treynta, y par cada vna de las otras los veynte marauedis que disponian las dichas Leyes & Ordenanças, y que de cada signo de las dichas notificaciones puedan llevar lo que hasta aqui han lleuado & podian llevar conforme a la Ley, sin embargo de lo proueydo por la dicha visita, como se dixo en el titulo de los derechos y salarios en el capitulo que comiença Aun que por ley, donde se puso el tenor de la cedula que sobre ello se dio vltimamente.

Derechos de
los mādamiē-
tos.

Vifi. dō Diego

Derechos del
aranzel

Idem.

No se haga re-
ceptoría sin ce-
dula del repar-
tidor.

Acue. 9. Hen.
1533. a f. 111. 121.

En cabeça de
sentencia o au-
to pongan los
nombres d los
procuradores

Acuer. 3. Hen.
1522. fo. 12.

Qu litigandos
o tres hernia-
nos como se há
de llevar los de-
rechos.

¶ De los mandamientos que el Presidente & Oydores dieren dentro de las cinco leguas, han los Escriuanos de llevar a diez marauedis por foja y no mas, conforme al Aranzel, y no han de llevar dellos como lleuã de prouisiones ordinarias.

¶ De los traslados que ellos o sus criados dieren de sentencias o peticiones no deuen llevar a real y a medio y mas, y de las peticiones a real & a dos reales, como pareció auer se fecho, si no solamente puedan llevar lo que esta ordenado por el Aranzel y no mas.

¶ Cartas de rectoria no las deuen ni pueden hazer los Escriuanos sin cedula del repartidor, so pena de diez mil marauedis para la Camara, y oficiales ni criados de los Escriuanos no sean proueydos en las rectorias ni vayan a ellas.

¶ En la cabeça de qualquier auto o sentencia, deuen poner los Escriuanos los nombres de los procuradores de las partes, so pena de cinco reales a cada vno por cada vez que faltare.

¶ Aunque dos o tres hermanos litiguen juntamente sobre vna misma cosa y sean mayores de hedad, no les han los Scriuanos de llevar derechos doblados ni mas que se llevarian & pueden llevar a vno, como se haze con los menores, & no han de llevar derechos de vista a los ter-

ceros opositores que para hazer oposicion & pedimiento quisieren ver las prouaçes y processado cō otros, y a los dichos terceros opositores no les deuen dar el processado fin mandado del Presidente & Oydores pues oponiēdo se han los dichos escriuanos de ser pagados de sus derechos conforme al Aranzel & delas prouisiones que despacharen a pedimiento de alguna fabrica no lleuen derechos mas de por vna persona.

¶ Residan y esten los Scriuanos en sus escriptorios y tengan oficiales habiles y legales. A los quales paguē sus salarios y seruicio de su hazienda y no les hagan pago con lo que los dichos oficiales lleuan mal & indeuidamente a los pleyteantes y los dichos oficiales & criados de los Scriuanos no pidan albricias a los pleyteantes en cuyo fauor se diere sentencias ni las lleuen ni tomen dellos. Sopena que auiendo exceso se prouee ra sobre todo lo que conuenga.

¶ Para que se quite la ocasion que los Scriuanos han tenido de llevar derechos tres doblados de los Concejos, quando son de diuersa o diferente jurisdiccion, entendiendo que basta tener vn Concejo Alcaldes ordinarios, se declara, que aquel lugar se diga y entienda ser de diferente jurisdiccion que tenga jurisdiccion por si, o que sea de diferentes cabeças de jurisdiccion, y tenga jurisdiccion en primera instancia, en ciuyl y en criminal, & no de otra manera.

¶ Porque parece los Escriuanos auer lleuado veynte & quatro marauedis del poder que ante ellos se otorga, y a medio real de la substitucio de mas de los derechos que lleuan de la presentacion, fundandose en el aranzel del Reyno, (con el qual se escusan) siendo contra el aranzel que ellos tienen. Deuen guardar el dicho su aranzel, pues por el se han de regir y llevar sus derechos y no por el dicho aranzel del Reyno, & así se les apercibe y manda que lo hagan.

¶ No deuen cobrar los Escriuanos los derechos que deuen los ausentes que son condeñados en las costas de los presentes quando facan sus cartas executorias, ni se las deuen ni pueden detener por ello ni lo hagan ni dellos cobren mas de lo que justamente deuieren auer.

¶ Las notificaciones que hizieren delas sentencias pongan las de manera que por ellas parezca y se pueda aueriguar si se hizieron en persona, o se hizieron en ausencia de las partes a quien toca, o se hizieron en los estrados.

¶ Los mandamientos compulsorios que qualesquier Iuezes dieren cōtra los Escriuanos dela Audiencia para que den escripturas o testimonios de cosas o negocios que penden ante el Presidentes & Oydores en

Vifi. dō Diego

Que residá los Escriuanos en sus escriptorios

Idem.

Como seentiē de ser Cōcejos de diuersas jurisdicciones.

Idem.

Los Escriuanos guardē el aranzel en llevar derechos de los poderes

Idem.

No cobren los Escriuanos de los presentes derechos de los ausentes.

Idem.

Las notificaciones delas sentencias se pongā claras.

Idem.

No den los Escriuanos traslado de escriptura ni testi-

monio sin má
dato de Oydor
res.

Acuerd. 29. de
Henero. 1545.
Acresc. nu. 9.

Los escriuãos
rengan libro
donde afsiére
las cõdenacio
nes pa estra
dos.

Acu. 23. ð Heb.
nu. 1553.

Acue. 30. Julio
1554. Acrescê:

Nueuos pedi
mientos se no
tifiquen.

Acuer. 4. Abr.
1560. Acrescê.

Los escriuãos
pongan en los
pcessos el dia
& Oydores q̄
los veê.

Idem.

La petició de
por via ð fuer
ça se entregue
el mesmo dia
q̄ se notifica
re al notario.

Acu. por comi
sion en siete ð
Mar. 1559. Ac.

esta Real Audiencia no les deuê cumplir ni dar los dichos testimonios ni escripturas sin dar noticia dello al dicho Presidente & Oydores, y esperar lo que sobrello se prouee, & sin mandado & licencia dellos no dé ni cumplá lo que por los dichos mandamientos compulsorios se pide.

¶ Para los dineros que por sentencias & condenaciones fueren aplicados a los estrados reales, deue cada vn Escriuano tener vn libro en que sera obligado de assentar las que ante el se condemnaren & aplicaren en reuista, dentro de tercero dia como la condénacion se hiziere. Y de mas desto deuen assentar las dichas cõdemnaciones en otro libro dellas que estara siempre en la Camara del Presidente y en su poder, como se dixo en el titulo de las penas.

¶ Las peticiones en que las partes allegan de su derecho, o hazen algunos pedimientos de que se mandare dar traslado, se han de notificar a los procuradores contrarios en persona, para que lo sepan & puedan responder si vieren que les conuiene. Y los Escriuanos lo deuen hazer afsi que se los notifiquen en persona, so pena de vn ducado por cada vez que no lo cumplieren.

¶ Quando el pleyto se començare a ver, el Escriuano ante quien passa afsiente luego en el processo los Iuezes que se hallan en la vista, y el dia mes y año en q̄ se comienza, y lo mismo se haga en la Sala dela remision si el pleyto fuere remitido, so pena (al Escriuano que no lo cumpliere) de vn ducado. E començado a ver el pleyto o auiendo se nombrado juez o juezes que lo vean (que no sean de la Sala original dõde pende el pleyto) el Escriuano de la causa afsiente por auto el dia que fueron nombrados juezes de otra Sala, o se començare a ver el pleyto, como se dixo en el titulo de las recusaciones, y en el titulo de los pleytos.

¶ En los mandamientos compulsorios que los Escriuanos dela Audiencia dieren sobre processos Ecclesiasticos de esta Corte por via de fuerza para que otorguen o embien el processo, deue los dichos Escriuanos poner q̄ la parte o su pcurador el mismo dia q̄ lo notificare al juez, lo notifique tambien al Notario, y le dexee y entregue la peticion donde va proveydo que otorgue o embie para que el Notario lo ponga en el processo, y con el lo entregue al Escriuano todo, donde no que (constando le al tal juez Ecclesiastico no auer se fecho afsi) proceda en la causa sin embargo de la apelacion y de lo proveydo & de la compulsoria, como tambien se dixo en el titulo delas fuerças que los juezes Ecclesiasticos hazê.

¶ Man-

Mandado estaua & proueydo que los Escriuanos assentassen y pufiessen por escripto en las espaldas de las cartas executorias los derechos que lleuassen dellas por letras claras y legibles y no por sumas ni por abreuiaturas. Mas esto se mudo y esta proueydo ya de otra manera en quanto a los derechos de las cartas executorias en que se manda que el Oydor q̄ passare & corriguiere la carta executoria tasse los derechos que el Escriuano puede llevar della, y lo assiete de su mano en la misma carta executoria.

El Oydor que
passare la exe-
cutoria assien-
te los derechos
¶ Acu. 4. Abri.
1560. Acref.

¶ Quando los Escriuanos entregaren los processos a los Relatores han de darlos de dar siendoles antes y primero encomendados en Acuerdo, y estando los dichos processos substanciados cumplidos de los autos, y tassados, y assentados los derechos que dellos ouieren llevado los escriuanos y los que pertenescen, y han de llevar los dichos Relatores, & fecho y cumplido todo lo demas que se contiene en el titulo de los Relatores en el capitulo que cerca dello dispone, fo las penas que las Ordenanças disponen.

De la manera
q̄ se han de en-
tregar los pro-
cessos a los re-
latores:

¶ Acu. 4. d. Ab.
de. 60.

¶ Acu. 9. Diziẽ
bre. 1560. Acr.

¶ Las Escripturas, originales, y los poderes de las partes para sus Procuradores no deue estar ni traerse en los processos por el peligro de perderse y por lo mucho que importa como lo dispone la Ordenança, sino guardadas a parte y en recaudo, y deuen los escriuanos tener registro de los poderes que las partes otorgaren ante ellos aunque los pogan en los processos, y de los que antellos se presentaren signados han de sacar y poner en los dichos processos los trallados dellos concertados y firmados y han de hazer a su costa y sin llevar por ello a las partes cosa alguna y lo mismo han de hazer de las otras escripturas que se presentaren originalmente que han de sacar dellas a su costa los trallados para que este en el proceso y guardar los originales, y por que de no auer se fecho & guardado esto assi se han seguido a las partes muchos daños los escriuanos lo guarden & cumplan de aqui adelante, so pena de cinco mil maravedis para los Estrados Reales por cada vez que no lo cumplieren assi mismo se han de poner & guardar en recaudo las sentencias & Autos originales que en los pleytos se han dado & se dieren, y no han de andar ni traerse en los processos & han de sacar los dichos Escriuanos los trallados de todos ellos a su costa & poner los Corregidos concertados & firmados segun dicho es de las otras Escripturas, & poderes originales en los processos como se dixo en el titulo de las sentencias, y en el titulo de las cartas prouisiones y trallados.

¶ Los Escriua-
nos quiten las
escripturas po-
deres, y senten-
cias origina-
les de los pro-
cessos.

¶ Vif. dõ Mar.
foj. 61.

Vif. dõ Pedro
pachec. fo. 81.

Vif. dõ Iuã de
Cordo. nu. 13. a
foj. 84.

Acuer. 9. Ago.
1524. a foj. 111.

Acu. 28. Iulio.
1544. fo. 127.

Acu. 15. d. Jun.
51. fol. 128.

Acuer. 5. nou.
1525. foj. 111.

¶ Haziendo se prouisiones en la Sala deue fer y estar presente a lo menos vno de los escriuanos della que assiéte y de fee de lo q se proueyere.

Escriuanos es-
ten en los A-
cuerdos.

¶ En los Acuerdos esten & asistan todos los escriuanos de la Audiencia, y han de venir a ellos con tiempo alas tres oras despues de medio dia que es la ora quando entran el Presidente & Oydores en el Acuerdo, as si enel inuierno como enel verano, & venidos los dichos escriuanos no se han de ausentar ni deuen yr se hasta que el Acuerdo sea acabado, como se dixo en el titulo del Acuerdo.

Escriuanos es-
ten los dias de
Audiencia me-
dia ora antes
en la Sala y as-
sista alli vno
para assentar
las prouisio-
nes quando el
Relator hizie
re las relacio-
nes.

Acu. 28. d. Oct.
de. 38. y. 11. de
Diziébre. 1516.
fo. 121.

¶ Acuer. 7. A
bril. 1508. a foj.
119.

¶ Los dias en que se haze Audiencia publica de peticiones & autos, deuen los escriuanos estar (antes por lo menos) media ora antes que se comience en la Sala, porque enel dicho tiempo (& antes que el Presidente & Oydores vengán a hazer la dicha Audiencia) puedan ellos recoger y tomar de poder delos procuradores las peticiones y ver las y tener las preuenidas y estar informados como se requiere para quando las leyeren que puedan informar de lo que ocurriere y fueren preguntados & dar razon dello, porque desta manera puedan ser mejor entendidas & proueydas como conuiene, lo qual deuen hazer de manera que despues de sentados los Oydores a oyr & proueer peticiones no anden los vnos ni los otros atrauesando para dar ni para tomar las dichas peticiones, las quales los dichos escriuanos no deurian recibir en el tiempo que ya se esta haziendo la dicha Audiencia ni los procuradores aguardar a darlas en el dicho tiempo, como tambien se dixo enel titulo dellos so pena (a cada vno que lo contrario hiziere) de seys reales.

Escriuanos de
traslado de las
sentencias.

¶ Pronunciadas las sentencias los escriuanos deuen dar traslado dellas luego a las partes que lo pidieren, & por el dicho traslado puede llevar lo que dispone el Aranzel, y no han de llevar lo que parescio auer llevado sus oficiales & criados, como se dixo enel titulo de las sentencias.

Escriuanos no
lleuen dere-
chos de tiras
ni busca de p-
cessos.

¶ Vis. dō Mar.
de Cordoua a
ño. 1503. a foj.
61.

¶ Tiras de los processos que los escriuanos dan originalmente para el grado de la segunda suplicacion con la pena & fiança de la Ley de Segouia no las deuen ni pueden llevar, ni han de llevar dellas derechos ni cosa alguna, mas de lo que les esta tassado por los autos passados dellos, y no han de llevar derechos ni satisfaciō alguna por buscar ni por guardar processos pendientes, so pena de boluer lo que de otra manera lleuaren con el quatro tanto para la camara, segun se dixo tambien enel titulo de los derechos.

¶ Notificar deuen los Eſcriuanos al Fiſcal cada ſemana las penas Fiſcales, y tambien al Receptor delas penas de camara, ſopena al q̄ no lo hiziere de mil marauedis por cada vez para la dicha camara, Lo qual han de cumplir ſo cargo del juramento que tienen preſtado, y el Fiſcal ſino lo hizieren les deue acufar el quebrantamiento del dicho juramento.

Eſcriuanos no tifiquen al fiſcal, y Receptor de penas de camara las penas fiſcales,

¶ Viſit. Deá de Ien. foj. 29.

¶ Viſi. dō Frá. nu. 27, foj. 70.

¶ Viſi. dō Die. ¶ Acu. 13. Mar

ço. 1500. a foj. 128.

Eſcriuanos no lleuen derechos de pleytos de Alcaualas.

¶ Viſi. dō Die.

¶ Delos proceſſos que entregaren los Eſcriuanos de los Notarios de las prouincias del Reyno en grado de apelacion a los Eſcriuanos de la Audiencia no pueden los dichos Eſcriuanos llevar derechos de viſta por que pues aquella eſta pagada vna vez a los dichos Eſcriuanos delos Notarios, y ellos entregan los dichos proceſſos originalmente, no ſe pueden ni han de cobrar ni llevar los dichos derechos de viſta mas de vna vez.

¶ No deuen los Eſcriuanos deſpachar prouiſiones algunas de los teſtimonios que ante qualquiera dellos ſe preſentaren en grado de apelacion, ni delas peticiones que ſe preſentaren por via de fuerça que exando ſe delas que hazen Iuezes Eccl eſiaticos ſin que antes & primero ſe repartan & adjudiquen al Eſcriuano a quien cada vno delos dichos negocios cupiere por ſu orden, o por pertenecerle por pendencia, o en otra manera conforme a las Ordenanças de ſu concordia & aſiento que adelante en eſte titulo van inſertas, ſopena al Eſcriuano de diez mil marauedis por cada vez que lo contrario hiziere, y al official que hiziere la prouiſion que ſea ſuſpendido & no pueda vſar por dos meſes, y eſte quinze dias en la Carcel. Pero bié ſe permite que el Eſcriuano que hiziere la primera preſentacion pueda dar la primera carta antes q̄ ſea repartido por que no ſe dilate el deſpacho delas partes en perjuizio dellos. Con tanto que luego ſin mas lo detener ſe ponga la dicha preſentacion en el repartimiento & todo ſe lleue al repartidor como adelante ſe declara en el Capitulo que comienza. Por quanto.

Eſcriuanos no deſpaché prouiſiones ſin eſtar repartidas

¶ Acuer. 4. Abril de. 1560. A cref.

¶ A las partes no les han los Eſcriuanos de fiar los proceſſos (como ya eſta dicho) Mas tampoco los deuen ni pueden dar a los Procuradores, ni a los Abogados ni a otra perſona alguna ſin que primero preceda ſobrello peticion de la parte en que lo pida, y ſe aya, y eſte proueydo & mandado por el Preſidente & Oydores, y en caſo que por la Sala ſe mande dar, no lo deuen fiar ni dar. Saluo al Procurador

Proceſſos no ſe han de fiar ſino a procura dor pidiendo ſe primero en la Sala.

dela parte tomando del conoſcimiento como tambien ſe dixo, y en manera alguna no ſe ha de fiar ni dar proceſſo alguno a Solicitador, ni a criado de Procurador, ni de otra perſona, ſopena al Eſcriuano de tres ducados por cada vez que contra ello fuere, y mas que ſi por eſta cauſa ſe perdiere, o del algo faltare pague el intereſſe dela parte.

¶ Fenecido el pleyto ſe lleue al Archiuo

¶ Fenecidos los pleytos los Eſcriuanos han de llevar y poner los proceſſos dellos en el Archiuo conforme a la Ordenança ſegun ſe dixo en el titulo delos pleytos.

Derechos no ſe han de llevar a la juſticia del Rey ni al Fiſcal.

¶ A los Corregidores, y los otros Miniſtros dela Juſticia, que tuuieren pleytos, o negocios en deffenſa dela jurifdicion, no los han los Eſcriuanos, ni los otros oficiales dela Audiencia de llevar derechos como ſe dixo en el titulo delos derechos.

Condenaciones ſe aſienten en el libro.

¶ Las condenaciones de dineros que ſe aplicaren a la camara, y a las obras delas caſas Reales, y Carcel dela Chancilleria, y a los Eſtrados cauſas pias gastos de Juſticia, y otras cauſas. Los Eſcriuanos las aſienten, y eſcriuan en los libros que eſtan en poder del Preſidente ſiendo las tales condenaciones fechas en reuiſta como ſe dixo en el titulo delas penas.

¶ No deuen los Eſcriuanos dar a las partes los traſlados delas prouiſiones que deſpacharen para el Regiſtro ſi ellos no lo pidierẽ, y en caſo que lo pidan, y ſe lo dieren pueden llevar por el dicho traſlado, ocho maravedis y no mas, y en tal caſo lo deuen aſſentar con los otros derechos en las eſpaldas dela prouiſion como ſe dixo tambien en el titulo del Regiſtro.

¶ Proceſſos Criminales no los deuen los Eſcriuanos de la Audiencia que reſiden con el Preſidente & Oydores ni los pueden tomar ni han de recibir preſentacion ni deſpachar compulſoria dellos como ſe dixo en el titulo del Preſidente & Oydores.

Renunciacion de Eſcriuanos

¶ Renunciar puede qualquiera delos Eſcriuanos ſu officio en fauor de la perſona que touiere por bien, y preſentando la renunciacion ante el Preſidente & Oydores ellos la deuen recibir, y hazer la election del tal officio conforme a las Ordenanças dela Audiencia, y no deuen dexar de recibir la dicha renunciacion no embargante que el que la haze y preſenta no la haga libremente, y ſea debaxo de condicion que la haze con tanto que la perſona en cuyo fauor es la dicha renunciacion ſea recibida y ſino lo fuere ſe quede el officio en el que renuncia porque tambien con la dicha clauſula & retencion la deuen los dichos Preſidente

& Oydores recibir segun se dixo en el titulo de los Receptores, y se contiene en la cedula Real que sobrello dispone, cuyo tenor se puso en el titulo del Presidente & Oydores en el capitulo, Los pleytos que se començaren.

¶ Sala haze el Escriuano del pleyto, porque en aquella Sala se ha de ver y determinar el pleyto a donde reside & sirue el Escriuano que tiene el proceso del. Mas si despues de sentenciado algun pleyto en vista en vna Sala algun Escriuano de otra Sala facare el dicho pleyto por pendencia o en otra manera, toda via para la reuista se ha de boluer el pleyto a donde fue sentenciado en vista, por manera que se sentencie en reuista por los Oydores de la Sala donde fuere sentenciado en vista, & alli se acabe de todo en todo.

¶ Quando por el Presidente & Oydores se mandare executar alguna sentencia en que aya condenacion de justicia & pena publica contra alguna persona, el Escriuano de la Audiencia por ante quié passa el proceso & negocio deue yr a la tal execucion con el Alguazil, y el que fue re sentenciado a la tal justicia, a hazer la execucion en el, como van los Escriuanos del Crimen a executar las justicias que mandan hazer los Alcaldes.

¶ Huespedes no se deuen ni pueden dar a los Escriuanos de la Audiencia conforme a la Ordenança, y los Apofentadores les deuen guardar y referuar las posadas & no deuen echar huespedes en ellas ni en alguna dellas, como se contiene en la cedula Real que para ello se dio en su fauor, el tenor de la qual es el que se sigue.

El Rey & la Reyna.



NUESTROS Apofentadores, El Reuerendo in Christo Padre Obispo de Leon Presidente en la nuestra Audiencia & Chancilleria, y los nuestros Oydores nos embiaron relacion que vosotros apofentays en las casas de los nuestros Escriuanos que en ella residen siendo francos & libres de huespedes por virtud delas Ordenanças que nos mandamos hazer para reformar la dicha Audiencia, & nos embiarõ a suplicar sobre ello mandassemos proueer. Por tanto nos vos mandamos que guardedes las posadas de los dichos Escriuanos que en la dicha Audiencia residen, & no dedes huespedes en ellas ni en alguna de ellas, segun se contiene en las dichas Ordenanças,

Lo qual se entiende aunque aya sentencia de interim o otros autos
Acuer.13. d. Se
ptiemb. 1543.
Acue. 16. Oct.
1531. fo. 111.
Acu. 27. Hene.
1541. a fo. 111.

Acuer. 17. Oct.
1526. a fo. 119.

Huespedes no se den a los Secretarios de la Audiencia.

A foj. 109.

& no fagades ende al. Fecha a tres dias de Septiébrea de ochenta & ocho Años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del Rey & de la Reyna. Fernan Alvarez.

Repartimen-
to entre Eſcri-
uanos.

¶ Por quanto parece cofa conueniente que entre los Eſcriuanos de la Audiencia aya repartimiento de los proceſſos demádas & presentaciones que vinieren a ella deue ſe guardar la Ordenança que dispone la forma que ſobre ello ſe ha de tener ſo las penas en ella contenidas. Mas por que las partes ſean mejor y mas breuemente deſpachadas, bié ſe permite que qualquier Eſcriuano ante quien ſe hiziere la primera presentacion pueda dar la primera carta, con tanto que luego ſe ponga la dicha presentacion en el dicho repartimiento, ſin que el dicho Eſcriuano la tēga en ſi como de fuſo ſe dixo. E porque ceſſen los fraudes que entre los dichos Eſcriuanos ha auido en el aſſentar de las dichas presentaciones, el Preſidente & Oydores prouean como aquello ceſſe, y el repartimiento ſe haga igualmente y como conuenga, ſin que en ello aya fraude ni colluſion.

Viſi. don Iuan
Tauc. año 1515
nu. 15. a fo. 64.Aſſiento que
dieron los Eſ-
criuãos ſobre el
repartimieto.

¶ Porque cerca del repartimiento entre los Eſcriuanos de la Audiencia de que habla el capitulo antes deſte eſta fecho aſſiento entre los dichos Eſcriuanos, otorgado & jurado por ellos y confirmado por prouifion Real, & inferto en la dicha prouifion, ſe pone aqui el tenor de todo, & es el ſiguiente.

Idem.

¶ Doña Iuana &c. A vos el Preſidente & Oydores de la mi Audiencia y Chancilleria que reſide en la noble Villa de Valladolid. Salud & gracia bien ſabeys como por vn capitulo de la reſpueſta de la viſitacion que por mi mandado tomo en eſſa Audiencia el Reuerendo in Chriſto Padre Obiſpo de Ciudad Rodrigo, fue mandado que ſe guardaffe entre los Eſcriuanos de eſſa dicha Audiencia la Ordenança del repartimiento, y que vosotros dieſſedes orden como ſe hizieſſe entre ellos igualmente, por manera que ceſſaſſen los fraudes & colluſiones paſſadas. E como vosotros cumpliendo lo fuſo dicho comunicateſ con los dichos Eſcriuanos la orden que ſe podria tener para que el dicho repartimiento ſe fizieſſe en la forma fuſo dicha, los quales dieron cierta orden & fizieron ciertos capitulos cerca dello, los quales fuerō traydos ante mi firmados de los dichos Eſcriuanos, & como por vosotros fueron mandados guardar hasta que conmigo fueſſe conſultado, & viſtos por los del mi Conſejo fueron enmendados los dichos capitulos en algunas partes & añadidos en ellos otras cofas en la forma ſiguiente.

¶ Nos los Eſcriuanos en eſta Real Audiencia & Chancilleria que reſi- Idem.
de en eſta noble Villa de Valladolid, dezimos que aſi por Ordenança
de eſta Real Audiencia y cedula de ſu Alteza como por la viſitaciõ que
agora poſtrimeramente ſe hizo por el muy Reuerendo in Chriſto Pa-
dre el Licenciado dõ Iuan Tauera Obiſpo de Ciudad Rodrigo, eſta mã
dado que entre noſotros ſe haga igualmente repartimiento de los pley-
tos que nueuamente vinieren a eſta Real Audiencia. Porende cumpliẽ
do lo fuſo dicho y para q̃ entre nos y los Eſcriuanos que deſpues de nos
(en los dichos officios) ſucedieren, ſe haga el dicho repartimiento igual-
mente, auemos dado la forma y orden ſiguiente.

¶ Primeramente que aya vna perſona que por el preſente no ſea ningun Repartidor &
no de nos los dichos Eſcriuanos, ſaluo el que los Señores Preſidente & Eſcriuanos.
Oydores nombraren, el qual ſea repartidor y tenga cargo de repartir
entre noſotros los dichos pleytos por la forma & manera en eſtos capitu-
los contenida. E aqueſta perſona tenga el dicho cargo tanto quanto ſu
volutad fuere, & aquel deſpedido nombren otra perſona que ſea habil
& ſufficiente para ello.

¶ Item que aya ſeys libros metidos en vna arca en la qual eſten ſeys ca-
xones, y en cada caxon doze hijuelas, en las quales eſten eſcriptos los nõ
bres de nos los dichos Eſcriuanos, & que aya ſeys partidos por donde ſe
repartan los dichos pleytos que ſon los ſiguientes.

¶ El primero & principal partido ha de ſer de pleytos entre grandes &
Caualleros, Monasterios, & otras partes ſobre mayoradgos & Villas
Vaſſallos & coſas ſemejantes que ſean de mucha calidad & cantidad, &
en tal manera que la Villa o Vaſſallos no ſean en tan poca cantidad &
calidad que ſe pueda echar en el tercero partido.

¶ El ſegundo partido ſea de pleytos entre Monasterios Concejos, o per-
ſonas particulares ſobre terminos & juridiçion o impoſiciones, o por-
radgos o coſas ſemejantes.

¶ El tercero partido ſea entre Monasterios Concejos, o perſonas parti-
culares & ſobre bienes & haziendas desde quinientas mil marauedis
arriba haſta cinco o ſeys cuentos, algo mas.

¶ El quarto partido ſea entre qualeſquier partes ſobre pleytos de quan-
tia de quinientas mil marauedis y dende abaxo haſta cinquenta mil ma-
rauedis, y en eſte miſmo partido entren y ſe repartan los pleytos que vi-
nieren por apelacion de los Alcaldes de los hijos dalgo a eſta Real Au-
diencia.

¶ El quinto partido ſea de pleytos de quantia de cinquenta mil mara-

uedis & dende abaxo hasta diez mil marauedis, y en este partido entren y se repartan los pleytos que vinieren por apelacion de los Notarios si fueren de cantidad que se puedan echar en este partido, & si no se repartan en el segundo partido.

¶ El sexto & vltimo partido sea de pleytos de diez mil marauedis abaxo en el qual entren y se repartan los de la Villa y su tierra con las cinco leguas al derredor, y los de los pobres y otros pleytos semejantes de poca cantidad, saluo si fueren tales los de la dicha Villa & tierra & pobres que conofcidamente parezca que se deuen echar en el partido antes deste, o otro partido de los suso dichos.

¶ Item que por estos partidos se ayan de repartir y repartan de aqui adelante todas las presentaciones processos, demandas, peticiones, & pleytos Ecclesiasticos, & los processos que vinieren por apelacion o reclamacion de los Alcaldes de esta Corte & Chancilleria o de los fijos dalgo, o de los Notarios, o de otros qualesquier Iuezes, asy de los de esta Corte y Chancilleria, como del Reyno de Galizia, y de otras qualesquier partes & lugares de estos Reynos & Señorios que en qualquier manera vinieren nueuamente a esta Real Audiencia. E asy mesmo se repartā los processos, presentaciones, peticiones, y demādas, y otra qualquier cosa que nueuamente viniere por remision de su Alteza, o de los Señores del su muy alto Consejo, & otros Iuezes a esta Real Audiencia, no embargante que los dichos pleytos o alguno dellos vengā dirigidos a qualquier de nos los dichos Escriuanos. Esto se entienda de los processos que se remitieren del Consejo a la dicha Audiencia, porque no se deuen tratar en el Consejo conforme a las Ordenanças. E aunque se de la carta de emplazamiento en el Consejo, que estos tales pleytos se ayan de repartir & repartan entre nosotros, o otros conforme a estos capitulos. Pero los processos que justamente vinieren al Consejo, que los del Consejo conozcan por cedula de su Alteza, y se remitieren a la dicha Audiencia aquestos no se lleuen al repartimiento, mas que el Escriuano de nosotros a quien se entregaren goze dellos & aya enteramente sin que sea obligado a los llevar al repartimiento.

¶ Item que por que las partes sean breuemente despachadas & no aya dilacion alguna en su despacho, que el repartidor luego (como la parte fuere a el con qualquier pleyto para repartir lo) lo tome, & sabido de la cantidad & calidad que es, asyete en el libro del partido porque se ouiere de echar, como en tantos dias de tal mes y de tal año vino vna presentacion & processo o demanda entre fulano y fulano sobre tal caso, y esto

assentado saque vna hijuela del dicho partido & sin quitar la de la mano vea el nombre que esta en ella escripto & torne al libro & diga sobre lo que tiene escripto, & cupo a fulano escriuano y embie se la, y esta hijuela eche la en otro caxon que en el arca estara señalado para las que falieren, & luego ponga en las espaldas del testimonio o processo, o demanda como en tantos dias de tal mes y año, cupo aquel testimonio o processo, o demanda a fulano Escriuano por del partido donde se ouiere sacado la fuerte, y de se lo a la persona que se lo dio para que gelo lleue y desta manera ha de hazer hasta auer sacado todas las hijuelas de aquel partido, y quando todas las ouiere sacado vna a vna dela manera susodicha torne las todas juntas al caxon donde primero estauan, y desta manera haga en cada vno de los otros partidos.

¶ Item que ningun Escriuano sea osado de recibir ninguna presentacion processo demanda, ni otra cosa que se aya de repartir aunque diga que le pertenesce por pendencia, remision, ni de otra manera, saluo que le embie con la persona que la traxere al repartidor, excepto si el tiempo no lo padesciere, como siendo de noche, o otro tiempo que traxesse peligro el no assentar la presentacion, que la pueda assentar & assiente, con tanto que assentada el o su criado la lleue al repartidor luego si fuere ora conueniente, & si fuere de noche (como dicho es) se la pueda tener aquella noche fasta otro dia por la mañana & no mas tiempo.

¶ Item que quando acaesciere que alguno viniere con testimonio o processo o demanda a se presentar en esta Real Audiencia sin tener poder de su parte, porque las partes no reciban daño se ponga la presentacion en forma, y puesta la entregue luego al repartidor, como se contiene en el capitulo antes deste. El qual dicho repartidor la tenga en el arca hasta q̄ traya poder de su parte, & traydo se reparta en la forma suso dicha.

¶ Item que cada y quando que se hallare y aueriguare que alguno de los dichos Escriuanos tomo alguna presentacion o processo o demanda o otra cosa de las que se han de repartir que no le aya cabido por el repartimiento, & aunque diga que le pertenesce por pendencia, o que se lo embieron del Consejo por remision o en otra manera, por la primera vez que lo hiziere pierda el negocio que tomo, aunque le pertenezca por pendencia o en otra manera, y se reparta entre los otros Escriuanos, & que en dos meses primeros siguientes no se reparta con el pleyto alguno & pague dos mil marauedis para la dicha arca, y por la segunda vez (así mismo) pierda el negocio y que no se reparta con el en feys meses prime

Ningun escriuano reciba presentacion sin serle reparada.

La pena de los escriuanos q̄ recibieren presentaciones sin que les seá repartidas.

ros ſiguientes, & pague cinco mil marauedis para la dicha arca, & por la tercera (de mas de perder el negocio) no repartan con el en vn año primero ſiguiente, & pague de pena diez mil marauedis para la dicha arca. De la qual dicha pena pueda pedir execuciõ qualquiera delos dichos Eſcriuanos a los Señores Oydores que lo manden executar como ſi por ſentencia (y por el conſentida & paſſada en coſa juzgada fueſſe condenado) ſin otra tela de juyzio ni mas prouança, ſaluo fee del repartidor y de dos de nos los Eſcriuanos de como incurrio en la dicha pena, la qual podamos denunciar y pedir nos y qualquier de nos.

¶ Item que quando algũ Eſcriuano ſupiere que qualquier delos dichos Eſcriuanos aya incurrido en alguna de las dichas penas, que ſea obligado a lo dezir al repartidor y a dos o tres delos otros Eſcriuanos para que todos lo ſepan. Lo qual hagan aſi ſo cargo del juramento que al pie de eſtos capitulos eſta aſſentado.

¶ Item que quando acaeciẽre que ſe presentare alguno en grado de apelacion, o puſiere alguna demanda, o presentare alguna peticion para traer proceſſos Eccleſiaſticos, o otra coſa de las que ſe ouieren de repartir eſtando repartida, los Señores Preſidente & Oydores no recibieren la dicha presentacion demanda o peticion porque no les pertenece el conocimiento dello, que tornando el Eſcriuano la dicha presentaciõ o demanda o peticion al repartidor para que lo de ala parte, que el dicho repartidor de al dicho Eſcriuano otro pleyto por el partido por donde le cupo el que no ſe recibio por los dichos Señores Preſidente & Oydores & ſi ſe repartiẽre alguna presentacion o demanda o peticion para traer proceſſo Eccleſiaſtico, y deſpachada la carta ſobrello & traydo el proceſſo ſe remitiere a otros Iuezes pronunciando ſe los dichos Señores Oydores por no Iuezes, que mostrando lo al Eſcriuano a quien cupo el dicho pleyto dando lo al repartidor para que lo de ala parte, que el dicho repartidor le de otro pleyto por el miſmo partido q̄ aquel q̄ le cupo, aſſentando primeramente en el libro del dicho partido como no ſe recibio o ſe remitió aquello y que ſe le ha de dar otro de aquel partido. Y que eſto aya lugar con tanto que por ſe auer presentado ante el dicho Eſcriuano el dicho proceſſo demanda presentacion o peticion no le caufe en ninguna manera pendencia. E ſi a algũ Eſcriuano cupiere proceſſo o presentacion o demanda o peticion y las partes no facarẽ carta o ſe cõcertaren o no lo ſiguieren, o por otra cauſa que no ſea delas ſobredichas que en eſte caſo no aya lugar equiualencia, antes toda via le quede cargado al Eſcriuano que le cupo, y eſte en ſu poder para quando ſe ſiguieren, o para que le caufe pendencia para otra coſa.

Al Eſcriuano que le facarẽ algun pleyto que le fue repartido ſe le buelua ſu hijuela.

¶ Item que ningun Escriuano pueda dar a otro Escriuano ningun pleyto de los que le han cabido, por compra ni de otra manera, saluo si se lo facare por pendencia.

¶ Item que quando viniere algun processõ o presentacion o demanda ala Audiencia y alguno de los dichos Escriuanos lo pidiere diziendo que le pertenesce por pendencia que aquel mismo dia que lo dixere sea obligado a mostrar como le pertenece delante de dos de los dichos Escriuanos y del repartidor, los quales luego (como fueren requeridos) se junten y lo vean & determinen luego, & si determinaren que le pertenece, el dicho repartidor asiente en el dicho processõ presentacion o demanda, como a tantos de tal mes y año, visto por fulano & fulano Scriuanos se le dio aquello por pendencia de otro processõ que tenia entre tales partes. Y asì mismo asiete en el libro del partido en que se pudiera echar aquel pleyto como se le entrego por pendencia, y lo que determinaron los dichos Escriuanos, & si dentro de aquel dia no mostrare el dicho Escriuano como le pertenece por pendencia, que el dicho repartidor lo reparta por el partido que se deuiere repartir & lo de a quien cupiere, quedando su derecho a saluo al Escriuano que lo pedia para lo pedir.

Iuezes de los escriuanos.

¶ Item que si algun Escriuano pidiere otro algun processõ que le aya cabido por el repartimiento, diziendo que le pertenece por pendencia que cada vno de los dichos Escriuanos nombre vn Escriuano por su parte y sobre juramento que primeramente hagan de determinar lo que alcançaren segun Dios & sus conciencias lo determinen, & si no se concertaren que los mismos Escriuanos (nombrados por iuezes) tomé consigo vn tercero el qual asì mismo haga el dicho jurameto, & lo que los dos determinaren aquello se guarde y cumpla y execute, y que dello no aya apelacion ni suplicacion ni otro remedio alguno, & si los dichos Iuezes determinaren que el dicho processõ pertenesce al Escriuano que lo pidio que el Escriuano que lo tenia se lo buelua con los derechos que dello ouiere auido dentro de tercero dia, so pena que si (passado el dicho tercero dia) no diere los dichos derechos (que hasta que los de) no reparta con el el dicho repartidor ningunos pleytos. E asì entregado el dicho processõ & derechos al dicho Escriuano el repartidor asiete en el como en tantos dias de tal mes de tal año, visto aquel processõ por fulano y fulano escriuanos determinaron que pertenescia al dicho Scriuano por pendencia de tal processõ, y que por su mandado se lo boluio con los derechos, y esto fecho el dicho repartidor asiente en el libro del partido por

Idem.

donde cupo aquel proceſſo al dicho eſcriuano como los dichos eſcriuanos ſe lo dieron por pendencia y que ſe le a de dar otro por el del miſmo partido, el qual dicho repartidor tome vna hijuela del dicho eſcriuano de aquel partido, & ſi eſtouiſe ſacada del caxon del, la torne al dicho caxon para q̄ quando le viniere la fuerte le quepa otro proceſſo, & ſi eſtouiſe dentro del dicho caxon en ſaliendo aquella aſſiente en el proceſſo como aquel le torno a caber por otro de fulano que le auia cabido y lo aya dado a fulano por pendencia, y torne luego a echar la dicha hijuela en el caxon para que le torne otro, pues eſtaua alli la hijuela al tiempo q̄ le ſacaron el otro por pendencia.

Dan por ningunos los capitulos viejos

¶ Item por que haſta aqui entre noſotros los dichos eſcriuanos ha auido muchas diſcordias & diferencias ſobre los pleytos que nos pediamos los vnos a los otros, y los capitulos que tenemos fechos jurados & firmados, nos traen en mucha confuſion & por ellos no ſe puede buenamente determinar las dichas deferencias, y que deſde agora los damos por ningunos y de ningun valor y efecto, y queremos que ellos ni algunos dellos no valga ni ſean guardados ni cumplidos, & que ſi de aqui adelante algunos pleytos nos pidieremos los vnos a los otros (que para lo determinar) ſe tenga & guarde la forma ſuſo dicha en eſta manera. Que cada eſcriuano nombre otro eſcriuano, los quales juren de determinar lo que alcançaren ſegun Dios y ſus conſciencias, & ſi no ſe concertaren que ellos nombren vn tercero el qual (aſſi miſmo) jure & lo que los dos determinaten aquello valga y ſe execute, & que dello no aya lugar apelacion ni ſuplicacion como dicho es.

¶ Los eſcriuanos viſitē los Regiſtros.

¶ Item que quando algun eſcriuano pidiere a otro algun proceſſo, que en pidiendo ſe lo, nombre por ſu parte eſcriuano y entregue el proceſſo por donde pide, y el otro eſcriuano nombre luego otro eſcriuano por la ſuya, y dentro de tercero dia entregue el proceſſo que le pide y alegue de ſu derecho, & aſſi entregado los dichos juezes lo determinen dentro de nueue dias, ſo pena (que ſi dentro del dicho tercero dia el dicho eſcriuano no entregare el proceſſo) que paſſado aquel haſta que lo entregue no reparta con el, & ſi dentro de los dichos nueue dias no determinarē los dichos juezes paſſados (aſſi miſmo) no reparta con ellos haſta que lo determinen. Y en quanto a los proceſſos que haſta agora nos auiamos pedido los vnos a los otros que no eſtan determinados, que ſe determine como haſta aqui ſe ha determinado.

¶ Item que para guarda & confirmacion de eſtos capitulos & para ſaber quien va contra ellos & contra parte dellos, que cada ſemana dos eſcriuanos

Escriuanos tengan cargo de yr a ver los registros de su Alteza de esta Corte & Chancilleria, & trayan por memoria las cartas que cada vno de los Escriuanos ha dado y la lleue al repartidor para que todos tres o los dos dellos lo corrijan, & si hallaren que algun Escriuano tomo algo contra lo suso dicho lo manifiesten luego para que se execute la dicha pena, y el repartidor jure de lo cumplir asy, lo qual los dichos Escriuanos o qualquier dellos fagan, so pena que si no lo fizieren no se reparta con ellos en vna semana la primera que viniere despues que se supiere que no lo hizieron, lo qual baste declarar lo el dicho repartidor si los escriuanos no lo hizieron, los Escriuanos que han de yr a hazer la dicha diligencia han de ser de los que al presente residimos, Pedro Sedano & Christoual Palomino, y Iuan de Madrid, y Pero Ochoa, y Alonso Ortiz, & Lope de Vega, y Alonso de Pedrofa, y Fernando de Vallejo, y Lope de Pallares, & Francisco de Aldrete, y Sebastian Fernandez del peso, y Iuan Gutierrez Oforio, & asy los escriuanos que despues de nos fuere cedierē en los dichos officios, y que los escriuanos que vna semana ouieren visto los registros lo digan a los otros escriuanos que lo ouieren de hazer la semana siguiente. E si otra diligencia mas de lo suso dicho fuere necesario de se hazer que cada escriuano tenga facultad de la fazer y pedir execucion de las penas en que ouieren incurrido los que cayeren en ellas.

Item que si alguno de nos los dichos escriuanos estouiere doliente o touiere otro justo impedimento para no yr a la Audiencia, que ayan de repartir y repartan con el como con los otros escriuanos que fueren cada dia a ella, & si fuere fuera desta Corte a algunas cosas que de necesidad aya de yr a ellas y tenga justa causa para ello, con licencia de los Señores Presidente & Oidores o q̄ su Alteza lo llama, o q̄ vaya con acuerdo de nosotros, o de la mayor parte a entender en cosas a nosotros cumplideras, q̄ se ayan de repartir y reparta con el, & si se ausentare de otra manera que no repartan con el pleyto alguno, excepto en dias de fiestas & vacaciones, & que este tiempo no dexen de repartir con el aunque no tenga licencia pues el tiempo se la da, & si se partiere antes que lleguen las fiestas o vacaciones, que por el mismo hecho no repartan con el.

ITEM que si para guardar el dicho repartimiento, & para que mas firme bien & igualmente se haga entre nos los dichos escriuanos y no para otra cosa fuere necesario añadir o menguar en estos capitulos

Los escriuanos visiten los registros:

que se reparta con ellos

Como ha de ser el repartidor

Reparta se con el escriuano enfermo o impedido.

Que ay a cada donde los escriuanos ten gan lo que les toca

Puedan los escriuanos añadir estos capitulos:

Q

o en parte dellos, que lo podamos fazer todos los dichos Escriuanos o la mayor parte q̄ dellos fueremos cóformes en ello, con tanto que todos sean llamados para ello, & que lo que así se ordenare en ninguna manera sea para yr ni contradzir el dicho repartimiento & igualdad del directe ni indirecte, saluo para que mas firme bien & fiel & igualmente se haga como dicho es.

Jure el repartidor.

¶ Item que la persona que nombraremos por repartidor jure en forma de derecho de hazer bien & fielmente y con diligencia el dicho repartimiento segun el tenor & forma de estos dichos capitulos, y que los guardaran & cumplan y executaran las penas en ellos contenidas sin fraude ni engaño ni encubierta ni collusion alguna, antes descubriera los engaños que a su noticia vinieren y pudieren saber cada & quando que lo supiere a los dichos Escriuanos & a cada vno dellos, & si al dicho repartidor le ocurriere alguna dubda sobre repartir algun pleyto que para salir della pueda llamar dos de los dichos Escriuanos quales el quisiere y platicar la con ellos.

Como ha de ser pagado el repartidor.

¶ Item para que mejor sea pagado el dicho repartidor de su trabajo & tenga seguridad dello, queremos que el dicho repartidor aya de recibir & reciba doze marauedis de cada pleyto que repartiere, excepto de los pleytos de pobres y otros que no han de pagar derechos, los quales dichos doze marauedis el Escriuano a quien cupiere el pleyto reciba en cuenta de los derechos que ouiere de auer de la parte, & que estos marauedis se echen en vn caxon de la dicha arca, el qual tenga dos llaues, las quales tengan dos de los dichos Escriuanos, & al fin de cada mes vean los marauedis que estan en el dicho caxon, y dellos se pague el dicho repartidor lo que con el nos igualaremos, & lo que mas ouiere se quede en el dicho caxon para nuestras necesidades, & que los dichos Escriuanos no lo tomen ni gasten, saluo con acuerdo & consentimiento de todos nosotros o de la mayor parte, siendo todos llamados.

Que aya arca donde los escriuanos tengan lo que les toca.

¶ ITEM que en esta dicha arca esten las dichas Ordenanças de esta Real Audiencia, & la visitacion que agora posttramente hizo el Señor Obispo de Ciudad Rodrigo, & las cartas & cédulas & otras escrituras que tenemos y esten dadas tocantes a nuestros officios & libertades, y que tengan cargo de las recoger & hazer escreuir & poner en la dicha arca: Iuan de Madrid, & Alonso Ortiz, & Alonso de Pedrofa, & Lope de Vega, dentro de treynta dias primeros siguientes, y que

cada vno de nos los dichos Escriuanos sea obligado de tener en su poder vn traslado de estos capitulos para que mejor sepa lo que es obligado a hazer & guardar cerca de lo en ellos contenido.

¶ Los quales dichos Capitulos & cada vna cosa y parte delo en ellos contenido otorgamos, prometemos, y nos obligamos por nuestras personas & bienes delo assi tener & guardar & cumplir & mantener y pagar las dichas si en ellas cayeremos, & queremos y nos plaze que seá en nos, y en cada vno delos que en ellas cayeremos executadas, para lo qual assi guardar & cumplir y executar nos damos poder cumplido a los señores Presidente & Oydores desta Real Audiencia para que nos lo hagan assi tener, y guardar & cumplir agora, y para siépre jamas y pagar las dichas penas si en ellas cayeremos cada & quando que nos o alguno de nos lo pidiere y demandare y para que no yr emos ni vernemos contra ello ni contra parte dello renunciarnos todas y qualesquier leyes fueros y derechos de que nos podriamos aprouechar en qualquier manera para yr o venir contra lo suso dicho o parte dello, & la ley que dize q̄ general renunciacion de leyes que se haga no vala, & para mayor firmeza todos & cada vno de nos juramos a Dios & a Sancta Maria y alas palabras de los Sanctos quatro Euangelios do quiera que mas largaméte está escriptos, y a la señal dela Cruz a tal como esta  en que ponemos nras manos derechas corporalmente como buenos y fieles Christianos de tener y guardar los dichos capitulos y cada vno dellos, & directe ni indirecte por ninguna causa q̄ sea de no los quebrantar ni esconder ni guardar presentacion processo ni demanda, ni otra cosa de las q̄ se hã de repartir, sin q̄ el dicho repartidor lo sepa y pōga por repartimiēto segū q̄ en estos capitulos se contiene, so pena de perjuros y de caer & incurrir en las penas en los dichos capitulos contenidas, & q̄ Dios se lo demãde como a quien jura su Sancto nombre en vano. En fee & testimonio de lo qual lo firmamos de nuestros nombres, que es fecha en la dicha Villa de Valladolid a doze dias del mes de Abril, Año del nascimēto de nuestro Salvador Iesu Christo, de mil & quinientos & quinze Años. Pedro de Sedano. Iuan de Madrid. Alonso Ortiz. Alonso de Pedrofa. Vega. Lope de Pallares. Christoual Palomino. Sebastian Fernandez del Peso. Francisco Fernandez Aldrete. Fernando de Vallejo. fue acordado que deuia mandar dar esta mi certa para vosotros en la dicha razon, & yo toue lo por bien & por la presente en quanto mi merced & voluntad fuere confirmo & aprueuo los dichos capitulos que de

Fo. 104.

fuso van incorporados, y mando a vos los dichos mis Presidente & Oydores que los guardeys & cumplays y executeys & fagays guardar & cumplir y executar en todo & por todo segun que en ellos se contiene, & cõtra el tenor y forma dellos no vayades ni passedes ni cõsintades yr ni passâr, & si alguna o algunas personas fueren o passaren contra ellos executeys & fagays executar enellos las penas en los dichos capitulos contenidas, y toda via los hagays cumplir y executar. E no fagades ende al. Dada en la Ciudad de Burgos a treynta & vn dias del mes de Mayo Año del nascimiento de nuestro Saluador Iesu Christo de mil & quinientos & quinze Años. Yo el Rey. Licenciatus Muxica. Doctor Caruajal. Licenciatus de Sanctiago.

¶ La prouision fuso incorporada fue publicada por las Salas de la Audiencia presentes el Presidente & Oydores della en la Audiencia publica que se hazia en vna de las dichas Salas, y estando oyêdo relaciones en las otras Salas, & por ellos fue obedescida & mandado que la dicha prouision y los capitulos & Ordenanças del repartimiento en ella insertos fuessên guardados & cumplidos como enellos se contiene, & fue notificado a los Escriuanos de la Audiencia, los quales & los procuradores de la dicha Audiencia que asî mismo se hallaron & fueron presentes lo oyeron.

¶ El repartidor de los Escriuanos deue fazer entre ellos el repartimiento bien & igualmente como los capitulos fuso incorporados lo disponê & no pueden llevar de los negocios que se lleuaren a repartir a real ni a medio real, como parescio y el confesso auer lo començado a introducir & auer lo lleuado de las presentaciones que ante el se hazian ni ha de llevar cosa alguna dellas pues tiene salario por razon de su officio, so pena del quatro tanto de lo que indeuidamente lleuare para la Camara.

¶ Los pleytos y negocios criminales que se lleuaren al repartidor, no se auia el de entremeter enellos si no sabiendo claramente que eran criminales los auia de embiar luego a los escriuanos del crimen. Mas ya el dicho repartidor vsa y reparte tambien entre los dichos Escriuanos del crimen, como se contiene en otro capitulo de este titulo que esta adelante, conforme a lo qual el dicho repartidor deue repartir tambien los dichos pleytos criminales guardando en el repartimiento dellos la orden de los capitulos fuso incorporados, con que los dichos processos se den & repartan entre los dichos Escriuanos del crimen, y no se den ni repartan a los dichos Escriuanos de la Audiencia.

¶ No puede ni deue llevar el repartidor de los processos cosa alguna a las partes ni a otras qualesquier personas que les preguntaren a quiê cu

Los derechos que no puede llevar el repartidor.

Vís. don Francisco de Mend. año. 1525. n. 43 a fo. 72.

Repartimiêto entre los escriuanos del crimen.

Idem.

po el processó que el ouiere repartido, so pena de boluer lo que por ello lleuare con el quatro tanto para la Camara, ni lo lleue criado del dicho repartidor ni otra persona so la misma pena.

¶ Idé. y. Acue.
18. de Nouiéb.
1533. a foj. 117.

¶ Los escriuanos del crimen deuen examinar y rescebir los testigos de las informaciones summarias que se mandaren hazer por sus personas, y no las pueden ni deuen dexar hazer a sus oficiales ni escriuientes, ni deue recibir ni assentar q̄rella ni acusaciõ alguna de parte q̄ la quiera dar sin q̄ preceda mādado de los Alcaldes, y ellos mismos por si deue y son obligados a hazer las sentécias de torméto y todas las otras sentécias, y no lo há de dexar ni encomédar ni remitir a sus oficiales pa q̄ lo hagã.

¶ Vifi. dõ Die.
de Cordo. año
1554.

Idem.

¶ No deuen los escriuanos del crimen ni alguno dellos lleuar dinéros ni interese alguno por buscar processó pendiente aunque sea antiguo, ni permitir que sus oficiales ni criados lo lleuen y deuen tambien ellos como los Escriuanos de la Audiencia tener en recaudo & a parte los poderes de las partes, y las escripturas que antellos fueren presentadas originales fuera de los processos, y que no esten en ellos y assentar los autos & fazer las notificaciones de publicacion y otras cosas segun y como lo deuen fazer y esta proueydo que lo fagan los Escriuanos de la Audiencia.

Idem.

¶ Los derechos que los Escriuanos del crimen han de lleuar de las confesiones que toman a los presos, y de las prouisiones & cartas de emplazamiento Receptorias y otras cosas en que parecio auer excedido y no guardado el Aranzel, se dixerón en el titulo de los derechos y salarios,

¶ Al repartidor de los Escriuanos de la Audiencia se há y deue tãbié lleuar los pleytos processos peticiones, y presentaciones, y otros negocios del crimé como se lleuan los processos, y otros negocios ciuiles pa q̄ el dicho repartidor adjudique y reparta entre los escriuanos del crimen los pleytos causas y negocios criminales guardãdo entrellos la misma ordé en q̄nto a la ygualdad y reptimiéto q̄ esta dada entre los dichos escriuanos de la Audiencia para los pleytos y negocios ciuiles, y guardando asfi mismo entre los dichos escriuanos del crimé la ordé y capitulos q̄ ellos entresi acordaré y cõcertaré y por ellos fuere dada al dicho repartidor y los dichos escriuanos del crimé no há de tomar processó ni presentacion ni negocio alguno por si ni repartirlo entrellos en manera alguna sino por mano, y ordé del dicho repartidor excepto los negocios dẽtro de las cinco leguas de la Corte y Chancilleria que por agora no se há de repartir, so pena de veynte ducados para los estrados Reales a cada vno de los dichos escriuanos por cada vez q̄ lo cõtrario hizierẽ de mas de las otras penas cõtenidas en los capitulos y prouisiõ Real de suso incorporado, que disponé sobre el repartimiéto entre los escriuanos de la Audiencia.

El repartidor
reparta en los
negocios del
Crimen.

Acuer. 3. Diziẽ
bre. 1554. y 11.
de Mayo. 1551

Acuer. 3. Julio
1559.

Los quales dichos escriuanos del Crimen han de pagar al dicho Repartidor por su trabajo lo que por el Presidente & Oydores fuere mandado que paguen & auiendo se sobre esto ocurrido por los escriuanos del Crimen al Rey & suplicado de ello & traydo cedula de relacion fue proveydo & mandado que los dichos escriuanos entre tanto & hasta que otra cosa se les mande guarden y cumplan lo susodicho.

¶ El mas antiguo de los Escriuanos del Crimẽ ha de tener a su cargo de cobrar & recibir los maravedis que los Alcaldes condenaren & aplicaren a los gastos de Iusticia, & obras pias, & a las obras y reparos de la carcel Real, y otras causas, fuera de lo que se aplicare a la camara y fisco Real de que ay Receptor particular como se contiene & declara en la cedula que dello ay, la qual se pone aqui y es del tenor siguiente.

El Rey.

Aya libro dõ-
de se asientẽ
las condena-
ciones de gas-
tos d Iusticia

ALCALDES de la nuestra Corte y Chancilleria que reside en la villa de Valladolid. Sabed que en el nuestro Consejo fue vista la relacion que por nuestro mandado embiastes cerca de las condenaciones pecuniarias que hazeys para gastos de justicia, y obras, y la orden que tenays en las distribuyr & gastar & porque de aqui adelante aya cuenta y razon dellas vos mandamos que de aqui adelante en las condenaciones Arbitrarias de dinero que fizieredes para gastos de Iusticia, y obras pias & reparos de essa Audiencia, y Estrados della & Carcel y prisiones conforme a las Leyes de nuestros Reynos, que el Alcalde mas antiguo de essa Audiencia tenga vn libro en que los Escriuanos de la Audiencia de los dichos Alcaldes asienten las dichas condenaciones hechas en reuista segun & como y en el tiempo y solas penas que son obligados a assentar las condenaciones de penas de camara en el libro del Presidente de essa Audiencia conforme a la Ordenaça y que el mas antiguo de los dichos Escriuanos sea Receptor de las dichas condenaciones, el qual pague por libramiento de los dichos Alcaldes lo que fuere librado para los dichos gastos y que de cuenta y razon de las dichas condenaciones en cada vn año por el dicho libro, a los Oydores, Alcalde, & Fiscal que tomaren cuenta de los maravedis aplicados a nuestra camara & fisco en el tiempo que los Oydores Alcalde, y Fiscal las acostumbran tomar al nuestro Receptor de las penas de camara, lo qual cõpla, so pena de diez mil mrs aplicados pa los dichos gastos. Y madamos al Presidẽte de la dicha nra Audiencia, y a los Oydores y Alcaldes della q̃ assi lo hagan y guarden y cõplan. Fecha en Valladolid a doze dias del mes de Julio, de mil & quinientos

Acrescen.

& cincuenta y sey años. La Princefa. Por mandado de su Magestad. su Alteza en su nombre. Iuan Vazquez.

¶ Los escriuanos de los Alcaldes de los fijos dalgo han de tener las calidades que las Leyes destos Reynos disponen que tengan los que fueren Alcaldes de los fijos dalgo, y el Presidente & Oydores no consientan ni den lugar que contra el tenor & forma dello persona alguna vse del dicho officio de escriuania.

Vifi. don Iuan
Tae. año. 1519
a fo. 65.

¶ Deuen los dichos escriuanos de los fijos dalgo poner en las cartas de emplazamiento & prouisiones que despacharen para llamar los testigos en las causas de hidalguia, que los dichos testigos no esten ni posen con las partes que los truxeren, ni coman con ellos por el camino ni en el pueblo donde vinieren llamados, so pena que si lo contrario hizieren no sean recibidos por testigos, & la parte que lo hiziere pague seys mil marauedis de pena para la camara.

Testigos q̄ vi-
nieren a dezir
en pleytos de
hidalguia no
posen con las
partes.

¶ Vifi. dō Die
de Cordoua

¶ Las prouisiones que facare el Fiscal para hazer las diligencias en las causas de hidalguia, deuen los escriuanos dellas dar al dicho Fiscal sin derechos, y no han de llevar por ellas derechos algunos, como parecio auer lo fecho, & los dichos escriuanos de los fijos dalgo afsi mismo no han de llevar derechos por guardar los processos ni por buscar los pendientes, ni han de llevar por los traslados de las sentencias a real ni a real y medio, ni por los poderes que ante ellos se otorgaren a medio real y a diez y seys marauedis y a doze marauedis ni por las executorias mas de trezientos marauedis contra lo dispuesto por las Ordenanças y Aranzel, ni han de llevar otros derechos indeuidos, y en el llevar por los registros de qualesquier prouisiones y en assentar los derechos que lleuaren en los processos han de guardar & cumplir lo mismo que esta mandado hazer a los escriuanos de la Audiencia, y deuen assentar en las executorias que se facaren los derechos del registro que dieren juntamente con los otros derechos.

¶ Vifi. dō Die.
de Cordo.

¶ Entre los escriuanos de los hijos dalgo ha de auer afsi mismo repartimiento igual de los pleytos & negocios que en qualquier manera ante los Alcaldes de los hijos dalgo se trataren, y el dicho repartimiento se ha de hazer por el repartidor de los escriuanos de la Audiencia, conforme a la orden & capitulos que entre los dichos escriuanos de los hijos dalgo se concertare. Los quales afsi mismo han de pagar por ello al repartidor lo que por el Presidente & Oydores fuere declarado, & hã de guardar cerca del dicho repartimiento lo que esta y se contiene en los capirulos & confirmacion dellos dado sobre el repartimiento de los pley

Aya reparti-
miento entre
los escriuanos
d los hijos dal-
go.

Acue. 16. Heb.
1551.

Acuer. 16. He-
brero. 15, 1.

tos & negocios entre los Escriuanos de la Audiencia de suso encorporados y so las penas dellos.

¶ Quando se ouieren de hazer prouanças en causas de hidalguia en el Reyno de Galizia por Receptoría la orden que en ello se ha de tener, y la instruccion que ha de darse a las personas que fueren cometidas las dichas prouanças se puso, y esta en el titulo de los Alcaldes de los hijos dalgo.

Acu. 10. Julio
1526. a foj. 113.

¶ Los Escriuanos de Prouincia no deuen hazer yguales con los pleyteantes delos derechos que les han de llevar ni procesos, ni autos algunos en las causas sumarias que se determinaren de plano, y han de entregar los procesos en grado de apelacion originalmente no siendo sobre execuciones y en los procesos han de poner por exteño y particularmente los derechos que ouieren lleuado de cada vno delas partes como se dixo en el titulo de los Alcaldes de la Corte y delos derechos en las Ordenanças de molin de Rey que alli estan insertas, y poniendo particularmente como esta dicho y por menudo lo que lleuaron y como & porque, so pena del quatro tanto delo que de otra manera lleuaren, y delo que afsi dexaren de assentar para la camara.

Vifi. dõ Iuan
Tave. a foj. 65.

¶ Pidan y declaren a las partes los Escriuanos de prouincia los derechos que les pertenescen claramente, y no lo dexen a albedrio & liberalidad dellos diziendo les que den lo que quisieren.

Acue. 13. Julio
1536. a foj. 119.

¶ No deuen hazer los escriuanos de prouincia proceso ni recibir petition de Abogado en causa que sea de quatrocientos maravedis y de de abaxo, y cerca dello guarden el Capitulo de Cortes, y en los tales negocios no puedan llevar derechos que excedan de medio Real, so pena del quatro tanto para la camara conforme al Capitulo de Cortes.

Escriuanos de
prouincia en-
treguen los p
cessos.

¶ Los procesos de que fuere apelado han de dar los Escriuanos de prouincia en grado de apelacion para que se figuan & traten en Chancillería originalmente a los Escriuanos de la Audiencia, no siendo como esta dicho sobre execucion, porque siendo apelado en los negocios executiuos no se han de dar los procesos originales de las execuciones, sino los trallados porq̃ los originales queden en poder de los Escriuanos de prouincia para que los Alcaldes ante quien penden puedan yr por ellas adelante quanto de justicia aya lugar, y quando los dichos Escriuanos de prouincia fueren llamados que vengan a la Audiencia a hazer relacion, deuen ellos notificarlo a las partes para que si quisieren puedan hallar se presentes a la Relacion. Y esto deuen hazer los dichos

Escriuanos asfi en las apelaciones que se interpusieren de autos interlocutorios como en las que se interpusieren de sentencias diffinitiuas de los dichos Alcaldes siendo de pequeña cantidad & importancia y por las tales notificaciones no han de llevar mas de dos marauedis por cada vna notificacion.

Acuer. 13. Iul. 1536. foj. 120.

¶ Sin comission de los Alcaldes no deuen los escriuanos de prouincia examinar ni tomar los dichos & deposiciones de los testigos que las partes presentaren en los pleytos q̄ ante ellos se tratan, & teniendo la dicha comission examinen los ellos mismos por sus personas, y no lo dexen ni encomienden a sus escriuientes ni oficiales.

Acuer. 17. ð A gofio. 1549.

¶ Vif. dõ Mar. de Cordoua a foj. 61.

¶ Vif. dõ Die. de Cordoua.

¶ Para las prouanças que se ouieren de hazer en los pleytos que passan ante los escriuanos de prouincia auiendo se de hazer fuera no ha de yr a las hazer el Escriuano del pleyto fino Receptor, y auiendo se de hazer en el pueblo donde la Chancilleria reside puede lo hazer el mismo Escriuano del pleyto por su persona como se dize y declara en el titulo de los Receptores en el capitulo que sobrello habla y comiença. Como este.

¶ Auiedo presos ante los Escriuanos de prouincia en la carcel de la Chancilleria, o dela Villa los dichos escriuanos vayan & se hallen en las visitas de las dichas Carcelès donde estuuieren los dichos presos antellos todos los sabados, y lleuē consigo los processos dellos para que los dichos presos se puedan visitar, fopena (a cada vno que faltare) de dos Reales para los Estrados.

Acuer. 16. He. ne. 1526. a foj. 113.

¶ Asienten luego los Escriuanos de prouincia lo que los Alcaldes despacharen & proueyeren estando en las Audiencias dela plaça, y no tengan formas para detener y dilatar lo que los dichos Alcaldes breue y sumariamente despacharen.

Vif. dõ Die. de Cordoua.

¶ Porque ha parecido que los Escriuanos de prouincia han llevado derechos indeuidos en las cosas que adelante se contienen apercibe se les que guarden el Aranzel, y que del no excedan en cosa alguna y particularmente en lo siguiente.

¶ Quando qualquiera de los Escriuanos de prouincia diere a la parte el processos para hazer el Interrogatorio no ha de llevar mas de a dos marauedis por hoja.

¶ Delas prouisiones no ha de llevar mas de Real y medio por cada vna.

¶ Delos Registros de las prouisiones no ha de llevar mas de a feys marauedis.

¶ Delas cõpulsorias, y Receptorias han lleuado a Real y medio no deuiendo llevar mas de nueue marauedis.

¶ Del assentamiento doze marauedis y medio Real no deuiendo llevar mas de seys marauedis.

¶ Del mandamiento executorio han lleuado catorze marauedis y medio Real no deuiendo ser mas de doze marauedis.

¶ Delos mandamientos de emplazar han lleuado quatro marauedis no deuiendo ser fino tres marauedis.

¶ De la fiança & secresto han lleuado doze marauedis, no deuiendo ser fino seys marauedis.

¶ De la comission que los Alcaldes han fecho para tomar testigos han lleuado seys marauedis no se deuiendo fino quatro marauedis.

¶ De cada Rebeldia han lleuado tres marauedis no se deuiendo mas de dos.

Escriuanos guarden el Aranzel.

¶ Tambien parece auer lleuado demasiado de lo que les pertenesce de las Escripturas extrajudiciales, y delos mandamientos para facar prendas, y delas cauciones con fiança. Porende se les apercibe que no lo hagã mas, y que en todo guarden el Aranzel, y no excedan en cosa alguna del y en lo que toca a las rebeldias guarden la ordenança de molin de Rey, que esta en el titulo delos derechos para que no las assienten sin que preceda fee del portero q̄ hizo el plazo ni saquen las rebeldias por ello sino auiendo fee de escriuano como fue notificado a las partes, ni saquen del Registro las Rebeldias sin estar presentes, y guarden el Aranzel en lo q̄ toca a los derechos del juramento de Calunia, y en los renglones y partes dela Escriptura de los processos, y otras que dieren signado.

Vifi. dõ Dieg. de Cordoua.

El Alcalde q̄ viniere de algun negocio tome los escriuanos que hallare desocupados.

¶ Quando alguno delos Alcaldes saliere por comission o por otro negocio si los escriuanos de prouincia que librauan con el quando salio estuuieren ocupados con otro delos Alcaldes quando el boluiere de la tal comission o negocio deue el dicho Alcalde tomar por escriuanos los que estuuieren a la fazon desocupados & vacantes de Alcalde & no se han de mudar ni remouer por su venida como se contiene en la cedula que cerca dello ay, cuyo tenor se pone aqui, y es este.

El Rey.

PRESIDENTE & Oydores dela nra Audiencia y Chancilleria que reside en la villa de Valladolid a mi es fecha relacion que quando auia tres Alcaldes en essa Audiencia residian con cada vno de los dichos Alcaldes dos delos seys Escriuanos de prouincia y q̄ los dos

Eſcriuanos que reſidían con vno delos dichos Alcaldes no podían deſpachar negocios ante otro Alcalde & que deſpues que mandamos que aya quatro Alcaldes como no ay mas de feys Eſcriuanos de prouincia los dichos Alcaldes haſta que otra coſa proueamos han acordado q̄ las tres Audiencias dela plaça las hazen los tres dellos quedando el mas antiguo Alcalde reſeruado delas dichas Audiencias con cargo & recompensa de ſeruir & deſpachar con los Eſcriuanos del Crimen que antes ſe repartían cada vno dellos con cada Alcalde los negocios expedientes que reſultauan dela Sala del Crimen como es tomar confeſiones, & teſtigos, y otras coſas, & con eſto los dos Eſcriuanos antiguos de prouincia que deſpachauan con el Alcalde mas antiguo deſpachaffen con el mas nuevo, & que por auſencias que han fecho algunos delos dichos alcaldes en algunas coſas que les han ſido cometidas ſe han mudado las dichas Audiencias de vnos Alcaldes en otros vacando la Audiencia que ſervia el Alcalde Ortiz por eſta vltima auſencia viniendo al miſmo tiempo el Alcalde Palomares, Eſtando los Eſcriuanos dela Audiencia que el ſeruia enel Audiencia que ſeruia el Alcalde Vargas y ſe dubdaua ſi el dicho Alcalde bolueria con los Eſcriuanos que dexó quando ſe fue, o entraria con los que libraſſen con el dicho Alcalde Ortiz, ſobre lo qual por vna mi cedula vos mande que en Acuerdo general platicafſedes & confieſſedes la orden que en ello ſe ternia & con vuestro parecer la embiaſedes al nueſtro Consejo para que viſto ſe proueyeſſe ſobre ello lo qual ſe deuia fazer & cumplimiento delo qual platicafſedes & conferiſtes ſobre ello en acuerdo general & la reſoluçión que tomafſes ſobre ello con vuestro parecer la imbiaſtes al nueſtro Consejo ſegun que por nos fue mandado, y enel viſto fue acordado que deuia mandar dar eſta mi cedula por la qual mando que offreſciendo ſe caſo de auſentar ſe alguno delos Alcaldes de eſta Audiencia quando deſpues boluiere haga ſu Audiencia con los Eſcriuanos que hallare ſin Alcalde, aunque no ſean delos que el tenia en ſu Audiencia al tiempo que ſe auſento. Fecha en Valladolid a veynete & dos dias del mes de Março de mil & quinientos & cinquenta y ſeys años. La Princeſa. Por mandado de ſu Mageſtad ſu Alteza en ſu nombre. Francisco de Ledesma.

¶ Los pleytos & negocios del Condado & Señorío de Vizcaya que ſe han de expedir & deſpachar por el Iuez mayor de aquel Señorío, y en qualquier manera ſe há de repartir entre los Eſcriuanos de Vizcaya por el Repartidor delos Eſcriuanos dela Audiencia, como ſe dixo enel titulo del Iuez mayor de Vizcaya.

¶ Los escriuanos que van fuera con los Alguaziles del campo a las execuciones, assentamientos, o prendas no han de llevar derechos algunos por razon del camino, ni los doze marauedis del mandamiento de la execucion, como se dixo en el titulo de los Alguaziles.

¶ Los escriuanos del Consejo de las Ordenes no han de llevar derechos de la vista mas de vna vez, aunque en la reuista lo vean otros Iuezes, como se contiene en las Ordenanças de Molin de Rey, Año de mil & quinientos & quarenta y tres, en el capitulo que cerca dello dispone Las quales estan insertas en el titulo de los derechos & salarios, y se dixo tambien en el titulo de los Comendadores y sus Ordenes.

¶ Los escriuanos que residen con los Alcaldes de la casa & Corte no hã de llevar derechos de vista, ni los escriuanos que van a negocios extraordinarios con los Pesquisidores & Iuezes de comision pueden llevar derechos de las tiras que en su poder quedaren, como se dispone y declara en las dichas Ordenanças de Molin de Rey.

Los escriuãos
notifiquen los
nuevos pedi-
mientos.

Acue. 4. Abril
1560.

¶ Los escriuanos del Audiencia de aqui adelante todas las peticiones q̄ ante ellos se presentaren en que las partes aleguen de su derecho o haga algunos pedimientos, las notifiquen o hagan notificar a los procuradores contrarios para que lo sepan y puedan responder, so pena de vn ducado cada vez que lo contrario hizieren.

¶ Los dichos escriuanos en fin de cada plana donde estouieren escriptas las sentencias o autos, pongan los que han de firmar en ellas, so pena de dos reales.

¶ En quize de Junio de cinquenta y vno, se acordo por los Señores Presidente & Oydores que las receptorias que vienen de Granada sobre casos de hidalguia los autos que sobrello se hizierẽ passẽn ante los escriuanos de hijos dalgo y no de la Audiencia.

Acue. 9. Hene.
1533. fol. iiii. del
lib.

¶ A veynte de Nouiembre de mil & quinientos & treynta & tres, se acordo que no se de receptoria ni otro negocio a criado de escriuano, si no ouiere mas de dos meses que esta despedido de su casa.

¶ En quinze de Iulio, de mil & quinientos y veynte y nueue, se acordo que aunque haga probança no mas de la vna parte, si se manda que se haga por dos escriuanos receptores que cada parte pague su escriuano.

¶ En postrero de Agosto de mil & quinientos & cinquenta & nueue, se acordo en Acuerdo que quando por el escriuano se pidiere la ordinaria para cobrar derechos se le de en Sala de Audiencia sin yr al semanero, para que le paguen o parezcan.

¶ En Valladolid a diez & ocho de Nouiembre de quinientos y treynta y tres, Los Señores Presidente & Oydores mandaron notificar a Hernando Gallinato repartidor de los escriuanos de la Audiencia que de aqui adelante no lleue cosa alguna a los pleyteantes y negociantes por les catar y buscar en los libros del repartimiento los cabimientos de los procesos, so pena de lo tornar con el quatro tanto, & que no lo lleue el dicho Fernando Gallinato por si ni por criado ni por otra interposita persona so la dicha pena.

LOS Señores Presidente & Oydores de la Audiencia de sus Magestades estando en Acuerdo general en Valladolid a veynte y tres dias del mes de Henero, de mil & quinientos & quarenta y ocho Años, dixeron que por lo que conuiene a la buena y breue expedicion de los negocios que en la dicha Real Audiencia penden y execucion de la justicia, mandauan & mandaron a todos los Escriuanos desta Real Audiencia, y a cada vno dellos que de aqui adelante no resciban la escriptura o escripturas que se presentaren despues que el pleyto estuviere concluso, saluo si la misma parte que las presentare o su procurador con poder especial que para ello tenga jurare que de nuevo vinieron a su noticia, conforme a las Leyes y Pragmaticas de estos Reynos, so pena de dos mil marauedis para los estrados Reales por cada vez que lo contrario hizieren.

TROSI, porque subcede que muchas vezes despues de vistos los pleytos se presentan escripturas por las partes para en guarda de su derecho, mandauan & mandaron a los Escriuanos de la dicha Audiencia por ante quien passaren los dichos pleytos q̄ no assientē la presentacion de las dichas escripturas que anfi se presentaren despues de vistos los dichos pleytos sin que primero & ante todas cosas las lleuen al Acuerdo, para que vistas por los Señores Presidente & Oydores que ouieren visto el pleyto declaren si la presentacion de las dichas escripturas se deue admitir o no, y lo contrario haziendo la presentacion dellas sea en si ninguna, y el Escriuano que la hiziere incurra en pena de dos mil marauedis por cada vez, aplicados a los dichos estrados Reales, & que ninguno de los dichos Escriuanos resciba presentacion de escriptura alguna si el pleyto no passare ante el, so la dicha pena.

Fo. 117.

No se reciban escripturas de pleyto sin remitir lo al Acuerdo.

Idem.

No se den executorias sobre retenero mandar boluer bullas.

¶ En Valladolid a veynte y tres de Julio de mil & quinientos & cinquenta & siete, se mando notificar a los Secretarios de la Chancilleria, que no den executorias de ningun auto que se de, o patronazgo de legos o beneficios patrimoniales o derecho de extranjero, o otras cosas de la calidad en que se manden boluer Bullas o retenellas, ni tampoco se de prouision, saluo vna fee del auto a las espaldas de la Bulla, & si se retuieren no se ha de hazer prouision ni dar traslado del auto.

Que se ponga en las compulsorias que los secretarios dé carta de pago a las partes de los derechos a parte.



LOS Señores Presidente & Oydores desta Real Audiencia de sus Magestades estando en publica Audiencia en Valladolid a nueue dias del mes de Abril, de mil & quinientos & quarenta y feys Años, dixeron que porque los litigantes en esta Real Audiencia sepan y se vea claramente los derechos que les lleuan los escriuanos destos Reynos por los processos que les dan signados para presentar ante los dichos Señores en grado de apelacion. Mandauan y mandaron que de aqui adelante en las cartas compulsorias que se despacharen en esta Real Audiencia, se mande a los dichos Escriuanos que de mas que han de assentar en los dichos processos los dichos derechos que lleuá por los dar signados, den a las partes conoscimientos & cartas de pago a parte firmadas de sus nombres de los dichos derechos, declarando lo que lleuan particularmente del limpio y del registro, & debaxo del signo con los derechos que assientan pongan juntamente como dellos dieron la dicha carta de pago a la parte, sin poner en ello escusa ni dilacion alguna, so las penas en las dichas cartas compulsorias contenidas, que se les ponen para que den los dichos processos, en las quales los ayan por condenados por cada vez que lo dexaren de dar. E mandaron a todos los Escriuanos desta Real Audiencia & del crimen & Vizcaya, & hijos dalgo & Notarios, que en las dichas cartas compulsorias que dieren, pongan todo lo suso dicho con las otras cosas que esta mandado y se suele poner, para que venga a noticia de los dichos Escriuanos del Reyno y lo cumplan, y que no las den de otra manera, so pena de dos ducados para los pobres de la Carcel Real por cada vez que lo dexaren de poner, la qual pena les sera luego executada.

¶ En veynte y siete de Junio de mil & quinientos y sessenta, se acordo por los Señores Presidente & Oydores que ningun criado de Secreta-

rio desta Real Audiencia entre enel aposento donde estan los dichos Secretarios y Relatores en el Acuerdo, fo pena de seys dias de carcel a cada vno que entrare, excepto que cada Secretario pueda meter vn official, los quales officiales tampoco pueden entrar en los corredores donde los Señores Oydores salen a dar los puntos delas sentencias, fo pena de tres dias de Carcel, si no que esten sentados en las mesas que estan para escreuir las sentencia & autos porque aya mas secreto en lo que se determinare en Acuerdo.

Los criados de los secretarios no esten en acuerdo.

El Rey.

PRESIDENTE & Oydores de la nuestra Audiencia & Chancilleria que reside en esta Villa de Valladolid, por parte de los diputados destos nros Reynos nos ha sido hecha relacion que por vna nuestra cedula remitimos a essa Audiencia ciertos procesos Ecclesiasticos, & otros pleytos que estauan pendientes ante los del nuestro Consejo, & que muchos de los dichos procesos de mas de estar conclusos y pagada la vista dellos a los nuestros Escriuanos de Camara estauan vistos por los Relatores que residen en el nuestro Consejo, y sacadas las relaciones y concertadas con las partes, & pagados los derechos a los dichos Relatores, & que agora los Relatores de essa Audiencia (a quien se han encomendado y encomiendan los tales procesos) piden otra vez los derechos y los lleuan por entero, por manera que los pleyteantes pagan dos vezes, de que reciben mucho agrauio & daño suplicando nos vos mandassémos no consintiédes que los Escriuanos & Relatores de essa Audiencia pidieffen ni lleuassen los derechos que estouieffen pagados a los nuestros Escriuanos de Camara & Relatores que residen en el nuestro Consejo de los procesos que assi auian sido remitidos a essa Audiencia, o como la nuestra merced fuessé. Porende yo vos mando que no consintays ni deys lugar que los Escriuanos y Relatores de essa dicha Audiencia cobren ni lleuen los derechos que parescieré estar pagados a los nuestros Escriuanos de Camara y Relatores que residen en el nuestro Consejo de los procesos que por la dicha nuestra cedula fueron remitidos a essa Audiencia. Y no fagades ende al. Fecha en Valladolid a diez & siete dias del mes de Henero, de mil & quinientos & quarenta & nueue Años. Maximiliano. La Princefa. Por mandado de su Magestad sus Altezas en su nombre. Francisco de Ledesma.

Escriuanos & Relatores no lleuen derechos de lo pagado en consejo.

Para que no lleuen derechos a los nuestros Escriuanos de Camara & Relatores que residen en el nuestro Consejo de los procesos que assi auian sido remitidos a essa Audiencia, o como la nuestra merced fuessé.

¶ Vista esta cedula de su Magestad por los Señores Oydores de la Audiencia de su Magestad estando en Acuerdo general en Valladolid a onze dias del mes de Hebrero, de mil & quinientos & quarenta & nueue Años, la tomaron en sus manos y la besaron y pusieron sobre sus cabeças y la obedescieron con la reuerencia & acatamiento debido, y en quanto al cumplimiento della dixeron que se hara como su Magestad lo manda, y que se notifique a los Relatores de la Audiencia que guarden & cumplan lo que su Magestad por esta Real cedula manda y que no lleuen derechos algunos por los processos que le fueren encomendados que se remitieron del Consejo Real que estouieren alla pagados a los Relatores del dicho Real Consejo. Iuan Gutierrez.

¶ E luego este dicho dia en el dicho Acuerdo notifique esta cedula de su Magestad & lo prouedo y mandado por los Señores Presidente & Oydores a los Relatores de la dicha Audiencia estando todos juntos los quales dixeron que hablando con la reuerencia & acatamiento debido entendiá de suplicar de la dicha cedula. Iuan Gutierrez.

El Rey & la Reyna.

Para que nose lleuen derechos a los monasterios. Lib. antiguo fo. 98.



¶ ON Fernando y doña Ysabel por la gracia de Dios, &c. A vos el Presidente & Oydores de la nuestra Audiencia, & a vos los Alcaldes de la nuestra Corte & Chancilleria, & a otras qualesquier personas a quien toca & atañe lo en esta carta contenido. Salud & gracia sepades que en las Ordenanças que nos mandamos hazer para que guardasse el nuestro registrador ay vna Ordenança, el tenor de la qual es este que se sigue.

¶ Otrofi, ordenamos & mandamos que las cartas & prouisiones que se dieren para las Yglesias & monesterios, & Frayles & Conuento de Sancto Domingo, & Sanct Francisco, & Sanct Augustin, y el Carmen y Sancta Clara, & a todas las Ordenes de hombres & mugeres que viuieren en Obseruancia. E otrofi de las limosnas que hizieremos, & de las cartas que se dieren para los del nuestro Consejo que en el residieren, y Contadores mayores & sus lugares tenientes, & Oydores de la nuestra Audiencia, & Alcaldes de la nuestra Casa & Corte que en ella residieren, & los nuestros Notarios mayores & Mayordomos mayores & Chancilleres mayores del Sello mayor y del Sello de la poridad, & los nuestros Contadores mayores de cuentas, & Secretarios, & las otras personas que segun las Ordenanças por nos hechas son esentos de no pagar derechos no pidan ni lleuen al nuestro registrador derechos ningunos por el registro so la dicha pena.

Y despues de lo qual nos mandamos a los del nuestro Consejo que diesen nuestras cartas para que en la dicha nuestra Casa & Corte & Chancilleria se guardasse la dicha Ordenança a todos los ministerios & personas en ella contenidos, & todos los officios del fello & Secretarios y escriuanos de Camara & registro, y escriuanos de la nuestra Audiencia, & a todos los otros officiales que ouiesßen de llevar derechos, que nuestra merced y voluntad es que se guarde y cumpla assi en essa dicha nuestra Corte & Chancilleria segun se guarda en nuestra casa & Corte, mandamos dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon. Por la qual vos mandamos que todos y cada vno de vos que veays la dicha Ordenança que de suso va encorporada y la guardeys & cūplays y fagays guardar & cumplir en todo y por todo como en ella se contiene, & cōtra el tenor y forma della no vayades ni consintades yr ni passar en tiempo alguno ni por alguna manera, & los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced & de diez mil maravedis para la nuestra Camara. Y demas mandamos al home que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze que parezcadés ante nos en esta nuestra Casa & Corte donde quiera que nos seamos, del dia que vos emplazaren fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto sea llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado de su signo porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en la noble Villa de Valladolid a siete días del mes de Iulio, Año del Señor de mil & quatrocientos & nouenta

& ocho Años. El Duque Marques. Don Fadrique

de Toledo Duque de Alua. Por virtud de los pode

res que del Rey & de la Reyna nuestros Señores

tienen la mando dar, con acuerdo

de los del Consejo de sus Alte-

zas. E yo Alonso del

Marmol la fize

escreuir

en las espaldas estaua firmado del Doctor de

Alcozer, & del Doctor Oropesa, y del Licenciado

Malpartida, y del Licenciado Pedrofa. Re-

gistrada. Bachalarius de Herrera.

Francisco diez Chanciller.



PRESIDENTE & Oydores

en la election de qualquier officio de Receptor, que por vacacion del que antes lo tenia se ouiere de proueer hagan lo acostumbrado conforme a las Ordenanças sin embargo de las cedulas que en fauor de algunos para que sean elegidos se ouieren dade, nombrando los dichos Presidente & Oydores para el dicho officio de Receptor la persona que mas conuenga conforme a las dichas Ordenanças & a la costumbre que en ello se ha tenido segun se contiene & declara en la cedula que dello ay que dize lo siguiente.

El Rey.

PRESIDENTE & Oydores de la nuestra Audiencia & Chancilleria que reside en la villa de Valladolid yo he sido informado q̄ Diego Arias vno de los Receptores de el numero de essa Audiencia es fallecido & passado de esta presente vida, & porque yo he mādado dar algunas cedulas en fauor de ciertas personas para que los eligiesedes & nombra sedes juntamente con las otras personas que conforme a las ordenanças de essa Audiencia auays de elegir & nombrar al dicho officio & mi voluntad es que sin embargo dellas hagays vuestra election como lo auays acostumbrado otras vezes. Porende yo vos mando que no embargante las dichas cedulas que de suso se haze mencion hagays vuestra election & nombreys las personas que vieredes que mas conuengā para el dicho officio conforme a las Ordenanças de essa Audiencia & segū lo auays acostumbrado. Fecha en Burgos a quinze dias del mes de Septiembre de quinientos & veynte & tres años. Yo el Rey. Por mādado de su Magestad. Francisco de los Couos.

Elijāse Receptores cōforme a las ordenanças.

A foj. 14.

Idem.

Vifi. dō Iuā Ta
uera año. 1515.
a foj. 63.

Las calidades que ha de tener el q̄ fue re elegido por Receptor.

¶ No se deue elegir por Receptor persona que no sea habil, y en el examen del se deuen guardar las Ordenanças,

¶ Para que pueda ser recebido alguno por Receptor de mas delas calidades de Habilidad, y limpieza que en el deue concurrir conforme a las ordenanças, ha de auer estado y vsado el officio de Escriuano en el Audiencia Real, o en otro juzgado, alomenos por tiempo de tres años, & por ser officio de mucha confiança se encarga la consciencia al Presidente & Oydores que nombren tales personas para ello como conuiene y se exami-

nen con el rigor necessario y que la informacion de las dichas calidades se haga por vno de los Oydores.

¶ Presentes, dadiuas, ni otras cosas aunque sean cosas de comer no las han de tomar los Receptores delas partes por dilatar ni por abreuiar sus partidas para los negocios a que son proueydos con apercibimiento que al que lo hiziere le sera quitado el officio.

¶ Han los Receptores de seruir sus officios por si mismos & no pueden ni deuen seruir por substitutos, aunq̃ sea estado enfermos por interese q̃ les den q̃ seria ocasion para llevar derechos demasados & para no guardar el secreto delas prouanças y para otros inconuenientes, por lo qual los dichos Receptores deuen guardar en todo las Ordenanças que sobresto disponen como lo declara la cedula proueyda sobrello cuyo tenor dize así.

La Reyna.

PRESIDENTE & Oydores dela nuestra Audiencia y Chancilleria que esta y reside en la villa de Valladolid, sabed que por la visita que don Pedro Pachecho hizo por nuestro mandado en la Audiencia ha resultado que algunos Receptores della han seruido y firuen los dichos officios por tenientes los quales tienen cedulas de nuestra licencia para ello, lo qual es causa que los dichos officios no se firuen segun y como & con la fidelidad & limpieza que conuiene, y es gran agrauio de los litigantes & queriendo proueer en el remedio dello visto en el nuestro Consejo fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula & yo to uelo por bien. Por la qual vos mando que de aqui adelante no nõbreys para los dichos negocios a persona alguna nombrado por qualquier de los Receptores, no embargante qualesquier cedulas & prouisiones que tengan para poder seruir por otros los dichos officios las quales yo por la presente reuoco & doy por ningunas, & mando que no usen dellas.

Por quanto nuestra merced & voluntad es que los dichos Receptores firuã por sus psonas los dichos officios, & si de aqui adelante diereis algunas cedulas o cedula para q̃ por Tenientes puedan seruir los dichos officios, vos mando que las obedezcays & quanto al cumplimieto supliqueys dellas y las embieys al nuestro Consejo por q̃ así conuiene a nuestro seruicio. Fecha en la villa de Medina del Campo a quinze dias del mes de Mayo de mil & quinientos & treynta y dos años. Yo la Reyna Por mandado de su Magestad. Iuan Vazquez.

¶ Para llevar los Receptores los derechos delas escripturas que hizieren han de guardar el Aranzel & Ordenanças de molin de Rey, que vino y

Vifi. dō Diego de Cordoua.

¶ Receptores no tomē presentes.

¶ Vi. dō Pedro pachecho a foj. 81.

¶ El Receptor no pueda poner substituto.

Idem.

A foj. 134.

Como han de llevar los Receptores los derechos.

Este auto de Acuerdo esta así mismo a foj. 134.

se hizo sobre la visita de don Iuan de Cordoua en que se mando que cada plana tēga treynta y tres rēglones y cada rēglō diez ptes como se cōtine en el titulo de los derechos, y salarios dōde esta inferto el dicho Arāzel sin embargo delo proueydo por el auto de Acuerdo año de mil y quinietos y doze en q̄ se auia declarado q̄ cada plana touiesse treynta renglones, y lo mismo se ha de entender para con los Relatores y para con los escriuanos cerca de lo que ellos han de llevar de sus derechos delo qual ay cedula que es del tenor siguiente.

El Principe.

PRESIDENTE & Oydores de la Audiencia y Chancilleria del Emperador y Rey mi Señor que reside en esta villa de Valladolid. Vi lo que me consultastes, y el parecer que por mi mandado embiays sobre que los Relatores y Receptores de esta Audiencia dicen no ser obligados a guardar el Aranzel que agora nueuamente su Magestad mando guardar de las partes & renglones que ha de tener cada foja por no estar ellos comprehendidos en el, y que solamente habla cō los Escriuanos de esta Audiencia & que dende el año de mil & quinientos y doze ay autos en vista y en grado de reuista por los quales esta dispuesto los renglones y partes que ha de tener cada hoja, y visto en el nuestro Cōsejo y conmigo consultado fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula & yo touelo por bien. Por la qual vos mando que agora y hasta que otra cosa sobrello mande proueer. Los dichos Relatores y Escriuanos, y Receptores de esta Audiencia guarden el Aranzel que su Magestad mando dar en la visita que hizo don Iuan de Cordoua, y que lo hagays así guardar y cumplir sin embargo delo que en esto auia des proueydo para que lleuassen los dichos Relatores y Receptores sus derechos conforme a los autos que de suyo se haze mencion. Fecha en Valladolid a veynte dias del mes de Mayo de mil y quinientos y quarenta y quatro años. Yo el Principe, por mandado de su Alteza. Pedro delos Couos.

A foj. 127.

Salario de Receptor. Vili. dō Dis.

¶ El Salario del Receptor era ciento y veynte marauedis por cada dia cōforme a la Ordenança, despues se acrescento y subio otros treynta marauedis por dia que fue ciento y cinquenta marauedis, y vltimamente se les ha subido y acrescentado el dicho Salario, otros treynta marauedis mas por dia q̄ son por todos ciento y ochenta marauedis por dia, que se ocuparen en negocio. Como parece por vna cedula Real del tenor siguiente.

El Rey.

PRESIDENTE & Oydores dela nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en esta villa de Valladolid. Vi la relacion q̄ embiafres sobre que los Receptores q̄ en esta Audiencia residen dicen q̄ quando son proueydos a negocios no se les da de Salario mas de ciēto y cinquēta marauedis cada dia & a causa dela gran carestia de los mantenimientos padecen mucha necesidad suplicandonos les mandassēmos acrecentar el dicho salario de manera que buenamente se pudiesen sustentar, o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro cōsejo fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula & yo touelo por bien. Porende por la presente mando que de aqui adelante ayan & lleuen de salario los Receptores que fueren proueydos de esta Audiencia en los negocios a que fueren treynta marauedis mas de salario por dia de lo que hasta aqui se les ha dado por manera que sea por todo el dicho salario ciento & ochenta marauedis & no mas. Fecho en Valladolid a veynte & siete dias del mes de Mayo de mil & quinientos & cinquenta & ocho años. La Princesa. Por mandado de su Magestad su Alteza, en su nombre Francisco de Ledesma.

¶ Siendo algun Receptor recusado en negocio que por suerte le aya cabido, los Oydores dela Sala del tal negocio vean luego sin dilacion las causas dela recusacion & siendo justas manden que se prouea otro, & si no lo fueren, manden al dicho Receptor recusado que luego vaya al negocio porque se ha entendido que las partes maliciosamente por llevar los Receptores que quieren o por dilatar y alargar las causas o por otros fines y respectos que tienen injustos muchas vezes ponen las dichas recusaciones.

¶ En la Sala dela Audiēcia publica, o en la Sala donde pende el pleyto se ha de mandar q̄ vaya o no vaya Receptor a hazer las prouāças, y la manera que en ello se ha de tener y entre tātō & hasta q̄ assi se prouea, y sea declarado ningun Receptor de cedula para que se haga la Receptororia aun q̄ la causa sea grande & de mucha calidad, y los Escriuanos ni alguno dellos no hagan la dicha Receptororia por cedula de Receptor alguno ni hasta ser proueydo como dicho es, sopena de suspension de sus officios por dos meses, y de mil marauedis para los estrados a cada vno delos dichos Receptores y Escriuanos que lo hizieren aunque antes estaua proueydo que se hiziesse por cedula del repartidor. Sopena de diez mil marauedis al Escriuano que hiziesse la dicha Receptororia sin la dicha cedula del Repartidor.

Acrefscen.

Recusaciō de Receptor.

¶ Vif. dō Dic.

No se prouea ningū Receptor sin mandado dō Oydores

Acu. 10. Hebr. 1545. a fo. 134.

Acu. 9. Hener. 1533.

Noaya cócierto entre los receptores sobre negocios.

¶ Acue. 16. Ag. 1516. a foj. 132.

¶ El Receptor proueydo en el juramento de Calunia haga el negocio principal.

¶ Vifi. dō Die.

Primero q̄ va ya el Receptor al negocio jure en la sala

¶ Acu. 4. d̄ Ag. 1516. foj. 132.

¶ El Receptor excediendo, a d̄ ser luego castigado.

¶ Vifi. dō Frá. foj. 68.

Idem.

Vifi. dō Iuã de Cord. a fo. 85.

No negocien dilació en los

¶ Por que los fraudes y engaños cerca delos traspassos que algunos Receptores pretendian & intentauan hazer entre si, & los daños que dellos resultauan en perjuyzio delas partes cessen. Ningun Receptor haga cócierto con otro Receptor ni escriuano para que vaya al negocio o Receptoría que al tal Receptor ouiere cabido. sin expreso mandado & licencia del Presidente & Oydores de la Sala, sopena de suspension por vn año.

¶ Quando el Receptor del numero que fuere proueydo para algun juramento de Calunia quisiere differir lo para lo hazer juntamente con las Prouanças del mismo negocio, & hazer lo el todo, pueda lo hazer, & la prouision para que la parte jure de Calunia vaya siempre en la prouision dela carta Receptoría juntamente & no la den los Escriuanos por prouision a parte.

¶ Qualquier Receptor quando fuere proueydo en Receptoría, o negocio antes que parta haga en la Sala del tal negocio, el juramento & solemnidad que por las Ordenanças & visitas esta mandado sopena de veynete Reales para los pobres.

¶ Excediendo o haziendo cosa indeuida el Receptor, o qualquier official en el negocio que le fuere cometido. deue se luego aueriguar, & teniendo culpa deue ser luego castigado cõforme a Iusticia, sin esperar a la determinacion del negocio principal.

¶ Deue ser tener mucha diligencia & cuydado que sean castigados los Receptores que excedieren pues el officio dellos es de gran confiança & importancia, y el verdadero remedio para que no excedan esta en el castigo y execucion delas penas en que ouieren incurrido. Por lo qual se encarga al Presidente & Oydores que assi lo hagan informando se de las partes & lugares donde los Receptores van a negocios como se han en ellos, y si directa o indirectamente reciben algunas cosas de mas de sus derechos & Salarios & castigando a los que ouieren hecho por que. E si pareciere que algunos dellos no son tales como conuiene ni tienen la Legalidad & Habilidad necessaria, de manera que sea menester proueer otros (no embargante que aquellos ayan sido proueydos y nombrados a los dichos officios) se deue auer informacion y los dichos Presidente & Oydores proueer lo sin esperar a visita como conuiene a la buena administracion dela Iusticia.

¶ No trayan los Receptores tratos ni cautelas con los procuradores para acortar ni para alargar los negocios, como de suso se dixo ni a fin co-

mo puedan los negocios & Receptorias que quieren & pretenden llevar, & los que tienen por mejores & de mas interese, o lo son, y no ande solicitando ni importunando a los procuradores para que abreuven o alarguen la conclusion de los pleytos al recibir a prouea para guiar que les quepa o pueda caber la Receptorial, fopena de suspension de los officios y si alguno lo hiziere sea castigado por ello.

¶ No vayan los dichos Receptores con los Procuradores, Solicitadores, ni Letrados de las partes, ni con ellos mismos a dezir & rogar al repartidor que los nombre en Receptorial alguna, fopena de suspension del officio por vn año, y sola misma pena el repartidor quando lo tal acaesciere, & se hiziere lo manifieste y assi lo jure al tiempo que recibiere el libro del repartimiento, y de vsar bien y fielmente del.

¶ Por quanto ante el Presidente & Oydores se aueriguo que los Receptores del numero contraueniendo al juramento que cada vno de los hizo al tiempo que fue proueydo han llevado muchas Receptorias juntas de diuersas personas y de diuersos pleytos & de todos los juzgados de la Chancilleria de que resulta dilacion & impedimento en los negocios estando las causas suspensas en mucho perjuizio & daño de las partes. Y assi mismo que algunos de los dichos Receptores teniendo substitutos que se les auian dado estando enfermos se proueyeron de Receptorias, y fueron ellos mismos a otras Receptorias por euitar los dichos daños perjurios & inconuenientes, ninguno, ni alguno de los dichos Receptores pueda llevar ni lleue mas de solamente las Receptorias de vn pleyto, & fasta que entregue las prouanças dellas al Escriuano de la causa no lleue ni pueda ser proueydo de otra alguna, fopena de perder el Turno que le viniere para ser proueydo, y mas que este suspenso por quatro meses. & ninguno pueda ser proueydo de Receptorial alguna ni lo sea teniendo substituto. Mas lo del substituto ya cessa porque ningun Receptor le puede poner aunque sea por impedimento de enfermedad ni por otro alguno como despues del Acuerdo de donde esto salio fue proueydo y se dixo arriba en este titulo que comienza. Han los Receptores, donde esta inserta la cedula q̄ lo dispone.

¶ El Registrador no deue passar prouision alguna de Receptorial para vn Receptor auiendo passado para el mismo las Receptorias de vn pleyto. Saluo en caso que el pleyto en que fue proueydo sea de pobre de solemnidad a quien no se ayan de llauar derechos que en tal caso pues el Receptor no ha de llevar derechos de la Escritura al pobre justa cosa es q̄ con el dicho negocio del pobre pueda juntamente llevar otra Recepto-

pleytos los receptores por proueerse en ellos.

¶ Vifi dō Iuan Tauera a f. 66: ¶ Ay cedula d̄ los Reyes Catholicos en lo extrauagante:

¶ Vifi. dō Frã. foj. 71:

¶ No rueguen los Receptores al repartidor q̄ les prouea:

¶ Acu. 16. d̄ Ag. 1516. a foj. 132.

¶ Ningun Receptor lleue mas de vn negocio.

Acu. 16. Mayo 1525. a foj. 112:

El Registrador no passe anigū Receptorias de vna carta excepto si fue reotra d̄ pobre ¶ Acu. 16. Iun. 1528. a fo. 120:



ria de no pobre, y assi lo podra hazer enel dicho caso y no en otro alguno, mas si el negocio en que el Receptor es proueydo fuere tan breue & corto que se despachare, y desocupare del tan presto que la ocupacion en el negocio, y en la yda y buelta a ello no passare de diez dias en este caso no se ha de contar al Receptor por negocio & buelto del auiendo entregado la prouança al Escriuano dela causa juntamente con la cedula del al Repartidor en la forma que adelante se declara el repartidor le ha de boluer al Turno y lugar en que estaua antes y al tiempo que fue proueydo enel dicho negocio delos dichos diez dias como sino fuera proueydo enel.

Acur. 4. Ago. 1516. foj. 132.

No se examinen mas de treinta testigos por cada pregunta.

Acue. 27. He ne. 1; 17. a foj. 114.

No examinen los Receptores ni escriuanos testigos si no por interrogatorio firmado de Letrado dela Audiencia Idem.

Acu. 9. de Mayo. 1547.

Las renunciaciones de los escriuanos, y receptores las puedan hazer con retencio.

¶ En las Receptorias que se diere a los Receptores, y en las que fueren dirigidas a las Iusticias o fueren para dos Escriuanos Receptores y en qualquier manera se ha de poner & yr expressa que los dichos Escriuanos, y Receptores guarden y cumplan lo que la ordenança dispone para que en las prouanças no se puedan recibir ni examinar mas de hasta treinta testigos por cada pregunta, y los Escriuanos dela Chancilleria de todos los juzgados della lo guarden, y cumplan assi.

¶ No reciban los Receptores interrogatorio que no vaya y este firmado del nombre del Abogado dela causa y lo mismo hagan los Escriuanos que no lo reciban ni tomen de otra manera, y ellos lo pongan & asienten assi mismo en las cartas de Receptores, sopena a cada vno dellos de diez mil maravedis para los Estrados Reales como se contiene enel titulo delos testigos, y que sea lo mismo en las Receptorias para dos Escriuanos.

¶ Renunciando qualquier Receptor del numero antiguo su officio en fauor de otra persona el Presidente & Oydores deuen recibir la renunciacion y hagan la election del dicho officio conforme a las Ordenanças dela Audiencia no embargante que diga en ella que la haze con retencion para q̄ no siendo elegido la persona en cuyo fauor la haze se quede el officio enel y las renunciaciones delos dichos officios se puede hazer y se deuen recibir con la dicha clausula de retencion & lo mismo se ha de entender y se puede hazer en las renunciaciones que se fizieren de escriuanias como se dixo tambien enel titulo delos Escriuanos & se contiene en vna cedula Real que sobrello y otras cosas dispone la qual se incorporo & puso enel titulo del Presidente & Oydores enel capitulo Los pleytos que se comencaren.

¶ Pareciendo por experiencia que los Receptores del numero antiguo no podian cumplir con los negocios se fue introduziendo q̄ otros escriuanos

uanos extraordinarios lo suplicessen, de tal manera q̄ despues de ser proueydos y estar ocupados en negocios todos los dichos Receptores del numero se dauan & proueyan las rectorias & otros negocios q̄ salian a escriuanos extrauagantes, y por q̄ algunos escriuanos ganaron & traxeron cedula Real para ser proueydos en los dichos negocios y se fue haziendo grande numero de los dichos escriuanos extrauagantes, y parecio q̄ algunos dellos obtuuieron & ganaron las cedulas q̄ tenian por importunidad y otros medios sin que en ellos ouiesse la suficiencia y legalidad q̄ se requeria, fue proueydo que los escriuanos que ouiesse de ser proueydos y de poder vsar de las cedulas que tenian fuesse habiles & suficientes y de la confiãça que se requiere para poder los vsar y exercer, & que antes & primero que a los tales fuesse cometido negocio alguno cada vno dellos fuesse examinado, y que no se hallando en el por examen y por informacion las calidades que se requieren no se le diese rectoria ni negocio alguno, no embargante que touiesse cedula & prouision Real para ser proueydo, las quales dichas cedulas se les mandaron tomar & guardar, y que solamente se guardassen y cumpliesse con los que pareciesse habiles y legales, como se contiene en la cedula que dello ay cuyo tenor se pone aqui, y es el siguiente.

Que fuesse examinados los que tenian cedulas para ser receptores y no vsassen los officios si no los habiles

El Rey & la Reyna.

PRESIDENTE & Oydores de la nuestra Audiencia que estays y residis en la Villa de Valladolid. Bien sabeys como nos auemos mandado dar algunas nuestras cedulas a suplicacion de algunos nuestros escriuanos, para que despues de proueydos de las rectorias de esta nra Audiencia los receptores dlla los proueyays a ellos antes q̄ a otro ninguno de las dichas rectorias q̄ ouiere. Y porque podria ser q̄ algunas de las personas a quien auemos dado y daremos las dichas nuestras cedulas no son tan habiles & suficientes para vsar los dichos officios como lo auian de ser. Por ende nos vos mādamos que a si a los escriuanos a quiẽ hasta aqui auemos dado las dichas nuestras cedulas como a los que las dieremos de aqui adelante, ante que vseys con ellos en los dichos officios ni les deys rectorias ningunas los examineys, & si no los hallaredes habiles & suficientes y de confiãça para vsar los dichos officios, no les deys ni proueyays de rectorias algunas, puesto q̄ nos lo mādamos por las dichas cedulas, y con los q̄ fueren habiles guardeyd lo contenido en las dichas nras cedulas, & no fagades ende al. De Burgos a veynte y tres dias del mes de diziembre de noueta y seys años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del Rey & de la Reyna. Iuan de la Parra.

A Fo. 5.

Que los Oydores
nóbre personas
habiles para ser
Receptores.

EL Presidente & Oydores vean quantos escriuanos seran menester para suplir el numero de los Receptores, como aya el que conuiene para que faltando Receptores del numero antiguo, & despues de estar ellos ocupados en negocios aya el recaudo que conuiene para los otros negocios que salieren, & de los dichos escriuanos que tenian cedula y prouisiones Reales y se hallaren habiles y de confianza, y de otros que los dichos Presidente & Oydores elijan a falta dellos habiles & sufficientes, juntamente con la informacion y examen que dellos hizieren embien al Rey relacion. E si entre tanto no bastaren los Receptores que ay y fuere menester proueer otros lo hagan, nombrando para ello personas habiles & sufficientes que den buena cuenta de los negocios que se les encomendaren, & no sean sus criados ni allegados, como se contiene y declara en la cedula Real que cerca desto fue proueyda, cuyo tenor se pone aqui y es el que se sigue.

El Rey & la Reyna.

PRESIDENTE & Oydores dela Audiencia que estays y residis en la Villa de Valladolid. Nos somos informados que muchos delos escriuanos a quien nos ouimos mādado dar cedula para que les deys receptorias estando proueydos los Receptores del numero de esta nuestra Audiencia no son habiles ni sufficientes para vsar de los dichos officios. Porende nos vos mandamos que luego tomeys en vos las cedula por donde les hezimos merced delos dichos officios, y nos las embieys luego, y de aqui adelante por virtud dellas no les proueays de receptorias algunas. Que nos por la presente las reuocamos, y veades quantos escriuanos son menester los escojays que sean personas habiles y sufficientes y de autoridad, asy delos que primero eran proueydos como de otros, y los examineys con toda diligencia y con el rigor que fuere menester. E mandamos vos que luego embieys ante nos la informacion y examen que asy fizieredes para que nos lo mandemos ver y proueer sobrello lo que cumpliere a nuestro seruicio y a la buena reformation de esta nuestra Audiencia. E si entre tanto los Receptores de esta nuestra Audiencia no bastaren y fueren menester de proueer de otros nombrad para ello personas habiles & sufficientes que den buena cuenta de los negocios que les dieredes, y que no sean criados ni allegados vuestros ni de alguno de vos, & no fagades ende al. De la Villa de Medina del Campo, a treynta dias del mes de Agosto, Año de noventa & siete Años. Yo el Rey. Yola Reyna. Por mandado del Rey & de la Reyna. Iuan de la Parra.

¶ Los Escriuanos Receptores extraordinarios (que a falta delos Receptores del numero antiguo & ordinario, y estando todos ellos ocupados y proueydos en negocios auian de ser proueydos de los que saliesse de nuevo, como parece por el capitulo antes deste) eran muchos y no auia numero cierto dellos, & auiendo parecido inconuenientes de la desorden que en ello auia, tal q̄ se requeria remedio. Fue por visita acordado & proueydo que se hiziesse & aya segundo numero de Receptores, & que el Presidente & Oydores (secretamente) nombrasen veynte o hasta veynte & cinco personas de los que al tiempo tenia cédulas para vsar los dichos officios, los mas habiles & suficientes y legales y de experiencia que entre ellos se hallasen, & tales en quien concurriesen y se hallasen las calidades necessarias, & que el nombramiento que dellos hiziesse lo embiasse al Rey para que dellos o de otros se hiziesse el numero que pareciesse, los cuales y no otros algunos pudiesse vsar y vsasen el dicho officio. Lo qual fecho fue proueydo que vsasen ciertas personas q̄ fueron nombrados en las prouisiones Reales que para ello se dieron, por las cuales se mando que las dichas personas ni alguna dellas no pudiesen renunciar ni traspassar los dichos officios, & q̄ dellos como las dichas personas fuesse vacando por muerte o impedimento se fuesse consumiendo hasta quedar en numero de treynta Receptores extraordinarios y quedado en el dicho numero los q̄ de ay adelante vacassen en qualquier manera fuesse proueydos por el Consejo, y con los assi proueydos se vsasse, a los cuales se proueyessen las receptorias & negocios q̄ segun esta dicho despues de ser proueydos y estado ocupados todos los Receptores del numero antiguo de la dicha Audiencia saliesse, y q̄ los dichos treynta Receptores extraordinarios y no otros algunos fuesse proueydos de las dichas receptorias y negocios, sin embargo de las cédulas y prouisiones dadas y de otras qualesquier q̄ de nuevo se diesse en fauor de otros, las cuales se mando q̄ fuesse obedescidas y no cūplidas aunque las cartas o sobrecartas en contrario dello proueydas contengã en si qualesquier clausulas derogatorias, y en ellas se haga expressã menciõ de lo sobredicho, mandando se al Presidente & Oydores q̄ en tal caso sobreseñ en el cūplimiento dello, y consulten para q̄ sobrello el Rey mande lo q̄ se deue fazer. E assi mesmo se mando q̄ quando qualquiera de los Receptores extraordinarios vacare por muerte, o tal impedimento q̄ no pueda seruir ni vsar el dicho officio o no lo siruiere como deue, los dichos Presidente & Oydores se lo hagan saber para q̄ en el Consejo se nombre & señale otro en lugar del, como se contiene y declara en las prouisiones q̄ sobrello ay, que son del tenor siguiente.

Numero de receptores del segundo numero

+

Cedula de su
Magestad.



ON Charlos, &c. A vos el Presidente & Oidores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que esta y reside en esta Villa de Valladolid. Salud y gracia bien sabeys como nos mandamos dar & dimos vna carta firmada de mi el Emperador & Rey, y sellada con nuestro Sello, el tenor de la qual es este que se sigue.

¶ Don Charlos, &c. Por quanto por la visita que don Iuan de Cordoua Dean de la Yglesia de Cordoua hizo en la nuestra Audiencia que esta & reside en la Villa de Valladolid, parecio que conuenia a nuestro seruicio & bien de los negocios que no ouiesse tantos Receptores extraordinarios como hasta aqui ha auido por escusar los inconuenientes que se han seguido, & queriendo proueer en ello por hazer bien & merced a vos Rodrigo de Vaños, y Francisco Velez, y Francisco de Montealegre, & Pero Alonso, & Diego de Valencia, & Lobaton, & Iuan de Mena, & a Benaute escriuano que residio en la Audiencia del Licenciado Pedro Giron Alcalde que fue de la nuestra Casa y Corte, & Gaspar Ruyz, & Diego del Castillo, & Ruy diaz de Tablares, & Francisco de Sosa, & Antonio de Olabarria, & Iuan Nuñez de Arratia, & Diego gonçalez de Santiago, & Diego de Coca, & Antonio de Valuerde, & Reuolledo, & Porras & Nafarrate, & Cornejo. Acatando vuestra suficiencia & habilidad & a lo que nos haueys seruido, es nuestra merced que por el tiempo que fuere nuestra voluntad despues que fueren proueydos Receptores del numero ordinarios de la dicha nuestra Audiencia, no auiedo de ellos quien vaya a los negocios que se offrescieren seays proueydos de los otros negocios de rectorias que en la dicha nuestra Audiencia ouiere, & por esta nuestra carta mandamos al Presidente & Oidores de la dicha nuestra Audiencia, que resciban de vosotros & de cada vno de vos el juramento & solemnidad en tal caso acostumbra- do, el qual por vos & por cada vno de vos fecho vos ayan & resciban a los dichos officios vso y exercicio dellos, & vos prouean delas dichas rectorias despues de proueydos los Receptores del numero ordinario segun dicho es & no a otros algunos, & vos guarden & fagan guardar las gracias y preeminencias que por razón delos dichos officios vos deuen ser guardadas, & vos acudan y fagan acudir con los derechos & salarios a los dichos officios anexos y pertenescientes conforme a las Ordenanças de esta Audiencia y Leyes de nuestros Reynos, y que en ello ni en parte dello embargo ni contrario alguno vos non pongan ni consientan poner. Y mandamos que vos ni alguno de vos en tiempo

alguno ni por causa ni manera alguna no podays renunciar ni renunciays el dicho officio en persona alguna, si no que solamente por el tiempo que fuere nuestra voluntad vos los fuso dichos tengays los officios, y que quando vacare alguno o touiere impedimento para no poder seruir ni vsar el dicho officio o no lo siruiendo como deue mandamos a los dichos nuestro Presidente & Oydores que nos lo fagan saber para que en lugar del que vacare & no pudiere seruir el dicho officio, o no lo siruiere como deue, en nuestro Consejo se nombre y señale otro en su lugar. E mandamos que si alguna cedula o carta dieremos agora o en algun tiempo contra lo contenido en esta nuestra carta para que alguno sea recebido al dicho officio, que sea obedescido & no cumplido, aunque las tales sobrecartas y cedula contengan en si qualesquier clausulas derogatorias, y en ellas se haga especial mencion de lo en esta nuestra carta contenido, & que los dichos nuestro Presidente & Oydores sobresean en el cumplimiento, & nos lo consulten para que mandemos lo que en ello se ha de hazer, & no fagades ende al so pena de la nuestra merced.

Dada en Barcelona a primero dia del mes de Mayo. Año del nascimiento de nro Saluador Iesu Christo, de mil & quinientos & quaréta y tres Años. Yo el Rey. Yo Iuan Vazquez de Molina Secretario de sus Cefarea & Catholicas Magestades la fize escreuir por su mádado. F. Segun. Doctor Gueuara. Licenciatus Giron. Doctor Escudero. El Licenciado de Alaua. El Licenciado Aldrete. El Licenciado Galarça. Martin de Vergara. Martin Ortiz por Chanciller. E porque nos fue fecha relacion que para mas breue despacho de los negocios conuiene acrescentar mas Receptores extraordinarios. Por vna nra cedula embiamos a mandar q̄ nos embiaffedes relacion de algunos mas Receptores q̄ fuesen de los mas antiguos habiles y leales y de confiança que nos ouieffen seruido, lo qual embiafdes, & vista en el nro Consejo & consultada cō el Illustrisimo Principe nro muy charo & muy amado hijo & nieto, fue acordado q̄ deuiamos mandar dar esta nra carta, por la qual queremos & mandamos q̄ demas de las personas contenidas en la dicha nra carta fuso incorporada, q̄ Fernando de Salamanca & Alonso de Miranda & Iuan Lopez de Letona, y Ahumada, y Xpoual de Salamãca, Solorzano y Lope Rodriguez, & Villarroel, & Domingo perez, & Geronimo de Vrueña, & Francisco de Lantadilla, & Iuan de Ribero, & Aguirre, & Bartholome de la peña, & Cortiguera, y Lezcano, & Francisco de Dueñas, y Francisco de Yepes, y Andres gonçalez de Valencia, y Diego muñoz, y Nogedo, y Antegana, y Alonso rodriguez, y Nauarro, y Goucoy

+ Escobedo, y Alófo de Lága, y Rodrigo de Medina, & Iuan dela Fuéte, y Salgado, despues de ser proueydos los Receptores ordinarios del numero ordinario de esta Audiencia, y no auiedo dellos quié vaya a los negocios que se ofrecieré seá proueydos de los otros negocios q̄ en esta Audiencia ouiere & q̄ los suso dichos y los demas contenidos en la dicha nra carta y no otros algunos sean proueydos de los dichos negocios segun & de la manera & con las condiciones que en ella se contiene, y mandamos que los dichos officios ni alguno dellos no se puedan renunciar ni traspasar en tiempo alguno ni por alguna manera ni causa que sea, & como fueren vacando se vayan consumiendo hasta que queden en numero de treynta que ha parecido que es numero conueniente para el buen despacho de los negocios, y despues que se ouieren consumido hasta que queden en el dicho numero de treynta mandamos que se guarde y cumpla lo contenido en la dicha nuestra carta sobre la manera que se ha de tener quando alguno de los dichos Receptores vacare o no lo pudiere seruir, & que contra ello no se vaya ni passe en tiempo alguno ni por alguna manera, & no fagades ende al. Dada en la Villa de Valladolid a diez y seys dias del mes de Iulio, Año del nascimiento de nuestro Salvador Iesu Christo, de mil & quinientos & quarenta & tres Años. Yo el Principe.

A fo. 126.

Los Receptores no lleuen derechos del mandamiéto para llamar testigos. Vifi. don Mar. de Cor. foj. 61.

El Receptor no mude ni aclare lo que dixere el testigo y los registros no los escriua de letra muy junta. Vifi. do Franc. de Men. fo. 71.

No estienda los Receptores la escriptura.

¶ Quando los Receptores dan mandamientos para testigos o cosa semejante aunque sea de diuersas o muchas personas, no han de llevar por esso derechos doblados, ni deuen llevar mas de derechos senzillos so pena que bueluan a la parte lo que lleuaren demasiado con el quatro tanto para la Camara.

¶ En la examinacion & deposiciones de los testigos no han los Receptores de mudar ni aclarar las palabras dellos, si no poner a la letra las palabras como ellos lo dizen, & no han de trasladar ni sacar en limpio las prouanças en publico ni donde se puedan ver, porque las partes no sepan lo que ay en ellas hasta la publicacion, & los registros de las prouanças & autos no los deuen escreuir de letra muy junta & apretada ni abreuada, & deuen dexar margenes en lo que escriuieren, porque parece que por ahorrar papel & poner lo en menos volumen lo hazen de manera que despues no se puede leer.

¶ No han de dar los Receptores a estender los autos ni las escripturas tomando lo ellos en minuta, ni lo hagan en las deposiciones de los testigos, ni den en lo que sacaren en limpio cosa alguna mas delo que ay en los Registros aunque sea en los autos de juramento o en las cartas de

poder, & hallandose que alguno delos Receptores lo aya fecho o lo hiziere, El Presidente & Oydores lo castiguen, y lo suspendan del officio, del qual se aya por suspendido y no vsc mas del.

¶ Vi. dō Pedro Pacheco a fo. 81.

¶ Porque se euiten muchos inconuinentes los Receptores ni alguno de ellos no sean osados directa ni indirectamente a recibir presentaciones de escripturas ni las emcorporar en las prouaçes aunque sea focolor que la parte haga articulos & preguntas en que pida que las tales escripturas sean mostradas a los testigos, fopena de mil marauedis y las costas delas partes con el quatro tanto dellas & de suspension por medio año & si algun manda miēto diere para llamar testigos no lo ha de encorporar en las prouaçes, pero si la parte quisiere q̄ se lo de signado a parte puede se lo dar segū ante el ouiere pasado de manera q̄ en las prouaçes no ha de encorporar cola impertinente ni estraña dellas ni otra cosa alguna mas delas Receptorias & los poderes delas partes, y las presentaciones delos testigos que fueren presentados y examinados en el termino, & no ha de estēder ni alargar los poderes ni los autos, fopena de dos mil marauedis por cada cosa delo sobredicho en que excediere.

¶ No incorpore el receptor en la prouaçe ninguna escriptura.

Acu. 16. d. Jun. 1528. a fo. 120.

¶ Siendo el Receptor proueydo en Receptoría o negocio de pobre es obligado cabiendole por su Turno de aceptarlo & yr a ello, y no ha de llevar al pobre dineros dela escriptura ni mas de solo el salario que le esta asignado por los dias que en ello se ocupare. Mas yendo al tal negocio de persona q̄ litiga por pobre puede juntamente llevar otra Receptoría de no pobre y lleuandola no ha de llevar al pobre salario de los dias del camino por entero, sino solo por los que se ocupare en el rodeo, y en este solo caso puede vn Receptor llevar dos Receptorias de diuersas personas y negocios juntos como de suso se dixo.

¶ El Receptor acete el negocio del pobre y vaya a el. Idem.

¶ Dentro de tres dias como el Receptor boluia del negocio en que auia sido proueydo estaua ordenado que fuesse obligado a presentarse, y manifestar se ante el Repartidor, y que dentro de otros diez dias ouiesse entregado al Escriuano dela causa las prouaçes que ouiesse traydo del tal negocio, fopena que por tiempo de dos meses no se pudiesse repartir con el ni se le pudiesse proueer negocio alguno, y el Repartidor lo auia de cumplir asì, fopena de diez mil marauedis para los Archiuos, y el dicho Receptor luego el mismo dia que entregaua las prouaçes auia de tomar cedula del Escriuano como se las auia entregado, y aquel mismo dia auia de entregar y dar la dicha cedula al dicho Repartidor para que le constase dello sola dicha pena de suspension por dos meses. Lo qual el dicho Repartidor auia tambien de executar so la misma pena delos di-

Las diligēcias q̄ ha de hazer el receptor pa ser proueydo.

Acu. 30. Julio 1554. Actef.

¶ Acu. 3. d. Ser. 1554. Actef.

Acu.7. d. Otu.
1560. Acref.

Acuer.4. Abr.
1560. Acref.

El Repartidor
no puea a Re
ceptor ningun
no hasta q̄ le
traya cedula
q̄ a cumplido
cō la ordenan
ça.

Acu.4. Agof.
1516. a foj. 131. y
9. noui. 1543. a
foj. 130.

Acu.18. de Iul.
de. 1560.

Idem.4. Agof.
1516.

Acu.29. Abril.
1560. Acre.

No se quente
por negocio al
Receptor el
que fue puey
do y no fue a
el.

El dicho A-
cuer.4. Agof.
1516. a fo. 131.

chos diez mil marauedis para los Archiuos, mas en lo suso dicho quan-
to a entregar al Receptor la cedula del Escriuano al Repartidor ouo mu-
dança, porque en quanto se mandaua entregar el mismo dia se proueyo
que cumpla con entregarla el dia siguiente, y en quanto se mādaua que
el dicho Receptor entregasse las prouaças al Escriuano dela causa se pro-
ueyo que el mismo Receptor las lleue al Acuerdo para que alli se tatién
por la Sala, y que sin ser así tassadas por la Sala, y cumplido lo que resul-
tare dela tassacion no las reciba el Escriuano dela causa como adelante y-
ra declarado y mas particularmente dicho.

¶ No puede el Receptor segun de suso se dixo ser auido por presentado
para ser proueydo de nueuo antes que aya entregado al Repartidor fec-
por cedula firmada del Escriuano de la causa como le ha entregado las
prouanças que truxo del negocio & Receptoría de que ouiere venido
tassadas & cumplidas delo que ouiere resultado dela tassacion dellas, &
conforme a esto el Repartidor delos dichos receptores ha de tener libro
& luego como el Receptor le entregare la cedula lo ha de assentar en el
dicho libro, el qual lo ha de llevar a la Audiencia publica todos los dias
della, & auiendo de alli adelante al tal Receptor por presentado & cum-
plido le ha de proueer luego en qualquier negocio que a la sazón aya, y
de ay adelante saliere luego incontinentemente en la dicha Audiencia en presen-
cia delos Oydores sin otra dilacion & sin esperar otra cosa alguna, & no
ha de mostrar el dicho repartidor el libro a los Receptores ni alguno de
llos, mas para que se entienda & se vea que guarda y igualdad entrellos,
y haze bien su officio y lo que deue, Deue llevar el dicho libro a vno de
los Oydores por su antigüedad en fin de cada mes para que el lo vea, y
prouea lo que conuenga, sopena al dicho Repartidor de diez mil mara-
uedis para la camara por cada vez que faltare, como quiera que por la
visita de don Diego de Cordoua estaua proueydo que el dicho Reparti-
dor lleuasse el dicho libro al Presidénre de mes a mes como se dize ade-
lante en este titulo,

¶ Si estando proueydo el Receptor, alguna delas partes suplicare o dixere
causas por que se deua impedir el sacar del Receptor, en tal caso el di-
cho Receptor proueydo ha de ser buuelto al Turno & lugar en que esta-
ua para ser proueydo conforme al que tenia en lo que ouiere & de ay a-
delante saliere, como si nunca ouiera sido proueydo en el negocio de que
fue suplicado (o puesto segun es dicho impedimento) y el dicho Reparti-
dor no ha de escoger negocios algunos sino proueer al Receptor que vi-
niere por su turno conforme a la tabla y libro que tiene dello.

¶ Las prouanças que los Receptores truxeren delos negocios & Receptorias han los como esta dicho de llevar al acuerdo para que alli sean tassadas por la Sala, y los Escriuanos sin estar afsi tassadas no las han de recibir dellos, sopena de tres ducados por cada vez que lo contrario hizieren como tambien se dixo en el titulo delas prouanças.

El Receptor a de llevar al Acuerdo la prouança a tassar
 ¶ Acu. 4. Abr: 1560. Acre.

¶ El Repartidor no deue ni puede proueer de negocio alguno a Receptor ni dar le cedula para que se le de Receptoría sin que antes & primero el tal Receptor le aya dado y entregado fee firmada del Escriuano como las prouanças que truxo, afsi la principal como otra qualquiera que aya traydo fecha por comission, estan tassadas & que ha depositado lo q en la tassacion le ouiere sido quitado, sopena de diez mil marauedis para la camara por cada vez que no lo cumpliere, y para que mas claramente conste como se guarda y cumple lo suso dicho deue y ha de tener el dicho Repartidor dos libros para el repartimiento vno en que afsiente la presentaciõ delos Receptores del primero numero del principio del dicho libro hasta la mitad del, y de alli adelante como los prouee, y el otro donde por otra tal orden & manera afsiente la presentacion & proueymiento de los Receptores del segundo numero, & cumpla lo afsi fo la misma pena.

A de tener el Repartidor d Receptores dos libros pa el repartimie to.

¶ Si al tiempo que salieren negocio, o negocios no estuuere Receptor del numero ordinario & antiguo que pudieffe ser proueydo auia se de poner por memoria los Receptores extraordinarios que a la fazon auia para que al primer Acuerdo el Presidente cõ los Oydores dela Sala proueyessen al Receptor extraordinario que quisiessen conforme a la ordenança lo qual auia de estar secreto hasta q el dia siguiente en la Audiencia auiendo se presentado algun Receptor ordinario quisiessse yr al tal negocio se le diesse, y no le auiendo estonces auia se de publicar luego en la misma Audiencia como y quien estaua proueydo en el, el qual auia de yr a el aunque despues desto hecho se presentassen otro o mas delos dichos Receptores ordinarios, por escusar cautelas & fraudes que sobrello se auian hallado. Lo qual se auia de entender tambien quanto a los Receptores ordinarios que al tiempo dela dicha prouision estauan presentes como quanto a los que estando estonces ausentes viniessen despues de fecha. mas porque esto era contra lo proueydo por cedula de los Reyes Catholicos de gloriosa memoria en fauor delos dichos Receptores ordinarios, que dispone y manda que quando quiera q viniendo alguno dellos antes que el Receptor extraordinario nombrado para el negocio se parta con la prouision del (queriendo) se le de a el dicho ordinario, & se qui-

Los Receptores del numero pueden quitar el negocio al del segundo numero antes que parta.

Acu. 16. Agost. 1516. a foj. 131.

te al extraordinario que en el estaua proueydo como se contiene en la dicha cedula cuyo tenor se pone aqui, y es el siguiente.

El Rey & la Reyna.

PRESIDENTE & Oydores de la nuestra Audiencia & Alcaldes de la nuestra carcel y nuestros Alcaldes de los fijos dalgo & Notarios de la prouincia, y nuestro Iuez de Vizcaya que estays & residis en la villa de Valladolid. Por parte de los Receptores del numero de la dicha nuestra Audiencia nos fue fecha relacion diziendo que algunas vezes acaesce que vosotros proueyds de algunas Receptorias de las que en esta nuestra Audiencia salen a Escriuanos de los que no son del numero por nos nombrados para que vayã a las dichas Receptorias a causa que los dichos Receptores estan todos proueydos o ocupados & dizque estando asy proueydos de las dichas Receptorias los dichos Escriuanos & antes que se partan a ellas vienen o se defocupan algunos de los dichos Receptores del numero, y se presentan ante la persona que tiene cargo de repartir entrellos las dichas Receptorias, y dizque como quier que ellos querrian yr & yrían a las dichas Receptorias dizque vosotros toda via mandays que vayan a ellas los dichos Escriuanos que por vosotros estan proueydos que no son del numero & por que lo susodicho diz q̄ es en su perjuizio por su parte nos fue suplicado que sobrello proueyesemos como la nuestra merced fuessẽ, por ende nos vos mandamos que agora, & de aqui adelante cada y quando acaesciere que por estar proueydos & ocupados los dichos nuestros Receptores del numero de la dicha nuestra Audiencia vosotros proueyeredes de algunas Receptorias a otros Escriuanos que no sean de los dichos Receptores del numero, y antes que estos dichos Escriuanos se partan desta dicha nuestra Corte & Chancilleria con las prouisiones despachadas a las tales Receptorias se defocuparen & vinieren algunos de los dichos Receptores, & se presentaren ante la persona que touiere cargo de repartir entrellos las dichas Receptorias quiteys las dichas Receptorias a los dichos Escriuanos que para ello touieredes nombrados & las proueyays & de yes & mandeys que vayan a ellos los dichos Receptores del numero que asy se presentaren y estouieren defocupados & no los otros por vosotros nombrados. Por quanto nuestra voluntad es que auiendo de los dichos Receptores del numero no vayan a las dichas Receptorias otros Escriuanos algunos. Saluo ellos & no fagades en de al.

Fecha en la Ciudad de Granada a diez y siete dias de Hebrero de mil & quientos años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del Rey & de la Reyna. Gaspar de Gricio, y en las espaldas de esta dicha cedula estan cinco Rubricas y señales.

A foj. 132.

¶ De manera que auiedo Receptor del dicho numero antiguo no podian yr a las Receptorias saluo ellos, y asfi fue proueydo & mandado q̄ los dichos Receptores de el numero antiguo auiedo tassado, y entregado las prouanças que ouieren traydo y depositado, y pagado lo que por la tassacion se les ouiere quitado puedan tomar las Receptorias & negocios en que los dichos extraordinarios estuuieren proueydos y proueer se en ellos conforme a lo proueydo por la dicha cedula delos Reyes Catholicos la qual se mando cumplir & guardar con effecto como en ella se contiene con que se ha de hazer y entender conforme a lo proueydo y declarado en el capitulo siguiente.

Idem.

¶ Acu. 11. y 28.
Heb. 154. 4. a f.
132. y foj. 139.

¶ Auiedo se primero proueydo & mādado q̄ el repartidor delos Receptores repartiessse y gualmente los negocios por futurno entre los del primero numero, y los del segundo sin que ninguno dellos pudieessse dexar de tomar el negocio que le fuessse repartido, lo pena de suspension por dos meses y auiendose suplicado y tratado entrellos sobre ello pleyto & pedecia en el Consejo fue determinado & declarado que el repartidor guardando los capitulos & Ordenanças de la Audiencia en el repertir los negocios a que ouieren de yr Receptores, de y reparta a los del primero numero que se ouieren presentado & cumplido cō la Ordenança la electiō de todos los negocios que ouiere, guardando entre los dichos Receptores del numero antiguo su orden y turno, Por manera que el primero pueda elegir y escoger y asfi por su orden los otros & no queriedo los dichos Receptores del primero numero los dichos negocios o los que de ellos dexaren aquellos passen a los Receptores del segundo numero, y el dicho Repartidor se los de y reparta por la orden & antiguedad que fueren presentados, y los dichos Receptores sean obligados a los aceptar & yr luego a los tales negocios solas penas contenidas en las Ordenanças, pero no auiedo Receptores del segundo numero seā repartidos los negocios por su ordē y turno entrellos Receptores d̄l primero numero q̄ segū estadicho pudierē yr los q̄ les en este caso seā obligados a los aceptar y yr a ellos so las dichas penas. E otro si q̄ los Receptores del dicho primero y antiguo numero que viniere de fuera sin negocio, y en caso q̄ venga del auiedo se ya presentado ante el dicho Repartidor despues del auer cumplido con la Ordenança puedan tomar el negocio al Receptor del nuevo & segundo numero aunque este en el proueydo no se auiedo antes

La ordē como se han de proueer los receptores.

Acu. 29. Julio. 1555. Acref.

Vifi. dō Dieg. de Cordoua.

†

partido con el, & fue afsi mismo proueydo que los negocios de pinturas informaciones execuciones, y otras qualesquier se dé a los dichos Receptores afsi a los del primero numero como a los del segúdo para q̄ los vayá a hazer y hagan, y que no se puedan cometer a otros ni embiar se a los dichos negocios otras personas, guardando se tambien en quanto a esto entre los dichos Receptores la prelacion & orden suso dicha. Mas lo contenido en el capitulo antes deste se ha de cūplir y guardar sin embargo del auto alli referido, y de otra qualquier prouision que en cōtrario aya, con q̄ en quanto se mando dar election de todos los negocios que ouiere a los Receptores del numero antiguo sea & se entienda que el dia que el Repartidor les notificare los dichos negocios, y otro dia siguiente puedan elegir, mas no eligiēdo passado el dicho termino passē los dichos negocios a los Receptores del segundo numero conforme y dela manera que de suso se contiene y declara y como lo dispone la cedula Real que sobréello ay del tenor siguiente.

El Rey.

PRÉSIDENTE & Oydores & Alcaldes del Crimen dela nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en esta Villa de Valladolid Bien sabeys como yo m̄de dar & di para vosotros vna mi cedula firmada dela Serenissima Princesa de Portugal mi muy Chara y muy amada hermana del tenor siguiente. El Rey Presidente & Oydores, & Alcaldes del Crimen dela nuestra Audiencia & Chancilleria que reside en esta Villa de Valladolid. Ya sabeys que porque los Receptores ordinarios de esta Audiencia se agrauaron del Auto que distes, en que mandastes que el Repartidor delos Receptores de esta Audiencia les repartiese los negocios y igualmente por su turno entrellos, y los Receptores del segundo numero, sin que ninguno dellos pudiesse dexar de tomar el negocio que afsi le fuesse repartido, sopena de dos meses de suspension. Por vna mi cedula vos mande embiaffedes al nuestro Consejo relacioni dello que en esto passaua para que vista mandasse proueer lo que fuesse Justicia, y en cumplimiento dello la embiaffes, y en el nuestro Consejo vista y consultado con la Serenissima Princesa de Portugal nuestra muy Chara y muy amada hermana Governadora de estos Reynos por nuestra Ausencia fue acordado que deuia m̄dar dar esta mi cedula, por la qual m̄do que de aqui adelante el Repartidor delos Receptores de esta Audiencia guardando los capitulos & Ordenanças della en el repartir de los negocios a que ouieren de yr Receptores auiendo se presentado & cumplido con la Ordenança, de a los Receptores del primero numero la electiō de todos

de todos los negocios que ouiere por su orden & turno. Por manera que el primero pueda elegir & los otros así por su orden & no queriendo los dichos negocios o los que dellos quedaren pasen a los Receptores del segundo numero, & aquellos por la orden & antigüedad que fueren presentados los reparta, & los dichos Receptores sean obligados a los aceptar & yr luego a ellos so las penas contenidas en las dichas Ordenanças, & si no ouiere Receptores del segundo numero reparta los negocios por su orden & turno entre los Receptores del primero numero que pudieren yr (como dicho es) los quales sean obligados a los aceptar & yr luego a ellos so las dichas penas.

¶ Otrofi, mandamos que los Receptores del primero numero que vinieren de fuera que no truxeren negocio, o ya que lo trayan auiendo se presentado ante el dicho Repartidor, & cumplido con la Ordenança pueda tomar a los Receptores del segundo numero el negocio o negocios que touieren no se auiendo partido.

E así mesmo mandamos que en los negocios de pinturas y execuciones & informaciones y en otros qualesquier, vayan a ellos Receptores del primero numero o segundo numero, & no otra persona alguna guardando la orden suso dicha, & que así lo hagays guardeys & cumplays, sin embargo del auto por vosotros dado, & de otra qualquier prouision que en contrario sea, & no fagades ende al. Fecha en Valladolid a diez y nueue dias del mes de Diziembre, de mil & quinientos & cinquenta & seys Años. La Princesa. Por mandado de su Magestad, su Alteza en su nombre. Iuan Vazquez.

¶ DE LA qual dicha nuestra cedula parece que los dichos Receptores del segundo numero suplicaron, & por vna peticion & suplicacion que en el nuestro Consejo presentaron, dixerón que se deuia de anular & reuocar, por que si los otros Receptores ouiesse de tener & vsar de las preeminencias en ella contenidas seria en gran daño & perjuizio de la breuedad & buena expedicion de los negocios & a doblada costa de los litigantes, por que se prouerian de los negocios que ellos quiesse & se dilatarian & tardarian en escoger & tomar los dichos negocios hasta estar bien informados & satisfechos, de que los dichos negocios eran grandes & les estaua bien yr a ellos, & así no se determinarian con breuedad, & ternian detenidos los dichos litigantes & represados los dichos negocios, & si les ouiesse

de quitar los negocios en que ellos estouiesſen proueydos, & para se partir feria mucha mas dilacion & daño y gasto de las partes, porque acaescia que despues que vn Receptor se proueya en vn negocio antes que saliesse a el passauan ocho o diez dias para poner se en orden, y en todo aquel tiempo el litigante esta detenido & aguardando & gastando todo lo que tenia. E si despues de toda aquella dilacion ouiesse el Receptor del primero numero de venir de fuera & quitar le el dicho negocio, para se poner en orden & camino y desembaraçar se de cosas de su casa & de otros negocios, auia de detenerse & ocuparse otros tantos dias, los quales serian a costa de los litigantes. E así mismo acaescia muchas vezes que por las dilaciones que tenian los dichos Receptores del primero numero en el escoger & proueer se en los negocios deternian a las partes & a los dichos negocios hasta ser passados los terminos dellos, a cuya causa algunos perdian su justicia por no se querer determinar breuemente en proueerse o dexar los passar a los del segundo numero, aunque sobre ellos les hazen muchos requirimientos antes auian embargado & detenido los dichos negocios en poder del dicho repartidor, amonestando le no los diesse hasta que cada vno dellos se informasse del negocio que era, lo qual si se ouiesse de hazer se figurian las dilaciones & gastos suso dichos, por las quales razones & por otras que mas largamente dixeron & alegaron, nos suplicaron mã dassẽmos reuocar la dicha cedula & q̃ no se vsasse della, & se guardasse el auto por vosotros sobre ello proueydo, & todo lo de mas que estaua mandado por la visita, o a lo menos que el dicho repartidor luego el mismo dia que los dichos negocios saliesſen requiriesse publicamente a los dichos Receptores que se proueyesſen en ellos alli luego sin otra dilacion, & no los queriendo que el dicho Repartidor los repartiessẽ entre los Receptores del segundo numero, & que no se les quitassẽ los negocios estando proueydos en ellos por euitar los dichos inconuenientes o como la nuestra merced fuessẽ. Lo qual visto por los del nuestro Consejo fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos en la dicha razon & yo touelo por bien. Porende yo vos mando que veays la dicha nuestra cedula que de suso va incorporada, & sin embargo de la dicha suplicacion & de las razones en ella contenidas, las guardeys & cumplays & hagays guardar & cumplir en todo & por todo segun & como en ella se contiene, & guardando la & cumpliendola como por la dicha cedula mandamos, que el dicho Repartidor de la election a los Receptores del primero nu-

mero de todos los negocios que ouiere sea y se entienda que el dia que el Repartidor les notificare los dichos negocios, & otro dia siguiente elijan, y no eligiendo pasado el dicho termino pasen a los Receptores del segundo numero, cõforme a la dicha nuestra cedula, y la guarden y cumplan en todo lo demas en ella contenido. E contra el tenor y forma della no vayays ni passeys ni consintays yr ni passar en tiempo alguno ni por alguna manera. Fecha en Valladolid a siete dias del mes de Febrero, de mil & quinientos & cinquenta & siete Años.

La Princefa. Por mandado de su Magestad, su Alteza en su nombre. Iuan Vazquez.

¶ E agora por parte de los Receptores de esta Audiencia nos ha sido fecha relacion, que no embargante que por la dicha nuestra cedula & sobrecedula se os mandaua, que no fuesen proueydos ningunos negocios de esta Audiencia, si no fuesse a los dichos Receptores, diz que contra el tenor & forma dello vosotros proueeys en algunos negocios, especialmente de pinturas de terminos, y execuciones de cartas executorias & informaciones sumarias a personas que no son Receptores, de que rescibian mucho agrauio & daño, suplicando nos vos mandassemos que agora & de aqui adelante no fuesen proueydos a ningunos de los dichos negocios personas ningunas que no fuesen Receptores de esta dicha Audiencia conforme a la dicha nuestra cedula, o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula para vos en la dicha razon, & nos touimos lo por bien. Por la qual vos mandamos que veays la dicha nuestra cedula & sobrecedula della que de suso va encorporada, & sin poner en ello escusa ni dilacion alguna la guardeys & cumplays & fagays guardar & cumplir en todo & por todo, segun & como en ella se contiene, & contra el tenor & forma de

ellas ni de lo en ellas contenido no vayays ni passeys ni consintays yr ni passar en tiempo alguno ni por alguna

manera, & no fagades ende al. Fecha en Valladolid, a treynta & vn dias del mes de

Octubre, de mil & quinientos y cinquenta y ocho años.

La Princefa. Por mandado de su Magestad, su

Alteza en su nombre. Iuan Vazquez.

Acrefcent.

El repartidor asiente en el libro la notificacion que se hizo a los Receptores.

Idem.

¶ E porque se pueda saber que el dicho repartidor ha cumplido cō los dichos Receptores en notificar les los negocios que han salido, para que puedan elegir & proueer se dellos si quisiere en el tiempo & como se contiene en la cedula del Año de mil & quinientos & cinquenta & siete de suso en este titulo referida & incorporada el dicho repartidor asiente en el libro el dia en que hiziere la tal notificacion & lo firme de su nombre, como se contiene en la cedula de los Reyes Catholicos dada en Granada Año de mil & quinientos, Y en las de su Magestad dadas en Valladolid Año de mil & quinientos & cinquenta & seys, & Año de cinquenta & siete, que son las q̄ de suso van encorporadas.

¶ Si en la tassacion de las prouanças (que segun de suso se dixo y declaro) deue fazer se alguna cantidad o cosa fuere quitada al Receptor que las hizo, el dicho Receptor lo deposite luego & lo ponga en poder del depositario general & tome cedula de contento del como quedan los marauedis del dicho deposito en su poder, y el dicho Receptor entregue al Escriuano de la causa la dicha cedula juntamente con las dichas prouanças, y el Escriuano de la causa ponga la dicha cedula en el processo, & sin ella no resciba las dichas prouanças, so pena que por el mismo caso sea obligado a hazer de sus propios dineros el deposito del alcance hecho al dicho Receptor por la tassacion. E pareciendo por ella que el Receptor lleuo mas de lo que le pertenecia en quantia de quinze reales o dende arriba, el tassador lo ha de hazer saber & dar dello noticia al Oydor semanero, como se dixo en el titulo del tassador de los processos & prouanças.

¶ El Tassador no resciba en si dineros algunos de la tassacion como le esta mandado, & asiente lo en forma debaxo de cada prouança o processo, declarando las fojas & derechos que quitare, y el & los dichos Receptores hagan lo que a cada vno dellos toca de lo suso dicho, so pena de dos mil marauedis para los estrados Reales por cada vez que hizieren lo contrario, & no cumplieren lo contenido en este capitulo, & mas de seys meses de suspension de officio, & tenga libro en que asiente la razon de las prouanças, y entre que partes son.

Acue. 18. Heb. 1538. a fo. 114. y 115.

¶ No parta el Receptor o el Escriuano que hiziere las prouanças, ni falga de la Corte, ni se prouea en otro negocio hasta que las dichas prouanças sean cassadas y aueriguado lo que pudo llevar & lo que ouiere de boluer y lo aya depositado & traydo el contenido del depositario a poder del Escriuano, so pena de diez mil marauedis para los estrados, y que no sea proueydo de negocio alguno por tiempo de medio año.

Acu. 9. Noué:
1543. foj. 130.

¶ El repartidor entre los Receptores se deve fazer de manera que ninguno dellos resciba agrauio & sea igual sin respecto mas a vnas personas que a otras, saluo que cada vno sea proueydo como le cupiere.

Vifi. don Iuan
Tane. a fo. 664

¶ Los Receptores del segundo numero podian tener entre si vn repartidor qual ellos quisieren & nombrassen a quien el repartidor de los Receptores ordinarios del numero antiguo auia de acudir con las cédulas de los negocios & receptorias que los dichos Receptores del primero numero dexauan a que no querian yr ni ser proueydos para que el dicho repartidor de los Receptores del segundo numero repartiessen los dichos negocios entre ellos por su orden & turno, segun & de la manera & por la orden que lo hazian entre si los dichos Receptores del numero primero. Los quales dichos Receptores del segundo numero auian de guardar & tener la orden que los dichos Receptores antiguos han tenido & tienen en el proueer se de los dichos negocios. Despues de lo qual fue proueydo & ordenado, que para todos los Receptores del primero y del segundo numero sirua vn solo repartidor, el qual sea elegido & sea persona abonada & de confianza que tenga cargo de repartir los negocios por su orden a los Receptores, & que no sea de los Receptores del primero numero ni del segundo, ni de los oficiales ordinarios de la Audiencia, y sea a election y nombramiento del Presidente & Oydores, el qual ha de auer de salario en cada vn año a costa de los dichos Receptores del numero antiguo de cada vno dos ducados, & de los del segundo numero a ducado de cada vno, & no deve ni puede el dicho repartidor llevar de los dichos Receptores ni de otra psona algua mas salario ni otra cosa, el qual es obligado a yr demes a mes al Presidete & llevar le el libro del repartimiento y hazerle fec como el dicho repartimiento se ha hecho igualmete y como deve, y dar le relacion como cada Receptor a tomado y aceptado el negocio q̄ le cupo, y ninguno ha lleuado muchos negocios jutos, mas esto en quanto a llevar el libro de mes a mes, el Presidete conforme al capitulo q̄ vino sobre

Ache. 7. Junij
1543. a fo. 39.

Vifi. dō Dieg.
de Cordoua,

Acu. 29. Abril. 1560. Acre.

la visita de don Diego de Cordoua se innouo despues y por Auto del acuerdo se proueyo que el dicho repartidor lo lleue a vn Oydor, como se dixo arriba en el capitulo deste Titulo que comiença. No puede el receptor.

Acu. 30. Agof. 1559. Acre.

¶ Pagar deuen los Receptores, así los del primero numero como los del segundo a su Repartidor el salario que les esta repartido & mandado pagar cada vno dellos lo que le cabe & han se lo de pagar por los tercios del año, y no se lo dando ni pagando así el dicho Repartidor no ponga ni asiente en el turno al Receptor que no pagare hasta que le aya pagado.

Vifi. dō Dieg. de Cordoua.

¶ Los Escriuanos deuen dar a los Receptores certificacion & contento de las prouanças que dellos reciben luego como se las entregaren, y tengan vn libro en el qual asienten el dia mes y año que se las dan.

¶ En los negocios & Receptorias de Hidalguia el Repartidor de los Receptores no se entremeta en nombrar ni dar Receptor ni prouea Receptoría alguna de hidalguia a otro Receptor, saluo al que por el Presidente para ello fuere nombrado, sopena de veynte dias de Carcel & de diez mil marauedis para los pobres della & dos años de destierro, como se dixo en el titulo de los Alcaldes de los hijos dalgo.

La orden q se tienen en el asiento de los receptores en audiencia.

¶ Concurriendo juntamente a assentar se en la Audiencia publica Receptores del primero numero con otros del numero del segundo há de preceder, y ser preferidos en el asiento los Receptores del primero numero a los del segundo, y el concurrir se ha de entender siempre hasta en tanto que los Oydores que han de hazer la Audiencia entraren en la Sala, y aunque los Receptores esten assentados viniendo Receptores del primero numero auiedo lugar se ha de preferir a los Receptores del segundo numero en el asiento. Pero estando ocupado el banco de los Receptores de tal manera que no puedan caber, mas si viniere algun Receptor del primer numero a assentar se siendo ya començada la Audiencia en tal caso no sean obligados los Receptores del segundo numero que estuuieren assentados a levantar se ni dexar el lugar, sino que los que vinieren se asienten donde pudieren & hallaren desocupado, saluo en caso que algun Receptor aya salido por mando de los Oydores que en tal caso boluendo, se le ha de dexar el lugar que tenia & los dichos Receptores lo guarden. Sopena de diez mil marauedis para la camara.

Acu. 20. Diziē. 1560. Acre.

¶ Para las prouanças que se ouieren de hazer en los pleytos & negocios q̄ passan ante los Escriuano de prouincia auiendo se de hazer fuera de la Corte no puede yr a ellas Escriuano de prouincia ante quien penda el pleyto ni otro alguno saluo los Receptores, & las que se ouieren de hazer dentro en el pueblo donde reside la chancilleria, podran las fazer los dichos Escriuano de prouincia cada vno las del negocio que ante el passa, con que las haga el mismo por su propria persona, & no las haziendo el han de passar y hazerse ante los dichos Receptores & no ante otro algun escriuano, sopena que las prouanças que de otra manera se hizieren sean en si ningunas & se bueluan a hazer a costa del dicho Escriuano de prouincia, & mas incurra en pena de diez mil marauedis por cada vez q̄ lo contrario hiziere para la camara.

Para las prouanças que se hazen en prouincia fuera de la Corte vaya receptor.

Acu. 16. Hebr. 1562. Acre.

¶ En Valladolid a diez y ocho de Hebrero del año de treynta y ocho se acordo por los señores Presidente & Oydores que cada y quando q̄ el tassador quitare al Receptor de quinze reales arriba vaya al semanero de la Sala del Escriuano, y lo mismo se entiēda de los derechos que ouiere lleuado demasitados por auer contado y lleuado mas dias de los que se ocupó, o por auer recebido mas testigos de los que se le mado por la prouision.

FO. 115.º

¶ En Valladolid a quatro de Agosto de mil y quinientos y diez y seys años se acordo q̄ si al tiempo que saliere algun negocio, o negocios y Receptorias no estuuiere ningun Receptor del numero por proueer que se ponga por memoria, para que el primer Acuerdo el Presidente & Oydores de la Sala prouean al extrauagante que quisieren cōforme a la Ordenança, lo qual este secreto halta que otro dia en Audiencia se aya presentado alguno del numero que quiera yr a ello, y sino le ouiere se diga y publique en publica Audiencia como aquel esta proueydo & vaya aquello, aunque despues se presente otro Receptor, por quitar fraudes y engaños que sean hecho sobre esto, lo qual se entiēda quanto a los Receptores q̄ estuuiere presentes quando se hiziere la prouision, q̄ quanto a los que estuuieren entonces ausentes y vinieren despues de hecha la prouision.

FO. 131.º

¶ En la noble villa de Valladolid a quinze dias del mes de Nouiembre de mil & quinientos y quarenta & leys años estando, los señores Oydores de sus Magestades en Acuerdo general, dixeron que mandauan y mandaron a los receptores desta Real Audiencia que de aqui adelante ninguno dellos tome ni reciba testigos ni haga prouança alguna en esta dicha Villa sin especial comission de los dichos señores, y a todos los

Los Receptores no tomen testigos sin comission de Oydores.

Escrivanos de todos los juzgados desta Real Audiencia y procuradores que no les den los interrogatorios para hazer las dichas prouanças, y an si mismo mandaron que los dichos Receptores no lleuen salario ninguno de prouança que hizieren en esta dicha Villa sin que por los dichos nuestro Presidente & Oydores les sea tassado el salario q vbiere de auer ni los Escrivanos delos dichos juzgados resciban las tales prouanças sin que sea tassado el dicho salario, lo qual an si hagan & cumplan los dichos Receptores, sopena de suspensión de sus officios por medio año a cada vno que lo contrario hiziere, y a los dichos Escrivanos de quatro mil maravedis para los Estrados desta Real Audiencia, y so la misma, a los dichos procuradores.

¶ En Valladolid a doze de Julio del año de nouenta y seys, estando su señoria y señores Oydores en Audiencia publica se mando a los Receptores que del dia que fuesen proueydos de Receptoría fasta tres dias partan y vayan a la fazer, sopena que no partiendo se ha proueydo otro en su lugar, & no sea proueydo de otra fasta que passé la tanda entera.

Partan los receptores al negocio a tercero dia.

Libro antiguo foj. 57.

Para que dentro de cinco dias faquen al Receptor o le paguen lib. antiguo. fol. 12.

PRESIDENTE & Oydores de la nuestra Audiencia que estays y residis en la Villa de Valladolid. Los Receptores del numero de esta dicha nuestra Audiencia nos hizieron relacion diziendo que en esta dicha nuestra Audiencia ay vna Ordenança por vosotros hecha, en q en efecto se contiene, que si la parte que pidiere Receptor para hazer su prouança no le sacare dentro de cinco dias despues que le pidiere o le fue re nombrado que fuesse obligado de le pagar salario todos los otros dias que demas delos dichos cinco dias le detouiesse sin le sacar, & que lo fueso dicho mandastes por la breuedad delos pleytos & por escusar las dilaciones que las partes reas buscan & procuran, & por que cessassen otros fraudes & porque la dicha Ordenança mejor & mas cumplidamente se guardasse nos suplicaron & pidieron por merced que vos mandassemos que de aqui adelante la guardassedes & cumplissedes, & hizissedes guardar & cumplir, o que sobrello proueyessemos como la nuestra merced fuesse. Porende nos vos mandamos que si asi es de aqui adelante guardays & cumplays la dicha Ordenança an si por vosotros hecha en todo y por todo como en ella se contiene, & contra el tenor y forma della no vayades ni passedes ni cõsintays yr ni passar por alguna manera, y no fagades ende al. Fecha en la Villa de Medina del Campo a treynta dias del mes de Henero de mil y quinientos y quatro. Yo el Rey. Yo la Reyna, por mandado del Rey y dela Reyna. Gaspar de Gricio.

¶ En Valladolid a nueue dias del mes de Mayo de mil y quinientos & quarenta y siete años, los Señores Presidente & Oydores de la Audiencia Real de sus Magestades, estando en Acuerdo general dixeron que mandauan y mandaron a los Escriuanos desta Real Audiencia, & Vizcaya, & Notarios de los dichos Reynos, que de aqui adelante en las cartas de Receptorias que dieren y despacharen en los pleytos y causas que en esta Real Audiencia se tratan para Receptores del numero de la dicha Audiencia, & los otros Receptores della, & para dos Escriuanos Receptores & para las justicias por dos Escriuanos pongan y asienten que no resciban interrogatorio alguno que las partes les presentaren para hazer sus prouanças, sino fueré firmados de Letrado, Abogado desta Corte y Chancilleria, lo qual sea y se entienda en los pleytos que se rescibieré a prueua en segunda instancia, auiendo testigos publicados & que de otra manera no hagan las dichas prouanças ni tomen testigos algunos, so pena de cinquenta ducados de oro para la camara & fisco de sus Magestades por cada vez que lo contrario hizieren & de pagar todas las costas de las partes de las prouanças que contra lo suso dicho hizieren, & q̄ los dichos Escriuanos desta Real Audiencia y Vizcaya, & Notarios, an si lo fagã, y no den las dichas Receptorias de otra manera, so pena de diez ducados para la dicha camara por cada vez que lo contrario hizieré, los quales sean executados.

¶ En la noble villa de Valladolid a nueue dias del mes de Mayo de mil y quinientos y quarenta y siete años, los Señores Presidente & Oydores de la Audiencia Real de sus Magestades, estando en Acuerdo general dixeron que mandauan y mandaron a los Escriuanos desta Real Audiencia & de todos los juzgados della, que de aqui adelante en todas las cartas & Receptorias que dieren para los Receptores del numero de la Real Audiencia del segundo numero & para dos Escriuanos & Receptores pongan & asienten que al tiempo que acabaren de hazer las prouanças de los negocios en que fueren proueydos & las partes les despidieren, o sus procuradores, q̄ les den conofcimiento firmado de sus nombres, de todo lo q̄ les ouieren dado de su salario, y escriptura que ouieren de derechos ordinarios, y presentaciones de testigos y escripturas, y otros autos & les pagaren poniendo todo particularmente de que, & como, por manera que claramente se pueda ver & aueriguar lo que lleuan, & quando signaren las dichas prouanças pongan debaxo del signo los derechos que vbieren lleuado & les pagaren como hasta a ora han puesto & digan como dellos dieron el dicho conofcimiento & carta de pago, y

Que no se resciba interrogatorio sino firmado de Abogado examinado en la Audiencia.

Los Receptores den conofcimiento a las partes de lo q̄ reciben y lo pongan en fin de las prouanças.

que los dichos Receptores guarden & cumplan ansí y de otra manera no puedan ser pagados, sopena de lo boluer todo lo que lleuaren contra lo suso dicho, con el quatro tanto para la camara y fisco de sus Magestades en lo qual los han por condenados lo contrario haziendo, y los dichos Escriuanos dela dicha Audiencia y juzgados della lo pongan ansí en las cartas Receptorias que despacharen, sopena de diez ducados por cada carta en que no lo pusieren, para los estrados Reales desta Real Audiencia y pobres de Carcel Real los quales se executaran luego en ellos.

¶ Titulo sexto.

Ltassador de los procesos

que vinieren a la Chancilleria en grado de apelacion, y de las prouanças que los Receptores a quien se cometen hazer por Receptorias ha de tener en su poder vn libro en el qual ha de assentar en forma la razon de los procesos y prouanças que tassare declarando entre que partes son y que Receptor o Escriuano es, y que dineros



se le mandã quitar & que los buelua & quien es Escriuano dela causa, y el Receptor o Escriuano q̄ hizo la prouança firme en el libro como la recibio tassada & cada vno dellos cumpla lo q̄ le toca, sopena de suspensio del officio por seys meses y de dos mil marauedis para los estrados.

¶ Cada y quando por la tassacion paresciere que el Receptor o Escriuano ha lleuado demasiado de los derechos que pudo lleuar en cantidad q̄ sea de quinze Reales arriba, o ha lleuado salario por mas dias q̄ se ouiere ocupado, en qualquiera cantidad, o que por auer tomado mas numero de testigos que manda la prouision que le fue dada para entender en el negocio, lleuo mas de lo que le pertenecia en tal caso el dicho tassador juntamente con el Escriuano dela causa lleuando consigo al Escriuano o Receptor que ouiere fecho las prouanças luego el mismo dia vayan ante el Oydor semanero dela Sala del pleyto o negocio sobre que fue para q̄ en su presencia se auerigue la verdad, y el dicho Oydor semanero prouea lo que sea Iusticia.

¶ La tassacioõ de los procesos y prouanças deue el Tassador hazer bien & Iustamente, y a la de assentar en forma al pie de cada prouança y proceso declarando las fojas & los dineros que quitare por ser indeuidos & mal lleuados & lo que monta lo que se quita & manda depositar,

Tassador tēga libro.

Acu. 18. Hene. 1538. foj. 115.

Lleue la tasa a la numer.

Idem.

Tassacion de prouanças.

y el tal Receptor o Escriuano a quien se quita es obligado a depositar los dineros que se le quitá y poner los luego en poder del depositario general & tomar carta de pago & contento del como los ha recebido. La qual dicha carta de pago & contento juntamente con las prouanças el dicho Receptor o Escriuano entreguen al Escriuano dela causa, y el dicho Escriuano recibiendo lo asiente por auto debaxo de la dicha tassacion como lo ha recebido y queda en su poder y ponga la dicha cedula de contento del depositario en el processo para que conste dello, y no lleuando el dicho Receptor o Escriuano la dicha cedula de contento del dicho depositario no ha de recibir el dicho Escriuano dela causa las dichas prouanças, o processos, sopena que por el mismo caso sea obligado a hazer el deposito de sus propios dineros, y el tassador no deue recibir ni tomar en fiel deposito de los dichos dineros que a los dichos escriuanos o Receptores se mandan boluer por la tassacion ni cosa alguna dellos ni ellos sean obligados a los poner en su poder, el qual dicho tassador guarde y cumpla lo que de suyo se cõtiene, sopena de los dichos seys meses de suspension de officio y de dos mil marauedis para los estrados por cada vez que lo contrario hiziere,

¶ En Acuerdo a veynte y seys de Agosto de treynta y ocho se acordo q̄ los Escriuanos dela Audiencia reciban los processos cerrados y los embien assi cerrados al tassador para que los tasse & que no los fie el de los procuradores ni partes.

¶ En Valladolid a tres de Agosto de mil y quinientos y quarenta y quatro, se acordo que el tassador de los processos del Reyno tasse assi mismo las prouanças del Reyno y para ello se le embien los Escriuanos dela Audiencia.

¶ Titulo Septimo.



Los Porteros de Camara del

Rey que firuen en su Real Audiencia han de estar & residir en ella todos los dias de negocios por la mañana, y los dias de Acuerdo con tiempo antes que vengán los Oydores, y han de residir, y guardar y no hazer falta ni yr se hasta tanto que los Oydores sean salidos de los negocios, sopena de quatro Reales a cada vno que faltare.

¶ Porque para la guarda & seruicio del Acuerdo, y de las Salas no seran menester todos los Porteros de Ordinario & continuamente, y no te-

¶ El mismo Acuerdo.

¶ En el libro de Acuerdo.

Las prouanças del Reyno se tassén también
¶ Acu. 3. d' Ag. 1544. en el libro de Acuerdo.

Porteros de camara residan.

Acu. 3. O' cub. 1503. fol. 139.

Residan en Acuerdo quatro portereros.

Auto de Presi dente. 21. Heb. 1561.

niendo orden podrian faltar los vnos por los otros para que no aya falta & cada vno dellos sepa lo que ha de hazer. Deuen los dichos portereros tener dada y concertada orden entresi como en los Acuerdos hagan guarda y residan por lo menos quatro portereros, y en la Sala donde se hiziere la Audiencia publica dos portereros, y en la Sala donde estouiere el Presidente otros dos portereros, y en cada vna delas otras Salas vn portero por lo menos & que lo cumplan y guarden asfi & no hagan falta alguna, so pena a cada vno por quien quedare o faltare (si la falta se hiziere en Acuerdo) de seys reales, y si en las salas, de tres reales por cada vez pa los pobres presos de la Carcel.

Vn portero asista en la visita de la carcel

Acu. 2. Nouie. 1536. fol. 140.

¶ Asfi mesmo los dichos portereros deuen dar orden, & assiento entresi como vno dellos vaya y se halle a feruir & hazer guarda en las visitas de las Carceles que los Oydores han de hazer los dias de Sabado, asfi en la Carcel del Audiencia Real como en la carcel de la villa, & asista y sea presente en las dichas visitas de ambas Carceles para lo que alli se ofreciere, y le fuere mandado, so pena a qualquiera por quien quedare de vn ducado por cada vez que ouiere falta.

No ha de entrar ningun portero en Acuerdo quando esten sentados el Presidente y Oydores. Acu. 2. Sept. 1502. a fol. 139.

¶ Estando el Presidente & Oydores en Acuerdo no ha de entrar portero alguno en el apouento donde se haze, sino siendo llamado para que entre, y antes ni despues de asentados los dichos Presidente y Oydores no han de tomar peticion de pleyteante ni de persona alguna para darla en el Acuerdo, saluo aquella peticion en que estouiere asentado & señalado del Escriuano de la Audiencia que la tal peticion se mando llevar al Acuerdo, y lo mesmo se entienda para los Escriuanos.

Portereros de la Sala de la Audiencia. Acu. 2. Oct. 1507. fol. 139.

¶ Los que guardaren las Salas en el tiempo y oras de relaciones y negocios defiendan los estrados cada vn portero la Sala que guardare, teniendo cuenta y aduertencia para no dexar sentar en ellos sino a las personas que segun las Ordenanças lo pueden hazer, y ellos hagã de manera q cada vno se assiente, y este en el lugar que le conuinere, & los Abogados y Letrados por su antigüedad y orden & defiendan asfi mismo que ningun Abogado, ni litigante, ni otra persona alguna de bozes ni hable sino teniendo licencia del Presidente & Oydores, ni consientan que hablando vno le atajen, ni le atrauente otro hablando a vna & juntamente, y durante el caso que pone el Relator defiendã & hagan qen manera alguna no se hable ni haga estoruo, & para hazer lo suso dicho & lo demas que el Presidente & Oydores les mandaren asistan y esten continuamente en las Salas, porque se les apercibe que faltando en alguno de los casos sobredichos seran castigados en Carcel y multados en sus salarios & derechos